CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO PRIMERO

Título Preliminar

Disposiciones Generales

Art. 1o._ Aplicabilidad de la Ley Comercial. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

Conc.: 10, 20, 24, 1781; Ley 57 de 1887 Art. 5; Ley 153 de 1887 Art. 8.

Nota Doctrinal. *Definición de Analogía Legis y Analogía Iuris. "la doctrina distingue dos especies de analogía: la llamada analogía legal (analogía legis) y analogía jurídica o de derecho (analogía iuris), consistiendo la primera en que el caso se resuelve con una norma que regula un caso a fin, siempre que exista el supuesto de la identidad de razón y concurrencia de la voluntad del legislador, y la segunda, en que la norma para el caso omitido se deduce del espíritu y del sistema del derecho positivo considerado en su conjunto. (Diccionario Jurídico Colombiano. BOHÓRQUEZ, Botero Luis Fernando. Editorial Jurídica Nacional. Pág. 71).*

Art. 2o._ Aplicación de la Legislación Civil. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

Conc.: 822; Circular Externa Superintendencia Bancaria 007 del 19 de enero de 1996 Título II Capítulo I No. 1.1.1 Título III Capítulo I No. 2.10

Art. 3o._ Validez de la Costumbre Mercantil. La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella.

En defecto de costumbre local se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso anterior.

Conc.: 2, 909, 911, 912, 977, 1264, 1297, 1341, 1357; C. Civil Art. 8;Ley 153 de 1887 Art. 13; C. de P. C. Art. 189, 190; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 7793-02; Sentencia Corte Constitucional C 486-93.

Nota Doctrinal. *Definición de costumbre mercantil. "La jurisprudencia ha indicado que la ley como principal norma perteneciente al ordenamiento, y la Constitución reconocen a la costumbre mercantil como fuente válida de derecho con las limitaciones que la misma ley impone. La*

invocación que la ley hace de la costumbre reafirma su pertenencia al sistema jurídico y su naturaleza normativa. A pesar de prevalecer el derecho legislado o escrito, lo único que indica es que la ley controla los alcances de la costumbre. No obstante, la costumbre se mantiene como fuente de derecho y aporta al sistema jurídico flexibilidad y efectividad.

Por eso, entre la ley y la costumbre existe una relación dialéctica, toda vez que la costumbre abona la materia sobre la que luego el legislador trabajará para darle mayor efectividad, estabilidad, certeza y generalidad. Por esta razón, es necesario establecer claramente cuales son las funciones propias de la costumbre mercantil:

1. Función interpretativa. Es la señalada por el artículo 5 del Código del Comercio, según el cual las costumbres sirven para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos o convenios mercantiles.

2. Función interpretadora. Cuando una norma mercantil remite expresamente a la costumbre, de manera que esta viene a completar la norma, convirtiéndose en parte de ella.

3. Función normativa. Cuando la costumbre reúne los requisitos del artículo 3 del Código del Comercio, es decir, que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes, reiterados y jurídicamente obligatorios, se aplica como regla de derecho a falta de norma mercantil expresa o aplicable por analogía. En este caso, la costumbre colma los vacíos de la ley y cumple así su función más importante. (Super Sociedades Oficio 8352 de abril 28 de 1997)". (Diccionario Jurídico Colombiano. BOHÓRQUEZ, Botero Luis Fernando. Editorial Jurídica Nacional. Pág. 211).

Art. 4o._Preferencia de las estipulaciones contractuales. Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles.

Conc.: C. Civil Art. 1602, 1603, 1608, 1621; C. de P. C. 189, 190; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 7793-02; Sentencia Corte Constitucional C 486-93.

Nota Doctrinal. *Interpretación de los contratos. "En el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando éstos, al celebrarlos, acatan las prescripciones legales y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (artículo 1602 C. Civil) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en le y para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él (...) Los Jueces tienen la facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución nos los autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales". (Diccionario Jurídico Colombiano. BOHÓRQUEZ, Botero Luis Fernando. Editorial Jurídica Nacional. Pág. 186).*

Art. 5o._Aplicación de la costumbre mercantil. Las costumbres mercantiles servirán, además, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos y convenios mercantiles.

Conc.: 823, C. Civil Art. 823, 1621, 1649 y ss; C. de P. C. Art. 190; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 7793-02; Sentencia Corte Constitucional C 486-93.

Art. 6o._Prueba de la costumbre mercantil. La costumbre mercantil se probará como lo dispone el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, cuando se pretenda probar con testigos, éstos deberán ser, por lo menos, cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil, que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el artículo 3o.; y cuando se aduzcan como prueba dos decisiones judiciales definitivas, se requerirá que éstas hayan sido proferidas dentro de los cinco años anteriores al diferendo.

Conc.: 8o., 86 No. 5o; C. de P. C. 189, 190; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 7793-02; Sentencia Corte Constitucional C 486-93.

Art. 7o._ Aplicación de tratados, convenciones y costumbre internacionales. Los tratados o convenciones internacionales de comercio no ratificados por Colombia, la costumbre mercantil internacional que reúna las condiciones del artículo 3o., así como los principios generales del derecho comercial, podrán aplicarse a las cuestiones mercantiles que no puedan resolverse conforme a las reglas precedentes.

Conc.: 5, 6; C. de P. C. Art. 190

Nota. *El artículo en comento fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 6 de diciembre de 1972.*

Art. 8o._ Prueba de la costumbre mercantil extranjera. Acreditación. La prueba de la existencia de una costumbre mercantil extranjera, y de su vigencia, se acreditará por certificación del respectivo cónsul colombiano o, en su defecto, del de una nación amiga. Dichos funcionarios para expedir el certificado solicitarán constancia a la cámara de comercio local o de la entidad que hiciere sus veces y, a falta de una y otra, a dos abogados del lugar, de reconocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial.

Conc.: 9o; C. de P. C. 188, 190, 193, 259.

Art. 9o._ Prueba de la costumbre mercantil internacional. Acreditación. La costumbre mercantil internacional y su vigencia se probarán mediante copia auténtica, conforme al Código de Procedimiento Civil, de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado. También se probará con certificación autenticada de una entidad internacional idónea, que diere fe de la existencia de la respectiva costumbre.

Conc.: 5, 6, 7, 8; C. de P. C., 188, 190, 193, 259; Ley 315 de 1996.

Decreto 410 de 1971

LIBRO PRIMERO

Título I

De los comerciantes

Capítulo I

Calificación de los comerciantes

Art. 10._ Comerciantes. Concepto. Calidad. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Conc.: 12, 17, 19, 26 No. 2o., 37, 43, 832, 833; C. Civil. 1262, 1505; Superintendencia Bancaria circular externa 007 del 19 de enero de 1996 Título II Capítulo I No. 1.1.1.

Art. 11._ Aplicación de las normas comerciales a operaciones mercantiles de no comerciantes. Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.

Conc.: 10, 22.

Art. 12._ Personas habilitadas e inhabilitadas para ejercer el comercio. Toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio; las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son inhábiles para ejecutar actos comerciales.

Incisos 2 y 3. Derogados (Ley 27 de 1977).

Los menores adultos pueden, con autorización de sus representantes legales, ocuparse en actividades mercantiles en nombre o por cuenta de otras personas y bajo la dirección y responsabilidad de éstas.

Conc.: 17, 28, 34, 103, 320, 899; C. Civil 291, 339, 345 inc. 2o, 1500, 1502, 1503, 1504, 2154.

Nota. *La ley 27 de 1977 suprimió la figura de la habilitación de edad. Esta ley dispuso en su artículo 1: "Para todos los efectos legales llámese mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido 18 años".*

Art. 13._ Presunciones de estar ejerciendo el comercio. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1o) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;

2o) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y

3o) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Conc.: 17 num. 2o, 25, 26, 515, 516 num. 1o., 1137.

Art. 14._ Personas inhábiles para ejercer el comercio. Son inhábiles para ejercer el comercio, directamente o por interpuesta persona:

1o) Derogado (Art. 242 Ley 222 de 1995).

2o) Los funcionarios de entidades oficiales y semioficiales respecto de actividades mercantiles que tengan relación con sus funciones, y

3o) Las demás personas a quienes por ley o sentencia judicial se prohíba el ejercicio de actividades mercantiles.

Si el comercio o determinada actividad mercantil se ejerciere por persona inhábil, ésta será sancionada con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos que impondrá el juez civil del circuito del domicilio del infractor, de oficio o a solicitud de cualquiera persona, sin perjuicio de las penas establecidas por normas especiales.

Conc.: 90, 105, 185, 202, 205, 1939, 1940, 2002, 2008, 2010; Ley 222 de 1995 Art. 153 y 220.

Art. 15._ Inhabilidades sobrevinientes por posesión en un cargo - comunicación a la cámara de comercio. El comerciante que tome posesión de un cargo que inhabilite para el ejercicio del comercio, lo comunicará a la respectiva cámara mediante copia de acta o diligencia de posesión, o certificado del funcionario ante quien se cumplió la diligencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la misma.

El posesionado acreditará el cumplimiento de esta obligación, dentro de los veinte días siguientes a la posesión, ante el funcionario que le hizo el nombramiento, mediante certificado de la cámara de comercio, so pena de perder el cargo o empleo respectivo.

Conc.: 28 No. 3o.

Art. 16._ Delitos que implican prohibición del ejercicio del comercio como pena accesoria. Siempre que se dicte sentencia condenatoria por delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio, o por contrabando, competencia desleal, usurpación de derechos sobre propiedad industrial y giro de cheques sin provisión de fondos o contra cuenta cancelada, se impondrá como pena accesoria la prohibición para ejercer el comercio de dos a diez años.

Conc.: 17, 75, 85; Decreto 898 mayo 7 de 2002 Presidencia de la República Art. 12

Nota. *Actualmente se aplican los artículos 46 y 51 inciso 3º del Nuevo Código Penal.*

Nota. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 14 de abril de 1977.*

Art. 17._ Perdida de la calidad de comerciante por inhabilidades sobrevinientes. Se perderá la calidad de comerciante por la incapacidad o inhabilidad sobrevinientes para el ejercicio del comercio.

Conc.: 14, 15, 105, 1226, 2002.

Art. 18._ Nulidades por incapacidad. Las nulidades provenientes de falta de capacidad para ejercer el comercio, serán declaradas y podrán subsanarse como se prevé en las leyes comunes, sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Código.

Conc.: 104, 108, 109, 987 y ss.; C. Civil Art. 1740, 1741, 1743; Ley 50 de 1936 Art. 2.

CAPITULO II

DEBERES DE LOS COMERCIANTES

Art. 19._ Obligaciones de los comerciantes. Es obligación de todo comerciante:

1o) Matricularse en el registro mercantil;

2o) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;

3o) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;

4o) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;

5o) Derogado. (Ley 222 de 1995).

6o) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

Conc.: 26 y ss, 28 No. 1o. y 3o., 31, 48, 54, 60 No. 5o., 75, 86 ord. 3o., 271 No. 2o., 271, 1038, 1345, 1938, 1997 y ss.; C. de P. C. 277, 285; Ley 256 de 1996 Art. 7.

Título II

De los actos, operaciones y empresas mercantiles

Art. 20._ Actos, operaciones y empresas mercantiles. Concepto. Son mercantiles para todos los efectos legales:

1o) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;

2o) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;

3o) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;

4o) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;

5o) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

6o) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

7o) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;

8o) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;

9o) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;

10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;

11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;

12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;

13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;

14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;

15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;

16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;

17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;

18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y

19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

Conc.: 24, 25, 32, 43, 98, 136, 526, 532, 533, 619, 822, 905 y ss., 954, 956, num. 4o., 981, 1036, 1163 y ss., 1170, 1181, 1200, 1226, 1260, 1340, 1354, 1382, 1396, 1400, 1408, 1416, 1438; Ley 222 de 1995; Ley 550 de 1999 Art. 1º;Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria Título III Cap. I No. 2.1; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente 13135-03, 13385-03 .

Art. 21._ Otros actos mercantiles. Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Conc.: 10, 13, 20, 25, 995; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente 13135-03, 13385-03 .

Art. 22._ Aplicación de la ley comercial a los actos mercantiles. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial.

Conc.: 1o, 4o, 11; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente 13135-03, 13385-03 .

Art. 23._ Actos que no son mercantiles.

1o) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;

2o) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;

3o) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;

4o) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y

5o) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

Conc.: Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente 13135-03, 13385-03 .

Art. 24._ Alcance declarativo. Las enumeraciones contenidas en los artículos 20 y 23 son declarativas y no limitativas.

Conc.: 20, 23.

Art. 25._ Definición de Empresa. Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.

Conc.: 10, 13 No. 2o., 32 No. 2o., 35, 43, 309, 474, 515; C. Nal. Art. 333; Ley 222 de 1995; Circular Externa Superintendencia Bancaria 007 Título III Cap. II No. 1º

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO PRIMERO

TITULO III

DEL REGISTRO MERCANTIL

Art. 26._ Objeto y publicidad del Registro Mercantil. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

Conc.: 13 No. 1o., 19 No. 1o. y 2o., 86 No. 3o., 121; Sentencia Corte Constitucional C 621 de 2003; Sentencias Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1196-90, N 2838-94, 2878-94, N 5723-00, Sección Cuarta Expediente N 4112-92, N 5857-95, N 5404-95, N 5843-95, N 7776-96, N 0088-98, N 4816-98, N 9079-99, N 9238-99, 13135-03; Sentencia Corte Constitucional C 1147-01; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente N 566-93, N 566-94.

Art. 27._ Entidades encargadas de llevar y supervisar el Registro Mercantil. El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.

Conc.: 2o., 86 No. 3o. Circular Externa 10 de 2001 Superintendencia de Industria y Comercio, Título VIII, Capítulo I; Sentencias Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1196-90, N 2838-94, 2878-94, N 5723-00, Sección Cuarta Expediente N 4112-92, N 5857-95, N 5404-95, N 5843-95, N 7776-96, N 0088-98, N 4816-98, N 9079-99, N 9238-99, 13135-03; Sentencia Corte Constitucional C 1147-01; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente N 566-93, N 566-94.

Art. 28._ Personas y actos sujetos a registro. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

1o) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;

2o) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante;

3o) La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se imponga a estos la prohibición de ejercer el comercio; (*los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción);* la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;

Nota. *Respecto del texto subrayado e incluido entre paréntesis viable es aclarar que la ley 222 de 1995 se encargó de regular los actos correspondientes a procesos concursales que se inscriben en el registro mercantil. El artículo 242 de la ley en cita derogó el título II del Libro Sexto del Código de Comercio, que se refería al concepto de quiebra.*

4o) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas;

5o) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante:

6o) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;

7o) Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles;

8o) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos mutación esté sujeta a registro mercantil;

9o) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia, y

10) Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley.

Conc.: 10, 12 inc. 4o., 19 No. 1º y 2o, 29, 486, 515, 832, 1262, 1340, 1345; C. Civil., 1771, 1772 y ss., 1945, 1990; Ley 222 de 1995 Art. 149 a 208 y 242; Ley 550 de 1999; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1196-90, N 2838-94, 2878-94, N 5723-00, Sección Cuarta Expediente N 4112-92, N 5857-95, N 5404-95, N 5843-95, N 7776-96, N 0088-98, N 4816-98, N 9079-99, N 9238-99, 13135-03; Sentencia Corte Constitucional C 1147-01; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente N 566-93, N 566-94.

Art. 29._ Reglas del Registro Mercantil. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

1a) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;

2a) La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos;

3a) La inscripción se hará en libros separados, según la materia, en forma de extracto que dé razón de lo sustancial del acto, documento o hecho que se inscriba, salvo que la ley o los interesados exijan la inserción del texto completo, y

4a) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.

Conc.: 79, 111, 158, 166, 901; Decreto Reglamentario 898 de 2002 Art. 7; Circular Externa 10 de 2001 Título VIII, Capítulo I Superintendencia de Industria y Comercio; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1196-90, N 2838-94, 2878-94, N 5723-00, Sección Cuarta Expediente N 4112-92, N 5857-95, N 5404-95, N 5843-95, N 7776-96, N 0088-98, N 4816-98, N 9079-99, N 9238-99, 13135-03; Sentencia Corte Constitucional C 1147-01; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente N 566-93, N 566-94.

Art. 30._ Prueba de la inscripción en el Registro Mercantil. Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil.

Conc.: 13 No. 1o., 28 No. 9o., 44, 86 No. 3o., 110, 112, 117, 166, 500; Ley 222 de 1995 Art. 1, 3; Decreto extraordinario 2150 de 1995, Art. 46, 47, 48; C. Nal. Art. 84.

Art. 31._ Plazo para solicitar la matrícula mercantil. La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fue abierto.

Tratándose de sociedades, la petición de matrícula se formulará por el representante legal dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura pública de constitución o a la del permiso de funcionamiento, según el caso, y acompañará tales documentos.

El mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo se aplicará a las copropiedades o sociedades de hecho o irregulares, debiendo en este caso inscribirse todos los comuneros o socios.

Conc.: 19 No. 1o., 28 No. 1o., 29 No. 2o., 32, 33, 35, 498; Ley 232 de 1995 Art. 1; Decreto extraordinario 2150 de 1995 Art. 46.

Art. 32._ Contenido de la solicitud de Matrícula Mercantil. La petición de matrícula indicará:

1o) El nombre del comerciante, documento de identidad, nacionalidad, actividad o negocios a que se dedique, domicilio y dirección, lugar o lugares donde desarrolle sus negocios de manera permanente, su patrimonio líquido, detalle de los bienes raíces que posea, monto de las inversiones en la actividad mercantil, nombre de la persona autorizada para administrar los negocios y sus facultades, entidades de crédito con las cuales hubiere celebrado operaciones y referencias de dos comerciantes inscritos, y

2o) Tratándose de un establecimiento de comercio, su denominación dirección y actividad principal a que se dedique; nombre y dirección del propietario y del factor, si lo hubiere, y si el local que ocupa es propio o ajeno. Se presumirá como propietario del establecimiento quien así aparezca en el registro.

Conc.: 10, 31, 36, 13, 25, 515, 1332; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 4710-98.

Art. 33._ Renovación de la Matrícula Mercantil. Término para solicitarla. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

Conc.: 14, 19, 26, 31, 32, 263, 515; Decreto Reglamentario 668 de 1989 Art. 1º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 4710-98.

Art. 34._ Trámite de registro de las escrituras de constitución de sociedades. El registro de las escrituras de constitución de sociedades mercantiles, de sus adiciones y reformas se hará de la siguiente manera:

1o) Copia auténtica de la respectiva escritura se archivará en la cámara de comercio del domicilio principal;

2o) En un libro especial se levantará acta en que constará la entrega de la copia a que se refiere el ordinal anterior, con especificación del nombre, clase, domicilio de la sociedad, número de la escritura, la fecha y notaría de su otorgamiento, y

3o) El mismo procedimiento se adoptará para el registro de las actas en que conste la designación de los representantes legales, liquidadores y sus suplentes.

Conc.: 28 No. 9o., 86 No. 3o., 11, 110, 111, 163, 367, 441.

Art. 35._ Abstención de matricular sociedades con nombres ya inscritos. Las cámaras de comercio se abstendrán de matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya inscrito, mientras éste no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud de quién haya obtenido la matrícula.

En los casos de homonimia de personas naturales podrá hacerse la inscripción siempre que con el nombre utilice algún distintivo para evitar la confusión.

Conc.: 19 No. 1o., 31, 32 No. 1o., 136, 607; Decreto Reglamentario 898 de 2002 Art. 8 y 9.

Art. 36._ Documentos que pueden exigir las Cámaras al solicitarse la Matrícula Mercantil. Las cámaras podrán exigir al comerciante que solicite su matrícula que acredite sumariamente los datos indicados en la solicitud con partidas de estado civil, certificados de bancos, balances autorizados por contadores públicos, certificados de otras cámaras de comercio o con cualquier otro medio fehaciente.

Conc.: 32 No. 1º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 4710-98.

Art. 37._ Sanción por ejercer el comercio sin inscripción en el Registro Mercantil. La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa hasta de diez mil pesos, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales. La misma sanción se aplicará cuando se omita la inscripción o matrícula de un establecimiento de comercio.

Conc.: 13 No. 1o., 19 No. 1o., 28 No. 1o., 87; Estatuto Tributario Art. 555 – 1 Par. Transitorio; Sentencias Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1196-90, N 2838-94, 2878-94, N 5723-00, Sección Cuarta Expediente N 4112-92, N 5857-95, N 5404-95, N 5843-95, N 7776-96, N 0088-98, N 4816-98, N 9079-99, N 9238-99, 13135-03; Sentencia Corte Constitucional C 1147-01; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente N 566-93, N 566-94.

Nota. *El Decreto 2153 de 1992 que trata de la estructura y funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, modificó en su artículo 11 No. 5, el monto de las multas que se deben imponer a quienes ejerzan profesionalmente el comercio sin estar inscritos en el registro mercantil.*

Art. 38._ Falsedad en los datos que se suministren al registro mercantil. La falsedad en los datos que se suministren al registro mercantil será sancionada conforme al Código Penal. La respectiva cámara de comercio estará obligada a formular denuncia ante el juez competente.

Conc.: C. Penal 286 y ss; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1196-90, N 2838-94, 2878-94, N 5723-00, Sección Cuarta Expediente N 4112-92, N 5857-95, N 5404-95, N 5843-95, N 7776-96, N 0088-98, N 4816-98, N 9079-99, N 9238-99, 13135-03; Sentencia Corte Constitucional C 1147-01; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente N 566-93, N 566-94..

Art. 39._ Registro de los libros de comercio. El registro de los libros de comercio se hará en la siguiente forma:

1o) En el libro se firmará por el secretario de la cámara de comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho funcionario, y

2o) En un libro destinado a tal fin se hará constar, bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior.

Conc.: 28 num. 7o., 48 y ss.; Decreto 1798 de 1990 Art. 10; Decreto 2649 de 1993 Art. 126; Circular Externa 10 de 2001 Título VIII, Capítulo I, Superindustria; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 5691-01, Sección Cuarta N 6085-95, N 9069-98, N 9333-99, N 9141- 99.

Art. 40._ Registro de documentos no auténticos ni reconocidos. Todo documento sujeto a registro, no auténtico por su misma naturaleza ni reconocido por las partes, deberá ser presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva cámara.

Conc.: 44; C. de P. C. 252 No. 2º.

Nota. *El artículo 1º del Decreto extraordinario 2150 de 1995, "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", estipuló que a las entidades que integran la Administración Pública les está prohibido exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente.*

Art. 41._ Registro de Providencias Judiciales y Administrativas. Las providencias judiciales y administrativas que deban registrarse, se presentarán en copia autenticada para ser archivadas en el expediente respectivo. De la entrega de dichas copias se levantará acta en un libro especial, en la que constará el cargo del funcionario que dictó la providencia, el objeto, clase y fecha de la misma.

Conc.: 28 No. 3o., 4o., 10, 1945 No. 9o., 1990; decreto 2150 de 1995 art. 1.

Art. 42._ Inscripción de documentos que deban ser devueltos al interesado. Los documentos sujetos a registro y destinados a ser devueltos al interesado, se inscribirán mediante copia de su texto en los libros respectivos o de fotocopias o de cualquier otro método que asegure de manera legible su conservación y reproducción.

Conc.: 40, 41, 28, 29.

Art. 43._Apertura de expedientes individuales y conservación de archivos del registro mercantil. A cada comerciante, sucursal o establecimiento de comercio matriculado, se le abrirá un expediente en el cual se archivarán, por orden cronológico de presentación, las copias de los documentos que se registren.

Los archivos del registro mercantil podrán conservarse por cualquier medio técnico adecuado que garantice su reproducción exacta, siempre que el presidente y el secretario de la respectiva cámara certifiquen sobre la exactitud de dicha reproducción.

Conc.: 40, 41, 10, 25, 86, 263, 515.

Art. 44._ Certificación del contenido de documentos registrados. En caso de pérdida o de destrucción de un documento registrado podrá suplirse con un certificado de la cámara de comercio en donde hubiere sido inscrito, en el que se insertará el texto que se conserve. El documento así suplido tendrá el mismo valor probatorio del original en cuanto a las estipulaciones o hechos que consten en el certificado.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los libros registrados.

Conc.: 25 y ss., 40, 60, 86 num. 3o., 515.

Art. 45._ Emolumentos por inscripción o certificación. Cada inscripción o certificación causará los emolumentos que fije la ley.

Conc.: 93 No. 1º; Ley 6 de 1992 Art. 24

Art. 46._ Régimen de transición. Valor y efectos del registro. Los actos y documentos registrados conforme a la legislación vigente al entrar a regir este Código, conservarán el valor que tengan de acuerdo con la ley; pero en cuanto a los efectos que ésta atribuya al registro o a la omisión del mismo, se aplicarán las disposiciones de este Código.

Conc.: 120, 2036.

Art. 47._ Aplicación exclusiva del presente capítulo al Registro Mercantil. Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará exclusivamente al registro mercantil, sin perjuicio de las inscripciones exigidas en leyes especiales.

Conc.: Estatuto Tributario Art. 773; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1196-90, N 2838-94, 2878-94, N 5723-00, Sección Cuarta Expediente N 4112-92, N 5857-95, N 5404-95, N 5843-95, N 7776-96, N

0088-98, N 4816-98, N 9079-99, N 9238-99, 13135-03; Sentencia Corte Constitucional C 1147-01; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente N 566-93, N 566-94..

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO PRIMERO

TITULO IV

DE LOS LIBROS DE COMERCIO

CAPITULO I

LIBROS Y PAPELES DEL COMERCIANTE

Art. 48._ Conformidad de libros y papeles del comerciante a las normas comerciales. Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

Conc.: 19 num. 3o., 28 num. 7o., 44, 56; Decreto 1798 de 1990; Decreto 2620 de 1993; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 5691-01, Sección Cuarta N 6085-95, N 9069-98, N 9333-99, N 9141- 99.

Art. 49._ Libros de Comercio. Concepto. Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos.

Conc.: 28, 59, 195; Decreto 1798 de 1990; Decreto Reglamentario 2649 de 1993 Art. 125, 126, 130 a 132; Circular Externa 007 enero 19 de 1996 Superintendencia Bancaria Título I Cap. IX No. 2.1; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 5691-01, Sección Cuarta N 6085-95, N 9069-98, N 9333-99, N 9141- 99.

Nota. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 No. 2 de la ley 222 de 1995 el Gobierno Nacional debe expedir la reglamentación correspondiente a los libros de comercio que deben*

elaborarse para servir de fundamento de los estados financieros, así como los requisitos mínimos que deberán cumplir.

Art. 50._ Contabilidad. Requisitos. La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.

Conc.: 486, 488; C. de P. C. 260 y 271; Decreto 1798 de 1990; Decreto Reglamentario 2649 de 1993; Ley 222 de 1995 Art. 44

Art. 51._ Correspondencia y comprobantes. Harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios.

Conc.: 19 No. 4o., 53, 56, 59, 61, 62, 74, 1946; Decreto 1798 de 1990.

Art. 52._ Inventario y Balance General. Al iniciar sus actividades comerciales y, por lo menos una vez al año, todo comerciante elaborará un inventario y un balance general que permitan conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio.

Conc.: 19, 27, 152, 445; Decreto 1798 de 1990; Ley 222 de 1995 Art. 34; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente 13149-03.

Art. 53._ Asiento de las operaciones mercantiles. Comprobante de contabilidad. En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden.

El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen.

Conc.: 5o., 53, 55, 59; Decreto 1798 de 1990 Art. 16; Decreto Reglamentario 2649 de 1993 Art. 56, 123 y 124;Circular Externa 003 junio 18 de 2003 Superintendencia de Sociedades; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 5691-01, Sección Cuarta N 6085-95, N 9069-98, N 9333-99, N 9141-99, 13149-03.

Art. 54._ Obligatoriedad de conservar la correspondencia comercial. El comerciante deberá dejar copia fiel de la correspondencia que dirija en relación con los negocios, por cualquier medio que asegure la exactitud y duración de la copia. Asimismo, conservará la correspondencia que reciba en relación con sus actividades comerciales, con anotación de la fecha de contestación o de no haberse dado respuesta.

Conc.: 10, 19 ord. 4o, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 60.

Art. 55._ Obligatoriedad de conservar los comprobantes de los asientos contables. El comerciante conservará archivados y ordenados los comprobantes de los asientos de sus libros de contabilidad, de manera que en cualquier momento se facilite verificar su exactitud.

Conc.: 10, 19 ord. 4o., 48, 53, 60; Decreto 1798 de 1990, Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta N 9744-00.

Art. 56._ Libros. Hojas Removibles. Obligatoriedad de numerar. Los libros podrán ser de hojas removibles o formarse por series continuas de tarjetas, siempre que unas y otras estén numeradas, puedan conservarse archivadas en orden y aparezcan autenticadas conforme a la reglamentación del Gobierno.

Conc.: 39, 48, 59; Decreto 1798 de 1990 Art. 5o.

Art. 57._ Prohibiciones sobre los libros de comercio. En los libros de comercio se prohíbe:

1o) Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren;

2o) Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos;

3o) Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere;

4o) Borrar o tachar en todo o en parte los asientos, y

5o) Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros.

Conc.: Decreto Reglamentario 2649 de 1993. Art. 128; Decreto 1798 de 1990 Art. 3, 26. Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 5691-01, Sección Cuarta N 6085-95, N 9069-98, N 9333-99, N 9141- 99.

Art. 58._ Sanciones por infringir prohibiciones. La violación a lo dispuesto en el artículo anterior hará incurrir al responsable en una multa hasta de cinco mil pesos que impondrá la cámara de comercio o la Superintendencia Bancaria o de Sociedades, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Los libros en los que se cometan dichas irregularidades carecerán, además, de todo valor legal como prueba en favor del comerciante que los lleve.

Cuando no pueda determinarse con certeza el verdadero responsable de estas infracciones, serán solidariamente responsables del pago de la multa el propietario de los libros, el contador y el revisor fiscal, si éste incurriere en culpa.

Conc.: 68 a 74, 157, 200, 203, 267 ord. 9o., 293, 1996, 1997, 1999, 2000; C. de P. C. 271; C. Civil 63, 1568; Ley 222 de 1995 artículo 86 No. 3; Estatuto Tributario Art. 654 y 655.

Nota. *Cuando la multa señalada en el artículo en comento es aplicada por una Superintendencia, la cuantía se reajusta de acuerdo con las normas generales sobre sanciones que puede imponer cada una de estas entidades.*

Art. 59._ Correspondencia entre los libros y los comprobantes. Entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas, existirá la debida correspondencia, so pena de que carezcan de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos.

Conc.: 10, 51, 68 a 74; Decreto 1798 de 1990; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 5691-01, Sección Cuarta N 6085-95, N 9069-98, N 9333-99, N 9141- 99, N 9744-00.

Art. 60._ Conservación de los libros y papeles contables. Reproducción exacta. Los libros y papeles a que se refiere este Capítulo deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta. Además, ante la cámara de comercio donde fueron registrados los libros se verificará la exactitud de la reproducción de la copia, y el secretario de la misma firmará acta en la que anotará los libros y papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción.

Cuando se expida copia de un documento conservado como se prevé en este artículo, se hará constar el cumplimiento de las formalidades anteriores.

Conc.: 39, 44, 48, 49, 51; Decreto 1798 de 1990 Art. 32; Decreto Reglamentario 2649 de 1993 Art. 134; Ley 222 de 1995 Art. 44 No. 4; Ley 527 de 1999 Art. 12 y 13; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 5691-01, Sección Cuarta N 6085-95, N 9069-98, N 9333-99, N 9141- 99, N 9744-00.

CAPITULO II

RESERVA Y EXHIBICIÓN DE LIBROS DE COMERCIO

Art. 61._Examen de libros y papeles del comerciante por personas autorizadas. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.

Conc.: 10, 65, 66, 207, 213, 267, 314, 328, 369, 379 No 4o, 422 inc. 3o, 432, 447,1946 ords. 3o. y 7o.; C. de P. C. 288; Ley 9a. de 1983 Art. 83; Decreto 1798 de 1990; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 5691-01, Sección Cuarta N 6085-95, N 9069-98, N 9333-99, N 9141- 99, N 9744-00.

Art. 62._Sanción por violación de reserva. El revisor fiscal, el contador o el tenedor de los libros regulados en este Título que violen la reserva de los mismos, será sancionado con arreglo al Código Penal en cuanto a la violación de secretos y correspondencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias del caso.

Conc.: 212, 213, 214; C. Penal 288, 289; C. de P. C. 288; Circular Externa 007 enero de 1996 Título I Capítulo III No. 4. 7 Superintendencia Bancaria; Circular Externa 007 de 2003 Titulo V. Capítulo VI No. 7 Superintendencia de la Economía Solidaria.

Art. 63._Orden de presentar o examinar los libros y papeles del comerciante. Casos. Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:

1o) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones;

2o) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común;

3o) En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y

4o) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Conc.: 100, 266; C. de P. C. 288, 297; Decreto Reglamentario 1354 de 1987 Art. 2º; Decreto 2153 de 1992 Art. 2º, num. 10; Ley 222 de 1995 Art. 83; C. de P. Penal. Art. 260;Circular Externa 0007 de 2003 Titulo II Capítulo XI No.2 Superintendencia de la Economía Solidaria; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 5691-01, Sección Cuarta N 6085-95, N 9069-98, N 9333-99, N 9141- 99, N 9744-00.

Art. 64._ Casos en que es posible la exhibición general. Los tribunales o jueces civiles podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante en los casos de *quiebra* y de liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades.

Conc.: 10, 63, 225 y ss., 1937; C. Civil 2322 y ss.; C. de P. C. 627 a 648 y 571 a 624; Decreto 1798 de 1990 Art. 27; Decreto 2649 de 1993 art. 133; artículo 242 de la Ley 222 de 1995.

Nota. *El Título II del Libro Sexto del Código de Comercio que trataba del concepto de quiebra, fue derogado expresamente por el artículo 242 de la ley 222 de 1995. El Capítulo III del Título II – Régimen de Procesos concursales de la ley 222 de 1995 introdujo el trámite de la liquidación obligatoria. Artículos 149 a 208. Por esta razón, donde dice quiebra debe entenderse como liquidación obligatoria.*

Art. 65._ Exhibición parcial de libros. En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte

legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.

La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos.

Conc.: 64; C. de P.C. 288, 295 a 297, 300, 301.

Art. 66._ Forma de practicar la exhibición. El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente. El juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además, el estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente.

Conc.: 28 No. 7o., 48, y ss., 65 y ss.; C. de P. C. 288; Decreto Reglamentario 2649 de 1993 Art. 127 y 133.

Art. 67._ Renuencia a la exhibición de los libros. Si el comerciante no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, oculta alguno de ellos o impide su examen, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para esos hechos es admisible la confesión.

Quien solicite la exhibición de los libros y papeles de un comerciante se entiende que pone a disposición del juez los propios.

Conc.: 10; C. de P. C. 194 y 288; Decreto 1798 de 1990.

CAPITULO III

EFICACIA PROBATORIA DE LOS LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO

Art. 68._ Validez de los libros y papeles de comercio. Los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente.

En materia civil, aún entre comerciantes, dichos libros y papeles sólo tendrán valor contra su propietario, en lo que en ellos conste de manera clara y completa y siempre que su contraparte no lo rechace en lo que le sea desfavorable.

Conc.: 19 No. 1o., 48, 49, 58, 59, 70; C. de P. C. 187, 194, 252, 271; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 5691-01, Sección Cuarta N 6085-95, N 9069-98, N 9333-99, N 9141- 99, N 9744-00.

Art. 69._ Cuestiones mercantiles con personas no comerciales. En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo constituirán un principio de

prueba en favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas legales.

Conc.: 10; C. de P. C. 187, 271; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 5691-01, Sección Cuarta N 6085-95, N 9069-98, N 9333-99, N 9141- 99, N 9744-00.

Art. 70._ Reglas aplicables entre comerciantes. En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:

1a) Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos;

2a) Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión;

3a) Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquélla no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros;

4a) Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y solo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y

5a) Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no lleva contabilidad o no la presenta, se decidirá conforme a los de aquélla, sin admitir prueba en contrario.

Conc.: 58, 59; C. de P. C. 187, 194 y 271; Ley 222 de 1995 Art. 42.

Art. 71._Aceptación de lo que conste en libros de la contraparte. Si una parte ofrece estar a lo que conste en los libros y papeles de la otra, se decidirá conforme a ellos.

Conc.: 73; C. de P. C. 271; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 5691-01, Sección Cuarta N 6085-95, N 9069-98, N 9333-99, N 9141- 99, N 9744-00.

Art. 72._ Principio de la indivisibilidad. La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.

Conc.: 58, 74; C. de P. C. 200, 271, 427; C. Penal 182, 220, 221, 224; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 5691-01, Sección Cuarta N 6085-95, N 9069-98, N 9333-99, N 9141- 99, N 9744-00.

Art. 73._ Aplicación de reglas precedentes. Si el comerciante a cuyos libros y papeles se defiere la decisión del caso no los lleva, los oculta o los lleva irregularmente, se decidirá conforme a las disposiciones precedentes.

Conc.: 71, 1996; C. de P. C. 271; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 5691-01, Sección Cuarta N 6085-95, N 9069-98, N 9333-99, N 9141- 99, N 9744-00.

Art. 74._ Doble contabilidad. Consecuencias. Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra.

Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

Conc.: 51, 72, 1996, 2000; C. Penal 220, 221, 224; C. de P. C. 271; Estatuto Tributario Art. 774 No. 5.

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO PRIMERO

TITULO V

DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Art. 75._ Derogado por el Art. 33 de la Ley 256 de 1996

Nota. *Texto de la norma derogada.*

Constituyen competencia desleal los siguientes hechos:

1o) Los medios o sistemas encaminados a crear confusión con un competidor, sus establecimientos de comercio, sus productos o servicios;

2o) Los medios o sistemas tendientes a desacreditar a un competidor, sus establecimientos de comercio, sus productos o servicios;

3o) Los medios o sistemas dirigidos a desorganizar internamente una empresa competidora o a obtener sus secretos;

4o) Los medios o sistemas encausados a obtener la desviación de la clientela siempre que sean contrarios a las costumbres mercantiles;

5o) Los medios o sistemas encaminados a crear desorganización general del mercado;

6o) Las maquinaciones reiteradas tendientes a privar a un competidor de sus técnicos o empleados de confianza, aunque no produzcan la desorganización de la empresa ni se obtengan sus secretos;

7o) La utilización directa o indirecta de una denominación de origen, falsa o engañosa; la imitación de origen aunque se indique la verdadera procedencia del producto o se emplee en traducción o vaya acompañada de expresiones tales como "género", "manera", "imitación", o similares;

8o) Las indicaciones o ponderaciones cuyo uso pueda inducir al público a error sobre la naturaleza, modo de fabricación, características, aptitud en el empleo o cantidad del producto, y

9o) En general, cualquier otro procedimiento similar a los anteriores, realizado por un competidor en detrimento de otros o de la colectividad, siempre que sea contrario a las costumbres mercantiles.

Conc.: 3o., 19, 77, 515, 516 No. 6o., 534 y ss., 552, 581, 583, 585, 586, 593, 602, 607.

Art. 76._ Derogado por el Art. 33 de la Ley 256 de 1996

Nota. *Texto de la norma derogada.*

El perjudicado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se le indemnicen los perjuicios causados y se conmine en la sentencia al infractor, bajo multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos, convertibles en arresto, a fin de que se abstenga de repetir los actos de competencia desleal.

El juez, antes del traslado de la demanda, decretará de plano las medidas cautelares que estime necesarias, siempre que a la demanda se acompañe prueba plena, aunque sumaria, de la infracción y preste la caución que se le señale para garantizar los perjuicios que con esas medidas pueda causar al demandado o a terceros durante el proceso.

Conc.: 568 a 571; C. de P. C. 678 y ss.

Art. 77._ Derogado por el Art. 33 de la Ley 256 de 1996

Nota. *Texto de la norma derogada.*

Prohíbese la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal a otros productores o distribuidores de mercancías, en general, o servicios de igual o similar naturaleza.

Presúmese desleal la propaganda comercial si se hace por sistemas de bonificación al consumidor, consistente en rifas, sorteos, cupones, bonos, vales, estampillas y otros medios pagaderos en dinero o en especie, en los siguientes casos:

1o) Cuando se trate de artículos catalogados oficialmente de primera necesidad;

2o) Cuando sean productos o servicios sometidos a controles sanitarios;

3o) Cuando el precio de los productos o servicios en el mercado o su calidad se afecten por el costo de las bonificaciones, y

4o) Cuando el incentivo para el consumidor esté en combinación con cualquier procedimiento en que intervenga el azar.

Toda infracción a este artículo será sancionada por el respectivo alcalde municipal, de oficio o a petición de la persona que acredite los hechos, con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos convertibles en arresto.

Conc.: 75, 76, 951; C. Civil 66.

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO PRIMERO

TITULO VI

DE LAS CAMARAS DE COMERCIO

Art. 78._ Naturaleza Jurídica. Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.

Conc: Decretos 1252 de 1990, 726 de 2000, 898 de 2002, 889 de 1996 Presidencia de la República.

Nota Jurisprudencial. *La Corte Constitucional en Sentencia C 144 del 20 de abril de 1993, siendo Magistrado Ponente el Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz en atención a la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra los artículos 119 y 124 de la Ley 6a. de 1992, expresó: "Las Cámaras de Comercio (...) no son entidades públicas, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la ley. Si bien nominalmente se consideran " instituciones de orden legal" (C. de Co. Art. 78), creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil (C. de Co.). La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las Cámaras de Comercio, no permiten concluir por sí solas su naturaleza pública. Excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las cámaras, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan, extremos sobre los cuales no es necesario para los efectos de esta providencia entrar a profundizar, ponen de presente que sólo a*

riesgo de desvirtuar tales elementos no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada".

Art. 79._ Integración y Jurisdicción de las Cámaras de Comercio. Cada cámara de comercio estará integrada por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil. Tendrá una junta de directores compuesta por un número de seis a doce miembros, con sus respectivos suplentes, según lo determine el Gobierno Nacional en atención a la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerán sus funciones.

Conc.: 165; Decreto 1520 de 1978 Art. 8; Decreto 889 de 1996 Presidencia de la República.

Art. 80._ Integración de las Juntas Directivas. El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las cámaras de comercio hasta en una tercera parte de cada junta. Por decreto reglamentario se señalará el número de miembros de la junta directiva de las cámaras de comercio y el de los representantes del Gobierno.

Conc.: Decreto 1361 de 1974 Art. 7o.; Decreto 1520 de 1978 Art. 8 a 10; Decreto Reglamentario 1252 de 1990 Art. 5º y ss.; Decreto 889 de 1996 Art. 1º; Decreto Reglamentario 898 de 2002 Art. 12 y ss.

Art. 81._ Elección de Directores. Con excepción de los representantes del Gobierno, los directores de las cámaras serán elegidos directamente por los comerciantes inscritos en la respectiva cámara, de listas que se inscribirán en la alcaldía del lugar, aplicando el sistema del cuociente electoral. Sin embargo, cuando una cámara de comercio tenga más de trescientos comerciantes inscritos en el registro mercantil, la elección de los directores que le correspondan se hará por los comerciantes afiliados, siempre que el número de éstos sea superior al diez por ciento del total de inscritos. El Gobierno le determinará a cada cámara el porcentaje de afiliados que se requerirá para la elección, en proporción al número total de inscritos, de modo que dicho porcentaje sea suficientemente representativo de éstos.

Conc.: 19 ord. 1o., 26, 28; Decreto 1520 de 1978 Art. 12 y 15; Decreto 889 de 1996 Art. 4; Decreto Reglamentario 726 de 2000 Art. 3º.

Nota Jurisprudencial. *La Corte Constitucional en sentencia C 1147 de 2000 declaró que en lo referente a la demanda de inconstitucionalidad presentada por un ciudadano en contra del artículo 81 del Código de Comercio, no se pronunciaba por existir cosa juzgada constitucional. En consecuencia, se debía estar a lo resuelto en la sentencia C 602 de 2000.*

En esta última providencia la Corte Constitucional declaró exequible condicionalmente la norma demandada bajo el entendido que "cuando una cámara de comercio tenga más de trescientos comerciantes inscritos en el registro mercantil, la elección de los directores que le correspondan se hará por los comerciantes afiliados, siempre que el número de éstos sea superior al diez por ciento del total de inscritos. El gobierno determinará a cada cámara, el porcentaje de afiliados que se

requerirá para la elección, en proporción al número total de inscritos, de modo que dicho porcentaje sea suficientemente representativo de éstos", del artículo 81 del Decreto-ley 410 de 1971 "por el cual se expide el Código de Comercio". Del texto de la providencia se extrae:

***1. Argumentos del Demandante:** la disposición acusada (artículo 81 del Código de Comercio) viola los artículos 1, 2 y 13 del Estatuto Superior. La acusación radica en el hecho de que tanto los comerciantes matriculados, como los comerciantes afiliados, ostentan las mismas condiciones por ministerio de la ley y, por lo tanto, se encuentran en el mismo plano de igualdad, por ende, la norma demandada crea una diferencia injustificada.*

2. Argumentos de la Corporación:

2.1 La Corte señaló que la norma acusada consagra dos formas de elegir juntas directivas en las Cámaras de Comercio, teniendo en cuenta el número de comerciantes inscritos. En efecto, en la primera parte del artículo acusado, se dispone que en principio la elección de los directores le corresponde a todos los comerciantes que se encuentren inscritos, sin excepción alguna; pero a continuación, la norma establece que cuando el número de inscritos sea superior a 300, la elección de los directores le corresponde a los comerciantes afiliados, siempre que el número de éstos sea superior al 10%.

2. 2 La Corte destacó que los comerciantes afiliados cuentan con una alternativa que les concede un tratamiento y prerrogativas especiales dada la condición adquirida en forma voluntaria, en ejercicio de su derecho de asociación, lo cual, a su juicio resulta completamente válido, máxime si se tiene en cuenta, que aportan una cuota adicional al sostenimiento de la Cámara respectiva, que les brinda ciertas ventajas como las enumeradas en el artículo 92 del Código de Comercio; cuota que hace parte, por lo demás, de los ingresos ordinarios de las Cámaras de Comercio, tal como lo dispone el artículo 93 ibídem, al establecer: "Cada cámara tendrá los siguientes ingresos ordinarios: (...) 2. Las cuotas anuales que el reglamento señala para los comerciantes afiliados e inscritos (...)".

2. 3 Se indicó que la facultad de elegir a los directores de las cámaras de comercio - de configurarse el supuesto previsto en la ley -, constituye un tratamiento discriminatorio, toda vez que unos y otros, en su condición de comerciantes, integran las cámaras de comercio (C de Co, art., 79), están sujetos a las mismas obligaciones (C de Co art., 19), se exponen a idénticas sanciones si deciden ejercer el comercio sin obtener la inscripción en el registro (C de Co art. 37), contribuyen con las cuotas fijadas por el reglamento al sostenimiento de las cámaras (C de Co art. 93) y, por último, son públicos los ingresos que perciben las cámaras por atender el registro mercantil, de proponentes y de entidades sin ánimo de lucro.

Adicionalmente, la extensión de la función electoral a los comerciantes matriculados, podría sustentarse en el principio de participación que debería tener una proyección específica en las cámaras de comercio, habida cuenta de su creación legal y de la necesidad y conveniencia de que los comerciantes inscritos, en pie de igualdad, decidan por sí mismos los asuntos que de manera directa les conciernen a todos. La democracia participativa (C.P. arts. 1, 2, 39 y 103), según esta línea argumentativa, por fuera del ejercicio del sufragio en los certámenes electorales públicos, está también llamada a irradiarse con fuerza expansiva en ámbitos donde la comunidad considera que se ventilan intereses de carácter general.

2. 4 Los comerciantes matriculados como los comerciantes afiliados, tienen la condición de comerciantes y, desde luego, bajo este aspecto son iguales y no pueden ser objeto de tratamientos diferenciados. Sin embargo, la condición de comerciante puede ser decisiva cuando ella justamente constituya el término de comparación relevante, lo que ocurre, por ejemplo, en relación con la prestación de servicios de registro por parte de las cámaras, que no puede ofrecerse a unos comerciantes y rehusarse a otros no obstante la concurrencia de las mismas circunstancias y presupuestos objetivos. Deja de ser determinante el status de comerciante cuando el factor relevante para establecer un determinado trato es independiente o ajeno a esta calificación.

2. 5 La distinción introducida por la norma entre comerciantes matriculados y comerciantes afiliados debe estudiarse a la luz de la libertad asociativa. La condición de comerciante inscrito, se adquiere como consecuencia del cumplimiento de un deber legal. Por el contrario, la condición de comerciante afiliado, obedece a un ejercicio de la libre voluntad del comerciante que decide vincularse a la cámara de comercio, con el objeto de efectuar periódicos aportes y participar de manera más intensa en sus actividades. La inscripción o matrícula, no tiene, pues, ninguna connotación asociativa, la que en cambio sí puede predicarse de la afiliación. En este último caso, las cuotas o aportes, no corresponden a la contraprestación que se ofrece por los servicios que las cámaras suministran, sino a las erogaciones que voluntariamente se destinan a la financiación de su objeto y al incremento de su patrimonio.

Si la matrícula del comerciante que le concede al comerciante su condición de comerciante inscrito en la cámara de comercio respectiva, no guarda relación alguna con la libertad asociativa, no se ve por qué se pueda reprochar a la ley que, en el supuesto de la norma examinada, limita la participación en la asamblea de la cámara a los afiliados que están unidos por un vínculo asociativo voluntario. En otras palabras, la asamblea como traducción orgánica del esquema asociativo, en principio se conforma por quienes tienen un nexo asociativo con el ente y no por aquellos que simplemente son destinatarios de sus servicios y que por obligación legal se ven constreñidos a inscribirse y a registrar libros, papeles y ciertos actos.

2. 6 Todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil. En estricto rigor la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante. En este mismo sentido, los demás actos de inscripción de actos, libros y documentos, en el registro mercantil, constituyen formalidades legales a cuyo cumplimiento no pueden sustraerse los comerciantes, y también se encaminan a fortalecer el sistema de publicidad mercantil. Resulta equivocado, por consiguiente, pretender edificar a partir de la obligación y cumplimiento de la obligación de inscripción del comerciante en la cámara de comercio, un status de asociado o afiliado de la corporación. Por lo demás, el dato legal es concluyente. Los comerciantes que cumplan sus deberes de inscripción y demás obligaciones mercantiles, pueden solicitar y obtener la afiliación a las cámaras de comercio, en las condiciones establecidas en el artículo 92 del Código de Comercio. La condición de comerciante inscrito, no basta para adquirir el status de afiliado, definitivamente ligado a un aporte de recursos y de esfuerzos en los que se plasma una voluntad libre de comprometerse en el desarrollo del objeto y metas de la cámara de comercio.

2. 7 Dado que la asamblea es órgano máximo de articulación del esfuerzo solidario, eje de la inextirpable faceta asociativa de las cámaras de comercio, las voluntades que allí habrán de fundirse en decisiones y políticas comunes, deben en primer término ser las de las personas que están ligadas entre sí en virtud de un lazo asociativo libre que se manifiesta en la asunción de obligaciones pecuniarias y de todo orden en aras de la cristalización del ideario corporativo. Los comerciantes

inscritos se han limitado a cumplir una obligación legal, pero tienen vocación asociativa que puede transformarse o no en el status de asociado o afiliado, para lo cual será determinante un acto voluntario libre de quien desea hacer ese tránsito, contrayendo nuevas obligaciones y adquiriendo nuevos derechos.

2. 8 No viola la ley el principio de la democracia participativa cuando reserva a los afiliados a las cámaras el derecho de designar directores mediante el ejercicio del derecho al voto en las asambleas que se convoquen con ese propósito. Se trata de garantizar el goce de un derecho que emana de la libertad de asociación y pertenece a su núcleo esencial. La deseable expansión de la democracia participativa en todos los órdenes de la vida comunitaria debe consultar la naturaleza de las diferentes organizaciones civiles y económicas, puesto que se impone dentro de ciertos márgenes irreductibles respetar su propia autonomía, la cual se sustenta en derechos y principios igualmente fundamentales que deben ser adecuadamente ponderados. Por las razones expuestas, la Corte indicó que la norma demandada no viola ningún artículo de la Constitución Política.

Art. 82._ Elección de directores. La elección de directores para todas las cámaras de comercio se llevará a cabo en asambleas que sesionarán por derecho propio cada dos años, en las sedes respectivas. El Gobierno reglamentará el procedimiento, la vigilancia y demás formalidades de estas elecciones.

Las reclamaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio serán decididas en única instancia por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Conc.: Decreto 889 de 1996; Sentencia Corte Constitucional C 602 de 2000.

Art. 83._ Sesiones de la Junta Directiva. La junta directiva sesionará, cuando menos, una vez por mes y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Conc.: Decreto Reglamentario 898 de 2002 Art. 16 y ss; Sentencia Corte Constitucional C 602 de 2000.

Art. 84._ Voto personal e indelegable en asambleas. El voto en las asambleas de las cámaras de comercio se dará personalmente y será indelegable. Las sociedades votarán a través de sus representantes legales.

Conc.: 98, 196.

Art. 85._ Requisitos para ser director. Para ser director de una cámara de comercio se requerirá ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos, no haber sido sancionado por ninguno de los delitos determinados en el artículo 16 de este Código, estar domiciliado en la respectiva circunscripción, ser persona de reconocida honorabilidad. Nadie podrá ejercer el cargo de director en más de una cámara de comercio.

Conc.: Decreto 889 de 1996 Art. 5, 6, 20.

Art. 86._ Funciones de las Cámaras de Comercio. Las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones:

1a) Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el Gobierno y ante los comerciantes mismos;

2a) Adelantar investigaciones económicas sobre aspectos o ramos específicos del comercio interior y exterior y formular recomendaciones a los organismos estatales y semioficiales encargados de la ejecución de los planes respectivos;

3a) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código;

4a) Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones;

5a) Recopilar las costumbres mercantiles de los lugares correspondientes a su jurisdicción y certificar sobre la existencia de las recopiladas;

6a) Designar el árbitro o los árbitros o los amigables componedores cuando los particulares se lo soliciten;

Conc.: Ley 315 de 1996

7a) Servir de tribunales de arbitramento para resolver las diferencias que les defieran los contratantes, en cuyo caso el tribunal se integrará por todos los miembros de la junta;

8a) Prestar sus buenos oficios a los comerciantes para hacer arreglos entre acreedores y deudores, como amigables componedores;

9a) Organizar exposiciones y conferencias, editar o imprimir estudios o informes relacionados con sus objetivos;

10) Dictar su reglamento interno que deberá ser aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio;

11) Rendir en el mes de enero de cada año un informe o memoria al Superintendente de Industria y Comercio acerca de las labores realizadas en el año anterior y su concepto sobre la situación económica de sus respectivas zonas, así como el detalle de sus ingresos y egresos; y

12) Las demás que les atribuyan las leyes y el Gobierno Nacional.

Conc.: 6o., 26 y ss., 28, 29, 43, 110 ord. 11; Decreto 1520 de 1978 Art. 5; Decreto 2150 de 1995 Art. 40, 42, 43, 45, 143, 144; Ley 80 de 1993 Art. 22; Decreto 1171 de 1980 Art. 4º; Decreto Reglamentario 898 de 2002 Art. 4º, 10, 11.

Nota Jurisprudencial. *La Corte Constitucional en Sentencia C 166 del 20 de abril de 1995, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara señaló que el desempeño de funciones administrativas por particulares, es una posibilidad reconocida y avalada constitucional y legalmente, y que por ende, opera por ministerio de la ley. En el caso de las personas jurídicas, no implica mutación en la naturaleza de la entidad a la que se le atribuye la función, que conserva inalterada su condición de sujeto privado sometido al régimen de derecho privado en lo atinente a la organización y desarrollo de las actividades anejas a su específica finalidad. Sin embargo, se precisó que las personas jurídicas privadas aunque se hallan esencialmente orientadas a la consecución de fines igualmente privados, en la medida en que hayan sido investidas de la facultad de ejercer funciones administrativas, participan de la naturaleza administrativa, en cuanto toca con el ejercicio de esas funciones, en cuyo desempeño ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público y encontrándose, en consecuencia, sometidas a la disciplina del derecho público; de modo que le son aplicables los principios señalados en el artículo 209 constitucional.*

Art. 87._ Vigilancia y control del cumplimiento de funciones. El cumplimiento de las funciones propias de las cámaras de comercio estará sujeto a la vigilancia y control de la superintendencia de Industria y Comercio. Esta podrá imponer multas sucesivas (*hasta de cincuenta mil pesos)*, o decretar la suspensión o cierre de la cámara renuente, según la gravedad de la infracción cometida.

Conc.: Decreto Reglamentario 1520 de 1978 Art. 6, 25 a 27; Decreto 2153 de 1992 Art. 2º No. 7º y 8º, Art. 4º No. 3º y 4º, Art. 11 No. 6º y 7º, y 13; Decreto Reglamentario 898 de 2002 Art. 27.

Nota. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 7 del Decreto 2153 de 1992 la multa puede ser ahora hasta de ochenta y cinco salarios mínimos mensuales.*

Art. 88._ Control y Vigilancia de Recaudos. La Contraloría General de la República ejercerá el control y vigilancia del recaudo, manejo e inversión de los ingresos de las cámaras de comercio, conforme al presupuesto de las mismas, (*previamente aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio).*

Conc.: Decreto 1520 de 1978 arts. 28 y 29.

Nota. *El artículo anterior tiene constitucionalidad condicionada. Únicamente es exequible en cuanto el control fiscal se ejerza "sobre los ingresos públicos de las cámaras de comercio, provenientes del registro mercantil según el ordinal 1º del artículo 93 del Código de Comercio". Lo anterior se deduce de la sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia del 23 de agosto de 1982.*

Nota Jurisprudencial. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 167 del 20 de abril de 1995. Para adoptar esta decisión se tuvieron en cuenta los siguientes planteamientos:*

1. Las actuaciones que las Cámaras de Comercio desarrollan en cumplimiento de la función pública del registro mercantil, es una función a cargo del Estado, pero prestada por los particulares por habilitación legal. Los ingresos que genera el registro mercantil, proveniente de la inscripción del comerciante y del establecimiento de comercio, así como de los actos, documentos, libros respecto

de los cuales la ley exigiere tal formalidad, son ingresos públicos (tasa), administrados por estas entidades privadas, gremiales y corporativas, sujetas a control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

2. El control fiscal de la Contraloría General de la República que versa sobre los fondos públicos percibidos por las Cámaras de Comercio, se aviene a los mandatos de la Constitución Política en los artículos 267 y 268.

3. La función fiscalizadora ejercida por la Contraloría General de la República propende por el control de gestión, para verificar el manejo adecuado de los recursos públicos, sean ellos administrados por organismos públicos o privados.

4. Las Cámaras de comercio son sujetos activos del control fiscal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 267 superior, que estableció el control fiscal frente a los particulares que administren fondos o bienes de la Nación.

5. La tasa creada por la Ley 6a. de 1992, no es un recurso privado de las Cámaras de Comercio, sino que se constituye en un recurso público, toda vez que surge de la soberanía fiscal del Estado.

Art. 89._ Funciones del Secretario. Toda cámara de comercio tendrá uno o más secretarios, cuyas funciones serán señaladas en el reglamento respectivo. El secretario autorizará con su firma todas las certificaciones que la cámara expida en ejercicio de sus funciones.

Conc.: 86 No. 3o.

Art. 90._ Incompatibilidades de empleados. Los *(abogados, economistas y contadores)* que perciban remuneración como empleados (*permanentes)* de las cámaras de comercio, quedarán inhabilitados para ejercer su profesión en asuntos particulares mientras permanezcan en sus cargos, so pena de destitución por mala conducta (*y multa hasta de veinte mil pesos. Una y otra las decretará el Superintendente de Industria y Comercio).*

Nota. *El texto subrayado e incluido entre paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 1142 de fecha 30 de agosto de 2000, siendo Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. Es violatorio del derecho a la igualdad el que se distinga entre empleados permanentes y transitorios o temporales, toda vez que, si existe incompatibilidad para unos, debe existir para todos los que laboran para estas entidades, durante el tiempo de ejercicio del cargo, no importa si su vinculación es permanente o transitoria. Obviamente esta prohibición debe referirse solamente a aquellos empleados que cumplan directamente labores relacionadas con la función pública del registro mercantil.

2. También vulnera el principio de igualdad que la incompatibilidad contemplada en el artículo se circunscriba a ciertas profesiones, cuando los conflictos de intereses pueden darse respecto de todas ellas.

3. Se declararon inexequibles las frases "multas hasta de veinte mil pesos" y "Una y otra las decretará el Superintendente de Industria y Comercio", por cuanto, en criterio de la Corte, le ha sido atribuida a dicho organismo administrativo -que tiene a su cargo la vigilancia y control sobre las cámaras de comercio- una función que constitucionalmente no corresponde al Presidente de la República, a cuyo nombre actúa (Art. 189 C. Política.), sino a las propias cámaras de comercio como entidades privadas y en su calidad de empleadoras, las cuales, si se presenta la incompatibilidad consagrada, deben separar a su trabajador de las funciones públicas que viene desempeñando.

Art. 91._ Requisitos de los gastos. Los gastos de cada cámara se pagarán con cargo a su respectivo presupuesto, *debidamente aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio.*

Conc.: 88, 93, No. 1o. a 3o.; Decreto 1520 de 1978 Art. 22 y 23.

Nota. *De conformidad con lo dispuesto en la Circular 10 de 2001, Título VIII, Capítulo II, No. 2.5 la Superintendencia de Industria y Comercio considera que el texto señalado en cursiva se encuentra derogado.*

Art. 92._ Afiliación a la Cámara. Los comerciantes que hayan cumplido y estén cumpliendo los deberes de comerciante, podrán ser afiliados de una cámara de comercio cuando así lo soliciten con el apoyo de un banco local o de tres comerciantes inscritos del mismo lugar.

Los afiliados a las cámaras de comercio tendrán derecho a:

1o) Dar como referencia la respectiva cámara de comercio;

2o) A que se les envíen gratuitamente las publicaciones de la cámara, y

3o) A obtener gratuitamente los certificados que soliciten a la cámara.

Conc.: 10, 13, 19, 26, 28; Decreto Reglamentario 898/2002 Art. 5º, 6º.

Art. 93._ Ingresos Ordinarios de las Cámaras. Cada cámara tendrá los siguientes ingresos ordinarios:

1o) El producto de los derechos autorizados por la ley para las inscripciones y certificados;

2o) Las cuotas anuales que el reglamento señale para los comerciantes afiliados e inscritos, y

3o) Los que produzcan sus propios bienes y servicios.

Conc.: 45, 86; Ley 6ª de 1992 Art. 124; Decreto Reglamentario 898 de 2002 Art. 28.

Art. 94._ Apelación de actos de las Cámaras. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

Conc.: Decreto 1520 de 1978 Art. 30; CCA Art. 49 y ss.

Art. 95._ Afiliación a entidades internacionales. Cada cámara de comercio podrá afiliarse a entidades internacionales similares con autorización del Gobierno Nacional.

Conc.: 92, 93, 94.

Art. 96._ Confederación de Cámaras. Funciones. Las cámaras de comercio podrán confederarse siempre que se reúnan en forma de confederación no menos del cincuenta por ciento de las cámaras del país.

Las confederaciones de cámaras de comercio servirán de órgano consultivo de las confederadas en cuanto se refiera a sus funciones y atribuciones, con el fin de unificar el ejercicio de las mismas, recopilar las costumbres que tengan carácter nacional y propender al mejoramiento de las cámaras en cuanto a tecnificación, eficacia y agilidad en la prestación de sus servicios. Como tales, convocarán a reuniones o congresos de las cámaras confederadas, cuando lo estimen conveniente, para acordar programas de acción y adoptar conclusiones sobre organización y funcionamiento de las cámaras del país.

Conc.: 92, 93, 94, 95.

Art. 97._ Registro de inscripción. Copias para el DANE. De todo registro o inscripción que se efectúe en relación con la propiedad industrial, con la de naves o aeronaves o con el registro mercantil, se enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en la forma y condiciones que lo determine el Gobierno Nacional.

Igual obligación se establece a cargo de todo funcionario judicial o administrativo que profiera sentencia o resolución acerca de alguno de los asuntos a que se refiere este artículo.

Conc.: 534, 543, 581, 597, 602, 1427, 1441, 1427, 1438, 1782, 1792.

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

TITULO I

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 98._ Definición del Contrato de Sociedad. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Conc.: 20 ord. 5o. y 9o., 110, 120, 150, 294, 295, 323, 337, 343, 353, 373, 384, 461, 469, 498, 500, 507; C. Civil 633, 635, 2079 y ss.; Ley 222 de 1995 Art. 71, parágrafos 148 y 207; Ley 190 de 1995 Art. 44.

Art. 99._ Capacidad de la Sociedad. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

Conc.: 25, 110 ord. 4o., 114, 190, 196, 222, 271, 272, 284.

Art. 100.- Concepto de sociedad comercial y legislación aplicable. Modificado. Ley 222 de 1995. Artículo 1º. Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.

Conc.: 10, 20, 23, 25, 63, 121, 343, 373; C. Civil 633, 635, 2085; Ley 222 de 1995 Art. 238.

Nota Jurisprudencial. *La Corte Constitucional mediante sentencia C 435 del 12 de septiembre de 1996 siendo Magistrados Ponentes los Doctores José Gregorio Hernández y Eduardo Cifuentes Muñoz declaró exequible el texto subrayado en la disposición transcrita. La decisión adoptada se sustentó en las siguientes consideraciones:*

1. El Congreso al disponer el régimen de las sociedades comerciales para todas las compañías, mercantiles o civiles, independientemente de su objeto, no rompió la unidad de materia dentro de la ley sino que, por el contrario, al integrar las reglas aplicables a órganos, estructura, funcionamiento, reformas, disolución y liquidación de sociedades en uno solo, cumplió a cabalidad el mandato constitucional que le ordenaba que todas las disposiciones de la ley dictada debían referirse a una misma materia (artículo 158 Constitución Política).

2. El legislador no rompió el principio constitucional de la igualdad, pues del texto acusado no se infiere discriminación entre las personas, justamente en cuanto todas aquéllas que constituyan sociedades, de una u otra naturaleza, sabrán a qué reglas atenerse en lo relativo al orden jurídico que las rige.

3. No se viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica porque se haya dispuesto el sometimiento de las sociedades civiles al régimen que la legislación tenía previsto para las mercantiles.

4. Considera la Corte que tampoco ha sido vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues no se impide al individuo adoptar decisiones personales, en el ámbito de su autonomía, ni realizarse como ser humano por el hecho de que a las sociedades civiles se les señale un régimen legal tomado del que inicialmente concibió el legislador para las mercantiles.

Art. 101._ Validez del contrato de sociedad. Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados será necesario que de su parte haya capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícitos. Se entiende por error esencial el que versa sobre los móviles determinantes del acto o contrato, comunes o conocidos por las partes.

Conc.: 12, 320, 822; C. Civil 1502, 1508, 1513, 1524 a 1526; Sentencia C 435 del 12 de septiembre de 1996.

Art. 102._ Validez de sociedades de Familia. Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas.

Conc.: 435; C. Civil 1852.

Art. 103.- Socios incapaces. Modificado. Ley 222 de 1995. Artículo 2º. Los incapaces no podrán ser socios de sociedades colectivas ni gestores de sociedades en comandita.

En los demás casos, podrán ser socios, siempre que actúen por conducto de sus representantes o con su autorización, según el caso. Para el aporte de derechos reales sobre inmuebles, bastará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 111.

Conc.: 12, 28 No. 4o., 294, 323; C. Civil 34, 291, 303, 320, 339 a 346, 484, 485, 665.

Nota Doctrinal. *Concepto de incapacidad. " Estado de una persona privada por la ley del goce o del ejercicio de ciertos derechos. La incapacidad se dice que es de ejercicio cuando la persona que la sufre no es apta para actuar por sí misma o ejercer por sí sola ciertos derechos de que continúa siendo titular. La incapacidad se dice de goce cuando la persona que la sufre es inepta para ser titular de uno o más derechos; pero no puede ser general."(Vincent Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 210 – 211).*

Nota. *Texto Inicial de la norma derogada.*

ARTÍCULO 103. Los menores adultos no habilitados de edad sólo podrán intervenir en la formación de sociedades en las cuales no se comprometa limitadamente su responsabilidad, con sujeción a las reglas establecidas en el Título I del Libro Primero de este Código. Los menores impúberes podrán intervenir en esa misma clase de sociedades por conducto de sus representantes legales.

Art. 104._ Nulidades. Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 101 afectarán únicamente la relación contractual u obligación del asociado en quien concurran.

La incapacidad relativa y los vicios del consentimiento sólo producirán nulidad relativa del contrato; la incapacidad absoluta y la ilicitud del objeto o de la causa producirán nulidad absoluta.

Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, sean contrarias a la ley o al orden público. Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.

Conc.: 101, 108 inc. 2o., 115, 143 No. 3o., 502, 864, 865, 899, 900, 903; C. Civil 524, 1519, 1524, 1740, 1741, 2083; C. de P. C. 647.

Art. 105._ Nulidad por objeto o causa ilícita en el contrato de sociedad. La nulidad por ilicitud del objeto o de la causa podrá alegarse como acción o como excepción por cualquiera de los asociados o por cualquier tercero que tenga interés en ello.

Los terceros de buena fe podrán hacer efectivos sus derechos contra la sociedad, sin que a los asociados les sea admisible oponer la nulidad.

En el caso de nulidad proveniente de objeto o causa ilícitos los asociados no podrán pedir la restitución de sus aportes, y los bienes aportados por ellos, así como los beneficios que puedan corresponderles, serán entregados a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social o, a falta de ésta en dicho lugar, se entregarán a la junta que funcione en el lugar más próximo.

Los asociados y quienes actúen como administradores responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo externo y por los perjuicios causados. Además, quedarán inhabilitados para ejercer el comercio por el término de diez años, desde la declaratoria de la nulidad absoluta.

Conc.: 14, 17, 143 ord. 3o; C. Civil 768, 1568 a 1580, 1741, 1942, 2083, 2084; C. de P. C. 647.

Art. 106._ Nulidades no saneables. La nulidad proveniente de ilicitud del objeto o de la causa no podrá sanearse. No obstante, cuando la ilicitud provenga de una prohibición legal o de la existencia de un monopolio oficial, la abolición de la prohibición o del monopolio purgarán el contrato del vicio de nulidad.

Conc.: 120; C. Civil 1740, 1741 y 1742.

Art. 107._ Error de Hecho y sobre la especie de sociedad. El error de hecho acerca de la persona de uno de los asociados viciará el consentimiento cuando el contrato se celebre en consideración a la persona de los mismos, como en la sociedad colectiva respecto de cualquiera de ellos, y en la comanditaria respecto de los socios gestores o colectivos.

El error sobre la especie de sociedad solamente viciará el consentimiento cuando ésta sea distinta de la que el socio entendido contraer y, a consecuencia del error, asuma una responsabilidad superior a la que tuvo intención de asumir, como cuando entendiendo forma parte de una sociedad de responsabilidad limitada se asocie a una colectiva.

Conc.: 296, 299; C. Civil 1510, 1512.

Art. 108._ Medidas de Saneamiento. Ratificación y Prescripción. La nulidad relativa del contrato de sociedad, y la proveniente de incapacidad absoluta, podrán sanearse por ratificación de los socios en quienes concurran las causales de nulidad o por prescripción de dos años. El término de la prescripción empezará a contarse desde la fecha en que cesen la incapacidad o la fuerza, cuando sean estas las causales, o desde la fecha del contrato de sociedad en los demás casos.

Sin embargo, las causales anteriores producirán nulidad de la sociedad cuando afecten a un número de socios que impida la formación o existencia de la misma.

Estas nulidades no podrán proponerse como acción ni alegarse como excepción sino por las personas respecto de las cuales existan, o por sus herederos.

Conc.: 104 inc. 1o., 218 No. 3o., 343, 374, 865, 903; C. Civil 1741, 1742, 1752 a 1756, 2512.

Art. 109._ Declaración Judicial de una nulidad relativa. Declarada judicialmente una nulidad relativa, la persona respecto de la cual se pronunció quedará excluida de la sociedad y, por consiguiente, tendrá derecho a la restitución de su aporte, sin perjuicio de terceros de buena fe.

Si la nulidad relativa declarada judicialmente afecta a la sociedad, ésta quedará disuelta y se procederá a su liquidación por los asociados, y en caso de desacuerdo de éstos, por la persona que designe el juez.

Conc.: 101, 104 inciso 1o., 107, 108, 143 No. 3o., 218. 903; C. Civil 1746 y ss., 2512.

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN Y PRUEBA DE LA

SOCIEDAD COMERCIAL

Art. 110._ Requisitos para la constitución de una sociedad. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

1o) El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documentos de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia;

2o) La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código;

3o) El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución;

4o) El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél;

5o) El capital social, la parte del mismo que suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año;

6o) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad;

7o) La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia;

8o) Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse;

9o) La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma;

10) La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie;

11) Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores;

12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados;

13) Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y

14) Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato.

Conc.: 29, 99, 116, 122, 124, 125, 133, 141, 150, 151, 165, 181, 182, 203, 207, 218, 219, 226, 233, 263, 279, 294, 303, 310, 311, 323, 324, 337, 343, 344, 353, 354, 357, 358, 373, 375, 376, 400, 407, 461, 472, 606, 1347; Ley 222 de 1995 Art. 22, 23, 34, 68; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente N 9399-94.

Art. 111._ Inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de la Cámara de Comercio. Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal.

Cuando se hagan aportes de inmuebles o de derechos reales relativos a dicha clase de bienes, o se establezcan gravámenes o limitaciones sobre los mismos, la escritura social deberá registrarse en la forma y lugar prescritos en el Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble.

Conc.: 28 ord. 9o., 29, 31, 34, 86 ord. 3o. y 4o, 158, 160, 165, 166, 178, 263, 264, 269; C. Civil 2108, 2110, 2111; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 20250-03; Sentencia Corte Constitucional C 1147-00.

Art. 112._ Inoponibilidad. Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, será inoponible el contrato a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.

Conc.: 26, 28 ord. 9, 29 No. 4o, 31, 34, 110, 116, 124, 158, 161, 166, 897 a 906; C. Civil 756, 759; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 20250-03, Sección Cuarta Expediente N 4112-92; Sentencia Corte Constitucional C 1147-00.

Art. 113._ Omisión de requisitos en la escritura social. Si en la escritura social se ha omitido alguna de las estipulaciones indicadas en el artículo 110, o expresado en forma incompleta o en desacuerdo con el régimen legal del respectivo tipo de sociedad, podrán otorgarse escrituras adicionales, por los mismos socios, antes de que se haga la correspondiente inscripción. Tales escrituras se entenderán incorporadas al acto de constitución de la sociedad.

Conc.: 110, 118, 159; Decreto Reglamentario 2148 de 1983 Artículo 48 Inciso 2º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Expediente 9065-03.

Art. 114._ Indeterminación de los administradores de sucursales. Cuando en la misma escritura social no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgarse un poder por escritura pública, que se registrará en la cámara de comercio correspondiente a los lugares de las sucursales. A falta de dicho poder se entenderá que tales administradores están facultados, como los administradores de la principal, para obligar a la sociedad en desarrollo de todos los negocios sociales.

Conc.: 99, 196, 263, 832 y ss., 1264 y ss.; C. Civil 1505, 2142 y ss.

Art. 115._ Impugnación de la escritura social registrada legalmente. Hecho en debida forma el registro de la escritura social, no podrá impugnarse el contrato sino por defectos o vicios de fondo, conforme a lo previsto en los artículos 104 y siguientes de este Código.

Conc.: 113, 114.

Art. 116._ Prohibición de actuar sin previo registro. Las sociedades no podrán iniciar actividades en desarrollo de la empresa social sin que se haga el registro mercantil de la escritura de constitución y el civil cuando haya aportes de inmuebles, (*ni sin haber obtenido el permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, cuando se trate de sociedades que conforme a la ley requieran dicho permiso antes de ejercer su objeto).*

Parágrafo._ Los administradores que realicen actos dispositivos sin que se hayan llenado los requisitos exigidos en este artículo, responderán solidariamente ante los asociados y ante terceros de las operaciones que celebren o ejecuten por cuenta de la sociedad, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Conc.: 28 ord. 9o., 111, 200, 223, 268, 269, 284, 317, 404, 500; C. Civil 481, 1568 a 1580, 2158; Ley 232 de 1995 Arts. 1, 3; Decreto extraordinario 2150 de 1995 Art. 46, 47, 48; 84 C. Nal.

Nota. *El texto subrayado e incluido entre paréntesis se encuentra derogado, en consideración a que actualmente no se exige el permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades.*

Art. 117._ Prueba de la existencia y de la representación. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

Conc.: 30, 86 ord. 3o., 163, 164, 166, 196, 485; Ley 232 de 1995 Art. 1º y 3; Decreto Extraordinario 2150 de 1995 Art. 46; Ley 222 de 1995 Art. 30; Decreto extraordinario 1080 del 19 de junio de 1996.

Art. 118._ Inadmisibilidad de pruebas contra escrituras sociales. Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella.

Conc.: 166; C. Civil 1760, 1766; C. de P. C. 187.

Art. 119._ Requisitos de la promesa de contrato de sociedad. La promesa de contrato de sociedad deberá hacerse por escrito, con las cláusulas que deban expresarse en el contrato, según lo previsto en el artículo 110, y con indicación del término o condición que fije la fecha en que ha de constituirse la sociedad. La condición se tendrá por fallida si tardare más de dos años en cumplirse.

Los promitentes responderán solidaria e ilimitadamente de las operaciones que celebren o ejecuten en desarrollo de los negocios de la sociedad prometida, antes de su constitución, cualquiera que sea la forma legal que se pacte para ella.

Conc.: 110, 116, 721; 824, 861; C. Civil 1537, 1539, 1540, 1568 a 1580, 1611.

Art. 120. _Tránsito de legislación. Las sociedades válidamente constituidas, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por tales sociedades bajo el imperio de una ley, subsistirán bajo el imperio de la ley posterior; pero la administración social y las relaciones derivadas del contrato, tanto entre los socios como respecto de terceros, se sujetarán a la ley nueva.

Conc.: 46; ley 153 de 1887 Art. 38 a 42; C. Civil Art. 2036

Art. 121._Constitución de sociedades colectiva y en comandita. Derogado por el Art. 242 de la Ley 222 de 1995 .

Conc.: 28 ord. 9o, 112, 294, 337, 901; C. Civil 1761, 2087, 2090, 2097 y ss.; C. de P. C. 251.

Nota. *Texto de la norma derogada.*

ARTÍCULO 121. Las sociedades en nombre colectivo y las en comandita simple podrán constituirse por documento privado, sin sujeción a las prescripciones de este Código, cuando no se propongan actividades comerciales como objeto principal; pero el correspondiente documento deberá contener las estipulaciones que trae el artículo 110 y ser inscrito en el registro mercantil, lo mismo que la reformas del contrato social, para que dichas estipulaciones y reformas sean oponibles a terceros.

CAPITULO III

APORTES DE LOS ASOCIADOS

Art. 122._ Capital social. Definición. El capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.

Será ineficaz todo aumento de capital que se haga con reevalúo de activos.

Conc.: 110 ord. 5o, 125, 135, 145, 147, 158, 325, 338, 354, 375, 376, 472, 475, 481, 504, 897; C. Civil 2081, 2082, 2108; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente N5642-94.

Art. 123._ Aumento o reposición de aporte. Ningún asociado podrá ser obligado a aumentar o reponer su aporte si dicha obligación no se estipula expresamente en el contrato.

Conc.: 243, 342, 351, 370, 457 ord. 2o, 487; C. Civil 2113.

Art. 124._ Entrega de aportes. Los asociados deberán entregar sus aportes en el lugar, forma y época estipulados. A falta de estipulación, la entrega de bienes muebles se hará en el domicilio social, tan pronto como la sociedad esté debidamente constituida.

Conc.: 110 ord. 3o., y 5o., 112, 123, 125, 137, 269, 345, 354, 376, 922 y ss.

Art. 125._ Incumplimiento en la entrega de aportes. Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato.

A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:

1o.) Excluir de la sociedad al asociado incumplido;

2o.) Reducir su aporte a la parte del mismo que haya entregado o esté dispuesto a entregar, pero si esta reducción implica disminución del capital social se aplicará lo dispuesto en el artículo 145; y

3o.) Hacer efectiva la entrega o pago del aporte.

En los tres casos anteriores el asociado incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios a la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias.

Conc.: 109, 110 ord. 14, 116, 122, 124, 129, 145 a 147, 297, 298, 355, 365, 397; C. Civil 2109.

Art. 126. _Aportes en especie. Valor comercial. Los aportes en especie podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social, pero estimadas en un valor comercial determinado.

Conc.: 110, 132, 135, 136, 269; C. Civil 2110, 2111; Decreto 1380 de 1990.

Art. 127._ Reglas para aportes en especie. Si el aporte es de cosas determinadas sólo por su género y cantidad, la obligación del aportante se regirá por las reglas del Código Civil sobre las obligaciones de género. Si es de cuerpo cierto, la pérdida fortuita de la cosa debida dará derecho al aportante para sustituirla por su valor estimado en dinero o para retirarse de la sociedad, a menos que su explotación constituya el objeto social, caso en el cual la sociedad se disolverá si los asociados no convienen en cambiar dicho objeto. El aportante deberá indemnizar a la sociedad por los perjuicios causados si la cosa perece por su culpa, la que se presumirá.

Respecto de las cosas aportadas en usufructo, la sociedad tendrá los mismos derechos y obligaciones del usufructuario común, y les serán aplicables las reglas del inciso anterior.

Conc.: 110 ord. 4o, 143 ord. 1o, 218 ord. 2o.; C. Civil 63, 823 y ss., 1565 a 1567, 2110.

Art. 128._ Reglas sobre los riesgos de las cosas aportadas. La conservación de las cosas objeto del aporte será de cargo del aportante hasta el momento en que se haga la entrega de las mismas a la sociedad; pero si hay mora de parte de ésta en su recibo, el riesgo de dichas cosas será de cargo de la sociedad desde el momento en que el aportante ofrezca entregarlas en legal forma.

La mora de la sociedad no exonerará, sin embargo, de responsabilidad al aportante por los daños que ocurran por culpa grave o dolo de éste.

Conc.: C. Civil 63, 1605 a 1608.

Art. 129. _Aportes de Crédito. El aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social.

El aportante de cualquier crédito responderá de su existencia, de la legitimidad del título y de la solvencia del deudor. Dicho crédito deberá ser exigible dentro del año siguiente a la fecha del aporte.

Si el crédito no fuere totalmente cubierto dentro del plazo estipulado, el aportante deberá pagar a la sociedad su valor o el faltante, según el caso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, con los intereses corrientes del monto insoluto y los gastos causados en la cobranza. Si no lo hiciere, la sociedad dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 125.

Conc.: 619, 648, 651, 652, 668, 829, 883, 887, 1959 y ss.; C. Civil 1959, 1965.

Art. 130._ Responsabilidad en la suscripción y pago de aportes. En las sociedades por acciones, cada aportante responderá del valor total de la suscripción que haya hecho. Si el pago se hiciere por cuotas, el plazo para cancelarlas no excederá de un año; de consiguiente, las acciones que no hubieren sido íntegramente cubiertas en el respectivo ejercicio, participarán en las utilidades solamente en proporción a la suma efectivamente pagada por cada acción.

Conc.: 110 ord. 5o, 123, 150, 239, 345, 376, 384, 387, 394 y ss., 873 a 884.

Art. 131._ Aportes de cesión de contratos. Cuando la aportación consista en la cesión de un contrato, el aportante responderá del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, salvo estipulación en contrario.

Conc.: 864, 867 a 896; C. Civil 1495.

Art. 132._ Aportes en especie posteriores a la constitución. Cuando se constituya una sociedad que deba obtener permiso de funcionamiento, los aportes en especie se avaluarán unánimemente por los interesados constituidos en junta preliminar, y el avalúo debidamente fundamentado se someterá a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

El valor de los aportes en especie posteriores a la constitución, será fijado en asamblea o en junta de socios con el voto favorable del sesenta por ciento o más de las acciones, cuotas o partes de interés social, previa deducción de las que correspondan a los aportantes, quienes no podrán votar en dicho acto. Estos avalúos debidamente fundamentados se someterán a la aprobación de la Superintendencia.

Sin la previa aprobación por la Superintendencia del avalúo de bienes en especie, no podrá otorgarse la correspondiente escritura. El Gobierno reglamentará el procedimiento que deba seguirse ante la Superintendencia de Sociedades para la aprobación de los avalúos a que se refiere este artículo.

Conc.: 126, 133, 177, 267 ord. 1o., 268, 269 par., 398; Decreto 1380 de 1990; Decreto 1122 de 1992; Ley 232 de 1995 Art. 1y 3; Decreto Extraordinario 2150 de 1995 Art. 46; Ley 222/95 Art. 85, num. 8º.

Nota. *Actualmente ninguna sociedad necesita permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades. Téngase en cuenta que esta entidad sólo aprueba el avalúo de los aportes en especie cuando se trata de sociedades controladas.*

Art. 133._ Constancia de los avalúos en escritura de constitución o reforma. Los avalúos se harán constar en las escrituras de constitución o de reforma, según el caso, y en ellas se insertará la providencia en que el superintendente los haya aprobado. Este requisito será indispensable para la validez de la constitución o de la reforma estatutaria. Copias de dichas escrituras serán entregadas a la Superintendencia, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento o de su registro, si fuere el caso.

Conc.: 110, 115, 126, 158, 398, 829, 899; C. Civil 67, 68.

Nota. *Las obligaciones con la Superintendencia de Sociedades previstas en este artículo sólo rigen para las sociedades controladas.*

Art. 134._ Valoración de bienes en especie por la superintendencia y los interesados. Cuando la Superintendencia fije el valor de los bienes en especie en una cifra inferior al aprobado por los interesados, el o los presuntos aportantes podrán optar por abonar en dinero la diferencia entre los dos justiprecios, dentro del año siguiente, o por aceptar el precio señalado por la Superintendencia, reduciéndose de inmediato el monto de la operación a dicha cifra.

Si el o los presuntos aportantes afectados no acogieren ninguna de las anteriores opciones, quedarán exonerados de hacer el aporte. Quienes insistieren en constituir la sociedad o aumentar el capital, deberán acordar unánimemente la fórmula sustitutiva.

Conc.: 132, 398, 829.

Art. 135._ Responsabilidad solidaria por avalúo de aporte en especie. En las sociedades que no requieren el permiso de funcionamiento, los asociados responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie, a la fecha de la aportación, sea que se hayan efectuado al constituirse la sociedad o posteriormente.

Conc.: 126, 267 ord. 1o., 354; C. Civil 1568 y ss; Ley 232 de 1995 Art. 1 y 3; Decreto extraordinario 2150 de 1995 Art. 46.

Art. 136._ Aportes considerados en especie. Los aportes de establecimientos de comercio, derechos sobre la propiedad industrial, partes de interés, cuotas o acciones, se considerarán como aportes en especie.

Conc.: 515, 516, 525, 552, 581, 593, 603.

Art. 137._ Aporte de Industria o trabajo que no son parte del capital social. Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su con sentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado.

Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.

Conc.: 122, 150, 344, 380, 401 No. 2o., 403 No. 3o; C. Civil 2095.

Art. 138._ Aportes de industria o trabajo personal con participación de utilidades. Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte.

Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.

Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen civil de las obligaciones de hacer.

Conc.: 137, 150, 344, 380, 401 No. 2o., 403 No. 3o.; C. Civil 1495, 1610 y ss.

Art. 139._ Aporte de industria o trabajo personal con valor estimado en sociedad por acciones. En el caso previsto en el inciso primero del artículo anterior y tratándose de sociedades por acciones, deberá amortizarse el aporte de industria con cargo a la cuenta de pérdida y ganancias de cada ejercicio social, en la parte proporcional que a éste corresponda.

Conc.: 325.

Art. 140._ Promotores de empresas. Son promotores quienes hayan planeado la organización de una empresa y presentado estudios técnicos de su factibilidad. Dichos promotores responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas para constituir la sociedad y si ésta no se perfecciona, carecerán de toda acción contra los presuntos constituyentes.

Conc.: 20 ord. 17, 25; C. Civil 1508 a 1580; Ley 222 de 1995 Art. 50

Art. 141._Remuneraciones a los promotores. Las remuneraciones o ventajas particulares en favor de los promotores para compensarles sus servicios y gastos justificados, deberán constar en la escritura de constitución y solamente consistirán en una participación en las utilidades líquidas, distribuibles entre ellos en la forma prevista en los estatutos, sin exceder en total del quince por ciento de las mismas y por un lapso no mayor de cinco años, contados a partir del primer ejercicio que registre utilidades, o con estas mismas limitaciones, en un privilegio económico para las partes de interés, cuotas o acciones que ellos suscriban al tiempo de la constitución y paguen en dinero u otros bienes tangibles. Cualquier estipulación en contrario se considerará como no escrita.

En todo reglamento de colocación de acciones destinadas a ser suscritas por personas no accionistas, y mientras subsistan las ventajas o privilegios previstos en este artículo, se insertará el texto de las cláusulas estatutarias que los consagren, y en el balance general anexo se dejará constancia del plazo que falte para su extinción.

Conc.: 110, 347, 381, 382, 384, 385, 386, 403 No. 3o., 407, 430, 829, 897.

Art. 142._ Embargo de acciones. Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento.

Conc.: 28 ord. 8o., 98, 299, 406, 408, 409, 414, 415; C. de P. C. 524, 530, 534, 681 No. 6

Art. 143._ Restitución de aportes. Los asociados no podrán pedir la restitución de sus aportes, ni podrá hacerlo la sociedad, sino en los siguientes casos:

1o) Durante la sociedad, cuando se trate de cosas aportadas sólo en usufructo, si dicha restitución se ha estipulado y regulado en el contrato;

2o) Durante la liquidación, cuando se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, si en el contrato se ha pactado su restitución en especie, y

3o) Cuando se declare nulo el contrato social respecto del socio que solicita la restitución, si la nulidad no proviene de objeto o causa ilícitos.

Conc.: 104, 108, 109, 110 ord. 10, 127, 144, 146, 162, 240; C. Civil 823 y ss. 2108, 2111.

Art. 144._ Reembolso de aportes. Los asociados tampoco podrán pedir el reembolso total o parcial de sus acciones, cuotas o partes de interés antes de que, disuelta la sociedad, se haya cancelado su pasivo externo. El reembolso se hará entonces en proporción al valor nominal del interés de cada asociado, si en el contrato no se ha estipulado cosa distinta.

Conc.: 146, 241; Ley 446 de 1998 Art. 136.

Art. 145._ Disminución del Capital social. La Superintendencia de Sociedades autorizará la disminución del capital social en cualquier compañía cuando se pruebe que la sociedad carece de pasivo externo; o que hecha la reducción los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo, o que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción cualquiera que fuere el monto del activo o de los activos sociales.

Cuando el pasivo externo proviniere de prestaciones sociales será necesario, además, la aprobación del competente funcionario del trabajo.

Conc.: 147, 158, 417 ord. 4o., 459, 487; ley 27 de 1990 art. 38; Decreto 3091 de 1990.

Nota. *El artículo 11, inciso 3o. parte final, de la Ley 45 de diciembre 18 de 1990, establece que "... La reducción del capital social resultante de la escisión podrá efectuarse sin sujeción a los requisitos señalados en el artículo 145 del Código de Comercio".*

Art. 146._ Disminución del capital por reembolso de aportes a socios. Cuando en una sociedad por cuotas o partes de interés el capital se disminuya por reembolso total del interés de alguno o algunos de los socios, estos continuarán obligados por las operaciones sociales contraídas hasta el momento del retiro, dentro de los límites de la responsabilidad legal propia del respectivo tipo de sociedad.

Conc.: 145, 147, 301; C Civil 2134 y ss; Ley 222 de 1995 Art. 14

Art. 147._ Reforma del contrato social por disminución de capital. La reducción del capital se tendrá como una reforma del contrato social y deberá adoptarse y formalizarse como se ordena en este Código.

Conc.: 28 ord. 9, 111, 112, 122, 125, 129, 158 y ss., 267 ord. 2o, 417 ord. 4o, 459.

Art. 148._Propiedad proindiviso de acciones o de cuotas de interés. Si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieren proindiviso a varias personas, estas designarán quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros.

Conc.: 368, 378, 379; C Civil 1568 y ss., 2322 y ss.

CAPITULO IV

UTILIDADES SOCIALES

Art. 149._ Pacto de intereses sobre el capital social. Sobre el capital social solamente podrán pactarse intereses por el tiempo necesario para la preparación de la empresa y hasta el comienzo de la explotación de la misma.

Conc.: 150

Art. 150._ Reglas generales sobre distribución de utilidades. La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa.

Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas.

Parágrafo._ A falta de estipulación expresa del contrato, el sólo aporte de industria sin estimación de su valor dará derecho a una participación equivalente a la del mayor aporte de capital.

Conc.: 110 No. 8o., 130, 137, 151, 322, 332, 380, 451, 497; C. Civil 1524, 2081, 2094 a 2096.

Art. 151._ Reglas adicionales para la distribución de utilidades. No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma.

Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjuagado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

Parágrafo._ Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.

Conc.: 155, 200, 271 ord. 4o, 272 ord. 4o, 451, 454, 456; C. Civil 2090, 2093, 2094, 2096.

Art. 152._Inventario y Balance anuales. Derogado por el Art. 242 de la Ley 222 de 1995
.

Nota. *Texto inicial de la norma derogada.*

Para los efectos de los artículos anteriores toda sociedad comercial deberá hacer un inventario y un balance general a fin de cada año calendario.

Copia de este balance, autorizada por un contador público, será publicada, por lo menos, en el boletín de la cámara de comercio del domicilio social, cuando se trate de sociedades por acciones.

Conc.: 48, 52 ord. 12, 110 ord. 8o, 187 ord. 2o, 234, 235, 267 ord. 8o, 287, 289 a 293, 372, 424, 445, 476.

Art. 153._ Administración y control de los negocios sociales. Cuando la administración de los negocios sociales no corra a cargo de todos los asociados, los administradores presentarán un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes a cada ejercicio social.

Conc.: 196, 200, 311, 333, 358, 439, 446 ord. 1o, 450; Ley 222 de 1995 Art. 34

Art. 154. _ Reserva social ocasional. Además de las reservas establecidas por la ley o los estatutos, los asociados podrán hacer las que consideren necesarias o convenientes, siempre que tengan una destinación especial, que se aprueben en la forma prevista en los estatutos o en la ley *y que hayan sido justificadas ante la Superintendencia de Sociedades*.

La destinación de estas reservas sólo podrá variarse por aprobación de los asociados en la forma prevista en el inciso anterior.

Conc.: 110 ord. 8o, 187 ord. 7o, 271 ord. 4o, 272 ord. 5o, 350, 371, 451 a 454, 456, 476.

Nota. *El texto subrayado se considera tácitamente derogado, según lo dispuesto en la ley 222 de 1995.*

Art. 155.- Aprobación de la distribución de utilidades. Modificado por el Art. 240 de la Ley 222 de 1995. Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.

Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

Conc.: 110 ord. 8o, 150. 151, 187 ord. 3, 332, 371, 381, 454; C. Civil 2092 a 2096.

Nota. ***Distribución de utilidades de las bolsas de valores.*** *Hasta antes de la vigencia de la ley 510 de 1999, a las bolsas de valores no les estaba permitido distribuir sus utilidades mediante el pago de dividendos en dinero sino que éste debía realizarse a través de acciones liberadas de las mismas bolsas. Por otro lado, el artículo 81 de la ley 510 dispuso que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito debía pagarse en dinero al momento de la constitución y que para*

distribuir utilidades liberando acciones, la asamblea de accionistas debía fijar previamente las condiciones estipuladas para tal efecto.

De lo anteriormente expuesto se observa que el evento previsto en el artículo 81 en cita, bien sea pago de capital al momento de la constitución del ente societario o pago de capital por aumentos de capital aprobado con posterioridad al acto de constitución, se encuentra supeditado a la existencia y cumplimiento de las reglas del contrato de emisión y suscripción de acciones, en tanto que para la distribución de utilidades de que trata el actual artículo 2º de la ley 27 de 1990, modificado por el artículo 55 de la ley 510 de 1999, como se expuso anteriormente, bajo la modalidad de liberación de acciones por parte de la bolsa de valores, será la asamblea de accionistas como máximo órgano societario quien fije las condiciones bajo las cuales se lleve a cabo el pago de las utilidades, modalidad de pago de las obligaciones a cargo de la sociedad, que implica adicionalmente un aumento del capital societario, sin que éste sea su objetivo principal, pues tal como se ha indicado en este evento la función de la liberación de acciones se encuentra asociada es exclusivamente al pago de las utilidades generadas por la sociedad. (Superintendencia de Valores. Concepto 2220-802 del 10 de julio de 2000-División de Bolsas de Valores e Intermediarios)

Nota. *Texto de la norma derogada.*

ARTÍCULO 155. Salvo determinación en contrario, aprobada por el setenta por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la asamblea o en la junta de socios, las sociedades repartirán, a título de dividendo o participación, no menos del cincuenta por ciento de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

Art. 156._ Pago de utilidades y cobro judicial. Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.

Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.

Conc.: 52, 125, 189, 289 y ss., 379 ord. 2o. y 5o., 380 ord. 2o., 454, 455, 829; C. Civil 1714 y ss.; C. de P. C. 488.

Art. 157._ Sanciones por falsedad en los balances. Los administradores, contadores y revisores fiscales que ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades cometidas en los balances, incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de falsedad en documentos privados y responderán solidariamente de los perjuicios causados.

Conc.: 58, 62, 200, 207, 208, 211, 212 y ss., 292, 293; C. Penal 218 y ss.; C. Civil 1568; Ley 222 de 1995 Art. 43; Circular Externa 007 Título I Capítulo III No. 4.7 Superintendencia Bancaria; Circular Externa 0007 de 2003 Titulo V Capítulo VI No. 7 Superintendencia de la Economía Solidaria; Sentencia Corte Constitucional C 435 de 1996.

Nota Jurisprudencial. *La Corte Constitucional mediante Sentencia C 435 de 1996 declaró exequible el artículo 157 del Código de Comercio "únicamente en cuanto no desconoce el principio constitucional de unidad de materia. Se condiciona la exequibilidad en el sentido de que los sujetos activos de las conductas allí previstas son única y exclusivamente los administradores, contadores y revisores fiscales de sociedades civiles o mercantiles. Se aclaró que el tipo penal previsto en el artículo 43 de la ley 222 de 1995 esta referido únicamente a los datos, constancias o certificaciones contrarias a la realidad y a las conductas que impliquen tolerancia, acción o encubrimiento.*

CAPITULO V

REFORMAS DEL CONTRATO SOCIAL

Art. 158._ Requisitos para la reforma del contrato de sociedad. Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.

Conc.: 28 ord. 9o, 29, 34, 98, 111, 112, 122, 133, 147, 160, 166, 167, 187, ord. 1o, 218 a 220, 267 ord. 2o, 297, 301, 313, 316, 321, 329, 330, 338, 356, 362, 365, 366, 417 ord. 3o. y 4o., 21, 427, 430, 459, 897, 901; C. Civil 1602, 2080.

Art. 159._ Autorización previa de la Superintendencia de Sociedades para registro de escrituras de reforma social. Modificado. Ley 44 de 1981, art. 13. Las cámaras de comercio se abstendrán de registrar las escrituras de reforma sin la previa autorización de la superintendencia, cuando se trate de sociedades sometidas a su control.

La violación de esta disposición será sancionada con multas de cien a quinientos mil pesos que impondrá la Superintendencia de Sociedades a la cámara de comercio responsable de la infracción.

Conc.: 28 ord. 9o, 86 ord. 3o, 267 ord. 1o. y 2º; Ley 222 de 1995 Art. 84 No. 7, 85 No. 2, 98 No. 3 inciso 1º, 86 inc. 3; Ley 550 de 1999 Art. 17.

Nota. *Es necesario precisar que la Superintendencia de Sociedades puede imponer como cuantía de las multas, la suma hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales.*

De conformidad con lo previsto en la Ley 222 de 1995, las Cámaras de Comercio únicamente deben exigir la autorización de la Superintendencia de Sociedades cuando se trate de fusión o escisión de sociedades vigiladas, en casos de reforma estatutaria de sociedades controladas o de sociedades en concordato.

Las sociedades que se encuentren negociando un acuerdo de reestructuración requieren autorización de la respectiva superintendencia, para adoptar reformas estatutarias. (Ley 550 de 1999 Art. 17).

Nota. *Texto de la norma derogada.*

ARTÍCULO 159. Las cámaras de comercio se abstendrán de registrar las escrituras de reforma sin la previa autorización de la Superintendencia, cuando se trate de sociedades sometidas a su control.

Art. 160._ Registro de escrituras de reforma social – sucursales. Las escrituras en que consten las reformas del contrato social se registrarán también en las cámaras de comercio correspondientes a los lugares en donde la sociedad establezca sucursales.

Conc.: 28 No. 9o, 86 ord. 3o, 111, 158; C. Civil 2063.

Art. 161._ Mayoría para aprobar reformas. En las sociedades por cuotas o partes de interés las reformas se adoptarán con el voto favorable de todos los asociados, siempre que la ley o los estatutos no prevengan otra cosa.

En las sociedades por acciones podrán adoptarse con el voto favorable de un número plural de socios con no menos del setenta por ciento de las acciones representadas, salvo que en los estatutos se exija un número mayor de votos.

Conc.: 110 ord. 7o., 161, 168, 301, 302, 316, 334, 336, 338, 340, 349, 360, 382, 419, 421, 427, 430 inc. 2o.; C. Civil 2080. Ley 222 de 1995 Arts. 20, 68.

Art. 162._ Reformas Estatutarias. La disolución anticipada, la fusión, la transformación y la restitución de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, son reformas estatutarias.

Conc.: 28 ord. 9o, 143, 147, 158, 167, 172, 173, 177, 218, 320 a 322, 365.

Art. 163._Designación y revocación de Administradores y Revisores Fiscales. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

Conc.: 28 ord. 5o, 110 No. 6o. 12 y 13, 117, 164, 196 a 199, 202 a 204, 206, 215, 310, 313, 326, 358, 440 a 442, 444, 473, 479, 484; Circular Externa 01 de 2002 enero 16 Superintendencia de la Economía Solidaria; Circular Externa 0007 de 2003, Titulo V. Capítulo VII Superintendencia de la Economía Solidaria.

Art. 164._ Cancelación de la inscripción y casos que no requieren nueva inscripción. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como

representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

Conc.: 28 ord. 9o., 117 inc 2o., 163, 196 a 199, 203, 204, 206, 310, 326, 440 a 442, 473, 484, 485.

Nota. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 621 de 2003 siendo Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Allí se indicó que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilga a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales.*

Lo que obliga a que se reconozca el derecho de cancelar la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal al momento que no sigan ejerciendo sus funciones y por ende, los órganos sociales deben proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento, de acuerdo a lo previsto en los estatutos sociales.

Si los estatutos no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos de la sociedad encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. Esta decisión fue adoptada por la Corte Constitucional, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2.

Se aclaró que la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales. Finalmente se explicó que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien ejercía la representación legal o la revisoría de la sociedad, una vez producida la desvinculación, sirve como garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica.

Art. 165._ Cambio de domicilio de la sociedad. Cuando una reforma del contrato tenga por objeto el cambio de domicilio de la sociedad y éste corresponda a un lugar comprendido dentro de la jurisdicción de una cámara de comercio distinta de aquella en la cual se haya registrado la escritura de constitución, deberá registrarse copia de dicha escritura y de las demás reformas y actas de nombramiento de obligatoria inscripción en la cámara del lugar del nuevo domicilio.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en los casos en que por alteraciones en la circunscripción territorial de las cámaras de comercio, el lugar del domicilio principal de una sociedad corresponda a la circunscripción de una cámara distinta.

Conc.: 28 ord. 9o., 79 ord. 3o., 111, 112, 158, 162, 163; Circular Externa 01 de 2002 enero 16 Superintendencia de la Economía Solidaria; Circular Externa 0007 de 2003, Titulo V. Capítulo VII Superintendencia de la Economía Solidaria.

Art. 166._ Prueba de las reformas de la Sociedad. Las reformas de la sociedad se probarán de manera igual a su constitución.

Parágrafo._ Entre los socios podrá probarse la reforma con la sola copia debidamente expedida del acuerdo o acta en que conste dicha reforma y su adopción. Del mismo modo podrá probarse la reforma para obligar a los administradores a cumplir las formalidades de la escritura y del registro.

Conc.: 28 ord. 9o, 30, 111, 112, 117, 118, 158; C. Civil 486.

CAPITULO VI

TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES

SECCIÓN I

TRANSFORMACIÓN

Art. 167._ Reforma del Contrato Social por transformación de la Sociedad. Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social.

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.

Conc.: 28 ord. 9o, 158, 162, 173 ord. 1o, 218, 229, 250, 267 ord. 2o, 356, 1965 ord. 5o.

Art. 168._ Aprobación de transformaciones que impongan responsabilidades mayores a los socios. Cuando la transformación imponga a los socios una responsabilidad mayor que la contraída bajo la forma anterior, deberá ser aprobada por unanimidad.

En los demás casos, los asociados disidentes o ausentes podrán ejercer el derecho de retiro, dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo de transformación, sin disminuir su responsabilidad frente a terceros.

Conc.: 176, 188, 191, 294, 323, 373, 829; C. Civil 67, 68. Ley 222 de 1995 inciso 1 Art. 14.

Art. 169._ Modificación de la responsabilidad en la transformación. Si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil.

Conc.: Ley 222 de 1995 Art. 16.

Art. 170._ Inclusión del Balance General en la Escritura Pública de Transformación. En la escritura pública de transformación deberá insertarse un balance general, que servirá de base para determinar el capital de la sociedad transformada, aprobado por la asamblea o por la junta de socios y autorizado por un contador público.

Conc.: Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente N 7676-96, 13149-03; Sentencia Corte Constitucional C 645-02.

Art. 171._ Validez de la Transformación. Para que sea válida la transformación será necesario que la sociedad reúna los requisitos exigidos en este Código para la nueva forma de sociedad.

Conc.: 98, 294, 323, 337, 343, 353, 354, 356, 373, 374, 899, 904.

SECCIÓN II

FUSIÓN

Art. 172._ Fusión de la Sociedad. Definición. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

Conc.: 158, 162, 166, 177, 178, 250, 251; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N1970-92.

Art. 173._ Aprobación y contenido de la fusión de la sociedad. Las juntas de socios o las asambleas aprobarán, con el quórum previsto en sus estatutos para la fusión o, en su defecto, para la disolución anticipada, el compromiso respectivo, que deberá contener:

1o) Los motivos de la proyectada fusión y las condiciones en que se realizará;

2o) Los datos y cifras, tomados de los libros de contabilidad de las sociedades interesadas, que hubieren servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión;

3o) La discriminación y valoración de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas, y de la absorbente;

4o) Un anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, y

5o) Copias certificadas de los balances generales de las sociedades participantes.

Conc.: 152, 161, 162, 187 ord. 1o, 290; Ley 222 de 1995 Art. 13; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N1970-92.

Art. 174._ Publicación de la Fusión. Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público la aprobación del compromiso, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. Dicho aviso deberá contener:

1o) Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscrito y el pagado, en su caso;

2o) El valor de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas y de la absorbente, y

3o) La síntesis del anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiere o, en su defecto, por un contador público.

Conc.: 203, 207 ord. 9o; Ley 222 de 1995 Art. 11; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N1970-92.

Art. 175._ Exigencias de garantías por los acreedores. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La solicitud se tramitará por el procedimiento verbal prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Si la solicitud fuere procedente, el juez suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos.

Vencido el término indicado en el artículo anterior sin que se pidan las garantías, u otorgadas éstas, en su caso, las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente.

Conc.: 175, 829; C. Civil. 67, 68, 1687, 1690, y ss; C. de P.C. 427 par. 2o. num. 12, Art. 427, 435.

Art. 176._ Aumento de la responsabilidad de los socios. Cuando la fusión imponga a los asociados una responsabilidad mayor que la contraída bajo la forma anterior, se aplicará lo prescrito en el artículo 168.

Conc.: 180, 250, 294, 323, 353, 373, 501; Ley 222 de 1995 Arts. 12 a 17; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente N 7879-96, N 8234-97.

Art. 177._ Contenido de la escritura pública de fusión. Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, podrá formalizarse el acuerdo de fusión. En la escritura se insertarán:

1o) El permiso para la fusión en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas;

2o) Tratándose de sociedades vigiladas, la aprobación oficial del avalúo de los bienes en especie que haya de recibir la absorbente o la nueva sociedad;

3o) Copias de las actas en que conste la aprobación del acuerdo;

4o) Si fuere el caso, el permiso de la Superintendencia para colocar las acciones o determinar las cuotas sociales que correspondan a cada socio o accionista de las sociedades absorbidas, y

5o) Los balances generales de las sociedades fusionadas y el consolidado de la absorbente o de la nueva sociedad.

Conc.: 52, 152, 170, 267, 290 No. 1º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N1970-92.

Nota. *Lo dispuesto en el numeral segundo debe aplicarse únicamente a sociedades controladas. El permiso que se exige en el numeral 4º de la normatividad en cita sólo se requiere para las sociedades controladas. (Ley 222 de 1995 Art. 85 No. 3 y 8).*

Art. 178._ Derechos y obligaciones de la Sociedad Absorbente. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.

Conc.: 158, 159, 172, 238, 533; C. Civil 1687, 1690; Estatuto Tributario Art. 14 – 1.

Art. 179._ Representación Legal de la Sociedad Disuelta. El representante legal de la nueva sociedad o de la absorbente asumirá la representación de la sociedad disuelta hasta la total ejecución de las bases de la operación, con las responsabilidades propias de un liquidador.

Conc.: 99, 196, 238 y ss.

Art. 180._ Formación de nueva sociedad sin variación en el giro de los negocios de la Sociedad Disuelta. Lo dispuesto en esta Sección podrá aplicarse también al caso de la formación de una nueva sociedad para continuar los negocios de una sociedad disuelta, siempre que no haya variaciones en el giro de sus actividades o negocios y que la operación se celebre dentro de los seis meses siguientes a la fecha de disolución.

Conc.: 28 ord. 9o., 163, 164, 196, 220, 227, 233, 238, 250, 251, 255; Ley 222 de 1995 Art. 3 a 17, 81.

CAPITULO VII

ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES

SECCIÓN I

ASAMBLEA GENERAL Y JUNTA DE SOCIOS

Art. 181._ Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea o Junta de Socios. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.

Conc.: 110 ord. 6o. y 7o, 132, 182, 187 par., 194, 225, 249, 267 ord. 3o.; 302, 359, 379, 380, 419, 422, 423, 424.

Art. 182._ Convocatorias y deliberaciones. En la convocatoria para reuniones extraordinaria se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea, podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.

Conc.: 110 ord. 7o, 187 par., 225, 267 ord. 3o, 423, 424, 425, 426; Ley 222 de 1995 Art. 13.

Art. 183._ Informe a la Superintendencia. Las sociedades sometidas a inspección y vigilancia deberán comunicar a la Superintendencia la fecha, hora y lugar en que se verificará toda reunión de la junta de socios o de la asamblea, a fin de que se designe un delegado, si lo estimare pertinente.

Conc.: 186, 267, 424, 426; Ley 222 de 1995 Art. 84 No. 5

Art. 184.- Representación de los socios. Modificado por el Art. 18 de la Ley 222 de 1995. Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos.

Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades aquí previstas.

Conc.: 185, 348, 379 ord. 1o. 380 ord. 1o, 428, 439, 832 y ss. 1262.

Nota Doctrinal. ***Concepto de representación.*** *"Procedimiento jurídico por el cual una persona, denominada representante, actúa en nombre y por cuenta de otra denominada representado. Los efectos del acto cumplido por el representante se producen directamente sobre la cabeza del representado. La representación puede ser legal (tutor que representa al menor), convencional (mandato) o judicial (autorización concedida a un cónyuge para que actúe a nombre del otro)". (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Temis. 1996. Pág. 310).*

Art. 185._ Incompatibilidad de administradores y empleados. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran.

Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.

Conc.: 196, 230, 348, 404, 428, 466.

Art. 186._ Lugar y Quórum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

Nota. *El artículo 427 del Código de Comercio actualmente corresponde al artículo 68 de la ley 222 de 1995.*

Conc.: 110 ord. 3o. y 7o., 161, 182 inc. 2o., 188, 190, 261, 422 inc. 2o., 429; Ley 222 de 1995 Art. 19, 20; Circular Externa 02 de 2002 enero 16 Superintendencia de la Economía Solidaria; Circular Externa 0007 de 2003, Titulo V. Capítulo VII Superintendencia de la Economía Solidaria.

Art. 187._ Funciones Generales de la Asamblea de Socios. La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:

1a) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos;

2a) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;

3a) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes;

4a) Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente;

5a) Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso;

6a) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados;

7a) Constituir las reservas ocasionales, y

8a) Las demás que les señalen los estatutos o las leyes.

Parágrafo._ Las funciones anteriores podrán cumplirse lo mismo en las reuniones ordinarias que en las extraordinarias, si en el contrato social o en las leyes no se previene otra cosa.

Conc.: 110 num. 7, 150, 152, 155, 156, 158, 161, 162, 166, 167, 170, 197 a 199, 230, 238 ord. 8o, 251, 289, 290, 292, 318, 421, 424, 436, 439, 443, 446, 451, 452, 453, 454, 456.

Art. 188._Obligatoriedad de las decisiones de la Asamblea de Socios. Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes a las leyes y a los estatutos.

Parágrafo._ El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social.

Conc.: 110 ord. 7o, 168, 190, 191, 207 ord. 1o, 231, 248, 295, 336, 340, 359, 360, 421, 427; C. Civil 1602; Ley 222 de 1995 Art. 12.

Art. 189._Constancia de las decisiones adoptadas por la Asamblea. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Conc.: 29 ord. 7o., 60, 156, 195, 207 ord. 4o., 431, 448; Ley 222 de 1995 Art. 21; Decreto Reglamentario 2649 de 1993 Art. 131; Circular Externa 003 de 2003 Superbancaria.

Art. 190._ Decisiones ineficaces, nulas e inoponibles. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

Conc.: 110 ord. 7o., 166, 186, 188, 191, 433, 897, 899, 901; C. Civil 1602; Circular Externa 007 de 2003 Superintendencia de la Economía Solidaria Título I Capítulo III No. 1.1; Titulo V Capítulo VIII No. 11.

Art. 191._ Impugnación de las decisiones de la Asamblea. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

Conc.: 28, 168, 181, 188, 194, 196, 203, 307, 433; C. de P. C. 408 num. 6o, 421.

Art. 192._Declaratoria de Nulidad de las decisiones. Declarada la nulidad de una decisión de la asamblea, los administradores tomarán, bajo su propia responsabilidad por los perjuicios que ocasione su negligencia, las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia correspondiente; y, si se trata de decisiones inscritas en el registro mercantil, se inscribirá la parte resolutiva de la sentencia respectiva.

Conc.: 28 num. 3o., 41, 200, 899.

Art. 193._ Protección de derechos de terceros e indemnización a la sociedad. Lo dispuesto en el artículo anterior será sin perjuicio de los derechos derivados de la declaratoria de nulidad para terceros de buena fe. Pero los perjuicios que sufra la sociedad por esta causa le serán indemnizados solidariamente por los administradores que hayan cumplido la decisión, quienes podrán repetir contra los socios que la aprobaron.

La acción de indemnización prevista en este artículo sólo podrá ser propuesta dentro del año siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que declare nula la decisión impugnada.

La acción podrá ser ejercida por cualquier administrador, por el revisor fiscal o por cualquier asociado en interés de la sociedad.

Conc.: 196, 200, 201, 207 ord. 9o., 310, 326, 358 a 360, 433, 438, 440, 825; C. Civil 1568 a 1580; C. de P. C. 408 num. 6º; Ley 222 de 1995 Art. 25

Art. 194._ Acciones de impugnación. Procedimiento. Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados.

Conc.: 110 ord. 11, 191, 2011; C. de P. C. 408 num. 6o., 421; Ley 446 de 1998 Art. 137 y 147, Decreto 2649 de 1993 Art. 130, 131.

Art. 195._ Libros de actas y acciones. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

Conc.: 28 ord. 7o, 155, 156, 189, 207 ord. 4o, 271 ord. 2o., 272 ord. 7o., 285, 347, 378, 399 a 403, 406, 408, 409, 410, 413 a 416, 431, 448; Decreto Reglamentario 2649 de 1993 Art. 130, 131.

SECCIÓN II

ADMINISTRADORES

Art. 196._ Facultades y restricciones de los administradores. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.

Conc.: 28 ord. 9o, 31 inc 2o, 34 ord. 3o, 84, 99, 110 ord. 6o. y 12, 114, 117 inc. 2o., 153, 163, 164, 179, 185, 191, 193, 224, 227, 284, 310, 326, 358, 434, 440, 444, 641, 901; Ley 222 de 1995 Art. 22 a 25; Circular Externa 007 Superintendencia Bancaria Título I Capítulo III No. 3. 1.

Art. 197._ Sistema de Cuociente electoral. Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número

total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tanto nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

Conc.: 163, 164, 181, 183, 187, ord. 4o, 420 num. 4o, 435, 436; Circular Externa 02 de 2002 Superintendencia de la Economía Solidaria.

Art. 198._ Elección de administradores. Cuando las funciones indicadas en el artículo 196 no correspondan por ley a determinada clase de socios, los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la asamblea general.

Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes.

Conc.: 110 num. 6o., 163, 164, 187 ord. 4o., 204, 326, 373, 420 ord. 4o., 440, Ley 222 de 1995 Art. 232; Circular Externa 007 Superintendencia Bancaria Título I Capítulo X No. 1.2.

Art. 199._ Periodo y remoción de otros funcionarios elegidos por la Junta de Socios. Lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 198 se aplicará respecto de los miembros de las juntas directivas, revisores fiscales y demás funcionarios elegidos por la asamblea, o por la junta de socios.

Conc.: 163, 164, 181 y ss., 187 ord. 4o., 198, 204, 440; Ley 222 de 1995 Art. 85 No. 4

Art. 200.- Responsabilidad de los administradores. Modificado por el Art. 24 de la Ley 222 de 1995. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

e igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Conc.: 116 par., 157, 192, 193, 211, 224, 284, 293, 318, 326, 358, 420 ord. 3o., 438, 440, 458, 512; C. Civil 1522; ley 27 de 1990 art. 45; Decreto 3091 de 1990; Ley 222 de 1995 Art. 25, 42.

Nota General. *El artículo 63 del Código Civil establece tres especies de culpa y descuido. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo"."Culpa leve, descuido leve, descuido ligero es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido sin otra calificación, significa culpa leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano".*

"El dolo consiste en la intención positiva de inferir daño a la persona o propiedad de otro". "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado positiva de inferir daño a la persona o propiedad de otro". "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado".

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia 5099 del 19 de febrero de 1999 siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Esteban Jaramillo explicó que cuando los derechos de los acreedores de una sociedad mercantil resultan lesionados por la administración dolosa o culposa de los administradores de una compañía, aquellos tienen opción de dirigirse en acción individual de reparación de daños contra los primeros, para obtener de estos las indemnizaciones de perjuicios, en virtud del artículo 2341 del Código Civil y 200 del Código de Comercio, o pueden dirigirse contra la sociedad. Si la sociedad "llega a verse forzada a pagar mediando malicia o simple imprudencia de sus administradores, le queda la posibilidad de resarcirse haciendo uso de la acción social de responsabilidad contra ellos"

Art. 201._ Sanciones para los administradores por delitos o contravenciones. Las sanciones impuestas a los administradores por delitos, contravenciones u otras infracciones en que incurran no les darán acción alguna contra la sociedad.

Conc.: 98, 116 par, 193, 318, 326, 358, 438, 440, 458.

Art. 202._ Limitaciones a cargos directivos en sociedades por acciones. En las sociedades por acciones, ninguna persona podrá ser designada ni ejercer, en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas, siempre que los hubiere aceptado.

La Superintendencia de Sociedades sancionará con multa hasta de diez mil pesos la infracción a este artículo, sin perjuicio de declarar la vacancia de los cargos que excedieren del número antedicho.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando se trate de sociedades matrices y sus subordinadas, o de estas entre sí.

Conc.: 14, 215, 260 a 262, 266, 267, 352, 373, 375, 440, 736

Nota. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la ley 222 de 1995 la cuantía de las multas que puede imponer la Superintendencia de Sociedades asciende hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

CAPITULO VIII

REVISOR FISCAL

Art. 203._Sociedades obligadas a tener Revisor Fiscal. Deberán tener revisor fiscal:

1o) Las sociedades por acciones;

2o) Las sucursales de compañías extranjeras, y

3o) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.

Conc.: 110 num. 13, 163, 164, 207 par., 215, 294, 310, 323, 339, 341, 352, 353, 358, 373, 469, 470, 472 ord. 6o; Ley 550 de 1999 Art. 34 No. 10; Ley 43 de 1990 Art. 13 Parágrafo 2 Art. 74; Ley 45 de 1990 Art. 20 inciso 1º; Circular Externa 007 Superintendencia Bancaria Título I Capítulo III No. 4.7.

Art. 204._ Elección del Revisor Fiscal. La elección del revisor fiscal que hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios.

En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.

En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.

Conc.: 63, 163, 164, 187 ord. 4o, 198, 199, 339, 420 ord. 4o, 472 ord. 6o; Ley 45 de 1990 Art. 21 Inc. 1º; Sentencia Corte Constitucional C 621-03; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 2824-94, Sección Cuarta Expediente N 9531-99

Art. 205._ Inhabilidades del Revisor Fiscal. No podrán ser revisores fiscales:

1o) Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;

2o) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y

3o) Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

Conc.: 215, 260 a 262, 435; Ley 43 de 1990 Art. 50, 51; Concepto 576 de 2002 Confecámaras; Sentencia Corte Constitucional C 621-03; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 2824-94, Sección Cuarta Expediente N 9531-99.

Art. 206._ Periodo y Remoción del Revisor Fiscal. En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.

Conc.: 110 ord. 13, 164, 167, 420 ord. 4o, 425, 434, 436; Ley 222 de 1995 Art. 85 No 4,118, 232; Concepto 576 de 2002 Confecámaras; Sentencia Corte Constitucional C 621-03; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 2824-94, Sección Cuarta Expediente N 9531-99

Art. 207._ Funciones del Revisor Fiscal. Son funciones del revisor fiscal:

1o) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;

2o) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;

3o) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

4o) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

5o) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;

6o) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;

7o) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;

Conc.: Ley 222 de 1995 Art. 38

8o) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y

9o) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

Parágrafo._ En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.

Conc.: 52, 110 ord. 13, 118 num. 2o, 152, 181 inc. 2o, 187 ord. 5o, 203, 225, 266, 267 ord. 4o. y 8o., 272, 289, 290, 292, 293, 392, 393, 423, 431, 432, 446, 489 inc. 2o.; Decreto 2460 de 1978 art. 8º; Ley 190 de 1995 Art. 80; Sentencia Corte Constitucional C 621-03; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 2824-94, Sección Cuarta Expediente N 9531-99.

Art. 208._ Contenido de los informes del Revisor Fiscal. Balances Generales. El dictamen o informes del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

1o) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;

2o) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;

3o) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso;

4o) Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y

5o) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

Conc.: 48 a 62, 157, 187 ord. 5o., 289 a 293, 446 ord. 5o; Ley 222 de 1995 Art. 38; Circular Externa 0007 de 2003, Titulo V. Capítulo VI No. 2, No. 8 y 9 Superintendencia de la Economía Solidaria; Sentencia Corte Constitucional C 621-03; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 2824-94, Sección Cuarta Expediente N 9531-99

Art. 209._ Contenido del Informe del Revisor Fiscal presentado a la Asamblea o Junta de Socios. El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios deberá expresar:

1o) Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios;

2o) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y

3o) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.

Conc.: 51, 54, 55, 110, 187, 195, 207, 446; ley 145 de 1960 art. 9o.; Circular Externa 0007 de 2003, Titulo V. Capítulo VI No. 2, No. 8, 9, 11 Superintendencia de la Economía Solidaria.

Art. 210._ Auxiliares del Revisor Fiscal. Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea o de la junta de socios, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea o junta de socios, sin perjuicio de que los revisores tengan colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por ellos.

El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea o de la junta de socios.

Conc.: Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria Título I Capítulo III No. 4.3 y 4.8; Circular Externa 0007 de 2003, Titulo V. Capítulo VI No. 3 Superintendencia de la Economía Solidaria.

Art. 211._ Responsabilidad del Revisor Fiscal. El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

Conc.: 157, 220, 222, 293, 420 ord. 3o; C. Civil 63, 2341; Ley 43 de 1990 Art. 41; Sentencia Corte Constitucional C 621-03; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 2824-94, Sección Cuarta Expediente N 9531-99

Art. 212._ Responsabilidad Penal del Revisor Fiscal. El revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal.

Conc.: 157, 200, 216, 292, 293, 420 ord. 3o.; C. Penal 221, 224; Ley 43 de 1990 Art. 10; Ley 222 de 1995 Art. 43; Circular Externa 007 Superintendencia Bancaria Título I Capítulo III No. 4.7; Circular Externa 0007 de 2003, Titulo V. Capítulo VI No. 7 Superintendencia de la Economía Solidaria.

Art. 213._ Derecho de intervención del Revisor Fiscal. El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad.

Conc.: 48, 49, 51, 54, 55, 61, 62, 181, 189, 195, 211, 216, 225, 419 a 439, 489.

Art. 214._ Reserva del Revisor Fiscal en el ejercicio de sus funciones. El revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

Conc.: 62, 207, 211, 216, 489 inc. 2º; Concepto 576 de 2002 Confecámaras.

Art. 215._ Requisitos y restricciones para ejercer el cargo de Revisor Fiscal. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.

Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.

Conc.: 202; Circular Externa 007 Superbancaria Título I Capítulo III No. 4.7, 4.16; Circular Externa 0007 de 2003, Titulo V. Capítulo VI No. 17 Superintendencia de la Economía Solidaria; Concepto 576 de 2002; Sentencia Corte Constitucional C 621-03; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 2824-94, Sección Cuarta Expediente N 9531-99.

Nota. *El artículo 12 de la ley 145 de 1960 corresponde actualmente al artículo 4º de la ley 43 de 1990.*

Nota. *La disposición legal en comento fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 9 de agosto de 1972. Magistrado Ponente Dr. Guillermo González Charry.*

Art. 216._ Incumplimiento de funciones del Revisor Fiscal. El revisor fiscal que no cumpla las funciones previstas en la ley, o que las cumpla irregularmente o en forma negligente, o que falte a la reserva prescrita en el artículo 214, será sancionado con multa hasta de veinte mil pesos, o con suspensión del cargo, de un mes a un año, según la gravedad de la falta u omisión. En caso de reincidencia se doblarán las sanciones anteriores y podrá imponerse la interdicción permanente o definitiva para el ejercicio del cargo de revisor fiscal, según la gravedad de la falta.

Conc.: 62, 157, 212, 214, 395, 420 ord. 3o; Ley 222 de 1995 Art. 86 No. 3; Concepto 576 de 2002 Confecámaras; Sentencia Corte Constitucional C 621-03; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 2824-94, Sección Cuarta Expediente N 9531-99.

Art. 217._ Sanciones al Revisor Fiscal. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la Superintendencia de Sociedades, aunque se trate de compañías no sometidas a su vigilancia, o por la Superintendencia Bancaria, respecto de sociedades controladas por ésta.

Estas sanciones serán impuestas de oficio o por denuncia de cualquier persona.

Conc.: 267 ord. 9o., 282, 420 ord. 3º; Ley 43 de 1990 Art. 27; Concepto 576 de 2002 Confecámaras.

CAPITULO IX

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 218._ Causales de disolución de la Sociedad. La sociedad comercial se disolverá:

1o) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;

2o) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;

3o) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;

4o) Por la declaración de quiebra de la sociedad;

5o) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;

6o) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;

7o) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y

8o) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

Conc.: 98, 99, 109, 110 num. 9o., 221, 243, 267, 276, 319, 323, 333, 347, 351, 355, 356, 374, 457, 506, 829, 1937, 1944; C. Civil 1139, 1551, 1625, 2124, 2125; Estatuto Tributario Art. 671 – 2 Literal b), 847; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 5830-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1970-92.

Nota. *El numeral 4o de esta disposición se considera tácitamente derogado por el numeral 3º del artículo 151 de la ley 222 de 1995. Igualmente, el artículo 242 de la disposición referida derogó expresa e íntegramente el concepto de quiebra a que aludía el Título II del Libro VI del Código de Comercio.*

Art. 219._ Disolución de la sociedad por los socios. Efectos. En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro.

Conc.: 28 num. 3o., 5o., 9o.; 110 num. 9o., 112, 158, 166, 276, 277, 1945 num. 9º; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 5830-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1970-92.

Nota. *El concepto de quiebra debe entenderse como apertura del trámite de liquidación obligatoria.*

Art. 220._ Declaración de disolución de la sociedad. Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del control social.

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas

prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Conc.: 28 ord. 9o., 158, 167, 172, 180, 250, 276 ord. 4o., 277, 356, 370, 459; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 5830-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1970-92.

Nota. *El artículo 79 de la ley 812 de 2003 amplió el término previsto para enervar la causal de disolución en un (1) año.*

Art. 221._Disolución de Sociedades por decisión de la Superintendencia o del Juez. En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2o., 3o., 5o. y 8o. del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente.

En las sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las diferencias entre los asociados sobre la ocurrencia de una causal de disolución serán decididas por el juez del domicilio social, a solicitud del interesado, si no se ha pactado la cláusula compromisoria.

Conc.: 267, 276, 2011 y ss; Ley 222 de 1995 Art. 84 No. 5; Ley 446 de 1998 Art. 138 a 140; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 5830-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1970-92.

Art. 222._ Liquidación de la Sociedad. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

Conc.: 28 ord. 5o. y 9o, 110 ord. 1o., 4o. y 10, 179, 211, 225, 303, 324, 357, 373; C. de P. C. 627 y ss; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 5830-00; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera N 4859-98; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente N 887-96.

Art. 223._ Decisiones posteriores a la disolución de la sociedad. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.

Conc.: 181, 187, 222, 225, 420, 1937, 1950; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 5830-00; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera N 4859-98; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente N 887-96.

Art. 224._ Cesación de Pagos. Cuando la sociedad se encuentre en estado de cesación en los pagos, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los asociados para informarlos completa y documentalmente de dicha situación, so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los asociados o a terceros por la infracción de este precepto.

Los asociados podrán tomar las medidas conducentes a impedir la declaratoria de quiebra o a obtener la revocatoria de la misma.

Conc.: 99, 100, 179, 222, 458, 459, 1937, 1938, 1950.

Nota. *El concepto de quiebra que trataba el Título II del Libro VI del Código de Comercio fue derogado expresamente por el artículo 242 de la ley 222 de 1995. Esta ley introdujo en el capítulo III del Título II el trámite de la liquidación obligatoria en los artículos 149 a 208.*

CAPITULO X

LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

Art. 225._ Reuniones en el trámite de liquidación de la sociedad. Durante el período de la liquidación la junta de socios o la asamblea se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias. Asimismo, cuando sea convocada por los liquidadores, el revisor fiscal o la Superintendencia, conforme a las reglas generales.

Conc.: 181, 182, 207 num. 8o, 222, 223, 267 ord. 3o., 419, 460, 517; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 5830-00; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera N 4859-98; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente N 887-96.

Art. 226._ Informes del liquidador. Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la asamblea o de la junta de socios estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria.

Conc.: 181, 229, 238, 255, 290, 460; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 5830-00; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera N 4859-98; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente N 887-96.

Art. 227._ Actuación del Representante Legal como liquidador. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que

figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

Conc.: 28 ord. 9o, 29 num. 4o, 34, 110 ord. 3o, 179, 196, 231, 444; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 5830-00; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera N 4859-98; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente N 887-96.

Art. 228._ Liquidación del Patrimonio social. Nombramiento del liquidador. La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley.

Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores.

Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador.

Conc.: 28 num. 5o., 110 num. 10, 179, 187 num. 4o., 234, 167 num. 7o., 334, 444; C. de P. C. 631 y 632; Ley 45 de 1923 arts. 48 y ss.; ley 66 de 1968 art. 12 y ss; Ley 222 de 1995 Art. 22, 162; Sentencia Corte Constitucional C 520-02; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 4859-98.

Nota. *El artículo 84 No. 6 de la ley 222 de 1995 establece que la Superintendencia de sociedades puede designar liquidador, en tratándose de sociedades vigiladas.*

Art. 229._ Liquidación realizada por los socios. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados mismos, si éstos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales.

Conc.: 237, 238, 294, 319 a 322, 323, 342, 370; Sentencia Corte Constitucional C 520-02; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 4859-98.

Art. 230._ Nombramiento de un administrador como liquidador. Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea o por la junta de socios. Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

Conc.: 225, 226, 227, 228, 229.

Art. 231._ Actuación de varios liquidadores. Salvo estipulación en contrario, cuando haya dos o más liquidadores actuarán de consuno, y si se presentan discrepancias entre

ellos, la junta de socios o la asamblea decidirá con el voto de la mayoría absoluta de las cuotas, partes o acciones representadas en la correspondiente reunión.

Conc.: 188, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231.

Art. 232._ Informe a los acreedores del estado de liquidación. Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar de domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Conc.: 239 a 241, 255, 515; Sentencia Corte Constitucional C 520-02; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 4859-98.

Art. 233._ Inventario del Patrimonio Social. En las sociedades por acciones, los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta respecto de los socios y de terceros, solicitar al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social.

Si los liquidadores estuvieren unánimemente de acuerdo, la Superintendencia, previo el trámite correspondiente, lo aprobará.

Si no hubiere acuerdo, el Superintendente señalará la fecha en que deba ser presentado por los liquidadores el inventario respectivo, que no será ni antes de transcurrido un mes desde la fecha de su señalamiento, ni tres meses después de la misma, y ordenará que se cite atados los socios y acreedores de la sociedad por medio de un edicto que se fijará por quince días en la secretaría y que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y en los de las sucursales si las hubiere.

Conc.: 179, 232, 234, 235, 249, 252, 255, 256, 258, 263, 267, 282, 829; C. Civil 67, 68; Sentencia Corte Constitucional C 520-02; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 4859-98.

Art. 234._ Contenido del Inventario. El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.

Este inventario deberá ser autorizado por un Contador Público, si el liquidador o alguno de ellos no tienen tal calidad, y presentando personalmente por éstos ante el Superintendente, bajo juramento de que refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad disuelta. De la presentación y de la diligencia de juramento se dejará constancia en acta firmada por el Superintendente y su secretario.

Conc.: 233, 255, 258; C. Civil 2488 y ss; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 4859-98; Sección Cuarta Expediente 12614-03.

Art. 235._ Traslados y Objeciones. Presentado el inventario, como se dispone en el artículo anterior, el Superintendente ordenará correr traslado común a los socios y a los acreedores de la sociedad por un término de diez días hábiles.

El traslado se surtirá en la secretaría y durante el término del mismo y cinco días más, tanto los asociados como los acreedores podrán objetarlo por falsedad, inexactitud o error grave. Las objeciones se tramitarán como incidentes y, si prosperan, el Superintendente ordenará las rectificaciones del caso. Pero los simples errores aritméticos podrán corregirse por el Superintendente, de oficio o a instancia de parte, en cualquier tiempo y sin la tramitación indicada.

Conc.: 234

Art. 236._ Aprobación y Protocolización del Inventario. Tramitadas las objeciones y hechas las rectificaciones a que haya lugar, o vencido el término en que puedan ser propuestas dichas objeciones sin que se hayan formulado, el Superintendente aprobará el inventario y ordenará devolver lo actuado a los liquidadores, a fin de que dichas diligencias se protocolicen con la cuenta final de la liquidación.

Conc.: 235, 236, 258, 279, 280, 282; Ley 550 de 1999 Art. 66 Par. 3º

Art. 237._ Inventario en sociedades por cuotas o partes de interés. En las sociedades por cuotas o partes de interés no será obligatoria la intervención del Superintendente en el inventario que haya de servir de base para la liquidación; pero si dicho inventario se hace como se dispone en los artículos anteriores, cesarán las responsabilidades de los socios por las operaciones sociales, si la liquidación se ajusta al inventario aprobado por el Superintendente y a lo prescrito en los artículos siguientes de este Título.

Conc.: 229, 267, 282, 294, 323, 337, 353.

Art. 238._ Funciones de los liquidadores. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

1o) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;

2o) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;

3o) A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;

4o) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;

5o) A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;

6o) A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;

7o) A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y

8o) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.

Conc.: 110 num. 10 y 14, 124, 125, 179, 180 num. 2o., 243, 247, 248, 249, 252, 255; Decreto 2649 de 1993 Art. 134; Ley 222 de 1995 Art. 166

Art. 239._ Activos sociales para el pago del pasivo externo e interno de la sociedad. Cuando los activos sociales sean suficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, podrán prescindir los liquidadores de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que corresponda a los asociados deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.

Conc.: 125, 129, 130, 145, 345, 340, 376, 384, 387.

Art. 240._ Bienes sociales para ser distribuidos en especie. Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie serán también vendidos por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios y exoneren a la sociedad.

Conc.: 110 ord. 10, 143, 238, ord. 5o, 243.

Art. 241._Prohibición de distribución anticipada. No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.

Conc.: 144, 239 ord. 5o., 240, 247.

Art. 242._ Pago de Obligaciones. Prelación de Créditos. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Conc.: 233, 234, 255, 504; C. Civil Art. 2488 a 2511; Sentencia Corte Constitucional T 109-04; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente 00537-03.

Art. 243._ Insuficiencia de activos para pago del pasivo externo. Cuando se trate de sociedades por cuotas o partes de interés y sean insuficientes los activos sociales para atender al pago del pasivo externo de la sociedad, los liquidadores deberán recaudar de

los socios el faltante, si la responsabilidad de los mismos es ilimitada, o la parte faltante que quepa dentro de los límites de la responsabilidad de los asociados, en caso contrario.

Para los efectos de este artículo los liquidadores tendrán acción ejecutiva contra los asociados y bastará como título ejecutivo la declaración jurada de los liquidadores. Los asociados podrán, no obstante, proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales o el hecho de no haberse destinado estos al pago del pasivo externo de la sociedad por parte de los liquidadores.

Conc.: 229, 253, 254, 255, 278, 294, 323, 337, 353, 376; C. de P. C. 448; Estatuto Tributario Art. 794, 795 – 1.

Art. 244._ Pago de obligaciones a término. Por el hecho de la disolución se podrán pagar, sin intereses distintos de los que se hayan pactado expresamente y para los solos efectos de la liquidación todas las obligaciones a término contra la sociedad, inclusive aquellas cuyo plazo se haya pactado en favor de los acreedores.

Conc.: C. Civil arts. 1551 a 1554, 2225, 2229.

Art. 245._Reserva para obligaciones condicionales o en litigio. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

Conc.: 1979, 1989; C. Civil 1530 y ss., 1551; Estatuto Tributario Art. 849 – 2.

Art. 246._ Liquidación y pago de pensiones de jubilación. Cuando la sociedad disuelta esté obligada a pagar pensiones de jubilación hará la liquidación y pago de éstas por su valor actual, según la vida probable de cada beneficiario, conforme a las tablas acostumbradas por las compañías aseguradoras del país, o contratará con una compañía de seguros el pago periódico de la pensión por todo el tiempo en que estuviere pendiente el riesgo.

Conc.: 145, 1980, 1989; Decreto 1260 de 2000 Art. 2, 6, 7; Estatuto Financiero Art. 173.

Art. 247._ Distribución del remanente entre socios. Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.

La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación.

Tal acta se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso.

Parágrafo._ Cuando se hagan adjudicaciones de bienes para cuya enajenación se exijan formalidades especiales en la ley, deberán cumplirse éstas por los liquidadores. Si la formalidad consiste en el otorgamiento de escritura pública, bastará que se eleve a escritura la parte pertinente del acta indicada.

Conc.: 240, 243, 534; C. Civil 756.

Art. 248._ Distribución o prorrateo del remanente. La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los asociados se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus partes de interés, cuotas o acciones para algunos de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso.

Hecha la liquidación de lo que a cada asociado corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea o a la junta de socios, para que aprueben las cuentas de los liquidadores y el acta de que trata el artículo anterior. Estas decisiones podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurran, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad.

Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún asociado, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

Conc.: 110 ord. 10, 181, 188, 381 ord. 1o, 403, 829; C. Civil 67, 68.

Art. 249._ Entrega de remanente a socios. Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los asociados lo que les corresponda y, si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de avisos que se publicarán por no menos de tres veces, con intervalos de ocho a diez días, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social.

Hecha la citación anterior y trascurridos diez días después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y, a falta de esta en dicho lugar, a la junta que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, trascurrido el cual los bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

Conc.: 110 ord. 10, 233, 279, 379 ord. 5o, 380 ord. 3o, 460, 829; C. Civil 67, 68.

Art. 250._ Constitución de Nueva Sociedad. Por acuerdo de todos los asociados podrá prescindirse de hacer la liquidación en los términos anteriores y constituir, con las formalidades legales, una nueva sociedad que continúe la empresa social.

Conc.: 126, 132 a 134, 167, 172, 180, 220, 251, 525, 527, 528.

Art. 251._ Aplicación de las normas sobre fusión y enajenación para la constitución de la nueva sociedad. El acto previsto en el artículo anterior se someterá a las disposiciones pertinentes sobre fusión y enajenación de establecimientos de comercio. Cumplido tal acto en esta forma, la nueva sociedad se sustituirá en todas las obligaciones de la anterior con todos sus privilegios y garantías.

Conc.: 162, 172 a 180, 525 a 531, 533.

Art. 252._ Acciones de terceros contra los liquidadores. En las sociedades por acciones *no* habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones *sólo* podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo.

Conc.: 98, 294 y ss; Concepto 3550 de 2004 expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Nota Jurisprudencial. *La Corte Constitucional en sentencia C 520 del 9 de julio de 2002, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Tafur Galvis, se declaró inhibida de fallar sobre los apartes subrayados de este artículo por ineptitud de la demanda.*

Art. 253._ Derecho de repetición del liquidador contra los socios. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior no impide que los liquidadores puedan repetir contra los asociados las sumas o bienes entregados antes de pagar íntegramente el pasivo externo de la sociedad.

Conc.: 238, 278.

Art. 254._ Subrogación de los acreedores en la acción de repetición. Si los liquidadores no ejercitan la acción prevista en el artículo anterior, una vez requeridos por los acreedores sociales, éstos se subrogarán en la acción de repetición contra los asociados.

La misma regla se aplicará cuando los liquidadores no cumplan lo prescrito en el artículo 243.

Conc.: 278; C. Civil 1666.

Art. 255._ Responsabilidad del liquidador. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Conc.: 200, 222, 226, 232, 238, 242, 243, 245 a 249.

Art. 256._ Prescripción de acciones. Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Conc.: 219, 220, 248.

Art. 257._ Interrupción de la prescripción. Las prescripciones anteriores correrán respecto de toda clase de personas y no se interrumpirán sino judicialmente, conforme a las leyes de procedimiento.

Conc.: C. de P.C. arts. 90 y 91.

Art. 258._ Inimpugnabilidad de la declaración. Los terceros no podrán impugnar la liquidación si ésta se ajusta al inventario aprobado por el Superintendente de Sociedades y a las reglas señaladas en este Capítulo.

Conc.: 233, 234, 249.

Art. 259._ Remisión a normas especiales. Lo dispuesto en este Título es sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 294 y siguientes en relación con cada clase de sociedad.

Conc.: 319, 333, 370, 457.

CAPITULO XI

MATRICES, SUBORDINADAS

Y SUCURSALES

Art. 260.- **Subordinación**. Modificado por el Art. 26 de la Ley 222 de 1995. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Conc.: 202, 267 ord. 1o. literal b); ley 81 de 1960 art. 20.

Nota General. *Existe subordinación cuando el poder de decisión de una determinada sociedad se encuentra afectado por la voluntad de otras personas, tal situación permite que la sociedad subordinada pueda llegar a perder autonomía frente a la toma de sus propias decisiones. Los eventos en los cuales una sociedad ve afectado su poder decisorio se encuentran establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, mediante los cuales se reformaron los artículos 260 y 261 del código de comercio. El artículo 26 de la nueva ley, que subroga el artículo 260 del código del comercio,*

circunscribe la subordinación societaria al hecho de que el poder de decisión de una compañía esté, directa o indirectamente sometido a la voluntad de otra u otras personas llamadas matriz o controlante. Se trata de un concepto más amplio del que venía rigiendo por cuanto no se limita exclusivamente a las hipótesis de dirección o control económico, financiero o administrativo, como ocurría bajo el imperio de la disposición derogada. Por lo demás, la nueva norma con criterio menos restrictivo, permite que el control sea ejercido por personas diferentes a las sociedades.

Art. 261.- Presunciones de subordinación. Modificado por el Art. 27 de la Ley 222 de 1995. Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

Parágrafo 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

Parágrafo 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.

Conc.: 186, 188, 428; Ley 222 de 1995 Art. 28 a 30; Circular Externa 100 de 1995, Superintendencia Bancaria Capítulo XVII.

Nota General. *Los supuestos fácticos en cita permiten determinar cuándo se considera que la autonomía de decisión de una compañía se encuentra supeditada al dominio de una persona. En el ordinal 1º se habla del control societario consistente en la participación mayoritaria de capital de una compañía en otra. En las compañías donde el elemento intuitu personae no es predominante, se considera justo que quien más arriesga en la sociedad, adquiera mayor capacidad de votación, para poder participar en las decisiones trascendentales de la compañía.*

En el ordinal segundo se habla de subordinación cuando existe control de las votaciones en las asambleas generales o juntas de socios. Con la reforma introducida por la ley 222 de 1995 se

sustituye la posibilidad de tener el control decisorio de la junta directiva, que depende esencialmente del quórum presente en la respectiva reunión, por la posibilidad de tener los votos necesarios para la elección de la mayoría de los miembros de ese organismo. Esta mayoría es suficiente para que se configure la presunción de subordinación, aunque efectivamente no se produzca la designación de los miembros de junta.

La tercera hipótesis ha sido denominada doctrinalmente: "subordinación contractual". Se presenta cuando una compañía o persona se convierte en matriz o controlante sin tener participación mayoritaria de capital en otra, ni detentar el poder decisorio en sus órganos de dirección. Basta, en esta hipótesis de control, la celebración de un acto o negocio, en el que se imponga a una compañía condiciones contractuales restrictivas, que afecten su autonomía de decisión administrativa, mediante una influencia dominante por parte de la matriz.

Art. 262.- Prohibiciones a la sociedad subordinada. Modificado por el Art. 32 de la Ley 222 de 1995. Las sociedades subordinadas no podrán tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen. Serán ineficaces los negocios que se celebren, contrariando lo dispuesto en este artículo.

Conc.: 266, 316, 338.

Nota. *El artículo 32 de la ley que modifica el artículo 262 del Código de Comercio, especifica la sanción de ineficacia para los negocios que se celebren contrariando la prohibición de las sociedades subordinadas de tener participación patrimonial en las sociedades que las dirijan o controlen. A este fenómeno se le ha denominado con el término jurídico de la imbricación.*

Art. 263._ Sucursales. Son sucursales los establecimientos de comercio abierto por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determine las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

Conc.: 28 ord. 6o., 31, 37, 110 ord. 3o., 111, 114, 160, 444, 470, 515, 832 a 844, 1262 a 1286; Resolución 1200 de 1995 Superintendencia de Valores Art. 1.3.1.1. Par.; Circular Externa 0007 de 2003, Titulo II. Capítulo XII No. 2 Superintendencia de la Economía Solidaria.

Art. 264._ Agencias. Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

Conc.: 20 ord. 8o, 25, 196, 515, 1317, 1331, 1332; C. de P. C. Art. 49.

Art. 265.- Comprobación de operaciones celebradas entre la sociedad y los vinculados. Modificado por el Art. 31 de la Ley 222 de 1995. Los respectivos organismos de inspección, vigilancia o control, podrán comprobar la realidad de las operaciones que se celebren entre una sociedad y sus vinculados. En caso de verificar la irrealidad de tales

operaciones o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, de los socios o de terceros, impondrán multas y si lo considera necesario, ordenarán la suspensión de tales operaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de socios y terceros a que haya lugar para la obtención de las indemnizaciones correspondientes.

Conc.: 267.

Nota. *El texto de la norma derogada simplemente estipulaba que el Gobierno debía comprobar a través de los respectivos organismos de control la realidad de las transacciones sobre bienes que se negociaran a cualquier título entre una sociedad y las subordinadas, filiales y subsidiarias. A diferencia del texto vigente, no se consagró nada respecto de las consecuencias jurídicas que se derivaban de comprobar la irrealidad de las operaciones efectuadas. Hoy se prevé la imposición de multas, suspensión de las operaciones anómalas y la formulación de las acciones indemnizatorias correspondientes.*

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

TITULO II

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

DE LAS SOCIEDADES

CAPITULO I

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Art. 266 a 288. Derogados. Ley 222 de 1995 Art. 242*.*

CAPITULO II

BALANCES

Art. 289._ Sociedades Vigiladas. Envío de balances y estados de cuentas a la Superintendencia. Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y

ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado".

La Superintendencia hará las observaciones del caso, cuando el balance no se ajuste a las prescripciones sobre la materia.

Conc.: 48, 52 ord. 8o, 151, 152, 153, 207 ord. 7o, 267 ord. 8o., 290, 291, 376, 445, 446, 448, 450, 476, 488; Ley 222 de 1995 Art. 34, 35, 36 y 40; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 5226-99, N5263-00.

Art. 290._Balance Certificado. El balance certificado es el suscrito con las firmas autógrafas del representante legal, del contador de la sociedad y del revisor fiscal, si lo hubiere.

Conc.: 48, 152, 170 ord. 5o., 196, 203, 207 ord. 7o., 440, 445, 449, 529; Ley 222 de 1995 Art. 37 y 38.

Art. 291._ Anexos a los balances y cuentas de resultados. Al balance y a la cuenta de resultados se anexarán las siguientes informaciones:

1a) Las sociedades por acciones indicarán el número de acciones en que esté dividido el capital, su valor nominal, y las que hayan readquirido. Si existieren acciones privilegiadas o distinguidas por clases o series, se especificarán las diferencias o privilegios de unas y otras;

2a) En lo concerniente a las inversiones en sociedades se indicará el número de acciones, cuotas o partes de interés, su costo, el valor nominal, la denominación o razón social, la nacionalidad y el capital de la compañía en la cual se haya efectuado dicha inversión;

3a) El detalle de las cuentas de orden con su valor y fecha de vencimiento;

4a) Un estudio de las cuentas que hayan tenido modificaciones de importancia en relación con el balance anterior, y

5a) Los índices de solvencia, rendimiento y liquidez con un análisis comparativo de dichos índices en relación con los dos últimos ejercicios.

Conc.: 294, y ss., 323 y ss., 381, 395, 446, 476; Ley 222 de 1995 Art. 36, Circular Externa 100 de 1995 Superbancaria Capítulo IX 2.3.1.5; Circular Externa Superbancaria 007 de 2003 Superintendencia de la economía solidaria Título I Capítulo III No. 1.1. Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia Bancaria.

Art. 292._ Aprobación del Balance. Responsabilidad de los administradores. Derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.

Art. 293._ Responsabilidad en caso de falsedad. Los administradores y funcionarios directivos, los revisores fiscales y los contadores que suministren datos a las autoridades, o expidan constancias o certificados discordantes con la realidad contable, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 238 del Código Penal.

Si hubiere falsedad en documento privado con perjuicio de los asociados o de terceros, se aplicará el artículo 240 del mismo Código.

Si las afirmaciones falsas estuvieren destinadas a servir de prueba, se aplicará el artículo 236, ibídem.

Quienes aparezcan comprometidos en los hechos contemplados en este artículo, serán solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por los asociados o por terceros.

Conc.: C. Penal arts. 220 y ss; Ley 222 de 1995 Art. 43

Nota Jurisprudencial. *Mediante sentencia C 434 de 1996 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la disposición en comento "únicamente en cuanto no desconoce el principio constitucional de unidad de materia". Se condicionó la exequibilidad en el sentido de que los sujetos activos de las conductas allí previstas son única y exclusivamente los administradores, contadores y revisores fiscales de sociedades civiles o mercantiles. Se aclaró que el tipo penal creado en el artículo 43 de la ley 222 de 1995 se refiere únicamente a los datos, constancias o certificaciones contrarias a la realidad y a las conductas que impliquen tolerancia, acción o encubrimiento de falsedades en los estados financieros de las sociedades.*

Nota. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 7 de julio de 1977.*

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

TITULO III

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

CAPITULO I

LOS SOCIOS

Art. 294._ Responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios. Todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Esta responsabilidad sólo podrá deducirse contra los socios cuando se demuestre, aún extrajudicialmente, que la sociedad ha sido requerida vanamente para el pago.

En todo caso, los socios podrán alegar las excepciones que tenga la sociedad contra sus acreedores.

Conc.: 98, 100, 121, 171, 243, 252, 323, 897; C. Civil 2087, 2089, 2097 y ss., 2121; Decreto 1172 de 1980 arts. 1o. y 3º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 7879-96.

Art. 295._ Compañías socias de sociedades colectivas. Cualquier sociedad mercantil podrá formar parte de sociedades colectivas, cuando lo decida la asamblea o la junta de socios con el voto unánime de los asociados. Será nulo el ingreso a la sociedad cuando se infrinja esta disposición.

Conc.: 98, 188, 889; C. Civil Art. 633, 1504.

Art. 296._ Actos que necesitan autorización expresa de los consocios. Todo socio deberá obtener autorización expresa de sus consocios para:

1o) Ceder total o parcialmente su interés en la sociedad;

2o) Delegar en un extraño las funciones de administración o de vigilancia de la sociedad;

3o) Explotar por cuenta propia o ajena, directamente o por interpuesta persona, la misma clase de negocios en que se ocupe la compañía, y

4o) Formar parte de sociedades por cuotas o partes de interés, intervenir en su administración o en las compañías por acciones que exploten el mismo objeto social.

Conc.: 110, 299, 301, 302, 310, 316, 319 ord. 5o., 329, 897;

Art. 297._ Infracciones a la norma anterior. Los actos que infrinjan los dos primeros ordinales del artículo anterior no producirán efecto alguno respecto de la sociedad ni de los demás socios.

La infracción de los ordinales tercero y cuarto dará derecho a los socios a la exclusión del consocio responsable, a la incorporación al patrimonio social de los beneficios que le correspondieren y al resarcimiento de los daños que ocasionare a la sociedad. Aprobada la exclusión, el representante legal de la compañía solemnizará la correspondiente reforma estatutaria.

Conc.: 28 num. 9o, 158, 196, 298, 300; C. Civil 1602.

Art. 298._ Causales para la exclusión de un asociado. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley penal, el socio que retire cualquier clase de bienes de la sociedad o que utilice la firma social en negocios ajenos a ella, podrá ser excluido de la compañía, perdiendo en favor de ésta su aporte y debiendo indemnizarla si fuere el caso.

Conc.: 306, 307, 311; C. Civil 1613.

Art. 299._ Embargo y remate del interés social. El interés social será embargable por los acreedores personales de los socios, pero no se enajenará en subasta pública si uno o más consocios lo adquieren por el avalúo judicial del mismo, caso en el cual el juez autorizará la cesión del interés embargado, previa consignación de su valor.

No obstante, si en la subasta pública del interés social alguno de los socios hace postura, será preferido en igualdad de condiciones. Siendo varios los socios interesados en la adquisición al mismo precio, el juez lo adjudicará a favor de todos ellos por partes iguales, si los mismos socios no solicitan que se adjudique en otra forma.

Conc.: 28 ord. 8, 142, 158, 300, 319 ord. 4o., 1200; C. Civil 1521; C. de P. C. 516, 524 a 533, 681 ord. 7o.

Art. 300._ Prenda del interés social. El interés social podrá darse en prenda mediante instrumento público o documento privado reconocido legalmente; pero la prenda no será oponible a terceros sino a partir de su inscripción en el registro mercantil.

Conc.: 28 ord. 10, 29 ord. 4o, 296, 901, 1200 y ss.; C. Civil 2409 y ss.

Art. 301._ Cesión del interés social. La cesión del interés social se tendrá como una reforma del contrato social, aunque se haga a favor de otro socio; pero el cedente no quedará liberado de su responsabilidad por las obligaciones sociales anteriores, sino trascurrido un año desde la fecha de la inscripción de la cesión.

Conc.: 28 ord. 9o., 29, 146, 158, 160, 161, 296, 305, 316, 329, 337, 338, 340.

Art. 302._Reuniones y Decisiones de la Junta de Socios. Las reuniones de la junta de socios y las decisiones de la misma se sujetarán a lo previsto en el contrato social. A falta de estipulación expresa, podrá deliberarse con la mayoría numérica de los asociados cualquiera que sea su aporte, y podrán adoptarse las decisiones con el voto de no menos de la misma mayoría, salvo las reformas del contrato, que requerirán el voto unánime de los socios.

Conc.: 161, 181, 190, 316.

CAPITULO II

LA RAZÓN SOCIAL

Art. 303._ Formación de la razón social. La razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones "y compañía", "hermanos", "e hijos", u otras análogas, si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios.

No podrá incluirse el nombre de un extraño en la razón social. Quien lo tolere, será responsable a favor de las personas que hubieren contratado con la sociedad.

Conc.: 110 ord. 2o., 300, 309, 311.

Art. 304._ Adición de la palabra "sucesores" a la razón social, en casos de muerte. La muerte de un socio cuyo nombre o apellido integre la razón social, no impedirá a la sociedad seguir utilizándolo cuando continúe con los herederos o cuando éstos, siendo capaces, consientan expresamente. En tales casos se agregará la palabra "sucesores".

Conc.: 305, 319; C. Civil 1008, 1010, 1011, 1503.

Art. 305._ Uso de la palabra "sucesores" por enajenación del interés. Cuando la razón social se forme con el nombre completo o el apellido de uno de los socios, y éste ceda la totalidad de su interés en la sociedad, podrá seguir utilizándose la misma razón social con la palabra "sucesores".

Art. 306._ Utilización de la firma o razón social. La razón o firma social sólo podrá ser utilizada por las personas facultadas para representar a la sociedad. Esta, a su vez, sólo se obligará por las operaciones que, además de corresponder al objeto social, sean autorizadas con la razón o firma social.

Conc.: 99, 110 ord. 4o, 298, 303, 310, 311; C. Civil 2105.

Art. 307._ Responsabilidad de la Sociedad en operaciones no autorizadas. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, la sociedad responderá por las operaciones no autorizadas con su firma social en los siguientes casos:

1o) Cuando sean ejecutadas o celebradas por los representantes de la sociedad, correspondan al giro ordinario de los negocios sociales y, por el tenor del título o por las circunstancias del hecho, aparezcan de un modo inequívoco contraídas por su cuenta y en su interés, o haya derivado provecho de ellas;

2o) Cuando sean ratificadas expresa o tácitamente por la sociedad, y

3o) Cuando el tercero de buena fe prueba que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas de modo semejante.

Conc.: 110 ord. 4o, 196, 298; C. Civil 1752, 2103, 2120.

Art. 308._ Responsabilidad de los administradores. Los actos ejecutados por los administradores bajo la razón social, que no estuvieren autorizados estatutariamente o fueren limitados por la ley o por los estatutos, solamente comprometerán su responsabilidad personal. Además deberán indemnizar a la sociedad por los perjuicios que le causen y, si se trata de socios, podrán ser excluidos.

Conc.: 99, 110 ord. 6o., 196, 200.

Art. 309._ La razón social y los establecimientos de comercio. La razón social no formará parte de los establecimientos de comercio de la sociedad, y en caso de enajenación de éstos, podrá transferirse mediante aceptación de los asociados cuyos nombres o apellidos figuren en ella, quienes seguirán respondiendo ante terceros.

Conc.: 25, 515 a 517, 525 y ss.

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

DE LA SOCIEDAD

Art. 310._ Generalidades. La administración de la sociedad colectiva corresponderá a todos y a cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en sus consocios o en extraños, caso en el cual los delegantes quedarán inhibidos para la gestión de los negocios sociales. Los delegados tendrán las mismas facultades conferidas a los socios administradores por la ley o por los estatutos, salvo las limitaciones que expresamente se les impongan.

Conc.: 110 ord. 4o. y 6o, 163, 164, 190 a 193, 196, 296 ord. 2o, 306, 307, 308, 311 a 313; C. Civil 2097 a 2109.

Art. 311._Representación de la sociedad. La representación de la sociedad llevará implícita la facultad de usar la firma social y de celebrar todas las operaciones comprendidas dentro del giro ordinario de los negocios sociales.

Conc.: 99, 110 num. 4o. y 6o., 196, 303, 306.

Art. 312._ Delegación de la administración. Delegada la administración a varias personas, sin determinar sus funciones y facultades, se entenderá que podrán ejercer separadamente cualquier acto de administración. Cuando se estipule que deban obrar de consuno, no podrán actuar aisladamente.

Conc.: 114, 296, 308, 314; C.Civil 2097 y ss, 2102.

Art. 313._ Revocación de la administración delegada. Delegada la administración de la sociedad, el o los socios que la hubieren conferido podrán reasumirla en cualquier tiempo, o cambiar a sus delegados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 310. Cuando la delegación no conste en los estatutos, deberá otorgarse con las formalidades propias de las reformas estatutarias. Serán inoponibles a terceros la revocación, el cambio de delegado y las limitaciones de sus facultades, mientras no se llenen dichas formalidades.

Conc.: 110, 158, 161, 163, 310, 312, 897 y ss., 901.

Art. 314._ Derecho de inspección de los socios en la sociedad. Aún delegada la administración, los socios tendrán derecho de inspeccionar, por sí mismos o por medio de representantes, los libros y papeles de la sociedad en cualquier tiempo.

Conc.: 48 a 61, 203, 213, 312, 328, 369, 379 num. 4º; Ley 222 de 1995 Art. 48

Art. 315._ Designación de un coadministrador. Cuando el nombramiento de un administrador en una persona determinada sea condición para la subsistencia de la sociedad, y dicha persona abuse de sus facultades o sea negligente, la junta de socios podrá designar por mayoría un coadministrador, con el fin de que obren de consuno.

Conc.: C. Civil 2098.

Art. 316._ Decisiones que requieren voto unánime o mayoría absoluta. La transferencia de partes de interés, el ingreso de nuevos socios, así como cualquiera otra reforma estatutaria y la enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales, requerirán el voto unánime de los socios, o de sus delegados, si otra cosa no se dispone en los estatutos. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de votos, salvo estipulación en contrario.

Cada socio tendrá derecho a un voto.

Conc.: 110 num. 6o. y 7o., 158, 161, 229, 296, 302; C. Civil 1602.

Art. 317._ Derecho de veto. Los socios podrán oponerse a cualquier operación propuesta, salvo que se refiera a la mera conservación de los bienes sociales. La oposición suspenderá el negocio mientras se decide por mayoría de votos. Si ésta no se obtiene se desistirá del acto proyectado.

Cuando fuere vetado un negocio en la forma indicada en el inciso precedente y a pesar de ello se llevare a cabo, la sociedad comprometerá su responsabilidad; pero si de la operación se derivare algún perjuicio, será indemnizada por quien la ejecutó contrariando la oposición.

Conc.: 110 ord. 11; C. Civil 2101, 2104, 2105, 2107.

Art. 318._ Rendición de cuentas. Los administradores, sean socios o extraños, al fin de cada ejercicio social darán cuenta de su gestión a la junta de socios e informarán sobre la situación financiera y contable de la sociedad. Además, rendirán a la misma junta cuentas comprobadas de su gestión cuando ésta la solicite y, en todo caso, al separarse del cargo.

Las estipulaciones tendientes a exonerarlos de dichas obligaciones y de las responsabilidades consiguientes se tendrán por no escritas.

Conc.: 187, ord. 2o., 200, 897; C. Civil 1522, 2106, 2181; Ley 222 de 1995 Art. 45, 46.

CAPITULO IV

REGLAS ESPECIALES SOBRE DISOLUCIÓN

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

Art. 319._ Causales especiales de disolución en la Sociedad Colectiva. La sociedad colectiva se disolverá por las causales previstas en el artículo 218 y, en especial, por las siguientes:

1a) Por muerte de alguno de los socios si no se hubiere estipulado su continuación con uno o más de los herederos, o con los socios supérstite;

2a) Por incapacidad sobreviniente a alguno de los socios, a menos que se convenga que la sociedad continúe con los demás, o que acepten que los derechos del incapaz sean ejercidos por su representante;

3a) Por declaración de quiebra de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés social o no aceptan la cesión a un extraño, una vez requeridos por el síndico de la quiebra, dentro de los treinta días siguientes;

4a) Por enajenación forzada del interés de alguno de los socios en favor de un extraño, si los demás asociados no se avienen dentro de los treinta días siguientes a continuar la sociedad con el adquirente, y

5a) Por renuncia o retiro justificado de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés en la sociedad o no aceptan su cesión a un tercero.

Conc.: 101 y ss., 218, 299, 300, 304; C. Civil 2192 y ss.

Nota. *La expresión declaración en quiebra debe entenderse como apertura del trámite de liquidación obligatoria, de conformidad con lo previsto en la ley 222 de 1995.*

Art. 320._ Continuación de la sociedad con los herederos. El pacto de continuar la sociedad con los herederos de un socio fallecido, sólo podrá cumplirse cuando tales herederos tengan la capacidad requerida para ejercer el comercio.

Habiendo entre los herederos del socio fallecido alguno o algunos que reúnan las condiciones indicadas en este artículo, podrá continuar la sociedad si se adjudica a tales herederos las partes de interés del difunto; pero si éstas se adjudican, en todo o en parte, a personas que carezcan de capacidad para ejercer el comercio o que no puedan obtener la habilitación respectiva, la sociedad se disolverá desde la fecha del registro de la correspondiente partición.

Cuando la incapacidad provenga de falta de edad y el heredero pueda obtener y obtenga la habilitación de edad antes del registro de la partición, se cumplirá el pacto de que trata este artículo.

Conc.: 10, 12, 20 ord. 5o., 319; Civil 2131.

Nota. *Este inciso debe entenderse de acuerdo a lo dispuesto en la ley 27 de 1977, toda vez que esta normatividad suprimió la figura de habilitación de edad.*

Art. 321._ Continuación de la Sociedad con los socios sobrevivientes. Cuando la sociedad no pudiere continuar con los herederos de un socio fallecido y se hubiere estipulado la continuación con los socios sobrevivientes, deberá liquidarse y pagarse de inmediato el interés de dicho socio por el valor que acuerden las partes, y en su defecto, por el que fijen peritos designados por ellas, debiéndose solemnizar la correspondiente reforma estatutaria.

Conc.: 143, 144, 158, 319 num. 1o. y 2o.; 2026; C. Civil 1011, 2139, C. de P. Civil Art. 435

Art. 322._ Renuncia o retiro de un socio. En los casos de renuncia o retiro de un socio, se aplicarán las disposiciones que al respecto consagra el Código Civil.

Conc.: 319 num. 5o.; C. Civil 2134 a 2139.

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

TITULO IV

DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 323._ Formación de la Sociedad en comandita. La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios.

Conc.: 28 ord. 9o, 98, 110, 168, 171, 224, 333, 336, 337, 338, 343, 353, 373; C. Civil 2087, 2088.

Art. 324._ Razón social de la sociedad en comandita. La razón social de las comanditarias se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión "y compañía" o la abreviatura "& Cía.", seguida en todo caso de la indicación abreviada "S. en C." o de las palabras "Sociedad Comanditaria por Acciones" o su abreviatura "S. C. A.", si es por acciones, so pena de que para todos los efectos legales se presuma de derecho que la sociedad es colectiva.

El socio comanditario o la persona extraña a la sociedad que tolere la inclusión de su nombre en la razón social, responderá como socio colectivo.

Conc.: 110 num. 2o, 294, 303, 304; C. Civil 66, 1568 a 1580, 2088.

Art. 325._ Capital social. El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente.

Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

Conc.: 110 ord. 5o, 122 y ss., 124, 323, 338, 344; C. Civil 16.

Art. 326._ Administración de la Sociedad en comandita. La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva.

Conc.: 164, 193, 196, 198, 200, 201, 310 a 318.

Art. 327._ Representación de los socios comanditarios. Los comanditarios no podrán ejercer sus funciones de representación de la sociedad sino como delegados de los socios colectivos y para negocios determinados. En estos casos deberán indicar, al hacer uso de la razón social, que obran por poder, so pena de responder solidariamente con los gestores por las operaciones sociales que celebren o ejecuten.

Conc.: 325, 1262; C. Civil 1568 a 1580.

Art. 328._Derecho de inspección. El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad.

Pero si tiene un establecimiento dedicado a las mismas actividades del establecimiento de la sociedad o si forma parte de una compañía dedicada a las mismas actividades, perderá el derecho a examinar los libros sociales.

Conc.: 48 a 61, 314, 339, 369, 379 num. 4º; Ley 222 de 1995 Art. 48

Art. 329._ Cesión del interés social. Los socios gestores sólo podrán ceder su interés social en la forma prevista para la cesión de las partes de interés de los socios colectivos. Esta cesión deberá otorgarse como se prevé en el Título I de este Libro para la reforma de los estatutos.

Conc.: 28 ord. 9o, 158, 161, 296 ord. 1o, 300, 301, 331, 338; C. Civil 1959 y ss.

Art. 330._ Cesión de cuotas. Los socios comanditarios podrán ceder sus cuotas en la forma prevista para los socios en la sociedad de responsabilidad limitada.

Conc.: 300, 301, 331, 325, 329, 338, 340, 348, 362, 363; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 5299-99.

Art. 331._ Cesión de las acciones y parte de interés de los socios gestores. Las acciones que un socio gestor tenga en la sociedad podrán cederse separadamente de las partes de interés que tenga como gestor, e inversamente, pero con sujeción a lo previsto en los artículos anteriores.

Conc.: 325, 338, 348, 362.

Art. 332._ Distribución de utilidades. Las utilidades sociales se distribuirán entre los socios gestores y comanditarios en la forma estipulada en el contrato. A falta de estipulación, las utilidades se repartirán entre los comanditarios a prorrata de sus cuotas o acciones pagando previamente el beneficio de los socios gestores.

Conc.: 110 num. 8o, 149 a 157, 871; C. Civil 1501.

Art. 333._ Causales de disolución de la Sociedad en Comandita. La sociedad en comandita se disolverá:

1o) Por las causales señaladas en el artículo 218 de este Código;

2o) Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, y

3o) Por desaparición de una de las dos categorías de socios.

Conc.: 110 ord. 9o., 259, 288, 319, 323, 342, 357, 1971.

Art. 334._ Designación y remoción del liquidador. El liquidador de una comanditaria será designado con el voto de la mayoría absoluta, tanto de los socios colectivos como de las cuotas de los comanditarios, si otra cosa no se hubiere previsto en los estatutos. La remoción del liquidador requerirá la misma mayoría.

Conc.: 28 ord. 9o., 227, 228, 229, 231.

Art. 335._ Presunciones. En caso de duda sobre la calidad de un socio, se presumirá que es colectivo; y cuando se presentare sobre la especie o tipo de la sociedad, se reputará colectiva.

Conc.: 294 y ss., 341; C. Civil 66.

Art. 336._ Determinación de votos en las decisiones adoptadas por la Junta de Socios. En las decisiones de la junta de socios cada gestor tendrá un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas o acciones de cada uno.

Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores, en la forma prevista en los estatutos.

Conc.: 188, 316, 323, 338, 340, 349.

CAPITULO II

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Art. 337._ Escritura de Constitución. La escritura constitutiva de la sociedad en comandita simple será otorgada por todos los socios colectivos, con o sin intervención de los comanditarios; pero se expresará siempre el nombre, domicilio y nacionalidad de éstos, así como las aportaciones que haga cada uno de los asociados.

Conc.: 98, 110, 121, 123 y ss., 171, 323, 343; C. Civil 19, 86; Decreto 1260 de 1970 Art. 3o.

Art. 338._ Cesión de cuotas o partes de interés. Las partes de interés de los socios colectivos y las cuotas de los comanditarios se cederán por escritura pública, debiéndose inscribir la cesión en el registro mercantil.

La cesión de las partes de interés de un socio colectivo requerirá de la aprobación unánime de los socios; la cesión de las cuotas de un comanditario, del voto unánime de los demás comanditarios.

Conc.: 28 ord. 9o, 158, 161 inc. 1o, 294, 296 num. 1o, 301, 329 a 331; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 5299-99.

Art. 339. _ Facultad de inspección de los comanditarios. Las facultades de inspección y vigilancia interna de la sociedad serán ejercidas por los comanditarios, sin perjuicio de que puedan designar un revisor fiscal, cuando la mayoría de ellos así lo decida.

Conc.: 203 ord. 3o., 204, 207, 328.

Art. 340._ Reformas estatutarias. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 338 y salvo estipulación expresa en contrario, las reformas estatutarias se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, y deberán reducirse a escritura pública.

Conc.: 158, 161 inciso 1o., 188, 302, 314, 328, 349, 369, 871.

Art. 341._ Aplicación de normas en lo no previsto. En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y de los comanditarios, las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada.

Conc.: 161, 294 y ss., 302, 323, 335, 349, 353 y ss.

Art. 342._ Disolución de la sociedad en comandita simple por reducción en el capital social. La sociedad en comandita simple se disolverá, también, por pérdida que reduzca su capital a la tercera parte o menos.

Conc.: 218, 319, 333.

CAPITULO III

SOCIEDAD EN COMANDITA

POR ACCIONES

Art. 343._ Formalidades para constituir la sociedad en comandita por acciones. En el acto constitutivo de la sociedad no será necesario que intervengan los socios comanditarios; pero en la escritura siempre se expresará el nombre, domicilio y nacionalidad de los suscriptores, el número de acciones suscritas, su valor nominal y la parte pagada.

La en comandita por acciones no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas.

Conc.: 28 ord. 9o, 98, 110, 171, 218 ord. 3o, 323, 337, 374.

Art. 344._ Capital Social. El capital de la sociedad en comandita por acciones estará representado en títulos de igual valor. Mientras las acciones no hayan sido íntegramente pagadas serán necesariamente nominativas.

El aporte de industria de los socios gestores no formará parte del capital social. Tales socios podrán suscribir acciones de capital sin perder la calidad de colectivos.

Conc.: 110 ord. 5o., 122 y ss., 137 a 139, 150 par., 325, 331, 375, 377, 379, 403; Decreto 2460 de 1978 arts. 1o., 2o. y 3º; Ley 222 de 1995 Art. 61

Art. 345._ Suscripción y pago del capital. Al constituirse la sociedad deberá suscribirse por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones en que se divida el capital autorizado y pagarse siquiera la tercera parte del valor de cada acción suscrita. En las suscripciones posteriores, se observará la misma regla. El plazo para el pago de los instalamentos pendientes no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de la suscripción.

Conc.: 110 num. 5o, 130, 238 ord. 3o, 239, 376, 384, 387, 829; C. Civil 1551 a 1555.

Art. 346._ Informaciones sobre el capital. Prohíbese enunciar el capital autorizado sin mencionar el suscrito y el pagado, y expresar el capital suscrito sin indicar el pagado.

Conc.: 376 inc. 2o; C. Civil 16.

Art. 347._ Aplicación de normas de sociedades anónimas a las sociedades en comandita por acciones. La emisión, colocación, expedición de títulos y negociación de las acciones, se sujetarán a lo previsto para las sociedades anónimas, excepción hecha de las autorizaciones de la Superintendencia, cuando la sociedad no esté vigilada.

Conc.: 195, 267, 377 a 418.

Art. 348._ Incompatibilidades y prohibiciones para los socios colectivos. Las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los administradores de las sociedades

anónimas regirán para los socios colectivos en lo relativo a la negociación de acciones, representación y voto en la asamblea.

Conc.: 185, 404, 435, 458.

Art. 349._ Asambleas y reformas estatutarias. En las asambleas se seguirán las reglas establecidas para las sociedades anónimas. Las reformas estatutarias deberán aprobarse, salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios colectivos, y por mayoría de votos de las acciones de los comanditarios.

Conc.: 158, 161, 181, 185, 188, 302, 336, 378, 419, 420, 422 a 433; Decreto 2460 de 1978 arts. 5o. y 6o.

Art. 350._ Asambleas y reformas estatutarias. La sociedad en comandita por acciones creará una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta llegue a dicho límite o al previsto en los estatutos, si fuere mayor, la sociedad no tendrá obligación de continuar incrementándola, pero si disminuye volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades hasta que la reserva alcance nuevamente el monto fijado.

Conc.: 110 ord. 8o., 154, 371, 452, 454, 456.

Art. 351._ Causal especial de disolución. La comanditaria por acciones se disolverá, también, cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Conc.: 123, 218 num. 8o, 272 ord. 6o., 276 ord. 3o., 333, 457 ord. 2o.

Art. 352._ Aplicación de normas en lo no previsto con respecto a los socios gestores y comanditarios. En lo no previsto en este Título se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y respecto de los comanditarios, las de las anónimas.

Conc.: 294 y ss., 373 y ss., 379.

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

TITULO V

DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA

Art. 353._ Responsabilidad de los socios. En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes.

En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades.

Conc.: 98, 100, 146, 168, 171, 822; C. Civil 1501, 1602.

Art. 354._ Capital Social. El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos.

Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie.

Conc.: 110 num. 5o., 118, 122, 126, 127, 129, 132, 162, 243, 362, 825; C. Civil 1568 a 1580; Ley 550 de 1999 Art. 43

Art. 355._ Sanciones por el no pago total de los aportes. Cuando se compruebe que los aportes no han sido pagados íntegramente, la Superintendencia deberá exigir, bajo apremio de multas hasta de cincuenta mil pesos, que tales aportes se cubran u ordenar la disolución de la sociedad, sin perjuicio de que la responsabilidad de los socios se deduzca como en la sociedad colectiva.

Conc.: 118, 125, 218, 267 ord. 7o. y 9o, 294.

Nota. *El Numeral 3o del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 refiere que las cuantías de las multas que puede imponer la Superintendencia de Sociedades asciende a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Art. 356._Límite máximo de socios. Los socios no excederán de veinticinco. Será nula de pleno derecho la sociedad que se constituya con un número mayor. Si durante su existencia excediere dicho límite, dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de tal hecho podrá trasformarse en otro tipo de sociedad o reducir el número de sus socios. Cuando la reducción implique disminución del capital social, deberá obtenerse permiso previo de la Superintendencia, so pena de quedar disuelta la compañía al vencerse el referido término.

Conc.: 122, 143, 145 a 147, 158, 162, 167 a 171, 180, 218 ord. 3o, 220, 250, 267, 829, 897.

Art. 357._Razón social. La sociedad girará bajo una denominación o razón social, en ambos casos seguida de la palabra "limitada" o de su abreviatura "Ltda", que de no

aparecer en los estatutos, hará responsables a los asociados solidaria e ilimitadamente frente a terceros.

Conc.: 110 ord. 2o., 294, 353, 825; C. Civil 1568 a 1580.

Art. 358._ Atribuciones adicionales de los socios. La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; éstos tendrán además de las atribuciones que señala el artículo 187, las siguientes:

1a) Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas, así como a la admisión de nuevos socios;

2a) Decidir sobre el retiro y exclusión de socios;

3a) Exigir de los socios las prestaciones complementarias o accesorias, si hubiere lugar;

4a) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, el revisor fiscal o cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad, y

5a) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda. La junta de socios podrá delegar la representación y la administración de la sociedad en un gerente, estableciendo de manera clara y precisa sus atribuciones.

Conc.: 99, 110 num. 6o, 123, 129, 131, 143, 144, 157, 187, 193, 196, 200, 201, 203 ord. 3o, 207, 214, 216, 296, 297, 318, 354, 362, 382; C. Civil 2106.

Art. 359._ Decisiones de la Junta de Socios. En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía. En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior.

Conc.: 122, 181, 188, 192, 354, 871; C. Civil 1602.

Art. 360._ Reformas estatutarias. Salvo que se estipule una mayoría superior, las reformas estatutarias se aprobarán con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuando menos, el setenta por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital social.

Conc.: 110, 122, 158, 161, 168, 188, 316, 359.

Art. 361._ Libro de Registro de socios. La sociedad llevará un libro de registro de socios, registrado en la cámara de comercio, en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y número de cuotas que cada uno posea, así como los embargos, gravámenes, y cesiones que se hubieren efectuado, aún por vía de remate.

Conc.: 28 ord. 7o, 142, 195, 271 ord. 2o, 402; C. Civil 19, 86.

Art. 362._ Cesión de cuotas. Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas.

Cualquier estipulación que impida este derecho, se tendrá por no escrita.

La cesión de cuotas implicará una reforma estatutaria. La correspondiente escritura pública será otorgada por el representante legal de la compañía, el cedente y el cesionario.

Conc.: 158, 196, 330, 354, 358, 361; C. Civil 1959.

Art. 363._ Prelación de cesión de cuotas a los socios. Salvo estipulación en contrario, el socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, quien les dará traslado inmediatamente, a fin de que dentro de los quince días siguientes manifiesten si tienen interés en adquirirlas. Transcurridos este lapso los socios que acepten la oferta tendrán derecho de tomarlas a prorrata de las cuotas que posean. El precio, plazo y demás condiciones de la cesión se expresarán en la oferta.

Conc.: 358, 364, 365, 367, 368, 845 y ss., 871, 920; C. Civil 1551, 1945.

Art. 364._ Discrepancias sobre condiciones de la cesión. Si los socios interesados en adquirir las cuotas discreparen respecto del precio o del plazo, se designarán peritos para que fijen uno u otro. El justiprecio y el plazo determinados serán obligatorios para las partes. Sin embargo, éstas podrán convenir en que las condiciones de la oferta sean definitivas, si fueren más favorables a los presuntos cesionarios que las fijadas por los peritos.

En los estatutos podrán establecerse otros procedimientos para fijar las condiciones de la cesión.

Conc.: 110 ord. 14, 363, 367, 2026 y ss.; C. Civil 1501, 1602; C. de P. C. 435; Ley 446 de 1998 Art. 136

Art. 365._Procedimiento ante el rechazo de una oferta de cesión. Si ningún socio manifiesta interés en adquirir las cuotas dentro del término señalado en el artículo 363, ni se obtiene la autorización de la mayoría prevista para el ingreso de un extraño, la sociedad estará obligada a presentar por conducto de su representante legal, dentro de los sesenta días siguientes a la petición del presunto cedente una o más personas que las adquieran, aplicando para el caso las normas señaladas anteriormente. Si dentro de los veinte días siguientes no se perfecciona la cesión, los demás socios optarán entre disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder las cuotas, liquidándolas en la forma establecida en el artículo anterior.

Conc.: 158, 218 y ss., 358, 363, 367, 396, 417, 829.

Art. 366._ Formalidades para la cesión de cuotas. La cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero no producirá efectos respecto

de terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil.

Conc.: 28 ord. 9o, 112, 158, 362, 897 y ss.

Art. 367._Requisitos para el registro de la cesión de cuotas. Las cámaras no registrarán la cesión mientras no se acredite con certificación de la sociedad el cumplimiento de lo prescrito en los artículos 363, 364 y 365, cuando sea del caso.

Conc.: 34, 86 ord. 3o.

Art. 368._ Continuación de la sociedad con los herederos. La sociedad continuará con uno o más de los herederos del socio difunto, salvo estipulación en contrario. No obstante, en los estatutos podrá disponerse que dentro del plazo allí señalado, uno o más de los socios sobrevivientes tendrán derecho de adquirir las cuotas del fallecido, por el valor comercial a la fecha de su muerte. Si no se llegare a un acuerdo respecto del precio y condiciones de pago, serán determinados por peritos designados por las partes.

Si fueren varios los socios que quisieren adquirir las cuotas, se distribuirán entre ellos a prorrata de las que posean en la sociedad.

Conc.: 110 ord. 14, 148, 364, 2026 y ss.; C. Civil 1011, 2131; C. de P. C. Art. 435.

Art. 369._ Derecho de inspección de los socios. Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía.

Conc.: 48 a 74, 194, 314, 328, 361, 379 num. 4º; Ley 222 de 1995 Art. 48

Art. 370._ Causales especiales de disolución. Además de las causales generales de disolución, la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento o cuando el número de socios exceda de veinticinco.

Conc.: 122, 123, 218, 225, 259, 272 ord. 6o, 276 ord. 3o, 356, 1971.

Art. 371._ Reserva Legal, balances y reparto de utilidades. La sociedad formará una reserva legal, con sujeción a las reglas establecidas para la anónima. Estas mismas reglas se observarán en cuanto a los balances de fin de ejercicio y al reparto de utilidades.

Conc.: 52, 110 ord. 8o., 154, 155, 289, 290, 350, 445 y ss., 451, 452. 455 ss; Ley 222 de 1995 Art. 34

Art. 372._ Remisión a normas sobre sociedades anónimas. En lo no previsto en este Título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.

Conc.: 353 y ss., 373 y ss.

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

TITULO VI

DE LA SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Art. 373._ Principios básicos. La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables *hasta el monto* de sus respectivos aportes; será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de las letras "S A."

Si la sociedad se forma, se inscribe o se anuncia sin dicha especificación, los administradores responderán solidariamente de las operaciones, sociales que se celebren.

Conc.: 110 ord. 2o., 116, 122, 168, 171, 196, 203 ord. 1o., 268, 269, 270, 330, 434, 825; C. Civil 1568 a 1580, 2087, 2090: Decreto 1172 de 1980 art. 1o.; Ley 222 de 1995 Art. 49

Nota. *Mediante Sentencia C 874 del 15 de octubre de 2002 la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre el aparte subrayado en el texto de la norma, por ineptitud de la demanda.*

Art. 374._ Mínimo de accionistas. La sociedad anónima no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas.

Conc.: 180, 218 ord. 3o, 220, 250, 457 ord. 3o; ley 45 de 1923 arts. 74 y 94; ley 58 de 1931 art. 43.

Art. 375._ Capital social. El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos negociables.

Conc.: 122 a 148, 373, 377, 379 ord. 3o. 399, 403, 619. 625, 645; ley 2a. de 1976.

Art. 376._ Capital autorizado, suscrito y pagado. Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba.

Al darse a conocer el capital autorizado se deberá indicar, a la vez, la cifra del capital suscrito y la del pagado.

Conc.: 110 num. 5o., 122 a 148, 238 ord. 3o., 239, 269 ord. 2o., 346, 384, 387, 397, 398, 400, 457 ord. 2o., 458; Ley 222 de 1995 Art. 67; Decreto Reglamentario 1154 de 1984 Art. 1º.

CAPITULO II

LAS ACCIONES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

SECCIÓN I

EMISIÓN DE ACCIONES

Art. 377._ Acciones en la Sociedad Anónima. Las acciones podrán ser nominativas o al portador, pero deberán ser nominativas mientras no se hayan pagado íntegramente.

Conc.: 28 ord. 7o., 195, 344, 375, 379, 381, 387, 399, 400, 401, 405, 406, 407, 459, 465, 624, 628, 648, 668; Ley 32 de 1979; Ley 35 de 1993; Resolución 400 de 1995 expedida por la Superintendencia de Valores; Resolución 1200 de 1995 Art. 377 expedida por la Superintendencia de Valores.

Nota. *En la decisión 291 del 21 de marzo de 1991, artículo 9º, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se estableció que el capital de las sociedades por acciones debe estar representado por acciones nominativas más no al portador.*

Art. 378._ Indivisibilidad de las acciones. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

Conc.: 148, 195 inciso 2o; C. Civil 1297, 1327, 1581 a 1591.

Art. 379._ Derechos de los accionistas. Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:

1o) El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella;

2o) El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos;

3o) El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos;

4o) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y

5o) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

Conc.: 150, 152, 155, 156, 181, 182, 184, 195, 217, 241, 248, 249, 289, 290, 306, 328, 369, 375, 381, 384, 396, 397, 403, 404, 407, 412, 414, 417, 418, 419, 428, 442, 445, 446, 447, 451, 460; Ley 27 de 1990 Art. 30; Decreto Extraordinario 1080 de 1996 Art. 2 No. 27; Ley 222 de 1995 Art. 64

Art. 380._ Acciones de goce o industria. Podrán crearse acciones de goce o industria para compensar las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, secretos industriales o comerciales, asistencia técnica y, en general, toda obligación de hacer a cargo del aportante. Los títulos de estas acciones permanecerán depositados en la caja social para ser entregados al aportante, en la medida en que cumpla su obligación y, mientras tanto, no serán negociables.

Los titulares de las acciones de goce o de industria tendrán los siguientes derechos:

1o) Asistir con voz a las reuniones de la asamblea;

2o) Participar en las utilidades que se decreten, y

3o) Al liquidarse la sociedad, participar de las reservas acumuladas y valorizaciones producidas durante el tiempo en que fue accionista, en la forma y condiciones estipuladas.

Conc.: 137 a 139, 150, 155, 181, 184, 248, 379 ord. 1o. y 2o., 381, 401 ord. 2o., 403 ord. 3o., 419, 420, 451, 460; C. Civil 1495, 1517, 1714 a 1723; ley 27 de 1990 art. 30; Decreto 3091 de 1990.

Art. 381._ Acciones ordinarias o privilegiadas. Las acciones podrán ser ordinarias o privilegiadas. Las primeras conferirán a sus titulares los derechos esenciales consagrados en el artículo 379; las segundas, además, podrán otorgar al accionista los siguientes privilegios:

1o) Un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación hasta concurrencia de su valor nominal;

2o) Un derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de cinco años, y

3o) Cualquiera otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico.

En ningún caso podrán otorgarse privilegios que consistan en voto múltiple, o que priven de sus derechos de modo permanente a los propietarios de acciones comunes.

Conc.: 141, 150, 155, 248, 249, 379 ord. 5o., 427, 428, 451, 460; C. Civil 16; ley 27 de 1990 art. 30; Decreto 3091 de 1990; Ley 222 de 1995 Art. 61

Art. 382._ Emisión de acciones privilegiadas. Para emitir acciones privilegiadas posteriormente al acto de constitución de la sociedad, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del setenta y cinco por ciento de las acciones suscritas.

En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta. Dicho reglamento será aprobado por la asamblea con la mayoría exigida en este artículo.

Conc.: 381, 384, 385, 386, 388, 401 ord. 4o., 403, 419, 427, 428 ord. 2o., 430, 845 y ss; Ley 222 de 1995 Art. 20, 68; Decreto Extraordinario 1080 de 1996 Art. 8 No. 15 Literal i).

Art. 383._ Revocación o modificación de la emisión de acciones. Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la asamblea general, antes que sean colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión.

La disminución o supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse con el voto favorable de accionistas que representen no menos del setenta y cinco por ciento de las acciones suscritas, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto de tenedores de tales acciones.

Conc.: 158, 382, 420, 427, 428, ord. 2o.; C. Civil 1625; Ley 222 de 1995 Art. 20 y 68.

SECCIÓN II

SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES

Art. 384._ Contrato de suscripción de acciones. La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocer la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.

En el contrato de suscripción no podrá pactarse estipulación alguna que origine una disminución del capital suscrito o del pagado.

Conc.: 98, 110, 122, 130, 238 ord. 3o., 239, 376, 379, 389, 394, 397, 399, 400, 864; C. Civil 1495, 1496; ley 32 de 1979.

Art. 385._ Reglas para la suscripción de acciones. Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción.

Con excepción de las acciones privilegiadas y de goce, a falta de norma estatutaria expresa, corresponderá a la junta directiva aprobar el reglamento de suscripción.

Conc.: 141 inc. 2o., 382, 386, 390, 393, 420, 434.

Art. 386._ Contenido del Reglamento de suscripción. El reglamento de suscripción de acciones contendrá:

1o) La cantidad de acciones que se ofrezca, que no podrá ser inferior a las emitidas;

2o) La proporción y forma en que podrán suscribirse;

3o) El plazo de la oferta, que no será menor de quince días ni excederá de tres meses;

4o) El precio a que sean ofrecidas, que no será inferior al nominal, y

5o) Los plazos para el pago de las acciones.

Conc.: 130, 141 inciso 2o., 267, 377, 382 inc. 2o., 384, 387, 388, 390, 393, 829, 845 y ss.; C. Civil 1551 a 1555; Ley 550 de 1999 Art. 43

Art. 387._ Cancelación por cuotas. Cuando el reglamento prevea la cancelación por cuotas, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscrita. El plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año contado desde la fecha de la suscripción.

Conc.: 110, ord. 5o, 129, 130, 238 ord. 3o, 239, 269 ord. 2o., 345, 376, 377, 397, 400; Ley 550 de 1999 Art. 43

Art. 388._Derecho de preferencia en la emisión de acciones. Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. En éste se indicará el plazo para suscribir, que no será inferior a quince días contados desde la fecha de la oferta.

Aprobado el reglamento por la Superintendencia, dentro de los quince días siguientes, el representante legal de la sociedad ofrecerá las acciones por los medios de comunicación previstos en los estatutos para la convocatoria de la asamblea ordinaria.

Por estipulación estatutaria o por voluntad de la asamblea, podrá decidirse que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia, pero de esta facultad no se hará uso sin que ante la Superintendencia se haya acreditado el cumplimiento del reglamento.

Conc.: 379 ord. 3o. 382 inciso 2o., 386 ord. 2o y 3o., 391, 401 ord. 2o., 403, 407, 414 inc. 1o., 424, 829, 845 y ss.; C. Civil 1551 a 1555; ley 27 de 1990 art. 41; Decreto 3091 de 1990; Decreto Extraordinario 1080 de 1996 Art. 8 No. 15 literal i), No. 16 Literal c).

Art. 389._ Negociación del derecho de suscripción de acciones. El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha del aviso de oferta. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios.

Conc.: 388, 392, 400, 407, 619; C. Civil 1959 y ss.

Art. 390._ Colocación de acciones. Autorización. Para la colocación de acciones la sociedad deberá obtener previamente autorización de la Superintendencia de Sociedades, mediante solicitud acompañada del correspondiente reglamento, so pena de ineficacia.

Los suscriptores podrán sanear el acto de suscripción por ratificación expresa o tácita, una vez obtenida la autorización de que trata el inciso anterior.

No obstante la ratificación, la colocación de las acciones sin la autorización de la Superintendencia de Sociedades, hará incurrir a los administradores de la sociedad en multa hasta de cincuenta mil pesos.

Conc.: 177 ord. 4o., 267 ord. 9o., 385, 388 inc. 2o; Decreto Extraordinario 1080 de 1996 Artículo 8 No. 15 Literal i), No. 16 literal c); Ley 222 de 1995 Art. 86 No. 3.

Nota. *Viable es recordar que se debe obtener la autorización de la Superintendencia de sociedades cuando se trate de sociedades vigiladas, en el evento de colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto o de acciones privilegiadas. Igualmente, cuando se trate de sociedades controladas en todo tipo de colocación de acciones. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 84 y numeral 3º del artículo 85 de la Ley 222 de 1995.*

Nota. *La cuantía de las multas que puede imponer la Superintendencia de Sociedades asciende al límite máximo de 200 salarios mínimos legales mensuales (L. 222/95 Art. 86, num. 3º).*

Art. 391._ Permiso de funcionamiento. La autorización indicada en el artículo anterior no podrá otorgarse antes que la sociedad haya obtenido permiso para ejercer su objeto, ni mientras dicho permiso esté suspendido.

Conc.: 99, 110 ord. 4o., 267 ord. 1o., 268 a 271, 388 inc. 2o; Ley 232 de 1995 Art. 1º; Decreto Extraordinario 2150 de 1995 Art. 46 a 48.

Art. 392._ Informe a la Superintendencia. Vencido el término de la oferta para suscribir, el gerente y revisor fiscal comunicarán de inmediato a la Superintendencia el número de

las acciones suscritas, los pagos efectuados a cuenta de las mismas, la cifra en que se eleva el capital suscrito, las cuotas pendientes y los plazos para cubrirlas.

Conc.: 203, 207 ord. 3o. y 7o., 376, 440, 845 y ss.; C. Civil 1551 a 1555.

Art. 393._ Requisitos para la oferta pública de acciones. Cuando se trate de sociedades cuyas acciones no se negocien en los mercados públicos de valores y se ofrezcan en pública suscripción mediante avisos u otros medios de publicidad, será necesario que, como anexo al reglamento de suscripción de las acciones, se publique el último balance general de la sociedad, cortado en el mes anterior a la fecha de solicitud del permiso y autorizado por el revisor fiscal.

Conc.: 152, 207 ord. 7o., 287, 290, 291, 385, 386, 445, 619; Ley 32 de 1979; Ley 35 de 1993; Resolución 400 de 1995 Supervalores; Resolución 1200 de 1995 Supervalores.

Art. 394._ Prueba del contrato de suscripción. La suscripción de acciones, una vez obtenido el permiso para su colocación, no estará sometida a formalidades especiales y podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.

Conc.: 141 inc. 2o., 384; Ley 32 de 1979; Ley 35 de 1993; Resolución 400 y 1200 de 1995 expedidas por la Superintendencia de Valores.

Art. 395._ Sanciones por falsedad. Los administradores de la sociedad y sus revisores fiscales incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, cuando para provocar la suscripción de acciones se den a conocer como accionistas o como administradores de la sociedad a personas que no tengan tales calidades o cuando a sabiendas se publiquen inexactitudes graves en los anexos a los correspondientes prospectos.

La misma sanción se impondrá a los contadores que autoricen los balances que adolezcan de las inexactitudes indicadas en el inciso anterior.

Conc.: 157, 216, 293; C. Penal 286 y ss; Ley 222 de 1995 Art. 43; Circular Externa Superbancaria 007 de 1996 Título I Capítulo III No. 4.7; Circular Externa 0007 de 2003, Titulo V. Capítulo VI No. 7 Superintendencia de la Economía Solidaria.

Nota. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 434 de 1996, toda vez que sus disposiciones no desconocen el principio constitucional de la unidad de materia. La exequibilidad declarada se condicionó en consideración a que los sujetos activos de las conductas punibles allí previstas son únicamente los administradores, contadores y revisores fiscales de sociedades civiles o mercantiles. La Corte señaló que el tipo penal descrito en el artículo 43 de la ley 222 de 1995 se refiere a los datos, constancias o certificaciones contrarias a la realidad y a las conductas que impliquen tolerancia, acción o encubrimiento de falsedades en los estados financieros de las sociedades.*

Art. 396._ Adquisición de acciones propias. La sociedad anónima no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas.

Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

Conc.: 158, 379 ord. 3o, 409, 417, 427, 428, 451, 455; Ley 222 de 1995 art. 20, 68

Art. 397._Mora en el pago de acciones suscritas. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

Conc.: 125, 130, 345, 376, 387; C Civil 60, 1551, 1608, 1613 y ss.

SECCIÓN III

PAGO DE LAS ACCIONES

Art. 398._ Pago de acciones en especie. Cuando se acuerde que el pago de las acciones pueda hacerse en bienes distintos de dinero, el avalúo de tales bienes deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades, mediante solicitud acompañada de copia del acta correspondiente, en la que deberá constar el inventario de dichos bienes con su respectivo avalúo debidamente fundamentado.

Si se trata de pagar en especie acciones suscritas en el acto de constitución de la sociedad, el avalúo deberá hacerse en una asamblea preliminar de los accionistas fundadores y ser aprobado por unanimidad. Si se trata de acciones suscritas con posterioridad, el avalúo se hará por la junta directiva o por la asamblea general, conforme a lo que dispongan los estatutos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las acciones de industria, cuyo avalúo y forma de pago se fijarán en los estatutos o en el acuerdo de la asamblea.

Conc.: 110 ord. 5o., 126, 132 a 134, 269 par., 376, 380, 403 ord. 3o., 427, 428; Ley 222 de 1995 Art. 51, 52 y 57.

SECCIÓN IV

TÍTULOS DE ACCIONES

Art. 399._ Expedición de títulos. A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal.

Mientras la sociedad no haya obtenido permiso de funcionamiento no podrá expedir títulos ni certificados de acciones.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del permiso de funcionamiento se expedirán los títulos o certificados de las acciones suscritas en el acto constitutivo, con el carácter de provisionales o definitivos, según el caso. En las demás suscripciones la expedición se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha del respectivo contrato.

Cuando los aportes fueren en especie, una vez verificada su entrega se expedirán los títulos correspondientes.

Conc.: 116, 132, 195, 268 a 270, 375, 377, 379, 384, 398, 400, 405; C. Civil 740; ley 2a. de 1976 art. 5o.; Ley 232 de 1995 Art. 1, Decreto 2150 de 1995 Art. 46, 47, 48.

Art. 400._ Títulos provisionales. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados se sujetará a las condiciones señaladas en los estatutos, y del importe no pagado, responderán solidariamente cedentes y cesionarios.

Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.

Conc.: 376, 377, 384, 387, 389, 399, 405; C. Civil 1568 a 1580, 1959.

Art. 401._Contenido de los títulos. Los títulos se expedirán en series continuas, con las firmas del representante legal y el secretario, y en ellos se indicará:

1o) La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la notaría, número y fecha de la escritura constitutiva, y la resolución de la Superintendencia que autorizó su funcionamiento;

2o) La cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las mismas, si son ordinarias, privilegiadas o de industria, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio;

3o) Si son nominativas, el nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden, y

4o) Al dorso de los títulos de acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas.

Conc.: 110, 268 a 270, 377, 379 ord. 3o., 380, 381, 382, 384, 388, 403 ord. 1o., 405, 406, 465, 621, 624, 648, 650, 827; ley 27 de 1990 art. 47; Decreto 3091 de 1990; Ley 232 de 1995 Art. 1, Decreto 2150 de 1995 Art. 46, 47, 48.

Art. 402._ Expedición de duplicado de títulos. En los casos de hurto o robo de un título nominativo, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, presentando la copia auténtica del denuncio penal correspondiente.

Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la junta directiva.

En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

Los títulos al portador sólo serán sustituibles en caso de deterioro.

Conc.: 195 inc. 2o., 196, 377, 434, 648, 668, 669, 802 y ss.; C. Penal 349 y ss., 402; Decreto 2460 de 1978; Decisión 291 del 21 de marzo de 1991, artículo 9o., de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; Resolución 400 de 1995 Superintendencia de Valores Art. 1.2.4.2.4; Decreto 1026 de 1990, Art. 51.

SECCIÓN V

NEGOCIACIÓN DE LAS ACCIONES

Art. 403._ Excepciones a la libre negociabilidad de las acciones. Las acciones serán libremente negociables, con las excepciones siguientes:

1a) Las privilegiadas, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto sobre el particular;

2a) Las acciones comunes respecto de las cuales se haya pactado expresamente el derecho de preferencia;

3a) Las acciones de industria no liberadas, que no serán negociables sino con autorización de la junta directiva o de la asamblea general, y

4a) Las acciones gravadas con prenda, respecto de las cuales se requerirá la autorización del acreedor.

Conc.: 138, 141, 267 ord. 5o, 375, 379 ord. 2o. y 3o., 381, 382, 388, 401 ord. 4o., 407, 408, 416, 887 y ss., 1200, 1216.

Art. 404._ Prohibiciones a los administradores. Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones

ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la asamblea general, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante.

Los administradores que infrinjan esta prohibición serán sancionados con multas hasta de cincuenta mil pesos que impondrá la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier persona y, además, con la pérdida del cargo.

Conc.: 185, 187, 267 ord. 9o, 348, 425, 427, 434, 437, 440; Ley 222 de 1995 Art. 86 No. 3.

Art. 405._ Negociación de acciones. Las acciones nominativas no pagadas en su integridad podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables del importe no pagado de las mismas.

Conc.: 377, 400, 465, 648; C. Civil 1568 a 1580.

Art. 406._Requisitos de la enajenación. La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

Parágrafo._ En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes.

Conc.: 195 inc. 2o., 361, 371, 377, 379, 401 ord. 3o., 416, 418, 465, 648, 650, 654, 655, 803 y ss.; C. Civil 740, 745, num. 5o., 1857; Resolución 400 de 1995 Art. 3.1.0.1, 3.1.0.2, 3.1.0.3 Superintendencia de Valores; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria Título I Capítulo II No. 3.3.

Art. 407._ Derecho de preferencia en la negociación. Si las acciones fueren nominativas y los estatutos estipularen el derecho de preferencia en la negociación, se indicarán los plazos y condiciones dentro de los cuales la sociedad o los accionistas podrán ejercerlo; pero el precio y la forma de pago de las acciones serán fijados en cada caso por los interesados y, si éstos no se pusieren de acuerdo, por peritos designados por las partes o, en su defecto, por el respectivo superintendente. No surtirá ningún efecto la estipulación que contraviniere la presente norma.

Mientras la sociedad tenga inscrita sus acciones en bolsas de valores, se tendrá por no escrita la cláusula que consagre cualquier restricción a la libre negociabilidad de las acciones.

Conc.: 110 ord. 5o, 14, 141 inc. 2o, 379 ord. 3o., 381, 382, 388, 389, 397, 401, 403, 414, 465, 897, 2026 y ss; C. de P. Civil Art. 435; Ley 446 de 1998 Art. 136.

Art. 408._Acciones en litigio. Para enajenar acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, la autorización de la parte actora.

Conc.: C.Civil 1521; C. de P.C. 681.

Art. 409._ Impedimento de enajenación de acciones. No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el registro hubiere sido cancelada o impedida por orden de la autoridad competente.

En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones, el registro se hará con base en la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo.

Conc.: 142, 195 inc. 2o., 406; C. Civil 1521; C. de P. C. 530; Resolución 400 de 1995 Supervalores Art. 1.2.4.24; Decreto 1026 de 1990 Art. 51.

Art. 410._ Prenda y usufructo. La prenda y el usufructo de acciones nominativas se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones; la de acciones al portador mediante la entrega del título o títulos respectivos al acreedor o al usufructuario.

Conc.: 195 inc. 2o., 403 num. 4o., 648, 659, 668, 1200, 1204, 1207, 1221; C. Civil 823 y ss; Decisión 291 del 21 de marzo de 1991, artículo 9o., de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Art. 411._ Derechos del acreedor prendario. La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionistas sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor; y cuando se trata de acciones al portador, dicho documento será suficiente para que el deudor ejerza los derechos de accionista no conferidos al acreedor.

Conc.: 659, 668, 824, 1200, 1204, 1205, 1207, 1209; C. Civil 1500; Resolución 400 de 1995 Supervalores Art. 1.2.4.24; Decreto 1026 de 1990, Art. 51.

Nota. *De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 291 del 21 de marzo de 1991, artículo 9o., de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el capital de las sociedades por acciones debe estar representado por acciones nominativas. En esta normatividad no se hace mención expresa de las acciones al portador.*

Art. 412._ Derechos del usufructuario. Reserva del nudo propietario. Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación.

Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Conc.: 379 a 381, 1221; C. Civil 669, 823 y ss.

Art. 413._ Anticresis de acciones. La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y solo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario.

Conc.: 379 a 381, 410, 411, 1200, 1204, 1208, 1221 a 1225; C. Civil 823 y ss., 1500, 2458 a 2468.

Art. 414._ Embargo y enajenación forzosa de acciones. Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código.

El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumirá mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.

Conc.: 142, 195, 299 inc. 1o, 388, 403 ord. 4o, 407, 415; C. Civil 2488; C. de P. C. 524, 525, 530, 557, 681, 684.

Art. 415._ Consumación del embargo de acciones. El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos.

Conc.: 142, 195 inciso 2o., 408, 414; C. de P. C. 681, 682; Decisión 291 del 21 de marzo de 1991, artículo 9o., de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Art. 416._ Inscripción en el libro de registro de acciones. La sociedad no podrá negarse a hacer las inscripciones en el libro de registro de acciones, que se prevén en esta Sección sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requiera determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

Conc.: 195 inc. 2o., 406, 408, 409, 650.

Nota. *La Superintendencia de Sociedades esta facultada para ordenarle a las sociedades vigiladas la inscripción de acciones en el libro de registro, en el evento que ésta última se niegue a efectuarla, sin motivo alguno. Lo anterior, se prevé en el numeral 11 del artículo 84 de la Ley 222 de 1995.*

Art. 417._ Acciones propias adquiridas. Con las acciones adquiridas en la forma prescrita en el artículo 396 podrá tomar la sociedad las siguientes medidas:

1a) Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, si no se ha pactado en el contrato u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, pues en este caso se llevará el valor a dicha reserva;

2a) Distribuirlas entre los accionistas en forma de dividendo;

3a) Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social;

4a) Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal, y

5a) Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.

Parágrafo._ Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

Conc.: 158, 165, 166, 453, 455.

Art. 418._ Dividendos pendientes. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

Conc.: 95, 156, 195, 406, 455; C. Civil 1501.

CAPITULO III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN I

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 419._ Constitución de la Asamblea General de accionistas. La asamblea general la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos.

Conc.: 110 ord. 6o, 181, 184, 207 ord. 8o, 225, 349, 379 ord. 1o, 380 ord. 1o, 474 ord. 6o.

Art. 420._ Funciones. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

1a) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;

2a) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;

3a) ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;

4a) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;

5a) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.

6a) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y

7a) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.

Conc.: 110, 150, 151, 155, 156, 182, 186, 187, 190 a 194, 197, 198, 200, 204, 206, 211 y ss., 223, 248, 349, 379, 382, 383, 388, 395, 417, 424, 427, 434, 436, 440, 443, 451, 452, 453, 455, 459, 460; C. Civil, 1551 a 1555, 2181; Ley 222 de 1995 Art. 20 y 68

Art. 421._ Mayoría para aprobar reformas estatutarias. Salvo que en la ley o en los estatutos se fijare un quórum decisorio superior, las reformas estatutarias las aprobará la asamblea mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que represente cuando menos el setenta por ciento de las acciones representadas en la reunión.

Conc.: 155, 158, 161 inc. 2o., 184, 188, 190, 382, 404, 427, 430 inc. 2o., 433, 460; C. Civil 16, 1501; Ley 222 de 1995 Art. 20 y 68.

Art. 422._ Reuniones Ordinarias. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

Conc.: 52, 61, 110 ord. 7o. y 8o., 181 inc. 1o., 182, 183, 184, 196, 225, 289, 290, 379 ord. 4o., 420, 424, 425, 426, 429, 433, 434, 436, 440, 445, 447, 460, 829; C. Civil 1551 a 1555; Ley 222 de 1995 Art. 48

Art. 423._ Reuniones Extraordinarias. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

El superintendente podrá ordenar la convocatoria de la asamblea a reuniones extraordinarias o hacerla, directamente, en los siguientes casos:

1o) Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos;

2o) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea, y

3o) Por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y, a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

La orden de convocar la asamblea será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal.

Conc.: 81 inc. 2o, 181, 182, 184, 207 ord. 3o., 433, 434, 440, 458, 67 ord. 3o.

Art. 424._ Convocatoria a las reuniones. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.

Conc.: 52, 110 ord. 3o. y 8o., 152, 182, 183, 186, 289, 290, 433, 445, 460, 829; C. Civil 86; Ley 222 de 1995 Art. 13.

Art. 425._ Decisiones en reuniones extraordinarias. La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Conc.: 182, 184, 186, 204, 206, 420 ord. 4o., 424, 427, 433, 434, 436, 440; Ley 222 de 1995 Art. 20 y 68.

Art. 426._ Lugar y fecha de reuniones. La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

Conc.: 110 ord. 7o, 182, 184, 186, 424, 433; C. Civil 86.

Art. 427._ Quórum para deliberación y toma de decisiones. La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

Conc.: 110 ord. 7o, 155, 158, 184, 186, 261 ord. 2o., 381, 382, 383, 396, 398, 404 inc. 1o., 421, 425, 422, 430, 433, 455, 460; Ley 222 de 1995 Art. 20 y 68

Art. 428._Restricción al Derecho de voto. Derogado por el Art. 242 de la Ley 222 de 1995).

Nota. *Texto de la norma derogada.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales o en los estatutos, en las decisiones de la asamblea se observarán las siguientes reglas:

1a) Ningún accionista podrá emitir, por sí o por interpuesta persona, más del veinticinco por ciento de los votos que correspondan a las acciones presentes en la asamblea en el momento de hacerse la votación. Este límite no se tendrá en cuenta para establecer el quórum deliberativo,

2a) Cuando la ley o los estatutos exijan para la aprobación de ciertos actos determinada mayoría de acciones suscritas, se requerirá que la decisión obtenga la mayoría de votos, previa la restricción consagrada en el ordinal anterior, si hubiere lugar, y que esa mayoría represente un número de acciones suscritas no inferior al exigido.

Art. 429.- Reuniones de segunda convocatoria por derecho propio. Modificado por el Art. 69 de la Ley 222 de 1995. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.

Conc.: 182, 184, 186, 422, 427, 433, 829, 897.

Nota General. *Clases de Quórum. El* ***quórum deliberatorio*** *se refiere al número de miembros de la junta directiva que debe estar presente para que la misma pueda deliberar y el* ***quórum decisorio*** *hace relación al número de votos requerido para la adopción de una decisión.*

Art. 430._ Suspensión de las deliberaciones. Las deliberaciones de la asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.

Sin embargo, las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas requerirán siempre el quórum previsto en la ley o en los estatutos.

Conc.: 110, 141, 158, 161, 381, 382, 421, 433; Circular Externa 0007 de 2003 Título V. Capítulo VIII No. 11 Superintendencia de la Economía Solidaria.

Art. 431._ **Libro de actas.** Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

Conc.: 28 ord. 7o., 34 ord. 3o., 86 ord. 3o., 182, 186, 189, 195 inc. 1o., 207, 271 ord. 2o., 272, ord. 7o., 424, 426, 441, 448; Decreto Reglamentario 2649 de 1993, art. 131.

Art. 432._Envío de copia del acta a la Superintendencia. El revisor fiscal enviará a la Superintendencia, dentro de los quince días siguientes al de la reunión, copia autorizada del acta de la respectiva asamblea.

Conc.: 189, 203, 207 ord. 3o, 216, 285, 448, 829; Circular Externa 003 de 2003 Superbancaria.

Art. 433._Decisiones ineficaces. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.

Conc.: 190 a 193, 897; C. Civil 16.

SECCIÓN II

JUNTA DIRECTIVA

Art. 434._ Atribuciones e integrantes de las Juntas Directivas. Las atribuciones de la junta directiva se expresarán en los estatutos. Dicha junta se integrará con no menos de tres miembros, y cada uno de ellos tendrá un suplente. A falta de estipulación expresa en contrario, los suplentes serán numéricos.

Conc.: 110 ord. 6o, 198, 202, 206, 385, 397, 402, 403, 404, 420 ord. 3o. y 4o, 422, 423 inc. 1o, 439, 440, 443, 446 ord. 3o., 447, 474 ord. 6o.; C. Civil 1501; Ley 222 de 1995 art. 22

Art. 435._ Prohibición en la formación de las mayorías de las Juntas Directivas. No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.

Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniere lo dispuesto en este artículo.

Conc.: 102, 190, 205 ord. 2o, 348, 897; C. Civil 35 a 50.

Art. 436._ Elección y remoción. Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.

Conc.: 163, 197, 198, 199, 202, 206, 420 ord. 4o, 422 inciso 1o, 425, 434.

Art. 437._ Quórum para la deliberación y toma de decisiones en la Junta Directiva. La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior.

La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales.

Conc.: 181, 186, 190, 207 ord. 8o., 404 inciso 1o., 434, 440; Ley 222 de 1995 Art. 19, 20, 21 y 68; Decreto 2649 de 1993 Art. 131.

Art. 438._ Atribuciones de la Junta Directiva. Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

Conc.: 99, 110 ord. 4o. y 6o., 187, 191, 192, 193, 200, 201, 225, 385, 434, 864; C. Civil 66; Ley 222 de 1995 Art. 23

Art. 439._ Informe a la Asamblea. Derogado por el Art. 242 de la Ley 222 de 1995.

Nota. *Texto de la norma derogada. La junta presentará a la asamblea con el balance y las cuentas de cada ejercicio, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y el respectivo proyecto de distribución de utilidades.*

Nota. *En reemplazo de lo dispuesto en esta disposición rige lo previsto en la ley 222 de 1995 artículos 46 y 47.*

SECCIÓN III

REPRESENTANTE LEGAL

Art. 440._ Representante Legal de la Sociedad Anónima. La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea.

Conc.: 28 ord. 9o., 110 ord. 6o., 163, 164, 165, 193, 196, 198 a 202, 227, 284, 290, 293, 306, 373, 392, 404, 420 ord. 3o. y 4o., 422, 423, 425, 448, 474 ord. 6o., 641; Ley 222 de 1995 Art. 22

Art. 441._ Inscripción del nombramiento del Representante Legal en el registro mercantil. En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, en su caso, una vez aprobada y firmada por el presidente y el secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal.

Conc.: 28 ord. 9o, 34, 100 ord. 12, 112, 163, 164, 189, 195, 207 ord. 9o. 431.

Art. 442._ Efectos de la inscripción. Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

Conc.: 28 ord. 9o, 104, 164, 189. Circular Externa 18 de 2000 Superintendencia de la Economía Solidaria; Circular Externa 007 Superbancaria Título I Capítulo X No. 1.5; Tributario Art. 556; Circular Externa 1 de 2002 Superintendencia de la Economía Solidaria; Circular Externa 0007 de 2003, Titulo V. Capítulo VII Superintendencia de la Economía Solidaria.

Nota. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 621 de 2003 siendo Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. *la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales.*
2. *Se debe reconocer el derecho a cancelar la inscripción del nombramiento del representante legal o revisor fiscal en los eventos de cesación en el ejercicio de sus funciones.*
3. *Los órganos sociales deben proveer el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal de conformidad con lo previsto en los estatutos o dentro del plazo de treinta días contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo.*
4. *Si pasado este término no se ha nombrado ni registrado el nuevo representante legal o revisor fiscal, se termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de las funciones, incluida la responsabilidad penal.*
5. *La falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.*
6. *Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal.*

Art. 443._ Rendición de cuentas. Derogado por el Art. 242 de la Ley 222 de 1995. El gerente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija la asamblea general o la junta directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo.

Conc.: 187 ord. 2o, 318, 446 ord. 4o., 829; C. Civil 218.

Art. 444._ Administradores de sucursales y liquidadores. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán, en lo pertinente, a los administradores de las sucursales de las sociedades y a los liquidadores.

Conc.: 227, 228, 238, 263, 284.

CAPITULO IV

BALANCES Y DIVIDENDOS

SECCIÓN I

BALANCES GENERALES DE FIN DE EJERCICIO Y ANEXOS

Art. 445._ Inventario y balance general. Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año el treinta y uno de diciembre, las sociedades anónimas deberán cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios.

El balance se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas.

Conc.: 48, 52, 110 ord. 8o, 152, 157, 208, 267 ord. 8o, 289, 371, 393, 424; Ley 222 de 1995 art. 34

Art. 446._ Presentación del balance y documentos anexos a la asamblea. La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:

1o) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles;

2o) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable;

3o) El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:

a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;

b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;

c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;

d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;

e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y

f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras;

4o) Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y

5o) El informe escrito del revisor fiscal.

Conc.: 153, 157, 187, 200, 207, 208, 209, 290, 291, 318, 439, 440, 443, 450, 451; C. Civil 73, 1433 y ss., 1497; Ley 222 de 1995 Art. 46 y 47, Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título I Capítulo III No. 1.1; Circular Externa 003 de 2003 Superbancaria.

Art. 447._ Derecho de los accionistas a la inspección de los libros. Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea.

Los administradores y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que no dieren cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, serán sancionados por el superintendente con multas sucesivas de diez mil a cincuenta mil pesos para cada uno de los infractores.

Conc.: 61, 267 ord. 9o, 314, 328, 369, 379 ord. 4o, 829; Ley 222 de 1995 art. 48, 86 No. 3

Art. 448._ Copias del balance a la Superintendencia. Derogado por el Art. 242 de la Ley 222 de 1995.

Nota. *Texto de la norma derogada. Dentro de los treinta días siguientes a la reunión de la asamblea el representante legal de la sociedad remitirá a la Superintendencia una copia del balance, según el formulario oficial, y de los anexos que lo expliquen o justifiquen,*

junto con el acta de la reunión de la asamblea en que hubieren sido discutidos y aprobados.

Cada vez que se presente el balance de fin de ejercicio para revisión de la Superintendencia, ésta ordenará las rectificaciones del caso, cuando no se ajuste a las prescripciones legales o a las instrucciones que se impartan.

Conc.: 189, 195, 207 ord. 4o. y 8o, 267 num. 8o, 289 a 291, 431, 440, 445, 446, 476, 829; C. Civil 67, 68.

Art. 449._Balance de sociedades que negocien acciones en el mercado de valores. Cuando se trate de sociedades cuyas acciones se negocien en los mercados públicos de valores, los balances deberán ser autorizados por un contador público y publicarse en un periódico que circule regularmente en el lugar o lugares donde funcionen dichos mercados.

Conc.: 290; Ley 222 de 1995 Art. 37, 38, 39, 41.

Art. 450._Estado de pérdidas y ganancias. Al final de cada ejercicio se producirá el estado de pérdidas y ganancias.

Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social.

Los inventarios se avaluarán de acuerdo con los métodos permitidos por la legislación fiscal.

Conc.: 48 y ss., 52, 151 a 153, 446 num. 1o.

SECCIÓN II

REPARTO DE UTILIDADES

Art. 451._ Distribución de utilidades. Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en este Libro, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos.

Conc.: 110 num. 8o, 149 a 157, 271 ord. 4o, 379 num. 2o, 380 num. 2o, 381 num. 2o., 393, 397, 471 num. 1o. y 2o., 446 num. 2o.

Art. 452._ Reserva Legal. Las sociedades anónimas constituirán una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

Conc.: 110 num. 8o, 154, 271 num. 4o, 272 num. 5o., 350, 371, 454, 456, 476.

Art. 453._Reservas estatutarias y ocasionales. Las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas.

Las reservas ocasionales que ordene la asamblea sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea podrá cambiar su destinación o distribuirlas cuando resulten innecesarias.

Conc.: 110, 154, 187, 188, 417, 420, 456.

Art. 454._ Incremento en el porcentaje de distribución de utilidades. Si la suma de las reservas legal, estatutaria y ocasional excediere del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme al artículo 155, se elevará al setenta por ciento.

Conc.: 154, 155, 376, 451, 452, 453.

Art. 455._Pago de dividendos. Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas.

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Parágrafo Adicionado. Art. 33 de la Ley 222 de 1995.- En todo caso, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten.

Conc.: 150, 154, 155, 156, 187, 260, 417 num. 2o., 418, 420 num. 2o., 451; Ley 222 de 1995 Art. 20 y 68

Nota General. *Un dividendo es el valor pagado o decretado a favor de los accionistas, en dinero o en acciones, como retribución por su inversión. Se entrega en proporción a la cantidad de acciones poseídas y con recursos originados en las utilidades generadas por la Corporación en un determinado período.*

Los dividendos se consideran como ingresos derivados de la actividad comercial y por ser actividad de inversión deben ser gravados.

Art. 456._ Manejo de pérdidas. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea.

Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

Conc.: 110 num. 8o., 154, 187 num. 6o. y 7o., 452, 453.

CAPITULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA

Art. 457._ Causales especiales de disolución. La sociedad anónima se disolverá:

1o) Por las causales indicadas en el artículo 218;

2o) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por bajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, y

3o) Cuando el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.

Conc.: 110, 151, 218, 220 num. 7o., 272, 319, 374; Ley 142 de 1994 Art. 19 numeral 12; Resolución 1200 de 1995 Supervalores Art. 1.4.3.4 Literal a); Resolución 400 de 1995 Supervalores Art. 2.2.1.5; Ley 143 de 1994, Art. 75 Par; Ley 550 de 1999, Art. 18; Decreto 1026 de 1990, Art. 67.

Art. 458._ Obligación de los administradores en caso de pérdidas. Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el ordinal 2o. del artículo anterior, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general, para informarla completa y documentadamente de dicha situación.

La infracción de este precepto hará solidariamente responsables a los administradores de los perjuicios que causen a los accionistas y a terceros por las operaciones celebradas con posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas indicadas.

Conc.: 151, 200, 201, 224, 276 num. 6o., 423, 458, 459; C. Civil 1568 a 1580; Ley 222 de 1995 Art. 25; Ley 550 de 1999 Art. 18

Art. 459._ Medidas para restablecer el patrimonio. La asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento del capital suscrito, como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito conforme a lo previsto en este Código, la emisión de nuevas acciones, etc. Si tales medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación.

Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas.

Conc.: 145, 147, 158, 224 inc. 2o., 376 y ss., 385, 417 num. 4o., 829; Ley 550 de 1999 Art. 18

Art. 460._ Reuniones de la Asamblea. Durante la liquidación los accionistas serán convocados en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones de la asamblea general. En tales reuniones se observarán las reglas establecidas en el contrato social o, en su defecto, las que se prevén en este Código para el funcionamiento y decisiones de la asamblea general, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 249.

Conc.: 181, 182, 186, 207 num. 8o, 223, 225, 226, 248, 249, 259, 379 num. 5o, 380 num. 3o., 381 num. 1o., 421, 422, 427.

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

TITULO VII

DE LAS SOCIEDADES DE

ECONOMIA MIXTA

Art. 461._ Definición de la Sociedad de Economía Mixta. Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.

Conc.: 98, 122; Decreto 130 de 1976 Art. 1º; Ley 489 de 1998 Art. 97; Decreto ley 1222 de 1986 Art. 256

Art. 462._ Contenido del acto de constitución de la sociedad de economía mixta. En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones que para la participación del Estado contenga la disposición que autorice su creación; el carácter nacional, departamental o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos administrativos, para efectos de la tutela que debe ejercerse sobre la misma.

Conc.: 110; Decreto 130 de 1976; Decreto 1222 de 1986 Art. 60, Decreto Extraordinario 1333 de 1986 Art. 92, 164; Ley 489 de 1998 Art. 98 y 99; C. Nal Art. 150 No. 7

Art. 463._Aportes estatales. En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita, auxilios especiales, etc. El Estado también podrá aportar concesiones.

Conc.: 122 y ss; Ley 489 de 1998 Art. 100

Art. 464._ Normas de las empresas industriales y comerciales del Estado aplicables a las sociedades de economía mixtas. Cuando los aportes estatales sean del noventa por ciento (90,) o más del capital social, las sociedades de economía mixta se someterán a las disposiciones previstas para las empresas industriales o comerciales del Estado. En estos casos un mismo órgano o autoridad podrá cumplir las funciones de asamblea de accionistas o junta de socios y de junta directiva.

Conc.: Decreto 130 de 1976 arts. 2o., 3º, y ss; Ley 42 de 1993 Art. 21, 23, 24

Art. 465._ Emisión de acciones. Las acciones de las sociedades de economía mixta, cuando se tratare de anónimas, serán nominativas y se emitirán en series distintas para los accionistas particulares y para las autoridades públicas.

Conc.: 373, 377, 401 num. 3o., 405 a 407; Decreto 130 de 1976 arts. 9o. a 18.

Art. 466._ Sociedades de economía mixta con participación estatal superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social. Cuando en las sociedades de economía mixta la participación estatal, exceda del cincuenta por ciento (50) del capital social, a las autoridades de derecho público que sean accionistas no se les aplicará la restricción del voto y quienes actuaren en su nombre podrán representar en las asambleas acciones de otros entes públicos.

Conc.: 185, 428 num. 1o.

Nota. *La Ley 222 de 1995 suprimió la restricción del voto que se encontraba prevista en el artículo 428 del Código de Comercio.*

Art. 467._ Aporte estatal y aporte de capital público. Para los efectos del presente Título, se entiende por aportes estatales los que hacen la Nación o las entidades territoriales o los organismos descentralizados de las mismas personas.

Cuando el aporte lo haga una sociedad de economía mixta, se entiende que hay aporte de capital público en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital público o estatal dentro de su capital social.

Conc.: 122.

Art. 468._ Aplicación de normas en lo no previsto. En lo no previsto en los artículos precedentes y en otras disposiciones especiales de carácter legal, se aplicarán a las sociedades de economía mixta, y en cuanto fueren compatibles, las demás reglas del presente Libro.

Conc.: 98 y ss., 514; Decreto 130 de 1976 arts. 6o. y ss; Ley 489 de 1998 Art. 101 y 102; Resolución 400 de 1995 Supervalores Art. 1.1.1.1 No. 1.10

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Ley 410 de 1971

LIBRO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

TITULO VIII

DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

Art. 469._ Concepto de Sociedad Extranjera. Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior.

Conc.: 98, 203 num. 20, 1426, 1490; C. Civil 86.

Art. 470._ Vigilancia del Estado a sucursales de sociedades extranjeras. Todas las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia estarán sometidas a la vigilancia del Estado, que se ejercerá por la Superintendencia Bancaria o de Sociedades, según su objeto social.

Conc.: 263, 267 y ss., 543 par. 2o., 832 y ss.

Art. 471._ Requisitos para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en el país. Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

1o) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que

acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y

2o) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.

Conc.: 479; Ley 232 de 1995 Art. 1y 3; Decreto Extraordinario 2150 de 1995 Art. 46; C. Nal. Art. 84; C. de P. C. Art. 48

Art. 472._ Contenido del acto en el que se establecen negocios permanentes en el país. La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:

1o) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social;

2o) El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras fuentes, si las hubiere;

3o) El lugar escogido como domicilio;

4o) El plazo de duración de sus negocios en el país y las causales para la terminación de los mismos;

5o) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, y

6o) La designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia.

Conc.: 110, 207, 259, 269, 475, 479.

Art. 473._ Nacionalidad del Representante Legal y de los suplentes. Cuando la sociedad tuviere por objeto explotar, dirigir o administrar un servicio público o una actividad declarada por el Estado de interés para la seguridad nacional, el representante y los suplentes de que trata el ordinal 5o. del artículo anterior serán ciudadanos colombianos.

Conc.: 469, 470, 471, 472.

Art. 474._ Actividades permanentes. Se tienen por actividades permanentes para efectos del artículo 471, las siguientes:

1a) Abrir dentro del territorio de la República establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque éstas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría;

2a) Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios;

3a) Participar en cualquier forma en actividades que tengan por objeto el manejo, aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado;

4a) Dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios;

5a) Obtener del Estado colombiano una concesión o que ésta le hubiere sido cedida a cualquier título, o que en alguna forma participe en la explotación de la misma y,

6a) El funcionamiento de sus asambleas de asociados, juntas directivas, gerencia o administración en el territorio nacional.

Conc.: 20, 25, 419, 434, 440, 463, 471, 515.

Art. 475._ Prueba ante el Superintendente del pago de capital de una sucursal. Para establecer la sucursal, la sociedad extranjera comprobará ante la Superintendencia respectiva que el capital asignado por la principal ha sido cubierto.

Conc.: 269 ord. 2o, 472 ord. 2o, 497.

Art. 476._ Reservas y vigilancia. Las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia constituirán las reservas y provisiones que la ley exige a las anónimas nacionales y cumplirán los demás requisitos establecidos para su control y vigilancia.

Conc.: 154, 207, 272 num. 5o, 285, 287, 289, 291, 350, 371, 432, 445, 450, 452 a 454, 496.

Art. 477._Constitución de apoderado. Las personas naturales extranjeras no residentes en el país que pretendan realizar negocios permanentes en Colombia constituirán un apoderado, que cumplirá las normas de este Título, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de una empresa individual.

Conc.: 10, 25, 28 ord. 1o, 469, 482, 515, 1262.

Art. 478._ Plazo para obtener permiso de funcionamiento. Las sociedades extranjeras que conforme a este Código deban obtener autorización para operar en Colombia y que no la tuvieren, tendrán un plazo de tres meses para acreditar los requisitos indispensables para el permiso de funcionamiento. Del mismo término dispondrán los extranjeros que se hallaren en el caso contemplado en el artículo anterior.

Conc.: 471 num. 2o., 829; C. Civil 1551 a 1555; Ley 232 de 1995 Art. 1 y 3; Decreto 2150 de 1995 Art. 46

Art. 479._ Protocolización de reformas. Cuando los estatutos de la casa principal o la resolución o el acto mediante el cual se acordó emprender negocios en el país sean modificados, se protocolizará dicha reforma en la notaría correspondiente al domicilio de la sucursal en Colombia, enviándose copia a la respectiva Superintendencia con el fin de

comprobar si se mantienen o varían las condiciones sustanciales que sirvieron de base para la concesión de permiso.

Conc.: 158, 163, 267 ord. 6o., 269, 270, 271, 470, 471, 472, 484; Ley 232 de 1995 Art. 1 y 3; Decreto 2150 de 1995 Art. 46.

Art. 480._ Autenticación de documentos otorgados en el exterior. Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.

Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país.

Art. 481._ Negación del permiso de funcionamiento. La Superintendencia podrá negar el permiso cuando la sociedad no satisfaga las condiciones económicas, financieras o jurídicas expresamente señaladas en la ley colombiana.

Conc.: 266, 267 ord. 1o. literal a), 268, 269, 270, 282, 288; Ley 232 de 1995 Art. 1 y 3; Decreto 2150 de 1995 Art. 46

Art. 482._ Responsabilidad de los representantes. Quienes actúen a nombre y representación de personas extranjeras sin dar cumplimiento a las normas del presente Título, responderán solidariamente con dichas personas de las obligaciones que contraigan en Colombia.

Conc.: 477, 479, 483; C. Civil 1505, 1568 a 1580.

Art. 483._ Sanciones por incumplimiento. El Superintendente de Sociedades o el Bancario, según el caso, podrá sancionar con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos a las personas extranjeras que inicien o desarrollen actividades sin dar cumplimiento a las normas del presente Título, así como a sus representantes, gerentes, apoderados, directores o gestores. El respectivo superintendente tendrá, respecto de las sucursales, las atribuciones que le confieren las leyes en relación con la vigilancia de las sociedades nacionales.

Conc.: 267, 471, 482; Ley 222 de 1995 Art. 84, 86 No. 3

Art. 484._ Registro de reformas a los estatutos. La sociedad deberá registrar en la cámara de comercio de su domicilio una copia de las reformas que se hagan al contrato social o a los estatutos y de los actos de designación o remoción de sus representantes en el país.

Conc.: 28 ord. 5o, 6o, 9o, 86 ord. 3o, 112, 117, 166, 479.

Art. 485._ Responsabilidad del Representante Legal de la Sociedad Extranjera. La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas cuyos nombres figuren inscritos en la misma cámara como representantes

de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación.

Conc.: 28 ord. 9o., 110, 117, 158, 164, 166; Circular Externa 18 de 2000 Superintendencia de la Economía Solidaria; Circular Externa 01 de 2002 Superintendencia de la Economía Solidaria; Circular Externa 0007 de 2003, Titulo V. Capítulo VII Superintendencia de la Economía Solidaria.

Art. 486._ Prueba de la existencia de la sociedad extranjera. La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este Título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes. La existencia del permiso de funcionamiento se establecerá mediante certificado de la correspondiente Superintendencia.

Conc.: 27 ord. 9o., 30, 86 ord. 3o., 117, 159, 166, 268, 270; Ley 232 de 1995 Art. 1 y 3; Decreto 2150 de 1995 Art. 46.

Art. 487._ Capital social de la Sociedad Extranjera. El capital destinado por la sociedad a sus negocios en el país podrá aumentarse o reponerse libremente, pero no podrá reducirse sino con sujeción a lo prescrito en este Código, interpretado en consideración a los acreedores establecidos en el territorio nacional.

Conc.: 122, 123, 143, 145 a 147, 158, 166, 417.

Art. 488._ Contabilidad de negocios y envío de copia del balance general. Estas sociedades llevarán, en libros registrados en la misma cámara de comercio de su domicilio y en idioma español, la contabilidad de los negocios que celebren en el país, con sujeción a las leyes nacionales. Asimismo enviarán a la correspondiente Superintendencia y a la misma cámara de comercio copia de un balance general, por lo menos al final de cada año.

Conc.: 19, 39, 48 a 60, 152, 289, 445, 829; Ley 222 de 1995 Art. 34

Art. 489._ Revisor Fiscal en la Sociedad Extranjera. Los revisores fiscales de las sociedades domiciliadas en el exterior se sujetarán, en lo pertinente, a las disposiciones de este Código sobre los revisores fiscales de las sociedades domiciliadas en el país.

Estos revisores deberán, además, informar a la correspondiente Superintendencia cualquier irregularidad de las que puedan ser causales de suspensión o de revocación del permiso de funcionamiento de tales sociedades.

Conc.: 110 ord. 13, 187 num. 4o., 203 a 217, 490, 493, 494; Ley 232 de 1995 Art. 1 y 3; Decreto 2150 de 1995 Art. 46

Art. 490._ Disminución del capital. Cuando la Superintendencia compruebe que el capital asignado a la sucursal disminuyó en un cincuenta por ciento (50) o más, requerirá al representante legal para que lo reintegre dentro del término prudencial que se le fije, so pena de revocarle el permiso de funcionamiento. En todo caso, si quien actúe en nombre y representación de la sucursal no cumple lo dispuesto en este artículo, responderá

solidariamente con la sociedad por las operaciones que realice desde la fecha del requerimiento.

Conc.: 267, 276 ord. 3o., 487, 495; C. Civil 1568 a 1580; Ley 232 de 1995 Art. 1 y 3; Decreto 2150 de 1995 Art. 46

Art. 491._ Sanciones por no inversión del capital en actividades propias del objeto social. Cuando una sociedad extranjera no invierta el capital asignado en las actividades propias del objeto de la sucursal, la Superintendencia respectiva conminará con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos al representante legal para que dé a dicho capital la destinación prevista, sin perjuicio de las demás sanciones consagradas en este Título.

Conc.: 196, 267 ord. 9o, 471, 472 ord. 5o, 487; Ley 222 de 1995 Art. 86 No. 3

Art. 492._ Procesos concursales. A las personas naturales o jurídicas extranjeras con negocios permanentes en Colombia se les aplicará, según fuere el caso, el régimen de concordato preventivo, liquidación administrativa o quiebra.

Conc.: 1937 y ss.; Ley 222 de 1995.

Nota. *La expresión declaración de quiebra debe entenderse como apertura del trámite de liquidación obligatoria de conformidad con lo estipulado en la ley 222 de 1995.*

Art. 493._Suspensión del permiso de funcionamiento. El permiso de funcionamiento deberá suspenderse cuando la sociedad incurra en irregularidades que, en su caso, autoricen la misma medida para las sociedades domiciliadas en el país y cuando hayan suspendido injustificadamente sus negocios en el país por más de un año.

Conc.: 267 ord. 6o., 271, 829; C. Civil 86; Ley 232 de 1995 Art. 1 y 3; Decreto 2150 de 1995 Art. 46

Art. 494._ Efectos de la suspensión del permiso de funcionamiento. Suspendido el permiso de funcionamiento, la sociedad no podrá iniciar nuevas operaciones en el país mientras no subsane las irregularidades que hayan motivado la suspensión, so pena de revocación, definitiva del mismo permiso.

Conc.: 268, 271 par., 493 ; Ley 232 de 1995 Art. 1 y 3; Decreto 2150 de 1995 Art. 46

Art. 495._ Revocación del permiso y liquidación de negocios. Revocado el permiso, en los casos previstos en la ley, la sociedad deberá proceder a la liquidación de sus negocios en el país, dando cumplimiento, en lo pertinente, a lo prescrito en este Código para la liquidación de sociedades por acciones.

Conc.: 225 y ss., 457 a 460; Ley 232 de 1995 Art. 1 y 3; Decreto 2150 de 1995 Art. 46

Art. 496._ Liquidación de utilidades. Los beneficios obtenidos por las sucursales de sociedades extranjeras, se liquidarán de acuerdo con los resultados del balance de fin de ejercicio, aprobado por la Superintendencia. Por consiguiente, la sucursal no podrá hacer avances o giros a la principal, a buena cuenta de utilidades futuras.

Conc.: 151, 152, 289, 451, 476.

Art. 497._ Aplicación de otras disposiciones. Las disposiciones de este Título regirán sin perjuicio de lo pactado en tratados o convenios internacionales. En lo no previsto se aplicarán las reglas de las sociedades colombianas. Asimismo estarán sujetas a él todas las sociedades extranjeras, salvo en cuanto estuvieren sometidas a normas especiales.

Conc: Circular Externa 4 de 2002 Supersociedades.

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

TITULO IX

DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

DE HECHO

Art. 498._ Formación de la sociedad de hecho y prueba de la existencia. La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

Conc.: 31 inc. 3o, 98, 110, 121; C. Civil 2079, 2083.

Art. 499._ Carencia de personería jurídica. La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.

Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos.

Conc.: 25, 98, 509, 515; C. Civil 73, 633 a 652; Ley 222 de 1995

Art. 500._ Sociedades Irregulares. Las sociedades comerciales constituidas por escritura pública, y que requiriendo permiso de funcionamiento actuaren sin él, serán irregulares. En cuanto a la responsabilidad de los asociados se asimilarán a las sociedades de hecho. La superintendencia respectiva ordenará de oficio o a petición de interesado, la disolución y liquidación de estas sociedades.

Nota. *El Decreto 2155 de 1992 no incluyó como función de la Superintendencia la expedición de los permisos de funcionamiento.*

Art. 501._ Responsabilidad de los socios. En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas.

Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos.

Conc.: 825, 897; C. Civil 1568 a 1580.

Art. 502. _ Efectos de la declaración judicial de nulidad. La declaración judicial de nulidad de la sociedad no afectará los derechos de terceros de buena fe que hayan contratado con ella.

Ningún tercero podrá alegar como acción o como excepción que la sociedad es de hecho para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones. Tampoco podrá invocar la nulidad del acto constitutivo ni de sus reformas.

Conc.: 498, 899, 900, 902, 903; C. Civil 768, 769, 1740 y ss.

Art. 503._ Administración de la sociedad. La administración de la empresa social se hará como acuerden válidamente los asociados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 501 respecto de terceros.

Conc.: 4o, 110 num. 6o., 196, 499, 822, 1493; C. Civil 1602.

Art. 504._ Bienes destinados al desarrollo del objeto social. Los bienes destinados al desarrollo del objeto social estarán especialmente afectos al pago de las obligaciones contraídas en interés de la sociedad de hecho, sin perjuicio de los créditos que gocen de privilegio o prelación especial para su pago. En consecuencia, sobre tales bienes serán preferidos los acreedores sociales a los demás acreedores comunes de los asociados.

Conc.: 242; C. Civil 2488 a 2511.

Art. 505._ Liquidación de la sociedad. Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados al proceder a dicha liquidación.

Conc.: C. de P. C. 627 y ss; C. Civil 1517, 1518, 1524, 2083.

Art. 506._ Aplicación de normas para la liquidación. La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principios del Capítulo IX, Título I de este Libro. Asimismo podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que se mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación.

Conc.: 218 y ss., 225 a 259, 832, 1262; C. Civil 66.

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

TITULO X

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACION

Art. 507._ Definición de cuentas en participación. La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

Conc.: 10, 20, 98, 323, 498, 864; C. Civil 1495.

Art. 508._ Ausencia de solemnidades. La participación no estará sujeta en cuanto a su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las compañías mercantiles.

El objeto, la forma, el interés y las demás condiciones se regirán por el acuerdo de los partícipes.

Conc.: 110; C. Civil 1500, 1602.

Art. 509._ Carencia de personería jurídica. La participación no constituirá una persona jurídica y por tanto carecerá de nombre, patrimonio social y domicilio. Su formación, modificación, disolución y liquidación podrán ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos o cualquiera otra prueba legal.

Conc.: 48, a 60, 98, 110 y ss., 218 a 259, 303, 324; C. Civil 73, 633 a 652.

Art. 510._ Acciones de terceros. El gestor será reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación.

Los terceros solamente tendrán acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecerán de ella contra los terceros.

Conc.: 326; C. Civil 66, 1768.

Art. 511._ Responsabilidad del partícipe no gestor. La responsabilidad del partícipe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, los partícipes inactivos que releven o autoricen que se conozca su calidad el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido en carácter oculto del partícipe.

Conc.: 325, 326, 825; C. Civil 1568 a 1580.

Art. 512._ Derechos del partícipe no gestor. En cualquier tiempo el partícipe inactivo tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

Conc.: 61 inc. 2o, 200; C. Civil 2181.

Art. 513._ Derechos y obligaciones entre los partícipes. Salvo las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella producirá entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que la sociedad en comandita simple confiere e impone a los socios entre sí.

Conc.: 323, 325, 326, 328, 332, 337, 339 a 342.

Art. 514._ Aplicación de normas para lo no previsto. En lo no previsto en el contrato de participación para regular las relaciones de los partícipes, tanto durante la asociación como a la liquidación del negocio o negocios, se aplicarán las reglas previstas en este Código para la sociedad en comandita simple y, en cuanto éstas resulten insuficientes, las generales del Título Primero de este mismo Libro.

Conc.: 98 y ss., 218 a 259, 323 a 342.

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO TERCERO

DE LOS BIENES MERCANTILES

TITULO I

DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y

SU PROTECCIÓN LEGAL

Art. 515._ Definición de establecimiento de comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a

su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

Conc.: 10, 12, 13, 20, 21, 22, 25, 28 num. 6o., 32, 35, 43, 123, 136, 263, 264.

Art. 516._ Elementos del establecimiento de comercio. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

1o) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;

2o) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;

3o) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;

4o) El mobiliario y las instalaciones;

5o) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;

6o) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y

7o) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Conc.: 309, 525, 532, 534, 537, 540, 552, 583, 603, 604, 608, 616, 618 y ss., 887 a 896; Ley 256 de 1996 Art. 8

Art. 517._ Enajenación forzada en bloque o unidad económica. Siempre que haya de procederse a la enajenación forzada de un establecimiento de comercio se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de sus distintos elementos.

En la misma forma se procederá en caso de liquidaciones de sociedades propietarias de establecimientos de comercio y de particiones de establecimientos de que varias personas sean condueñas.

Conc.: 225 y ss., 525, 608; C. de P. C. 682; Ley 222 de 1995 Art. 194.

Art. 518._ Derecho a la renovación del contrato de arrendamiento. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1o) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2o) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3o) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Conc.: 520, 522.

Art. 519._ Diferencias que surjan en la renovación del contrato. Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.

Conc.: 516, 2026 y ss.; C. Civil 1973; C. de. P. C. 427 par. 2o. num. 12.

Art. 520._ Desahucio al arrendatario. En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciara al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.

Conc.: 829; C. Civil 2009, 2014.

Art. 521._ Derecho de preferencia del arrendatario. El arrendatario tendrá derecho a que se le prefiera, en igualdad de circunstancias, a cualquier otra persona en el arrendamiento de los locales reparados, reconstruidos o de nueva edificación, sin obligación de pagar primas o valores especiales, distintos del canon de arrendamiento, que se fijará por peritos en caso de desacuerdo.

Parágrafo._ Para los efectos de este artículo, el propietario deberá informar al comerciante, por lo menos con sesenta días de anticipación, la fecha en que pueda entregar los locales, y este deberá dar aviso a aquél, con no menos de treinta días de anterioridad a dicha fecha, si ejercita o no el derecho de preferencia para el arrendamiento.

Si los locales reconstruidos o de la nueva edificación son en número menor que los anteriores, los arrendatarios más antiguos que ejerciten el derecho de preferencia excluirán a los demás en orden de antigüedad.

Conc.: 10, 829, 862, 2026; C. de P.C. 233 a 243, 435

Art. 522._ Casos de indemnización al arrendatario. Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos. Igual indemnización deberá pagarle si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario.

En la estimación de los perjuicios se incluirán, además del lucro cesante surgido por el comerciante, los gastos indispensables para la nueva instalación, las indemnizaciones de los trabajadores despedidos con ocasión de la clausura o traslado del establecimiento y el valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en los locales entregados.

El inmueble respectivo quedará especialmente afecto al pago de la indemnización, y la correspondiente demanda deberá ser inscrita como se previene para las que versan sobre el dominio de inmuebles.

Conc.: 518, 830, 2026; C. de P. C. 435, 690; 965 a 968, 1613 a 1616, 1994.

Art. 523._ Subarriendo y cesión del contrato. El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato.

El arrendatario podría subarrendar hasta la mitad los inmuebles, con la misma limitación.

La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador *o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio.*

Conc.: 518, 525, 887 y ss.; C. Civil 1996, 2004, 2031.

Nota. *El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 598 del 6 de noviembre de 1996.*

Art. 524._ Carácter imperativo de estas normas. Contra las normas previstas en los artículos 518a 523, inclusive, de este Capítulo, no producirá efectos ninguna estipulación de las partes.

Conc.: 897; C. Civil 16; Decreto 3817 de 1982 Art. 2º; Ley 232 de 1995 Art. 1 al 6.

CAPITULO II

OPERACIONES SOBRE ESTABLECIMIENTOS

DE COMERCIO

Art. 525._ Presunción de enajenación de un establecimiento de comercio. La enajenación de un establecimiento de comercio a cualquier título se presume hecha en bloque o como unidad económica sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran.

Conc.: 20 num. 4o. 28, num. 6o, 136, 515, 516, 517, 533, 608; C. Civil 66, 1498.

Art. 526._ Requisitos para la enajenación. La enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente para que produzca efectos entre las partes.

Conc.: 28 num. 6o. 80 num. 6o, 136, 515, 516, 517, 533.

Art. 527._ Entrega de balance y relación de pasivos. El enajenante deberá entregar al adquirente un balance general acompañado de una relación discriminada del pasivo, certificados por un contador público.

Conc.: 28 num. 6o., 50, 52, 60, 290, 291, 531.

Art. 528._ Responsabilidad solidaria del enajenante y adquirente. El enajenante y el adquirente del establecimiento responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído hasta el momento de la enajenación en desarrollo de las actividades a que se encuentre destinado el establecimiento, y que consten en los libros obligatorios de contabilidad.

La responsabilidad del enajenante cesará trascurridos dos meses desde la fecha de la inscripción de la enajenación en el registro mercantil siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1o) Que se haya dado aviso de la enajenación a los acreedores por medio de radiograma o cualquier otra prueba escrita;

2o) Que se haya dado aviso de la transferencia en general a los acreedores en un diario de la capital de la República y en uno local si lo hubiere ambos de amplia circulación, y

3o) Que dentro del término indicado en el inciso primero no se hayan opuesto los acreedores a aceptar al adquirente como su deudor.

Parágrafo._ El acreedor del enajenante que no acepte al adquirente como su deudor deberá inscribir la oposición en el registro mercantil dentro del término que se le concede en este artículo.

Conc.: 28 num. 6o. y 10, 49, 50, 175, 515 num. 7o., 825, 829, 1225, 1690, 1694; C. Civil 1568 a 1580.

Art. 529._ Responsabilidad por obligaciones que no consten en libros. Las obligaciones que no consten en los libros de contabilidad o en documento de enajenación continuará a cargo del enajenante del establecimiento, *pero si el adquirente no demuestra buena fe exenta de culpa, responderá solidariamente con aquél de dichas obligaciones.*

Conc.: 50, 825; C. Civil 63, 768, 769, 1568 a 1580; C. de P. C. 288 y ss.

Nota. *El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 963 del 01 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Las razones que fundamentaron esta decisión fueron las siguientes:*

1. La expresión acusada de la norma mercantil no contraviene ninguna norma del ordenamiento jurídico, pues no se parte del supuesto de la mala fe del comerciante, sino que por el contrario, se impone al adquirente la obligación de asumir una conducta diligente, oportuna, activa, libre de culpa, so pena de resultar solidariamente responsable por las acreencias del establecimiento que no figuren en los libros de contabilidad.

2. Con esta medida se busca garantizar el cumplimiento de los compromisos legítimamente adquiridos durante el desarrollo de la empresa, evitando que quien la adquiere, se escude en su torpeza o desinterés para evadir su cumplimiento.

3. Se busca proteger la función de la contabilidad mercantil señalando la utilidad práctica de llevar registros veraces y ciertos de la actividad comercial, so pena de ver comprometida la responsabilidad de quienes deben cumplir con este deber.

4. Se tiene como objetivo velar por la transparencia del intercambio jurídico y económico de los bienes, y la seguridad de los derechos de quienes contratan con dichas personas.

Art. 530._ Oposición de los acreedores. Los acreedores que se opongan tendrán derecho a exigir las garantías o seguridades del caso para el pago de sus créditos y si éstas no se prestan oportunamente, serán exigibles aún las obligaciones a plazo. Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del registro de la enajenación del establecimiento.

Conc.: 28 ord. 6o, 175, 528 par, 829; C. Civil 1551 a 1555; C. de P. C. 121.

Art. 531._ Enajenación basada en libros de contabilidad. Si la enajenación se hiciere con base en los libros de contabilidad y en éstos resultaren inexactitudes que impliquen un menor valor del establecimiento enajenado, el enajenante deberá restituir al adquirente la diferencia del valor proveniente de tales inexactitudes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

La regulación de la diferencia de valor y de los perjuicios se hará por peritos.

Esta acción prescribe en seis meses.

Conc.: 48 y ss., 1993 y ss., 2026 a 2032; C. de P. C. Art. 435

Art. 532._Contrato de prenda. La prenda de un establecimiento de comercio podrá hacerse sin desapoderamiento del deudor.

A falta de estipulación se tendrán como afectos a la prenda todos los elementos determinados en el artículo 516 con excepción de los activos circulantes.

Cuando la prenda se haga extensiva a tales activos, los que se hayan enajenado o consumido se tendrán como subrogados por los que produzcan o adquieran en el curso de las actividades del establecimiento.

Conc.: 1200, 1207, 1224.

Art. 533._Arrendamiento, usufructo y anticresis de establecimiento de comercio. Los establecimientos de comercio podrán ser objeto de contrato de arrendamiento usufructo anticresis y cualesquiera operaciones que transfieran, limiten o modifiquen su propiedad o el derecho a administrarlos con los requisitos y bajo las sanciones que se indican en el artículo 526.

Conc.: 28 num. 6o., 178, 250, 251, 525, 526, 1221, 1224; C. Civil 823, 825, 1973, 2458.

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO TERCERO

DE LOS BIENES MERCANTILES

TITULO II

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Nota. *El presente Título, relativo a la propiedad industrial, fue modificado por la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena incorporada a la legislación nacional por medio del Decreto 1190 de 1978. A su vez, la citada Decisión fue modificada por la 313 del 6 de febrero de 1992, la cual estableció un régimen común sobre propiedad industrial, reglamentada parcialmente por el decreto 575 de 1992. La Decisión 313 fue sustituida por la Decisión 344 del 21 de octubre de 1993 del Acuerdo de Cartagena. La Decisión 344 fue reglamentada mediante el Decreto 117 de 1994.*

Nota. *La Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, el Decreto Reglamentario 2591 de 2000, y la Circular Externa 003 de 2003 emanada de la Superintendencia de Industria y comercio son las disposiciones actualmente aplicables en materia de propiedad industrial.*

En la Decisión 486 de 2000 se analizan principalmente los siguientes temas:

a. El derecho de prioridad que tiene todo nacional (miembro de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial) de solicitar en el País Miembro una patente de invención o un registro de diseño industrial - marca. Se señala la documentación que se debe allegar con la solicitud, los plazos y demás formalidades para su viabilidad y concesión.

b. Los requisitos de patentabilidad, procedimientos e invenciones no patentables, y aquellos que no se consideran invención.

c. En cuanto a los titulares de la patente se explica que este derecho pertenece al inventor y que como tal puede ser transferido por acto entre vivos o vía sucesoria.

d. Se describen cuales son los requisitos que se deben allegar, para obtener una patente de invención. Se explica en forma breve y sumaria el trámite al que debe someterse dicha solicitud.

e. Se determinan los derechos que confiere la patente y por ende, las obligaciones que se generan para su titular.

f. El otorgamiento de licencias obligatorias en el evento que su titular no hubiese explotado la patente en los términos que la ley lo ordena.

g. Actos posteriores a la solicitud de la patente por cuenta de su titular, causales de nulidad y caducidad de la patente.

h. Se explica en que consiste y como se registran los modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, los diseños industriales, marcas (colectivas, de certificación), lemas, nombres comerciales, rótulos o enseñas y signos distintivos. Así mismo, se señala en un capítulo específico las acciones pertinentes al momento que se hable de infracción de derechos y competencia desleal.

Con el Decreto 2591 de 2000 se señalaron en forma precisa las prórrogas o plazos adicionales que contenían algunas disposiciones de la Decisión 486 de 2000; la inscripción de actos y la remisión de normas en lo no previsto al Código Contencioso Administrativo. En el capítulo referente a las patentes de invención se aclaro qué es lo que debe reflejar el nombre de la invención, y se le otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio las facultades previstas en el inciso 3° del artículo 35 y en el inciso 2° del artículo 36 de la Decisión 486, hasta antes de la concesión o negación de la patente.

En el artículo 12 del Decreto 2591 se indicó que a las solicitudes de patente de modelo de utilidad y de los esquemas de trazado de los circuitos integrados, así como a los demás trámites relacionados con ellas, les serán aplicables las disposiciones del decreto en comento en materia de patentes de invención. Por último, se incluyen modificaciones en cuanto a la solicitud de registro del diseño industrial, en las marcas se aclara la prioridad y renovación del registro, se determina el régimen aplicable para las conductas que ameriten sanción por competencia desleal, entre otras modificaciones.

Por su parte, en la Circular Externa 003 de 2003, se dan instrucciones sobre la Aplicación del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y se modifica el Capítulo Quinto del Título X de la Circular Única de la SIC.

CAPITULO I

NUEVAS CREACIONES

SECCIÓN I

PATENTES DE INVENCIÓN

Art. 534._Se aplica la decisión 486

Art. 535._ Se aplica la decisión 486

Art. 536._Se aplica la decisión 486

Art. 537._Se aplica la decisión 486

Art. 538._ Se aplica la decisión 486

Art. 539._ Creaciones de trabajadores o mandatarios. Salvo estipulación en contrario, la invención realizada por el trabajador o mandatario contratado para investigar pertenece al patrono o mandante.

La misma regla se aplica cuando el trabajador no haya sido contratado para investigar, si la invención la realiza mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este caso el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo al monto del salario, la importancia de la invención, el beneficio que reporte al patrono u otros factores similares.

A falta de acuerdo entre las partes, el juez fijará el monto de la compensación.

Conc.: art. 613.

Art. 540._ Se aplica la decisión 486

Art. 541._ Se aplica la decisión 486

Art. 542._ Se aplica la decisión 486

Art. 543._ Solicitantes de patentes que residan fuera del país. (…)

Parágrafo 1o._ En caso de que el solicitante resida fuera del país designará un representante en Bogotá con facultades de recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales. Asimismo indicará la dirección de dicho representante.

Parágrafo 2o._ El solo hecho de solicitar y obtener patentes en Colombia no implica que los solicitantes extranjeros tengan negocios de carácter permanente en el país.

Conc: 474; Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio.

Art. 544._ Se aplica la Decisión 486

Art. 545._ Se aplica la Decisión 486

Art. 546._ Se aplica la Decisión 486

Art. 547._ Se aplica la Decisión 486

Art. 548._ Se aplica la Decisión 486

Art. 549_ Se aplica la decisión 486

Art. 550._Examen y publicación de patentes. Una vez concedido y numerado el título, la oficina de propiedad industrial ordenará publicar la reivindicación característica de la invención.

Cualquier persona podrá examinar las patentes concedidas y obtener, a su costa, copias de las mismas.

Art. 551._ Se aplica la Decisión 486

Art. 552._ Se aplica la Decisión 486

Art. 553._ Se aplica la Decisión 486

Art. 554._ **Régimen de comunidad sobre una solicitud de patente.** Salvo convenio especial entre las partes la comunidad sobre una solicitud de patente, se regirá por las siguientes normas:

1a) Cada uno de los comuneros podrá explotar la invención y perseguir las falsificaciones;

2a) Sólo con el consentimiento de los demás comuneros o con la autorización del juez civil mediante proceso al que dará trámite de incidente podrá concederse licencia de explotación a terceros, y

3a) Cada comunero puede ceder su cuota, parte pero los otros disponen de un derecho de preferencia para adquirirla el cual pueden ejercer dentro del plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la intención de cederla.

A falta de acuerdo sobre el precio éste será fijado por el juez civil con intervención de expertos.

Conc.: 564, 568, 613, 2026; C. Civil 2322 y ss.; C. de P. C. 135; Decreto 2273 de 1989; Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio.

Art. 555._Se aplica la Decisión 486

Art. 556._ **Reglas sobre licencia contractual**. Salvo estipulación en contrario la licencia contractual se rige por las reglas siguientes:

1a) No excluye el derecho de conceder otras ni que el titular explote la invención por sí mismo;

2a) El beneficiario de la licencia tendrá derecho a explotar la invención por el plazo de duración de la patente en todo el territorio del país y para todas sus aplicaciones, y

3a) El beneficiario de la licencia no puede cederla a terceros ni está autorizado para otorgar sublicencias.

Conc.: 558, 594, 822; Decreto 1190 de 1978 Art. 38.

Art. 557. Nulidad de limitaciones en la licencia. Serán nulas las cláusulas de la licencia contractual que impongan al beneficiario de la licencia limitaciones en el plano comercial o industrial que no se deriven de los derechos conferidos por la patente.

No se considerarán como limitaciones:

1o) Las relativas a la extensión del objeto de la patente o la duración de la licencia, y

2o) Las que impiden la comercialización del producto cuando éste no reúne las condiciones sobre calidad del mismo.

Conc.: 569; Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio.

Art. 558._ Se aplica la Decisión 486

Art. 559._ Se aplica la Decisión 486

Art. 560._ Se aplica la Decisión 486

Art. 561._ Se aplica la Decisión 486

Art. 562._ Se aplica la Decisión 486

Art. 563._ Se aplica la Decisión 486

Art. 564._ **Acciones legales para la defensa de los derechos que confieren las patentes.** El titular de la patente y el beneficiario de una licencia podrán ejercer conjunta o separadamente las acciones legales que sean del caso en la defensa de los derechos que confiere la patente.

Cuando la demanda la inicia el beneficiario de la licencia deberá notificarse personalmente al titular de la patente.

Conc.: Decisión 486 de 2000 Art. 238.

Art. 565._ **Expropiación de patentes de interés social.** Considéranse de interés social o utilidad pública las patentes relacionadas con la salud pública o la defensa nacional. Su expropiación será decretada, llegado el caso, por el Ministerio respectivo.

Conc.: 560, 1626.

Art. 566._ **Renuncia del titular.** El titular de la patente podrá en cualquier momento renunciar a ella o a una o varias reivindicaciones.

La renuncia se hará por escrito presentado ante la Oficina de Propiedad Industrial. Si hubiere una licencia o un gravamen, aquella no tendrá efecto sino cuando los titulares de dichos derechos consientan.

Conc.: 581, 616.

Art. 567._ **Nulidad de la patente. Competencia para conocer de dichas acciones.** La patente será nula si la invención no era patentable conforme a lo dispuesto en los

artículos 534 a 538 o si la descripción no reunía los requisitos del artículo 545. Si la patente se anula parcialmente, la nulidad se pronunciará en forma de limitación a las reivindicaciones.

La demanda podrá instaurarse por el Ministerio Público, o por cualquier persona.

En firme la sentencia, se comunicará a la Oficina de Propiedad Industrial.

La competencia para conocer de la acción de nulidad corresponderá al Consejo de Estado

Conc.: Decisión 486 de 2000 Comisión de la Comunidad Andina Art. 75 a 79.

Art. 568._ Se aplica la Decisión 486

Art. 569._ **Apelación de medidas cautelares.** La decisión que ordena tomar medidas cautelares es apelable en el efecto devolutivo; la que las niega, en el suspensivo. No obstante, la apelación de la providencia que decretó las medidas cautelares podrá concederse en el efecto suspensivo, si el presunto infractor otorga una caución cuya naturaleza y monto serán iguales a la prestada por el actor, para garantizar los perjuicios que puedan causarse a éste.

Conc.: 568; C. de P. C. 678 y ss; Decisión 486 de 2000 Comisión de la Comunidad Andina Art. 248.

Art. 570._ Se aplica la Decisión 486

Art. 571._ Se aplica la Decisión 486.

SECCIÓN II

DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Art. 572._ Se aplica la Decisión 486

Art. 573._ Se aplica la Decisión 486

Art. 574._ Se aplica la Decisión 486

Art. 575._ Se aplica la Decisión 486

Art. 576._ Se aplica la Decisión 486

Art. 577._ Se aplica la Decisión 486

Art. 578._ Se aplica la Decisión 486

Art. 579._ Se aplica la Decisión 486

Art. 580._ **Nulidad del certificado de Registro.** La Oficina de Propiedad Industrial, el Ministerio Público o cualquier persona podrá solicitar la nulidad del certificado de registro de un dibujo o modelo, si no son nuevos o si se refieren a alguna ventaja técnica.

La competencia para conocer de esta acción corresponderá al Consejo de Estado.

Conc.: 616; Decisión 486 de 2000 Comisión de la Comunidad Andina Art. 132; Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio.

Art. 581._ Se aplica la Decisión 486

Art. 582._ Se aplica la Decisión 486

Nota. *De conformidad con lo estipulado en la Decisión 486 de 2000 los dibujos y modelos industriales se denominan diseños industriales.*

CAPITULO II

SIGNOS DISTINTIVOS

SECCIÓN I

DEFINICIONES

Art. 583._ Se aplica la Decisión 486.

SECCIÓN II

MARCAS DE PRODUCTOS Y DE SERVICIOS

Art. 584._ Se aplica la Decisión 486

Art. 585._ Se aplica la Decisión 486

Art. 586._ Se aplica la Decisión 486

Art. 587._ Se aplica la Decisión 486

Art. 588._ Se aplica la Decisión 486

Art. 589._ Se aplica la Decisión 486

Art. 590._ Se aplica la Decisión 486

Art. 591._ Se aplica la Decisión 486

Art. 592._ Se aplica la Decisión 486

Art. 593._ Se aplica la Decisión 486

Art. 594._ **Contrato de Licencia.** El contrato de licencia contendrá estipulaciones que aseguren la calidad de los productos o servicios producidos o prestados por el beneficiario de la licencia. El titular de la marca ejercerá control efectivo sobre dicha calidad y será solidariamente responsable frente a terceros por los perjuicios causados.

A petición de cualquier persona o de oficio, la oficina encargada del control de normas y calidades tomará las medidas adecuadas para garantizar dicha calidad e impondrá las sanciones que fueren del caso.

Conc.: 1568.

Art. 595._ Se aplica la Decisión 486

Art. 596._ **Plazo para solicitud de anulación del certificado de marca.** El certificado de una marca podrá anularse a petición de cualquier persona si al expedirse se infringieron las disposiciones de los artículos 585 a 586; pero en este último caso la solicitud deberá intentarse dentro de los cinco años, contados a partir de la fecha de registro de la marca cuya cancelación se solicite. De esta acción conocerá el Consejo de Estado.

Conc.: Decisión 486 de 2000 Art. 172

Art. 597._ **Disposiciones de patentes aplicables a las marcas.** Son aplicables a las marcas, en lo pertinente, los artículos sobre patentes relativos a la obligación de los extranjeros de designar representante, régimen de las sociedades extranjeras que soliciten y obtengan patentes, documentos que deben acompañarse con la solicitud, abandono de solicitudes incompletas, examen de expedientes, régimen de la comunidad y licencia contractual, renuncia del derecho *y disposiciones sobre medidas cautelares.*

Conc.: 543, 544, 554, 557, 566, 568; Decisión 486 de 2000 Comisión de Comunidad Andina.

Nota Jurisprudencial. *El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 095 del 26 de febrero de 1993. En esta providencia se explicó que los artículos 568, 569, 570 y 597 del Código de Comercio que reglan lo pertinente a las medidas cautelares en los procesos por presunta usurpación de los beneficios de las patentes y marcas buscan la protección inmediata de los derechos del titular de las marcas o patentes y por ello, los términos procesales, las*

pruebas y las medidas deben ser consecuentes con la situación de hecho que se opone al derecho previamente adquirido.

Se explicó que la legislación comercial en consonancia con el ordenamiento superior establecen un debido proceso para el trámite de las medidas cautelares, sin dejar en estado de indefensión a las personas que intervengan como partes dentro de la relación procesal.

Las disposiciones acusadas protegen el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho a la escogencia de profesión u oficio, a la libre empresa y lógicamente el derecho a la propiedad industrial otorgado a través de una patente. Si la patente es un derecho adquirido con arreglo a la ley, lo que enseñan estas normas es que el Estado acude en protección de la persona titular de ese bien mercantil, cuando en el ejercicio de su reconocimiento legal, ha habido intrusos que en forma indebida tratan de aprovecharse del trabajo y de la propiedad mercantil de otros, como es el caso de la conducta del usurpador.

Nota Jurisprudencial. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 20 de septiembre de 1973.*

SECCIÓN III

MARCAS COLECTIVAS

Art. 598._ Se aplica la Decisión 486

Art. 599._ Se aplica la Decisión 486

Art. 600._ Se aplica la Decisión 486

Art. 601._ Se aplica la Decisión 486

Art. 602._ Se aplica la Decisión 486.

SECCIÓN IV

NOMBRES COMERCIALES Y ENSEÑAS

Art. 603._ Adquisición de derechos sobre un nombre comercial. Los derechos sobre el nombre comercial se adquieren por el primer uso sin necesidad de registro. No obstante, puede solicitarse su depósito. Si la solicitud reúne los requisitos de forma establecidos para el registro de las marcas, se ordenará la concesión del certificado de depósito y se publicará.

Conc.: 516 num. 1o; Decreto 753 de 1972 Art. 6º; Decisión 486 de 2000 Art. 190 y ss; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera

Expediente N 1326-91, N 2766-94, N 3971-98, N 3966-99, N 4703-99, N 4704-99, N 3570-00, N 3999-00, 4999-02, 201-04.

Art. 604._ Existencia de nombre comercial ya depositado. Si el nombre estuviere ya depositado para las mismas actividades, la Oficina de Propiedad Industrial lo hará saber al solicitante y si este insistiere, se hará constar en el certificado la existencia del primer depósito.

Conc.: 603, 605; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1326-91, N 2766-94, N 3971-98, N 3966-99, N 4703-99, N 4704-99, N 3570-00, N 3999-00, 4999-02, 201-04.

Art. 605._ Efecto jurídico del depósito. El depósito o la mención de depósito anterior no constituye derechos sobre el nombre.

Se presume que el depositante empezó a usar el nombre desde el día de la solicitud y que los terceros conocen tal uso desde la fecha de la publicación.

Conc.: 603, 604; C. Civil 66; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1326-91, N 2766-94, N 3971-98, N 3966-99, N 4703-99, N 4704-99, N 3570-00, N 3999-00, 4999-02, 201-04.

Art. 606._ Denominaciones que no pueden ser utilizadas como nombre comercial. No podrá utilizarse como nombre comercial una denominación que sea contraria a las buenas costumbres o al orden público, o que pueda engañar a los terceros sobre la naturaleza de la actividad que se desarrolla con ese nombre.

Conc.: Ley 256 de 1996 Art. 11; Decreto Reglamentario 1997 de 1988 Art. 1º, 2º; Estatuto Financiero Art. 108, 109.

Art. 607._ Prohibición de uso de nombres comerciales ya utilizados en el mismo ramo de negocios. Se prohíbe a terceros el empleo de un nombre comercial o de una marca de productos o de servicios, que sea igual o similar a un nombre comercial ya usado para el mismo ramo de negocios, salvo cuando se trata de un nombre que por ley le corresponda a una persona, caso en el cual deberán hacerse las modificaciones que eviten toda confusión que a primera vista pudiera presentarse.

Conc.: 19 num. 6o, 35, 75, 552; Decreto 1260 de 1970 Art. 3º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1326-91, N 2766-94, N 3971-98, N 3966-99, N 4703-99, N 4704-99, N 3570-00, N 3999-00, 4999-02, 201-04.

Art. 608._ Cesión del nombre comercial. El nombre comercial sólo puede transferirse con el establecimiento o la parte del mismo designada con ese nombre, pero el cedente puede reservarlo para sí al ceder el establecimiento.

La cesión deberá hacerse por escrito.

Conc.: 516 num. 1o, 526; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1326-91, N 2766-94, N 3971-98, N 3966-99, N 4703-99, N 4704-99, N 3570-00, N 3999-00, 4999-02, 201-04.

Art. 609._ Acción del perjudicado por el uso de un nombre comercial. El perjudicado por el uso de un nombre comercial podrá acudir al juez para impedir tal uso y reclamar indemnización de perjuicios.

El proceso se tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Conc.: 76, 568; C. de P.C. art. 427 par. 2o. No. 12, 435 par. 2º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1326-91, N 2766-94, N 3971-98, N 3966-99, N 4703-99, N 4704-99, N 3570-00, N 3999-00, 4999-02, 201-04.

Art. 610._ Extinción del derecho sobre el nombre comercial. El derecho sobre el nombre comercial se extingue con el retiro del comercio del titular, la terminación de la explotación del ramo de negocios para que se destine o la adopción de otro para la misma actividad.

Conc.: 28 No. 5o. y 6º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1326-91, N 2766-94, N 3971-98, N 3966-99, N 4703-99, N 4704-99, N 3570-00, N 3999-00, 4999-02, 201-04.

Art. 611._ Normas aplicables a las enseñas. Son aplicables a la enseña las disposiciones sobre nombres comerciales.

Conc.: 603 y ss; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 1326-91, N 2766-94, N 3971-98, N 3966-99, N 4703-99, N 4704-99, N 3570-00, N 3999-00, 4999-02, 201-04.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 612._ Procedimiento ante el Consejo de Estado. Los procesos relativos a la propiedad industrial que sean de competencia del Consejo de Estado se tramitarán mediante el procedimiento ordinario de lo contencioso administrativo.

Si se demandare la nulidad de un acto generador de una situación individual y concreta, se notificará personalmente al titular de aquella antes de la fijación en lista. Si alguna de las partes lo pide se celebrará audiencia pública.

Conc.: 567, 580, 596.

Art. 613._ Procedimiento cuando corresponda al Juez fijar compensaciones o precios. Cuando corresponda al juez competente fijar el monto de las compensaciones o el valor del precio en caso de preferencia se procederá así:

De la demanda se dará traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el cual se evaluará por peritos la compensación o la cuota del comunero.

En firme el dictamen, el juez decidirá de plano.

Conc.: C. de P. C. Art. 435.

Art. 614._ Jueces Competentes. Derogado. C. de P. C. Art. 17 Decreto 2273 de 1989 Art. 3º.

Art. 615._ Aplicación de convenciones suscritas y ratificadas por Colombia. Los colombianos y los extranjeros domiciliados en Colombia podrán solicitar de las correspondientes autoridades judiciales o administrativas, la aplicación de toda ventaja que resulte de una convención suscrita y ratificad a por Colombia en materia de propiedad industrial.

Conc.: Ley 59 de 1936.

Art. 616._ Inscripción de concesiones en la oficina de Registro de Propiedad Industrial. Para que surtan efectos frente a terceros, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre registro de comercio, deberán inscribirse en la oficina de Propiedad Industrial las concesiones de patentes, modelos y dibujos, marcas, nombres, enseñas, cesiones, transmisiones, cambio de nombre o domicilio del titular, renuncias, licencias, reglamento de comunidad y del empleo de la marca colectiva.

Conc.: 550, 561, 589, 590, 595.

Nota. *La Corte suprema de Justicia declaró exequible este artículo mediante sentencia expedida el 20 de septiembre de 1973*.

Art. 617._Cesión de los derechos inherentes a la propiedad industrial. Salvo lo previsto en este Título, los derechos inherentes a la propiedad industrial podrán cederse.

Conc.: C. Civil 669.

Art. 618._ Reglamentación del Gobierno. El gobierno podrá reglamentar las normas de este Título.

Conc.: Decretos 753 de 1972; 755 de 1972; 1900 de 1973; 1190 de 1978.

Decreto 410 de 1971

LIBRO TERCERO

DE LOS BIENES MERCANTILES

TITULO III

DE LOS TITULOS VALORES

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 619._ Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías.

Conc.: 375, 620, 624, 626, 627, 628, 657, 685, 793, 1394.

Art. 620._ Menciones y Requisitos. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Conc.: 646, 709, 713, 754, 768, 774, 784 num. 4o; C. Civil 66, 1494, 1495, 1501.

Art. 621._ Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Conc.: 625, 671, 677,680, 682, 683, 684, 699, 709, 713, 754, 759, 768, 774, 776, 826, 827; C. Civil 76; C. de P. C. 23; Ley 527 de 1999 Art. 5 a 13, 7 y 28

Art. 622._ Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Conc.: 630, 647; C.Civil 768, 1502; C. de P.C. 270.

Art. 623._ Diferencias en la expresión del valor. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

Conc.: 619, 620, 621, 622.

Art. 624._Exhibición del título valor para el ejercicio del derecho en él consignado. El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

Conc.: 410, 619, 629, 661, 691; C. Civil 1499.

Art. 625._ Eficacia de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

Conc.: 621, 647, 648, 649, 784 num. 11, 826; C. Civil 66, 1500.

Art. 626._ Obligatoriedad del tenor literal. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Conc.: 619, 621, 622, 657, 687, 692.

Art. 627._ Autonomía de la obligación de cada suscriptor. Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Conc.: 643, 657, 785, 882; C. Civil 1492, 1502 y ss.

Art. 628._ Transferencia de un título valor y de los derechos en él incorporados. La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.

Conc.: 619, 629, 644, 757.

Art. 629._ Afectaciones y gravámenes. La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente.

Conc.: 619, 624, 644, 802, 819, 1200.; C. de P. C. 681 y ss.

Art. 630._ Cambio en la forma de circulación de un título valor. El tenedor del un título valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título.

Conc.: 625, 648, 651, 668; C. Civil 1502, 1508.

Art. 631._ Alteración del texto de un título valor. En caso de alteración del texto de un título valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Conc.: 627, 784 num. 5o; C. de P. C. 176.

Art. 632._ Solidaridad entre quienes suscriben en un mismo grado un título valor. Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente.

El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.

Conc.: 627, 825; C. Civil 1568 a 1580.

Art. 633._ Garantía mediante aval. Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título valor.

Conc.: 621, 624, 628, 639, 825; C. Civil 2361 y ss; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 6771-01; Sentencia Corte Constitucional T 1072-00.

Art. 634._ Formas de hacer constar el aval. El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula por "aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.

Conc.: 635 a 637, 666; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 6771-01; Sentencia Corte Constitucional T 1072-00.

Art. 635._ Monto de la garantía del aval. A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título.

Conc.: 620, 636, 730; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 6771-01; Sentencia Corte Constitucional T 1072-00.

Art. 636._ Obligación del avalista. El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.

Conc.: 627, 632, 635; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 6771-01; Sentencia Corte Constitucional T 1072-00.

Art. 637._ Indicación de la persona avalada. En el aval debe indicarse la persona avalada. A falta de indicación quedarán garantizadas las obligaciones de todas las partes en el título.

Conc.: Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 6771-01; Sentencia Corte Constitucional T 1072-00.

Art. 638._ Derechos adquiridos por el avalista que paga el título. El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.

Conc.: 619; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 6771-01; Sentencia Corte Constitucional T 1072-00.

Art. 639._ Obligaciones en la suscripción de un título sin contraprestación cambiaria. Cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquélla prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título.

En ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por este una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento.

Conc.: 633, 647, 689, 780, 783, 784 num. 13; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 6771-01; Sentencia Corte Constitucional T 1072-00.

Art. 640._ Suscripción de títulos por mandatarios o representantes. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.

La representación para suscribir por otro un título valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.

Conc.: 3o, 663, 784 num. 3o., 824, 826, 840, 842; C. Civil 1505, 2156.

Art. 641._ Suscripción de títulos por Representantes de Sociedades y por factores. Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administren.

Conc.: 196, 306, 440, 1332, 1335, 1336.

Art. 642._ Suscripción de un título valor a favor de otro sin poder. Quien suscribe un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

La ratificación expresa o tácita de la suscripción transferirá a quien la hace las obligaciones del suscriptor, a partir de la fecha de la suscripción.

Será tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.

Conc.: 784 num. 3o, 841, 844; C. Civil 1752 a 1754.

Art. 643._ Emisión o transferencia de un título valor de contenido crediticio. La emisión o transferencia de un título valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia.

La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882.

Conc.: 620, 627, 784 num. 12, 882; C. Civil 1626, 1627 y ss., 1687 y ss.

Art. 644._ Derechos de tenedor legítimo de títulos representativos de mercancías. Los títulos representativos de mercancías atribuirán a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las mercancías que en ellos se especifiquen.

También le darán derecho, en caso de rechazo del título por el principal obligado, a ejercitar la acción de regreso por el valor que en el título se fijó a las mercancías.

Conc.: 619, 647, 757, 767, 775.

Art. 645._ Documentos no sujetos a normas sobre títulos valores. Las disposiciones de este Título no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas u otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente.

Conc.: 619, 620, 625, 888.

Art. 646._ Títulos creados en el extranjero. Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación.

Conc.: 784, 874.

Art. 647._ Concepto de tenedor de título valor. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Conc.: 265, 630, 644, 648, 651.

CAPITULO II

TÍTULOS NOMINATIVOS

Art. 648._ Características de los títulos nominativos. El título valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste.

La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo.

Conc.: 375, 377, 401, 402, 406, 410, 415, 625, 647, 651, 763, 1051; C. Civil 741.

Art. 649._ Autenticación de firma del transmisor. El creador del título podrá exigir que la firma del transmisor se autentique.

Conc.: 625, 888.

Art. 650._ Registro de las transmisiones. Salvo justa causa, el creador del título no podrá negar la anotación en su registro de la transmisión del documento.

La persona a quien se le haya transferido un título nominativo podrá acudir el Juez para que haga la anotación de la transferencia en el respectivo registro, si el creador del título se negare a hacerla.

Conc.: 416, 648, 653, 699, 757.

CAPITULO III

TÍTULOS A LA ORDEN

Art. 651._ Características de los títulos a la orden. Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

Conc.: 620, 625, 647, 1051.

Art. 652._ Efectos de la transferencia por medios diversos al endoso. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

Conc.: 620, 626, 628, 654, 888, 1096; C. Civil 1501, 1666.

Art. 653._ Constancia Judicial de la transferencia. Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podría exigir que el juez en la vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso.

Conc.: 630; C. de P. C. 649 y ss.

Art. 654._ Clases de endosos. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.

Conc.: 621, 622, 625, 668; C. Civil 1501.

Art. 655._ Invalidez de endosos condicionales o parciales. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito.

Conc.: C. Civil 1530 a 1550.

Art. 656._ Modalidades del endoso. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Conc.: 658, 659, 666, 1204 y ss.

Art. 657._ Responsabilidad del endosante. El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso.

Conc.: 626, 627, 632, 667.

Art. 658._ Endoso en procuración o al cobro. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatorio para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Conc.: 681, 697, 832, 840; C. Civil 669, 1502, 2158.

Art. 659._ Endoso en garantía o en prenda. El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario las facultades que confiere el endoso en procuración.

No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores.

Conc.: 410, 411, 656, 1200, 1204; C. Civil 2411.

Art. 660._ Fecha del endoso y endoso posterior al vencimiento. Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Conc.: 621, 625, 696, 887 y ss.; C. Civil 66.

Art. 661._ Continuidad de los endosos. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

Conc.: 647, 648.

Art. 662._ El obligado y los endosos en el título a la orden. El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.

Conc.: 661, 793, 1311.

Art. 663._ Endoso en nombre de otro. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

Conc.: 640, 641, 832, 837, 1262.

Art. 664._ Cobro por bancos de títulos a la orden para abono en cuenta del tenedor. Los bancos que reciban títulos para abono en cuenta del tenedor que los entregue, podrán cobrar dichos títulos aún cuando no estén endosados a su favor. Los bancos en estos casos, deberán anotar en el título la calidad con que actúan, y firmar recibo en el propio título o en hoja adherida.

Conc.: 734, 737, 784 num. 8o.

Art. 665._ Endosos entre bancos de títulos a la orden. Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.

Conc.: 621, 654, 655, 827.

Art. 666._ Transferencia de títulos a la orden por recibo del importe. Los títulos valores podrán transferirse a alguno de los obligados por el recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él. La transferencia por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad.

Conc.: 627, 654 y ss., 657.

Art. 667._ Endosos posteriores al del tenedor de un título a la orden. El tenedor de un título valor podrá tachar los endosos posteriores a aquel en que él sea endosatario, o endosar el título sin tachar dichos endosos.

Conc.: 627, 657.

CAPITULO IV

TÍTULOS AL PORTADOR

Art. 668._ Definición y tradición. Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula "al portador", y los que contengan dicha cláusula.

La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega.

Conc.: 375, 377, 625, 647, 669 a 671, 763, 818.

Art. 669._ Expedición de títulos al portador por autorización expresa de la ley. Los títulos al portador sólo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la ley.

Conc.: 377, 668 a 671, 709, 713, 763, 768, 1636; C. Civil 16.

Art. 670._ Títulos creados en contravención a lo dispuesto por la ley. Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efectos como títulos valores.

Conc.: 897.

CAPITULO V

DISTINTAS ESPECIES DE

TÍTULOS VALORES

SECCIÓN I

LETRA DE CAMBIO

SUBSECCIÓN I

CREACIÓN Y FORMA DE LA

LETRA DE CAMBIO

Art. 671._ Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2o) El nombre del girado;

3o) La forma del vencimiento, y

4o) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Conc.: 621, 651, 668, 676, 709, 713, 766, 784.

Art. 672._ Inclusión de cláusulas de intereses o de cambio. La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Conc.: 883, 884 y ss.

Art. 673._ Formas de vencimiento. La letra de cambio puede ser girada:

1o) A la vista;

2o) A un día cierto, sea determinado o no;

3o) Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4o) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Conc.: 674, 676, 680, 681, 686, 692, 694, 703, 705, 829, 873; C. Civil 1138 a 1142, 1551 a 1555.

Art. 674._Expresiones para fijar vencimientos. Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Conc.: 673 num. 2o. y 4o., 711, 829.

Art. 675._ Interpretación de otras expresiones en los vencimientos de las letras de cambio. Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Conc.: 673, 674, 829; C. de P.C. 121.

Art. 676._ Formas de girar la letra de cambio. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

Art. 677._ Domicilio para el pago. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.

Conc.: 621, 682, 683, 684, 699, 832, 876; C. Civil 76 y ss., 1645.

Art. 678._ Responsabilidad del Girador. El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

Conc.: 626, 632, 657, 685, 689, 710, 897; C. Civil 16.

Art. 679._ Indicaciones sobre documentos que acompañan a la letra. La inserción de las cláusulas "documentos contra aceptación" o "documentos contra pago", o de las indicaciones D/a o D/p en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra.

Conc.: 620, 626, 1408 y ss.

SUBSECCIÓN II

ACEPTACIÓN

Art. 680._ Plazo para la aceptación de letras pagaderas a día cierto después de la vista. Las letras pagaderas a día cierto después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha, a menos que el girador amplíe dicho plazo o prohíba su presentación antes de determinada época. Cualquiera de los obligados podrá reducir el plazo consignándolo así en la letra.

Conc.: 626, 673 num. 3o. y 4o., 829; C. Civil 1551 a 1555.

Art. 681._ Letras a día cierto o a día cierto después de su fecha. La presentación para la aceptación de las letras giradas a día cierto después de su fecha, será potestativa; pero el girador si así lo indica en el título, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El girador puede, asimismo, prohibir la presentación antes de una época determinada, si lo consigna así en la letra. Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

Conc.: 626, 673, 829; C. de P.C. 121.

Art. 682._ Lugar de la presentación. La letra deberá ser presentada para su aceptación en el lugar y la dirección designados en ella. A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Si se señalaren varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.

Conc.: 621, 677, 683, 684, 876; C. Civil 76.

Art. 683._ Letra pagadera en lugar distinto del domicilio del girado. Si el girador indica un lugar de pago distinto al domicilio del girado, al aceptar éste deberá indicar el nombre de la persona que habrá de realizar el pago. Si no lo indicare, se entenderá que el aceptante mismo quedará obligado a realizar el pago en el lugar designado.

Conc.: 621, 676, 677, 876; C. Civil 76.

Art. 684._ Letra pagadera en el domicilio del girado. Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, podrá éste, al aceptarla, indicar una dirección dentro de la misma plaza para que ahí se le presente la letra para su pago, a menos que el girador haya señalado expresamente una dirección distinta.

Conc.: 621, 677; C. Civil 15.

Art. 685._ Constancia de la aceptación. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Conc.: 687, 689, 781, 826.

Art. 686._ Indicación de fecha de aceptación en la letra de cambio. Si la letra es pagadera a día cierto después de la vista o cuando, en virtud de indicación especial, deba ser presentada dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omitiere, podrá consignarla el tenedor.

Conc.: 673.

Art. 687._ Incondicionalidad de la aceptación de la letra de cambio. La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito.

Conc.: 708, 780 ord. 1o, 855; C. Civil 1494.

Art. 688._ Aceptación rehusada de la letra de cambio. Se considera rehusada la aceptación que el girado tache antes de devolver la letra al tenedor.

Conc.: 780 num. 1o.

Art. 689._ Efectos de la aceptación. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639.

Conc.: 625, 639, 765, 780, 1940 y ss.

Art. 690._ Hechos que no alteran la obligación del aceptante. La obligación del aceptante no se alterará por quiebra, interdicción o muerte del girador, aún en el caso de que haya acontecido antes de la aceptación.

Conc.: 632, 689, 1937, 1938; C. Civil 501 a 515.

Nota. *De conformidad con lo consagrado en la ley 222 de 1995 el concepto de quiebra debe entenderse ahora como liquidación obligatoria.*

SUBSECCIÓN III

PAGO

Art. 691._ Presentación de la letra de cambio para su pago. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.

Conc.: 673, 696, 711, 780 num. 2o, 829.

Art. 692._ Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Conc.: 673, 784 num. 7o, 829; C. Civil 1551 a 1555.

Art. 693._ Pago parcial. El tenedor no puede rehusar un pago parcial.

Conc.: 624, 720, 723, 780 ord. 7o; C. Civil 76, 1649.

Art. 694._ Pago antes del vencimiento. El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.

Conc.: C. Civil 1551 a 1555.

Nota. *La Corte Constitucional mediante sentencia C 252 del 26 de mayo de 1998 declaró la constitucionalidad condicionada de la norma en comento. Lo anterior, en consideración a que no tiene aplicabilidad respecto de los créditos hipotecarios de vivienda a largo plazo.*

Art. 695._ Responsabilidad del girado por pago anticipado. El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago.

Conc.: 711, 1184; C. Civil 1552, 1553.

Art. 696._ Pago por consignación. Si vencida la letra ésta no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste.

Este depósito producirá efectos de pago.

Conc.: 660, 673, 682 a 684, 691, 780 ord. 2o, 784 ord. 8o; C. Civil 1656 y ss.

SUBSECCIÓN IV

PROTESTO

Art. 697._ Utilización del protesto para la letra de cambio. El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor inserte la cláusula "con protesto", en el anverso y con caracteres visibles.

Conc.: 621, 626, 677, 703, 708, 727, 784 num. 10; 787 num. 2o.

Art. 698._ Efectos de omitir el protesto. El protesto se practicará con intervención de notario público y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso.

Conc.: 703, 708, 727, 784 num. 10, 787; Decreto 960 de 1970 Art. 3o.

Art. 699._ Lugar para efectuar el protesto de la letra de cambio. El protesto se hará en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos consignados en el título.

Conc.: 621, 682 a 684.

Art. 700._ Protesto contra persona ausente. Si la persona contra quien haya de hacerse el protesto no se encuentra presente, así lo asentará el notario que lo practique y la diligencia no será suspendida.

Conc.:

Art. 701._ Protesto de letra de cambio de persona con domicilio desconocido. Si se desconoce el lugar donde se encuentra la persona contra la cual deba hacerse el protesto, éste se practicará en la oficina del notario que haya de autorizarlo.

Conc.: 699, 700.

Art. 702._ Protesto por falta de aceptación. El protesto por falta de aceptación deberá hacerse antes de la fecha del fallecimiento.

Conc.: 680, 704.

Art. 703._ Vencimiento de protesto en una letra de cambio por falta de pago. El protesto por falta de pago se hará dentro de los quince días comunes siguientes al del vencimiento.

Conc.: 691, 702, 704.

Art. 704._ Protesto de letra de cambio por falta de aceptación. Si la letra fuere protestada por falta de aceptación, no será necesario protestarla por falta de pago.

Conc.: 702.

Art. 705._ Protesto de letra de cambio a la vista solo por falta de pago. La letra a la vista sólo se protestará por falta de pago. Lo mismo se reservará si respecto de las letras cuya presentación para la aceptación fuera potestativa.

Conc.: 673, 681.

Art. 706._ Formalización del protesto. En el cuerpo de la letra de hoja adherida a ella se hará constar, bajo la firma del notario, el hecho del protesto con indicación de la fecha del acta respectiva. Además el funcionario que lo practique levantará acta que contendrá:

1o) La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra;

2o) El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente;

3o) Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago;

4o) La firma de la persona con quien se extienda la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa, y

5o) La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto y la firma del funcionario que lo autorice.

Conc.: 621, 626, 698, 700, 702.

Art. 707._ Aviso de rechazo. El tenedor del título cuya aceptación o pago se hubiere rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del mismo cuya dirección conste en él, dentro de los cinco días comunes siguientes a la fecha del protesto o la presentación para la aceptación o el pago.

El tenedor que omita el aviso será responsable, hasta una suma igual al importe de la letra, de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia.

También podrá darse el aviso por el notario encargado de formular el protesto.

Conc.: 698, 829; C. Civil 63, 1613 y ss.

Art. 708._ Protesto bancario. Validez de la anotación. Si la letra se presenta por conducto de un banco, la anotación de éste respecto de la negativa de la aceptación o de pago, valdrá como protesto.

Conc.: 687, 690, 727.

SECCIÓN II

PAGARÉ

Art. 709._ Contenido del pagaré. El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4o) La forma de vencimiento.

Conc.: 620, 621, 622, 651, 668, 673.

Art. 710._ Posición jurídica del otorgante. El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

Conc.: 680.

Art. 711._ Normas aplicables al pagaré. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Conc.: 671 y ss.

SECCIÓN III

CHEQUE

SUBSECCIÓN I

CREACIÓN Y FORMA DEL CHEQUE

Art. 712._ Expedición del Cheque. El cheque sólo puede ser expedido en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco. El título que en forma de cheque se expida en contravención a éste artículo no producirá efectos de título valor.

Conc.: 620, 670, 897, 1382; ley 1a. de 1980 Art. 1o. num. 3o.

Art. 713._ Contenido del Cheque. El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

1o) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;

2o) El nombre del banco librado, y

3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Conc.: 621, 668; ley 1a. de 1980 Art. 1o. num. 3o.

Art. 714._ Provisión de fondos y autorización. El librador debe tener provisión de fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que el banco entregue los formularios de cheques o chequeras al librador.

Conc.: 744, 1382, 1386, 1402, 1403.

Art. 715._ Limitación de la negociabilidad. La negociabilidad de los cheques podrá limitarse insertando en ellos una cláusula que así lo indique.

Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán cobrarse por conducto de un banco.

Conc.: 626, 737.

Art. 716._ Cheques a favor del banco librado. El cheque expedido o endosado a favor del banco librado no será negociable, salvo que en él se indique lo contrario.

Conc.: 745.

SUBSECCIÓN II

PRESENTACIÓN Y PAGO

Art. 717._ Carácter de pagadero a la vista de los cheques. El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. *El cheque postdatado será pagadero a su presentación.*

Conc.: 724, 737.

Nota. *El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 16 de octubre de 1975. Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.*

Art. 718. _ Términos para la presentación. Los cheques deberán presentarse para su pago:

1o) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

2o) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;

3o) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y

4o) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

Conc.: 721, 729, 730, 731, 744; C. Civil 67, 68.

Art. 719._ Efectos por la presentación de cheque en cámara de compensación. La presentación de un cheque en cámara de compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

Conc.: 727.

Art. 720._ Obligación de pagar cheques o de ofrecer pago parcial. El banco estará obligado en sus relaciones con el librador a cubrir el cheque hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal que lo libere de tal obligación.

Si los fondos disponibles no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque, el librado deberá ofrecer al tenedor el pago parcial, hasta el saldo disponible.

Conc.: 624, 714, 1382, 1389, 1405; Ley 45 de 1990 Art. 64

Art. 721._ Pago de cheques presentados fuera de tiempo. Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Conc.: 718, 719, 829.

Art. 722._ Negación del pago sin justa causa. Cuando sin causa justa se niegue el librado a pagar un cheque o no haga el ofrecimiento de pago parcial prevenido en los artículos anteriores, pagará al librador, a título de sanción, una suma equivalente al 20 del importe del cheque o del saldo disponible, sin perjuicio de que dicho librador persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que se le ocasionen.

Conc.: 714, 717, 720, 738, 749.

Art. 723._ Facultad de rechazar el pago parcial. El tenedor podrá rechazar el pago parcial. Si el tenedor admite el pago parcial, el librado pondrá en el cheque la constancia del monto pagado y devolverá el título al tenedor.

Conc.: 624, 714, 723, 727, 780, 818, 821, 1390.

Art. 724._ Revocación del cheque. El librador podrá revocar el cheque, bajo su responsabilidad, aunque no hayan transcurrido los plazos para su presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 742. Notificada la revocación al banco, éste no podrá pagar el cheque.

Conc.: 717, 718, 742.

Art. 725._ Muerte o incapacidad sobreviniente del librador. La muerte o incapacidad sobrevinientes del librador no exoneran al librado de la obligación de pagar el cheque.

Conc.: 1390.

Art. 726._ Hechos que obligan al librado a rehusar el pago. La quiebra, concurso, liquidación judicial o administrativa del librador, obligarán al librado a rehusar el pago desde que hayan hecho las publicaciones que para tales casos prevé la ley.

Conc.: 1405, 1937.

Nota. *La ley 222 de 1995 derogó los procedimientos que hacían referencia a la quiebra y al concurso*

de acreedores. Actualmente se habla del trámite de liquidación obligatoria, desde la inscripción en el registro mercantil.

Art. 727._ Aplicación de los efectos del protesto. La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.

Conc.: 697, 708.

Art. 728._ Obligaciones de los bancos. Todo banco estará obligado a devolver al librador, junto con el extracto de su cuenta, los cheques originales que haya pagado.

Conc.: 717 y ss.

Art. 729._ Caducidad de la acción cambiaria. La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportuno.

Conc.: 718, 780 y ss.

Art. 730._ Prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque. Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

Conc.: 718, 784 num. 10, 789; C. Civil 67, 68, 2512 y ss.

Art. 731._ Sanción por falta de pago imputable al librador. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20 del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.

Conc.: 722, 728, 749; C. Civil 1613 y ss.

Nota Jurisprudencial. *Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 451 del 12 de junio de 2002 siendo Magistrado Ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. La alta corporación estimó que el artículo 731 del código de comercio no inviste de facultades jurisdiccionales al particular beneficiario de un cheque no pagado por culpa del librador, tampoco impide que el elemento culposo de la conducta del librador se controvierta en un juicio, ni otorga una potestad coercitiva al beneficiario del cheque que le permita imponer autónoma y automáticamente la sanción en cuestión.*

El artículo 731 del código de comercio no permite la administración de justicia por un particular beneficiario de un cheque, lo cual contravendría lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución.

La norma tampoco viola el principio de responsabilidad jurídica, o el derecho al debido proceso consagrados en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política.

Se consideró igualmente que es apropiado el margen de apreciación suficiente para determinar el porcentaje del importe del cheque que debe pagar el librador. La obligación de abonar un 20% adicional no es excesiva si se tiene que el beneficio buscado es de enorme importancia, pues consiste en promover la agilidad del tráfico económico y la confiabilidad de este título valor.

Art. 732._ Responsabilidad del banco por el pago de cheques falsos o alterados. Todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de los tres meses después de que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado.

Si la falsedad o alteración se debiere a culpa del librador, el banco quedará exonerado de responsabilidad.

Conc.: 1382, 1391.

Art. 733._ Pérdida de formularios de cheques. El dueño de una chequera que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportunamente al banco, sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias.

Conc.: 1382, 1391.

SUBSECCIÓN III

CHEQUES ESPECIALES

Art. 734._ Características del cheque cruzado. El cheque que el *librador* o el tenedor cruce con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por un banco y se llama "cheque cruzado".

Conc.: 664, 715.

Nota Jurisprudencial. *El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 41 del 26 de enero de 2000, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández. En la providencia se aclaró que aunque la señal puesta en el título -dos líneas paralelas en el anverso-, o la condición expresa de que el cheque sea "abonado en cuenta", signifiquen que sólo pueden ser cobrados por un banco, no comporta lesión ni amenaza a derechos fundamentales, por cuanto tales opciones corresponden a expresiones del libre ejercicio de la voluntad de las personas en el ámbito mercantil con su pleno conocimiento acerca de los efectos de los actos que realizan.*

Los artículos acusados no quebrantan el derecho a la igualdad puesto que no introducen discriminación injustificada entre las personas y ni siquiera establecen reglas aplicables a situaciones susceptibles de comparación. Se limitan a indicar el efecto que tendrá, frente a las instituciones financieras, una determinada forma de manifestación de la voluntad del titular de una cuenta corriente.

Tampoco afectan el derecho de habeas data, pues en nada se relacionan con la posible vulneración de los derechos a la honra, al buen nombre o a la intimidad de personas incluidas en archivos o bancos de datos, por lo cual escapan a los presupuestos del artículo 15 de la Constitución.

De ninguna manera se viola el derecho a la intimidad, ya que el cruce o la condición de que el cheque sea abonado en cuenta nada revelan sobre aspecto privado alguno del girador, ni del tenedor del cheque, ni conducen a que alguien ingrese en ese ámbito. Por último, la Corte explicó que la facultad del librador de restringir la negociabilidad o la forma de pago del cheque no tiene un carácter absoluto y se justifica en la medida en que mediante las restricciones se protege al mismo beneficiario del instrumento negociable, evitando que sea cobrado con facilidad por un tenedor ilegítimo.

Art. 735._Cruzamiento especial y general. Si entre las líneas del cruzamiento aparece el nombre del banco que debe cobrarlo, el cruzamiento será especial; y será general si entre las líneas no aparece el nombre de un banco. En el último supuesto, el cheque podrá ser cobrado por cualquier banco; y en el primero, sólo por el banco cuyo nombre aparezca entre las líneas o por el banco a quien el anterior lo endosare para el cobro.

Conc.: 664, 715.

Art. 736._ Cambios o supresiones en el cruzamiento. No se podrá borrar el cruzamiento ni el nombre del banco en él inserto. *Sólo valdrán los cambios o supresiones que se hicieren bajo la firma del librador.*

Conc.: 664.

Nota Jurisprudencial. *El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 41 del 26 de enero de 2000, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Los criterios que tuvo en cuenta la Corte Constitucional para adoptar esta decisión se analizaron en la nota jurisprudencial correspondiente al artículo 734 del Código de Comercio.*

Respecto de las demás consideraciones previstas en esta sentencia, la Honorable Corporación dispuso que el titular de la cuenta es el llamado a definir, dentro del marco de la ley, a quién y cómo habrá de transferir los dineros depositados, y la entidad financiera en la cual la cuenta ha sido abierta. Como el cheque admite distintas formas de restricción sobre su circulación, las cuales corresponden a señales -especificadas en la ley, con efectos jurídicos singulares "no puede el girador abusar de las posibilidades que la ley de circulación del título le ofrece, y por tanto, si bien está llamado a decidir en principio si cruza o no el cheque que expide, o si exige o no su abono en cuenta, debe retirar tales restricciones si así lo solicita la persona a cuyo favor se expide el cheque… ".

Art. 737._ Cheque para abono en cuenta. *El librador* o el tenedor puede prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, insertando la expresión "para abono en cuenta" u otra equivalente. Este cheque se denomina "para abono en cuenta".

En este caso, el librado sólo podrá pagar el cheque abonando su importe en la cuenta que lleve o abra el tenedor.

Conc.: 664, 715, 717; Ley 1 de 1980 Art. 1o.

Nota. *El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 41 del 26 de enero de 2000, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Para su estudio remitirse a las notas jurisprudenciales citadas en los artículos 734 y 736 del Código de comercio.*

Art. 738._ Responsabilidad por pago irregular. El librado que pague en contravención a lo prescrito en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular.

Conc.: 664, 715, 722.

Art. 739._ Cheque certificado. El librador o el tenedor de un cheque puede exigir que el librado certifique la existencia de fondos disponibles para su pago. Este cheque se denomina "certificado".

Por virtud de esta certificación, el girador y todos los endosantes quedan libres de responsabilidad.

Parágrafo._ La certificación no puede ser parcial ni extenderse a cheques al portador.

Conc.: 632, 676, 678.

Art. 740._ Responsabilidad del librado respecto del cheque certificado. La certificación hará cambiariamente responsable al librado frente al tenedor de que, el cheque será pagado a su presentación oportuna.

Conc.: 714, 718.

Art. 741._ Expresiones del librado que equivalen a certificación. La expresión "visto bueno" u otras equivalentes, suscritas por el librado, o la sola firma de éste, equivaldrán a certificación.

Conc.: 621, 634, 714, 827.

Art. 742._ Revocación del cheque certificado. El librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurra el plazo de presentación.

Conc.: 718, 724.

Art. 743._ Expedición de cheques con provisión garantizada. Los bancos podrán entregar a sus cuentacorrentistas formularios de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de la entrega y, en caracteres impresos, la cuantía máxima por la cual cada cheque puede ser librado.

La entrega de los formularios respectivos producirá efectos de certificación.

Conc.: 739, 740.

Art. 744._ Extinción de la garantía de provisión. La garantía de la provisión se extinguirá si el cheque no es presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de los formularios.

Conc.: 714, 718.

Art. 745._ Cheques de Gerencia. Los bancos podrán expedir cheques a cargo de sus propias dependencias.

Conc.: 716.

Art. 746._ Cheques de viajero. Los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su cargo y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga el librador en su país o en el extranjero.

Conc.: 751.

Art. 747._ Negociación y pago. El beneficiario de un cheque de viajero deberá firmarlo al recibirlo y nuevamente al negociarlo, en el espacio del título a ello destinado. El que pague o reciba el cheque, deberá verificar la autenticidad de la firma del tenedor, cotejándola con la firma puesta ante el librador.

Conc.: 621.

Art. 748._ Establecimientos donde pueda cobrarse. El librador entregará al beneficiario una lista de las sucursales o corresponsalías en donde el cheque pueda ser cobrado.

Conc.: 263.

Art. 749._ Sanción y responsabilidad por cheques de viajero no pagados. La falta de pago del cheque de viajero dará acción cambiaria al tenedor para exigir, además de su importe, el pago del 25% del valor del cheque a título de sanción y a la indemnización de daños y perjuicios que podrá intentar por las vías comunes.

Conc.: 731, 780 num. 2o.

Art. 750._ Avalista del librador. El corresponsal que ponga en circulación los cheques de viajero se obligará como avalista del librador.

Conc.: 636.

Art. 751._ Prescripción de acciones por expedición de cheques de viajero. Prescribirán en diez años las acciones contra el que expida cheques de viajero. Las acciones contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque prescribirán en cinco años.

Conc.: 730, 746, 748; C. Civil 1512 y ss.; Ley 1a. de 1980, Estatuto Financiero Art. 123.

SECCIÓN IV

Bonos

Art. 752._ Definición de bonos. Los bonos son títulos valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad o entidad sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno.

Conc.: Ley 35 de 1993 Art. 4º Literal k)

Art. 753._ Títulos representativos de bonos. Los títulos representativos de los bonos constarán en una o más series numeradas. En cada serie los bonos serán de igual valor nominal. Podrán expedirse títulos representativos de varios bonos. En cada cupón se indicará el título al cual pertenece, su número, valor y fecha de su exigibilidad.

Conc.: Decreto 1026 de 1990.

Art. 754._ Contenido de los bonos. Los títulos de los bonos contendrán:

1o) La palabra "bono" y la fecha de su expedición;

2o) El nombre de la sociedad o entidad emisora y su domicilio;

3o) El capital suscrito, el pagado y la reserva legal de la sociedad;

4o) La serie, número, valor nominal y primas, si las hubiere;

5o) El tipo de interés;

6o) El monto de la emisión, la forma, lugar y plazo para amortizar el capital y los intereses;

7o) Las garantías que se otorguen;

8o) El número, fecha y notaría de la escritura por medio de la cual se hubieren protocolizado el contrato de emisión, el balance general consolidado y sus anexos y la providencia que hubiere otorgado el permiso, y

9o) Las demás indicaciones que en concepto de la Superintendencia fueren indispensables o convenientes.

Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento.

Conc.: Decreto 1026 de 1990 Art.27

Art. 755._ Excepción a normas anteriores. Las normas anteriores no se aplican en aquellos aspectos que sean contrarios a disposiciones especiales que regulan sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Conc.: Decreto 1026 de 1990 Art. 27

Art. 756._ Prescripción de las acciones para cobro de bonos. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirán en cuatro años, contados desde la fecha de su expedición.

Esta prescripción sólo correrá respecto de los bonos sorteados, cuando se hubiere hecho la publicación de la lista de bonos favorecidos, en un diario de circulación nacional.

Conc.: Decreto 1026 de 1990 Art. 72

SECCIÓN V

CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y

BONO DE PRENDA

Art. 757._ Definiciones. Los almacenes generales de depósito podrán expedir, como consecuencia del depósito de mercaderías, certificados de depósito y bonos de prenda.

Los certificados de depósito incorporan los derechos del depositante sobre las mercaderías depositadas y están destinados a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente los mencionados derechos.

El bono de prenda incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de la prenda.

Conc.: 619, 644, 1180 y ss., 1200 y ss.; C. Civil 740, 2422.

Art. 758._ Entrega a solicitud y costo del depositante. El certificado y, en su caso, el formulario de bono, se entregarán por el almacén a requerimiento y costo del depositante.

Conc.: 1128, 1183; Estatuto Financiero Art. 176

Art. 759._ Contenido del certificado y del bono de prenda. Además de los requisitos generales, el certificado de depósito y el bono de prenda deberán contener:

1o) La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda" respectivamente;

2o) La designación del almacén, el lugar de depósito y la fecha de expedición del documento;

3o) Una descripción pormenorizada de las mercancías depositadas, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías genéricamente designadas;

4o) La constancia de haberse constituido el depósito;

5o) Las tarifas por concepto de almacenaje y demás prestaciones a que tenga derecho el almacén;

6o) El importe del seguro y el nombre del asegurador;

7o) El plazo del depósito, y

8o) Los demás requisitos que exijan los reglamentos.

Parágrafo._ El certificado de depósito contendrá, además, la estimación del valor de las mercancías depositadas.

Conc.: 620, 621, 1182, 1183; C. Civil 1551 a 1555.

Art. 760._ Contenido Adicional del Bono de Prenda. El bono de prenda contendrá, además:

1o) El nombre del beneficiario, en su caso;

2o) El importe y la fecha de vencimiento del crédito que en el bono de prenda se incorpora. Este dato se anotará en el certificado al ser emitido el bono;

3o) La indicación de haberse hecho en el certificado la anotación de la emisión del bono, y

4o) Las firmas del tenedor del certificado y del almacén que haya intervenido en la operación.

Conc.: 620, 621, 1181, 1182.

Art. 761._ Vencimiento del crédito prendario. El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder al plazo del depósito.

Conc.: 1174; C. Civil 1499, 1551 a 1555, 1409.

Art. 762._ Constancia en el bono de intereses. Si no se hiciere constar en el bono el interés pactado, se entenderá que su importe se ha descontado.

Conc.: 757, 758, 759, 760, 761.

Art. 763._ Circulación del certificado y bono de prenda. Tanto el certificado como el bono podrán ser nominativos, a la orden o al portador.

Conc.: 648, 668.

Art. 764._ Negociación conjunta o separada. El certificado de depósito y el bono de prenda serán negociables conjunta o separadamente.

Conc.: 654 y ss.

Art. 765._ Situación jurídica del deudor prendario. El tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario, estará en la misma situación jurídica que el aceptante de una letra de cambio o el otorgante de un pagaré negociable.

El almacén general que firme el certificado de depósito y el bono de prenda garantiza la existencia de las mercaderías, que éstas reúnen los requisitos de los artículos 183 y 1187, y se obligará de conformidad con los artículos 1181, 1182, 1189 y 1190.

Conc.: 632, 689, 710, 780, 781, 1180 y ss

Art. 766._ Aplicación de normas relativas a la letra y al pagaré. Se aplicarán al certificado de depósito y al bono de prenda, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable.

Conc.: 671, 709.

SECCIÓN VI

CARTA DE PORTE Y CONOCIMIENTO

DE EMBARQUE

Art. 767._ Características. La carta de porte y el conocimiento de embarque tendrán el carácter de títulos representativos de las mercancías objeto del transporte.

Conc.: 619, 644, 1640, 1018, 1021.

Art. 768._ Contenido. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro V de este Código sobre transporte marítimo y aéreo, la carta de porte o el conocimiento de embarque, además de los requisitos establecidos en el artículo 621 contendrá:

1o) La mención de ser "carta de porte" o "conocimiento de embarque";

2o) El nombre y el domicilio de transportador;

3o) El nombre y el domicilio del remitente;

4o) El nombre y el domicilio de la persona a quien o a cuya orden se expide, o la mención de ser al portador;

5o) El número de orden que corresponda al título;

6o) La descripción pormenorizada de las mercancías objeto del transporte y la estimación de su valor;

7o) La indicación de los fletes y demás gastos del transportante, de las tarifas aplicables, y la de haber sido o no pagados los fletes;

8o) La mención de los lugares de salida y de destino;

9o) La indicación del medio de transporte, y

10) Si el transporte fuere por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación.

Parágrafo._ Si no se indicare la fecha de recibo de las cosas por el transportador, se presumirá que éste las recibió en la fecha de emisión de dichos documentos.

Conc.: 621, 648, 651, 668, 1008, 1018, 1637; Decreto Reglamentario 1538 de 1986 Art. 7º; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título V Capítulo II No. 1.4 Literal e).

Art. 769._ Contenido adicional de la carta de porte. Si mediante un lapso entre el recibo de las mercancías y su embarque, el título deberá contener, además:

1o) La mención de ser "recibido para embarque";

2o) La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercancías mientras el embarque se realiza, y

3o) El plazo fijado para el embarque.

Conc.: 767, 768, 1601, 1639, 1688 y ss.

Art. 770._ Responsabilidad del endosante. El endosante responderá de la existencia de las mercancías en el momento del endoso.

Conc.: 656, 657, 664.

Art. 771._ Aplicación de normas relativas a la letra y al pagaré. A la carta de porte y al conocimiento de embarque se aplicarán, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio y al pagaré.

Conc.: 671, 709.

SECCIÓN VII

FACTURAS CAMBIARIAS

Art. 772._ Factura Cambiaria de compraventa. La factura cambiaria de compraventa es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

Conc.: 619, 905 y ss., 944; C. Civil 740 y ss.; Ley 2a. de 1976 Art. 26 num. 8; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil expediente 1240-99.

Art. 773._ Aceptación de la factura cambiaria de compraventa. Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Conc.: 776, 778, 784, 922 y ss; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil expediente 1240-99.

Art. 774._ Requisitos adicionales de la factura cambiaria de compraventa. La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1o) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";

2o) El número de orden del título;

3o) El nombre y domicilio del comprador;

4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;

5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y

6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor.

Conc.: 619, 621, 671, 772, 776, 784; C. Civil 740 y ss; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil expediente 1240-99.

Art. 775._ Factura cambiaria de transporte. La factura cambiaria de transporte es un título valor que el transportador podrá librar y entregar o enviar al remitente o cargador. No podrá librarse esta factura si no corresponde a un contrato de transporte efectivamente ejecutado.

Conc.: 619, 644, 981, 1012; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil expediente 1240-99.

Art. 776._ Contenido de la Factura Cambiaria. La factura cambiaria de transporte deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1o) La mención de ser "factura cambiaria de transporte";

2o) El número de orden del título;

3o) El nombre y domicilio del remitente;

4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías objeto del transporte;

5o) El precio de éste y su forma de pago;

6o) La constancia de ejecución del transporte, y

7o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus defectos a una letra de cambio.

Parágrafo._ A esta factura se aplicará lo dispuesto en el artículo 773 y en el inciso final del artículo 774.

Conc.: 621, 622, 773, 774; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil expediente 1240-99.

Art. 777._ Pago por cuotas de la Factura Cambiaria. Contenido Adicional. Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán, además:

1o) El número de cuotas;

2o) La fecha de vencimiento de las mismas, y

3o) La cantidad a pagar en cada una.

Parágrafo._ Los Pagos Parciales se harán constar en las facturas indicando, así mismo, la fecha en que fueren hechos, y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes.

Conc.: 624, 772, 775, 800, 873 y ss., 879; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil expediente 1240-99.

Art. 778._ Rechazo tácito. La no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación.

Conc.: 687, 688, 829.

Art. 779._ Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

Conc.: 671 y ss.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I

ACCIONES

Art. 780._ Procedencia de la acción cambiaria. La acción cambiaria se ejercitará:

1o) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

2o) En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3o) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Conc.: 624, 632, 639, 687, 688, 693, 708, 710, 720, 723, 765, 766, 778, 785, 787 a 793, 1937; C. Civil 2490, 2491; C. de P. C. 569, 570.

Nota. *El artículo 242 de la Ley 222 de 1995 derogó el Título II del Libro VI del Código de Comercio que trataba del concepto de quiebra. El Capítulo III del Título II, Régimen de Procesos Concursales, de la referida Ley 222 de 1995 introdujo el trámite de liquidación obligatoria. Artículos 149 a 208.*

Art. 781._ Acción cambiaria directa y de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Conc.: 626, 633, 636, 644, 685, 689, 709, 710, 740, 750, 765, 825; Sentencia Consejo de Estado Sección Quinta Expediente N 5981-95.

Art. 782._ Último tenedor del título. Casos de reclamación para el pago. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

1o) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;

2o) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;

3o) De los gastos de cobranza, y

4o) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

Conc.: 780, 783, 784; Ley 45 de 1990 Art. 65

Art. 783._ Obligado en vía de regreso. Ejercicio de la acción cambiaria. El obligado en vía de regreso que pague el título, podrá exigir por medio de la acción cambiaria:

1o) El reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado;

2o) Intereses moratorios sobre el principal pagado, desde la fecha del pago;

3o) Los gastos de cobranza, y

4o) La prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

Conc.: 780, 783, 884; C. Civil 1608 y ss.; C. de P. C. 392; Ley 45 de 1990 Art. 65

Art. 784._ Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1a) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2a) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3a) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4a) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5a) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6a) Las relatadas a la no negociabilidad del título;

7a) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten el título;

8a) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9a) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Conc.: 12, 620, 621, 624, 625, 626, 631, 632, 639, 640 a 643, 671, 691 a 696, 698, 709, 713, 715, 720, 729, 730, 732, 737, 751, 754, 756, 759, 760, 768, 774, 776, 787 a 792, 802 a 820, 882; C. Civil 1657

Art. 785._ Tenedor del título. Ejercicio de la acción cambiaria. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

Conc.: 621, 627, 632, 780, 825.

Art. 786._ Cobro extrajudicial. El último tenedor del título así como el obligado en vía de regreso que lo haya pagado, pueden cobrar lo que en virtud del mismo deban los demás signatarios por cualquiera de estos medios:

1o) Cargando o pidiendo que abonen en cuenta el importe del título, más los accesorios legales, y

2o) Girando a su cargo por el valor del título más los accesorios legales.

En ambos casos el aviso o letra de cambio correspondiente deberán ir acompañados del título original, de la respectiva anotación de recibo, del testimonio o copia autorizada del acto de protesto, en su caso y de la cuenta de los accesorios legales.

Conc.: 644, 783.

Art. 787._ Caducidad de la acción cambiaria de regreso. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

1o) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y

2o) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.

Conc.: 644, 697, 698, 783, 786.

Art. 788._ Suspensión e interrupción. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

Conc.: Ley 95 de 1890 art. 1o.

Art. 789._ Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Conc.: 730, 751, 781, 807, 829; C. Civil 1551, 2512.

Art. 790._ Prescripción de la acción cambiaria de regreso. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

Conc.: 718, 730, 783, 791; C. Civil 1551.

Art. 791._ Acción del obligado de regreso contra obligados anteriores. La acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda.

Conc.: 730, 783, 790, 807; C. Civil 1625, 1512; C. de P. C. 313 y ss.

Art. 792._ Causales de interrupción de la prescripción. Afectación. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

Conc.: 627, 632, 807

Art. 793._ No se requiere reconocimiento de firmas. El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Conc.: 625, 649, 662, 1052; C. de P. C. 488 y ss.

SECCIÓN II

COBRO DEL BONO DE PRENDA

Art. 794._ Presentación al almacén. El bono de prenda deberá presentarse para su cobro ante el almacén correspondiente.

Conc.: 757 y ss., 801.

Art. 795._ Falta de provisión. Si no se hubiere hecho provisión oportuna al almacén, éste deberá poner en el bono la anotación de falta de pago. Tal anotación surtirá efectos de protesto.

Conc.: 697 y ss., 801 num. 1o., 1184.

Art. 796._ Protesto. Si el almacén se niega a poner la anotación, deberá hacerse el protesto, en la forma prevista para las letras de cambio.

Conc.: 697 y ss., 795, 801.

Art. 797._ Petición de subasta. El tenedor del bono debidamente anotado o protestado podrá, dentro de los ocho días que sigan a la anotación o al protesto, exigir del almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados.

Conc.: 795, 801, No. 2o., 803, 829; C. de P. C. 21 y ss; Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria, Título V, Pág. 34 a 36.

Art. 798._ Subasta de bienes y aplicación de producto. El almacén subastará los bienes y su producto lo aplicará al pago de:

1o) Los gastos de la subasta;

2o) Los créditos fiscales que graven las cosas depositadas;

3o) Los créditos provenientes del contrato de depósito, y

4o) El crédito incorporado al bono de prenda.

El remanente conservará por el almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito.

Conc.: 757, 1188 a 1190; C. Civil 666, 2488, 2489, 2502 No. 1o.; C. de P. C. 521.

Art. 799._ Cobro del importe y aplicación del seguro en caso de siniestro del almacén. En caso siniestro el almacén cobrará el importe del seguro y lo aplicará en los términos del artículo anterior o del inciso tercero del artículo 1189, en su caso.

Conc.: 1189

Art. 800._Acción cambiaria del tenedor por saldo insoluto. El almacén anotará en el bono las cantidades pagadas y, por el saldo insoluto, el tenedor tendrá acción cambiaria contra el tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario y contra los endosantes y avalistas del bono de prenda.

Conc.: 780 num. 2o.

Art. 801._Caducidad de las acciones de regreso. Las acciones de regreso del tenedor del bono de prenda caducarán:

1o) Por falta de presentación y, en su caso, de la anotación o del protesto oportuno, y

2o) Por no exigir al almacén, en el término legal, la subasta de los bienes depositados.

Conc.: 787, 790, 797, 1184.

SECCIÓN III

REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y REIVINDICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Art. 802._ Reposición por deterioro o destrucción parcial. Si un título valor se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá exigir judicialmente que el título será repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruido o tachada.

Conc.: 402, 619, 624, 629.

Art. 803._Cancelación y reposición de títulos valores. Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.

Conc.: 377, 401, 402, 648, 651, 671, 673; C. de P.C. 449.

Art. 804._ Competencia. Será juez competente para conocer de la demanda de cancelación o de la reposición el del domicilio del demandado o el del lugar en que éste deba cumplir las obligaciones que el título le imponga.

No obstante, en caso de pérdida del certificado de depósito o del bono de prenda la Superintendencia Bancaria, previa comprobación del hecho, ordenará al almacén general la expedición de un duplicado en el cual aparezca visible esta circunstancia. El interesado prestara caución a satisfacción del mismo almacén, para responder de los perjuicios que puedan derivarse de la expedición del duplicado y que devolverá el título primitivo al almacén, en caso de que se recupere.

Conc.: 1180 y ss.; C. Civil 76. 1645 a 1647; Decreto 2273 de 1989.

Art. 805._Demanda y publicación. Derogado Art. 149 C. de P. C.

Art. 806._ Otorgamiento de garantía suficiente por el actor. Medidas tomadas por el Juez. El juez, si al actor otorga garantías suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que sólo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación de reposición, en su caso.

Conc.: 802, 803, 804, 805.

Art. 807._ Interrupción de la prescripción y suspensión de los términos de la caducidad. El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.

Conc.: 784 num. 9o., 788, 789, 792, 802; C. Civil 2512 y ss.; C. de P. C. 90, 91.

Art. 808._ Trámite. Derogado Art. 449 del C. de P. C.

Art. 809._ Procedimiento cuando se presenta oposición. Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acreditaren los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida.

Art. 810._ Exhibición del título por el tercero que se oponga. El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

Conc.: 802, 803, 804, 805, 806, 807, 809.

Art. 811._ Ejecutoria y apelación de la sentencia. Derogado Art. 449 del C. de P. C.

Art. 812._ Pago de títulos vencidos. Si el título ya estuviere vencido o venciera durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negare a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

Conc.: 619, 626, 663.

Art. 813._ Depósito del importe del título. El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, sólo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados.

Conc.: 812

Art. 814._Depósito parcial del importe del título. Si los obligados depositan parte del importe del título, el juez pondrá el hecho en conocimiento del demandante y si éste aceptare el pago parcial, dispondrá que le sean entregadas las sumas depositadas. En este caso dicho demandante conservará acción por el saldo insoluto.

Conc.: 812, 813.

Art. 815._ Título sustituto. Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.

Conc.: 812, 813, 814.

Art. 816._Vencimiento del nuevo título. El nuevo título vencerá treinta días después del vencimiento del título cancelado.

Conc.: 820.

Art. 817._Derechos del tenedor del título cancelado. Aún en el caso de no haber presentado oposición el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

Conc.: 812, 813, 814, 815, 816.

Art. 818._ Títulos al portador. Los títulos al portador no serán cancelables.

Conc.: 668.

Art. 819._ Reivindicación de títulos. Los títulos valores podrán ser reivindicados en los casos de extravío, robo o algún otro medio de apropiación ilícita.

Conc.: 402, 619, 629, 820; C. de P. C. 449.

Art. 820._ Procedencia de la acción reivindicatoria. La acción reivindicatoria procederá contra el primer adquirente y contra cualquier tenedor ulterior que no sea de buena fe exenta de culpa.

Conc.: 647, 648.

Art. 821._ Instrumentos negociables. Cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión "instrumentos negociables" se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda. La protección penal de estos títulos

seguirá rigiéndose por las normas respectivas del código penal a disposiciones complementarias.

Conc.: 619.

Nota. *Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 14 de abril de 1977.*

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 822._ Aplicación de normas del derecho civil. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

Conc.: 2o., 4o., 6o., 7o., 9o.; C. Civil 149, 1757, 1760, 1766; C. de P. C. 174 y ss, Ley 527 de 1999 Art. 10; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título II Capítulo II No. 1.5; título V Capítulo 1, No. 1.9 literal b).

Art. 823._ Aplicación de términos usados en documentos. Idioma castellano. Los términos técnicos o usuales que se empleen en documentos destinados a probar contratos u obligaciones mercantiles, o que se refieran a la ejecución de dichos contratos u obligaciones, se entenderán en el sentido que tengan en el idioma castellano.

Cuando se hayan utilizado simultáneamente varios idiomas, se entenderán dichos términos en el sentido que tengan en castellano, si este idioma fue usado; en su defecto, se estará a la versión española que más se acerque al significado del texto original.

El sentido o significado de que trata este artículo es el jurídico que tenga el término o locución en el respectivo idioma, o el técnico que le dé la ciencia o arte que pertenezca o finalmente el sentido natural y obvio del idioma a que corresponda.

Conc.: 5o., 1688 y ss.

Art. 824._Formalidades para obligarse. Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.

Conc.: 98, 110, 119, 166, 526, 640, 826, 836, 888, 898, 1036, 1046, 1208, 1228, 1266, 1402, 1406, 1427, 1571, 1578, 1667, 1678; C. Civil 1500, 2434; Ley 222 de 1995 Art. 72.

Art. 825._Presunción de solidaridad. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.

Conc.: 116, 294, 323, 373, 482, 501, 511, 528, 529, 594, 632, 865, 1225, 1272, 1384; C. Civil 66, 1568 a 1580.

Art. 826._ Contratos escritos. Firmas. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante.

Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden.

Conc.: 625, 824; Decreto 960 de 1970 Art. 68, 69, 71, 72; Ley 527 de 1999 Art. 6, 7, 28, 35.

Art. 827._Firma por medio mecánico. La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.

Conc.: 3o., 6o., 621, 665, Ley 527 de 1999 Art. 7, 28, 35.

Art. 828._ Firma de los ciegos. La firma de los ciegos no les obligará sino cuando haya sido debidamente autenticada ante juez o ante notario, previa lectura del respectivo documento de parte del mismo juez o notario.

Conc.: Decreto 960 de 1970 Art. 68, 70 y ss.

Art. 829._ Reglas para los plazos. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

1a) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;

2a) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y

3a) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

Parágrafo 1o._ Los plazos de días señalados en la ley se entenderán en hábiles, los convencionales, comunes.

Parágrafo 2o._ Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo.

Conc.: 669, 784 Par. 2o, 1002; C. Civil 1551 a 1554; C. de P. C. 121, 123.

Art. 830._ Abuso del derecho. El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

Conc.: 1280, 1494; C. Civil 1613 y ss., 2341 y ss; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 6499-03, 7141-03.

Art. 831._ Enriquecimiento sin justa causa. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

Conc.: Ley 153 de 1887 arts. 4o., 5o., 8o., 48; C. Civil 301, 302, 963, 1636, 1747, 2243, 2309.

CAPITULO II

LA REPRESENTACIÓN

Art. 832._Concepto de representación voluntaria. Habrá representación voluntaria cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.

Conc.: 196, 640, 658, 663, 1262; C. Civil 1505, 2141; C. de P. C. Art. 48

Art. 833._Efectos jurídicos de la representación. Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.

La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar.

Conc.: 1266; C. Civil 1505, 2157, 2186.

Art. 834._ Buena Fe del Representante. En los casos en que la ley prevea un estado de buena fe, de conocimiento o de ignorancia de determinados hechos, deberá tenerse en cuenta la persona del representante, salvo que se trate de circunstancias atinentes al representado.

En ningún caso el representado de mala fe podrá ampararse en la buena fe o en la ignorancia del representante.

Conc.: C. Civil 768, 769, 1509 a 112, 2148.

Art. 835._Presunción de la Buena fe. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.

Conc.: 529; C. Civil 63, 66, 769, 871; C. de P. C. 176, 177.

Art. 836._Formalidades del poder. El poder para celebrar un negocio jurídico que deba constar por escritura pública, deberá ser conferido por este medio o por escrito privado debidamente autenticado.

Conc.: 824, 826; C. Civil 2149; Decreto 960 de 1970 Art. 12 a 23, 73 a 77.

Art. 837._Justificación de poderes. El tercero que contrate con el representante podrá, en todo caso, exigir de este que justifique sus poderes, y si la representación proviene de un acto escrito, tendrá derecho a que se le entregue una copia auténtica del mismo.

Conc.: 640

Art. 838._Rescisión de los negocios jurídicos realizados por el representante. El negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser rescindido a petición de éste, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado.

Conc.: 1263, 1266; C. Civil 63, 1740, 1741, 1743, 2180.

Art. 839._Prohibiciones del representante. No podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado.

En ningún caso podrá el representante prevalerse, contra la voluntad del representador del acto concluido con violación de la anterior prohibición y quedará obligado a indemnizar los perjuicios que le haya causado.

Conc.: 906, 1274, 1316, 1319, 1339; C. Civil 2170, 2171, 2172, 2341.

Art. 840._Facultades del representante. El representante podrá ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya gestión se le haya encomendado, pero necesitará un poder especial para aquellos respecto de los cuales la ley así lo exija.

Conc.: 642, 1263; C. Civil 2157 y ss., 2158.

Art. 841._Representación sin poder. El que contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de éste, será responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa.

Conc.: 642, 1038, 1266, 1272, 1274; C. Civil 1506, 1507, 1766, 2180, 2186.

Art. 842._ Representación aparente. Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa.

Conc.: 3o., 640, 842, 1336; C. Civil 63, 2180 num. 1o.

Art. 843._Cambios en el poder. Notificación a terceros. La modificación y la revocación del poder deberán ser puestas en conocimiento de terceros, por medios idóneos. En su defecto, les serán inoponibles, salvo que se pruebe que dichos terceros conocían la modificación o la revocación en el momento de perfeccionarse el negocio.

Las demás causas de extinción del mandato no serán oponibles a los terceros de buena fe.

Conc.: 901, 1279 a 1286, 1333; C. Civil 768, 2189, 2199.

Art. 844._Ratificación. La ratificación del interesado, si se hace con las mismas formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros.

Conc.: 824, 1266; C. Civil 1752 a 1756.

CAPITULO III

Oferta o propuesta

Art. 845._ Oferta. Elementos esenciales. La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.

Conc.: 824, 847, 848, 850, 851, 856; C. Civil 1494, 1501; Ley 527 de 1999 Art. 14.

Art. 846._Irrevocabilidad de la propuesta. La propuesta será irrevocable. De consiguiente, una vez comunicada, no podrá retractarse el proponente, so pena de indemnizar los perjuicios que con su revocación cause al destinatario.

La propuesta conserva su fuerza obligatoria aunque el proponente muera o llegue a ser incapaz en el tiempo medio entre la expedición de la oferta y su aceptación, salvo que de la naturaleza de la oferta o de la voluntad del proponente se deduzca la intención contraria.

Conc.: C. Civil 1502, 1503, 1504, 1613 y ss.

Art. 847._Oferta escrita de mercancías. Las ofertas de mercaderías, con indicación del precio, dirigidas a personas no determinadas, en circulares, prospectos o cualquiera otra especie similar de propaganda escrita, no serán obligatorias para el que las haga. Dirigidas a personas determinadas y acompañadas de una nota que no tenga las características de una circular, serán obligatorias si en ella no se hace salvedad alguna.

Conc.: 846, 857.

Art. 848._Ofertas obligatorias. Las ofertas que hagan los comerciantes en las vitrinas mostradores y demás dependencias de sus establecimientos con indicación del precio y de las mercaderías ofrecidas, serán obligatorias mientras tales mercaderías estén expuestas al público. También lo será la oferta pública de uno o más géneros determinados o de un cuerpo cierto, por un precio fijo, hasta el día siguiente al del anuncio.

Conc.: 829, 845, 846, 857; C. Civil 1565 a 1567, 1605 a 1607.

Art. 849._Terminación de la oferta por justa causa. Cuando en el momento de la aceptación se hayan agotado las mercaderías públicamente ofrecidas, se tendrá por terminada la oferta por justa causa.

Conc.: 845, 846, 847, 848.

Art. 850._Oferta verbal o telefónica. La propuesta verbal de un negocio entre presentes deberá ser aceptada o rechazada en el acto de oírse. La propuesta hecha por teléfono se asimilará, para los efectos de su aceptación o rechazo, a la propuesta verbal entre presentes.

Conc.: 845, 854, 864, 1288.

Art. 851._Oferta por escrito. Cuando la propuesta se haga por escrito deberá ser aceptada o rechazada dentro de los seis días siguientes a la fecha que tenga la propuesta, si el destinatario reside en el mismo lugar del proponente, si reside en lugar distinto, a dicho término se sumará el de la distancia.

Conc.: 829, 845, 852, 854; C. de P. C. 121; Ley 527 de 1999 Art. 6

Art. 852._Término de la distancia. El termino de la distancia se calculará según el medio de comunicación empleado por el proponente.

Conc.: 851.

Art. 853._Plazos consensuales. Las partes podrán fijar plazos distintos a la aceptación o rechazo de la propuesta o ésta contenerlos.

Conc.: 854; C. Civil 15, 1551 a 1555.

Art. 854._ Aceptación tácita en la propuesta. La aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, producirá los mismos efectos que la expresa, siempre que el proponente tenga conocimiento de tal hecho dentro de los términos indicados en los artículos 850 a 853, según el caso.

Conc.: 864; C. Civil 1502.

Art. 855._ Aceptación condicional o extemporánea. La aceptación condicional o extemporánea será considerada como nueva propuesta.

Conc.: 824, 845; C. Civil 1494, 1495, 1530 a 1550.

Art. 856._Oferta pública de prestación o premio. La oferta pública de una prestación o premio será obligatoria siempre que se cumplan las condiciones en ella previstas.

Si no señala el término para comunicar el cumplimiento de tales condiciones, la obligación del oferente cesará trascurrido un mes desde la fecha de la oferta, salvo que de la naturaleza de ésta se deduzca un término distinto.

Conc.: 829, 845; C. Civil 708, 1494, 1530; C. de P. C. 121.

Art. 857._Revocación de la oferta pública. La oferta pública sólo podrá revocarse, antes del vencimiento del término de la misma, por justa causa.

La revocación deberá ponerse en conocimiento del público en la misma forma en que se hizo la oferta o, en su defecto, en forma equivalente.

La revocación no producirá efectos con relación a la persona o personas que hayan cumplido ya las condiciones de la oferta.

Conc.: 845, 847, 848; C. Civil 1551 a 1555, 1602.

Art. 858._Cumplimiento de condiciones por varias personas. Si las condiciones de la oferta se cumplen separadamente por varias personas, sólo tendrá derecho a la prestación ofrecida aquella de quien el oferente primero reciba aviso de su cumplimiento.

En caso de igualdad en el tiempo, el oferente decidirá en favor de quien haya cumplido mejor las condiciones de la oferta, pudiendo partir la prestación, si ésta es divisible.

Si las condiciones son cumplidas por varias personas en colaboración, la prestación se dividirá entre ellas, si su objeto es divisible; en caso contrario, se seguirán las reglas del Código Civil sobre las obligaciones indivisibles.

Conc.: C. Civil 1581 a 1591.

Art. 859._ Obras excluidas de la prestación. El oferente no podrá utilizar las obras ejecutadas por las personas excluidas de la prestación ofrecida. Si lo hiciere, deberá en todo caso indemnizarla.

Conc.: C. Civil 1613 y ss.

Art. 860._Licitaciones. En todo género de licitaciones, públicas o privadas, el pliego de cargos constituye una oferta de contrato y cada postura implica la celebración de un contrato condicionado a que no haya postura mejor. Hecha la adjudicación al mejor postor, se desecharán las demás.

Conc.: C. Civil 1530 a 1550.

Art. 861._Promesa de negocio jurídico. La promesa de celebrar un negocio producirá obligación de hacer, la celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso.

Conc.: 119, 824, 1169; C. Civil 1494, 1495, 1517, 1610; Ley 153 de 1887 Art. 89

Art. 862._Pacto de preferencia. El pacto de preferencia, o sea aquel por el cual una de las partes se obliga a preferir a la otra para la conclusión de un contrato posterior, sobre determinadas cosas, por un precio fijo o por el que ofrezca un tercero, en determinadas condiciones o en las mismas que dicho tercero proponga, será obligatorio. El pacto de preferencia no podrá estipularse por un término superior a un año.

Si la preferencia se concede en favor de quien esté ejecutando a virtud de contrato una explotación económica determinada, el anterior plazo se contará a partir de la expiración del término del contrato en ejecución.

Todo plazo superior a un año quedará reducido, de derecho, al máximo legal.

Conc.: 299, 363, 379 num. 3o., 403 num. 2o., 407, 829, 974; C. Civil 1551 a 1555, 1944; C. de P. C. 121.

Art. 863._Buena fe en la etapa precontractual. Las partes deberán proceder de buena fue exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

Conc.: 825; C. Civil 63, 768, 769, 161 y ss, 835.

CAPITULO IV

EL CONTRATO EN GENERAL

Art. 864._Definición. El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.

Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851.

Conc.: 845; C. Civil 1494 a 1501; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título I Capítulo II Numeral 1.5 Título III Capítulo I No. 2.2

Art. 865._Negocios jurídicos plurilaterales. En los negocios jurídicos plurilaterales, el incumplimiento de alguno o algunos de los contratantes no liberará de sus obligaciones a los otros, a menos que aparezca que el negocio se ha celebrado en consideración a tales contratantes o que sin ellos no sea posible alcanzar el fin propuesto.

Conc.: 101, 104, 107, 108, 903; C. Civil 1495, 1512.

Art. 866._Arras. Cuando los contratos se celebren con arras, esto es, dando una cosa en prenda de su celebración o de su ejecución, se entenderá que cada uno de los contratantes podrá retractarse, perdiendo las arras el que las haya dado, o restituyéndolas dobladas el que las haya recibido.

Celebrado el contrato prometido o ejecutada la prestación objeto del mismo, no será posible la retractación y las arras deberán imputarse a la prestación debida o restituirse, si fuere el caso.

Conc.: C. Civil 1859 a 1861.

Art. 867._ Cláusula penal. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.

Conc.: 949, 951; C. Civil 1499, 1518, 1592 a 1601, 1864.

Art. 868._Revisión del contrato pro circunstancias extraordinarias. Cuando circunstancias, extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

Conc.: C. Civil 1447, 1498, 1616, 2060.

Art. 869._Ejecución en el país de contratos celebrados en el exterior. La ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana.

Conc.: 1328; C. Civil 19.

Art. 870._Acciones alternativas en contratos bilaterales. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

Conc.: 925; C. Civil 1496, 1546, 1608, 1609.

Art. 871._Principio de la Buena Fe. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural.

Conc.: 3o., 835, 925; C. Civil 1501, 1546, 1603, 1608, 1609, 1618 a 1624.

Art. 872._Prestación irrisoria. Cuando la prestación de una de las partes sea irrisoria, no habrá contrato conmutativo.

Conc.: 920; C. Civil 1498.

CAPITULO V

EL PAGO

Art. 873._Prestación de caución. El acreedor de una obligación a término, que sea expresa, clara y líquida, tendrá derecho a exigir caución suficiente para garantizar su cumplimiento, cuando el deudor huya de su domicilio, disipe sus bienes o los aventure temerariamente, o se halle en estado de insolvencia notoria.

Vencido el plazo que el juez señale al deudor para constituir la caución de que trata el inciso anterior, sin que la haya prestado, la respectiva obligación será inmediatamente exigible.

En los contratos de ejecución continuada o sucesiva, la obligación sólo será exigible en proporción a la contraprestación cumplida, sin perjuicio de que la caución cubra el total de la obligación.

Conc.: 926; C. Civil 65, 1553, 2374; C. de P. C. 678 y ss.

Art. 874._Estipulaciones en moneda extranjera. Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal Colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago.

La obligación que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago.

Conc.: C. Civil 224, 1260; Ley 9 de 1991 Art. 28; Ley 31 de 1992 Art. 4, 16 literal h); Resolución 8 de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República Art. 79, 80.

Art. 875._Indemnizaciones en oro puro. Para la fijación del monto de las indemnizaciones de oro puro que se mencionen en este Código, el Banco de la República certificará su valor correspondiente en moneda legal colombiana, excluidos los impuestos respectivos.

Conc.: 1835; Decreto Reglamentario 1516 de 1974 Art. 1º;

Art. 876. Domicilio para el pago de obligaciones dinerarias. Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.

Conc.: 621, 677, 684; C. Civil 76, 1645 a 1647.

Art. 877._Exigencia de recibo. El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago.

Conc.: 624, 879, 959; C. Civil 66.

Art. 878._Impugnación del pago. Cuando el pago constituya un negocio jurídico, será susceptible de impugnación por las mismas causas que los demás negocios jurídicos.

Conc.: 882; C. Civil 1502 a 1526.

Art. 879._Finiquito de cuenta. Presunción de pago. El finiquito de una cuenta hará presumir el pago de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

Conc.: 1163; C. Civil 66, 1628, 2234.

Art. 880._Derecho de rectificación. El comerciante, que al recibir una cuenta pague o dé finiquito, no perderá el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de la cuenta.

Conc: 1259

Art. 881._Imputación del pago. Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.

Conc.: 1310; C. Civil 1653 a 1655, 2234, 2427, 2465.

Art. 882._Pago con títulos valores. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

Conc.: 643, 783, 784, 787, 831, 905; C. Civil 1546, 1625, 1687, 1693.

Art. 883._ Pago de intereses legales comerciales en caso de mora. Derogado. Ley 45 de 1990. Art. 99.

Art. 884._Límite de intereses y sanción por exceso. Modificado ley 510 de 1999, Art. 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Conc.: 1163; C. Civil 1617, 2231; C. de P. C. 191; Ley 45 de 1990 Art. 64 y 72; Ley 546 de 1999 Art. 19; Decreto ley 663 de 1993 o Estatuto orgánico del Sistema Financiero Art. 326; Resolución 53 de 1992 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República Art. 1 y 2; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título II Capítulo 1.1.1 Título II Capítulo I No. 3.4 Título III Capítulo I No. 2.6; Título V Capítulo II Numeral 5.4; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título V Capítulo 2 Numeral 6.1; Circular Externa 7 de 2000 Superintendencia de la Economía Solidaria; Resolución 0847 de 2002 Superbancaria; Resolución 0966 de 2002 Superbancaria; Resolución 1106 de 2002 Superbancaria; Resolución 1247 de 2002 Superbancaria; Resolución 69 de 2003 Superbancaria; Resolución 195 de 2003 Superbancaria; Resolución 290 de 2003 Superbancaria; Circular Externa 0007 de 2003, Titulo V, Capítulo XVI No. 2 Superintendencia de la Economía Solidaria; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 5 de julio de 2000 radicación No. 1276 Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

Nota General. ***Definición de Interés***: *Es el rendimiento periódico que da un capital. También se define como el precio o costo que se paga por el uso del dinero. Normalmente se paga al finalizar un período: mes, trimestre, semestre o año. Cuando la tasa se paga, o sustrae, del valor inicial de un crédito al comenzar un período, se la denomina "tasa de descuento" o también "interés anticipado".*

Según el artículo 717 del Código Civil los intereses de capitales exigibles se llaman frutos civiles, al igual que los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo. Dichos frutos civiles, agrega la misma norma, se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

Interés corriente: *es el acostumbrado en un lugar donde se hacen operaciones considerables de comercio al por mayor, y principalmente de giro.*

Interés bancario corriente: *el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado y corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios.*

Interés de los créditos ordinarios de libre asignación: *es el que pueden cobrar los establecimientos de crédito, en sus operaciones activas ordinarias, a plazo no mayor de un año, esto*

es en operaciones que no son redescontables. Son créditos de libre asignación aquellos que prestan las entidades financieras para que el mutuario los destine a cualquier fin de su conveniencia.

Interés remuneratorio: *la Corte Suprema de Justicia los define como los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo.*

Interés moratorio: *Corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.*

Nota Jurisprudencial. *La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 7 de junio de 1972 declaró exequible la disposición en comento. El Magistrado Ponente para aquella época era el Dr. Guillermo González Charry.*

Art. 885._Intereses sobre suministros o ventas al fiado. Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta.

Conc.: 883, 968; Decreto Reglamentario 2223 de 1996 Art. 16 y 17; Circular 10 de 2001 expedida por la Superintendencia de Industria y comercio Título II capítulo III.

Art. 886._Intereses sobre intereses. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Conc.: C. Civil 2234; Estatuto Financiero Art. 121; Decreto Reglamentario 1454 de 1989 Art. 1º.

CAPITULO VI

CESIÓN DE CONTRATO

Art. 887._Cesión de contratos. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuito personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Conc.: 523, 1134, 1149; C. Civil 1960 a 1966.

Art. 888._Formas de hacer la cesión. La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito.

Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro.

Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título valor, esté otorgado o tenga la cláusula "a la orden" u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato.

Conc.: 645, 651, 654, 824; Decreto 960 de 1970 Art. 68 a 77; Decreto 1250 de 1970 Art. 44.

Art. 889._Aceptación tácita en contratos de suministro. No obstante lo previsto en el artículo anterior, en los contratos de suministro la simple aquiescencia tácita a su continuación por un tercero, se entenderá como cesión del contrato.

Conc.: 968 y ss.

Art. 890._Responsabilidad del cedente. El que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes.

Conc.: 131; C. Civil 1501, 1603, 1964, 1965.

Art. 891._Aviso al cedente sobre la mora o el incumplimiento. Cuando el cedente se obliga a responder del cumplimiento del contrato por parte del contratante cedido, el cesionario deberá darle aviso dentro de los diez días siguientes a la mora o al incumplimiento, so pena de ser exonerado el cedente de la obligación de la garantía contraída con el cesionario.

Conc.: 829; C. Civil 1608 y ss., 1965; C. de P. C. 121.

Art. 892._Responsabilidades del cedente y cesionario. El contratante cedido no podrá cumplir válidamente en favor del cedente las prestaciones derivadas del contrato cedido, una vez notificada o aceptada la cesión o conocido el endoso.

Si el cedente recibe o acepta tales prestaciones sin dar al contratante cedido aviso de la cesión o endoso del contrato, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de estafa.

Conc.: C. Civil 1960; C. Penal 356.

Nota. *La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 7 de julio de 1977 declaró exequible esta disposición.*

Art. 893._Reserva de no liberar al cedente. Si el contratante cedido hace la reserva de no liberar al cedente, al autorizar o aceptar la cesión o al serle notificada, en el caso de

que no la haya consentido previamente, podrá exigir del cedente el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato cuando el cesionario no las cumpla, pero deberá poner el incumplimiento en conocimiento del cedente dentro de los diez días siguientes a la mora del deudor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos en que la ley autorice la cesión sin previa aceptación o notificación.

Conc.: 888; C. Civil 1608 a 1610, 1960 a 1964.

Art. 894._Fecha para efectos de la cesión. La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888.

Conc.: 887, 888; C. Civil 1960.

Art. 895._Extensión de la cesión. La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

Conc.: 871; C. Civil 1501, 1603, 1963, 1964.

Art. 896._Excepciones del contratante cedido. El contratante cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato. Podrá también oponer aquellas que se funden sobre otras relaciones con el cedente, respecto de las cuales haya hecho expresa reserva al momento de notificársele o aceptar la cesión.

Conc.: C. Civil 1718, 1963, 1964.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES

MERCANTILES

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

CAPITULO VII

INEFICACIA, NULIDAD, ANULACIÓN

E INOPONIBILIDAD

Art. 897._Actos ineficaces de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Conc.: 112, 150 inciso 2o, 198 inc 2o, 200 inciso 2o. 297 inciso 1o., 318 inciso 2o., 407 inciso 2o., 433, 435 inc. 2o., 501 inciso 1o., 524, 629, 670, 678, 712, 1005, 1045, 1055, 1203, 1244; C. Civil 1500, 1740, 1760; Ley 446 de 1998 Art. 133.

Art. 898._Ratificación expresa e inexistencia. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

Conc.: 824, 835, 871; C. Civil 63, 768, 769, 1501, 1753, 1760.

Art. 899._Nulidad Absoluta. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1o) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;

2o) Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y

3o) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

Conc.: 12, 104 inc. 3o, 190, 295, 356, 557, 906, 936, 1091, 1129; C. Civil 1504, 1519, 1521, 1523, 1524.

Art. 900._Anulabilidad. Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado

Conc.: 12; C. Civil 1504 a 1515, 1604 a 1615, 1740 a 1756.

Art. 901._Inoponibilidad. Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija.

Conc.: 29 No. 4o., 112, 158, 190, 300, 313, 366, 843, 1208; C. Civil 1602.

Art. 902._Nulidad parcial. La nulidad parcial de un negocio jurídico, o la nulidad de alguna de sus cláusulas, solo acarreará la nulidad de todo el negocio cuando aparezca que las partes no lo habrían celebrado sin la estipulación o parte viciada de nulidad.

Conc.: 1058.

Art. 903._Nulidad en negocios jurídicos plurilaterales. En los negocios jurídicos plurilaterales, cuando las prestaciones de cada uno de los contratantes se encaminen a la obtención de un fin común, la nulidad que afecte el vínculo respecto de uno solo de ellos no acarreará la nulidad de todo el negocio, a menos que su participación, según las circunstancias, sea esencial para la consecución del fin previsto.

Conc.: 101, 104, 107, 108, 856, 865.

Art. 904._Contrato nulo. El contrato nulo podrá producir los efectos de un contrato diferente, del cual contenga los requisitos esenciales y formales, si considerando el fin perseguido por las partes, deba suponerse que éstas, de haber conocido la nulidad, habrían querido celebrar el otro contrato.

Conc.: 871; C. Civil 1120, 1501, 1603, 1618 a 1624, 1760, 2083.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO II

DE LA COMPRAVENTA Y DE LA

PERMUTA

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 905._Definición de compraventa. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a trasmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Para los efectos de este artículo se equipararán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.

Conc.: 619, 920, 924, 1304, 1306; C. Civil 1633, 1849, 1850, 2053.

Art. 906._Compraventas prohibidas. No podrán comprar directamente, ni por interpuesta persona, ni aún en pública subasta, las siguientes personas:

1o) *(Los cónyuges no divorciados, ni)* el padre y el hijo de familia, entre sí;

2o) Aquellos que por la ley o por acto de autoridad pública administran bienes ajenos, como los guardadores, síndicos, secuestres, etc., respecto de los bienes que administran;

3o) Los albaceas o ejecutores testamentarios, respecto de los bienes que sean objeto de su encargo;

4o) Los representantes y mandatarios, respecto de los bienes cuya venta les haya sido encomendada, salvo que el representado, o el mandante, haya autorizado el contrato;

5o) Los administradores de los bienes de cualquier entidad o establecimiento público, respecto de los que les hayan sido confiados a su cuidado;

6o) Los empleados públicos, respecto de los bienes que se vendan por su ministerio, y

7o) Los funcionarios que ejerzan jurisdicción y los abogados, respecto de los bienes en cuyo litigio hayan intervenido y que se vendan a consecuencia del litigio.

Las ventas hechas en los casos contemplados en los ordinales 2o., 3o. y 4o. serán anulables; en los demás casos la nulidad será absoluta.

Conc.: 14 ord. 2o., 196, 832, 839, 899, 900, 1262, 1263; C. Civil 501, 1358, 1523, 1852 a 1856, 1953, 1955, 2170; Ley 28 de 1932 Art. 3º; Ley 222 de 1995 Art. 75.

Nota Jurisprudencial. *El texto subrayado e incluido entre paréntesis, en el numeral 1º, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 068 del 10 de febrero de 1999. La decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:*

1. En vista que los artículos 1852 del Código Civil, 3º de la Ley 28 de 1932 y 906 del Código de Comercio forman una "unidad normativa", en cuanto al contenido legislativo referente a las compraventas celebradas entre cónyuges no divorciados, se declaró la inexequibilidad de estas normas por la necesidad de evitar que entre cónyuges se lleven a cabo donaciones irrevocables, ocultas tras la apariencia de una compraventa. Igualmente, como un medio de protección a la

mujer casada, sometida a la potestad marital y, por consiguiente, a la incapacidad relativa que, así, se transforma en incapacidad absoluta; y por último, como norma de carácter preventivo para precaver la comisión de fraudes por uno de los cónyuges en contra de terceros.

2. La declaratoria de inexequibilidad de las normas en comento no significa que en casos de simulación o de fraude a terceros, estos o el otro contratante queden desprovistos de defensa de sus intereses legítimos, como quiera que podrán ejercer o la acción de simulación, o la acción pauliana, o, en general, cualquiera de los derechos auxiliares que la ley autoriza para los acreedores, sin que en nada se afecten porque desaparezca la sanción de nulidad que en tales normas hoy se establece.

Art. 907._Venta de cosa ajena. La venta de cosa ajena es válida e impone al vendedor de la obligación de adquirirla y entregarla al comprador, so pena de indemnizar los perjuicios.

Conc.: 908; C. Civil 752, 1613 y ss., 1871, 1872, 1874.

Art. 908._Ratificación de la venta de cosa ajena. Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiese luego a otra persona, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.

La misma regla se seguirá en el caso de que el verdadero dueño ratifique la enajenación hecha por el vendedor.

Conc.: C. Civil 752, 1871, 1874, 1875.

Art. 909._Gastos del contrato de compraventa. Los gastos que ocasione la celebración del contrato se dividirán por partes iguales entre los contratantes, si éstos no acuerdan otra cosa.

Salvo costumbre comercial o pacto en contrario, los gastos de entrega de la cosa vendida corresponderán al vendedor y los de recibo de la misma, al comprador.

Conc.: 3o., 871, 923; C. Civil 15, 1862, 1881.

Art. 910._Disposiciones aplicables a la permuta. Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato.

Conc.: 1696 y ss.; C. Civil 1850, 1958.

CAPITULO II

LA COSA VENDIDA

Art. 911._Facultad de gustar o probar la cosa. En la compraventa de un cuerpo cierto o de un género que tenga "a la vista", no se entenderá que el comprador se reserva la facultad de gustar o probar la cosa, a menos que sea de aquellas que acostumbra adquirir en tal forma, o que el comprador se reserve dichas facultades. En estos casos el contrato solo se perfeccionará cuando el comprador dé su consentimiento, una vez gustada la cosa o verificada prueba.

Conc.: 3o.; C. Civil 1530, 1531, 1863, 1879.

Art. 912._Término para gustar o probar la cosa. Si las partes no fijan plazo para probar o gustar la cosa, el comprador deberá hacerlo en el término de tres días, contados a partir del momento en que se ponga a su disposición por el vendedor la cosa objeto del contrato, y si no lo hace, el vendedor podrá disponer de ella.

Mas si el comprador recibe la cosa para probarla o gustarla, y dentro de los tres días siguientes a su recibo no da noticia de su rechazo al vendedor, se entenderá que queda perfeccionado el contrato.

El vendedor deberá poner la cosa a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la convención, salvo que del acuerdo de las partes, de la costumbre o de la naturaleza de la cosa se desprenda otro plazo.

Conc.: 3o, 829, 871, 974; C. Civil 1551 a 1555, 1857, 1879, 2053; C. de P. C. 121.

Art. 913._Venta sobre muestras. Si la venta se hace "sobre muestras" o sobre determinada calidad conocida en el comercio o determinada en el contrato, estará sujeta a condición resolutoria si la cosa no se conforma a dicha muestra o calidad.

En caso de que el comprador se niegue a recibirla, alegando no ser conforme a la muestra o a la calidad determinada, la controversia se someterá a la decisión de expertos, quienes dictaminarán si la cosa es o no de recibo. Si los peritos dictaminan afirmativamente, el comprador no podrá negarse a recibir la cosa y, en caso contrario, el comprador tendrá derecho a la devolución de lo que haya pagado y a la indemnización de perjuicios.

Conc.: 927, 928, 931, 939, 940, 942, 943, 1345, 2026; C. Civil 1536, 1565, 1566; C. de P. C. 435 par. 1o. No. 8o.

Nota Jurisprudencial. *La Corte Suprema de Justicia declaró exequible el artículo en comento mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 1976, siendo Magistrado Ponente el Dr. Eustorgio Sarria.*

Art. 914._Compras de géneros de calidad no determinada. En las compras de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, o determinada en el contrato, bastará que el vendedor los entregue sanos y de mediana calidad, y si el comprador alega que no son de recibo, la controversia y sus efectos estarán sometidos a las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Conc.: 2026; C. Civil 1565 a 1567; C. de P. C. 435 par. 1o. num. 8o.

Nota Jurisprudencial. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Eustorgio Sarria.*

Art. 915._Entrega en lugar determinado. De modo general, cuando el vendedor se obligare a entregar la cosa al comprador en un lugar determinado, el contrato estará sujeto a la condición suspensiva de que ella sea entregada completa, sana y salva al comprador.

Conc.: 922 y ss., 923, 931; C. Civil 1536, 1880, 1881.

Art. 916._Objeciones al recibir la cosa. Cuando el comprador, al recibir la cosa, alegue no ser ésta de la especie o calidad convenida, o no ser de recibo, la diferencia se someterá al procedimiento verbal con intervención de peritos.

Conc.: 931, 939, 940; C. de P. C. 435 y ss.

Art. 917._Venta de cosa futura. La venta de cosa futura sólo quedará perfecta en el momento en que exista, salvo que se exprese lo contrario o que de la naturaleza del contrato aparezca que se compra el alea.

Si la cosa llegare a tener únicamente existencia parcial podrá el comprador desistir del contrato o perseverar en él a justa tasación.

Conc.: C. Civil 1498, 1518, 1809, 1857, 1869, 1870.

Art. 918._Compraventa de cuerpo cierto existente o inexistente. La compra de un "cuerpo cierto" que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no producirá efecto alguno, salvo que las partes tomen como objeto del contrato el alea de su existencia y el vendedor ignore su pérdida.

Si falta una parte considerable de la cosa al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador desistir del mismo o darlo por subsistente abonando el precio a justa tasación de expertos o peritos.

El que venda a sabiendas lo que en todo o en parte no exista, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

Conc.: 929, 2026 y ss.; C. Civil 1518, 1605 a 1609, 1870; C. de P. C. 435 par. 1o. num. 8o.

Art. 919._Derechos sobre los frutos. Los frutos naturales pendientes al tiempo de la entrega, y todos los frutos, tanto naturales como civiles que después produzca la cosa, pertenecerán al comprador de buena fe exenta de culpa.

Conc.: 950; C. Civil 63, 714 a 718, 768.

CAPITULO III

EL PRECIO

Art. 920._Reglas generales. No habrá compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo. Pero si el comprador recibe la cosa, se presumirá que las partes aceptan el precio medio que tenga en el día y lugar de la entrega.

El precio irrisorio se tendrá por no pactado.

Conc.: 827, 872, 947; C. Civil 1864.

Art. 921._Precio determinable por el promedio del mercado. Cuando las partes para la determinación del precio se remitan al que tenga la cosa en ferias, mercados públicos de valores y otros establecimientos análogos, o estipulen como precio el corriente de plaza se tomará el precio medio que la cosa tenga en la fecha y lugar de la celebración del contrato.

Conc.: C. Civil 1864, 1865.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Art. 922._Tradición de inmuebles y de automotores. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

Parágrafo._ De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.

Conc.: 923, 927, 928; C. Civil 740 a 753, 756, 1849, 1880; C. de P. C. 417.

Nota Jurisprudencial. *La Corte suprema de Justicia en sentencia 057 del 6 de agosto de 1985 declaró exequible el primer inciso de esta disposición, Magistrado Ponente, Dr. Manuel Gaona Cruz.*

Art. 923._Modalidades de la entrega. La entrega de la cosa se entenderá verificada:

1o) Por la transmisión del conocimiento de embarque, carta de porte o factura, durante el transporte de las mercaderías por tierra, mar y aire;

2o) Por la fijación que haga el comprador de su marca en las mercaderías compradas, con conocimiento y aquiescencia del vendedor;

3o) Por la expedición que haga el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquier otro lugar convenido, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 915.

La expedición no implicará entrega cuando sea efectuada sin ánimo de transferir la propiedad, como cuando el vendedor ha remitido las mercaderías a un consignatario, con

orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio o dé garantías suficientes, y

4o) Por cualquier otro medio autorizado por la ley o la costumbre mercantil.

Conc.: 767, 772 y ss., 915, 1018; C. Civil 754 No. 3o., 4o. y 5o.

Art. 924._Plazo para la entrega. El vendedor deberá hacer la entrega de la cosa dentro del plazo estipulado. A falta de estipulación deberá entregarla dentro de las veinticuatro horas siguientes al perfeccionamiento del contrato, salvo que de la naturaleza del mismo o de la forma como deba hacerse la entrega se desprenda que para verificarla se requiere un plazo mayor.

Conc.: 870, 912, 943; C. Civil, 1880, 1882; C. de P. C. 121.

Art. 925._Indemnización por tradición no válida. El comprador tendrá derecho a exigir el pago de perjuicios por el incumplimiento del vendedor a su obligación de hacerle tradición válida, sin necesidad de instaurar previamente cualquiera de las acciones consagradas en el artículo 1546 del Código Civil y 870 de este Libro.

Conc.: 870, 872, 922; C. Civil 1610 a 1613, 1880, 1882.

Art. 926._Exigencia de entrega pagando o asegurando el pago. Si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega, aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando o asegurando el pago.

Conc.: 873; C. Civil 1551 a 1555, 1882.

Art. 927._Entregas parciales. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías a un plazo fijo, no estará obligado el comprador a recibir una parte, ni aún en el caso de que el vendedor le prometa entregar el resto; pero si acepta la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto a los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador a exigir el cumplimiento del resto del contrato o la resolución de la parte de éste no cumplida, previo requerimiento al deudor.

Conc.: 870; C. Civil 1870.

Art. 928._Obligación de entregar. El vendedor estará obligado a entregar lo que reza el contrato, con todos sus accesorios, en las mismas condiciones que tenía al momento de perfeccionarse; y si la cosa vendida es un cuerpo cierto, estará obligado a conservarla hasta su entrega so pena de indemnizar los perjuicios al comprador, salvo que la pérdida o deterioro se deban a fuerza mayor o caso fortuito, cuya prueba corresponderá al vendedor.

Conc.: 923, 927, 931; C. Civil 1605 a 1608, 1857, 1884.

Art. 929._Riesgo de pérdida en ventas de cuerpo cierto. En la venta de un "cuerpo cierto", el riesgo de la pérdida por fuerza mayor o caso fortuito ocurrido antes de su

entrega, corresponderá al vendedor, salvo que el comprador se constituya en mora de recibirlo y que la fuerza mayor o el caso fortuito no lo hubiera destruido sin la mora del comprador. En este último caso, deberá el comprador el precio íntegro de la cosa.

Conc.: 918; C. Civil 1607, 1608, 1730, 1876.

Art. 930._Pérdida fortuita de mercaderías vendidas no imputable al vendedor. Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita de las mercaderías vendidas, por causa no imputable al vendedor, el contrato quedará resuelto de derecho y el vendedor libre de toda responsabilidad.

Conc.: C. Civil 1604, 1882.

Art. 931._Objeciones del comprador. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el comprador quiere adquirir la cosa sana, completa y libre de gravámenes, desmembraciones y limitaciones del dominio.

Si el comprador, dentro de los cuatro días siguientes a la entrega o dentro del plazo estipulado en el contrato, alega que la cosa presenta defectos de calidad o cantidad, la controversia se someterá a la decisión de peritos; éstos dictaminarán sobre si los defectos de la cosa afectan notablemente su calidad o la hacen desmerecer en forma tal que no sea de recibo o lo sea a un precio inferior. En este caso, el comprador tendrá derecho a la devolución del precio que haya pagado y el vendedor se hará de nuevo cargo de la cosa, sin perjuicio de la indemnización a que esté obligado por el incumplimiento. El juez, por procedimiento verbal proveerá sobre estos extremos.

Pero si el comprador lo quiere, podrá perseverar en el contrato al precio fijado por los peritos.

Conc.: 910, 916, 934, 935, 939, 940, 1701, 2026; C. Civil 66; C. de P.C. 435 par. 1o. No. 8o.

Nota Jurisprudencial. *Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.*

Art. 932._Venta con garantía de buen funcionamiento. Si el vendedor garantiza por tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, el comprador deberá reclamar al vendedor por cualquier defecto de funcionamiento que se presente durante el término de la garantía, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que lo haya descubierto, so pena de caducidad.

El vendedor deberá indemnizar los perjuicios causados por cualquier defecto de funcionamiento que sea reclamado oportunamente por el comprador.

La garantía sin determinación de plazo expirará al término de dos años, contados a partir de la fecha del contrato.

Conc.: 933, 958; C. Civil 1613 y ss.

Art. 933._Presunción de venta con garantía. Se presumen vendidas con garantías las cosas que se acostumbra vender de este modo.

Conc.: 3o; C. Civil 66.

Art. 934._Vicios ocultos. Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor.

En uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida.

Conc.: 870, 932, 935, 938, 945; C. Civil 1883 y ss., 1914, 1917, 1918, 1920.

Art. 935._Carga de la prueba. Corresponderá al vendedor la prueba de que el comprador conocía o debía conocer el mal estado de la cosa vendida al momento del contrato. Para establecer si hay culpa del comprador se tendrá en cuenta la costumbre.

Conc.: 3o, 5o, 937, 934; C. Civil 1757; C. de P. C. 177.

Art. 936._Estipulaciones referentes a vicios ocultos. Será absolutamente nula toda estipulación que excluya o limite la garantía por vicios ocultos, cuando el vendedor los haya callado de mala fe al comprador.

Conc.: C. Civil 1522, 1740 a 1756, 1916.

Art. 937._Reglas cuando la cosa perece. Si la cosa perece a consecuencia del vicio, no por ello dejará de tener derecho el comprador a la resolución del contrato. Mas si perece por fuerza mayor o caso fortuito, por culpa del comprador o porque éste enajene o transforme dicha cosa, sólo habrá lugar a la rebaja del precio a justa tasación.

Conc.: 938; C. Civil 1604, 1607, 1730, 1918, 1919.

Art. 938._Prescripción de acciones. La acción prevista en los artículos 934 y 937 prescribirá en seis meses, contados a partir de la entrega.

Conc.: 923; C. Civil 1923, 2512.

Art. 939._Reclamos posteriores a la entrega. Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defectos de calidad o faltas de cantidad toda vez que las haya examinado al tiempo de la entrega y recibido sin previa protesta.

El vendedor tendrá derecho a exigir del comprador el inmediato reconocimiento o el recibo que acredite la entrega de la cosa a satisfacción, y si el comprador no hace reserva de su

facultad de protestar o de examinar posteriormente la cosa, se estará a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Conc.: 913, 916, 923, 927, 931, 937, 845.

Art. 940._Acciones por evicción. Cuando el comprador, al recibir la cosa, alega no ser ésta de la especie o calidad convenida, o no ser de recibo, la diferencia se someterá a la decisión de expertos como se previene en el artículo 913, inciso segundo.

Cuando sin culpa de su parte y por causa anterior a la venta sea el comprador evicto totalmente de la cosa, tendrá derecho a la restitución del precio pagado y a la plena indemnización de perjuicios.

Si la evicción fuere parcial y de tanta importancia que pueda deducirse que en tales condiciones no habría comprado, podrá a su arbitrio el comprador ejercer la acción que le concede el inciso anterior o perseverar en el contrato mediante rebaja de la parte proporcional del precio o de indemnización de los perjuicios que la evicción parcial le hubiere causado.

Conc.: 913, 927, 937, 939; C. Civil 1833 y ss., 1893 a 1913; C. de P. C. 427 par. 2o. No. 12, 435 Par. 2º.

Art. 941._Evicción del comprador frente a terceros. Prescripción de las acciones. Las acciones concedidas por el artículo anterior son extensivas al comprador que deba pagar a terceros con legítimo derecho el precio de la cosa, en todo o en parte, o purgarla en igual forma de gravámenes desmembraciones o limitaciones del dominio. Tales acciones prescribirán en dos años contados a partir del momento en que el comprador restituye la cosa, pague el precio o purgue el gravamen, desmembraciones o limitación del dominio, y se tramitarán como incidente o por el juicio abreviado a elección del demandante.

Conc.: 945, 967; C. de P. C. 427 par. 2º No. 12, 435 Par. 2º.

Art. 942._Resolución de contrato por incumplimiento de vendedor. Derechos del comprador. En caso de resolución de una compraventa por incumplimiento del vendedor, el comprador tendrá derecho a que se le pague el interés legal comercial sobre la parte pagada del precio o a retener los frutos de la cosa en proporción a dicha parte, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios.

Conc.: 883, 870, 884, 962; C. Civil 1613 a 1617, 1882.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Art. 943._Obligación de recibir. El comprador estará obligado a recibir la cosa en el lugar y el tiempo estipulados y en su defecto, en el lugar y en el tiempo fijados por la ley para la entrega, so pena de indemnizar al vendedor los perjuicios causados por la mora.

Conc.: 915, 924, 925; C. Civil arts. 1608, 1613 a 1617, 1880, 1881, 1928, 1929 C. de P. C. 427 par. 2o. No. 12, 435 par. 2.

Art. 944._Derecho de exigir factura. El comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los tres días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

Conc.: 722 a 729, 829; C. de P. C. 121; Ley 527 de 1999 Art. 6, Estatuto Tributario 616 – 1; Ley 488 de 1998 Art. 76

Art. 945._Negativa a recibir y reclamos. Si el comprador se niega a recibir la cosa vendida alegando que ella presenta defectos o vicios ignorados al momento del contrato, o que dicha cosa ha sufrido con posterioridad, pérdidas, averías o daños, de que sea responsable el vendedor, el asunto se decidirá como lo previene el artículo 941.

Conc.: 927, 928, 931, 934; C. Civil 1543, 1915, 1917, 1918, 1919; C. de P.C. 427 par. 2o. No. 12, 435 par. 2o.

Art. 946._Demanda de restitución e indemnización de perjuicios. Cuando el vendedor demande la restitución de la cosa y la indemnización de perjuicios, tendrá derecho a la reparación de todos los que se le hayan causado y no sólo al interés moratorio del precio no pagado.

Conc.: 920; C. Civil 1613 a 1617, 1929.

Art. 947._Obligación de pagar el precio. El comprador deberá pagar el precio en el plazo estipulado o, en su defecto, al momento de recibir la cosa.

Conc.: 920; C. Civil 1928, 1929, 2224.

Art. 948._Mora en el pago del precio. En caso de mora del comprador en el pago del precio tendrá derecho el vendedor a la inmediata restitución de la cosa vendida, si el comprador la tuviere en su poder y no pagare o asegurare el pago a satisfacción del vendedor.

La solicitud del vendedor se tramitará como los juicios de tenencia, pero podrá solicitarse el embargo o secuestro preventivos de la cosa.

Cuando el vendedor obtenga que se decrete la restitución de la cosa tendrá derecho el comprador a que previamente se le reembolse la parte pagada del precio, deducido el valor de la indemnización o pena que se haya estipulado, o la que en defecto de estipulación fije el juez al ordenar la restitución.

Conc.: 867, 870, 873, 951, 952, 966; C. Civil 1608, 1609, 1930, 1932; C. de P. C. 427 par. 2o. No. 12, 435 par. 2º.

Art. 949._Estipulaciones entendidas como cláusula penal. Cuando se estipule que el comprador, en caso de incumplimiento, pierda la parte pagada del precio por concepto de

perjuicios, pena u otro semejante, se entenderá que las partes han pactado una cláusula penal, sujeta a la regulación prevista en el artículo 867.

Conc.: 867; C. Civil 1592 a 1601.

Art. 950._Derechos del vendedor. En caso de incumplimiento del comprador, el vendedor tendrá derecho a una justa retribución por el uso que el comprador haya hecho de la cosa y a la restitución de los frutos en proporción a la parte no pagada del precio, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios.

Conc.: 919; C. Civil 714 a 718, 1932; C. de P. C. 427 par. 2o. No. 12, 435 par. 2º.

CAPITULO VI

VENTA CON PLAZO PARA EL PAGO DEL PRECIO

Y CON RESERVA DEL DOMINIO

Art. 951._Prenda de la cosa vendida. En el contrato de compraventa de una cosa corporal mueble singularizable e identificable y no fungible, cuyo precio deba pagarse en todo o en parte a plazo, el pago podrá garantizarse con prenda de la cosa vendida pero conservando el comprador la tenencia de ella.

Estos contratos se regirán por las normas del Capítulo II, del Título IX de este Libro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 948 y 948.

Conc.: 1207 y ss.; C. Civil 653, 663, 775, 2409.

Art. 952._Pacto de reserva de dominio. El vendedor podrá reservarse el dominio de la cosa vendida, mueble o inmueble, hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio.

El comprador sólo adquirirá la propiedad de la cosa con el pago de la última cuota del precio, cuando éste deba pagarse por instalamentos; pero tendrá derecho al reembolso de la parte pagada, como se dispone en los artículos 948 y 949 en caso de que el vendedor obtenga la restitución de la cosa.

Los riesgos de ésta pesarán sobre el comprador a partir de su entrega material.

Conc.: 923, 929, 954; C. Civil 654 a 663, 669, 751; C. de P. C. 427 par. 2o. No. 12, 435 par. 2º.

Art. 953._Efectos de la reserva de dominio frente a terceros. La reserva del dominio de inmuebles sólo producirá efectos en relación con terceros a partir de la fecha de inscripción del respectivo contrato en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados.

La reserva del dominio de muebles singularizables e identificables y no fungibles, sólo producirá efectos en relación con terceros partir de su inscripción en el registro mercantil correspondiente al lugar en que deban permanecer dichos bienes; pero el registro de la reserva del dominio de automotores se regirá, para los mismos efectos, por las normas que regulan la materia.

Conc.: 960, 965, 967; C. Civil 653 a 663, 947, 1931.

Art. 954._Cosas que no se pueden vender con reserva de dominio. No podrán ser objeto de venta con reserva del dominio las cosas muebles destinadas especialmente a la reventa tampoco podrán serlo con independencia del predio a que acceden las cosas que de manera constante forman parte integrante de un inmueble y no puedan separarse sin grave daño de éste.

Conc.: 20 num. 1o.; C. Civil 656 y ss.

Art. 955._Actos que requieren consentimiento del vendedor. El comprador no podrá, sin el consentimiento del vendedor cambiar el sitio de ubicación de la cosa ni hacer uso anormal de ella.

Conc.: 956, 1213; C. Civil 1502, 1508 a 1516.

Art. 956._Actos que debe notificar el comprador al vendedor. El comprador deberá notificar al vendedor cualquier cambio de domicilio o residencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice. Así mismo deberá participarle toda medida preventiva de ejecución que se le intente sobre las cosas vendidas bajo reserva del dominio tan pronto como haya tenido conocimiento de ello. La falta de cumplimiento de cualquiera de estos deberes, dará derecho al vendedor a pedir la ejecución inmediata de la obligación con arreglo a las prescripciones del presente Código.

Conc.: 829, 955, 1213; C. Civil 76; C. de P. C. 121.

Art. 957._Prohibición de ejercer actos de disposición. El comprador no puede realizar actos de disposición sobre la cosa mueble adquirida con reserva del dominio, mientras dure dicha reserva, salvo autorización expresa del propietario. Si los realizare, éste podrá reivindicar del tercero la cosa o demandar del comprador el pago inmediato de la totalidad del precio de venta. Además, será sancionado dicho comprador como reo del delito previsto en el artículo 412 (hoy 249) del Código Penal.

Conc.: 1216; C. Civil 946.

Nota Jurisprudencial. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 7 de julio de 1977.*

Art. 958._Garantía de repuestos y servicios en el mercado. Sin perjuicio de una eventual garantía convencional de buen funcionamiento el vendedor responderá durante la vigencia del pacto de reserva, de la existencia en el mercado de los repuestos y de los servicios técnicos y de mantenimiento requeridos.

Conc.: 932.

Art. 959._Constancia de la adquisición de la propiedad. Cuando por razón del pago u otra causa lícita quede adquirida por el comprador la propiedad de la cosa vendida, el vendedor deberá otorgarle la constancia del caso. A falta de esta constancia el último recibo o comprobante de pago surtirá sus efectos.

Conc.: 877; C. Civil 1524, 1625.

Art. 960._Compra de buena fe de objetos bajo reserva de dominio. Quién de buena fe exenta de culpa adquiera en feria o mercado, en venta pública o en remate judicial cosas que hayan sido vendidas bajo reserva de dominio, sólo estará obligado a devolverlas cuando le sean reembolsados los gastos que haya hecho en la adquisición.

Conc.: 835; C. Civil 66, 768, 947.

Art. 961._Subrogación de las cantidades debidas. Si la cosa vendida bajo reserva del dominio está asegurada, las cantidades debidas por los aseguradores se subrogarán a dicha cosa para hacer efectiva la obligación del comprador.

Conc.: 1096, 1101; C. Civil 1666, 1670.

Art. 962._Mora en el pago de las cuotas. Cuando el precio de la venta bajo reserva del dominio se haya pactado para pagarse por medio de cuotas, la falta de pago de uno o más instalamentos que no excedan en su conjunto de la octava parte del precio total de la cosa, sólo dará lugar al cobro de la cuota o cuotas insolutas y de los intereses moratorios, conservando el comprador el beneficio del término con respecto a las cuotas sucesivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 966.

Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Conc.: 897, 948, 952; C. Civil 1523; Ley 45 de 1990 Art. 69

Art. 963._Aumento del valor de la cosa que debe ser restituida. El aumento del valor adquirido por la cosa quedará en provecho del vendedor, cuando la restitución se deba a incumplimiento del comprador.

Conc.: 952; C. Civil 718.

Art. 964._Oposición al embargo de la cosa por parte del vendedor. El vendedor puede oponerse el embargo de la cosa vendida bajo reserva del dominio, decretado a instancia de los acreedores del comprador o de un tercero, presentando el contrato de venta que llene los requisitos previstos en el artículo 953 de este Código.

Conc.: 952.

Art. 965._ Oposición al embargo de la cosa por parte del comprador. Podrá oponerse el comprador al embargo de la cosa, decretado a instancia de los acreedores del vendedor o de un tercero, presentando el contrato de que trata el artículo anterior. Pero, en su caso, al admitir el juez la oposición, decretará el embargo del crédito a favor del vendedor y prevendrá al comprador sobre la forma como deba efectuar el pago de las cuotas insolutas.

Conc.: 953; C. de P. C. 681.

Art. 966._Recuperación de la cosa restituida en caso de incumplimiento. En caso de incumplimiento del comprador a sus obligaciones podrá el vendedor acudir a la acción judicial consagrada en el artículo 948, pero el comprador podrá recuperar la cosa dentro de los tres meses siguientes a la restitución, pagando la totalidad de los instalamentos exigibles, con sus intereses, si el vendedor no la hubiere enajenado o de cualquier otro modo dispuesto de ella.

Conc.: 883, 942, 962; C. de P. C. 427 par. 2o No. 12, 435 par. 2o.

Art. 967._Cancelación de la inscripción por pago total. Pagada la totalidad del precio, tendrá derecho el comprador a que se cancele la inscripción de que trata el artículo 953 y a la indemnización de perjuicios si el vendedor no cumple esta obligación.

En este caso, podrá acudir el comprador a la acción consagrada en la Ley 66 de 1945 para obtener la cancelación, y al procedimiento de que trata el artículo 941 de este Código, para la indemnización de perjuicios.

Conc.: 952; C. de P. C. 500, 501.

Nota. *Con la expedición del Código de Procedimiento Civil, se derogó la ley 66 de 1945. La remisión que hace la norma debe entenderse efectuada a los artículos 500 y 536 de dicho Código.*

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO III

DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 968._Definición. El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

Conc.: 824, 885, 889, 996; C. Civil 1495, 1496.

Art. 969._Reglas para establecer la cuantía del suministro. Para establecer la cuantía del suministro si las partes no lo hubieren fijado en cantidad determinada o señalado las bases para determinarla, se aplicarán las siguientes reglas:

1a) Si las partes han fijado un límite máximo y uno mínimo para el total del suministro o para cada prestación, corresponderá al consumidor determinar, dentro de tales límites, la cuantía del suministro;

2a) Si las partes han fijado solamente un límite máximo corresponderá al consumidor determinar la cuantía, sin exceder dicho máximo;

3a) Si las partes se remiten a la capacidad de consumo o a las necesidades ordinarias y señalan un mínimo, el consumidor podrá exigir las cantidades que su capacidad de consumo u ordinarias necesidades le impongan, pero estará obligado a recibir el mínimo fijado. Por su parte el proveedor deberá prestar dichas cantidades o el mínimo, según el caso, y

4a) Cuando la cuantía del suministro no haya sido determinada, se entenderá que las partes han pactado aquella que corresponda al ordinario consumo o a las normales necesidades del consumidor, salvo la existencia de costumbre en contrario.

Parágrafo._ La capacidad o la necesidad ordinarias de consumo serán las existentes en el momento de efectuarse el pedido.

Conc.: 3o.; C. Civil 1602.

Art. 970._Determinación del precio. Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo sin acudir a un nuevo acuerdo de voluntades, se presumirá que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada prestación, o en el domicilio del consumidor, si las partes se encuentran en lugares distintos. En caso de mora del proveedor, se tomará el precio del día en que haya debido cumplirse la prestación.

Si las partes señalan precio para una prestación, se presumirá que convienen igual precio para las demás de la misma especie.

Conc.: 885, 920, 921, 971; C. Civil 66, 1608, 2054.

Art. 971._Pago del precio. Si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía, y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Si el suministro es de carácter continuo, el precio deberá pagarse de conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerdan sobre el particular. El suministro diario se tendrá por continuo.

Conc.: 3o., 868; C. Civil 1645.

Art. 972._Fijación del plazo para cada prestación. Si las partes fijan el plazo para cada prestación no podrá ser variado por voluntad de una sola.

Cuando se deje a una de las partes el señalamiento de la época en que cada prestación debe efectuarse, estará obligada a dar preaviso prudencial a la otra de la fecha en que debe cumplirse la correspondiente prestación.

Si las partes tuvieren diferencias sobre la oportunidad del preaviso el caso se decidirá por el procedimiento verbal con intervención de peritos.

Conc.: 977; C. Civil 1551 a 1555, 1625; C. de P.C. 427 par. 2o. No. 12, 435 par.2o.

Art. 973._Incumplimiento y consecuencias. El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las pretensiones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuándo ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.

En ningún caso el que efectúa el suministro podrá poner fin al mismo, sin dar aviso al consumidor como se prevé en el artículo precedente.

Lo dispuesto en este artículo no priva al contratante perjudicado por incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación.

Conc.: 870, 925; C. Civil 1546, 1613 a 1617.

Art. 974._Pacto de preferencia. El pacto por el cual la parte que percibe el suministro se obliga a preferir al proveedor para concluir un contrato posterior sobre el mismo objeto, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 862.

La preferencia puede también pactarse en favor de la parte que percibe el suministro.

Con.: 862

Art. 975._Pacto de exclusividad. Derogado por el Art. 33 de la Ley 256 de 1996

Conc.: 862, 976; C. Civil 1602; Ley 256 de 1996 Art. 19 y 33

Art. 976._Plazo del pacto de exclusividad. Derogado por el Art. 33 de la Ley 256 de 1996

Conc.: 829; Ley 256 de 1996 Art. 19 y 33

Art. 977._Terminación del contrato. Si no se hubiere estipulado la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, dando a la otra preaviso en el término pactado o en el establecido por la costumbre o, en su defecto, con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro.

Conc.: 3o., 5o., 6o., 968, 972.

Art. 978._Regulación del gobierno. Cuando la prestación que es objeto del suministro esté regulada por el Gobierno, el precio y las condiciones del contrato se sujetarán a los respectivos reglamentos.

Conc.: Ley 80 de 1993.

Art. 979._Servicios públicos y monopolios. Las personas que presten servicios públicos o tengan un monopolio de hecho o de derecho no podrán suspender el suministro a los consumidores que no estén en mora, ni aún con preaviso, sin autorización del gobierno.

Conc.: C. Nal. Art. 336, 365; Ley 142 de 1994; Decreto 1842 de 1991.

Art. 980._Aplicación de normas de otros contratos. Se aplicarán al suministro, en cuanto sean compatibles con las disposiciones precedentes las reglas que regulan los contratos a que correspondan las prestaciones aisladas.

Conc.: 864 y ss.; C. Civil 1494 y ss.

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO IV

DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 981._Contrato de Transporte. Definición. Modificado. Decreto Especial 01 de 1990, Art. 1o. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

Conc.: 20 ord. 11, 824, 1578; C. Civil 1494, 1496, 1500, 1551 a 1555, 2070 a 2078; C. de P. C. 174 a 293.

Nota General. ***Características del contrato de transporte:***

a. Consensual, porque existe desde que se produce el consentimiento de las partes, es decir, el acuerdo entre la oferta y la aceptación sobre la causa del contrato.

b. Bilateral, porque implica obligaciones recíprocas para las dos partes que necesariamente han de intervenir en el contrato, transportador y pasajero o dueño de las cosas que se van a transportar.

c. Oneroso, porque frente a la obligación de efectuar el transporte de las mercancías o pasajeros surge la obligación de pagar un precio.

Art. 982._Obligaciones del transportador. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 2o. El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1o) En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

2o) En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino.

Conc.: 984, 985, 989, 1008; C. Civil 1602, 1603.

Nota Doctrinal. *Este tipo de obligaciones son de resultado y de seguridad. Las primeras, "porque el deudor responde de un resultado preciso. Así, el transportista de personas se compromete a trasladar al viajero de un lugar a otro. La existencia de esta obligación permite al acreedor exigir la responsabilidad de su deudor por la simple demostración de que no se ha logrado el resultado prometido, sin tener que demostrar culpa alguna". Es obligación de seguridad, "porque el deudor tiene que asegurar no solo la prestación principal objeto del contrato, sino también la seguridad del acreedor. En el contrato de transporte de personas, el transportista no solo tiene que trasladar al viajero de un lugar a otro, sino que tiene que hacerlo también de tal modo, que llegue sano y salvo al lugar de destino". (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 270).*

Art. 983._Empresas de Transporte. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 3o. Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

Parágrafo._ Derogado ley 336 de 1996.

Conc.: 981.

Nota General. *Conforme con el Decreto 1557 de 1998, el contrato de vinculación es aquel mediante el cual el propietario o tenedor de un vehículo lo sujeta a la prestación del servicio público de transporte a través de una determinada empresa habilitada. El objeto de este contrato es la adición de una unidad al parque automotor de una empresa habilitada. De acuerdo con ese decreto en ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o tenedores de vehículos por concepto de la vinculación ni por la expedición de paz y salvo para efectos de desvinculación.*

Nota. *El parágrafo de esta disposición se considera derogado tácitamente por lo previsto en la Ley 336 de 1996 (Art. 10 Par).*

Art. 984._Encargo a terceros. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 4o. Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.

Conc.: 982, 986, 1033, 1865.

Nota Jurisprudencial. *El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta en sentencia No. 9779 del 23 de junio de 2000 siendo Consejero Ponente el Dr. Adaulfo Arias explicó que el hecho de que el transportador pueda encargar la conducción a un tercero, "pero bajo su responsabilidad", significa que quien finalmente se obliga, y por ende, finalmente responde, es el transportador autorizado y no el tercero, que ejecuta el hecho físico de la conducción por el hecho del encargo en los términos en que lo autoriza el Código de Comercio. El encargado no reemplaza en su calidad de parte al transportador autorizado que le confiere el encargo, aun cuando físicamente sea quien hace la conducción de las personas o las cosas, pues, se repite, una es la relación contractual entre el transportador y el usuario y respecto de la cual el encargado es un tercero, y otra, la relación entre el transportador y el que realiza la conducción del usuario bajo la responsabilidad de aquél, a pesar de que dicha relación se derive también del contrato de transporte.*

Por último, se aclaró que el hecho de que haya encargo no significa que cese la responsabilidad de la empresa, y por ende, que siga conservando su condición de transportadora, y olvidando también que aun cuando físicamente es el encargado el que hace la conducción de las personas o las cosas, jurídicamente se entiende que lo hace el encargante, toda vez que el encargado no actúa independientemente, sino por el contrario, bajo responsabilidad de la empresa que le confirió el encargo de conducir.

Art. 985._Formas de transporte combinado. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 5o. Se considera transporte combinado aquel en que existiendo un único contrato de transporte, la conducción es realizada en forma sucesiva por varias empresas transportadoras, por más de un modo de transporte. Su contratación podrá llevarse a cabo de las siguientes formas:

1a) Contratando el remitente con una de las empresas transportadoras que lo realicen, la cual será transportador efectivo en relación con el transporte que materialmente lleve a cabo por sí misma, y actuará como comisionista de transporte con las demás empresas.

2a) Mediante la actuación de un comisionista de transporte que contrate conjunta o individualmente con las distintas empresas transportadoras.

3a) Contratando el remitente conjuntamente con las distintas empresas transportadoras.

En el transporte combinado, a cada modo de transporte se le aplicarán las normas que lo regulen.

Conc.: 984, 986, 1876.

Nota General. *En el contrato de transporte son partes:*

a. El transportador
b. El remitente
c. El destinatario

Así mismo, se destacan como personas intervinientes:

a. El Transportador
b. El comisionista de transporte
c. El operador único en los transportes combinados y/o multimodales.

Art. 986._ Pluralidad de transportadores. Reglas para definir la responsabilidad. Modificado. Decreto 01 de 1990. Art. 6o. Cuando varios transportadores intervengan sucesivamente en la ejecución de un único contrato de transporte por uno o varios modos, o se emita billete, carta de porte, conocimiento de embarque o remesa terrestre de carga, únicos o directos, se observarán las siguientes reglas:

1a) Los transportadores que intervengan serán solidariamente responsables del cumplimiento del contrato en su integridad, como si cada uno de ellos lo hubiere ejecutado.

2a) Cada uno de los transportadores intermedios será responsable de los daños ocurridos durante el recorrido a su cuidado, sin perjuicio de lo previsto en la regla anterior.

3a) Cualquiera de los transportadores que indemnice el daño de que sea responsable otro transportador, se subrogará en las acciones que contra éste existan por causa de tal daño, y

4a) Si no pudiere determinarse el trayecto en el cual hayan ocurrido los daños, el transportador que los pague tendrá acción contra cada uno de los transportadores obligados al pago, en proporción al recorrido a cargo de cada cual, repartiéndose entre los responsables y en la misma proporción la cuota correspondiente al transportador insolvente.

Parágrafo._ Para los efectos de este artículo, cada transportador podrá exigir del siguiente, la constancia de haber cumplido a cabalidad las obligaciones derivadas del contrato. La expedición de dicha constancia sin observación alguna, hará presumir tal cumplimiento.

Conc.: 767 a 771, 825, 982, 1008; C. Civil 66, 1568 a 1580, 1581, 1613 a 1617, 1646, 1666 a 1668 ord. 3o.

Nota Doctrinal. *Definición de solidaridad. "Se distingue la solidaridad activa y la solidaridad pasiva. Hay solidaridad activa cuando uno cualquiera de los acreedores de un mismo deudor puede exigir de este el pago de la totalidad de la deuda, sin haber recibido mandato de los otros. Hay solidaridad pasiva cuando el acreedor puede exigir de uno cualquiera de sus deudores el pago de la totalidad de su crédito, salvo el recurso entre los deudores". (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 366).*

Art. 987._Transporte multimodal. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 7o. En el transporte multimodal la conducción de mercancías se efectuará por dos o más modos de transporte desde un lugar en el que el operador de transporte multimodal las toma bajo su custodia o responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega al destinatario, en virtud de un contrato único de transporte.

Se entiende por operador de transporte multimodal toda persona que, por sí o por medio de otra que obre en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal y actúa como principal, no como agente o por cuenta del remitente o de los transportadores que participan en las operaciones, y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato.

Cuando dicha conducción de mercancías ocurra entre dos o más países, será transporte multimodal internacional.

Para el transporte multimodal se aplicará lo que sobre el particular se disponga en este Código o en los reglamentos y en lo no reglado se estará a la costumbre.

Conc.: 1578 a 1665, 1874 a 1889; Decreto 1136 de 1992; Decisión 331 del 4 de marzo de 1993 expedida por la Junta del Acuerdo de Cartagena; Decisión 393 del 9 de julio de 1996 emanada de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; Resolución 425 del 20 de agosto de 1996 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; Ley 336 de 1996 Art. 7º.

Nota General. *La responsabilidad del operador de transporte multimodal se inicia desde el momento en que éste toma la mercancía bajo su custodia y finaliza en el momento en que la entrega a quien está legitimado para recibirla. Será responsable de los daños y perjuicios resultantes de la pérdida o deterioro de la mercancía así como del retraso en su entrega a no ser que demuestra que sus empleados o agentes adoptaron todas las medidas razonables para evitar el hecho y sus consecuencias.*

Art. 988._Representación por parte del ultimo transportador. Modificado. Decreto 01 de 1990. Art. 8o. Salvo estipulación en contrario, el último transportador representará a los demás para cobrar las prestaciones respectivas derivadas del contrato, para ejercer el derecho de retención y los privilegios que por el mismo les correspondan.

Si omitiere realizar los actos necesarios para el cobro o para el ejercicio esos privilegios, responderá de las cantidades debidas a los demás transportadores quedando a salvo el derecho de éstos para dirigirse directamente contra el destinatario o remitente.

Conc.: 1033.

Nota General. *El derecho de retención es un derecho real, porque se ejerce sobre un bien mueble o inmueble. Es accesorio en consideración a que su existencia está supeditada a un contrato principal. Puede ejercitarse por la totalidad o por parte del crédito aún insatisfecho y sobre la totalidad de un bien que esté en posesión del acreedor o sobre uno o varios de ellos. Para el ejercicio adecuado del derecho de retención por parte del acreedor, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:*

a) la preexistencia de un crédito legítimo a favor del retenedor y a cargo del propietario del bien, quien es el deudor;

b) que el crédito no esté suficientemente garantizado;

c) que el retenedor esté en posesión inmediata y actual sobre el bien; y

d) que haya conexión directa entre la obligación y la cosa retenida, es decir, que el crédito se origine por razón del bien.

Art. 989._Obligación del transportador. El transportador estará obligado a conducir las personas o las cosas cuyo transporte se le solicita, siempre que lo permitan los medios ordinarios de que disponga y que se cumplan las condiciones normales y de régimen interno de la empresa, de conformidad con los reglamentos oficiales.

Conc.: 982 y ss., 1003.

Art. 990._Ejecución del contrato de transporte. Los contratos de transporte deberán ejecutarse en el orden en que se hayan celebrado. Si no puede establecerse dicho orden o en caso de solicitudes simultáneas de transporte, se estará a lo que dispongan los reglamentos oficiales.

Conc.: 981, 983, 999.

Art. 991._Responsabilidad solidaria. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 9o. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.

Conc.: 825; C. Civil 1568 a 1580.

Nota Jurisprudencial. *La Sección Primera del Consejo de Estado, Sala Administrativa, en sentencia No. 5316 del 23 de septiembre de 1999 expuso que una de las formas para garantizarle al usuario la eficiente prestación del servicio y la seguridad en su transporte o el de sus cosas, la constituye la responsabilidad de quienes tienen a su cargo tal prestación y nada impide que ésta pueda ser solidaria, como se previó en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, el cual a pesar de haber sido modificado posteriormente por el artículo 305 del Decreto 1122 de 1999 conservó la regulación atinente a dicha responsabilidad solidaria y se concretó con lo estipulado en el artículo 991 del Código de Comercio. La Sala refirió que la Corte Constitucional en sentencia C-579 de 11 de agosto de 1999, con ponencia del Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz declaró exequible el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, luego se confirma el hecho de la responsabilidad solidaria.*

Art. 992._Exoneración de responsabilidad del transportador. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 10. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.

Conc.: 897, 1005, 1313, 1614; C. Civil 63, 1522, 1604, 2072, 2073.

Nota Jurisprudencial. *La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia No. 4895 del 9 de octubre de 1998 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez explicó que en los términos del artículo 992 del C. de Comercio el transportador puede exonerarse, total o parcialmente, de la responsabilidad derivada de la inejecución, la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, entre otras causas, cuando acredite la ocurrencia de un suceso constitutivo de fuerza mayor, siempre que ésta no haya sucedido por descuido o culpa suya.*

En la providencia definen la fuerza mayor "...como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y señalan que los dos elementos esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. La primera en razón a que en circunstancias ordinarias, no resulta factible contemplar con antelación su acaecimiento, y la irresistibilidad, o sea, la imposibilidad de evitar su ocurrencia y superar sus consecuencias...".

Art. 993._Prescripción de acciones. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 11. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

Conc.: 829; C. Civil 2512 y ss.

Nota Doctrinal. *Definición de Prescripción. "Es la consolidación de una situación jurídica por el transcurso de un plazo. La prescripción, es adquisitiva cuando el transcurso del plazo tiene por efecto hacer que se adquiera un derecho real por quien lo ha ejercido. Es extintiva cuando hace perder un derecho real o un derecho personal por la prolongada inacción del titular del derecho."(VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 306).*

Art. 994._Exigencia de tomar seguro. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 12. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

Conc.: 992 y ss., 1117 y ss; Decreto 174 de 2001 Art. 17, 19

Nota General. *El seguro de transporte de mercancías por lo general, cubre los riesgos de pérdida o daño material que sufran las bienes asegurados que se produzcan con ocasión del transporte, salvo las excepciones que cada empresa aseguradora defina en lo referente a"Riesgos excluibles" y "Riesgos excluidos".*

La avería particular hace relación a los daños que sufran los bienes asegurados que sean consecuencia de eventos diferentes a incendio, rayo, explosión o hechos tendientes a extinguir el fuego originados por tales causas, caídas accidentales al mar o al río de bultos durante la navegación o durante las operaciones de cargue, descargue o trasbordo, accidentes que sufra el vehículo transportador o el vehículo asegurado cuando este se movilice por sus propios medios.

Saqueo: se entiende por tal la sustracción parcial o total del contenido de los bultos o de alguna parte integrante de los bienes asegurados.

Falta de entrega: entendiéndose por tal la no entrega por extravío o por hurto calificado de uno o más bultos completos (contenido y empaque) en que se halle dividido el despacho.

*Seguro de Huelga**: c**ubre las pérdidas o daños materiales a los bienes asegurados causados directamente por huelga, suspensión de hecho de labores, suspensión de trabajo por cierre patronal, disturbios de trabajo, motines, conmociones civiles, terrorismo y apoderamiento o desvió de naves o aeronaves.*

Seguro de Guerra: cubre las pérdidas o daños materiales a los bienes asegurados provenientes de guerra internacional, guerra civil, rebelión, insurrección o por cualquier acto u hostil de un poder beligerante o contra dicho poder, aprehensión proveniente de los anteriores riesgos y minas, torpedos, bombas u otro artefacto de guerra abandonados.

Art. 995. Transporte gratuito y transporte de trabajadores. El transporte benévolo o gratuito no se tendrá como contrato mercantil sino cuando sea accesorio de un acto de comercio.

El servicio de transporte prestado por un patrono a sus trabajadores con sus propios equipos será considerado como accesorio del contrato de trabajo.

Conc.: 20, 21; C. Civil 1497, 1499.

Art. 996._ Suministro de transporte. Cuando el trasporte se pacte en forma de suministro se aplicarán, además, las reglas contenidas en el Título III de este Libro.

Conc.: 968 y ss.

Art. 997._Reglamentación. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 13. El Gobierno reglamentará el funcionamiento de las empresas de transporte, terminales, centros de información y distribución de transporte, especialmente en cuanto a la seguridad de los pasajeros y la carga, la higiene y la seguridad de los vehículos, naves, aeronaves, puertos, estaciones, bodegas y demás instalaciones y en cuanto a las tarifas, horarios, itinerarios y reglamentos de las empresas. Así mismo establecerá la escala de sanciones por la violación de normas legales y reglamentarias.

Conc.: 981, 983.

Nota Jurisprudencial. *La Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia No. 5011 del 5 de noviembre de 1998 explicó que el Gobierno Nacional únicamente podrá reglamentar los textos legales que exijan cabal desarrollo para su realización como norma de derecho y obviamente por la necesidad de ejecutar la ley. La ley 336 de 1.996 faculta al Gobierno para fijar los requisitos relacionados con el otorgamiento de la habilitación de las empresas de transporte e igualmente reglamentar los modos de transporte. A la Nación, compete dictar las disposiciones básicas sobre el transporte, fijar los principios rectores del transporte, la manera como los diferentes organismos del Sistema Nacional del Transporte deben velar porque la operación del transporte se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación, y a ello atienden precisamente las leyes 105 de 1.993 " Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" y 336 de 1.996, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte" y, con ellas, los decretos que las desarrollan o reglamentan.*

Art. 998._Continuidad del contrato de transporte. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 14. Las obligaciones que surjan del contrato de transporte no se extinguirán por la muerte o quiebra de alguna de las partes, ni por la disolución de la persona jurídica que sea parte del contrato.

Conc.: 218 y ss., 1937; C. Civil 633.

Nota. *El artículo 242 de la ley 222 de 1995 derogó expresamente el título II del libro sexto del Código de Comercio, que trataba del concepto de quiebra. Actualmente este término debe entenderse como trámite de liquidación obligatoria.*

Art. 999._Reglamentación y aplicación de normas. El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales.

Conc.: Decreto 1600 de 1990, Decreto 1815 de 1992.

CAPITULO II

Transporte de personas

Art. 1000. Obligaciones del pasajero. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 15. El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa, estos últimos siempre y cuando estén exhibidos en lugares donde sean fácilmente conocidos por el usuario o se inserten en el boleto o billete.

El contrato celebrado para sí por persona relativamente incapaz no será anulable.

Nota Doctrinal. *Concepto de anulabilidad. "Carácter de un acto afectado de un vicio de forma o de fondo capaz de hacer que haya de pronunciarse su anulación". (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 29).*

Art. 1001._Boleto y contenido. El boleto o billete expedido por el empresario de transporte deberá contener las especificaciones que exijan los reglamentos oficiales y sólo podrá transferirse conforme a éstos.

Conc.: 983, 1585, 1875, 1877 y ss.; C. Civil 16.

Art. 1002._Desistimiento del pasajero. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 16. El pasajero podrá desistir del transporte contratado con derecho a la devolución total o parcial del pasaje, dando previo aviso al transportador, conforme se establezca en los reglamentos oficiales, el contrato o en su defecto, por la costumbre.

Conc.: 3o., 829, 1588, 1589, 1878.

Nota General. *En esta disposición se prevé un mecanismo unilateral de terminación del contrato de transporte de personas. Lo anterior, en consideración a que se faculta al pasajero para desistir del servicio contratado, lo cual implica la disolución del contrato sin necesidad de acudir a una declaración judicial. Al mismo tiempo, la norma en comento hace expresa remisión a la utilización de la costumbre mercantil, para que sea invocada como fuente de derecho, en los eventos que no exista estipulación contractual o legal sobre la obligación que se discute.*

Art. 1003._Responsabilidad del transportador. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1o) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;

2o) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;

3o) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y

4o) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

Conc.: 892, 984, 1000, 1880; C. Civil 1604, 2341 y ss; Decreto 174 de 2001 Art. 17, 18,19.

Art. 1004._Transporte del equipaje. El transporte del equipaje del pasajero y de las cosas que el transportador se obligue a conducir como parte del contrato de transporte de personas o como contrato adicional o distinto, se sujetará a las reglas prescritas en los artículos 1013 y siguientes.

Conc.: 1013 y ss.

Art. 1005._Conducción de incapaces. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 17. El transportador que, a sabiendas, se obligue a conducir enfermos, dementes, menores de edad, deberá prestarles dentro de sus posibilidades, los cuidados ordinarios que exija su estado o condición. Además, responderá de los perjuicios causados por falta de estos cuidados y, en todo caso de los que ocasionen estas personas a los demás pasajeros o cosas transportadas.

La responsabilidad y demás obligaciones inherentes al contrato, respecto de los enfermos, menores o dementes, sólo cesarán cuando sean confiados a quienes hayan de hacerse cargo de ellos, según las instrucciones dadas al transportador.

Las cláusulas de exoneración de responsabilidad en relación con los hechos de que trata este artículo no producirán efectos.

Conc.: 897, 992; C. Civil 34, 63, 1503, 1504, 1522, 1604, 1613 y ss., 2341.

Nota Doctrinal. *Concepto de incapacidad. "Estado de una persona privada por la ley del goce o del ejercicio de ciertos derechos. La incapacidad se dice que es de ejercicio cuando la persona que la sufre no es apta para actuar por sí misma o ejercer por sí sola ciertos derechos de que continúa siendo titular. La incapacidad se dice de goce cuando la persona que la sufre es inepta para ser titular de uno o más derechos, pero no puede ser general". (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 210 – 211).*

Art. 1006._Acciones de los herederos del pasajero fallecido. Los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no podrán ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte; pero podrán intentarlas separada o sucesivamente.

En uno y otro caso, si de demuestra, habrá lugar a la indemnización del daño moral.

Conc.: C. Civil 1604, 2341 y ss.

Art. 1007._Derecho de retención. El transportador podrá retener total o parcialmente el equipaje y demás cosas del pasajero que transporte mientras no le sea pagado el valor del correspondiente pasaje o el del flete de tales cosas o equipaje, cuando haya lugar a ello.

Conc.: 1033, 1034.

CAPITULO III

TRANSPORTE DE COSAS

Art. 1008._Partes del contrato. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 18. Se tendrá como partes en el contrato de transporte de cosas el transportador y el remitente. Hará parte el destinatario cuando acepte el respectivo contrato.

Por transportador se entenderá la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato; por remitente, la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; y por destinatario aquella a quien se envían las cosas.

Una misma persona podrá ser a un mismo tiempo remitente y destinatario.

El transporte bajo carta de porte, póliza o conocimiento de embarque, se regirá por las normas especiales.

Conc.: 767 y ss, 981, 982, 1316, 1597; C. Civil 1495; Ley 527 de 1999 Art. 26.

Nota Doctrinal. *Conceptos:*

a. Carta de porte*: "Escrito formalista en que consta el contrato de transporte de mercadería entre el expedidor, el transportista y el destinatario. A diferencia del conocimiento de embarque no*

representa a la mercadería. La carta de porte ha sido hoy reemplazada en la mayor parte de los transportes, por un simple recibo de las mercaderías remitidas".

b. Póliza de Seguro. *"Documento firmado por el asegurador y por el suscriptor, en que se hace constar la existencia y el contenido del contrato de seguro".*

c. Conocimiento de embarque: *"escrito por el cual el capitán de un navío reconoce haber recibido a bordo las mercaderías que en él se enumeran. El conocimiento constituye un título representativo de las mercaderías, que puede circular como un efecto de comercio". (VINCENT Jean. Diccionario jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 60, 94, 302).*

Art. 1009._Pago del flete. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 19. El precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada.

Conc.: 825; C. Civil 1568 a 1580; Decreto Reglamentario 1910 de 1996 Art. 4

Nota Jurisprudencial. *La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia No. 4895 del 9 de octubre de 1998 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez explicó que la obligación del destinatario de pagar el flete y demás gastos del transporte, está precedida de la obligación del porteador de conducir las cosas transportadas sanas y salvas al sitio de destino, como presupuesto para poderlas entregar a quien corresponda. Cuando se registra la pérdida de las mercancías, luego de su entrega al transportador, la falta de pago de los valores mencionados no coloca al acreedor de la entrega en mora de cumplir con su obligación, y por ende, nada impide el ejercicio de la acción indemnizatoria que corresponda contra el transportador. Sin embargo, se advirtió que cuando se está frente a una pretensión de cumplimiento del contrato por equivalencia, el transportador cuenta con la facultad de hacer valer como excepción compensatoria, el crédito del valor del flete que tiene frente al destinatario, en consideración a que el artículo 1096 del C. de Comercio, autoriza a las personas responsables del siniestro, para "oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado".*

Art. 1010._Informaciones que debe dar el remitente. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 20. El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.

El destinatario de mercancías provenientes del exterior que se convierta en remitente de las mismas hacia el interior del país, no estará en la obligación de indicar al transportador si las mercancías tienen condiciones especiales para el cargue o si requieren de un embalaje especial o de una distribución técnica para su transporte en el territorio nacional.

El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

Cuando el remitente haya hecho una declaración inexacta respecto de la naturaleza de las cosas, el transportador quedará libre de toda responsabilidad derivada de esa inexactitud, salvo que se demuestre que la inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones se debe a culpa suya.

Cuando el remitente declare un mayor valor de las cosas, se aplicará lo dispuesto por el inciso 6º del artículo 1031.

El transportador podrá abstenerse de insertar o mencionar en el documento de transporte que expida, las declaraciones del remitente relativas a marca, número, cantidad, peso o estado de la cosa recibida, cuando existan motivos para dudar de su exactitud y no haya tenido medios razonables para probarla. En este caso, deberá hacer mención expresa y clara en el documento de transporte de tales motivos o imposibilidades.

Las cláusulas o constancias que contraríen lo dispuesto en este artículo no producirán efectos.

Conc.: 897, 923, 1018, 1031, 1122, 1295, 1615; C. Civil 1604; Ley 527 de 1999 Art. 26; Decreto 1554 de 1998 Art. 41.

Nota Doctrinal. *Definición jurídica de responsabilidad. Es la obligación de reparar el perjuicio resultante, ya de la inejecución de un contrato (responsabilidad contractual), ya de la violación del deber general de no causar perjuicio a nadie con el propio hecho personal o por el hecho de las cosas que se guardan, o por el hecho de las personas por las cuales se responde (responsabilidad por el hecho de otro); cuando la responsabilidad no es contractual, se dice que es delictual o cuasidelictual. (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 343).*

Art. 1011._Otras obligaciones del remitente. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 21. El remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.

El remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes.

Conc.: 767 a 771; 1616; C. Civil 63, 1604.

Nota Jurisprudencial. *"... De la naturaleza del contrato de transporte de cosas resulta la elemental precaución del transportador en establecer el tipo de bienes o elementos que le son confiados a fin de tomar las previsiones necesarias en torno a su cuidado y protección durante el tiempo en que responderá por ellas y también con el objeto de evitar que se lo comprometa en el desarrollo de actividades ilícitas o peligrosas. El transportador tiene el derecho y aún el deber, de*

corroborar el contenido de lo que transporta y, si encuentra que se trata de elementos o sustancias prohibidos por la ley, habrá de rechazar el contrato en razón de su objeto ilícito, al paso que estará obligado a adoptar las necesarias medidas de prevención si la manipulación o traslado del material cuya conducción se le confía encierra en sí mismo peligro o amenaza..." (Sentencia Corte Constitucional T 568 de 1992 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo).

Art. 1012._Factura cambiaria a cargo del destinatario. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 22. La factura cambiaria del transporte podrá, también, librarse a cargo del destinatario, en cuyo caso el nombre de éste se insertará a continuación del nombre del remitente. En este evento, se aplicarán las reglas contenidas en la sección VII del Capítulo V del Título III del Libro III de este Código.

Conc.: 772 y ss.

Nota General. *La factura cambiaria de transporte es un titulo de contenido crediticio librado por un transportador a cargo de un remitente o destinatario, tiene como base un contrato de transporte efectivamente ejecutado. Sus principales características son:*

a. Se trata de un titulo valor de contenido crediticio, pues incorpora el derecho del transportador o del legítimo tenedor a cobrar la suma de dinero en ella señalada, equivalente al valor del flete acordado en el contrato de transporte que la origina.

b. Es un titulo valor causal, si se tiene en cuenta que nace exclusivamente de un contrato de transporte debidamente ejecutado, del cual depende, lo cual implica, de cara a los terceros que resulten legítimos tenedores del titulo de buena fe exenta de culpa, que el contrato de transporte ha sido cumplido íntegramente, por el transportador en la forma estipulada en el instrumento. Lo anterior significa que la factura cambiaria de transporte exige en su formación el cumplimiento de dos requisitos: que se origine en un contrato de transporte, y que ese contrato haya sido ejecutado efectivamente.

c. Se expide o libra por el transportador puesto que así lo ordena el artículo 775 del código de comercio.

d. Se expide a la orden del propio transportador, en atención a que es el titular de la obligación de pago que surge para el remitente o cargador, o para el destinatario de los bienes transportados, en el contrato de transportes.

e. Se presenta al remitente o cargador o al destinatario para su aceptación.

f. Se aplican a la factura cambiaria de transporte, en lo pertinente las normas relativas a la letra de cambio.

g. La finalidad de la factura cambiaria de transporte consiste en incorporar en un titulo valor los precios o fletes del contrato de transportes. Esta característica confiere al transportador la facultad de poder negociar tal instrumento por la vía del endoso, conforme a la ley de su circulación, y en caso de no pago poder acudir al cobro ejecutivo de la misma.

Los requisitos de la factura de cambiaria de transporte son:

La factura cambiaria de compraventa se somete a los requisitos generales que consagra el artículo 621del código de comercio y los especiales que se hallan descritos en el artículo 776 del mismo ordenamiento.

Los elementos generales del Art. 621 son:

- La firma del creador: debe estar firmado por el creador que es el transportador que ha ejecutado efectivamente el contrato de transporte.

- El derecho que se incorpora: se refiere este elemento al precio del flete acordado en el contrato de transporte, que es el crédito que tiene derecho a cobrar el transportador que emite la factura

Art. 1013._Entrega de mercancías y responsabilidad del transportador. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 23. El remitente deberá entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas, conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurran por falta de deficiencia del embalaje o de la información.

No obstante, el transportador será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además responderá por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas, si la naturaleza o condición de la cosa corresponde a la indicada por el remitente.

Los defectos de embalaje imputables al remitente no liberarán al transportador de las obligaciones contraídas en virtud de otros contratos de transporte, sin perjuicio de la acción de reembolso contra dicho remitente.

Conc.: 1004, 1015, 1016; C. Civil 63, 1604.

Nota General. *De lo expuesto en la norma en comento se deducen las siguientes obligaciones y derechos de las partes:*

a. Remitente: *esta obligado a entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas; identificar la mercancía, con mención especial en caso de ser peligrosa; responder ante el transportista por información inadecuada. El remitente tiene derecho a exigir del transportista la verificación de la mercancía; reclamar los daños que sufra por inexactitud de indicaciones por parte del transportista*

b. El Transportista: *esta obligado a responder por el manejo inadecuado de las mercancías y a la deficiencia o falta de embalaje; indicar las condiciones de tiempo y lugar en el transporte; cumplir las instrucciones del remitente, salvo que sean imposibles, o perjudiquen a su empresa, en cuyo caso deberá comunicarlo; ser responsable de la custodia de los documentos que se le confíen. El transportista tiene derecho a reclamar los daños que sufra por defecto de embalaje, salvo que hayan sido reconocidos por él; a tomar las medidas que juzgue oportunas en defensa del interés del remitente si se modifican las condiciones de transporte y no recibe instrucciones; en caso de dificultades de transporte o entrega: vender la mercancía, si ésta es perecedera o si se va a incurrir en gastos excesivos, dejando el producto de la venta a disposición del remitente.*

Art. 1014._Transporte de cosas corruptibles. Tratándose de cosas corruptibles que empiecen a dañarse en el curso del transporte, el transportador podrá disponer de ellas con licencia de la autoridad policiva del lugar, si por el estado o naturaleza de las mismas o por otras circunstancias no es posible pedir o esperar instrucciones del remitente o del destinatario, sin un mayor perjuicio o daño.

Conc.: 999, 1029.

Art. 1015._Transporte de cosas peligrosas o de carácter restringido. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 24. El remitente está obligado a informar al transportador del carácter peligroso o restringido de las mercancías que tengan esta naturaleza y que requieran especiales manejos y de las precauciones que deben adoptarse.

El transportador no podrá transportar las mercancías que, por su mal estado, embalaje, acondicionamiento u otras circunstancias graves que los reglamentos señalen, puedan constituir peligro evidente, a menos que se cumplan los requisitos que tales reglamentos impongan.

Conc.: 999, 1013.

Nota Doctrinal. *Definición de cosas peligrosas. "Dentro del término cosas peligrosas comprendemos los mecanismos, aparatos o sustancias que por su naturaleza pueden crear un riesgo para la colectividad. La peligrosidad debe apreciarse tomando en cuneta la naturaleza funcional de la cosa; es decir, no la cosa independiente de su función, sino la cosa funcionando". (TAMAYO Jaramillo Javier. De la Responsabilidad Civil Tomo II. Editorial Temis. 1999. Pág. 319; Rafael Rojina Villegas, ob. cit.pág. 68, nota 1).*

Art. 1016._Reducción o merma natural. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 25. Cuando se trate de cosas que por su naturaleza sufran reducción en el peso o volumen por el solo hecho del transporte, el transportador no responderá de la reducción o merma normal, determinada según la costumbre o los reglamentos oficiales.

Expedida una sola carta de porte o remesa terrestre de carga, si las cosas transportadas se dividen en lotes, bultos o paquetes, especificándolos, la reducción o merma natural se calculará separadamente para cada uno de ellos, cuando pueda establecerse su peso, volumen o cantidad.

Conc.: 3o., 767, 992, 999, 1008.

Nota Jurisprudencial. *Respecto a la identificación de las partes intervinientes en el contrato de transporte de cosas se tiene que hacen parte de este negocio jurídico el transportador y el remitente, pero igualmente se hace extensiva esta calidad al "destinatario cuando acepte el respectivo contrato". Remitente, bien puede ser la misma persona destinataria, "la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones de lugar y tiempo convenidos", y destinatario "es aquella persona a quien se envían las cosas". "Desde luego, que de acuerdo con la regulación mercantil, que en este aspecto acogió la orientación de la legislación y doctrina extranjeras, el contrato de transporte de cosas bien puede tener una formación tripersonal cuando remitente y destinatario no son una misma persona, caso en el cual, dándose la aceptación de este último, las partes del contrato quedan integradas por el transportador, el remitente y el*

destinatario, que era la concepción original del Código de Comercio, donde se consideraba a este último como parte con independencia de su aceptación.

Cuando la persona del remitente es diferente de la del destinatario y éste ha aceptado el contrato, radica la legitimación para pretender la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de transporte por la pérdida total o parcial de las cosas acarreadas tanto en el remitente como en el destinatario de conformidad con lo expuesto en los artículos 1023 y 1024 del Código de Comercio, pero no al mismo tiempo o simultáneamente, por cuanto no concurren en la legitimación, ya que los derechos del remitente cesan cuando comienzan los del destinatario en los términos descritos por el artículo 1024. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia 5387 del 24 de octubre de 2000, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez).

Art. 1017._Divergencias sobre el estado de las cosas. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 26. Las divergencias sobre el estado de la cosa, o sobre su embalaje, acondicionamiento, peso naturaleza, volumen y demás indicaciones del contrato, se decidirán por peritación.

Las cosas objeto de controversia, mientras ésta se decide, podrán ser depositadas por el transportador conforme a las normas que regulen el depósito.

Si se retira la cosa antes de iniciado el viaje, el transportador tendrá derecho a que se le paguen los gastos y se le indemnicen los perjuicios que le ocasione el retiro y se le restituya la carta de porte.

Si el retiro tuviere lugar durante el viaje, el transportador tendrá derecho a la totalidad del flete.

Conc.: 767, 1030, 1031, 1170 a 1179, 2026; C. Civil 1613 a 1617.

Nota General. *En la Doctrina extranjera es comúnmente aceptado que cuando se presentan dudas entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallan las mercancías que componen el envío en el momento en que éste hace entrega de las mismas a aquél, dichas mercancías serán reconocidas por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la Junta Arbitral del Transporte que corresponda, o la autoridad judicial competente en el respectivo país, haciéndose constar por escrito el resultado de la peritación. Si los interesados no quedan conformes con el dictamen pericial y no concilian en sus diferencias, se procederá por la Junta Arbitral o autoridad judicial al depósito de las mercancías en almacén seguro, y las partes usarán de su derecho como corresponda.*

Viable es recordar que el perjudicado podrá dirigir la acción de responsabilidad por perdida avería o mora contra el primer transportista con quien contrató, contra el último que haya realizado la entrega de la mercancía o contra aquel que ejecuta la parte del transporte donde se producen los daños (o contra todos ellos a la vez). A su vez el transportista contra el que se dirija la acción podrá posteriormente repetir por el principal, intereses y gastos contra el transportista a quien considere responsable de los daños ocasionados a la mercancía y en caso de que no se pueda determinar quienes son responsables, la obligación de indemnizar se repartirá entre los distintos transportistas de forma proporcional al precio que cobraron por el transporte.

Art. 1018._Documentos que expide el transportador. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 27. Cuando el reglamento dictado por el Gobierno así lo exija, el transportador estará obligado a expedir carta de porte, conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga.

La carta de porte y el conocimiento o póliza de embarque deberán contener las indicaciones previstas en el artículo 768. Su devolución sin observaciones hace presumir el cumplimiento del contrato por parte del transportador.

La remesa terrestre de carga es un documento donde constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 de este Código y las condiciones generales del contrato.

Para los eventos no reglados, el transportador estará obligado a expedir entre los documentos mencionados, el que le exija el remitente limitándose en el transporte terrestre a la remesa terrestre de carga.

Conc.: 619, 767, 768, 1008; C. Civil 66; Decreto Reglamentario 173 de 2001 Art. 27 y ss.; Ley 527 de 1999 Art. 27; Decreto 1554 de 1998 Art. 31 - 35

Nota General. *La carta de porte es un documento fehaciente de la existencia de un contrato de transporte. Sin embargo, la ausencia, irregularidad o pérdida de dicho documento no afectará la existencia ni la validez del contrato de transporte. Se trata, por tanto, de un documento de carácter jurídico declarativo y no constitutivo del contrato. Es un medio de prueba, aunque de gran eficacia en cualquier reclamación judicial. Es de gran utilidad, pues da certeza de que se contrató y de los términos exactos en que se hizo; sirve como recibo de la mercancía por el transportista y además, porque el derecho a disposición de la mercancía transportada solo puede ser ejercido mediante la entrega de la carta de porte al transportista. Tanto el transportista como el usuario pueden redactar o emitir la carta de porte.*

Art. 1019. Entrega de documentos al remitente. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 28. De la carta de porte, conocimiento o póliza de embarque se extenderá un original negociable de conformidad con el Título III del Libro III de este Código, que se entregará al remitente. El transportador podrá dejar para sí un duplicado no negociable.

La remesa terrestre de carga se expedirá, por lo menos en dos ejemplares; uno de éstos, firmado por el transportador deberá ser entregado al remitente.

Conc.: 621, 768, 771; Ley 527 de 1999 Art. 27

Nota General. *El Código de Comercio en el artículo 768 reconoce que la carta de porte o conocimiento de embarque, además de los requisitos exigidos en el artículo 621 debe contener: " la mención de ser "carta de porte" o "conocimiento de embarque"; el nombre y el domicilio del transportador, el nombre y domicilio del remitente; el nombre y el domicilio de la persona a quien o a cuya orden se expida, o la mención de ser al portador; el número de orden que corresponda al título; la descripción pormenorizada de las mercancías objeto del transporte y la estimación de su valor; la indicación de los fletes y demás gastos del transporte, de las tarifas aplicables, y la de haber sido o no pagados los fletes; la mención de los lugares de salida y de destino; la indicación del medio de transporte, y si el transporte fuere por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación.*

Art. 1020._ Ejercicio de derechos. Cuando se expida carta de porte los derechos reconocidos en este Título al remitente o al destinatario sólo podrán ser ejercidos por el tenedor legítimo de la misma, quien podrá exigir la restitución de la cosa devolviendo cancelada dicha carta.

Conc.: 647, 648, 770, 771; C. Civil 775.

Art. 1021._Prueba del contrato. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 29. Salvo prueba en contrario, la carta de porte, sin perjuicio de las normas especiales que la rigen, y la remesa terrestre de carga hacen fe de la celebración del contrato, de sus condiciones, del recibo de la mercancía y de lo literalmente expresado en ellas. Las estipulaciones relativas al estado de la mercancía solo constituyen prueba en contra del transportador cuando se trata de indicaciones referentes mal estado aparente de la mercancía o cuando la verificación haya sido hecha por dicho transportador, siempre que en el documento se haga constar esta última circunstancia.

Cuando en la carta de porte no se indique la calidad y el estado en que se encuentren las cosas, se presumirá que han sido entregadas al transportador sanas en buenas condiciones y de calidad mediana.

Conc.: C. Civil 66, 1566.

Nota General. *La carta de porte hace fe, salvo prueba en contrario, del perfeccionamiento del contrato, de la recepción de la mercancía por el transportador y de las condiciones del transporte. Su fuerza probatoria tan sólo alcanzará a sus firmantes, pero éstos no podrán oponerse a la veracidad de las menciones que en la misma consten, a no ser que prueben su falsedad o la existencia de error material en su redacción.*

Art. 1022._Libertad probatoria. Modificado Decreto 01 de 1990, Art. 30. El contrato, cuando falte la carta de porte, el conocimiento de embarque o la remesa terrestre de carga, deberá probarse conforme a lo previsto en la ley.

Conc.: C. de P.C. 174 a 301.

Nota General. *Dentro de los medios de prueba citados por el artículo 175 del código de procedimiento civil están: la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

Art. 1023._Disposición de la cosa por parte del remitente. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 31. El remitente tendrá derecho, a condición de cumplir todas sus obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la mercancía sea retirándola del sitio de partida o del de destino, sea deteniéndola durante la ruta, sea disponiendo su entrega en el lugar de destino o durante la ruta a persona distinta del destinatario designado en la carta de porte, el conocimiento de embarque o la remesa terrestre de carga o sea solicitando su retorno al sitio de partida, siempre en que el ejercicio de tal derecho no ocasione perjuicio al transportador ni a otros remitentes con la obligación de reembolsar los gastos que motive.

En el caso de que la ejecución de las órdenes del remitente sea imposible, el transportador deberá avisarlo inmediatamente.

Si existe carta de porte y el transportador se acoge a las órdenes de disposición del remitente sin exigir la restitución del ejemplar negociable entregado a este, será responsable salvo recurso contra dicho remitente, del perjuicio que pueda resultar a quien sea legítimo tenedor del original de la carta de porte.

El derecho del remitente cesará en el momento que comience el del destinatario, conforme al artículo 1024. Sin embargo, si el destinatario rehúsa la mercancía, o si no es hallado, el remitente recobrará su derecho de disposición.

Conc.: 647, 767, 770, 1008, 1024, 1025; C. Civil 669, 1506.

Nota General. *"Definición de cargador o remitente.- Es la persona, física o jurídica, que, ya sea por cuenta propia o como operador de transporte, solicita la realización del transporte en nombre propio y frente a la cual el porteador asume, en virtud del contrato, la obligación de efectuarlo.*

Esta definición no condiciona en absoluto el régimen de disposición sobre las mercancías de quien aparece como cargador, las cuales podrán ser de su propiedad o no, sin que ello resulte trascendente a los efectos del contrato de transporte.

Cuando la realización del transporte fuera requerida al porteador por el personal de una empresa en el ejercicio de las funciones que en ésta tenga atribuidas, se presumirá, salvo prueba en contrario, que contrata en nombre de dicha empresa, correspondiendo, por consiguiente, a ésta la posición de cargador en el contrato. En los demás casos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que requiere los servicios del porteador contrata el transporte de las mercancías en nombre propio, asumiendo la posición de cargador en el contrato.

La terminología utilizada en las condiciones generales reserva el término cargador para el supuesto de carga completa, y utiliza el de remitente para el supuesto de carga fraccionada, en el entendido de que la palabra cargador se identifica con una empresa de cualquier sector de actividad que utiliza habitualmente los servicios de transportistas en régimen de carga completa, y la palabra remitente parece referirse a un simple particular que ocasionalmente, dentro de su ámbito personal, solicita los servicios de algún transportista para el envío de pequeños paquetes o bultos"(Documento consultado en http://www.arrakis.es)

Art. 1024._Disposición de la cosa por parte del destinatario. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 32. Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, desde la llegada de la mercancía al punto de destino, a solicitar del transportador que le entregue la mercancía, previo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1009 o a la aceptación de la factura cambiaria, según el caso, y al cumplimiento de las demás condiciones indicadas en el contrato de transporte.

Cuando se expida carta de porte, su tenedor deberá pagar las cantidades y cumplir las obligaciones a su cargo de conformidad con el inciso anterior.

Si se reconociere por el transportador que la mercancía ha sufrido extravío o si a la expiración de un plazo de siete días a partir del día en que haya debido llegar, la

mercancía no hubiere llegado, el destinatario queda autorizado a hacer valer con relación al transportador los derechos resultantes del contrato de transporte. Este derecho lo tendrá, en su caso, el tenedor legítimo de la carta de porte.

Conc.: 647, 775, 776, 829, 1029; C. Civil 1551 a 1555.

Nota General. *Definición de consignatario o destinatario.- "Es la persona, física o jurídica, a la que el porteador ha de entregar las mercancías objeto del transporte una vez finalizado éste.*

Podrá ser consignatario el propio cargador o cualquier otra persona distinta, sin que tenga que acreditar en ningún caso ningún título de disposición sobre las mercancías para poder recibirlas, salvo supuestos especiales como cuando el envío vaya dirigido al portador de la carta de porte. Las condiciones generales reservan el término consignatario para la carga completa, y utilizan el de destinatario para la carga fraccionada". (Documento consultado en http://www.arrakis.es)

Art. 1025._Pago de sumas adicionales por parte del remitente. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 33. Cuando el cambio de destinatario implique cambio en la ruta o un viaje más largo o más dispendioso, se deberá por el remitente el excedente del flete y los mayores gastos que ocasione dicho cambio al transportador.

Esta misma regla se aplicará cuando se cambie la ruta o modo de transporte convenido, por orden del remitente o del destinatario; pero en este caso el excedente del flete y los gastos adicionales se pagarán por la parte que ordene el cambio de ruta o modo de transporte.

Conc.: 981, 1009, 1017, 1023.

Nota General. *Precio del transporte o portes***.-** *"…El carácter oneroso del contrato de transporte exige que necesariamente exista un precio que sirva de contrapartida al servicio contratado. El pago podrá realizarse con dinero o a través de cualquier otro instrumento con poder liberatorio, considerándose que, a no ser que exista pacto previo entre las partes acerca del pago aplazado, éste deberá producirse al contado, por lo que, si no se especificó nada en contrario, el aplazamiento debería ser compensado con el abono de intereses. La obligación de pagar el precio del transporte recaerá sobre el cargador, cuando aquél se hubiera concertado a portes pagados, y sobre el consignatario, cuando lo hubiera sido a portes debidos". (Documento consultado en http://www.arrakis.es).*

Art. 1026._Sitio y fecha de entrega. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 34. Salvo estipulaciones en contrario, el transportador deberá avisar al destinatario la llegada de la mercancía.

A falta de indicación sobre el sitio y fecha en los cuales debe entregarse la cosa, la entrega se efectuará en las oficinas o bodegas que el transportador determine en el lugar de destino, tan pronto como la cosa haya llegado.

Cuando no sea posible hacer la entrega en el sitio y fecha convenidos el transportador deberá informar al destinatario acerca del día y lugar en que pueda entregar la mercancía.

Conc.: 621, 923, 989 y ss.; C. Civil 1602, 1603; Decreto 1910 de 1996 Art. 1º

Nota General. *Reembolso*.- *"Se define como cierta cantidad de dinero que, a petición del remitente y por cuenta de éste, el porteador debe percibir del destinatario como condición para hacerle entrega del envío, sin perjuicio de cobrar independientemente el precio del transporte. Una vez recibido el reembolso del destinatario, el porteador debe hacer entrega de esta cantidad al remitente o a la persona designada por él.*

Se crea este concepto legal en las disposiciones específicas relativas a la carga fraccionada, siendo de utilización habitual en los transportes de esta clase, formados por pequeños envíos de documentos o paquetería, pero su uso entendemos que podría extenderse a algunos supuestos de carga completa, no encontrando obstáculo a que puedan aplicarse en tal caso, con carácter supletorio sobre la voluntad de las partes, las condiciones generales que los disciplinen para la carga fraccionada.

El servicio de reembolso podrá concertarse tanto en el caso de los transportes contratados a portes debidos como en los contratados a portes pagados, ya que la cantidad pactada en concepto de reembolso no tiene nada que ver con el precio del transporte, y así el porteador de un envío gravado con reembolso tiene derecho a percibir, por un lado el precio del transporte, y por otro una prima que le compense por la gestión de cobro que supone el reembolso, la cual se facturará independientemente, y podrá ser de cuenta del remitente o del destinatario, según que los transportes se hayan convenido, respectivamente, a portes pagados o a portes debidos". (Documento consultado en http://www.arrakis.es).

Art. 1027._Modalidades de la entrega. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 35. El transportador sólo estará obligado a entregar la cosa transportada al peso, cuenta o medida, cuando en el documento de transporte se haga constar expresamente su recibo en alguna de estas formas.

Cuando las cosas a transportar consistan en contenedores, paletas, guacales y en general, unidades cerradas, selladas o precintadas, éstas se considerarán como unidad de carga y deberán ser entregadas por el transportador en el mismo estado en que las recibe.

Conc.: 767, 768; C. Civil 1602.

Nota General. *Definición de envío. "Es la cantidad de mercancías, embalaje y soportes de la carga incluidos, puesta efectivamente, en el mismo momento, a disposición del porteador y cuyo transporte es requerido por un mismo cargador para su entrega a un mismo consignatario, desde un único lugar de carga a un único lugar de destino, constituyendo objeto de un mismo contrato de transporte, si bien un solo contrato podrá tener por objeto el transporte de múltiples envíos de un mismo cargador.*

Cuando existan diferentes puntos de carga o de descarga situados dentro de un mismo establecimiento industrial o comercial o en distintos enclaves de una misma obra o explotación, serán considerados como un único lugar de carga o descarga".(Documento consultado en http://www.arrakis.es)

Art. 1028._Cumplimiento del contrato y reconocimiento de la mercancía. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 36. Recibida la cosa transportada sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato. En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería, notorios

o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo de la cosa transportada.

Cuando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento de la cosa, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirla bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la entrega.

Conc.: 829, 923, 1030, 1031; C. Civil 66, 1543; C. de P. C. 121; Ley 527 de 1999 Art. 26.

Nota General. *"El porteador está obligado a entregar las mercancías integrantes del envío al consignatario, en el mismo estado en que se hallaban al tiempo de recibirlas del cargador, sin detrimento ni menoscabo alguno, y, no haciéndolo, a pagar el valor que tengan las mercancías no entregadas en el punto donde deban serlo y en la época en que corresponda hacer su entrega.*

Cuando el porteador sólo hiciese entrega de una parte de las cosas que componen el envío, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstas cuando pruebe que no puede utilizarlas con independencia de las no entregadas. De esta pérdida parcial de las mercancías es preciso excluir a las que tradicionalmente se vienen denominando mermas naturales, entendiendo por tales aquéllas disminuciones de peso o volumen que por su propia naturaleza se producen en determinados productos (fundamentalmente agrícolas) por el mero transcurso del tiempo, y de las que nunca será responsable el porteador siempre que acredite que se encuentran dentro de los márgenes razonables que puedan afectar a cada determinado producto.

Asimismo, si por efecto de algún daño o avería quedan las mercancías que componen el envío inútiles para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, el consignatario no estará obligado a recibirlas, y podrá dejarlas por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Si entre las mercancías averiadas se hallan algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable lo señalado con respecto a las deterioradas, y el consignatario deberá recibir las que estén ilesas, haciéndose esta segregación por piezas distintas sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, a menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlas convenientemente de esta forma. Idéntica regla se aplicará a las mercaderías embaladas o envasadas, con distinción de los bultos que aparezcan ilesos". (Documento consultado en http://www.arrakis.es).

Art. 1029._Depósito y disposición de la cosa por parte del transportador. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 37. Cuando surjan discrepancias acerca del verdadero destinatario, del derecho de éste a recibir la cosa transportada o sobre las condiciones de la entrega, o cuando el destinatario no la reciba conforme a los artículos anteriores, el transportador podrá depositarla o tomar cualquier otra medida precautelativa, a costa del destinatario, mientras el caso se decide por el juez del lugar de la entrega. Podrá también el transportador disponer de las cosas fungibles o susceptibles de daño por su misma naturaleza o estado, con licencia de la autoridad policiva del lugar. En todo caso deberá dar aviso oportuno y detallado al remitente.

Conc.: 923, 1016, 1017; C. Civil 663.

Nota General. *Depósito. En materia civil el depósito está entendido como un contrato en el que una de las partes confía a la otra una cosa corporal para que la guarde y luego la restituya en especie. El depósito puede ser propiamente dicho dentro del cual están el 'necesario' y el 'secuestro' (arts. 2.236 y 2.239 C. Civil).*

En el 'depósito propiamente dicho' el depositante entrega a otra persona llamada depositario la cosa para que se la restituya a voluntad del primero. Este tipo de depósito será necesario "cuando la elección del depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo u otra calamidad semejante"; este último caso el depositario responderá hasta por la culpa leve, mientras que en el propiamente dicho, por regla general, responderá por la culpa grave (arts. 2.260 y 2.247 C. Civil).

En materia Comercial, el depósito es remunerado y el depositario responderá hasta por culpa leve y se "presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar causa extraña para liberarse" (art. 1.170 y 1.171 C. de Co).

Art. 1030._Responsabilidad del Transportador. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 38. El transportador responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella. Esta responsabilidad sólo cesará cuando la cosa sea entregada al destinatario o a la persona designada para recibirla, en el sitio convenido y conforme lo determina este Código.

También cesará cuando haya transcurrido el término de cinco días contados a partir del fijado para la entrega o del aviso de que trata el artículo anterior, sin que el interesado se haya presentado a retirarla o recibirla. En este caso el transportador tendrá derecho a que se le pague el bodegaje acostumbrado en la plaza.

Conc.: 3o., 839, 1003; C. Civil 63, 1604.

Nota Doctrinal. *"**La responsabilidad de los daños causados por mercancías transportadas o depositadas.** Ocurre a menudo que una mercancía produzca daños a terceros mientras está en depósito o es transportada por personas diferentes al propietario. Normalmente, el depositario o el transportador devienen guardianes de tales mercancías y, en consecuencia, deben responder por los daños que tales objetos causen a terceros. Con todo, la apreciación no es tan categórica, ya que puede suceder que el daño no sea producido por el indebido manejo que se haga de las cosas, sino por la peligrosidad que le es inherente a ellas. Es aquí donde se presenta la distinción entre la guarda en la estructura y la guarda en el comportamiento. En efecto, tomemos el ejemplo de unas pacas de algodón que son entregadas a otra persona para su depósito o para su transporte. Si tal material se cae del camión en que es transportada y causa daños a terceros, evidentemente, el responsable es el transportador ya que ha sido su mal comportamiento el que ha dado lugar a la producción del daño; en cambio si ese material explota por su naturaleza combustible, el responsable es el dueño del material, ya que el transportador o el depositario no tenían el poder de impedir el daño. Acontece, no obstante, que el daño puede surgir por una culpa imputable tanto a la guarda del comportamiento como a la guarda de la estructura. Piénsese, por ejemplo, en unas bodegas que no tienen suficientes sistemas de ventilación, lo que da lugar a que la mercancía explote; también podría tomarse como ejemplo el caso de las pipetas de gas que, a causa de un volcamiento, explotan produciendo daño a terceros. En estos dos casos la responsabilidad será conjunta, poco importa que el propietario no*

tenga la posesión física de las mercancías. (TAMAYO Jaramillo Javier. Responsabilidad Civil Tomo II. Editorial Temis. Pág. 314 – 315).

Art. 1031._Indemnización por pérdida o retardo. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 39. En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador será igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada.

Si la pérdida fuere parcial, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho.

No obstante, y por estipulación expresada en la carta de porte conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga, las partes podrán pactar un límite indemnizable, que en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor declarado.

En eventos de perdida total y perdida parcial por concepto de lucro cesante el transportador pagará adicionalmente un veinticinco por ciento (25%) del valor de la indemnización determinada conforme a los incisos anteriores. Si la perdida o avería es ocasionada por dolo o culpa grave del transportador éste estará obligado a la indemnización plena sin que valga estipulación en contrario o renuncia.

En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a mas tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero el artículo 1010, el transportador solo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega el destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante.

Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos anteriores no producirán efectos.

Para el evento de retardo en la entrega, las partes podrán, de común acuerdo, fijar un límite de indemnización a cargo del transportador. A falta de estipulación en este sentido, la indemnización por dicho evento será la que se establezca judicialmente.

Conc.: 1010, 1030, 2026; C. Civil 63 inciso 2º, 1543, 1604, 1614, 1769 y ss.

Nota Doctrinal. *Definición de daño emergente. Parte de la indemnización de perjuicios correspondientes al perjuicio o pérdida que previene de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento. Según la doctrina, el daño emergente se refiere al valor que en sí misma tiene la prestación, esto es, al resultado que hubiera producido en el caso de cumplirse, o de tener cumplimiento perfecto, o de no haber sido cumplida con retardo. Así por ejemplo, si el daño proviene de un imperfecto cumplimiento, está representado por el menor valor que tiene la cosa entregada efectivamente, en relación con lo que vale la cosa cuya entrega se pacto. Con arreglo a la jurisprudencia, el valor del daño emergente debe ser determinado en la fecha de la sentencia. Para que la reparación del perjuicio sea integral, la víctima tiene derecho a recibir una suma de dinero que le permita restablecer patrimonialmente el bien jurídico lesionado. Por consiguiente, el fallador ha de tener en cuenta la desvalorización de la moneda o la pérdida de su valor adquisitivo. El daño emergente no debe confundirse con el* ***lucro***

cesante. *El primero corresponde a la pérdida realmente experimentada. El segundo, en cambio, corresponde a la ganancia o provecho que dejó de percibirse. (Documento consultado en la sección diccionario jurídico de noti.net).*

Art. 1032._Indemnización en caso de avería. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 40. El daño o avería que haga inútiles las cosas transportadas, se equiparará a pérdida de las mismas. Hallándose entre las cosas averiadas algunas piezas ilesas, el destinatario estará obligado a recibirlas, salvo que fuere de las que componen un juego.

En los demás casos de daño o avería, el destinatario deberá recibirlas y el transportador estará obligado a cubrir el importe del menoscabo o reducción, en forma proporcional y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Nota Doctrinal. *Definición de indemnización. "Suma de dinero destinada a reparar un perjuicio o a rembolsar un desembolso que no está a cargo del solvens."(VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 212).*

Art. 1033._Derecho de retención. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 41. El transportador podrá ejercer el derecho de retención sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suplido.

Este derecho se transmitirá de un transportador a otro hasta el último que debe verificar la restitución.

Pasados treinta días desde aquel en el cual el remitente tenga noticia de la retención, el transportador tendrá derecho a solicitar el depósito y la venta en martillo autorizado de las cosas transportadas, en la cantidad que considere suficiente para cubrir su crédito y hacerse pagar con el producto de la venta, con la preferencia correspondiente a los créditos de segunda clase, sin perjuicio de lo que pactaren las partes.

Conc.: 829, 1007, 1034; C. Civil 2236, 2497; C. de P. C. 521.

Nota Jurisprudencial. *Cuando se ejerce el derecho de retención hay tenencia y no posesión. "Así las cosas, siguiendo lo que es sin duda una afianzada tradición jurisprudencial, se tiene que el derecho de retención está caracterizado por ser una facultad que corresponde a quien es detentador físico de una cosa ajena para conservarla hasta el pago de lo que, por razón o en conexidad con esa misma cosa, le es adeudado, conviertiéndose en "retenedor" de ésta hasta tanto no se le pague la suma de dinero objeto de dicha deuda, o se le asegure a satisfacción la acreencia que justifica tal retención; se parte de la base, entonces, de que exista una condena judicial al pago de las mejoras por quien tiene derecho a la restitución del inmueble y a cargo de quien lo conserva en su poder y opera frente al reclamo hecho por aquél para que el bien le sea entregado, ante lo cual el acreedor mejorante puede rehusarse a restituirlo hasta tanto no le sea cubierto el valor de las mejoras que ha plantado…" (Sentencia Corte Suprema de Justicia, mayo 17 de 1995, expediente 4137. Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss).*

Art. 1034._Derecho de retención por deudas anteriores. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 42. El derecho de retención podrá ejercerse en relación con deudas exigibles del mismo remitente o del mismo destinatario según el caso, derivadas de contratos de transporte anteriores, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1o) Que entre las partes existen relaciones de la misma índole, y

2o) Que los débitos provenientes de los servicios prestados y los créditos por los abonos hechos se lleven bajo una misma cuenta.

Conc.: Decreto 663 de 1993 Art. 176 No. 3

Nota Doctrinal. *"En el derecho de retención se pueden distinguir dos notas características:*

a. La persecución: porque si el acreedor pierde la cosa, puede recuperarla de cualquier persona, inclusive del deudor (…) si se negara la persecución quedaría la retención sometida a las maniobras indebidas del deudor y habría que aceptarla como un derecho ilusorio que no consiste precisamente en guardar el bien del obligado hasta cuando pague o asegure el pago en otra forma.

b. La preferencia, porque mientras el acreedor tenga la cosa en su poder, el deudor no puede arrebatársela y sobre todo, porque esa retención es oponible a terceros erga omnes (Josserand), de suerte que éstos acreedores a su turno del mismo deudor, no podrán hacerse pagar antes de satisfacer al acreedor que la retiene…" (GÓMEZ, José J. Bienes. U. Externado de Colombia, reimpresión, 1983, Págs. 134 y 135).

Art. 1035._Derechos del destinatario y oportunidad. El destinatario podrá reclamar la cosa transportada y ejercer contra el transportador sus demás derechos cuando se hayan pagado el flete y demás gastos del transporte, conforme a los artículos anteriores. En caso de discrepancia o controversia sobre el particular el destinatario podrá depositar, a órdenes del juez el valor reclamado por el transportador para que se le haga entrega inmediata de la cosa transportada mientras se decide la cuestión.

También podrá el destinatario obtener la entrega inmediata de la cosa transportada, prestando una garantía a satisfacción del juez.

Conc.: 1008, 1009, 1024, 1485, 1624; Ley 491 de 1999 Art. 9.

CÓDIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO V

DEL CONTRATO DE SEGURO

CAPITULO I

PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS

TERRESTRES

Art. 1036._Características del contrato. Modificado por el Art. 1º de la Ley 389 de 1997.- El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Conc.: 20 ord. 1o., 824, 1046, 1048; C. Civil 1495 a 1501.; Ley 389 de 1997 Art. 1; Estatuto Financiero Art. 191; Resolución 400 de 1995 Supervalores Art. 1.3.4.4.

Nota. *Seguros sobre la mercancía transportada. "El objeto de este seguro es el riesgo que comporta el desplazamiento de determinadas mercancías durante su transporte, y puede definirse como "aquel por medio del cual el asegurador se obliga a indemnizar los daños materiales que puedan sufrir con ocasión o consecuencia del transporte las mercancías porteadas, el medio utilizado u otros objetos asegurados". El seguro de transportes terrestres se caracteriza por las siguientes circunstancias:*

a. La póliza suele ser flotante o de abono, las cuales permiten cubrir anticipadamente hasta el límite de la suma asegurada los riesgos que corran todas las mercancías que el asegurado expida o reciba por vía terrestre durante un periodo de tiempo determinado. En ellas las primas se devengan por cada viaje o expedición con arreglo al porcentaje fijado en la póliza o en su tarifa anexa.

b. Suele hacerse "por cuenta propia o de quien corresponda", permitiendo así que la indemnización se abone a cualquiera que resulte interesado en la conservación de la mercancía transportada, sea el cargador, el consignatario u otros.

c. Se inspira en el principio de "universalidad del riesgo", aunque las pólizas sueles establecer exclusiones que lo recortan (en principio cubren el daño ocasionado por cualquier incidente, salvo que esté expresamente excluido en la póliza o haya sido debido a la naturaleza intrínseca o vicios propios de las mercancías transportadas)." (Documento consultado en www.arrakis.es/)

Nota. *Texto de la norma derogada.*

El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El contrato de seguros se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.

Art. 1037._Partes del contrato. Son partes del contrato de seguro:

1o) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2o) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Conc.: 20 num. 10, 1047 ord. 1o. y 2o., 1049, 1054; C. Civil 1505.

Art. 1038._Seguro por cuenta de un tercero. Si el tomador estipula el seguro en nombre de un tercero sin poder para representarlo, el asegurado puede ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro. El tomador está obligado personalmente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, hasta el momento en que el asegurador haya tenido la noticia de la ratificación o del rechazo de dicho contrato por el asegurado.

Desde el momento en que el asegurador haya recibido la noticia de rechazo, cesarán los riesgos a su cargo y el tomador quedará liberado de sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119.

Conc.: 642, 841 a 842, 1039, 1042, 1047 ord. 4o., 1135; C. Civil 1506.

Art. 1039._Seguro por cuenta de un tercero y obligaciones de las partes. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

Conc.: 642, 841, 1038, 1045, 1047 ord. 3o.

Art. 1040._Beneficiario del seguro. El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

Conc.: C. Civil 1495, 1506, 1604, 2177.

Art. 1041._Obligaciones a cargo del beneficiario. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

Conc.: 1037 num. 2o., 1038, 1047 ord. 1o., 2o. y 3o., 1058, 1060, 1075, 1076, 1078.

Art. 1042._Seguro por cuenta. Salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación como estipulación en provecho de tercero.

Conc.: 1038, 1045, 1047 ord. 2o, 1083, 1089, 1138; C. Civil 15, 1506.

Art. 1043._Cumplimiento de obligaciones a cargo del tercero. En todo tiempo, el tercero podrá tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato imponen al tomador si éste lo rehuyere, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por mora imputable al tomador.

Conc.: 1047 ord. 2o; C. Civil 1602, 1608, 1152, 1153, 1162, 1608, 1613 a 1617.

Art. 1044._Excepciones que puede oponer el asegurador. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.

Conc.: 784, 1051, 1047 ord. 1o, 2o. y 3o, 1108.

Art. 1045._Elementos esenciales. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1o) El interés asegurable;

2o) El riesgo asegurable;

3o) La prima o precio del seguro, y

4o) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Conc.: 897, 1047 ord. 5o., 7o., 8o., 9o. y 11, 1054, 1083, 1089, 1091, 1094, 1127, 1137, 1138, 1707, 1708; C. Civil 1501, 1502, 1530 a 1550.

Art. 1046._Prueba del contrato de seguro. Póliza. Modificado por la Ley 389 de 1997 Art. 3º. El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

Parágrafo. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

Conc.: 823, 824, 826, 829, 923, 1036, 1050, 1052; C. Civil 1500, 1501; C. de P. C. 121.; Ley 389 de 1997; Estatuto Financiero Art. 184; Resolución 400 de 1995 Supervalores Art. 1.3.4.4.

Nota Jurisprudencial. *Contrato de seguro. Póliza automática."De conformidad con el cual el contrato de seguro de daño es de naturaleza indemnizatoria, de manera que por norma el equilibrio contractual está dado por el resarcimiento que el asegurado reciba de la pérdida patrimonial sufrida (…) uno de los elementos esenciales el contrato de seguro al tenor del artículo 1045 del C. de Co. es la obligación condicional a cargo del asegurador de pagar la prestación asegurada, obligación cuya aparición en escena, unida a su exigibilidad, depende de la concurrencia en cada supuesto de un contrato válido de seguro y de la realización del evento dañoso que en concepto de siniestro (Art. 1072), allí haya sido previsto por los contratantes, requisito este que a su turno, en tratándose de los*

llamados seguros de daños implica: a. que sobre el interés patrimonial preestablecido en la póliza, ocurra un evento de la naturaleza en ella igualmente contemplada y dentro de los límites causales, temporales y espaciales convenidos; b. que ese mismo evento produzca un daño indemnizable, cuya existencia, valga advertirlo por norma no se presume de derecho y por lo tanto debe ser demostrada; y , en fin, c. que entre los dos extremos señalados – evento y daño – medie adecuada relación de causalidad. Dicho en otras palabras, la obligación en referencia consiste en indemnizar el daño resultante del riesgo contractualmente asumido que deviene en siniestro, luego ha de entenderse que satisfechos tales requisitos, el asegurador es deudor de una suma nominal de determinada especie de moneda hasta concurrencia del importe que fija su máxima responsabilidad posible (arts. 1054, 1074 y 1079 del C. de Co.), suma aquella en cuyo cálculo, entonces, juegan papel preponderante, tanto el concepto de "interés asegurado" como el del "riesgo" que soporta el asegurador, pero siempre bajo la égida del principio de estricta indemnización, denominada también por la doctrina de concreta cobertura de la pérdida económica en realidad provocada por el siniestro, que consagra el artículo 1088 ib., y en virtud del cual se afirma, a la manera de una regla de incuestionable fundamento jurídico, que respecto del asegurado, el seguro de daños nunca puede convertirse en fuente de lucro ni, menos aún, en medio legítimo para procurar ventajosas liquidaciones de bienes de difícil salida en el comercio…" (Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, 12 de agosto de 1998. Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo).

Nota Doctrinal. *Definición póliza de seguro. "Documento firmado por el asegurador y por el suscriptor, en que se hace constar la existencia y el contenido del contrato de seguro". (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 302).*

Nota. *Texto de la norma derogada.*

El documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina póliza. Deberá redactarse en castellano, ser firmado por el asegurador y entregarse en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición.

Art. 1047._Contenido de la póliza. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

1o) La razón o denominación social del asegurador;

2o) El nombre del tomador;

3o) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;

4o) La calidad en que actúe el tomador del seguro;

5o) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;

6o) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;

7o) La suma aseguradora o el modo de precisarla;

8o) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;

9o) los riesgos que el asegurador toma a su cargo:

10) la fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y

11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

Parágrafo._ Modificado. Ley 389 de 1997 Art. 2º. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Conc.: 110, 303, 309, 311, 324, 357, 829, 1037 ord. 2o, 1038, 1039, 1040, 1045 ord. 1o. y 3o., 1054, 1057, 1074, 1079, 1089 a 1091, 1117, 1125, 1128, 1138; C. Civil 1501, 1506; Estatuto Financiero Art. 184, 204; Decreto Reglamentario 2821 de 1991 Art. 1 y 4; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.1. Literal a) No. 1.2.3.1.

Nota Jurisprudencial. "*Los elementos del contrato de seguro son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Su importancia radica en que, si falta alguno de ellos, el contrato no produce efecto alguno.*

*CONTRATO DE SEGURO-Partes o intervinientes. En la formación y ejecución del contrato de seguro intervienen dos grupos de personas: a) las partes contratantes, que son las obligadas por el contrato y b) ciertas personas interesadas en sus efectos económicos. Son partes contratantes: el **asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos y el **tomador**, esto es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. Es preciso mencionar que el tomador es la persona natural o jurídica que interviene como parte en la formación del contrato, de la cual se exige una capacidad y conducta precontractual, determinantes en la validez del negocio jurídico y a cuyo cargo corren ciertas obligaciones. La calidad de tomador es unitaria pues se utiliza en todos los contratos de seguro sin importar su naturaleza y objeto (seguros de daños y de personas) y en la mayoría de los casos coincide con la calidad de asegurado. Esto se desprende de la propia norma, cuando define al tomador como la persona que "obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos". Participan en el contrato de seguro, además de las partes; el asegurado, como titular del interés asegurable o asegurado, lo que supone que, en los seguros de daños, es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, con la ocurrencia de un riesgo y en los seguros de personas, aquel cuya vida o integridad corporal se ampara con el contrato de seguro; y el beneficiario, o sea la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, quien puede o no identificarse con el tomador o el asegurado, o ser designado en la póliza o por la ley…" (Sentencia C – 269 del 28 de abril de 1999 Corte Constitucional. Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).*

Art. 1048._Documentos adicionales que hacen parte de la póliza. Hacen parte de la póliza:

1o) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y

2o) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

Parágrafo._ El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo.

Conc.: 1047, 1049, 1066, Estatuto Financiero Art. 184, 204; Decreto Reglamentario 2821 de 1991 Art. 1 y 4.

Art. 1049._Anexos y renovaciones. Los anexos deberán indicar la identidad precisa de la póliza a que acceden. Las renovaciones contendrán, además el término de ampliación de vigencia del contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.

Conc.: 1117; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.3 literal i).

Art. 1050._Póliza flotante y automática. La póliza flotante y la automática se limitarán a describir las condiciones generales del seguro, dejando la identificación o valoración de los intereses del contrato, lo mismo que otros datos necesarios para su individualización, para ser definidos en declaraciones posteriores. Estas se harán constar mediante anexo a la póliza, certificado de seguro o por otros medios sancionarlos por la costumbre.

Conc.: 3o., 1071, 1117.

Art. 1051._ Cesión de las pólizas. La póliza puede ser nominativa o a la orden. La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efectos contra el curador sin su aquiescencia previa. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso. El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

Conc.: 648, 651, 654, 784, 887, 896, 1107.

Art. 1052._Presunción de autenticidad. Las firmas de las pólizas de seguro y de los demás documentos que las modifiquen o adicionen se presumen auténticas.

Conc.: 793, 826, 827; C. Civil 66; C. de P. C. 252.

Art. 1053._Mérito ejecutivo de las pólizas. Modificado. Ley 45 de 1990, Art.80. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1o) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo:

2o) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3o) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Conc.: 793, 829 num. 1o, 1082, 1086; C. Civil 1551; C. de P. C. 121, 488 y ss.

Nota Jurisprudencial. *CONTRATO DE SEGURO/ACTIVIDAD ASEGURADORA. La Corte Constitucional en sentencia T - 057 del 20 de febrero de 1995, expediente T 49986 con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz explicó que de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución Política, la actividad aseguradora es de interés público y se ejerce con arreglo a la ley. Lo previsto por el legislador en el artículo 1053 del C. de Co. tiene como objetivo buscar que el asegurado o beneficiario, realizadas las condiciones a las que se supedita su derecho, reciba efectivamente y en el menor tiempo posible la prestación prometida. El reconocimiento del mérito ejecutivo a la póliza, sin duda constituye un instrumento eficaz diseñado por la ley para la defensa efectiva de los derechos de los asegurados. Como quiera que la disposición se inspira en el interés general y en el favorecimiento de la parte débil del contrato, no puede ser derogada por pactos particulares.*

Más adelante se indicó: "…la acción ejecutiva a la que la ley reconoce mérito ejecutivo, produce una inversión de la carga de la prueba, que desplaza al asegurador, a través del mecanismo de la excepciones, la tarea de desvirtuar o enervar la existencia, validez o efectos del título. El legislador pretendió reforzar, en los contratos de seguro, la protección legal que encuentra toda persona en el proceso ejecutivo, como medio último para lograr el cumplimiento de las obligaciones, al consagrar en el artículo 1053 del Código de Comercio, una presunción legal en favor del asegurado…"

Art. 1054._Definición de riesgo. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Conc.: 1045, 1056, 1058, 1060, 1104, 1703 y ss.; C. Civil 1494, 1530 a 1550; Ley 389 de 1997 Art. 4º; Estatuto Financiero Art. 185.

Art. 1055._Riesgos inasegurables. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

Conc.: 829, 897, 1099, 1127, 1130; C. Civil 63, 1532, 1535, 1604.

Art. 1056._Asunción de riesgos. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Conc.: 864, 1045, 1162; C. Civil 1502.

Art. 1057._Término desde el cual se asumen los riesgos. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

Conc.: 829, 1036, 1047, 1054.

Art. 1058._Declaración del estado de riesgo. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Conc.: 900, 1037 num. 2o., 1041, num. 2o., 1054, 1064, 1158, 1160, 1161, 1162; C. Civil 63, 1509 y ss., 1740 y ss.; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.3 literal b).

Nota Jurisprudencial. *Contrato de seguro. " la cabal estimación de los riesgos que habrá de cubrir el seguro y, por consiguiente, la decisión del asegurador de ajustar el contrato o no, así como la de liquidar la prima respectiva, descansa, preponderantemente en las atestaciones que al respecto asiente el tomador del seguro, quien, en tal virtud, " ha de decir exactamente todo lo que dice y ha de decir todo lo que sabe", de modo que la lealtad, exactitud y esmero que éste en el cumplimiento de ese deber resultan indispensables para el anotado fin, a la vez que la transgresión de las señaladas reglas de conducta aparejan consecuencias de diverso orden, entre ellas la de afectarlo de nulidad relativa" (…) Del contrato de seguro se predica, como atributo que le pertenece, la "uberrimae bona fidei", no simplemente para significar que debe celebrarse de buena fe, desde luego que tal exigencia la reclaman específicos mandatos constitucionales (artículo 83 de la Constitución Política) y legales (artículo 863 del C. de Co., 1603 del C. Civil, entre otros), respecto de cualquier negocio jurídico, y en general, como regla de comportamiento a seguir en toda relación intersubjetiva con relevancia jurídica; sino para enfatizar que la misma – buena fe- adquiere, dentro de la estructura de dicho contrato, una especial importancia, al paso que las repercusiones de la misma, examinadas siempre de manera rigurosa, se ofrecen en una muy variada gama de aplicaciones. Una de esas nítidas manifestaciones del aludido principio reluce, para decirlo claramente, en lo concerniente con el deber del asegurado de hacerle saber al asegurador todas aquellas circunstancias que influyan en la apreciación del riesgo, para cuya determinación, dada su complejidad y onerosidad, se confía el asegurador, por regla general en las informaciones suministradas por aquel, a quien, por consiguiente, se le exige en el punto una conducta "intachablemente diligente" ya que toda reticencia o inexactitud en la información de cualquier incidencia que pueda hacer ver como más o menos probable la realización del hecho condicionante de la obligación del asegurador, es suficiente para enturbiar de tal forma la igualdad de condiciones entre las partes que, inclusive puede llegar a*

afectar la licitud de la negociación. (…) por supuesto que, como lo puntualizara esta corporación en sentencia de casación del 19 de mayo de 1999: "el conocimiento del riesgo que se procura en principio con la declaración de asegurabilidad que bien puede complementar la aseguradora con la inspección directa del riesgo, permite una evaluación de la probabilidad del daño. Sin embargo, de dicha inspección no se puede colegir que la compañía de seguros haya conocido a plenitud el riesgo, ni que el tomador quede liberado de las consecuencias adversas por la inexactitud o reticencia en su declaración…" (Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, noviembre 30 de 2000. Magistrado Ponente, Jorge Antonio Castillo R.).

Nota. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en sentencia C 232 del 15 de mayo de 1997.*

Art. 1059._Retención de la prima a título de pena. Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

Conc.: C. Civil 1592 a 1610, 1740 y ss.

Art. 1060._Mantenimiento del estado de riesgo y notificación de cambios. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

Conc.: 829, 1041, 1064, 1065, 1125, 1158; C. Civil 15, 66, 768, 769, 1502, 1740 a 1756; C. de P. C. 121.

Art. 1061._Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada

exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Conc.: 900, 1047 No. 11, 1049, 1062; C. Civil 1495, 1499, 1501, 1517.

Art. 1062._Excusa de no cumplimiento de la garantía. Se excusará el no cumplimiento de la garantía cuando, por virtud del cambio de circunstancias, ella ha dejado de ser aplicable al contrato, o cuando su cumplimiento ha llegado a significar violación de una ley posterior a la celebración del contrato.

Conc.: 1061.

Art. 1063._Garantía del buen estado. Cuando se garantice que el objeto asegurado está "en buen estado" en un día determinado, bastará que lo esté en cualquier momento de ese día.

Conc.: 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062.

Art. 1064._Seguro colectivo. Si, por ser colectivo, el seguro versa sobre un conjunto de personas o intereses debidamente identificado, el contrato subsiste, con todos sus efectos, respecto de las personas o intereses extraños a la infracción.

Pero si entre las personas o intereses sobre que versa el seguro existe una comunidad tal que permita considerarlos como un solo riesgo a la luz de la técnica aseguradora, las sanciones de que tratan los artículos 1058 y 1060 inciden sobre todo el contrato.

Conc.: 865, 903, 1162.

Art. 1065._Reducción de la prima por disminución del riesgo. En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, exento en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final.

Conc.: 1058, 1060, 1162.

Art. 1066._Pago de la prima. Modificado. Ley 45 de 1990. Art. 81. El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza o, si fuere el caso de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Conc.: 829, 923, 1039, 1041, 1045, 1048 No. 2o, 1061; C. Civil 15, 1602.

Nota Jurisprudencial. *La prima o el precio del contrato de seguro (C. Co., art. 1045) comprende la suma por la cual el asegurador acepta el traslado de los riesgos para asumirlos e indemnizarlos en caso dado. En virtud de la obligación condicional, el asegurador asume el riesgo contratado por el tomador, mediante el pago de la prestación asegurada, sujeta la condición de ocurrencia del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (C. Co., art. 1080). Dicho pago se traduce en una indemnización en los seguros de daños o en la cancelación de la suma asegurada en los seguros de personas. (Corte Constitucional sentencia No. 2183 C 269 del 28 de abril de 1999. Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica).*

Art. 1067._Lugar del pago de la prima. El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

Conc.: 876, 1069, 1137, 1162; C. Civil 1634, 1645 a 1647.

Art. 1068._Mora en el pago de la prima. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 82. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

Conc.: 870, 1043, 1070, 1151,1152, 1153, 1162; C. Civil 1608; Ley 80 de 1993 Art. 25 No. 19; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.1 literal b).

Nota Jurisprudencial. *LEGISLADOR- Competencia para expedir normas en relación con contratos. CONTRATO DE SEGURO-Terminación automática.*

"Es del resorte del legislador expedir la regulación normativa atinente a las formas contractuales en general, en la cual tiene cabida lo relativo a su ejecución y por ende de las causales de incumplimiento, terminación y sus consecuencias, entre ellas, las sanciones a que puede dar lugar, según la naturaleza del contrato. De ahí que en principio, el legislador esté habilitado para en ejercicio de esa facultad, configurar para la actividad aseguradora, los efectos jurídicos que producen las actuaciones contractuales que impliquen un incumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes en la negociación celebrada, más aún cuando se trata de una actividad que el constituyente calificó como de interés público. De esta manera, el legislador, en ejercicio de esa facultad, consagró como causal de terminación del contrato de seguro, la constitución en mora del tomador en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en la misma, estableciendo de esta manera un régimen legal más restrictivo que el imperante hasta la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990, al determinar un efecto inmediato para esa situación, sin necesidad de requerimiento previo al tomador, ni aviso anticipado que le comunique la razón del mismo. Ese tratamiento normativo en concepto de esta Corte no contradice el ordenamiento superior; toda vez que por el contrario, se ajusta y desarrolla sus mandamientos. Configura sustento esencial de la terminación automática del contrato

de seguro, la prevalencia de los principios de la buena fe, diligencia, equilibrio e igualdad de las partes contratantes…". (Corte Constitucional sentencia C 269 de abril 28 de 1999).

Art. 1069._Pago fraccionado de la prima. El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y a las de renovación del mismo.

Conc.: 870, 1070, 1162; C. Civil 1175, 1608, 164.

Art. 1070._Prima devengada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

En los seguros colectivos, esta norma se aplicará sólo al seguro sobre el interés o persona afectados por el siniestro.

En los seguros múltiples, contratados a través de una misma póliza, y con primas independientes, se aplicará al seguro o conjunto de seguros de que sean objeto el interés o la persona afectados por el siniestro, con independencia de los demás.

Este artículo tan solo puede ser modificado por la convención con el objeto de favorecer los intereses del asegurado.

Conc.: 865, 1064, 1086, 1125, 1162.

Art. 1071._Revocación. El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Serán también revocables la póliza flotante y la automática a que se refiere el artículo 1050 .

Conc.: 829, 1061, 1065, 1125, 1159, 1162; C. de P. C. 121; Ley 80 de 1993 Art. 25 No. 19; Estatuto Financiero Art.185

Art. 1072._Definición de siniestro. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Conc.: 1036, 1045 No. 2o. y 4o., 1105, 1111, 1131; C. Civil 1530, 1531 y ss.

Art. 1073._Responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

Conc.: 1041, 1047 No. 6o, 1057, 1076, 1078, 1079.

Art. 1074._Ocurrencia del siniestro. Obligación del asegurado. Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Conc.: 1075, 1076, 1128.

Art. 1075._Aviso al asegurador. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Conc.: 829, 1053 No. 3o, 1076, 1162; C. de P. C. 121; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.3 literal f).

Art. 1076._ Obligación de informar la coexistencia de seguros. Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

Conc.: 1047 ord. 1o. y 7o, 1093, 1094; C. Civil 63, 768, 769.

Art. 1077._Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Conc.: 1045 No. 4o, 1072, 1073, 1074, 1076, 1080, 1162; C. Civil 1542, 1757; C. de P. C. 177; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 3.1.4.4; Ley 45 de 1990 Art. 80.

Art. 1078._Reducción o pérdida de la indemnización. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

Conc.: 835, 1041, 1071 a 1076, 1098, 1162; C. Civil 63, 768, 769, 1613 y ss.

Art. 1079._Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Conc.: 1047 ords. 7o. y 9o, 1056, 1089, 1091, 1764.

Art. 1080._Oportunidad para el pago de la indemnización. Modificado. Ley 510 de 1999, Art. 111, par. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

Conc.: 829, 830, 870, 1045 ord. 4o, 1054, 1072, 1077, 1162; C. Civil 1608 y ss., 1613 y ss; Estatuto Financiero Art. 185; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.3 literal e) No. 3.1.4.5.

Nota Jurisprudencial. "…*Fundado, como ya se dijera, en la causal primera de casación, acúsase en él la sentencia recurrida de ser violatoria, por aplicación indebida de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio; y por falta de aplicación de los artículos 1044, 1048, 1049 1050, 1056 y 1061 del mismo Código por causa de los siguientes errores de hecho: a) Dar por demostrado sin estarlo, que el camión en que se transportaba la mercancía tenía capacidad para trasladar 37 toneladas de carga y que, por lo tanto, no tenía exceso de peso; b) dar por demostrado sin estarlo, que el aludido vehículo tenía la configuración C3 S3 según la clasificación contenida en la resolución 13791 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y que, en consecuencia, podía transportar 37 toneladas; c) No tener por demostrado, estándolo, que ese camión sólo tenía capacidad para portear*

30 toneladas y que, por tanto, para el día del accidente viajaba con sobrepeso (…) Se infiere de lo expuesto, concluye, que la sentencia dio por demostrado, sin estarlo, que la fecha de reclamación de la indemnización fue la del 5 de diciembre de 1991 y no dio por acreditado, estándolo, que el apoderado de la parte demandada no tenía facultades o autorización para confesar. De esta manera, la sentencia incurrió en error manifiesto de hecho en la apreciación de las pruebas que le sirvieron de sustento para deducir la liquidación de la condena por el interés moratorio tomando como fecha cierta de la reclamación el 5 de diciembre de 1991, al dejar de apreciar otras que lo hubieran llevado a una conclusión diferente". (Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 19 de noviembre de 2001, expediente 5978, M. P. Jorge Antonio Castillo).

Art. 1081._Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Conc.: 899, 1072, 1135; C. Civil 2512, 2527, 2530, 2531, 2541; Ley 491 de 1999, Art. 9o; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No 1.2.1.3. Literal c).

Art. 1082._Clasificación de los seguros. Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales.

Conc.: 1113, 1117, 1127, 1136, 1137, 1153, 1703.

CAPITULO II

SEGUROS DE DAÑOS

SECCIÓN I

PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS DE DAÑOS

Art. 1083._Interés asegurable. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

Conc.: 1045 ord. 1o, 1054, 1056, 1084, 1092, 1093, 1707, 1708; C. Civil 1519.

Art. 1084._ Concurrencia de distintos intereses. Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1089.

Conc.: 1045 ord. 1o., 1047 ord. 5o. y 9o., 1054, 1072, 1102, 1103.

Art. 1085._Seguro sobre pluralidad de bienes. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres o marítimos pueden ser asegurados, con o sin designación específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en la misma forma, salvo las alhajas, cuadros de familia, colecciones, objetos de arte u otros análogos, los que deberán individualizarse al contratarse el seguro y al tiempo de la ocurrencia del siniestro.

En todo caso, el asegurado deberá probar la existencia y el valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro.

Conc.: 515, 516, 533, 994, 1072, 1077; C. Civil 662, 1542, 1757; C. de P. C. 177.

Art. 1086._Existencia del interés y extinción. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111.

Conc.: 1045 ord. 1o, 1054, 1057, 1090.

Art. 1087._Estipulación del valor del seguro. En los casos en que no pueda hacerse la estimación previa en dinero del interés asegurable, el valor del seguro será estipulado libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se hará guardando absoluta sujeción a lo estatuido en el artículo siguiente.

Conc.: 1045 ord. 1o, 1084, 1103.

Art. 1088._Carácter indemnizatorio del seguro. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Conc.: 1079, 1080, 1083, 1086, 1089; C. Civil 1501, 1613, 1614.

Art. 1089._Cuantía máxima de la indemnización. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

Conc.: 1045 ord. 1o, 1072, 1074, 1079, 1088, 1091, 1102, 1162; C. Civil 66.

Art. 1090._Estipulación de la indemnización por valor de reposición o reemplazo. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes, al contratar el seguro, acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero el sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada.

Conc.: 1047 ord. 7o, 1110.

Art. 1091._Nulidad del contrato por sobreseguro. El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar al asegurador. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro.

La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.

Conc.: 1059, 1065, 1089, 1102, 1162; C. Civil 768, 769.

Art. 1092._Indemnización en caso de coexistencia de seguros. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Conc.: 835, 899, 1076, 1084, 1094, 1095, 1096, 1103; C. Civil 768, 769.

Art. 1093._Información sobre coexistencia de seguros. El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

Conc.: 829, 1076, 1084, 1091, 1096, 1103, 1162.

Art. 1094._Pluralidad o coexistencia de seguros. Condiciones. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1a) Diversidad de aseguradores;

2a) Identidad de asegurado;

3a) Identidad de interés asegurado, y

4a) Identidad de riesgo.

Conc.: 1037 num. 1o, 1039, 1047 num. 3o, 1072, 1134, 1135.

Art. 1095._Coaseguro. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al Coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

Conc.: 1084, 1092, 1094.

Art. 1096._Subrogación del asegurador. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

Conc.: 1098, 1099, 1100, 1121, 1139; C. Civil 665, 1666 a 1671, 2446.

Art. 1097._Prohibición de renunciar derechos contra terceros. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

Art. 1098._Obligación del asegurado en caso de subrogación. A petición del asegurador, el asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del artículo 1078.

Conc.: 1096.

Art. 1099._Casos en que no hay derecho a la subrogación. El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado.

Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

Conc.: C. Civil 38, 63, 269, 1666.

Art. 1100._Seguro de accidentes de trabajo. Las normas de los artículos 1096 y siguientes se aplican también al seguro de accidentes de trabajo si así lo convinieren las partes.

Conc.: C. Civil 15.

Art. 1101._Subrogación real. La indemnización a cargo de los aseguradores se subrogará a la cosa hipotecada o dada en prenda para el efecto de radicar sobre ella los derechos reales del acreedor hipotecario o prendario. Pero el asegurador que, de buena fe, haya efectuado el pago, no incurrirá en responsabilidad frente a dicho acreedor.

Lo expresado en este artículo se aplicará a los casos en que se ejercite el derecho de retención y a aquellos en que la cosa asegurada esté embargada o secuestrada judicialmente.

Conc.: 961, 1187, C. Civil 2409, 2432, 2446; C. de P. C. 513 y ss.

Art. 1102._Infraseguro e indemnización. No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, las partes podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.

Conc.: 1045 ord. 1o, 1047 ord. 7o, 1073, 1074, 1080, 1084, 1094, 1095, 1103, 1764.

Art. 1103._Deducible. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

Conc.: 1036, 1054, 1092, 1093.

Art. 1104._Vicio propio de las cosas. La avería, merma o pérdida de una cosa, provenientes de su vicio propio, no estarán comprendidas dentro del riesgo asumido por el asegurador.

Entiéndese por vicio propio el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

Conc.: 1054, 1058.

Art. 1105._Definición de riesgos catastróficos. Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:

1o) Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y

2o) Erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza.

Conc.: 1036, 1045, 1054, 1088, 1162.

Art. 1106._Transmisión por causa de muerte. La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar al asegurador la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

Conc.: 829, 1045 ord. 1o, 1047 ord. 5o, 1105, 1162; C. Civil 1009 y ss.; C. de P. C. 121.

Art. 1107._Transferencia por acto entre vivos. La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Conc.: 829, 887, 1045 ord. 1o, 1051, 1068, 1109, 1124, 1125, 1127, 1162.

Art. 1108._Excepciones que se pueden oponer al adquirente. En los casos de los artículos 1106 y 1107 el asegurador tendrá derecho de oponer al adquirente del seguro todas las excepciones relativas al contrato, oponibles al asegurado original.

Conc.: 784, 1044, 1051.

Art. 1109._Extinción del contrato. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo del asegurador de devolver la prima no devengada, si la cosa asegurada o a la cual está ligado el seguro, se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada de aquél. Si la destrucción es parcial, la extinción se producirá parcialmente y habrá lugar asimismo a la devolución de la prima respectiva.

Conc.: 1056, 1060, 1068, 1070, 1093, 1104, 1105, 1107.

Art. 1110._Forma de pago de la indemnización. La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

Conc.: 1090, 1162.

Art. 1111._Reducción de la suma asegurada. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

Conc.: 1047 ord. 7o, 1072, 1076, 1086, 1089 inc. 1o.

Art. 1112._Prohibición del abandono de las cosas aseguradas. Al asegurado o al beneficiario, según el caso, no le estará permitido el abandono de las cosas aseguradas, con ocasión de un siniestro, salvo acuerdo en contrario.

Conc.: 1041, 1047 ord. 3o, 1072, 1074; C. Civil 15.

SECCIÓN II

SEGURO DE INCENDIO

Art. 1113._Responsabilidad del asegurador. El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales de que sean objeto las cosas aseguradas, por causa de fuego hostil o rayo, o de sus efectos inmediatos, como el calor, el humo.

Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del incendio.

Conc.: 1054, 1074, 1082, 1187.

Art. 1114._Exoneración del asegurador en caso de explosión. El asegurador no responderá por las consecuencias de la explosión, a menos que ésta sea efecto del incendio.

Conc.: 1072, 1105.

Art. 1115._Exoneración del asegurador en caso de combustión espontánea. El daño o la pérdida de una cosa, proveniente de su combustión espontánea, no están comprendidos dentro de la extensión del riesgo asumido por el asegurador.

Conc.: 1072, 1105.

Art. 1116._Apropiación de terceros no compromete la responsabilidad del asegurador. Aunque se produzca con ocasión del incendio, la apropiación por un tercero de las cosas aseguradas no compromete la responsabilidad del asegurador.

Conc.: 1047 ord. 5o.

SECCIÓN III

SEGURO DE TRANSPORTE

Art. 1117._Contenido del certificado del seguro. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 43. Además de las enunciaciones exigidas en el artículo 1047 el certificado de seguro deberá contener:
1) La forma como se haya hecho o deba hacerse el transporte;
2) La designación del punto donde hayan sido o deban ser recibidas las mercancías aseguradas y el lugar de la entrega, es decir, el trayecto asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente, y
3) Las calidades específicas de las mercancías aseguradas con expresión del número de bultos.

El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador. La cesión de los certificados nominativos puede hacerse aún sin el consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.

Conc.: 648, 651, 668, 1047, 1050, 1051.

Parágrafo. En la póliza automática, el certificado de seguro tiene también la función de especificar y valorar las mercancías genéricamente señaladas en la póliza. El certificado puede emitirse aún después de que ha transcurrido el riesgo u ocurrido o podido ocurrir el siniestro.

Conc.: 1050

Nota Jurisprudencial. *El Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia No. A – 014 de fecha 23 de noviembre de 1993, con ponencia del Magistrado Diego Younes Moreno indicó que el seguro automático se perfecciona al suscribirse la respectiva póliza y que en este contrato aparecen definidos en abstracto, tanto el interés como el riesgo asegurable, así como las condiciones generales del seguro. Se reiteró que si bien en el certificado de seguro se precisan aspectos suplementarios de los intereses del mismo, dicho documento tiene un carácter probatorio solo en relación con los aspectos no determinados en la póliza y que su expedición es válida aunque ya se haya producido el siniestro. Se explicó que esta conceptualización se había sostenido en varios fallos jurisprudenciales y encontraba pleno respaldo con lo consignado en el artículo 43 del Decreto Ley 0 1 de 1990. Por último, se analizó en esta providencia que "…no le asiste razón al fallo recurrido, cuándo afirma que debieron adjuntarse los certificados de seguros con fecha anterior al siniestro, para que la póliza surtiera todos los efectos legales, aspecto que no tiene incidencia alguna en la prosperidad del cargo, como antes se anotó, puesto que los demandantes dejaron de - probar varios hechos que los legitimarían en la causa".*

Art. 1118._Determinación de la responsabilidad del asegurador. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 44. La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con su entrega al destinatario.

Con todo, esta responsabilidad podrá extenderse, a voluntad de las partes, a cubrir la permanencia de los bienes asegurados en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado.

Conc.: 992, 1030, 1710 y ss.

Nota Jurisprudencial. *Seguro de transporte de mercancía. "Los alcances de una relación contractual de seguros no quedan determinados tan solo por los propios términos de la póliza extendida o de los documentos a ella anexos, sino que al tenor del artículo 1622 ibídem, en esa materia también tiene notable incidencia el posterior desempeño de las partes (…) "Así las cosas, en el caso de transporte de mercancías y, dando por entendido que la responsabilidad del transportador empieza desde que la cosa queda a disposición hasta su entrega al destinatario, el artículo 1118 del C. de Co. de acuerdo con el texto del artículo 49 del Decreto ley 01 de 1990, en materia de seguro de transporte señala que la responsabilidad del asegurador se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con su entrega a quien van destinados, pero agrega esa misma norma que, con todo, la susodicha responsabilidad podrá extenderse, a voluntad de las partes, hasta cubrir la permanencia de los bienes asegurados en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado, es decir que el seguro tantas veces mencionado cubre, por principio, los intereses del asegurado en relación con los riesgos durante el transporte y la ejecución de las operaciones técnicas que lo preceden, interrumpen o siguen, dentro de los extremos que a su turno circunscriben en el tiempo la responsabilidad del transportador, y eventualmente, siempre que medie pacto expreso, también se extiende la ameritada cobertura a las indicadas permanencias provisionales (…) el seguro de transporte es uno de los denominados de trayecto, es decir, que en él la vigencia técnica del amparo culmina con la entrega del objeto asegurado al destinatario, también lo es que cuando a dicho seguro, siguiendo la voluntad de las partes, se le incluyen cláusulas de permanencia que por definición busca extender la delimitación temporal del riesgo objeto de cobertura, a las ameritadas cláusulas deben aplicarse las características propias de los seguros temporales para los cuales la ley (art. 1047 C. de Co) exige que se indiquen las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras, proscribiendo así los seguros indefinidos en el tiempo, o lo que resultaría manifiestamente opuesto a la técnica propia de la actividad aseguradora, la falta de definición en el tiempo de la responsabilidad de una compañía de seguros en un seguro de transporte, idea que parece acoger en algunos de sus apartes la demanda de casación en estudio…" (Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, septiembre 14 de 1998. Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo).*

Art. 1119._Ganancia de la prima. El asegurador ganará irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta.

Conc.: 1036, 1038, 1057, 1067, 1070, 1072.

Art. 1120._Riesgos asegurables en el seguro de transporte. El seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo.

Conc.: 992, 994, 1056, 1121.

Art. 1121._Daños por culpa o dolo. El asegurador responderá de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos

asegurados, sin perjuicio, de la subrogación a que tiene derecho de conformidad con el artículo 1096.

Conc.: 1096 a 1099; C. Civil 63, 1604.

Art. 1122._Contenido de la indemnización. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 45. En la suma asegurada se entenderá incluido, además del costo de las mercancías aseguradas, en el lugar de destino, el lucro cesante si así se hubiere convenido.

En los seguros relativos al transporte terrestre, si éste lo realiza un tercero, salvo pacto en contrario, la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del asegurador tendrá como límite máximo el valor declarado por el remitente según el inciso tercero del artículo 1010, o en su defecto, el valor determinado conforme al inciso sexto del artículo 1031 de este Código.

Conc.: 1010, 1031, 1074 No. 7o., 1088; C. Civil 1614.

Comentario. *En los seguros de transporte terrestre la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del asegurado tiene como límite máximo el valor declarado por el remitente, y según lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 1010 corresponde a: "el valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos y fletes y seguros a que hubiere lugar". Si el remitente no suministra el valor de las mercancías a más tardar al momento de la entrega, o declara un mayor valor al indicado en la norma transcrita, el transportador solo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega al destinatario. En este evento no habrá lugar al reconocimiento de lucro cesante.*

Art. 1123._Abandono a favor del asegurador. El asegurado no podrá hacer dejación total o parcial de los objetos averiados, a favor del asegurador, salvo estipulación en contrario.

Conc.: C. Civil 15.

Art. 1124._Personas que pueden contratar el seguro de transporte. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 46. Podrá contratar el seguro de transporte no sólo el propietario de la mercancía, sino también todos aquellos que tengan responsabilidad en su conservación, tales como el comisionista o la empresa de transporte, expresando en la póliza si el interés asegurado es la mercancía o la responsabilidad por el transporte de la mercancía.

Conc.: 648, 651, 687; C. Civil 1502.

Nota Jurisprudencial. *La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002 con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo señaló que varios son los sujetos que en la actualidad invisten un interés asegurable en el seguro de transporte. En primer lugar, el propietario de la mercancía por ser titular del derecho de dominio está legitimado para contratar un seguro que le permita reclamar de su asegurador, según las circunstancias, la indemnización derivada de la pérdida o deterioro de las mismas. En segundo lugar, aquellos que sin*

tener una relación de dominio sobre la cosa, tienen alguna responsabilidad negocial en su preservación.

En la primera hipótesis, se cita como ejemplo el comisionista y la empresa de transporte en consideración a que tienen un definido interés asegurable de conformidad con lo expuesto por el artículo 1083 del estatuto comercial. En la última hipótesis, la obligación del asegurador se traduce en indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

Igualmente, se indicó que el transportador puede asegurar al remitente o al destinatario dueños de la mercancía, en un seguro por cuenta y se está ante el verdadero seguro de transporte, o puede asegurar su responsabilidad por el transporte de la mercancía y se está ante un seguro de responsabilidad. Lo lógico es que el transportador asegure por cuenta ajena el interés del dueño, remitente o destinatario. Jamás puede contratar en interés propio un verdadero contrato de transporte cuando el transportador contrata un seguro de transporte y se asegura él mismo, no se trata de asegurarse contra los riesgos del transporte sino contra los riesgos de la responsabilidad derivada del contrato de transporte.

Art. 1125._Normas inaplicables. No serán aplicables al seguro de transporte el ordinal 6o. del artículo 1047 ni los artículos 1070, 1071 y 1107.

Conc.: 1047 Ord. 6, 1070, 1071 y 1107.

Art. 1126._Remisión al seguro marítimo. En los casos no previstos en esta sección se aplicarán las disposiciones sobre el seguro marítimo.

Conc.: 1703 y ss.

SECCIÓN IV

SEGURO DE RESPONSABILIDAD

Art. 1127._Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Conc.: 1055, 1082; C. Civil 2341 y ss; Ley 389 de 1997 Art. 4º; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.3 literal h).

Comentario. *La restricción que señala el artículo 1055 del Código de Comercio hace referencia a que no son asegurables el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador. La*

norma expresamente indica que cualquier estipulación en contrario no produce efecto alguno, ni tampoco la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

Nota General. *La responsabilidad civil es aquella que emana del incumplimiento de la obligación de origen contractual o extracontractual. "Esta responsabilidad se traduce en la necesidad en que se encuentra una persona para con otra de reparar o indemnizar el daño sufrido a consecuencia de una acción u omisiòn dolosa o culpable. La responsabilidad civil puede ser de dos clases dependiendo de cuál sea su fuente u origen. Una es la llamada responsabilidad civil contractual, que supone un vínculo jurídico preexistente; y otra es la llamada responsabilidad civil extracontractual, cuya fuente son los delitos y cuasidelitos civiles. La responsabilidad civil contractual es la que proviene de la infracción de un contrato y consiste en la obligación de indemnizar al acreedor del perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su incumplimiento tardío o imperfecto". Como todo contrato validamente celebrado es ley para las partes se entiende que quien viole el contrato sufre las consecuencias de su acción y por ende, debe reparar el daño causado al otro contratante. Por su parte, la responsabilidad extracontractual es la que proviene de la ocurrencia de un delito o cuasidelito civil, es decir, de un hecho ilícito doloso o culpable que ha causado injuria o daño a la persona o propiedad de otro.*

"Esta responsabilidad no deriva de la inejecución de una obligación preexistente, puesto que ningún vínculo previo existe entre la víctima y el autor del daño, y es precisamente el hecho ilícito cometido el cual da origen a la obligación de indemnizarlo. De este modo quien lesiona o daña intencionalmente a otra persona incurre en una responsabilidad delictual civil, y si la lesión o daño es consecuencia de un acto negligente, como en un accidente de tránsito, incurre en una responsabilidad cuasidelictual civil. En ambos casos el autor del delito o cuasidelito civil se encuentra en la obligación de indemnizar el daño causado a la víctima. Dicho en otras palabras, el delito o cuasidelito civil es fuente de obligaciones, y la obligación es precisamente la de indemnizar a la víctima del daño.

Fundamento de la responsabilidad civil extracontractual. Se trata de establecer la causa o motivo por el cual el que infiere un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Nuestro Código Civil adopta como fundamento de la responsabilidad delictual y cuasidelictual la doctrina clásica, subjetiva o de la culpa aquiliana, que la hace radicar en la culpa del autor del daño. Esta teoría requiere, para su aplicación, que el daño sea imputable a su autor". (Documento consultado en: http: www.bcn.cl/imag/pdf/memoriahttp://www.notinet.ath.cx/serverfiles/load_file.php?norma_no=12306&count_word=0s_uchile).

Art. 1128._Responsabilidad por costos del proceso. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 85. El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

1a) Si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, o está expresamente excluida del contrato de seguro;

2a) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

3a) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este Título, delimita la responsabilidad del

asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Conc.: 1047 No. 9o. y 11.; C. Civil. 63; C. de P. C. 52, 57.

Nota Doctrinal.

Definición de dolo.*" Maniobra fraudulenta que tiene por objeto engañar a una de las partes en un acto jurídico, a fin de lograr el consentimiento de ella".*

Definición de culpa grave. *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 157).*

Art. 1129._Nulidad Absoluta del seguro de responsabilidad. Será nulo, de nulidad absoluta, el seguro de responsabilidad profesional cuando la profesión y su ejercicio no gocen de la tutela del Estado o cuando, al momento de celebrarse el contrato, el asegurado no sea legalmente hábil para ejercer la profesión.

Conc.: 835, 899, 1047 No. 5o., 9o. y 11.; C. Civil 1523.

Art. 1130._Terminación del contrato de seguro de responsabilidad. El seguro de responsabilidad profesional válidamente contratado terminará cuando el asegurado sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su profesión.

Conc.: 1129, 1131.

Art. 1131._Ocurrencia del siniestro. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 86. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Conc.: 1072, 1162; Ley 389 de 1997 Art. 4º; Ley 491 de 1999 Art. 9o.

Nota Doctrinal.

Definición de prescripción. "Es la consolidación de una situación jurídica por transcurso de un plazo. La prescripción, es adquisitiva cuando el transcurso del plazo tiene por efecto hacer que se adquiera un derecho real por quien lo ha ejercido. Es extintiva cuando hace perder un derecho real o un derecho personal por la prolongada inacción del titular del derecho." (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 306).

Definición de siniestro. Es todo hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el asegurador y cuyas consecuencias sean objeto de cobertura por la póliza.

Art. 1132. Prelación de crédito en caso de liquidación obligatoria. En caso de *quiebra* o concurso de acreedores del asegurado, el crédito del damnificado gozará del orden de prelación asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco.

Nota. *La ley 222 de 1995 derogó en forma expresa el proceso de quiebra regulado por el título II del libro VI del Código de Comercio y el concurso de acreedores del Código de Procedimiento Civil, luego debe entenderse que la norma en comento actualmente se refiere al trámite de liquidación obligatoria. (Art. 149 a 208 de la ley 222 de 1995).*

Art. 1133._Acción directa contra el asegurador. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 87. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Conc.: 1077, C. Civil 1495, 1602; Ley 491 de 1999 Art. 5º, 2 a 13; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.3 literal g); Ley 80 de 1993 Art. 60.

Nota Doctrinal. *Definición de acción directa. "Acción ejercida por un acreedor, en su nombre personal y directamente contra el tercero contratante de su propio deudor. Así, el arrendador puede ejercer la acción en pago del arrendamiento contra el subarrendatario. Se opone la acción directa a la acción oblicua." (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 6.)*

SECCIÓN V

REASEGURO

Art. 1134._Responsabilidad del reasegurador. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 88. En virtud del contrato de reaseguro el reasegurador contrae con el asegurador directo de las mismas obligaciones que éste ha contraído con el tomador o asegurado y comparte análoga suerte en el desarrollo del contrato de seguro, salvo que se compruebe la mala fe del asegurador, en cuyo caso el contrato de reaseguro no surtirá efecto alguno.

La responsabilidad del reasegurador no cesará, en ningún caso, con anterioridad los términos de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Conc.: 835, 887 y ss., 897, 1045, 1094, 1134; C. Civil 769, 1499; Sentencia Consejo de Estado Sección III 01/02/02 expediente 18255 M. P. Ricardo Hoyos Duque.

Nota Doctrinal. *Definición de reaseguro. "Contrato por el cual un asegurador consigue que otro asegurador – llamado reasegurador –asuma la totalidad o parte de los riesgos que él soporta respecto de sus asegurados. El reaseguro no modifica en nada los primitivos contratos de seguro". (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 324).*

Nota General. *Los reaseguros son contratos bilaterales entre reasegurado y reasegurador, sujetos a las reglas generales del contrato. "Algunos contratos de seguro no son contratos de indemnización, pero todo contrato de reaseguro es de estricta indemnización. Los reaseguradores se obligan a indemnizar, según los términos del contrato de reaseguro, y solamente los reasegurados tienen derechos bajo el contrato de reaseguro, salvo que la vigencia de alguna ley altere la operación de la privacía de contrato entre las partes (…)*

La legislación en Colombia sobre Reaseguros es dictada por la Superintendencia Bancaria, que es la entidad gubernamental encargada desde hace más de 50 años de vigilar las operaciones de las compañías de seguros y de reaseguros en el país. Su control, en cuanto al reaseguro, se basa principalmente en la fijación de las máximas retenciones por riesgo que pueden observar las compañías, limitando el porcentaje de reaseguro total permitido en cada ramo, salvo unas pocas excepciones; y en el control de contratos y cuentas para con los reaseguradores del exterior, para efectos de control de cambios y los correspondientes permisos para remesar saldos. Las partes intervinientes en el contrato de reaseguro son:

REASEGURADO. Se llama así a la empresa aseguradora que ha cedido un riesgo o un conjunto de ellos a otra empresa de seguros o reaseguros mediante un contrato de participación en dichos riesgos.

REASEGURADO. Es la empresa que da o acepta una cobertura de reaseguro.

REASEGURO. Es la operación de seguros realizada por el asegurador, por la que transfiere parte de los riegos asumidos al reasegurador, pero es el único obligado con respecto al asegurado o tomador del seguro. Cuando se analiza el reaseguro como contrato, se destacan los siguientes elementos esenciales:

***1. Interés asegurable:** En el reaseguro es el patrimonio, concretamente, la conservación de su patrimonio, por esto tiene el poder de valorarse en dinero en un momento dado y de un modo razonable.*

***2. Riesgo Asegurable:** Es la posibilidad de que se produzca un daño como consecuencia de un suceso o evento. Es el perjuicio eventual del asegurador, para el caso de que se produzca siniestro indemnizarlo. La posibilidad de que ocurra este acontecimiento se rige por la ley de los grandes números y esta es la base para calcular el tipo de prima. En el reaseguro no constituye un daño propiamente dicho, sino una disminución de su patrimonio.*

***3. Obligación Condicional:** El reaseguro presupone un seguro previo en el que el asegurado posee interés y el asegurador asume resarcir la disminución que el patrimonio pueda sufrir.El contrato de reaseguro, supone la existencia de una relación jurídica anterior, entre un asegurado y un presupuesto técnico necesario para el nacimiento a la vida jurídica, como sucede en el reaseguro facultativo. Todas las alteraciones en el seguro principal que afecten el contrato, vienen a repercutir en el reaseguro. El reaseguro sufrirá los mismos cambios en los aspectos técnicos y contractuales.*

***4. Prima:** El reaseguro no se concibe jurídicamente, ni económicamente sin la retribución en dinero que es la prima, en el reaseguro se recibe una prima que se expresa en un porcentaje de la prima producida en el negocio cubierto por el asegurador, a veces por un importe fijo". (Documento consultado en: http www. monografiass.com).*

Art. 1135._El reaseguro no es contrato a favor de terceros. El reaseguro no es un contrato a favor de tercero. El asegurado carece, en tal virtud de acción directa contra el reasegurador, y éste de obligaciones para con aquél.

Conc.: 1038, 1134; C. Civil 1506.

Art. 1136._Normatividad supletiva. Los preceptos de este título, salvo los de orden público y los que dicen relación a la esencia del contrato de seguro, sólo se aplicarán al contrato de reaseguro en defecto de estipulación contractual.

Conc.: 1030; C. Civil 16, 1501.

CAPITULO III

SEGUROS DE PERSONAS

SECCIÓN I

PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS

DE PERSONAS

Art. 1137._Interés asegurable. Toda persona tiene interés asegurable:

1o) En su propia vida;

2o) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y

3o) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requerido al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.

Conc.: 834, 897, 1045 ord. 1o., 1082, 1138 ord. 2o.; C. Civil 34, 411 y ss., 1504.

Art. 1138._Libertad en el valor del interés asegurable. En los seguros de personas, el valor del interés no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes

contratantes, salvo en cuanto al perjuicio a que se refiere el ordinal 3o. del artículo 1137 sea susceptible de evaluación cierta.

Conc.: 1045, 1047, 1082, 1137.

Art. 1139._Prohibición de subrogación contra terceros causantes del siniestro. La subrogación a que se refiere el artículo 1096 no tendrá cabida en esta clase de seguros.

Conc.: C. Civil 1666 a 1671.

Art. 1140._Carácter indemnizatorio de los amparos. Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza.

Conc.: 1083 y ss., 1088 a 1091.

Art. 1141._Beneficiarios a título oneroso o gratuito. Será beneficiario a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la mera liberalidad del tomador. En los demás casos, el beneficiario será a título oneroso. En defecto de estipulación en contrario, se presumirá que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

Conc.: C. Civil 66, 1497, 1498, 1506.

Art. 1142._Designación de beneficiarios. Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.

Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.

Conc.: 1088 a 1091, 1162; C. Civil 1040; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 3.1.4.10.

Art. 1143._Muerte simultánea del asegurado y del beneficiario. Cuando el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero, tendrán derecho al seguro el cónyuge y los herederos del asegurado, en las proporciones indicadas en el artículo anterior, si el título de beneficiario es gratuito; si es oneroso, los herederos del beneficiario.

Conc.: 1146, 1148, 1162; C. Civil 95, 1015, 1497, 1498.

Art. 1144._Seguros sobre la vida del deudor. En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios.

Conc.: 1147, 1162.

Art. 1145._Mera ausencia, desaparición y muerte presunta. La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no concede derecho a la cantidad asegurada. Pero ésta podrá reclamarse si se produce la declaración de muerte presunta por desaparecimiento, bajo caución de restituirla si el ausente reapareciere.

Conc.: 1162, C. Civil 65, 96 a 109; C. de P. C. 657.

Art. 1146._Designación y revocación de beneficiarios. Serán derechos intransferibles e indelegables del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario. Pero el asegurado no podrá revocar la designación de beneficiario hecha a título oneroso, ni desmejorar su condición mientras subsista el interés que las legitima, a menos que dicho beneficiario consienta en la revocación o desmejora.

Conc.: 1141, 1162; C. Civil 1497.

Art. 1147._Designación de beneficiario como garantía de un crédito. Si la designación de beneficiario a título oneroso se ha hecho en garantía de un crédito, al devenir éste exigible, podrá el beneficiario reclamar directamente al asegurador el valor de rescate, hasta concurrencia de su crédito.

Conc.: 1143, 1146; C. Civil 1497.

Art. 1148._Consolidación del derecho del beneficiario. El beneficiario a título gratuito carecerá, en vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro contratado a su favor. Lo tendrá el beneficiario a título oneroso, pero no podrá ejercerlo sin el consentimiento escrito del asegurado.

Con la muerte del asegurado nacerá, o se consolidará, según el caso, el derecho del beneficiario.

Conc.: 1141, 1146; C. Civil 1497, 1506, 1551 a 1555.

Art. 1149._Cesión del contrato. Cambio del beneficiario. La cesión del contrato de seguro sólo será oponible al asegurador si éste la ha aceptado expresamente.

El simple cambio de beneficiario sólo requerirá ser oportunamente notificado por escrito al asegurador.

Conc.: 887 y ss.

Art. 1150._Beneficiarios excluidos del derecho a reclamar el valor del seguro. No tendrá derecho a reclamar el valor del seguro el beneficiario que, como autor o como cómplice, haya causado intencional e injustificadamente la muerte del asegurado o atentado gravemente contra su vida.

Conc.: 1162.

SECCIÓN II

SEGURO DE VIDA

Art. 1151._Reembolso de gastos y prohibición de reclamo judicial. Cuando el asegurado no pague la primera prima o la primera cuota de ésta, no podrá el asegurador exigir judicialmente su pago; pero tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos efectuados con miras a la celebración del contrato.

Conc.: 1039, 1066, 1068, 1082, 1152, 1162.

Art. 1152._Efectos del no pago de la prima. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigirlas.

Conc.: 829, 1043, 1151, 1156; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.1 literal b).

Art. 1153._Terminación del seguro transcurridos dos años. El seguro de vida no se entenderá terminado una vez que hayan sido cubiertas las primas correspondientes a los dos primeros años de su vigencia, sino cuando el valor de las primas atrasadas y el de los préstamos efectuados con sus intereses, excedan del valor de cesión o rescate a que se refiere el artículo siguiente.

Conc.: 829, 1068, 1162.

Art. 1154._Prelación del crédito. Sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar, los créditos del beneficiario contra el asegurador, en los seguros de vida tendrán el orden de preferencia asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco, y los valores de cesión o de rescate se excluirán de la masa.

Conc.: 1162; C. Civil 1714 y ss.

Art. 1155._Aplicación del valor de cesión o rescate. Salvo lo dispuesto en el artículo 1147, el valor de cesión o rescate se aplicará, a opción del asegurado, después de transcurridos dos años de vigencia del seguro:

1o) Al pago en dinero;

2o) Al pago de un seguro saldado, y

3o) A la prórroga del seguro original.

Conc.: 829, 1753, 1162; C. de P. C. 121.

Art. 1156._Aplicación del valor de cesión al arbitrio del asegurador. Si dentro del mes de gracia a que se refiere el artículo 1152, el asegurado no se acoge a una de las opciones indicadas, el asegurador podrá, a su arbitrio, aplicar el valor de cesión o rescate a la prórroga del seguro original o al pago de las primas e intereses causados.

Conc.: 829; C. de P. C. 121.

Art. 1157._Validez de los seguros conjuntos. Serán válidos los seguros conjuntos, en virtud de los cuales dos o más personas, mediante un mismo contrato, se aseguran recíprocamente, una o varias en beneficio de otra u otras.

Conc.: 1036; C. Civil 1502.

Art. 1158._Seguro sin examen médico. Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.

Conc.: 1058

Art. 1159._Revocación unilateral. El asegurador no podrá, en ningún caso, revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida. La revocación efectuada a solicitud del asegurado dará lugar a la devolución del saldo del valor de cesión o rescate.

Conc.: 1071, 1162.

Art. 1160._Imposibilidad de reducción del valor del seguro. Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro de vida no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

Conc.: 900, 1036, 1058, 1158; C. Civil 1508 a 1511.

Art. 1161._Inexactitud respecto de la edad. Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

1. Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa del asegurador, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058.

Conc.: 1058.

2. Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por el asegurador, y

3. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el ordinal segundo.

Art. 1162._Normas con carácter imperativo. Fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, son inmodificables por la convención en este Título, tendrán igual carácter las de los artículos 1058 (incisos 1o., 2o. y 4o.), 1065, 1075, 1079, 1089, 1091, 1092, 1131, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1150, 1154 y 1159. Y sólo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1058 (inciso 3o.), 1064, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1078 (inciso 1o.), 1080, 1093, 1106, 1107, 1110, 1151, 1153, 1155, 1160 y 1161.

CÓDIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO VI

EL MUTUO

Art. 1163._Presunción y pago de intereses. Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

Salvo reserva expresa, el documento de recibo de los intereses correspondientes a un período de pago hará presumir que se han pagado los anteriores.

Conc.: 20 ord. 3o, 887, 879, 884; C. Civil 66, 1496, 1500, 2221, 2222, 2233.

Art. 1164._Plazo para la restitución. Si no se estipula un término cierto para la restitución, o si éste se deja a la voluntad o a las posibilidades del mutuario, se hará su fijación por el juez competente, tomando en consideración las estipulaciones del contrato, la naturaleza de la operación a que se haya destinado el préstamo y las circunstancias personales del mutuante y del mutuario.

El procedimiento que se seguirá en estos casos será el breve y sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Conc.: C. Civil 663, 2221, 2223; C. de P.C. 427 par. 2o. No. 12., 435 par.2o

Art. 1165._Pago de las cosas imposibles de restituir. Cuando el mutuo no sea en dinero y la restitución de las cosas se haga imposible o notoriamente difícil, por causas no imputables al mutuario, éste deberá pagar el valor correspondiente a tales cosas en la época y lugar en que debe hacerse la devolución.

Conc.: C. Civil 663, 2221, 2223.

Art. 1166._Mora en amortización con cuotas periódicas. Derogado. Ley 45 de 1990, Art. 99.

Art. 1167._Indemnización de daños por vicios ocultos. Derogado. Ley 45 de 1990, Art. 99.

Art. 1168._Simulación de los intereses. Prohíbense los pactos que conlleven la simulación de los intereses legalmente admitidos.

Conc.: 883 a 886; C. Civil 1523, 1524, 1766, 2231, 2232; Ley 45 de 1990 Art. 68

Art. 1169._Promesa de mutuo. Quien prometa dar en mutuo puede abstenerse de cumplir su promesa, si las condiciones patrimoniales del otro contratante se han alterado en tal forma que hagan notoriamente difícil la restitución, a menos que el prometiente mutuario le ofrezca garantía suficiente.

Conc.: 861; ley 153 de 1887 Art. 89.

CÓDIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO VII

DEL DEPÓSITO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1170._Remuneración del depósito. El depósito mercantil es por naturaleza remunerado. La remuneración del depositario se fijará en el contrato o, en su defecto, conforme a la costumbre y, a falta de ésta, por peritos.

Conc.: 3o, 20, 2026; C. Civil 1017, 1496, 1500, 2236 a 2240; C. de P.C. 234, 427 par. 2o. No. 12, 435 par. 2o.

Art. 1171._Responsabilidad del depositario. El depositario responderá hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa. Se presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse.

Conc.: 1196; C. Civil 63, 66, 1604, 2244, 2248, 2249; C. de P. C. Art. 177.

Art. 1172._Prohibiciones del depositario. El depositario no podrá servirse de la cosa depositada ni darla a otro en depósito sin el consentimiento del depositante, excepto cuando la costumbre lo autorice o sea necesario para la conservación de la cosa.

Si circunstancias urgentes le obligaren a custodiar la cosa en forma distinta de la pactada, deberá avisarlo inmediatamente al depositante.

Conc.: 3o., 5o.; C. Civil 2245; Ley 222 de 1995 Art. 192

Art. 1173._Depósito de dinero en garantía. Cuando se deposite una suma de dinero en garantía del cumplimiento de una obligación, el depositario sólo estará obligado a hacer la restitución en cuanto al exceso del depósito sobre lo que el deudor deba pagar en razón del crédito garantizado.

Conc.: 1189; C. Civil 1721, 2258, 2417; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título II Capítulo II No. 1.5; Resolución 400 de 1995 Supervalores Art. 1.3.4.6 numeral 3º.

Art. 1174._Restitución de la cosa depositada. La cosa dada en depósito deberá ser restituida al depositante cuando lo reclame, a no ser que se hubiere fijado un plazo en interés del depositario.

El depositario podrá, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido. Si no se hubiere fijado término, el depositario que quiera restituir la cosa deberá avisar al depositante con una prudencial antelación, según la naturaleza de la cosa.

La restitución de la cosa supone la de sus frutos y accesorios.

Conc.: 1175, 1178; C. Civil 714 a 718, 1551 a 1555, 2552.

Art. 1175._Restitución de la cosa en caso de pluralidad de depositarios o depositantes. Cuando sean varios los depositantes de la cosa y discrepen sobre su restitución, ésta deberá hacerse en la forma que establezca el juez.

La misma norma se aplica cuando al depositante le suceden varios herederos, si la cosa no es divisible.

Cuando sean varios los depositarios, el depositante podrá exigir la restitución a aquel o aquellos que tengan la cosa. El depositario requerido debe comunicar de inmediato el hecho a los demás.

Conc.: 825, 1174; C. Civil 1581.

Art. 1176._Depósito en interés de tercero. Si la cosa se depositare también en interés de tercero y éste hubiere comunicado su conformidad al depositante y al depositario, no podrá restituirse la cosa sin consentimiento del tercero.

Conc.: C. Civil 1506.

Art. 1177._Derecho de retención. El depositario podrá retener la cosa depositada para garantizar el pago de las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito.

Conc.: C. Civil 2258, 2259.

Art. 1178._Restitución de la cosa. Salvo estipulación en contrario, la restitución de la cosa debe hacerse en el lugar en que debía custodiarse. Los gastos de la restitución son de cargo del depositante.

Conc.: C. Civil 1626, 1645, 1646.

Art. 1179._Depósito de cosas fungibles. En el depósito de cosas fungibles el depositante podrá convenir con el depositario en que le restituya cosas de la misma especie y calidad.

En este caso, sin que cesen las obligaciones propias del depositario adquirirá la propiedad de las cosas depositadas.

Conc.: 663, 669, 1604, 1625.

CAPITULO II

DEPÓSITO EN ALMACENES

GENERALES

Art. 1180._Depósito en almacenes generales. El depósito en almacenes generales podrá versar sobre mercancías y productos individualmente especificados; sobre mercancías y productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptada y usada en el comercio; sobre mercancías y productos en proceso de transformación o de beneficio; y sobre mercancías y productos que se hallen en tránsito por haber sido remitidos a los almacenes en la forma acostumbrada en el comercio.

Conc.: 3o., 20 ord. 3o., 757; Estatuto Financiero Art. 34.

Art. 1181._Obligaciones y responsabilidad del almacén. En el depósito de mercancías y productos genéricamente designados los almacenes están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad, y serán de su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

Conc.: 757 y ss., 765, 1016.

Art. 1182._Certificado de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación. Para que los almacenes generales puedan expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación o de beneficio, deberán expresar en los títulos las circunstancias de estar en dicho proceso e indicar el producto o productos que se obtendrán.

Conc.: 706, 757 y ss., 759, 760; Estatuto Financiero Art. 176.

Art. 1183._Certificado de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en transito. Los almacenes generales podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda, sobre mercancías en tránsito, siempre que ellos mismos tengan el carácter de destinatarios.

En este caso, se anotarán en los títulos el nombre del transportador y los lugares de cargue y descargue. Así mismo las mercancías deberán asegurarse contra los riesgos del transporte.

El almacén no responderá de las mermas ocasionadas por el transporte.

Conc.: 750, 760, 765 inc. 2o, 981, 992, 994, 1008, 1016, 1117, 1118, 1120, 1121.

Art. 1184._Pago de la deuda garantizada y protesto. Quien únicamente sea tenedor del certificado de depósito en el cual conste la emisión del bono de prenda no podrá reclamar la restitución de las cosas depositadas, sin haber pagado previamente la deuda garantizada con el bono de prenda y sus intereses hasta el día del vencimiento.

El tenedor del certificado cuando no se haya emitido bono de prenda o el tenedor de ambos títulos hará, en caso de rechazo por el almacén, el correspondiente protesto, como se prevé en el artículo 795 o en el 706 para ejercitar la acción de regreso.

Tal pago podrá hacerse aunque el plazo de la obligación no esté vencido, consignando su valor en el respectivo almacén.

Este depósito obliga al almacén y libera la mercancía.

Conc.: 706, 757, 765, 795, 796, 884; C. Civil 1551 a 1555; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título V Capítulo II Numeral 1.4 literal g).

Art. 1185._Documentos que deben conservar los almacenes de depósito. Los almacenes generales conservarán un documento, en él anotarán los mismos datos exigidos para los certificados de depósito y los formularios de bono de prenda.

Conc.: 757 a 766; ley 20 de 1921; Decreto 1821 de 1929.

Art. 1186._Expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. Para que puedan expedirse certificados de depósito y bonos de prenda, es necesario que las mercancías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al almacén general. Cuando el gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, será inoponible a los tenedores.

Conc.: 757, 901, 1203 y ss., 1570, 1904.

Art. 1187._Seguro de las cosas depositadas. Las mercancías depositadas deberán asegurarse contra incendio y podrán serlo contra otros riesgos.

Tanto el tenedor del certificado de depósito como el del bono tendrán sobre el valor de los seguros, en caso de siniestro, los mismos derechos que tendrían sobre las mercancías aseguradas.

Conc.: 765, 1072, 1101, 1113.

Art. 1188._Derecho de retención. El almacén general podrá ejercer los derechos de retención y privilegio únicamente para hacerse pagar los derechos de almacenaje, las comisiones y gastos de venta.

Conc.: Estatuto Financiero Art. 176.

Art. 1189._Retiro o venta de las mercancías. Si las mercancías depositadas corren el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados, el almacén general deberá notificarlo al depositante y a los tenedores del certificado de depósito y del bono de prenda, si fuere posible, para que sean retiradas del almacén dentro de un término prudencial, y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término fijado, podrá venderlas en pública subasta, en el mismo almacén o en un martillo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará al caso de que las mercancías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito, o transcurridos treinta días del requerimiento privado al depositante o al adjudicatario de las mercancías en la subasta, para que las retire, si no existe término pactado.

El producto de las ventas, hechas las deducciones de que trata el artículo anterior, quedará en poder del almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda o en depósito de garantía si dicho bono hubiere sido negociado separadamente del certificado de depósito.

Conc.: 765, 798, 799, 829, 1054; C. Civil 1551 a 1555; C. de P. C. 121; Resolución 400 de 1995 Supervalores Art. 1.1.3.3 par. 2.

Nota Jurisprudencial. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria*

Art. 1190._División de la cosa. Quien sea a la vez titular del certificado de depósito y del bono de prenda tendrá derecho de pedir que la cosa depositada se divida en varios lotes y que por cada uno le sea entregado un certificado distinto con su correspondiente bono de prenda, a cambio del certificado total y único que devolverá al almacén general. Los costos de la operación serán de cargo del interesado.

Igual derecho tendrá el tenedor de solo el bono de prenda, pero en este caso el almacén notificará previamente al tenedor del certificado de depósito para que devuelva el certificado total y único y reciba los parciales.

Conc.: 765, 757.

Art. 1191._Reglamentación. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este Capítulo.

Conc.: Decreto 663 de 1993; Circular externa 7 de 1996 emanada de la Superintendencia Bancaria.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TÍTULO VIII

Del contrato de hospedaje

Art. 1192.- **Contrato de Hospedaje.** El contrato de hospedaje será mercantil cuando el alojamiento y servicios accesorios se presten por empresas dedicadas a esa actividad.

Conc.: Ley 300 de 1996, Art. 79.

Art. 1193. - Reglamentación. El contrato de hospedaje se ajustará al reglamento que expida el funcionario u organismo que determine el gobierno.

Conc.: Ley 300 de 1996 Art. 81.

Art. 1194. - Límite de la responsabilidad del empresario. El reglamento oficial podrá limitar la cuantía de la responsabilidad del empresario cualquiera que sea el monto de los perjuicios.

Conc.: 1193

Art. 1195.- Custodia de dinero y objetos de valor. Los huéspedes tendrán derecho a entregar bajo recibo a los empresarios o administradores de hoteles, fondas, pensiones, cochescamas, clínicas, sanatorios, hospitales y empresas similares, dinero y objetos de valor para su custodia.

El empresario sólo podrá negarse a recibirlos cuando sean objetos de cuantioso valor o excesivamente voluminosos.

Conc.: 1192, 1193, 1194; Ley 300 de 1996.

Art. 1196.- Responsabilidad del empresario en razón del depósito. La responsabilidad del empresario será la del depositario. Ésta cesará cuando la sustracción, pérdida o deterioro de las cosas depositadas sean imputables a culpa grave del depositante, de sus empleados, visitantes o acompañantes, o a la naturaleza o vicio de la cosa.

Conc.: Art. 1171; Ley 300 de 1996.

Art. 1197.- Terminación del contrato. Este contrato terminará:

1. Por el vencimiento del plazo;

2. A falta de plazo, por aviso dado por una de las partes a la otra, con doce horas de anticipación;

3. Por falta de pago;

4. Por infracción del reglamento oficial, y

5. Por las demás causales expresamente pactadas.

Conc.: 1192, 1193, 1194, 1195, 1196; Ley 300 de 1996.

Art. 1198._ Inventario. Terminado el contrato por el empresario, éste procederá ante testigos, a elaborar y suscribir un inventario de los efectos o equipajes del cliente y podrá retirarlos del alojamiento.

Conc.: Conc.: 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197; Ley 300 de 1996.

Art. 1199.- Enajenación en pública subasta por falta de pago. Si el huésped no pagare su cuenta, el empresario podrá llevar los bienes a un martillo autorizado para que sean enajenados en pública subasta y con su producto se le pague. El remanente líquido se depositará en un banco a disposición del cliente.

Nota Jurisprudencial. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.*

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO IX

DE LA PRENDA

Art. 1200._Bienes susceptibles de ser gravados con prenda. Podrá gravarse con prenda toda clase de bienes muebles. La prenda podrá constituirse con o sin tenencia de la cosa.

Conc.: 20 ord. 4o, 300, 410, 532, 659, 757; C. Civil 655.

Art. 1201._Empeño de cosa ajena. No podrá empeñarse cosa ajena sin autorización del dueño. Si constituida la prenda el acreedor tiene conocimiento de que los bienes ignorados son ajenos, tendrá derecho a exigir al deudor otra garantía suficiente o el inmediato pago de la deuda.

Conc.: C. Civil 2412.

Art. 1202._Subasta a petición de parte. El juez, a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que la subasta se haga en martillo, bolsa de valores u otro establecimiento semejante que funcione legalmente en el lugar. Igualmente podrá ordenar que los bienes gravados se subasten por unidades o lotes separados.

Conc.: 1189; C. Civil 2422; C. de P. C. 520; Estatuto Financiero Art. 124

Art. 1203._Estipulaciones ineficaces. Toda estipulación que, directa o indirectamente, en forma ostensible u oculta, tienda a permitir que el acreedor disponga de la prenda o se la apropie por medios distintos de los previstos en la ley, no producirá efecto alguno.

Conc.: 897; C. Civil 1524.

CAPITULO I

PRENDA CON TENENCIA

Art. 1204._Prenda con tenencia. El contrato de prenda con tenencia se perfeccionará por el acuerdo de las partes; pero el acreedor no tendrá el privilegio que nace del gravamen, sino a partir de la entrega que de la cosa dada en prenda se haga a él o a un tercero designado por las partes.

Si al acreedor no se le entregare la cosa, podrá solicitarla judicialmente.

Gravada una cosa con prenda no podrá pignorarse nuevamente, mientras subsista el primer gravamen. Pero podrá hacerse extensiva la prenda a otras obligaciones entre las mismas partes.

Conc.: 410, 411, 532, 629, 659, 1186; C. Civil 2409, 2410, 2411, 2497 ord. 3o.

Art. 1205._Gastos de conservación y derecho de retención. El deudor estará en la obligación de pagar los gastos necesarios que el acreedor o el tercero tenedor hayan hecho en la conservación de la cosa pignorada y los perjuicios que les hubiese ocasionado su tenencia, imputables a culpa del deudor.

El acreedor tendrá derecho de retener la cosa dada en prenda en garantía del cumplimiento de esta obligación.

Conc.: 1200; C. Civil 63, 1604, 2421, 2426.

Art. 1206._Prescripción. La acción real del acreedor derivada de la prenda de que trata este Capítulo, prescribirá a los cuatro años de ser exigible la obligación.

Conc.: C. Civil 2512 y ss.

CAPITULO II

PRENDA SIN TENENCIA DEL

ACREEDOR

Art. 1207._Prenda sin tenencia. Salvo las excepciones legales, podrá gravarse con prenda conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación.

Toda prenda sin tenencia del acreedor se regirá por la ley mercantil.

Conc.: 20 ord. 19., 532, 534, 951.

Art. 1208._Formalidades y oponibilidad. El contrato de prenda de que trata este Capítulo podrá constituirse por instrumento privado, pero sólo producirá efectos en relación con terceros desde el día de su inscripción.

Conc.: 824, 901, 1186, 1210.

Art. 1209._Contenido del contrato. El documento en que conste un contrato de prenda sin tenencia deberá contener, a lo menos, las siguientes especificaciones:

1a) El nombre y domicilio del deudor;

2a) El nombre y domicilio del acreedor;

3a) La fecha, naturaleza, valor de la obligación que se garantiza y los intereses pactados, en su caso;

4a) La fecha de vencimiento de dicha obligación;

5a) El detalle de las especies gravadas con prenda, con indicación de su cantidad y todas las demás circunstancias que sirvan para su identificación, como marca, modelo, número de serie o de fábrica y cantidad, si se trata de maquinarias; cantidad, clase, sexo, marca, color, raza, edad y peso aproximado, si se trata de animales; calidad, cantidad de matas o semillas sembradas y tiempo de producción, si se trata de frutos o cosechas; el establecimiento o industria, clase, marca y cantidad de los productos, si se trata de productos industriales, etc.;

6a) El lugar en que deberán permanecer las cosas gravadas, con indicación de si el propietario de éstas es dueño, arrendatario, usufructuario o acreedor anticrético de la empresa, finca o lugar donde se encuentren.

Los bienes raíces podrán identificarse también indicando el número de su matrícula;

7a) Si las cosas gravadas pertenecen al deudor o a un tercero que ha consentido en el gravamen, y

8a) La indicación de la fecha y el valor de los contratos de seguros y el nombre de la compañía aseguradora, en el caso de que los bienes gravados estén asegurados.

Conc.: 518 y ss., 883, 884, 951, 1036, 1037, 1047, 1189, 1210, 1218, 1221 a 1225; C. Civil 76, 669 y ss., 823 y ss.

Art. 1210._Inscripción del contrato de prenda. El contrato de prenda se inscribirá en la oficina de registro mercantil correspondiente al lugar en que, conforme al contrato, han de permanecer los bienes pignorados; y si éstos deben permanecer en diversos sitios, la inscripción se hará en el registro correspondiente a cada uno de ellos, pero la prenda de automotores se registrará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes.

El registro contendrá, so pena de ineficacia, los requisitos indicados en el artículo 1209.

Conc.: 28 ord. 5o. y 10, 897, 1208.

Art. 1211._Orden de prelación. Cuando sobre una misma cosa se constituyan varias prendas, se determinará su orden de prelación por la fecha del registro.

Conc.: 1201, 1204.

Art. 1212._Obligación y responsabilidad del deudor. El deudor tendrá en la conservación de los bienes gravados, las obligaciones y responsabilidades del depositario.

Conc.: 1171 a 1179, 1196; C. Civil 2428, 2438.

Art. 1213._Cambio de ubicación de los bienes. El deudor no podrá variar el lugar de ubicación de los bienes pignorados sin previo acuerdo escrito con el acreedor, del cual se tomará nota tanto en el registro o registros originales como en el correspondiente a la nueva ubicación.

La violación de la anterior prohibición o de cualesquiera obligaciones del deudor, dará derecho al acreedor para solicitar y obtener la entrega inmediata de la prenda o el pago de la obligación principal, aunque el plazo de ésta no se halle vencido, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Conc.: 955; C. Civil 1551 a 1555; C. Penal 255.

Art. 1214._Consentimiento del acreedor hipotecario. Para la constitución de prenda sobre bienes muebles reputados como inmuebles por el Código Civil, en caso de existir hipoteca sobre el bien a que están incorporados, se requiere el consentimiento del acreedor hipotecario.

Conc.: C. Civil 657, 658, 661, 2432 y ss.

Art. 1215._Venta de inmuebles cuyos frutos pendientes estén gravados. La venta de inmuebles cuyos frutos o productos pendientes estén gravados con prenda registrada debidamente, no incluye la tradición de los mismos, a menos que consienta en ello el acreedor o que el adquirente pague el crédito que tales bienes garanticen.

Conc.: 1210; C. Civil 714 y ss., 740, 750.

Art. 1216._Enajenación por el deudor de los bienes dados en prenda. Los bienes dados en prenda podrán ser enajenados por el deudor, pero sólo se verificará la tradición de ellos al comprador, cuando el acreedor lo autorice o esté cubierto en su totalidad el crédito, debiendo hacerse constar este hecho en el respectivo documento, en nota suscrita por el acreedor.

En caso de autorización del acreedor, el comprador está obligado a respetar el contrato de prenda.

Conc.: C. Civil 740, 2440.

Art. 1217._Obligatoriedad de la inspección. El deudor está obligado a permitir al acreedor inspeccionar, según la costumbre, el estado de los bienes objeto de la prenda, so pena de hacerse ipso facto exigible la obligación en caso de incumplimiento.

Conc.: 3o.; C. Civil 1553.

Art. 1218._Disposición de bienes gravados y extensión de la prenda. En el contrato se regulará la forma de enajenar o utilizar los bienes gravados y sus productos.

La prenda se extenderá a los productos de las cosas pignoradas y al precio de unos y otras.

Conc.: C. Civil 716 a 718, 2253, 2428, 2446.

Art. 1219._Constitución de prenda para garantizar obligaciones futuras. La prenda de que trata este Capítulo podrá también constituirse para garantizar obligaciones futuras hasta por una cuantía y por un plazo claramente determinado en el contrato.

Conc.: C. Civil 1551 a 1555, 2663.

Art. 1220._Prescripción. La acción que resulte de esta clase de prenda prescribe al término de dos años, contados a partir del vencimiento de la obligación con ella garantizada.

Conc.: 829; C. Civil 1551 a 1555, 2512 y ss.; C. de P. C. 121.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO X

DE LA ANTICRESIS

Art. 1221._Bienes gravables. La anticresis puede recaer sobre toda clase de bienes. El contrato se perfecciona con la entrega de la cosa.

El usufructuario puede dar en anticresis su derecho de usufructo.

Conc.: 20 ord. 19, 413, 533; C. Civil 653, 823 y 824 y ss., 1500, 1550, 2458, 2460.

Art. 1222._Caución e inventario. El acreedor prestará previamente caución y suscribirá un inventario de los bienes que reciba, a menos que sea exonerado expresamente de estos deberes por el deudor.

Conc.: 871; C. Civil 15, 1501.

Art. 1223._Remisión a las normas sobre usufructo. Son aplicables a la anticresis las normas relativas al derecho real de usufructo, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de aquélla.

El acreedor está especialmente obligado a hacer producir la cosa y a pagar los impuestos que la graven, deduciendo su importe del valor de los frutos; o repitiéndolo del deudor, si éstos no fueren suficientes.

Conc.: C. Civil 823 y ss., 2463.

Art. 1224._Anticresis de establecimientos de comercio. La anticresis de un establecimiento de comercio obliga al deudor a ejercer permanentemente actividades de control y no le hace perder, por sí sola, el carácter de comerciante.

Conc.: 10, 513, 515, 525, 533.

Art. 1225._Solidaridad. Cuando la cosa dada en anticresis sea un establecimiento de comercio, serán solidariamente responsables el deudor y el acreedor anticréticos respecto de los negocios relacionados con el mismo.

Conc.: 13, 17, 20 num. 5o.; C. Civil 1568 a 1580.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO XI

DE LA FIDUCIA

Art. 1226._Definición de la fiducia mercantil. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

Conc.: 20 ord. 4o., 7o. y 19, 793 y ss., 1234, 1235; C. Civil 793 y ss; Estatuto Financiero Art.118 y 146

Art. 1227._Obligaciones garantizadas con los bienes entregados en fideicomiso. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Conc.: 1233, 1962; C. Civil 2488 y 2489.

Art. 1228._Constitución de la fiducia. La fiducia constituida entre vivos deberá constar en escritura pública registrada según la naturaleza de los bienes. La constituida mortis causa, deberá serlo por testamento.

Conc.: 824; C. Civil 796, 1368 y ss; Decreto 847 de 1993 Art. 1º; Estatuto orgánico del sistema financiero Art. 146 No 2 y 3

Art. 1229._Existencia del fideicomisario. La existencia del fideicomisario no es necesaria en el acto de constitución del fideicomiso, pero sí debe ser posible y realizarse dentro del término de duración del mismo, de modo que sus fines puedan tener pleno efecto.

Conc.: C. Civil 798, 799.

Art. 1230._ Fiducias prohibidas. Quedan prohibidos:

1o) Los negocios fiduciarios secretos;

2o) Aquellos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente, y

3o) Aquellos cuya duración sea mayor de veinte años. En caso de que exceda tal término, sólo será válido hasta dicho límite. Se exceptúan los fideicomisos constituidos en favor de incapaces y entidades de beneficencia pública o utilidad común.

Conc.: 829; C. Civil 15, 800, 805, 1503, 1504; Estatuto Financiero Art. 29

Art. 1231._Inventario y caución especial. A petición del fiduciante, del beneficiario, o de sus ascendientes, en caso de que aún no exista, el juez competente podrá imponer al fiduciario la obligación de efectuar el inventario de los bienes recibidos en fiducia, así como la de prestar una caución especial.

Conc.: 813, 814, 1239; C. Civil 1372; C. de P. C. 435 par. 1o. num. 8o.

Art. 1232._Renuncia del fiduciario. El fiduciario sólo podrá renunciar a su gestión por los motivos expresamente indicados en el contrato.

A falta de estipulación, se presumen causas justificativas de renuncia las siguientes:

1a) Que el beneficiario no pueda o se niegue a recibir las prestaciones de acuerdo con el acto constitutivo;

2a) Que los bienes fideicomitidos no rindan productos suficientes para cubrir las compensaciones estipuladas a favor del fiduciario, y

3a) Que el fiduciante, sus causahabientes o el beneficiario, en su caso, se nieguen a pagar dichas compensaciones.

La renuncia del fiduciario requiere autorización previa del Superintendente Bancario.

Conc.: 864, 871, 1226; C. Civil 66, 1500.

Art. 1233._Separación de bienes fideicomitidos. Para lodos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

Conc.: 1227, 1238; C. Civil 2489; Estatuto Tributario Art. 102 y 271 – 1; Ley 223 de 1995 Art. 81 y 107; Estatuto Financiero Art. 146

Art. 1234._Deberes indelegables del fiduciario. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1o) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;

2o) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;

3o) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;

4o) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

5o) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

6o) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7o) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

8o) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

Conc.: 829, 1226, 1227, 1238; C. Civil 813 a 819, 2489.

Art. 1235._Derechos del beneficiario. El beneficiario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la ley, los siguientes:

1o) Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas;

2o) Impugnar los actos anulables por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiera tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes dados en fideicomiso a quien corresponda;

3o) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciere, y

4o) Pedir al Superintendente Bancario por causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino.

Conc.: 829, 900; C. Civil 63; C. de P. C. 513 y ss.

Art. 1236._Derechos del fiduciante. Al fiduciante le corresponderán los siguientes derechos:

1º. Los que se hubiere reservado para ejercerlos directamente sobre los bienes fideicomitidos.

2º. Revocar la fiducia, cuando se hubiere reservado esa facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar el sustituto cuando a ello haya lugar.

3º. Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario, si cosa distinta no se hubiere previsto en el acto de su constitución;

4º. Exigir rendición de cuentas;

5º. Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario, y

6º. En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con los del fiduciario o del beneficiario o con la esencia de la institución.

Conc.: Circular Externa 007 enero 19 1996 Superintendencia Bancaria Título V Capítulo I, No. 1.5 literal i); Título V Capítulo I No. 2; Título V Capítulo I, No. 2.5; Título V Capítulo I No. 2.7; Ley 80 de 1993 Art. 32.

Art. 1237._Remuneración. Todo negocio fiduciario será remunerado conforme a las tarifas que al efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Art. 1238._Acciones sobre bienes fideicomitidos. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.

Conc.: 1227, 1234 num. 2o.; C. Civil 2488, 2489; C. de P. C. 684; Ley 222 de 1995 Art. 146; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título V Capítulo I No. 1.9.

Art. 1239._Remoción del fiduciario. A solicitud de parte interesada el fiduciario podrá ser removido de su cargo por el juez competente cuando presente alguna de estas causales:

1a) Si tiene intereses incompatibles con los del beneficiario;

2a) Por incapacidad o inhabilidad;

3a) Si se le comprueba dolo o grave negligencia o descuido en sus funciones como fiduciario, o en cualquiera otros negocios propios o ajenos, de tal modo que se dude fundadamente del buen resultado de la gestión encomendada, y

4a) Cuando no acceda a verificar inventario de los bienes objeto de la fiducia, o a dar caución o tomar las demás medidas de carácter conservativo que le imponga el juez.

Conc.: 12, 14, 1231; C. Civil 63,1503, 1504.

Art. 1240._Causales de extinción. Son causas de extinción del negocio fiduciario, además de las establecidas en el Código Civil para el fideicomiso, las siguientes:

1a) Por haberse realizado plenamente sus fines;

2a) Por la imposibilidad absoluta de realizarlos;

3a) Por expiración del plazo o por haber transcurrido el término máximo señalado por la ley;

4a) Por el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual esté sometido;

5a) Por hacerse imposible, o no cumplirse dentro del término señalado, la condición suspensiva de cuyo acaecimiento pende la existencia de la fiducia;

6a) Por la muerte del fiduciante o del beneficiario, cuando tal suceso haya sido señalado en el acto constitutivo como causa de extinción;

7a) Por disolución de la entidad fiduciaria;

8a) Por acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario;

9a) Por la declaración de la nulidad del acto constitutivo;

10) por mutuo acuerdo del fiduciante y del beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario, y

11) Por revocación del fiduciante, cuando expresamente se haya reservado ese derecho.

Conc.: 864 y ss., 899, 900; C. Civil 822, 1536, 1546, 1551 a 1555, 1602, 1625 y ss.

Art. 1241._Juez competente. Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario.

Conc.: Decreto 2273 de 1989.

Art. 1242._Destinación de los bienes a la terminación del negocio. Salvo disposición en contrario del acto constitutivo del negocio fiduciario, a la terminación de éste por cualquier causa, los bienes fideicomitidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o de sus herederos.

Conc.: 871; C. Civil 15, 1500.

Art. 1243._Responsabilidad del fiduciario. El fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión.

Conc.: C. Civil 63, 1604.

Art. 1244._Estipulación ineficaz. Será ineficaz toda estipulación que disponga que el fiduciario adquirirá definitivamente, por causa del negocio fiduciario, el dominio de los bienes fideicomitidos.

Conc.: 897 a 904.

CÓDIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO XII

DE LA CUENTA CORRIENTE

Art. 1245._Definición. En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos y débitos derivados de las remesas mutuas de las partes se considerarán como partidas indivisibles de abono o de cargo en la cuenta de cada cuentacorrentista, de modo que sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituirá un crédito exigible.

La clausura y la liquidación de la cuenta en los períodos de cierre no producirán la terminación del contrato, sino en los casos previstos en el artículo 1261.

Conc.: 20 ord. 19.

Art. 1246._Negocios objeto del contrato de cuenta corriente. Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados o no en un mismo lugar o entre un comerciante y persona que no lo sea y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

No podrán incluirse en cuenta corriente los créditos que no sean susceptibles de compensación.

Conc.: 21, 22; C. Civil 1714 a 1723.

Art. 1247._Exclusión de créditos. Salvo estipulación expresa en contrario, cuando el contrato se celebre entre empresarios, se excluirán de la cuenta los créditos extraños a la respectiva empresa.

También serán extraños a la cuenta corriente las sumas o valores afectados a una destinación determinada, o que deban tenerse a orden del remitente.

Conc.: 25, 99, 515.

Art. 1248._Calidades de las partes. Antes de la clausura de la cuenta, ninguno de los interesados será considerado como acreedor o deudor.

Art. 1249._Clausura de la cuenta y liquidación del saldo. La clausura de la cuenta y la liquidación del saldo se harán en los plazos establecidos en el contrato o por la costumbre; y en defecto en uno y otra, cada seis meses, a partir de la fecha del contrato.

Conc.: 3o., 4o., 5o., 829, 862; C. Civil 1551 a 1555; C. de P. C. 121.

Art. 1250._Exigibilidad del saldo. El saldo de la cuenta será exigible a la vista, si el contrato no dispone otra cosa.

Salvo estipulación en contrario, si no exige su pago dentro de los quince días siguientes a la clausura, el saldo será considerado como primera remesa de una cuenta nueva y el contrato se entenderá renovado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Conc.: 829, 871, 880, 1245; C. Civil 15, 1501; C. de P. C. 121.

Art. 1251._Intereses sobre el saldo. El saldo, aunque sea llevado a una cuenta nueva, causará los intereses pactados y, en su defecto, los legales comerciales.

Conc.: 884.

Art. 1252._Intereses sobre valores en cuenta. Cada uno de los valores acreditados en cuenta corriente no producirá intereses, salvo estipulación en contrario.

Conc.: 871, 886; C. Civil 15.

Art. 1253._Comisiones y gastos incluidos en las cuentas. Tanto las comisiones por los negocios como los gastos de reembolso que ocasionen las operaciones a que den lugar las remesas, se incluirán en la cuenta, salvo estipulación en contrario.

Conc.: 871; C. Civil 15, 1501.

Art. 1254._Remesas en cuenta corriente. Las remesas en cuenta corriente no son imputables al pago de los artículos que ésta comprenda.

Art. 1255._Inclusión de un crédito en cuenta corriente. La inclusión de un crédito en la cuenta corriente no excluye las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa, salvo pacto en contrario.

Si el acto o el contrato fueren anulados la partida correspondiente se cancelará en la cuenta.

Conc.: 871, 899, 900; C. Civil 15, 1501 y ss.

Art. 1256._Garantías del crédito incluido en las cuentas. Si un crédito incluido en la cuenta está protegido por garantía real o personal, el cuentacorrentista tendrá derecho de

valerse de la garantía por el saldo existente a su favor al cierre de la cuenta y hasta concurrencia del crédito garantizado.

La misma norma se aplicará en caso de que exista un codeudor solidario.

Conc.: C. Civil 1568 a 1580, 2361, 2409, 2432.

Art. 1257._Inclusión de créditos contra un tercero. La inclusión de un crédito contra un tercero se presumirá hecha bajo la cláusula "salvo ingreso en caja", si no se establece cosa distinta por las partes. En tal caso, si el crédito no es satisfecho, el que recibe la remesa tiene la elección entre accionar para el cobro o eliminar la partida de la cuenta reintegrando en sus derechos a aquel que le hizo la remesa.

El ejercicio infructuoso de las acciones contra el deudor no privará al cuentacorrentista del derecho de eliminar la partida.

Conc.: C. Civil 66.

Art. 1258._Operaciones sobre los saldos. Los saldos eventuales de una cuenta corriente podrán ser embargados y perseguidos en juicio por los acreedores de las partes; igualmente podrán ser cedidos o caucionados.

Conc.: 887, 1248; C. Civil 65, 1592, 1960 a 1966, 2361, 2409, 2432, 2448; C. de P. C. 488 y ss.

Art. 1259._Extracto de cuenta. El resumen o extracto de la cuenta, remitido por un cuentacorrentista al otro, se entenderá aprobado si no se rechaza dentro del término pactado o usual, o, en defecto de uno y otro, dentro de los quince días siguientes a su recibo.

La aprobación de la cuenta no excluye el derecho de impugnarla por errores de cálculo, por omisiones o duplicaciones. La acción de impugnación caducará a los seis meses de la fecha de recepción del resumen, el cual deberá enviarse por carta certificada, o bajo recibo.

Conc.: 3o, 879, 880; C. de P. C. 121.

Art. 1260._Remesas en monedas extranjeras. Las remesas en monedas o divisas extranjeras se liquidarán al tipo de cambio vigente el día en que deba hacerse la inscripción del crédito en la cuenta.

Conc.: 874.

Art. 1261._Causales de terminación. El contrato de cuenta corriente terminará

1. Por vencimiento del plazo acordado.
2. Por acuerdo de las partes.
3. Por quiebra de uno de los cuentacorrentistas.

4. A falta de plazo convenido, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá en cada época de clausura, denunciar el contrato dando aviso con no menos de 10 días de anticipación a la fecha de aquella, y
5. En caso de muerte o de incapacidad de una de las partes si sus herederos o representantes, o el otro cuentacorrentista, optan por su terminación dentro de los treinta días siguientes a l acaecimiento del hecho

Conc: 829, 1245, 1837.

Nota. *El concepto de quiebra debe entenderse como apertura del trámite de liquidación obligatoria. (Ley 222 de 1995 Art. 242).*

CÓDIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO XIII

DEL MANDATO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1262._ Definición de mandato comercial. El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.

El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.

Conc.: 20 No. 6o. y 19, 824 y ss., 832, 864; C. Civil 2141 y ss.

Art. 1263._Contenido del mandato. El mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento.

En mandato general no comprenderá los actos que excedan del giro ordinario del negocio, o negocios encomendados, salvo que se haya otorgado autorización expresa y especial.

Conc.: 833, 840; C. Civil 1505, 2156, 2157, 2158.

Art. 1264._Remuneración del mandatario. El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o, en su defecto, a la que se determine por medio de peritos.

Cuando el mandato termine antes de la completa ejecución del encargo, el mandatario tendrá derecho a un honorario que se fijará tomado en cuenta el valor de los servicios prestados y la remuneración total del mandato. Si la remuneración pactada se halla en manifiesta desproporción, el mandante podrá demandar su reducción, probando que la remuneración usual para esa clase de servicios es notoriamente inferior a la estipulada o acreditando por medio de peritos la desproporción, a falta de remuneración usual. La reducción no podrá pedirse cuando la remuneración sea pactada o voluntariamente pagada después de la ejecución del mandato.

Conc.: 3o., 1280, 2026; C. Civil 2143; 435 C. de P. C.

Art. 1265._Abono al mandante de cualquier provecho. El mandatario sólo podrá percibir la remuneración correspondiente y abonará al mandante cualquier provecho directo o indirecto que obtenga en el ejercicio del mandato.

Conc.: C. Civil 2173.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL

MANDATARIO Y DEL MANDANTE

Art. 1266._Límites del mandato y actuaciones. El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo.

Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario, salvo que el mandante los ratifique.

El mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación.

Conc.: 833, 838, 1336; C. Civil 2157 a 2160, 2174 y ss.

Art. 1267._Conducta ante casos no previstos por el mandante. En los casos no previstos por el mandante, el mandatario deberá suspender la ejecución de su encargo, mientras consulta con aquél. Pero si la urgencia o estado del negocio no permite demora alguna, o si al mandatario se le hubiere facultado para obrar a su arbitrio, actuará según su prudencia y en armonía con las costumbres de los comerciantes diligentes.

Conc.: 3o., 5o., 6o., 1266; C. Civil 63, 2157 y ss., 2176.

Art. 1268._Informes y cuentas que debe rendir el mandatario. El mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo.

El mandatario pagará al mandante intereses por razón de la suma que esté obligado a entregarle, en caso de mora.

Conc.: 884, 885; C. Civil 1608, 2181, 2182.

Art. 1269._Informes sobre ejecución y circunstancias sobrevinientes. El mandatario deberá comunicar sin demora al mandante la ejecución completa del mandato.

Estará igualmente obligado el mandatario a comunicar al mandante las circunstancias sobrevinientes que puedan determinar la revocación o la modificación del mandato.

Conc.: 1268.

Art. 1270._Silencio del mandante. Si el mandante no respondiere a la comunicación del mandatario en un término prudencial, su silencio equivaldrá a aprobación, aunque el mandatario se haya separado de sus instrucciones o excedido el límite de sus facultades.

Conc.: 1263, 1266.

Art. 1271._Prohibición de usar los fondos del mandante. El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza.

La misma regla se aplicará cuando el mandatario dé a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado.

Conc.: 839; C. Civil 1617, 2170 a 2173.

Nota Jurisprudencial. Este a*rtículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de julio de 1977.*

Art. 1272._Pluralidad de mandatarios. Cuando el mandato se confiera a varias personas, cada uno de los mandatarios podrá obrar separadamente; pero una vez cumplido el encargo por uno de éstos deberá el mandante notificar del hecho a los demás, tan pronto como tenga conocimiento de la celebración del negocio, so pena de indemnizar los perjuicios que causen con su omisión o retardo.

Si conforme al contrato, los mandatarios deben obrar conjuntamente, serán solidariamente responsables para con el mandante.

Conc.: 825; C. Civil 1568 a 1580, 2102, 2153, 2198.

Art. 1273._Deber de custodia del mandatario. El mandatario deberá proveer a la custodia de las cosas que le sean expedidas por cuenta del mandante, y tutelar los derechos de éste en relación con el transportador o terceros.

En caso de urgencia el mandatario podrá proceder a la venta de dichas cosas en bolsas o martillos.

Conc.: 981, 1275.

Art. 1274._Prohibición al mandatario de hacer contraparte del mandante. El mandatario no podrá hacer de contraparte del mandante, salvo expresa autorización de éste.

Conc.: 839.

Art. 1275._Deber de custodia cuando no se acepta el encargo. Las personas que se ocupen profesionalmente en actividades comprendidas por el mandato que no acepten el encargo que se les ha conferido, estarán obligadas a tomar las medidas indicadas en el artículo 1273 y todas aquellas que sean aconsejables para la protección de los intereses del mandante, mientras éste provea lo conducente, sin que por ello se entienda tácitamente aceptado el mandato.

Conc.: C. Civil 2150, 2151.

Art. 1276._Pluralidad de mandantes. Cuando el mandato se confiera por varios mandantes y para un mismo negocio, serán solidariamente responsables para con el mandatario de las obligaciones respectivas.

Conc.: 825; C. Civil 1568, 2152, 2182.

Art. 1277._Pago de créditos al mandatario. El mandatario tendrá derecho a pagarse sus créditos, derivados del mandato que ha ejecutado, con las sumas que tenga en su poder por cuenta del mandante y, en todo caso, con la preferencia concedida en las leyes a los salarios, sueldos y demás prestaciones provenientes de relaciones laborales.

Conc.: C. Civil 2188, 2495 y ss.

Art. 1278._Aviso de rechazo. El aviso de rechazo podrá ser dado a la parte misma o a su representante autorizado.

CAPITULO III

EXTINCIÓN DEL MANDATO

Art. 1279._Revocación parcial o total del mandato. El mandante podrá revocar total o parcialmente el mandato a menos que se haya pactado la irrevocabilidad o que el

mandato se haya conocido también en interés del mandatario o de un tercero, en cuyo caso sólo podrá revocarse por justa causa.

Conc.: 823 y ss., 843, 1264, 1282; C. Civil 843, 2189 No. 3o., 2190 a 2192.

Art. 1280._Revocación abusiva. En todos los casos de revocación abusiva del mandato, quedará obligado el mandante a pagar al mandatario su remuneración total y a indemnizar los perjuicios que le cause.

Conc.: 820, 830, 843, 1264; C. Civil 2184 num. 3o.

Art. 1281._Revocación en caso de pluralidad de mandantes. El mandato conferido por varias personas, sólo podrá revocarse por todos los mandantes, excepto que haya justa causa.

Conc.: 1279; C. Civil 2152.

Art. 1282._Efectos de la revocación. La revocación producirá efectos a partir del momento en que el mandatario tenga conocimiento de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2199 del Código Civil.

Conc.: C. Civil 2199

Art. 1283._Renuncia del mandatario por justa causa. Si el mandato ha sido pactado en interés del mandante o de un tercero, sólo podrá renunciarlo el mandatario por justa causa, so pena de indemnizar los perjuicios que al mandante o al tercero ocasione la renuncia abusiva.

Conc.: C. Civil 1604, 2155.

Art. 1284._Mandato conferido en interés del mandatario o de un tercero. El mandato conferido también en interés del mandatario o de un tercero no terminará por la muerte o la inhabilitación del mandante.

Conc.: 1279, 1285; C. Civil 2194, 2195.

Art. 1285._Muerte, interdicción, insolvencia o liquidación obligatoria del mandatario. En caso de muerte, interdicción, insolvencia o quiebra del mandatario, sus herederos o representantes darán inmediato aviso al mandante del acaecimiento del hecho y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan, so pena de indemnizar los perjuicios que su culpa cause al mandante.

Conc.: 1269, 1284, 1286, 1937 y ss.; C. Civil 62, 1604, 1613 y ss; Ley 222 de 1995 Art. 192, 242, 149 a 208.

Nota. *Actualmente el término quiebra debe entenderse como apertura del trámite de liquidación obligatoria.*

Art. 1286._Renuncia por insuficiencia de fondos. Cuando el mandato requiera provisión de fondos y el mandante no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el mandatario podrá renunciar su encargo o suspender su ejecución.

Cuando el mandatario se comprometa a anticipar fondos para el desempeño del mandato, estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del mandante.

Conc.: 1285, 1937; Ley 222 de 1995 Art. 192, 242, 149 a 208.

Nota. *Actualmente el término quiebra debe entenderse como apertura del trámite de liquidación obligatoria.*

CAPITULO IV

COMISIÓN

SECCIÓN I

GENERALIDADES

Art. 1287._Comisión. La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.

Conc.: 20 No. 8o, 1262; C. Civil 2142, 2151.

Art. 1288._Presunción de aceptación. Se presumirá aceptada una comisión cuando se confiera a personas que públicamente ostenten el carácter de comisionistas, por el sólo hecho de que no la rehúsen dentro de los tres días siguientes a aquel en que recibieron la propuesta respectiva.

Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehúsa la comisión, o de cumplir la expresa o tácitamente aceptada, será responsable el comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Aunque el comisionista rehúse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean necesarias para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.

Conc.: 829, 1275, 1290; C. Civil 1604, 2151; C. de P. C. 121.

Art. 1289._Comisión por cuenta ajena y efectos. La comisión puede ser conferida por cuenta ajena; y en este caso, los efectos que ella produce sólo afectan al tercero interesado y al comisionista.

Conc.: 1284; C. Civil 1507.

Art. 1290._Facultad del comisionista para vender efectos que se le consignen. El comisionista podrá hacer vender en bolsas o martillos los efectos que se le hayan consignado:

1o) Cuando habiendo avisado al comitente que rehúsa la comisión, dentro de los tres días siguientes a aquel en que recibió dicho aviso, no designe un nuevo encargado que reciba los efectos que haya remitido;

2o) Cuando el valor presunto de los mismos no alcance a cubrir los gastos que haya de realizar por el transporte y recibo de ellos, y

3o) Si en dichos efectos ocurre una alteración tal que la venta sea necesaria para salvar parte de su valor.

El producto líquido de los efectos así vendidos será depositado a disposición del comitente en un establecimiento bancario de la misma plaza y, en su defecto, de la más próxima.

Parágrafo._ En los casos de los ordinales 2o. y 3o. deberá consultarse al comitente, si fuere posible y hubiere tiempo para ello.

Conc.: 829, 1273, 1275, 1288; C. de P. C. 121; Ley 222 de 1995 Art. 192

Art. 1291._Desempeño personal y delegación. La comisión será desempeñada personalmente por el comisionista, quien no podrá delegar su cometido sin autorización expresa.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de la comisión, dependientes en operaciones que, según la costumbre, se confíen a éstos.

Conc.: 3o, 1315; C. Civil 1604, 2161 a 2164.

Art. 1292._Responsabilidad del comisionista por pérdida de cosas. Será de cuenta del comisionista la pérdida de las cosas que tenga en su poder por razón de la comisión. Pero si al devolverlas observa el comisionista las instrucciones del comitente, éste soportará la pérdida.

Conc.: C. Civil 1729 a 1739.

Art. 1293._Responsabilidad del comisionista por bienes recibidos. El comisionista responderá de los bienes que reciba, de acuerdo con los datos contenidos en el documento de remesa, a no ser que al recibirlos haga constar las diferencias por la certificación de un contador público o, en su defecto, de dos comerciantes.

Conc.: 1021, 1294.

Art. 1294._Deterioro o pérdida de las mercaderías. No responderá el comisionista del deterioro o la pérdida de las mercaderías existentes en su poder, si ocurriere por caso fortuito o por vicio inherente a las mismas mercaderías.

ES obligación del comisionista hacer constar ante la autoridad policiva del lugar de su ocurrencia, el deterioro o la pérdida y dar aviso a su comitente, sin demora alguna.

Conc.: 1268, 1269; C. Civil 64, 1604, 1733.

Art. 1295._Obligación de asegurar las mercaderías. Es obligación del comisionista asegurar las mercaderías que remita por cuenta ajena, teniendo orden y provisión para hacerlo, o dar pronto aviso a su comitente, si no puede realizar el seguro por el precio y condiciones que le designen sus instrucciones.

El comisionista que haya de remitir mercancías a otro punto deberá contratar el transporte y cumplir las obligaciones que se imponen al remitente.

Conc.: 981, 1008 y ss., 1025, 1039.

Art. 1296._Obligación de identificar las mercaderías. Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hayan comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener bajo una misma marca efectos de la misma especie pertenecientes a distintos dueños, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 1297._Préstamos, anticipos y ventas al fiado. Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones y ventas al fiado, siempre que proceda sin autorización de su comitente; y en tal caso, podrá éste exigir se le entreguen de inmediato las cantidades prestadas, anticipadas o fiadas, dejando en favor del comisionista los beneficios que resulten de sus contratos.

Pero el comisionista podrá vender a los plazos de uso general en la respectiva localidad, a no ser que se le prohíban sus instrucciones.

Conc.: 3o., 5o., 1263, 1266, 1271, 1298; C. Civil 1551 a 1555.

Art. 1298._Ventas a plazo. Aún cuando el comisionista esté autorizado tácita o expresamente para vender a plazo, sólo podrá concederlo a personas notoriamente solventes.

Vendiendo a plazo, deberá expresar en las cuentas que rinda los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado.

Aun en las que haga en esta forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exige.

Conc.: 1268, 1297, 1299, 1301; C. Civil 1551, 2181.

Art. 1299._Concordancia de cuentas y libros. Las cuentas que rinda el comisionista, deberán concordar con los asientos de sus libros.

Conc.: 48 y ss., 1309, 1310.

Art. 1300._Cobranza de créditos. Efectos por omisión o tardanza. El comisionista que no verifique oportunamente la cobranza de los créditos o no use de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que cause su omisión o tardanza.

Conc.: 1268; C. Civil 1604, 1608, 2182, 2183.

Art. 1301._Mora en rendir cuentas. Siendo moroso el comisionista en rendir la cuenta, no podrá cobrar intereses desde el día en que haya incurrido en mora.

Conc.: 848; C. Civil 1608.

Art. 1302._Derecho de retención. Tiene asimismo el comisionista derecho de retener las mercaderías consignadas o su producto, para que, preferentemente a los demás acreedores del comitente, se le paguen sus anticipaciones, intereses, costos y comisión, si concurren estas circunstancias:

1a) Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza a otra, y

2a) Que hayan sido entregadas real o virtualmente al comisionista.

Hay entrega real, cuando las mercaderías están a disposición del comisionista en sus almacenes, o en ajenos, o en cualquier otro lugar público o privado.

Hay entrega virtual, si antes que las mercaderías hayan llegado a manos del comisionista, éste pudiera acreditar que le han sido expedidas con una carta de porte o un conocimiento a la orden o al portador.

Conc.: 767, 1020, 1277; C. Civil 218, 2495 y ss.

Art. 1303._Término de la comisión. La comisión termina por muerte o inhabilidad del comisionista; la muerte o inhabilidad del comitente no le pone término aunque pueden revocarla sus herederos.

Conc.: 1284, 1285; C. Civil 2189, 2194, 2195, 2196.

Art. 1304._Intermediación en el mercado público de valores. Solo los miembros de una bolsa de valores, podrán ser comisionistas para compra y venta de valores inscritos en ellas.

Conc.: Ley 27 de 1990 Art. 7

Nota. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de marzo de 1972.*

Art. 1305- Prohibición de tener agentes o mandatarios. Derogado. Decreto 1172 de 1980, Art. 30.

Nota. *Texto de la norma derogada.*

Los comisionistas de bolsa no podrán tener agentes ni mandatarios para la actividad que desarrollan. Así mismo, cuando entre los miembros de una bolsa de valores haya sociedades, éstas deberán ser colectivas mercantiles y no podrán abrir sucursales.

Art. 1306._Término para cumplir la comisión. Derogado. Decreto 1172 de 1980, Art. 30.

Nota. *Texto de la norma derogada.*

Cuando un comisionista de bolsa reciba el encargo de comprar o vender valores bursátiles, sin que se determine el lapso durante el cual deba cumplir la comisión, ésta se entiende conferida por el término de 15 días. Además, se presume que el precio de adquisición o de venta para el comitente será el que resulte de promediar las cotizaciones del respectivo título valor en dicho lapso, si no se han estipulado los precios máximo y mínimo por el cual debe el comisionista debe efectuar la operación.

Art. 1307._Prohibiciones a los comisionistas de bolsa. Derogado. Decreto 1172 de 1980, Art. 30.

Nota. *Texto de la norma derogada.*

Prohíbese a los comisionistas de bolsa.

1o. Adquirir para sí, directamente o por interpuesta persona, los títulos valores inscritos en bolsa

2o. Representar en las asambleas generales de accionistas las acciones que se negocien en mercados públicos de valores, y

3o. Sustituir los poderes que se les otorguen para representar las acciones a que se refiere el ordinal 2º

Parágrafo. *La infracción a cualquiera de las disposiciones contempladas en los artículos precedentes será causal de expulsión de la bolsa, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que puedan imponérsele.*

Nota. *Actualmente las sociedades comisionistas de bolsa se encuentran reguladas en el Decreto 1172 de 1980, leyes 45 de 1990 y 510 de 1999, Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores y en la Resolución 1200 de 1995 del Superintendente de Valores.*

Art. 1308._Aplicación de normatividad del mandato. Son aplicables a la comisión las normas del mandato en cuanto no pugnen con su naturaleza.

Conc.: 1262 y ss.

Art. 1309._Cuentas separadas e indicación de mercaderías. El comisionista deberá llevar cuentas separadas cuando negocie por encargo de distintos comitentes y deberá indicar en las facturas o en comprobantes escritos las mercaderías o efectos pertenecientes a cada comitente, para hacer la imputación de los pagos en armonía con tales indicaciones.

Conc.: 1299; C. Civil 2152.

Art. 1310._Procedimiento para la imputación del pago. A falta, o en caso de deficiencia de las anotaciones prescritas en el artículo anterior, la imputación de los pagos se hará con sujeción a las reglas siguientes:

1a) Si el crédito procede de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor se distribuirán entre los acreedores, a prorrata del valor de sus mercaderías o efectos;

2a) Si los créditos proceden de distintas operaciones ejecutadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que indique el deudor, si ninguno de ellos se halla vencido o si todos se han vencido simultáneamente, y

3a) Si solamente alguno de los créditos están vencidos en la época del pago, se aplicarán las cantidades entregadas por el deudor a los créditos vencidos, y el remanente, sí lo hay, se distribuirá entre los créditos no vencidos, a prorrata de sus valores.

Conc.: 881 y ss.; C. Civil 1653 a 1655.

Art. 1311._Comisión para la compra o venta de títulos valores. Cuando la comisión tenga por objeto la compra o la venta de títulos valores, el comisionista responderá de la autenticidad del último endoso de los mismos, salvo en cuanto los interesados negocien directamente entre sí.

Conc.: 618, 619, 662, 1304.

SECCIÓN II

COMISIÓN DE TRANSPORTE

Art. 1312._Definición contrato de comisión de transporte. El contrato de comisión de transporte es aquel por el cual una persona se obliga en su nombre y por cuenta ajena, a contratar y hacer ejecutar el transporte o conducción de una persona o de una cosa y las operaciones conexas a que haya lugar.

El que vende mercaderías por correspondencia y se obliga a remitirlas al comprador no se considerará por tal hecho comisionista de transporte.

Conc.: 20 ord. 19, 981, 982 y ss., 1287.

Art. 1313._Derechos y obligaciones del comisionista de transporte. El comisionista de transporte gozará de los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones del transportador, en relación con el pasajero o con el remitente y el destinatario de las cosas transportadas.

Conc.: 982, 992, 1000, 1003.

Art. 1314._Acciones en contra del transportador. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el pasajero, el remitente o el destinatario podrán ejercitar directamente contra el transportador las acciones del caso por los perjuicios que esté obligado a indemnizar.

El transportador, a su vez, podrá ejercitar directamente contra el pasajero las acciones por el incumplimiento del contrato, una vez que el servicio le sea prestado o que en cualquier otra forma acepte el contrato celebrado por el comisionista.

La misma regla se aplicará al remitente y al destinatario de cosas, cuando acepten el contrato celebrado por el comisionista. El recibo de la cosa transportada por el destinatario, equivaldrá a aceptación.

Conc.: 981 y ss., 1008.

Art. 1315._Delegación de la comisión. Si la comisión es delegada, el comisionista intermediario asumirá las obligaciones contraídas por el comisionista principal respecto del comitente, salvo en cuanto el principal le imparta instrucciones precisas que el intermediario cumpla literalmente.

Conc.: 870, 1291, 1314; C. Civil 1546, 2161 y ss., 2164.

Art. 1316._Prohibición de ser comisionista y transportador al mismo tiempo. Una misma persona no podrá ser a un mismo tiempo comisionista de transporte y transportador.

Conc.: 839, 981, 984.

CAPITULO V

AGENCIA COMERCIAL

Art. 1317._Definición del contrato de agencia comercial. Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.

La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente.

Conc.: 20 ord. 8o, 25, 832, 1262.

Art. 1318._Exclusividad en favor del agente. Salvo pacto en contrario, el empresario no podrá servirse de varios agentes en una misma zona y para el mismo ramo de actividades o productos.

Conc.: 871, 975; C. Civil 15.

Art. 1319._Exclusividad a favor del agenciado. En el contrato de agencia comercial podrá pactarse la prohibición para el agente de promover o explotar, en la misma zona y en el mismo ramo, los negocios de dos o más empresarios competidores.

Conc.: 839; C. Civil 1495, 1517.

Art. 1320._Contenido del contrato de agencia comercial. El contrato de agencia contendrá la especificación de los poderes o facultades del agente, el ramo sobre que versen sus actividades, el tiempo de duración de las mismas y el territorio en que se desarrollen, y será inscrito en el registro mercantil.

No será oponible a terceros de buena fe exenta de culpa la falta de algunos de estos requisitos.

Conc.: 28, 840 a 843, 901, 1331; C. Civil 63, 768.

Art. 1321._Obligaciones del agente. El agente cumplirá el encargo que se le ha confiado al tenor de las instrucciones recibidas, y rendirá al empresario las informaciones relativas a las condiciones del mercado en la zona asignada, y las demás que sean útiles a dicho empresario para valorar la conveniencia de cada negocio.

Conc.: 833, 840, 1263, 1268.

Art. 1322._Remuneración del agente. El agente tendrá derecho a su remuneración aunque el negocio no se lleve a efectos por causas imputables al empresario, o cuando éste lo efectúe directamente y deba ejecutarse en el territorio asignado al agente, o cuando dicho empresario se ponga de acuerdo con la otra parte para no concluir el negocio.

Conc.: 1324; C. Civil 1602.

Art. 1323._Reembolsos. Salvo estipulación en contrario, el empresario no estará obligado a reembolsar al agente los gastos de agencia; pero éstos serán deducibles como expensas generales del negocio, cuando la remuneración del agente sea un tanto por ciento de las utilidades del mismo.

Conc.: 871; C. Civil 15.

Art. 1324._Terminación del mandato. El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor.

Además de la prestación indicada en el inciso anterior, cuando el empresario revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al agente una indemnización equitativa, fijada por peritos, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. La misma regla se aplicará cuando el agente termine el contrato por justa causa imputable al empresario.

Para la fijación del valor de la indemnización se tendrá en cuenta la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato.

Si es el agente el que da lugar a la terminación unilateral del contrato por justa causa comprobada, no tendrá derecho a indemnización o pago alguno por este concepto.

Conc.: 829, 1279 y ss., 1281, 1283 a 1285, 1308, 1325, 1327; C. Civil 16, 1613 y ss.; C. de P. C. 121, 435.

Art. 1325._Justas causas para dar por terminado el mandato. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial:

1o) Por parte del empresario:

a) El incumplimiento grave del agente en sus obligaciones estipuladas en el contrato o en la ley;

b) Cualquier acción u omisión del agente que afecte gravemente los intereses del empresario;

c) La quiebra o insolvencia del agente, y

d) La liquidación o terminación de actividades;

2o) Por parte del agente:

a) El incumplimiento del empresario en sus obligaciones contractuales o legales;

b) Cualquier acción u omisión del empresario que afecte gravemente los intereses del agente;

c) La quiebra o insolvencia del empresario, y

d) La terminación de actividades.

Conc.: 829, 869, 870, 897, 968, 1262, 1937, 1938; C. Civil 16, 1546, 1613 y ss.; C. de P. C. 121.

Nota. *Se debe tener en cuenta que el artículo 242 de la ley 222 de 1995 derogó el procedimiento de quiebra que regulaba el Código de Comercio. Actualmente este concepto debe entenderse como apertura al trámite de liquidación obligatoria.*

Art. 1326._Derecho de retención. El agente tendrá los derechos de retención y privilegio sobre los bienes o valores del empresario que se hallen en su poder o a su disposición, hasta que se cancele el valor de la indemnización y hasta el monto de dicha indemnización.

Conc.: C. Civil 1613 y ss.

Art. 1327._Terminación del contrato por justa causa provocada por el empresario. Cuando el agente termine el contrato por causa justa provocada por el empresario, éste deberá pagar a aquél la indemnización prevista en el artículo 1324.

Conc.: 1325.

Art. 1328._Sujeción a las leyes colombianas. Para todos los efectos, los contratos de agencia comercial que se ejecuten en el territorio nacional quedan sujetos a las leyes colombianas.

Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Conc.: 869, 897; C. Civil 16, 18.

Art. 1329._Término de prescripción de acciones. Las acciones que emanan del contrato de agencia comercial prescriben en cinco años.

Conc.: 829; C. de P. C. 121.

Art. 1330._Normatividad aplicable. Al agente se aplicarán, en lo pertinente, las normas de Título III y de los Capítulos I a IV de este Título.

Conc.: 26 a 47, 968, 1262, 1331.

Art. 1331._Agencia de hecho. A la agencia de hecho se le aplicarán las normas del presente Capítulo.

Conc.: 26 a 47, 1262, 1331.

CAPITULO VI

PREPOSICIÓN

Art. 1332._Definición. La preposición es una forma de mandato que tiene por objeto la administración de un establecimiento de comercio o de una parte o ramo de la actividad del mismo. En este caso, al mandatario se llamará factor.

Conc.: 25, 515, 641, 1262; Ley 222 de 1995 Art. 22

Art. 1333._Inscripción de la preposición en el registro mercantil. La preposición deberá inscribirse en el registro mercantil; no obstante, los terceros podrán acreditar su

existencia por todos los medios de prueba. La revocación deberá también inscribirse en el registro mercantil, para que sea oponible a terceros.

Conc.: 28 No. 5o. y 6o., 29, 843, 901; C. de P. C. 175.

Art. 1334._Factores. Derogado.

Nota. *La disposición en comento se considera tácitamente derogada por lo consagrado en la ley 27 de 1997 y la ley 222 de 1995. La primera, toda vez que estableció la mayoría de edad en los 18 años y la segunda, en razón a que el proceso de quiebra fue derogado expresamente por el artículo 242 de la ley 222 de 1995 y actualmente se habla de apertura al trámite de liquidación obligatoria.*

Art. 1335._Atribuciones de los factores. Los factores podrán celebrar o ejecutar todos los actos relacionados con el giro ordinario de los negocios del establecimiento que administren, incluyendo las enajenaciones y gravámenes de los elementos del establecimiento que estén comprendidos dentro de dicho giro, en cuanto el preponente no les limite expresamente dichas facultades; la limitación deberá inscribirse en el registro mercantil, para que sea oponible a terceros.

Conc.: 28, 516, 641, 840, 841, 901, 1263, 1266.

Art. 1336._Condiciones para que los actos del factor obliguen al preponente. Los factores deberán obrar siempre en nombre de sus mandantes y expresar en los documentos que suscriban que lo hacen "por poder". Obrando en esta forma y dentro de los límites de sus facultades, obligarán directamente al preponente, aunque violen las instrucciones recibidas, se apropien del resultado de las negociaciones o incurran en abuso de confianza.

Conc.: 641, 842, 1262, 1266, 1268; C. Civil 1505.

Art. 1337._Actuaciones de los factores en nombre propio y que obligan a los preponentes. Aunque los factores obren en su propio nombre obligarán al preponente en los casos siguientes:

1o) Cuando el acto o contrato corresponda al giro ordinario del establecimiento administrado y sea notoria la calidad del factor de la persona que obra, y

2o) Cuando el resultado del negocio redunde en provecho del preponente, aunque no se reúnan las condiciones previstas en el ordinal anterior.

Parágrafo._ En cualquiera de estos casos, los terceros que contraten con el factor podrán ejercitar sus acciones contra éste o contra el preponente, mas no contra ambos.

Conc.: 840, 842, 1333, 1335; C. Civil 2308, 2309.

Art. 1338._Cumplimiento de leyes fiscales a cargo de los factores. Los factores tendrán a su cargo el cumplimiento de las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica el establecimiento administrado, lo

mismo que las concernientes a la contabilidad de tales negocios, so pena de indemnizar al preponente los perjuicios que se sigan por el incumplimiento de tales obligaciones.

Conc.: 25, 48 a 67, 515.

Art. 1339._Prohibiciones a los factores. Los factores no podrán, sin autorización del preponente, negociar por su cuenta o tomar interés en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo género de las que se desarrollan en el establecimiento administrado.

En caso de infracción de esta prohibición, el preponente tendrá derecho a las utilidades o provecho que obtenga el factor, sin obligación de soportar la pérdida que pueda sufrir.

Conc.: 1265; C. Civil 1856, 2170.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO XIV

DEL CORRETAJE

SECCIÓN I

CORREDORES EN GENERAL

Art. 1340._Corredores. Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.

Conc.: 20 ord. 6o, 832, 1262.

Art. 1341._Remuneración de los corredores. El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos.

Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga.

Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario.

Conc.: 3o., 1342, 1343, 1347, 1351, 2026 a 2032; C. Civil 15; C. de P. C. Art. 435

Art. 1342._Derechos del corredor. A menos que se estipule otra cosa, el corredor tendrá derecho a que se le abonen las expensas que haya hecho por causa de la gestión encomendada o aceptada, aunque el negocio no se haya celebrado. Cada parte abonará las expensas que le correspondan de conformidad con el artículo anterior.

Este artículo no se aplicará a los corredores de seguros.

Conc.: 1347.

Art. 1343._Negocios celebrados bajo condición suspensiva. Cuando el negocio se celebre bajo condición suspensiva, la remuneración del corredor sólo se causará al cumplirse la condición; si está sujeta a condición resolutoria, el corredor tendrá derecho a ella desde la fecha del negocio.

La nulidad del contrato no afectará estos derechos cuando el corredor haya ignorado la causal de invalidez.

Conc.: 899; C. Civil 1502, 1536; Resolución 400 de 1995 Supervalores Art. 2.2.10.1.

Art. 1344._Informaciones del corredor a las partes. El corredor deberá comunicar a las partes todas las circunstancias conocidas por él, que en alguna forma puedan influir en la celebración del negocio.

Conc.: Resolución 400 de 1995 Supervalores Art. 2.2.10.1.

Art. 1345._Otras obligaciones de los corredores. Los corredores están obligados, además:

1o) A conservar las muestras de las mercancías vendidas sobre muestra, mientras subsista la controversia, de conformidad con el artículo 913, y

2o) A llevar en sus libros una relación de todos y cada uno de los negocios en que intervenga con indicación del nombre y domicilio de las partes que los celebren, de la fecha y cuantía de los mismos o del precio de los bienes sobre que versen, de la descripción de éstos y de la remuneración obtenida.

Conc.: 48, 913; Resolución 400 de 1995 Supervalores Art. 2.2.10.1.

Art. 1346._Suspensión e inhabilidades. El corredor que falte a sus deberes o en cualquier forma quebrante la buena fe o la lealtad debidas será suspendido en el ejercicio de su profesión hasta por cinco años y, en caso de reincidencia, inhabilitado definitivamente.

Conocerá de esta acción el juez civil del circuito del domicilio del corredor mediante los trámites del procedimiento verbal.

Conc.: 14, 829, 935; C. Civil 63; C. de P. C. 427 par. 2o. num. 12 y ss; Decreto 2273 de 1989; Resolución 400 de 1995 Supervalores Art. 2.2.10.1.

SECCIÓN II

CORREDORES DE SEGUROS

Art. 1347._Corredores de seguros. Son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, (*colectivas o de responsabilidad limitada*), cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.

Conc.: 25, 98, 110 num. 4o., 294, 353; Estatuto orgánico del sistema financiero.

Nota. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 510 de 1999 en lugar de hablarse de sociedades colectivas o de responsabilidad limitada debe entenderse como sociedades anónimas.*

Art. 1348._Control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia.

Conc.: 48 y ss.

Art. 1349._Obligación de inscribirse en la Superintendencia Bancaria. La sociedad corredora de seguros deberá inscribirse en la Superintendencia Bancaria, organismo que la proveerá de un certificado que la acredite como corredor, con el cual podrá ejercer las actividades propias de su objeto social ante todos los aseguradores y el público en general.

Conc.: Decreto 361 de 1972.

Art. 1350._Condiciones para la inscripción. Para hacer la inscripción de que trata el artículo anterior la sociedad deberá demostrar que sus socios gestores y administradores son personas idóneas, de conformidad con la ley y el reglamento que dicte la Superintendencia Bancaria y declarar, bajo juramento, que ni la sociedad, ni los socios incurren en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas por los literales a) a d) del artículo 13 de la Ley 65 de 1966.

Nota. *Las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en el artículo 13 de la Ley 65 de 1966 actualmente corresponden al numeral 2º del artículo 77 del estatuto orgánico del sistema financiero.*

Art. 1351._Condiciones para el ejercicio. Solo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo.

Art. 1352._Normas aplicables a los corredores de seguros. Derogado.

Nota. *Texto de la norma derogada.*

Se aplicarán a los corredores de seguros las normas consignadas en los artículos 14, 15, 16, 17, 19 y 20 de la Ley 65 de 1966.

Nota. *Se debe tener en cuenta que las normas aplicables a los corredores de seguros de manera genérica están establecidas en el Decreto extraordinario 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Parte I, Capítulo XII Art. 40, 41, 42 y 43.*

Art. 1353._Reglamentación. El Gobierno reglamentará el presente Título.

CÓDIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO XV

EL CONTRATO DE EDICIÒN

Art. 1354 a 1376._ Derogados Ley 23 de 1982.

Nota. *Las siguientes normas son aplicables en forma conjunta a la ley 23 de 1982.*

- Ley 33 de 1987. Protección de las Obras Literarias y Artísticas

- Ley 44 de 1993. Duración de los derechos de autor, registro nacional del derecho de autor, sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sanciones por infracciones a las disposiciones de ley, y otros derechos tales como la reserva de nombre.

-Decisión 351 del 21 de diciembre de 1993 del Acuerdo de Cartagena. Ordenamiento jurídico aplicable en Colombia en materia de derecho de autor y derechos conexos.

-Ley 98 de 1993, Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano

-Decreto 2150 de 1995 artículo 73. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO XVI

DEL CONTRATO DE CONSIGNACIÓN O

ESTIMATORIO

Art. 1377._Definición del contrato de consignación o estimatorio. Por el contrato de consignación o estimatorio una persona, denominada consignatario, contrae la obligación de vender mercancías de otra, llamada consignante, previa la fijación de un precio que aquél debe entregar a éste.

El consignatario tendrá derecho a hacer suyo el mayor valor de la venta de las mercancías y deberá pagar al consignante el precio de las que haya vendido o no le haya devuelto al vencimiento del plazo convenido, o en su defecto, del que resultare de la costumbre.

Conc.: 3o., 20 ord. 19, 822, 905 y ss.; C. Civil 1551 a 1555, 1604.

Art. 1378._Responsabilidad en la custodia de mercancías. Salvo estipulación distinta, el consignatario es responsable de culpa leve en la custodia de las mercancías y en el cumplimiento del contrato, pero no responde por el deterioro o pérdida de ellas provenientes de su naturaleza, de vicio propio o de fuerza mayor.

Conc.: 871; C. Civil 15, 63.

Art. 1379._Facultades del consignatario para fijar precios u obtener comisión. El consignatario podrá vender las cosas por un precio mayor que el prefijado, a menos que esta facultad le haya sido limitada por el consignante, caso en el cual tendrá derecho el consignatario a la comisión estipulada o usual y, en su defecto, a la que determinen peritos.

Conc.: 3o, 2026; C. de P. C. Art. 435.

Art. 1380._Inembargabilidad de las cosas consignadas. Las cosas dadas en consignación no podrán ser embargadas ni secuestradas por los acreedores del consignatario, ni formarán parte de la masa de la quiebra.

Conc.: 1961, 1962; C. Civil 2488; C. de P. C. 513 y ss., 684; Ley 222 de 1995 Art. 192

Art. 1381._Efectos durante el plazo. Salvo estipulación en contrario, el consignante no podrá disponer de las mercancías ni exigir el precio de las vendidas, ni el consignatario devolver las que haya recibido, mientras esté pendiente el plazo.

Conc.: 871; C. Civil 15, 1551 a 1555.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TITULO XVII

DE LOS CONTRATOS BANCARIOS

CAPITULO I

CUENTA CORRIENTE BANCARIA

Art. 1382._Definición. Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco.

Todo depósito constituido a la vista se entenderá entregado en cuenta corriente bancaria, salvo convenio en contrario.

Conc.: 20 ord. 7o., 714, 717, 871; C. Civil 15; Ley 1a de 1980 Art. 3o

Art. 1383._Condición “salvo buen cobro”. Todo cheque consignado se entiende salvo buen cobro, a menos que exista estipulación en contrario.

Conc.: 871; C. Civil 15, 66.

Art. 1384._Cuentas colectivas. De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra cosa con el banco.

Los cuentacorrentistas serán deudores solidarios de los saldos a cargo de la cuenta colectiva.

Conc.: 825, 1385, 1397; C. Civil 1568 a 1580.

Art. 1385._Compensación de deudas. El banco podrá, salvo pacto en contrario, acreditar o debitar en la cuenta corriente de su titular el importe de las obligaciones exigibles de que sean recíprocamente deudores o acreedores.

Esta compensación no operará en tratándose de cuentas colectivas respecto de deudas que no corran a cargo de todos los titulares de la cuenta corriente.

Tampoco operará cuando el cuentacorrentista o cualquiera de los cuentacorrentistas haya sido declarado en quiebra o se le haya abierto concurso de acreedores.

Conc.: 871, 1937; C. Civil 15, 1714 y 1716.

Nota. *La ley 222 de 1995 derogó en forma expresa el proceso de quiebra que se regulaba en el Código de Comercio y el concurso de acreedores establecido en el Código de Procedimiento Civil, por esta razón hoy se habla de apertura al trámite de liquidación obligatoria.*

Art. 1386._Prueba de la consignación en cuenta corriente. Recibo de la chequera. Constituye plena prueba de la consignación en cuenta corriente el recibo de depósito expedido por el banco.

El comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista, constituye plena prueba de tal hecho.

Conc.: 712, 1382; C. de P. C. 176.

Art. 1387._Embargo de sumas depositadas. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.

Conc.: C. de P. C. 681 ords. 4o. y 11.

Art. 1388._Pago de cheque por valor superior al saldo existente en cuenta corriente. Derogado. Ley 45 de 1990, Art. 99.

Conc. Estatuto Orgánico del sistema financiero Decreto 663 de 1993 Art. 125

Nota. *Texto de la norma derogada.*

En el caso de que el banco pague cheques por valor superior al saldo de la cuenta corriente, el excedente será exigible de inmediato, salvo pacto en contrario.

El crédito así concedido ganará intereses corrientes para operaciones bancarias a plazo menor de un año, a menos que se acuerde otra cosa.

Art. 1389._Terminación del contrato de cuenta corriente. Cada una de las partes podrá poner término al contrato en cualquier tiempo, en cuyo caso el cuentacorrentista estará obligado a devolver al banco los formularios de cheques no utilizados.

En el caso de que el banco termine unilateralmente el contrato, deberá, sin embargo, pagar los cheques girados mientras exista provisión de fondos.

Conc.: 712, 714, 717, 720; Estatuto Financiero Art. 10

Art. 1390._Obligación del banco de pagar el cheque en circunstancias especiales. La muerte o incapacidad sobrevinientes del cuentacorrentista no liberan al banco de la obligación de pagar el cheque.

Conc.: 12, 720, 721, 725, 1403, 1404.

Art. 1391._Responsabilidad del banco por pago de cheques falsos o alterados. Todo banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes.

La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago.

Conc.: 732, 733, 829; C. Civil 63, 1604; C. de P. C. 121.

Art. 1392._Constancia de títulos disponibles. Los depósitos disponibles, que no lo sean en cuenta corriente bancaria, se harán constar en un título elaborado para tal efecto y se harán exigibles a la vista por la persona a cuyo favor se hayan expedido.

Conc.: 717.

CAPITULO II

DEPÓSITO A TÉRMINO

Art. 1393._Definición. Se denominan depósitos a término aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución.

Cuando se haya constituido el depósito a término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de treinta días.

Conc.: 20 ord. 7o., 829, 871; C. Civil 1551 a 1555; C. de P. C. 121; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

Art. 1394._Certificados de depósito a término. Los bancos expedirán, a solicitud del interesado certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario serán negociables como se prevé en el Título III del Libro III de este Código.

Cuando no haya lugar a la expedición del certificado será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el banco.

Conc.: 619 y ss., 757 a 766; C. de P. C. 176; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

Art. 1395._Remuneración. El depósito a término es por naturaleza remunerado.

Conc.: 871; C. Civil 1497, 1501.

CAPITULO III

DEPÓSITO DE AHORRO

Art. 1396._Representación de los depósitos en documento idóneo. Los depósitos recibidos en cuenta de ahorros estarán representados en un documento idóneo para reflejar fielmente el movimiento de la cuenta.

Los registros hechos en el documento por el banco, serán plena prueba de su movimiento.

Conc.: 20 ord. 7o, 824; C. de P. C. 171; Decreto 663 de 1993 Art. 125 a 128; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

Art. 1397._Cuentas colectivas. De los depósitos recibidos en cuenta de ahorros, a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya pactado otra cosa con el establecimiento de crédito.

Conc.: 871, 1384, 1385; C. Civil 15, 73, 1602; Estatuto Financiero Art. 127; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

Art. 1398._Responsabilidad del banco por reembolso de sumas mal depositadas. Todo banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario.

Conc.: 1262; C. Civil 1604, 1505; Decreto 3417 de 1983 Art. 1º; Estatuto Financiero Art. 127; Decreto 564 de 1996 Art. 1º, 2º, 3º; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

CAPITULO IV

Disposición aplicable a los capítulos anteriores

Art. 1399._Liquidación administrativa. En caso de liquidación administrativa de un establecimiento bancario, los depósitos de que tratan los Capítulos I, II y III de este Título, se excluirán de la masa de la liquidación.

Conc.: 1382 y ss., 1392 num. 6o., 1393 y ss.; Decreto 663 de 1993 Art. 293 a 302, 299 literales d) y f).

CAPITULO V

APERTURA DE CRÉDITO Y DESCUENTO

Art. 1400._Definición. Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.

Conc.: 20 ord. 7o, 402, 1406, 1494; C. Civil 1551, 1602, 1603.

Art. 1401._Formas del contrato. La disponibilidad de que trata el artículo anterior podrá ser simple o rotatoria. En el primer caso, las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas. En el segundo, los reembolsos verificados por el cliente serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato.

Conc.: 1385, 1402.

Art. 1402._Formalidad del contrato de apertura. El contrato de apertura de crédito se celebrará por escrito en el que se hará constar la cuantía del crédito abierto.

De omitirse la naturaleza de la disponibilidad, se entenderá que es simple. Si otra cosa no se ha estipulado, las sumas utilizadas ganarán intereses para operaciones bancarias a plazo menor de un año, durante el tiempo de la utilización.

Conc.: 824, 829, 1382, 1405; C. Civil 1551 a 1555; C. de P. C. 121.

Art. 1403._Manejo a través de cuenta corriente. El crédito de que tratan los artículos anteriores podrá ser manejado a través de la cuenta corriente bancaria del cliente.

Conc.: 1382, 1384, 1395, 1405.

Art. 1404._Sobregiros. Los sobregiros o descubiertos provisionales que el banco autorice, se regirán por lo dispuesto en el artículo 1388 y respecto de ellos no se requerirá forma escrita.

Conc.: 1382, 1385, 1405; Estatuto Financiero Art. 125

Art. 1405._Actuaciones en caso de liquidación obligatoria. Cuando la persona a quien se haya abierto un crédito en cuenta corriente sea declarada en quiebra, el banco se abstendrá de hacer entregas por razón de dicho crédito. Pero si éste fuere manejado a través de la cuenta corriente bancaria, el banco debitará esta cuenta hasta concurrencia de la cantidad no utilizada, a fin de establecer el verdadero saldo.

Si se ha otorgado en forma de sobregiro, el banco se abstendrá de pagar nuevos cheques y determinará el saldo a cargo del cliente.

Conc.: 1382, 1385, 1388; Estatuto Financiero Art. 125; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

Nota. *El concepto de quiebra debe entenderse como apertura al trámite de liquidación obligatoria. Artículo 242 de la ley 222 de 1995.*

Art. 1406._Terminación unilateral del contrato. Salvo pacto en contrario, el establecimiento de crédito no podrá terminar el contrato antes del vencimiento del término estipulado.

Si la apertura de crédito es por tiempo indeterminado cada una de las partes podrá terminar el contrato mediante el preaviso pactado o, en su defecto, con uno de quince días.

Conc.: 829, 871, 1400; C. Civil 1551 a 1555; C. de P. C. 121.

Art. 1407._Descuento de títulos valores. Cuando el crédito se otorgue mediante el descuento de títulos valores y éstos no sean pagados a su vencimiento, podrá el banco, a su elección, perseguir el pago de tales instrumentos o exigir la restitución de las sumas dadas por éstos.

Conc.: 619 y ss., 780 y ss.

CAPITULO VI

CARTAS DE CRÉDITO

Art. 1408._ Definición de crédito documentario. Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos.

Conc.: 651 y ss., 671, 680, 691; C. Civil 1604; Decreto 2756 de 1976 Art. 2o.

Art. 1409._Contenido de la carta de crédito. La carta de crédito deberá contener:

1o) El nombre del banco emisor y del corresponsal, si lo hubiere;

2o) El nombre del tomador u ordenante de la carta;

3o) El nombre del beneficiario;

4o) El máximo de la cantidad que debe entregarse, o por la cual puedan girarse letras de cambio a cargo del banco emisor o del banco acreditante;

5o) El tiempo dentro del cual pueda hacerse uso del crédito, y

6o) Los documentos y requisitos que deban presentarse o ser acreditados para la utilización del crédito.

Conc.: Decreto 923 de 1997 Art. 1 y 2

Art. 1410._Créditos revocables e irrevocables. El crédito documentario podrá ser revocable o irrevocable.

El crédito será revocable, salvo que expresamente se estipule en la carta lo contrario.

Conc.: 871, 1411, 1412; C. Civil 1501, 1602.

Art. 1411._Revocación del crédito por el banco emisor. El crédito será revocable por el banco emisor en cualquier tiempo, mientras no haya sido utilizado por el beneficiario. Utilizado en parte, conservará su carácter de tan sólo en cuanto al saldo.

Art. 1412._Términos para la utilización. En la carta de crédito irrevocable se expresará siempre el término dentro del cual puede ser utilizada. En la revocable su omisión hará entender que el plazo máximo de utilización será de seis meses, contados a partir de la fecha del aviso enviado al beneficiario por el banco ante el cual el crédito es utilizable.

Conc.: 829; C. Civil 1551 a 1555; C. de P. C. 121.

Art. 1413._Transferencia de la carta de crédito. La carta de crédito será transferible cuando así se haga constar expresamente en ella. De no prohibirse expresamente, el crédito podrá transferirse por fracciones hasta concurrencia de su monto. A su vez, sólo podrá utilizarse parcialmente cuando se autorice expresamente en la carta de crédito.

Conc.: 871; C. Civil 15; Decreto 2756 de 1976 Art. 1o.

Art. 1414._Responsabilidad de los bancos intervinientes. La intervención de otro banco para dar al beneficiario aviso de la constitución de un crédito, no le impone obligación como banco intermediario, a no ser que éste acepte el encargo de confirmar el crédito.

En este caso, el banco confirmante se hará responsable ante el beneficiario en los mismos términos que el emisor, a partir de la fecha en que se haya otorgado la confirmación.

Conc.: C. Civil 1604.

Art. 1415._Autonomía de la carta de crédito. La carta de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto. En consecuencia, ni el banco emisor ni el banco corresponsal, en su caso, contraerán ninguna responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o efecto legal de ningún documento concerniente a dicho contrato; ni en cuanto a la designación, cuantía, peso, calidad, condiciones, embalaje, entrega o valor de las mercaderías que representen los documentos; ni en lo referente a las condiciones generales o particulares estipuladas en la documentación, a la buena fe o a los actos del remitente o cargador, o de cualquier otra persona; ni en lo que atañe a la solvencia, reputación, etc., de los encargados del transporte o de los aseguradores de las mercaderías.

Conc.: 768.

CAPITULO VII

CAJILLAS DE SEGURIDAD

Art. 1416._Contrato de cajillas de seguridad. Los establecimientos bancarios podrán celebrar el contrato de cajillas de seguridad para la guarda de bienes.

Conc.: 20 ord. 19, 1418; C. Civil 1494; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

Art. 1417._ Responsabilidad y deberes del banco. Los establecimientos bancarios responderán de la integridad e idoneidad de las cajillas y se obligarán a mantener el libre acceso a ellas de los usuarios, en los días y horas señalados en el contrato, o en los acostumbrados.

Responderán asimismo por todo daño que sufran los clientes, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Conc.: 3o., 871; C. Civil 1604, 2249; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

Art. 1418._Acceso a usuarios o representantes para la apertura de las cajillas. El establecimiento bancario sólo permitirá el acceso al recinto en que se encuentren las cajillas, a los usuarios o sus representantes y, bajo su responsabilidad, a sus empleados o dependientes.

Si la caja figura a nombre de varias personas, la apertura de ella se permitirá a cualquiera de los titulares, salvo pacto en contrario. En caso de muerte, incapacidad o quiebra de uno de ellos, los demás conservarán sus derechos en la forma prevista en este artículo,

pero la apertura se hará por ante notario como se previene en el artículo 1421 y quedarán en poder del banco solamente los bienes que de modo ostensible aparezcan como de propiedad del difunto, incapaz o quebrado.

Conc.: 12, 1262, 1266, 1332, 1335, 1937; C. Civil 1505, 1945, 1946.

Nota. *De conformidad con lo previsto en la ley 222 de 1995 el término quiebra debe entenderse como apertura al trámite de liquidación obligatoria.*

Art. 1419._Término del contrato. Salvo estipulación en contrario, el término del contrato será indefinido pero las partes podrán unilateralmente darlo por terminado en cualquier tiempo, noticiando a la otra parte por escrito, con treinta días por lo menos de antelación. En este caso, el establecimiento bancario devolverá la parte no causada del precio que haya recibido.

Conc.: 829, 871, 1420, 1421, 1425; C. Civil 15; C. de P. C. 121.

Art. 1420._Terminación por mora del cliente. La mora en el pago del precio en la forma convenida, dará lugar a la terminación del contrato, quince días después de ser exigido por escrito su cumplimiento por el banco.

Conc.: 829, 1419; C. Civil 1608, 2007; C. de P. C. 121.

Art. 1421._Apertura y desocupación de la cajilla ante notario. Si a la terminación del contrato el usuario no pone a disposición del establecimiento la cajilla, éste le exigirá por escrito que lo haga, y pasados treinta días de la fecha de dicha comunicación, procederá a su apertura y desocupación ante notario. En la diligencia se levantará inventarios de los bienes contenidos en la cajilla. En este caso, los bienes inventariados permanecerán en depósito en poder del establecimiento, quien sólo será responsable del dolo o culpa grave. Dichos bienes podrán ser depositados a órdenes del usuario conforme al Código de Procedimiento Civil.

Conc.: 829, 1418, 1422, 1425; C. Civil 63, 2005; C. de P. C. 426.

Art. 1422._Desocupación de la cajillas en caso de riesgo. En los casos en los cuales el banco tenga conocimiento de hechos que puedan representar un claro peligro para la seguridad de las cajillas, procederá a tomar las medidas idóneas para que los usuarios puedan desocuparlas antes de la realización del riesgo.

El establecimiento, sin embargo, no estará obligado a dar avisos individuales a los usuarios, bastándole, en consecuencia, notificarlos en forma general.

Si el riesgo fuere inminente, podrá el establecimiento tomar las medidas que juzgue convenientes y aún proceder a la apertura y desocupación de la cajilla. En este caso, se hará ante notario, a la mayor brevedad, la diligencia de que trata el artículo 1421.

Conc.: 1417; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

Art. 1423._Apertura de la cajilla y reposición de la llave. La llave entregada al usuario deberá restituirse al banco y si a aquél se le perdiere, asumirá los gastos de apertura de la cajilla y reposición de la llave.

Conc.: Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

Art. 1424._Duplicado de la llave. El establecimiento conservará un duplicado de la llave entregada al cliente, que depositará inmediatamente ante el funcionario que designe el superintendente bancario.

Dicho duplicado sólo podrá retirarse a solicitud conjunta del usuario y del banco, en el caso de pérdida del original, o directamente por éste, cuando esté facultado o se encuentre obligado a abrir la cajilla sin el concurso del usuario.

Conc.: Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

Art. 1425._ Prórroga automática del contrato. Si se pacta un período determinado de duración del contrato y el usuario no restituye la llave a su vencimiento, el establecimiento bancario tendrá derecho a considerar prorrogado el contrato por un período igual.

Salvo estipulación en contrario, si el establecimiento bancario recibe con posterioridad al vencimiento del contrato el pago del precio del mismo, se entenderá que conviene en dicha prórroga.

Conc.: 871; C. Civil Art. 1604; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

CÓDIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACION

CAPITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 1426._Participación del capital extranjero. Derogado tácitamente por el Art. 15 de la Ley 9 de 1991.

Conc.: 1431, 1458, 1490, 1795, 1862; Decreto 2080 de 2000 Conpes.

Nota. *Texto de la norma derogada.*

En las empresas nacionales aéreas y marítimas, de carácter comercial, la participación, directa o indirecta, de capital perteneciente a personas extranjeras no podrá exceder del cuarenta por ciento del total vinculado a dichas empresas.

Art. 1427._Solemnidades de actos o contratos. Los actos o contratos que afecten el dominio o que tengan por objeto la constitución de derechos reales sobre naves mayores o sobre aeronaves se perfeccionan por escritura pública. La respectiva escritura sólo se inscribirá en la capitanía del puerto de matrícula o en el registro aeronáutico nacional, según el caso.

La tradición se efectuará mediante dicha inscripción acompañada de la entrega material.

Las embarcaciones menores se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento.

Conc.: 47, 824, 1456, 1440, 1443, 1456, 1571, 1563 ord. 2o, 1570, 1571, 1572, 1687, 1798, 1890, 1892, 1904; C. Civil 605, 742, 749, 759, 789, 1758.

Art. 1428._Solicitud de amparo administrativo. Para los efectos de la entrega de naves o aeronaves, el propietario o adquirente podrá solicitar amparo administrativo ante la autoridad marítima o aeronáutica para que ésta impida su operación.

Conc.: 1432, 1473.

PRIMERA PARTE

DE LA NAVEGACION ACUATICA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1429._Definición de actividades marítimas. Se consideran actividades marítimas todas aquellas que se efectúen en el mar territorial, zonas adyacentes, suelo y subsuelo pertenecientes a la plataforma continental y en las costas y puertos de la República, relacionadas con la navegación de altura, de cabotaje, de pesca y científica, con buques nacionales y extranjeros, o con la investigación y extracción de los recursos del mar y de la plataforma.

Conc.: 1432.

Art. 1430._Autoridad marítima nacional. La autoridad marítima nacional estará constituida por la Dirección de Marina Mercante y sus diferentes dependencias, la cual ejercerá sus funciones y atribuciones en los puertos y mar territorial en lo relativo a la vigilancia, control y cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades marítimas.

La autoridad marítima en cada uno de los puertos colombianos se ejercerá por el respectivo capitán de puerto o quien haga sus veces. Los demás funcionarios públicos

que ejerzan funciones diferentes en los puertos marítimos y fluviales, deberán colaborar con la autoridad marítima y en caso de colisión decidirá el capitán de puerto.

Conc.: 1426, 1438 ord. 1o., 1440, 1491, 1502, 1625.

Art. 1431._Régimen de la autoridad marítima. La autoridad marítima se regirá en todo lo que no contraríe el presente Libro, por las normas orgánicas de la Marina Mercante o colombiana y las disposiciones reglamentarias de ésta.

Conc.: 143; Decreto 2324 de 1984.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACION

TITULO I

DE LAS NAVES Y SU PROPIEDAD

CAPITULO I

NAVES

Art. 1432._Definición de naves. Se entiende por nave toda construcción principal o independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión.

Parágrafo 1o._ Las construcciones flotantes no comprendidas en la anterior definición recibirán la denominación de artefactos navales, pero si con estos se desarrollan actividades reguladas por este Libro, se le aplicarán sus normas.

Parágrafo 2o._ La autoridad marítima competente hará la correspondiente clasificación de las naves, desde el punto de vista técnico y de uso.

Conc.: 1430, 1431; Ley 730 de 2001, arts. 4º y ss, 26, 27.

Art. 1433._Clases de naves. Embarcaciones mayores y menores. Hay dos clases de naves: Las embarcaciones mayores, cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco toneladas, y las embarcaciones menores, cuyo registro no alcance el indicado tonelaje.

Para todos los efectos el tonelaje se considera el neto de registro, salvo que se exprese otra cosa.

Las unidades remolcadoras se consideran como embarcaciones mayores.

Conc.: 1435, 1488, 1598, 1637, 1652, 1653, 1656, 1766, 1767.

Art. 1434._Accesorios de la nave. Son accesorios de la nave y se identifican con ella, para los efectos legales, todos los aparejos y utensilios destinados permanentemente a su servicio e indispensables para su utilización, los documentos de a bordo, los repuestos y las provisiones que constituyan la reserva constante y necesaria de la nave.

Conc.: 1435, 1481, 1484, 1500, 1525, 1556, 1562, 1575, 1580.

Art. 1435._Naturaleza de las naves. La nave es una universalidad mueble de hecho, sujeta al régimen de excepción previsto en este Código.

Conc.: 1427, 1432; C. Civil 654, 655.

Art. 1436._Identidad de la nave. La nave conserva su identidad aunque los materiales que la formen sean sucesivamente cambiados.

Deshecha y reconstruida la nave, aunque sea con los mismos materiales, será reputada como nueva.

Conc.: 1525, 1571 num. 4o.

Art. 1437._Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia. Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano.

Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos.

Conc.: 1438, 1449, 1457, 1458, 1462, 1474, 1475, 1572, 1772, 1794; ley 730 de 2001 Art. 24

Art. 1438._Requisitos para matricular una nave. Para matricular una nave se cumplirán los siguientes requisitos:

1o) Cuando la nave sea de nueva construcción y el solicitante sea el constructor, presentará certificado de las autoridades marítimas competentes en que conste la licencia otorgada para construirla o la prueba de que trata el artículo siguiente. El constructor podrá hacer la solicitud para sí o para un tercero;

2o) Si el solicitante es persona distinta del constructor, presentará además la escritura pública que contenga el título del cual derive su derecho. Dicha escritura sólo se registrará en la capitanía de puerto en que se vaya a matricular la nave, y

3o) Si la nave se halla matriculada, se cumplirá lo preceptuado por el artículo 1445.

Parágrafo 1o._ Al matricular una nave de nueva construcción se exigirá certificación de la capitanía del puerto del lugar donde se encuentre el astillero en que se construyó, de que se halla libre de hipoteca. Si existiere este gravamen se inscribirá en la respectiva matrícula.

Parágrafo 2o._ El contrato de construcción de naves, no obstante su naturaleza mercantil, se regirá por las normas del Código Civil.

Conc.: 20 num. 18, 1436 y ss., 1457, 1570 y ss.; C. Civil 2053 y ss; ley 730 de 2001 Art. 17 y ss.

Art. 1439._Cancelación de la matrícula extranjera. Para matricular una nave anteriormente matriculada en país extranjero se acompañará, además del título que acredite la propiedad del solicitante, de conformidad con los artículos 1427 y 1442, una constancia de cancelación de la matrícula extranjera y la prueba de la entrega material de la nave.

Conc.: 1430, 1437, 1445, 1456.

Art. 1440._Requisitos técnicos exigidos para la matrícula. La matrícula se sujetará a los requisitos técnicos exigidos por los reglamentos de la autoridad marítima y, al hacerla, se entregará al capitán de puerto copia auténtica de la escritura pública, con destino al protocolo de la capitanía.

Conc.: 1437, 1438, 1445.

Art. 1441._Libro de matrícula y protocolo. En cada capitanía de puerto se llevará un libro de matrícula, en el cual se registrarán, además, los actos que tengan por objeto derechos reales sobre las naves y los embargos y litigios relacionados con éstas.

También se llevará el protocolo, conforme al Título IV del Decreto Ley 960 de 1970, en el que se incorporarán todos los documentos y actuaciones relativos al dominio y demás derechos reales sobre las naves.

El certificado de matrícula con la inserción de la totalidad de esta, acreditará la nacionalidad de la nave.

Conc.: 1427, 1446, 1447, 1449, 1454, 1462, 1474, 1570, 1678.

Art. 1442._Prueba de la propiedad de naves extranjeras. La propiedad de las naves matriculadas o construidas en país extranjero, se probará por los medios que establezca la legislación del correspondiente país; los documentos serán autenticados conforme a la ley colombiana.

Conc.: 480, 1443, 1450, 1455; C. de P. C. 188, 193, 251, 252, 259, 260.

Art. 1443._Formas de adquirir el dominio de naves. La propiedad de las naves puede adquirirse por los medios establecidos en la ley.

Para los efectos de adquisición por prescripción, los términos establecidos en el Código Civil quedan reducidos a la mitad.

El capitán, los oficiales y tripulación de la nave no podrán adquirir su dominio por prescripción.

Conc.: 673 y ss.; C. Civil 673, 2158 a 2354; Ley 730 de 2001 Art. 11, 13, 16.

Art. 1444._Adquisición por abandono de naves. El dominio de una nave puede adquirirse en caso de abandono de conformidad con los artículos 1737 y siguientes.

Conc.: 1737 y ss.

Art. 1445._Forma de efectuar la tradición del dominio de la nave. La tradición del dominio de una nave matriculada se hará mediante la cancelación de la matrícula al enajenante y la expedición de una nueva matrícula al adquirente, quien acompañará a su solicitud la prueba de su derecho; además, deberá acreditarse la previa entrega de la nave.

Si la nave no estuviere matriculada, su tradición se hará mediante matrícula a favor del adquirente, con el cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso anterior.

Conc.: 922 a 925, 1427, 1438, 1737; C. Civil 740.

Art. 1446._Efectos de la enajenación voluntaria. En caso de enajenación voluntaria, el dominio de una nave se transmite al adquirente sin perjuicio de los privilegios y derechos reales establecidos.

En el correspondiente acto de enajenación se insertará una relación de las deudas privilegiadas e hipotecarias que afecten la nave, suministrada por el enajenante, quien de no hacerlo será considerado de mala fe.

Conc.: 931, 943, 1200, 1207, 1226, 1427, 1428, 1555, 1570, 1571, 1678; C. Civil 665.

Art. 1447._Impugnación por acreedores. La enajenación de una nave puede ser impugnada por los acreedores en los términos y con los requisitos establecidos en este Código y en el Código Civil.

Conc.: 905, 911, 922, 943, 951, 1205, 1213; C. Civil 1893, 1914, 2491 y ss.

Art. 1448._Transmisión de dominio de la nave en viaje. Efectos. Transmitido el dominio de la nave mientras se halle en viaje, el adquirente percibirá los beneficios y soportará las pérdidas resultantes del mismo viaje, salvo pacto en contrario.

La nave se considerará en viaje desde el momento en que el capitán obtenga de la respectiva capitanía de puerto el permiso de zarpe hasta su arribo al próximo puerto.

Conc.: 1513, 1540, 1545, 1559.

Art. 1449._Embargo de nave matriculada en Colombia. Toda nave de matrícula colombiana podrá ser embargada en cualquier puerto del país por los acreedores cuyos créditos gocen de privilegio marítimo y, además, por los que sean hipotecarios.

Los acreedores comunes sólo podrán embargarla mientras se halle en el puerto de su matrícula.

Serán competentes los jueces del lugar en que conforme a este artículo debe hacerse el embargo, no sólo para el embargo mismo sino para conocer del correspondiente proceso de ejecución.

Conc.: 1438, 1440, 1441, 1450, 1451, 1555 y ss, 1563, 1566, 1570; C. Civil 2488 y ss.; C. de P. C. 23 y ss., 513 y ss.

Art. 1450._Embargo de naves extranjeras. La nave extranjera surta en puerto colombiano podrá ser embargada en razón de cualquier crédito privilegiado o por cualquier otro crédito que haya sido contraído en Colombia.

Conc.: 1449, 1451 a 1453, 1555.

Art. 1451._Formalidades en el embargo de naves. Embargada una nave, el juez lo comunicará, antes de notificar el auto respectivo, al capitán de puerto de matrícula para su registro.

Dictada la providencia de embargo y secuestro, aunque no esté ejecutoriada, la nave no podrá zarpar, a menos que se preste una caución real, bancaria o de compañía de seguros, igual al doble del crédito demandado, sin intereses ni costas, ni exceder en ningún caso el límite señalado en el artículo 1481, para garantizar su regreso oportuno.

La nave que haya recibido autorización de zarpe, no podrá ser secuestrada sino por obligaciones contraídas con el fin de aprestarla y aprovisionarla para el viaje.

Conc.: 1441, 1449, 1450, 1452, 1453, 1473; C. Civil 65; C. de P. C. 678 y ss.

Art. 1452._ Secuestro de naves. El secuestro de una nave se hará mediante su entrega a un secuestre, que puede ser el capitán de la misma, previo inventario completo y detallado de todos sus elementos, practicado con asistencia del armador o del capitán.

Las oposiciones se tramitarán conforme al Código de Procedimiento Civil.

Conc.: C. de P. C. 682 y ss.

Art. 1453._Embargo de cuota de un copropietario. La nave no podrá ser embargada ni rematada por las deudas particulares de uno de los copropietarios; pero podrá embargarse y subastarse la cuota que en ella le corresponda al deudor.

Conc.: 1449, 1458.

Art. 1454. Remate de naves. El remate de una nave tendrá lugar conforme a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, pero será anunciado, además, mediante fijación de carteles en lugares visibles de la nave, de la capitanía de puerto de matrícula y en la del lugar en donde se halle.

Conc.: 1441, 1449, 1453 num. 1o.; C. de P. C. 521 y ss.

Art. 1455._Agente marítimo de la nave extranjera. El armador de toda nave extranjera que arribe al puerto, debe tener un agente marítimo acreditado en el país.

Los agentes marítimos de las naves serán representantes de sus propietarios o armadores, para todos los efectos legales.

Conc.: 1266, 1279, 1458, 1464, 1473, 1489.

Art. 1456._Prueba de los derechos sobre las naves. Será plena prueba del dominio y demás derechos reales sobre naves, así como de los embargos o hipotecas que pesen sobre ellas y de la existencia de litigios sobre tales derechos, los certificados que expida el capitán del puerto de matrícula, previo examen de ésta.

Conc.: 1427, 1437 a 1442, 1445, 1446.

Art. 1457._Cancelación de la matrícula. La matrícula de una nave colombiana se cancelará:

1o) Cuando adquiera matrícula en otro país, previa autorización del Gobierno;

2o) Cuando se traspase el derecho de dominio de la nave en contravención a lo dispuesto en el artículo 1458;

3o) Cuando así lo solicite el propietario, por causa justificada o lo ordene autoridad competente, por causas legales;

4o) Cuando ocurra su pérdida, debidamente comprobada;

5o) Cuando por la capitanía del puerto de matrícula se haya establecido plenamente la desaparición no justificada de la nave, por haber transcurrido seis meses a partir de la fecha del último zarpe de puerto colombiano, sin que se tenga noticia alguna de ella, si se trata de naves de propulsión mecánica, o de doce meses en las naves de otro sistema de navegación;

6o) Al efectuarse el desguace voluntario de la nave, aunque se construya con los mismos materiales;

7o) Por haberse declarado en condiciones de innavegabilidad absoluta, y

8o) Por sentencia judicial dictada en el país o en el extranjero, si esta fuere reconocida legalmente en Colombia.

Conc.: 1436, 1437, 1438, 1442, 1451, 1458, 1513, 1514, 1677; Ley 730 de 2001 Art. 3º

CAPITULO II

PROPIETARIOS Y COPROPIETARIOS

DE LAS NAVES

Art. 1458._Exigencia de nacionalidad colombiana. Solo pueden ser dueños de una nave comercial matriculada en Colombia los nacionales colombianos.

Conc.: 1426, 1457, 1490; C. Nal. Art. 96

Nota. *El Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de fecha 1º de junio de 2000, expediente No. 5169, estimó que la disposición en comento es inaplicable, ya que va en contravía de lo consagrado en los artículos 13 y 100 de la Constitución Política.*

Art. 1459._Copropiedad de naves comerciales. Una nave puede pertenecer a varios dueños en común y proindiviso.

Conc.: C. Civil 2322 y ss.

Art. 1460._Decisiones en caso de propiedad común. Todas las decisiones referentes a la administración de la nave y aquellas que sean en interés común de los copropietarios, serán adoptadas por mayoría de votos, salvo que la ley disponga otra cosa. Las demás, tales como la expedición de un cargamento por cuenta y riesgo de todos los partícipes y las innovaciones estructurales de la nave, requieren unanimidad.

Conc.: ley 95 de 1890 Art.19

Art. 1461._Decisiones de interés comercial relativas a la nave. Serán de interés común las decisiones relativas al armamento, equipo, aprovisionamiento, reparaciones ordinarias, conservación y seguro, fletamento y uso de la nave, y a la elección y contratación del capitán y tripulación.

Conc.: 1430, 1460, 1464, 1466, 1467, 1468, 1473, 1495, 1506, 1666, 1703.

Art. 1462._Registro de las decisiones de los condueños. Las decisiones de los condueños serán incorporadas en un libro de actas que se registrará en la capitanía del puerto de matrícula de la nave.

Conc.: 1430, 1441.

Art. 1463._Nombramiento del administrador de la nave. Los copropietarios, si no pueden administrar conjuntamente, designarán por mayoría al administrador de la nave. Puede ser administrador uno cualquiera de los copropietarios o un tercero, siempre que tenga las calidades que la ley exige.

Conc.: 1460, 1461; C. Civil 2333; Ley 95 de 1890 Art. 16, 17, 18, 20.

Art. 1464._Facultades del administrador. El administrador es el representante legal de los copropietarios para todo lo relativo a la nave, con las mismas facultades del armador, salvo las restricciones que se le impongan; pero no puede, sin la correspondiente autorización, ejecutar actos que no sean de interés común.

Conc.: 1459, 1460, 1461, 1473, 1477; C. Civil 1505.

Art. 1465._Disposición de la venta de la nave. Los copropietarios podrán unánimemente disponer la venta de la nave. Si alguno de ellos lo pide y todos los condueños son capaces de disponer de lo suyo, ésta se sacará a licitación privada entre los copropietarios.

Si surgen discrepancias entre los condueños, la nave podrá ser vendida en un martillo legalmente autorizado que funcione en el puerto de matrícula o, en su defecto, en pública subasta judicial, a petición de cualquiera de los copropietarios.

Conc.: 12, 822; C. Civil 1374, 1502 a 1504, 2334 y ss.; C. de P. C. 467 a 474.

Art. 1466._Preferencia de copropietarios en venta de cuotas de aeronave. En igualdad de circunstancias, los copropietarios serán preferidos en el fletamento de la nave a quienes no lo sean, y si hubiere concurrencia entre aquellos, será preferido el que tenga mayor interés en la nave. Si los copropietarios concurrentes tuvieren igualdad de interés, decidirá la suerte.

El partícipe que obtuviere la preferencia del fletamento quedará sujeto a las determinaciones de la mayoría en relación con el destino de la nave.

Conc.: 1460 a 1462, 1473, 1666.

Art. 1467._Reparaciones y gastos. Las reparaciones ordinarias y gastos de administración serán hechos con los dineros comunes y, en su defecto, mediante contribución de los copropietarios en proporción a su interés en la nave.

Las reparaciones extraordinarias requerirán la aprobación unánime de los copropietarios o la autorización del juez, en caso de discrepancia.

Los copartícipes serán responsables, en proporción al interés de cada uno en la nave, de los gastos de reparaciones efectuados de conformidad con la ley.

Parágrafo._ Por reparaciones extraordinarias se entienden aquellas cuyo costo exceda de la mitad del valor de la nave y, en general, las que no sean necesarias para su conservación y ordinario servicio.

Conc.: 1501, 1514, 1517, 1520.

Art. 1468._Contribución de los copropietarios. Si la mayoría de condueños decide sobre el armamento, equipo o aprovisionamiento de la nave, los copropietarios estarán obligados a contribuir en proporción a las partes que tuvieren en ella.

Conc.: 1459, 1460 inc. 2o., 1462, 1463, 1473.

Art. 1469._Diferendo sobre reparaciones. Si la minoría de condueños considera que las reparaciones decretadas por la mayoría son extraordinarias, podrá exigir que el diferendo se someta a la decisión de expertos. Asimismo podrá acudir al juez para que, oído el concepto de peritos, decida sobre la necesidad de las reparaciones que la mayoría haya negado.

Conc.: 1459, 1460 inc. 2o, 1462, 1467, 2026 a 2032; C. de P. C. 435 par. 1o. No. 8o.

Art. 1470._Procedimiento en caso de copropietarios morosos. Cada copropietario está obligado a pagar la parte que le corresponda en el costo de reparación, armamento, equipo, aprovisionamiento de la nave y gastos de administración, dentro de los veinticinco, días siguientes al acuerdo de la mayoría, o a la aprobación unánime de los copropietarios, o a la decisión del juez, en su caso.

La cuota en la nave del copropietario moroso podrá ser adjudicada en licitación privada, previo avalúo por peritos, a aquel de los condueños que ofrezca más por dicha parte, y en igualdad de condiciones, a todos los postores.

Cualquiera de los copropietarios, incluyendo al moroso, podrá pedir que la subasta sea pública.

Pagada la participación respectiva con el producto de la subasta, el remanente se entregará al interesado.

Conc.:C. de P. C. 435 par. 1º No. 8, 523, 525, 526.

Art. 1471._Venta e hipoteca de cuotas de la nave. El copropietario podrá enajenar libremente su cuota en la nave; pero para hipotecar dicha cuota requerirá el consentimiento previo de la mayoría.

Conc.: 1427 inc. 1o, 1459, 1465, 1472, 1570; C. Civil 21, 41, 2142, 2335, 2336, 2340.

Art. 1472._Preferencia a los copropietarios. Cualquiera de los copropietarios tendrá derecho a que el condueño que quiera vender su cuota lo preferirá a un extraño, en igualdad de condiciones.

Si hubiere varios condueños interesados, adquirirán en proporción a su cuota.

Conc.: 1427 inc. 1o, 1459, 1461, 1466, 1471; C. Civil 1394 y ss., 2336.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACION

TITULO II

DEL ARMADOR

Art. 1473._Definición de armador. Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Conc.: 1437, 1438, 1442, 1458, 1482, 1489, 1682; C. Civil 66.

Art. 1474._Declaración del armador. Quien asuma la explotación de una nave debe hacer declaración de armador en la capitanía del puerto de matrícula de la misma.

Esta declaración puede hacerse por el propietario de la nave, si el armador no la hiciere.

Conc.: 1430, 1477.

Art. 1475._Representación del armador en el puerto de la matrícula. Si al hacer la declaración, el armador no se hallare domiciliado en el puerto de matrícula de la nave, deberá designar un representante domiciliado en dicho puerto e inscrito en la capitanía del puerto de matrícula.

Conc.: 1455, 1489; C. Civil 76.

Art. 1476._Prueba del título respectivo. El armador deberá entregar en el acto de la declaración copia auténtica del título que le atribuya la explotación de la nave.

Conc.: 1427, 1442, 1456.

Art. 1477._Atribuciones del armador. Son atribuciones del armador:

1a) Nombrar y remover libremente al capitán de la nave, salvo disposición en contrario;

2a) Prestar su concurso al capitán en la selección de la tripulación. El armador no podrá imponer ningún tripulante contra la negativa justificada del capitán;

3a) Celebrar por sí o por intermedio de sus agencias marítimas los contratos que reclame la administración de la nave, y

4a) Impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje.

Parágrafo._ El armador no podrá enajenar las mercancías transportadas.

Conc.: 1463, 1464, 1489 y ss., 1495, 1506 y ss.

Art. 1478._Obligaciones del armador. Son obligaciones del armador:

1a) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;

2a) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y

3a) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición.

Conc.: 1489, 1495 y ss., 1501 No. 7o., 12 y 15, 1506 y ss., 1542; C. Civil 2341 y ss.

Art. 1479._Responsabilidad del armador por culpas del capitán. Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.

Conc.: 1495 y ss.; C. Civil 2341 y ss.

Art. 1480._Excepciones a la responsabilidad del armador. Además de los casos especialmente previstos en este Código, el armador estará exento de responsabilidad en los siguientes:

1o) Si los hechos del capitán o de la tripulación no fueren relativos a la nave o a la expedición;

2o) Si se tratare de hechos que el capitán hubiere ejecutado como delegado de la autoridad pública;

3o) Si se tratare de obligaciones de asistencia y salvamento a terceros, y

4o) Si quien demanda la indemnización fuere cómplice de los hechos del capitán o de la tripulación.

Conc.: 1479 y ss., 1495 y ss., 1501 num. 26, 1506 y ss., 1545 y ss.

Art. 1481._Límite de la responsabilidad del armador. El armador, propietario o no de la nave, sólo responderá hasta por el valor de ésta, sus accesorios y el flete, en el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1a) De las indemnizaciones debidas a terceros por daños o pérdidas causados durante la navegación o en puerto por culpa del capitán, de la tripulación, del práctico o de cualquiera otra persona al servicio de la nave;

2a) De las indemnizaciones debidas por daños causados al cargamento que se entregue al capitán para su transporte, o a los bienes que se encuentren a bordo;

3a) De las demás obligaciones derivadas de los conocimientos de embarque o contrato de fletamento;

4a) De las indemnizaciones debidas por las culpas náuticas en la ejecución de un contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 1o. del artículo 1609;

5a) De la obligación de extraer los restos de una nave náufraga y de las obligaciones vinculadas a aquélla;

6a) De las remuneraciones de asistencia y salvamento;

7a) De la contribución que corresponda a su nave en virtud de un acto de avería común, y

8a) De las obligaciones contraídas fuera del puerto de matrícula por la agencia marítima o el capitán, merced a sus poderes legales para atender las necesidades de su nave o a la continuación del viaje, siempre que aquéllas no provengan de insuficiencia o defecto del equipo o del aprovisionamiento al comienzo del viaje.

Parágrafo._ Para los efectos de este artículo se entenderán como accesorios los indicados en el artículo 1562.

Conc.: 767 a 771, 1479 y ss., 1501 num. 12, 1513 a 1518, 1545, 1562, 1606, 1609, 1635 y ss., 1666 y ss.

Art. 1482._Casos en que no se aplican las limitaciones de responsabilidad. La limitación de responsabilidad consagrada en el artículo anterior no se aplicará a las obligaciones derivadas de acto o culpa personal del armador, ni a las obligaciones contraídas en nombre o por cuenta de éste, por la agencia marítima o el capitán, cuando aquel las haya utilizado o ratificado especialmente, ni a las relativas a los contratos de trabajo con el capitán, con la tripulación o con las demás personas al servicio de la nave.

Conc.: C. Civil 66.

Art. 1483._Límites a la responsabilidad del capitán. Si el capitán es a la vez propietario o copropietario de la nave o tiene la calidad de armador, no podrá prevalerse de la limitación de responsabilidad establecida en el artículo 1481, sino respecto de sus culpas náuticas y de las mismas culpas de las personas al servicio de la nave.

Conc.: 1473, 1481, 1501, 1513, 1538.

Art. 1484._Valoración de la nave y sus accesorios. El propietario que se acoja a la limitación de su responsabilidad al valor de la nave, fletes y accesorios, deberá probar el

valor de la misma y de los accesorios de que trata el artículo 1562. La valuación de la nave se basará en las condiciones de la misma de conformidad con las siguientes reglas:

1a) En caso de abordaje u otro accidente, en lo relativo a las reclamaciones conexas con uno u otro, inclusive las derivadas de contratos celebrados aún al tiempo de la llegada de la nave al primer puerto, después del accidente, la valuación estará de acuerdo con las condiciones de la nave al momento de su arribo a dicho puerto.

Si antes de ese momento otro accidente redujere el valor de la nave, la nueva disminución de ese valor no se tomará en cuenta al considerar las reclamaciones relativas al primer accidente.

La valuación de la nave, en caso de accidentes que ocurran durante la estadía de la misma en puerto, se hará de acuerdo con la condición de la nave en éste, después del accidente;

2a) Cuando se trate de reclamaciones relacionadas con la carga o que surjan del conocimiento de embarque, no previstas en la regla anterior, la valuación estará de acuerdo con el estado de la nave en el puerto de destino de la carga o en el sitio en que el viaje se haya interrumpido.

Si la carga estuviere destinada a más de un puerto y el daño se hallare relacionado con uno de ellos, la valuación estará de acuerdo con el estado del buque en el primero de esos puertos, y

3a) En todos los demás casos a que se refiere el artículo 1481, la estimación se hará según el estado del buque al término del viaje.

Conc.: 767 a 771, 1531 y ss., 1568, 1597 y ss., 1634 y ss.

Art. 1485._Flete incluido en el precio del pasaje. Para los efectos del artículo 1481 se entenderá por flete, incluido en él el precio del pasaje, el diez por ciento del valor de la nave al comienzo del viaje.

Conc.: 1484.

Art. 1486._Normatividad aplicable a los créditos. Los diversos créditos derivados de un mismo accidente o por razón de los cuales, en defecto de accidente, se determina el valor de la nave en un mismo puerto, se regirán por lo dispuesto en los artículos 1555 y siguientes de este Código.

Conc.: 1555

Art. 1487._Responsabilidad en casos de muerte o lesiones. En caso de muerte o lesiones corporales causadas por las personas indicadas en el ordinal 1o. del artículo 1481 la responsabilidad del armador para ante las víctimas o sus derechohabientes se extenderá, fuera del límite fijado en el mismo artículo, hasta la cantidad de quince gramos de oro puro por tonelada de arqueo de la nave.

Con el total indicado en el inciso anterior se pagarán estas indemnizaciones y, si fuere insuficiente, los damnificados o sus derechohabientes concurrirán con los demás acreedores, hasta por el saldo que haya quedado a debérseles, sobre el valor de la nave, sus accesorios y el flete, teniendo en cuenta el orden de los privilegios.

Conc.: 875, C. Civil 2488 y ss., 2493 a 2511.

Art. 1488._Reglas para calcular el arqueo. El arqueo de que tratan los artículos 1481 y 1487 se calculará así: En las naves con propulsión mecánica, sobre el tonelaje neto de registro aumentado en el tonelaje de arqueo correspondiente a los espacios de la maquinaria de propulsión, tal como los mismos son definidos por los reglamentos de la autoridad marítima.

En los veleros, sobre el tonelaje neto.

Conc.: 1430 a 1433.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACION

TITULO III

DEL AGENTE MARITIMO

Art. 1489._Definición de agente marítimo. Agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.

Conc.: 1432, 1473, 1544.

Art. 1490._Capital perteneciente a personas naturales colombianas. Cuando el agente marítimo sea una sociedad, el sesenta por ciento del capital social, por lo menos, deberá pertenecer a personas naturales colombianas.

Conc.: 98, 122, 1426, 1458.

Art. 1491._Registro del agente marítimo. El agente marítimo debe registrarse ante la autoridad marítima nacional. Para poder inscribirse presentará solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1o) Certificado de inscripción en el registro mercantil;

2o) Certificado de la autoridad competente en que conste que no ha sido sancionado por delitos definidos en el estatuto penal aduanero;

3o) Certificado de las capitanías de puerto en que conste que no ha agenciado naves sin matrícula;

4o) Garantía cuya naturaleza y monto serán fijados por la autoridad marítima, conforme a los reglamentos;

5o) Lista de las naves que va a agenciar y copia de los correspondientes contratos;

6o) Declaración jurada de que no es empresario de transporte, y

7o) Certificado de la capitanía de puerto en que conste que tiene locales apropiados para atender la agencia marítima.

Parágrafo._ Deberá, además, cumplir los requisitos que fije el reglamento.

Conc.: 20 num. 1o., 26 y ss., 1430, 1431, 1437 y ss., 1456, 1494; Decreto 1611 de 1998 art. 17.

Art. 1492._Obligaciones del agente. Son obligaciones del agente:

1a) Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte;

2a) Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto;

3a) Hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave;

4a) Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada;

5a) Responder personal y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías;

6a) Responder por los objetos y valores recibidos;

7a) Responder personalmente cuando ha contratado un transporte o flete sin dar a conocer el nombre de la empresa o nave agenciada, y

8a) Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraiga estos en el país.

Conc.: 825, 1473 y ss., 1495, 1501, 1502, 1568 a 1580, 1595 y ss., 1634, 1652 y ss.; C. Civil 1568 a 1580.

Art. 1493._Reembolso de anticipos y cobro de emolumentos. El agente marítimo podrá exigir el reembolso de los anticipos que haya hecho por cuenta del armador o del capitán y cobrar los emolumentos a que tenga derecho.

Conc.: 1473, 1495; C. Civil 2184 num. 2o.

Art. 1494._Cancelación de la licencia del agente. La autoridad marítima cancelará la licencia del agente cuando la haya obtenido sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 1491, o sin con posterioridad a su inscripción fuere sancionado por delitos tipificados en el estatuto penal aduanero, o agenciare naves sin matrícula, o ejerciere la actividad del empresario del transporte, o dejare de tener establecimientos en puerto colombiano.

Parágrafo._ El agente marítimo a quien se le haya cancelado la licencia no podrá ser inscrito nuevamente sino transcurridos 10 años de la fecha de cancelación.

Conc.: 1430, 1431.

Nota. *El delito de contrabando se encuentra tipificado en los artículos 319 a 322 del Código Penal.*

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACION

TITULO IV

DEL CAPITAN

Art. 1495._Definición y facultades del capitán de naves. El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave.

La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca.

Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe.

Conc.: 1506, 1508 num. 2o., 1585 y ss.

Art. 1496._Suplentes del capitán. En caso de muerte, ausencia o inhabilitación del capitán de una nave de línea de navegación de altura, el gobierno del buque

corresponderá a los oficiales de cubierta, según el orden de sus jerarquías, hasta el puerto del próximo arribo, donde la competente autoridad o la consular nombrará al capitán, por el tiempo necesario.

Para todas las demás naves, incluyendo las de servicios públicos de líneas, tanto en la navegación interior como en la de cabotaje, se aplicarán las normas establecidas por las leyes especiales y por los reglamentos nacionales.

Art. 1497._Gobierno de la nave en los puertos extranjeros. En los puertos extranjeros, previa autorización consular, el gobierno de la nave podrá confiarse a un capitán extranjero que posea la habilitación correspondiente a la del capitán que deba sustituir, hasta el puerto donde sea posible su reemplazo por un capitán colombiano.

Art. 1498._Funciones del capitán. Como delegado de la autoridad pública y en guarda del orden en la nave durante el viaje, el capitán podrá adoptar todas las providencias que juzgue aconsejables para el logro de aquel objetivo, sin menoscabo de las garantías constitucionales y legales de las personas a bordo. En tal virtud estará facultado para:

1o) Reprimir y sancionar las faltas disciplinarias cometidas a bordo por la tripulación y las infracciones policivas en que incurran los pasajeros;

2o) Adelantar en caso de delito la correspondiente investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, y

3o) Entregar los presuntos delincuentes a la autoridad respectiva.

Art. 1499._Facultades del capitán como delegado de la autoridad con efectos civiles. El capitán recibirá el testamento de las personas a bordo, observando las formalidades previstas por las leyes.

Igualmente, con sujeción a las disposiciones relativas al registro civil, levantará actas de los nacimientos, matrimonios y defunciones acaecidos durante el viaje, y ejercerá las funciones notariales que le asigne la ley.

En caso de urgencia justificada, el capitán tendrá, además, las atribuciones de juez municipal en lo relativo a la celebración del matrimonio civil.

Parágrafo._ El capitán de una nave de línea de navegación de altura, podrá dar fe de que la firma puesta en un documento es auténtica.

Conc.: 1495 inc. 1o.; C. Civil 136, 196 y ss., 1087 num. 3o., 1105 a 1112.

Art. 1500._Obligación de mantener documentos a bordo. El capitán está obligado a mantener a bordo los siguientes documentos:

1o) Certificado de matrícula;

2o) Derogado. Ley 730 de 2001 Art. 24 (Actualmente se exige certificado de seguridad Ley 730 de 2001 Art. 29).

3o) Certificado de navegabilidad o de clasificación;

4o) Pasavante, en su caso;

5o) Libro del rol de tripulación, autorizado por el capitán del puerto;

6o) Póliza de locación o de fletamento, y los conocimientos de embarque o manifiesto, en su caso;

7o) Reglamento de a bordo, que se fijará en lugar visible de la nave;

8o) Lista de pasajeros, y

9o) Los demás documentos que exijan las leyes y reglamentos de la autoridad marítima colombiana.

Conc.: 767 a 771, 1430, 1576.

Art. 1501._Funciones y obligaciones del capitán. Son funciones y obligaciones del capitán:

1a) Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender;

2a) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;

3a) Estar al tanto del cargue, estiba y estabilidad de la nave;

4a) Otorgar recibos parciales de las mercancías que se embarquen sucesivamente, para sustituirlos en el momento oportuno por los conocimientos o documentos respectivos;

5a) Usar los servicios de prácticos cuando la ley, la costumbre, el reglamento o el buen sentido lo reclame;

6a) Zarpar tan pronto como haya terminado el cargue de la nave;

7a) Conseguir fondos, para el sólo efecto de atender reparaciones o provisiones urgentes de la nave, cuando no los tuviere ni esperare recibirlos del armador o de sus agentes; con tal fin podrá:

a) Girar, aceptar, otorgar y endosar instrumentos negociables u otros títulos valores a nombre del armador, y

b) Hipotecar la nave, previa autorización escrita del armador;

8a) Emplear todos los medios a su alcance para salvar la nave, cuando en el curso del viaje ocurran eventos que la pongan en peligro, aún mediante el sacrificio total o parcial

de la carga o el daño parcial de la nave, si, previo concepto de la junta de oficiales, fuere necesario; pero no podrá contratar el salvamento sin autorización expresa del armador;

9a) Hacer mención expresa de los recibos y conocimientos de los efectos cuya avería, merma o mal estado de acondicionamiento sea visible. En defecto de esa mención se presume que las mercancías fueron cargadas en buen estado y debidamente acondicionadas;

10) Sentar por los hechos que adelante se enuncian, cuando ocurran durante la navegación, el acta de protesta en el libro de navegación o bitácora y presentar copia de ella a la autoridad competente del primer puerto de arribo, dentro de las doce horas siguientes a la llegada de la nave:

a) Muerte o lesiones corporales de las personas a bordo;

b) Pérdidas o averías conocidas o presuntas de la nave o de la carga;

c) Naufragio;

d) Incendio;

e) Abordaje;

f) Varadura y encallamiento;

g) Avería común o gruesa;

h) Arribada forzosa, e

i) Desórdenes y acontecimientos extraordinarios que puedan afectar los intereses de las personas, buque o cargamento.

En caso de falla absoluta o impedimento del capitán, hará la protesta la persona que lo sustituya en la dirección de la nave y a falta de ésta, el armador o su representante legal;

11) Resistir, a su prudente arbitrio, por todos los medios a su alcance, cualquier violencia que pueda intentarse contra la nave, las personas o la carga; si fuere obligado a hacer entrega de toda o de parte de ésta, anotará el correspondiente asiento en el libro de navegación y protestará el hecho en el primer puerto de arribo.

En caso de apresamiento, embargo o detención, compete al capitán reclamar la nave y el cargamento, y dar aviso inmediatamente al armador por los medios que estuviere a su alcance.

Mientras recibe órdenes definitivas, deberá tomar las disposiciones provisorias que sean urgentes para la conservación de la nave y de la carga, y para la debida atención a las personas;

12) Celebrar contratos de fletamento y los demás relativos a la gestión ordinaria de la nave y al normal desarrollo del viaje, cuando estuviere ausente el armador, su agente o representante legal;

13) En caso de echazón, lanzar las cosas en el orden que la técnica náutica y las circunstancias lo aconsejen, previa consulta con la junta de oficiales;

14) Solicitar permiso para vender la nave en pública subasta, cuando se halle fuera de su puerto de matrícula y en estado de innavegabilidad.

Este permiso sólo podrá ser otorgado por el armador o su representante legal facultado para ello.

Se entiende que la nave se halla en estado de innavegabilidad:

a) Cuando no pueda ser reparada en el lugar en que se encuentra ni conducida a un lugar donde la reparación sea posible, y

b) Cuando los gastos que demande su reparación excedan el valor de la nave una vez reparada;

15) Tomar dinero en préstamo por cuenta del copropietario de la nave que se niegue a contribuir en los gastos necesarios de la expedición, hasta cubrir la suma a su cargo. Para efectuar el préstamo el capitán dará como garantía la cuota parte del copropietario renuente, a quien requerirá con anticipación no inferior a veinticuatro horas;

16) Recoger a bordo, de acuerdo con los medios de que disponga, a los marinos colombianos que se encuentren abandonados en puerto extranjero, donde no haya oficina consular de Colombia. También está obligado a recibir a bordo a los colombianos que los cónsules de la República se vean en la necesidad de repatriar, en cantidad que determinará según la capacidad del buque sin exceder de un diez por ciento de la tripulación, siempre que no se lo impida causa de fuerza mayor justificada ante la misma autoridad consular;

17) Tener a bordo los siguientes libros:

a) Constitución Política de la República de Colombia y Códigos del país;

b) Leyes, decretos y reglamentos de la marina mercante;

c) Libro de navegación o bitácora;

d) Libro de campaña u órdenes a las máquinas;

e) Libro de registro de sanciones, y

f) Libro de inventario;

18) Emplear la mayor diligencia posible para salvar las personas, los efectos de la nave, el dinero, los documentos, libros de navegación, de máquinas, de sanciones, y la carga, cuando en el curso de la navegación sobrevenga la necesidad de abandonar la nave.

Si a pesar de su diligencia se perdieren los objetos sacados de la nave o los que quedaren a bordo estará exonerado de toda responsabilidad;

19) Representar judicialmente al armador o a su agente marítimo, cuando estuviere ausente, en lo concerniente a la nave y la navegación;

20) Embarcar y desembarcar los miembros de la tripulación, en ausencia o imposibilidad de consulta con el armador o su representante legal;

21) Informar al armador o a su representante legal de los hechos y contratos importantes relacionados con la nave y la navegación, cuando se produzcan durante el viaje y en todas las circunstancias que le sea posible;

22) Arribar a puerto neutral cuando después del zarpe tenga conocimiento de que ha sobrevenido estado de guerra y permanecer en él hasta que pueda salir bajo convoy, o de otro modo seguro. De la misma manera procederá si llega a saber que el puerto de su destino se encuentra bloqueado.

El capitán que navegue bajo escolta de naves de guerra y se separa injustificadamente del convoy, responderá de los perjuicios que sobrevengan a las personas, a la nave o a la carga. Bajo la misma responsabilidad deberá obedecer las órdenes y señales del comandante del convoy;

23) Recibir a bordo la carga que deba ser transportada por el buque y ponerla en el puerto de destino, a disposición de la empresa estibadora que deba descargarla;

24) Desembarcar las mercancías que no hayan sido declaradas o que lo hayan sido falsamente. Podrá, sin embargo, informar al armador para el cobro del flete debido o del sobreflete a que hubiere lugar. En todo caso podrá tomar las medidas que las circunstancias aconsejen;

25) Continuar el viaje tan pronto como haya cesado la causa de la arribada forzosa, so pena de indemnizar los daños que se causen;

26) Prestar la asistencia y salvamento a que está obligado conforme a la ley, y

27) Atender a la defensa de los intereses de los aseguradores y de los cargadores o de sus derechohabientes, cuando, a más de necesario, ello sea compatible con la exigencia de la expedición.

Si para evitar o disminuir un daño fueren necesarias medidas especiales, el capitán obrará según su prudente arbitrio.

Conc.: 619, 821, 1011, 1431 y ss., 1478, 1495, 1499, 1514, 1517, 1531, 1532, 1540,1544, 1545, 1553, 1559, 1570, 1593, 1597 y ss., 1600 y ss., 1607, 1608, 1628,1666 y ss.

Art. 1502._Prohibiciones al capitán. Prohíbese al capitán:

1o) Permitir en la nave objetos de ilícito comercio;

2o) Colocar sobre cubierta parte alguna de la carga, a menos que, consintiéndolo el cargador, las condiciones técnicas lo permitan o cuando esté aceptado por la costumbre;

3o) Admitir a bordo pasajeros o cargas superiores a las que permita la seguridad de la nave;

4o) Abandonar la nave mientras haya alguna esperanza de salvarla;

5o) Cambiar de ruta o de rumbo, salvo en los casos en que la navegación lo exija, circunstancia que deberá anotarse en el diario de navegación;

6o) Descargar la nave antes de formular la protesta a que se refiere el ordinal 10 del artículo 1501 salvo caso de peligro apremiante;

7o) Entrar en puerto distinto al de su destino, salvo que las condiciones de la navegación lo exijan;

8o) Permitir el embarque de mercancías o materias de carácter peligroso, como sustancias inflamables o explosivas, sin las precauciones que estén recomendadas para su envase, manejo y aislamiento, o sin la autorización de la respectiva autoridad competente cuando sea necesaria;

9o) Cargar mercancías por su cuenta sin permiso previo del armador o de su representante legal o del fletador, según el caso, y permitir que lo haga cualquier miembro de la tripulación;

10) Recibir carga diferente cuando exista contrato de fletamento total salvo que el fletador respectivo lo consienta por escrito, y

11) Celebrar con los cargadores pacto alguno que redunde en su beneficio particular, caso en el cual los beneficios corresponderán al armador, copropietario o fletador, según el caso.

Conc.: 3o., 1459 y ss., 1473 y ss., 1506, 1540 y ss., 1585 y ss., 1597 y ss., 1611 y ss., 1666 y ss.

Art. 1503._Responsabilidad del capitán ante el armador. El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

Conc.: 1473, 1501, 1502, 1576.

Art. 1504._Responsabilidad respecto del remitente y destinatario de la nave. Respecto del remitente y destinatario, la responsabilidad comienza desde que la carga entra a la nave y concluye al entregarla al costado de ésta en el puerto de destino, salvo pacto en contrario.

Conc.: 1008, 1606.

Art. 1505._Inhabilidad del capitán por delito doloso. Condenado por dolo cometido en el ejercicio de sus funciones o en el cumplimiento de sus obligaciones, el capitán quedará inhabilitado por diez años para desempeñar cargo alguno de las naves mercantes.

Conc.: 1495; C. Civil 63.

CÓDIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACIÓN

TITULO V

DE LA TRIPULACIÓN

Art. 1506._Definición. Constituye la tripulación el conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave y provistas de sus respectivas licencias de navegación.

Conc.: 1495, Decreto 2150 de 1995 Art. 82

Art. 1507._Cosas que puede cargar la tripulación. La tripulación sólo podrá cargar en la nave las cosas de su uso personal ordinario, salvo autorización del armador y pago del flete correspondiente.

Conc.: 1473.

Art. 1508._Obligaciones laborales para con la tripulación. Sin perjuicio de lo establecido en las normas laborales, en las convenciones colectivas o en las estipulaciones especiales del contrato individual de trabajo, los oficiales y marinería están obligados particularmente a:

1o) Encontrarse a bordo en el momento en que el contrato lo señale o el capitán lo requiera;

2o) Obedecer al capitán y a los oficiales en su orden jerárquico, en todo lo concerniente al servicio y orden de la nave;

3o) Permanecer en la nave y en su puesto. Las ausencias requieren autorización de su superior jerárquico;

4o) Velar por la regularidad del servicio, y por el mantenimiento del material a su cargo;

5o) Cumplir temporalmente funciones diversas a las propias de su título, categoría, profesión o grado, en casos de necesidad y en interés de la navegación, y

6o) Prestar las declaraciones necesarias requeridas por la autoridad sobre la justificación o no de las actas de protesta.

Conc.: 1495 inc. 2o., 1501 num. 10.

Art. 1509._Vigencia del contrato de enrolamiento. Salvo estipulación expresa en contrario, el contrato de enrolamiento se entenderá celebrado por el viaje de ida y regreso.

Conc.: 1559.

Art. 1510._Prórroga del contrato. Si el plazo previsto para la duración del contrato expira durante la travesía, el enrolamiento quedará prorrogado hasta la terminación del viaje.

Conc.: 1559.

Art. 1511._Regreso o desembarco del personal según el contrato. El personal que según el contrato de enrolamiento deba ser regresado a un lugar determinado o desembarcado en él será en todo caso conducido a dicho lugar.

Conc.: Código Sustantivo del Trabajo Art. 71 a 73; Decreto Reglamentario 724 de 1973.

Art. 1512._Aplicación de ley colombiana al contrato de enrolamiento celebrado en el exterior. Los contratos de enrolamiento celebrados en el exterior, para prestar servicios en naves de bandera colombiana, se regirán por las leyes colombianas aunque el contrato se inicie en puerto extranjero.

TITULO VI

DE LOS RIESGOS Y DAÑOS EN LA

NAVEGACION MARITIMA

Art. 1513._Accidente o siniestro marítimo. Para los efectos de este Libro se considera accidente o siniestro marítimo el definido como tal por la ley, los tratados, convenios o la costumbre internacional o nacional.

Conc.: 3o., 6o., 7o.; Decreto 2324 de 1984 Art. 26.

CAPITULO I

AVERÍAS

Art. 1514._ Concepto de averías. Son averías:

1o) Todos los daños que sufra la nave durante la navegación o en puerto, o las mercancías desde el embarque hasta su desembarque, y

2o) Todos los gastos extraordinarios e imprevistos que deban efectuarse en beneficio de la nave o de la carga, conjunta o separadamente.

Conc.: 1481 num. 1o. y 7o., 1529, 1542.

Art. 1515._ Regulación supletiva. En defecto de convención especial entre las partes, las averías se regularán conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 1516._Clases de averías. Las averías son de dos clases: avería gruesa o común y avería particular.

Conc.: 1517, 1528 a 1530.

SECCIÓN I

AVERÍA GRUESA

Art. 1517._ Concepto. Solo existe acto de avería gruesa o común cuando intencional y razonablemente se hace un sacrificio extraordinario o se incurre en un gasto de la misma índole para la seguridad común, con el fin de preservar de un peligro los bienes comprometidos en la navegación.

Conc.: 1516.

Art. 1518._Encargados de la avería gruesa. Los sacrificios y gastos de la avería gruesa estarán a cargo de los diversos intereses llamados a contribuir.

Conc.: 1458, 1459.

Art. 1519._ Daños y pérdidas que se admiten. Sólo se admitirán en avería común los daños, pérdidas o gastos que sean su consecuencia directa. Para tal efecto se incluirán como gastos los de liquidación de la avería y los intereses de las sumas recibidas en préstamo por el capitán para conjurar el peligro.

Parágrafo._ La pérdida o daños sufridos por la nave o la carga a causa del retraso, durante o después del viaje, y cualquier otra pérdida indirecta, como la del mercado, no se admitirán en avería común.

Conc.: 883 a 886.

Art. 1520._Avería por culpa de los interesados. La obligación de contribuir a la avería común subsiste aunque el suceso que hubiere dado origen al sacrificio o gastos se haya debido a culpa de una de las partes interesadas en la navegación, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse contra ella.

Conc.: 1467; C. Civil 63.

Art. 1521._Carga de la prueba. La prueba de que una pérdida o gasto debe ser admitido en avería común será de cargo de la parte que reclama.

Conc.: C. de P. C. 177.

Art. 1522._Gastos suplementarios considerados avería. Todo gasto suplementario realizado en sustitución de otro gasto que se habría considerado avería gruesa, será reputado y admitido con este carácter sin tener en cuenta la economía eventual obtenida por los otros intereses, pero solamente hasta la concurrencia del monto del gasto de la avería gruesa que se evitó.

Conc.: 1517, 1518, 1519, 1520, 1521.

Art. 1523._Valores que entran en la liquidación. La avería común se liquida, tanto en lo pertinente a las pérdidas como a las contribuciones, sobre la base de los valores que registren los intereses en juego en la fecha y el puerto donde termina el viaje o aventura, exceptuados los efectos de uso personal de la tripulación y los equipajes no registrados.

Esta regla se observará aunque sea distinto el lugar en que deba practicarse la liquidación de la avería.

Conc.: 1507, 1559.

Art. 1524._Inadmisión de cargamento como avería común. No será admitida como avería común la echazón de cargamentos que no sean transportados con sujeción a las leyes y reglamentos o a los usos reconocidos en el comercio.

Conc.: 3o, 4o., 7o., 1431, 1501, 1516, 1526, 1527.

Art. 1525._Reparaciones sujetas a deducción. En la liquidación de la avería gruesa, las reparaciones que tengan tal carácter estarán sujetas a deducciones por diferencia de viejo a nuevo cuando el material o piezas viejas se reemplacen por nuevas, de conformidad con las normas siguientes:

Las deducciones estarán reguladas por la edad del buque a partir de la fecha del registro primitivo hasta la del accidente; sin embargo, las provisiones y artículos de consumo, aisladores, botes de salvamento y similares, equipos de compás giroscópico, aparatos de radiotelegrafía y para situar el buque, sondas ecoicas o similares, máquinas y calderas, estarán reguladas por la edad de las respectivas partes a las cuales aquéllas se apliquen.

Ninguna deducción se hará para las provisiones, artículos de consumo y accesorios que no se hayan utilizado.

Las deducciones se practicarán sobre el costo del material o de las partes nuevas, inclusive la mano de obra y gastos de instalación, pero excluido el costo de desmontaje o desarme de las máquinas.

Los derechos de dique seco y tránsito y gastos de traslado del buque se pagarán íntegramente.

La limpieza y pintura del casco no se pagarán si el casco no ha sido pintado en los seis meses anteriores a la fecha del accidente.

A) Durante el primer año:

Todas las reparaciones se admitirán íntegramente excepto el raspaje, limpieza y pintura o revestimiento de la carena, de los cuales se deducirá un tercio;

B) De uno a tres años:

Deducción sobre el raspaje, limpieza y pintura de la carena como se establece en el literal A).

Se deducirá un tercio sobre las velas, aparejos, cabuyería, escotas cabos (que no sean de hilo metálico y cadena), toldos, encerados, provisiones, artículos de consumo y pintura.

Se deducirá un sexto de las partes de madera del casco, inclusive revestimiento de las bodegas, mástiles, vergas y botes de madera, muebles, tapicería, vajilla, objetos de metal y de vidrio, aparejos, cabuyería y cabos de hilo metálico, equipos de compás giroscópico, aparatos de radiotelegrafía y para situar el buque, sondas ecoicas y similares, cables cadenas y cadenas, aisladores, máquinas auxiliares, servomotores y conexiones wincher y plumas y conexiones, máquinas eléctricas y conexiones distintas de las máquinas de propulsión eléctrica; las demás reparaciones se considerarán por su valor íntegro.

El revestimiento de metal de los buques de madera o compuestos se pagará íntegramente, tomando como base el costo de un peso igual al peso bruto del revestimiento de metal extraído del buque, deducido el producido de la venta del metal viejo. Los clavos, el fieltro y la mano de obra para colocar el nuevo revestimiento estarán sujetos a la deducción de un tercio;

C) De tres a seis años:

Las deducciones se practicarán como se indica en el literal B), excepto un tercio que se deducirá a las partes de madera del casco, inclusive el revestimiento de las bodegas, mástiles, vergas y botes de madera, muebles, tapicería y un sexto que se deducirá de las partes de hierro de los mástiles y vergas de todas las máquinas (inclusive calderas y sus accesorios);

D) De seis a diez años:

Las deducciones se harán como se indica en el literal C), excepto un tercio que se deducirá de todos los aparejos, cabuyería, escotas, partes de hierro de los mástiles y vergas, equipos de compás giroscópico, aparatos de radiotelegrafía y para situar el buque, sondas ecoicas y similares, aisladores, máquinas auxiliares, servomotores, wincher y plumas y accesorios y cualquier otra máquina (comprendidas calderas y sus accesorios);

E) De diez a quince años:

Se deducirá un tercio de todas las renovaciones, excepto de las partes de hierro del casco, de cemento y de las cadenas cables, de las cuales se deducirá un sexto, y las anclas, cuyo valor se admitirá íntegramente, y

F) Mayor de quince años:

Se deducirá un tercio de todas las renovaciones, excepto las cadenas cables de las cuales se deducirá un sexto, y las anclas, cuyo valor se admitirá íntegramente.

Conc.: 1434 y ss., 1467.

Art. 1526._Mercancías no consideradas avería gruesa. No se considerará avería común la pérdida o daño de que sean objeto las mercaderías cargadas sin el consentimiento del armador o de su agente, ni aquellas que hayan sido objeto de una designación deliberadamente falsa en el momento de su embarque. Pero tales mercaderías deberán contribuir, de acuerdo con su valor real en caso de salvarse.

Las averías o pérdidas causadas a mercaderías que hayan sido falsamente declaradas al embarque por un valor menor que el comercial, serán admitidas por el valor declarado, pero contribuirán por su valor comercial.

Conc.: 1481.

Art. 1527._Mercaderías arrojadas al mar y recobradas. Las mercaderías arrojadas al mar y recobradas después, entrarán en la regulación de la avería sólo por el valor del menoscabo que hubieren sufrido, más los gastos hechos para salvarlas.

Si el importe de esas mercaderías hubiere sido incluido en la avería común y pagado a los propietarios antes de hacerse el rescate, estos devolverán la cuota percibida, reteniendo únicamente lo que les corresponda en razón de deterioro y gastos de salvamento.

Conc.: 1516, 1524.

Art. 1528._ Prescripción de acciones. Las acciones derivadas de la avería gruesa prescribirán en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que termine el viaje.

Conc.: 1559; C. Civil 2512, 2535.

SECCIÓN II

AVERÍA SIMPLE O PARTICULAR

Art. 1529._ Definición. Son averías simples o particulares los daños o pérdidas de que sean objeto la nave o la carga, por fuerza mayor o caso fortuito, por vicio propio o por hechos de terceros, y los gastos extraordinarios e imprevistos efectuados en beneficio exclusivo de una u otra.

Conc.: 1104, 1748, 1760; Ley 95 de 1890 Art. 1º

Art. 1530._Soportante de la avería simple o particular. El propietario de la cosa que dio lugar al gasto o recibió el daño, soportará la avería simple o particular.

Conc.: 1514, 1516.

CAPITULO II

ABORDAJE

Art. 1531._Abordaje debido a fuerza mayor. En caso de abordaje ocurrido por fuerza mayor o por causa que no sea posible determinar en forma inequívoca, soportarán los daños quienes los hayan sufrido.

Conc.: 1501 No. 5o, 8o, 10.

Art. 1532._Abordaje culposo. Ocurrido el abordaje por culpa del capitán, del práctico o de cualquier otro miembro de la tripulación, de una de las naves, éstos responderán solidariamente con el armador del pago de los daños causados.

Conc.: 1501 num. 5o., 1535, 1568; C. Civil 63, 1568 a 1580.

Art. 1533._Abordaje por culpa mutua. En caso de abordaje por culpa mutua responderán por partes iguales si no fuere posible determinar la magnitud proporcional de las culpas.

Conc.: C. Civil 63, 2341, 2357.

Art. 1534._Solidaridad respecto de terceros. En el caso previsto en el artículo anterior la responsabilidad de las naves será solidaria, respecto de terceros, por los daños causados.

Conc.: 825; C. Civil 1568 y ss.

Art. 1535._Culpa del práctico. La culpa del práctico no modificará el régimen de responsabilidad por abordaje previsto en las disposiciones que anteceden; pero el capitán o el armador tendrán derecho a ser indemnizados por el práctico, o la empresa a que pertenezca.

Conc.: 1473, 1494, 1501 No. 5o; C. Civil 63.

Art. 1536._Obligaciones respecto de la otra nave. En caso de abordaje, el capitán de cada nave estará obligado, en cuanto pueda hacerlo sin grave peligro para su nave o para las personas a bordo, a prestar auxilio a la otra nave, a la tripulación y a sus pasajeros.

Estará igualmente obligado, en lo posible, a dar noticia a la otra nave de la identificación de la suya, puerto de matrícula, así como de sus lugares de origen y destino.

Conc.: 1501 num. 16.

Art. 1537._Naves de un mismo dueño o armador. Habrá lugar a las indemnizaciones previstas en este Capítulo aún en el caso de que el abordaje se produzca entre naves que pertenezcan a un mismo propietario o que sean explotadas por un mismo armador.

Conc.: 1458, 1473, 1478 num. 2o.

Art. 1538._Indemnización de daños que una nave cause a otra. Se aplicarán las disposiciones que anteceden a la indemnización de los daños que una nave cause a otra, a las cosas o personas que se encuentren a bordo de ellas, por ejecución u omisión de una maniobra, por inobservancia de los reglamentos o de la costumbre, aún cuando no hubiere abordaje.

Conc.: 3o, 1430, 1478 num. 2o.

Art. 1539._Prescripción de acciones. Las acciones derivadas del abordaje prescribirán por el transcurso de los dos años, a partir de la fecha del accidente.

Conc.: C. Civil 2512, 2535.

CAPITULO III

ARRIBADA FORZOSA

Art. 1540._Definición. Llámase arribada forzosa la entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe.

Conc.: 1625

Art. 1541._Calificación. La arribada forzosa es legítima o ilegítima: La legítima es la que procede de caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen de dolo o culpa del capitán. La arribada forzosa se presumirá ilegítima. En todo caso, la capitanía de puerto investigará y calificará los hechos.

Conc.: 1543; C. Civil 63.

Art. 1542._Régimen de los gastos. Los gastos de arribada forzosa provenientes de hechos que constituyen averías comunes o particulares se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Primero de este Título.

Salvo el caso de avería común, los gastos de la arribada ilegítima, serán de la responsabilidad del armador sin perjuicio de su derecho para repetir contra la persona que haya ocasionado la avería.

Conc.: 1473, 1478, 1514, 1516, 1517, 1518.

Art. 1543._Responsabilidad del capitán y el armador. Ni el armador ni el capitán serán responsables para con los cargadores de los daños y perjuicios que les ocasione la arribada legítima. Pero si la arribada fuere calificada de ilegítima, ambos serán solidariamente obligados a indemnizar a los cargadores.

Conc.: 825, 1473, 1476, 1478, 1479, 1481, 1495, 1540, 1541; C. Civil 1568 a 1580.

Art. 1544._Demora en continuar el viaje. El armador y el capitán son solidariamente responsables de los daños y perjuicios derivados de la demora injustificada en la continuación del viaje respectivo una vez que haya cesado la arribada forzosa.

La agencia marítima también será solidariamente responsable si tiene participación en tal demora.

Conc.: 825, 1473, 1489, 1492 num. 8o.; C. Civil 1568 a 1580.

TITULO VII

DE LA ASISTENCIA Y SALVAMENTO

Art. 1545._Definición y remuneraciones. Todo acto de asistencia o de salvamento entre naves que haya tenido un resultado útil dará lugar a una remuneración equitativa.

Si de la asistencia o del salvamento se ha obtenido únicamente el salvamento de vidas humanas, el propietario o armador de una nave accidentada reembolsará los gastos o daños sufridos por el asistente o el salvador.

En caso de salvamento de vidas humanas junto con bienes de la navegación, se hará el reparto equitativo de la remuneración entre todos los asistentes o salvadores.

Para los efectos de este artículo no se considerarán como bienes de la expedición los efectos personales y equipajes de la tripulación y de los pasajeros, excepto los equipajes registrados de estos últimos, pero la contribución de cada equipaje no podrá exceder de veinte gramos de oro puro por kilogramo, ni de quinientos gramos de oro puro en total y en ningún caso del valor de los bienes salvados.

Parágrafo._ Para los efectos de este artículo, se entenderá por asistencia el socorro prestado por una nave a otra que esté en peligro de perdida, y por salvamento la ayuda prestada una vez ocurrido el siniestro.

Conc.:875, 1464, 1470, 1507, 1536, 1549.

Art. 1546._Oposición al asistido. Si la asistencia o salvamento fuese prestado a pesar de la prohibición expresa y razonable del asistido o salvado, no habrá lugar a remuneración alguna.

Conc.: 1545.

Art. 1547._ Derechos del remolcador. El remolcador no tendrá derecho a remuneración por asistencia o salvamento de la nave objeto del remolque, o de su cargamento, a menos que haya prestado servicios excepcionales que o puedan considerarse comprendidos dentro de la ejecución del contrato de remolque.

Art. 1548._Naves de un mismo dueño. Habrá lugar a remuneración aún en el caso de que la nave asistente y la nave asistida pertenezcan a un mismo propietario.

Conc.: 1548 y ss., 1545.

Art. 1549._Fijación y distribución de la remuneración. El monto de la remuneración se fijará por acuerdo de las partes y en su defecto por el juez.

Tal remuneración será distribuida entre los propietarios, armadores, capitán y tripulación, según el caso.

Conc.: 1458, 1473, 1494, 1506, 1551.

Art. 1550._Contratos de asistencia y salvamento. Todo Contrato de asistencia y salvamento celebrado en momento y bajo la influencia del peligro, a petición de una de las parte podrá ser modificado o aún declarado nulo, cuando las condición acordadas no sean equitativas, y, singularmente, cuando la remuneración resultare en un sentido o en otro notablemente desproporcionada con los servicios prestados.

Conc.: 864, 899, 900, 902, 903; C. Civil 1514.

Art. 1551._Bases para la fijación de la remuneración por el Juez. Cuando la remuneración deba ser señalada por el juez, este tomará en cuenta, según las circunstancias, las siguientes bases:

1a) El valor de los bienes salvados, y

2a) El éxito obtenido, el esfuerzo de quienes han prestado la asistencia o el salvamento, el peligro corrido por la nave asistida, por sus pasajeros y tripulantes, por su cargamento, por los salvadores y por la nave asistente; el tiempo invertido, los daños sufridos y los gastos efectuados, los riesgos corridos por los salvadores, igual que el valor del material por ellos expuesto, teniendo en cuenta, llegado el caso, la disposición más o menos apropiada de la nave asistente para la asistencia o salvamento.

El juez podrá reducir la remuneración, y aún suprimirla, si resultare que los asistentes o salvadores, por culpa suya, hicieron necesaria la asistencia o el salvamento, o si incurrieron en apropiación indebida.

Conc.: 1454, 1549; C. Civil 63.

Art. 1552._Personas salvadas. Las personas salvadas no estarán obligadas a remuneración alguna.

Art. 1553._Obligaciones del capitán. El capitán que, hallándose en condiciones de hacerlo sin grave peligro para su nave, tripulación o pasajeros, no preste asistencia a cualquier nave no enemiga, o a cualquier persona, aún enemiga, que se encuentre en peligro de perecer, será sancionado como se prevé en los reglamentos o en el Código Penal.

Los daños que ocasione en este caso la conducta del capitán serán exclusivamente de cargo de éste.

Conc.: 1495, 1501, num. 26, 1502, 1506.

Art. 1554._Prescripción de acciones. Las acciones para ejercitar los derechos consagrados en este Título prescribirán en dos años, contados desde la terminación de las labores de asistencia o salvamento.

Conc.: 829 y ss.; C. Civil 67, 68.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACION

TITULO VIII

DEL CREDITO NAVAL

CAPITULO I

PRIVILEGIOS EN GENERAL

Art. 1555._Derechos que confieren los privilegios navales. Los privilegios navales darán derecho al acreedor para perseguir la nave en poder de quien se halle y hacerse pagar con su producto preferentemente a los demás acreedores, según el orden establecido en este Título.

Conc.: 1486; C. Civil 2488 y ss; Ley 730 de 001 Art. 14; C. Civil 2493 y ss

Art. 1556._Créditos privilegiados. Tendrán el carácter de privilegiados sobre la nave, el flete del viaje durante el cual ha nacido el crédito privilegiado, los accesorios del flete adquiridos después de comenzado el viaje sobre todos los accesorios de la nave:

1o) Los impuestos y costas judiciales debidos al fisco, que se relacionen con la nave, las tasas y derechos de ayudas a la navegación o de puerto y demás derechos e impuestos de la misma clase, causados durante el último año o en el último viaje;

2o) Los gastos ocasionados en interés común de los acreedores, para conseguir la venta y distribución del precio de la nave, o su custodia y mantenimiento desde la entrada en el último puerto y la remuneración de los prácticos necesarios para dicho ingreso;

3o) Los créditos derivados del contrato de trabajo celebrado con el capitán, los oficiales, la tripulación, y de los servicios prestados por otras personas a bordo;

4o) La remuneración que se deba por salvamento y asistencia y la contribución a cargo de la nave en las averías comunes;

5o) Las indemnizaciones por abordaje u otros accidentes de navegación, por daños causados en las obras de los puertos, muelles y vías navegables, por lesiones corporales a los pasajeros y personal de tripulación, o por pérdidas y averías de la carga o los equipajes;

6o) Los créditos procedentes de contratos celebrados o de operaciones efectuadas por el capitán fuera del puerto de armamento, en virtud de sus poderes legales, para las necesidades reales de la conservación del buque o de la continuación del viaje, y

7o) Las cantidades que se deban a los proveedores de materiales, a los artesanos y trabajadores empleados en la construcción de la nave, cuando no se efectúe en astillero, si el buque no hubiere hecho viaje alguno después de la construcción; y las sumas debidas por el armador, por trabajos, mano de obra y suministros utilizados en la reparación y aprovisionamiento de la nave en el puerto de armamento, si hubiere navegado.

Parágrafo._ El privilegio sobre el flete podrá ejercitarse mientras sea debido o mientras esté en poder del capitán o del agente del propietario. Esta regla se aplicará respecto del privilegio sobre los accesorios.

Conc.: 1434, 1495, 1506, 1508, 1516, 1545, 1558, 1561, 1562, 1566, 1568, 1574.

Art. 1557._Privilegios conformados por el capital y los intereses. Los privilegios enunciados en el artículo anterior, comprenderán tanto el capital como sus intereses causados durante los dos últimos años.

Conc.: 829, 883, 884.

Art. 1558._Graduación y pago de créditos según el orden de enunciación. Los créditos indicados en el artículo 1556 referentes a un mismo viaje, serán graduados entre sí según el orden en que aparecen enunciados. Excepción hecha de los ordinales 4o. y 6o., los designados en un mismo número serán pagados a prorrata, y si concurrieren créditos referentes a viajes diferentes, en cada grado, serán pagados en el orden inverso a sus fechas. Pero los créditos provenientes del último viaje serán preferidos a los de viajes anteriores.

Los créditos por daños corporales causados a los pasajeros o a la tripulación se pagarán de preferencia a los procedentes de daños causados a las cosas.

Los créditos incluidos en los ordinales 4o. y 6o. del citado artículo 1556, en cada una de estas categorías, se pagarán en el orden inverso de la fecha en que se han originado.

Parágrafo._ Los créditos referentes a un mismo suceso se reputarán de la misma fecha. Los créditos resultantes de un contrato único de enrolamiento para diversos viajes, concurrirán, en su totalidad y en el mismo grado, con los créditos del último viaje.

Conc.: 1556, 1559.

Art. 1559._Casos que se entienden por viaje. Por viaje se entenderá:

1o) Si la nave es mercante de línea regular, con itinerario fijo o preestablecido, el correspondiente a la travesía desde el puerto de zarpe que sea cabecera de línea hasta el puerto terminal de la respectiva línea, en el viaje de ida, o desde dicho puerto terminal de línea hasta el de cabecera de la misma en el viaje de regreso.

Cuando el itinerario regular de la nave determine el puerto de cabecera de línea como terminal de la misma, el viaje comprenderá la travesía desde que la nave zarpe de dicho puerto hasta que arribe nuevamente al mismo;

2o) En las naves que efectúan giras de turismo, la travesía desde el puerto inicial de la gira hasta el terminal de la misma o hasta el regreso de la nave a dicho puerto inicial, según lo determine el correspondiente programa;

3o) En las naves mercantes no comprendidas en los casos anteriores, el correspondiente a la travesía que determine el programa de navegación, el contrato de fletamento o el de embarque. Si la nave sale en lastre para ir a otro puerto a recibir la carga designada en el contrato de fletamento, el viaje empieza desde el zarpe del puerto en que se hizo a la mar en lastre.

4o) Si no existe programa previo de navegación, contrato de fletamento o embarque, la travesía desde el puerto de zarpe de la nave hasta el destino que figure en la respectiva documentación, y

5o) Si la nave es de pesca o de investigación científica, el correspondiente a la duración de la campaña.

Conc.: 1425, 1558.

Art. 1560._Limitación legal sobre los créditos. En caso de existir una limitación legal en relación con alguno de los créditos previstos en el artículo 1556, los acreedores privilegiados tendrán derecho de reclamar el importe íntegro de sus créditos sin deducción alguna por razón de las reglas sobre limitación, pero sin que la suma que reciban exceda de la cantidad debida en virtud de dichas reglas.

Art. 1561._Prueba de los créditos privilegiados. Para gozar de los privilegios que concede el artículo 1556, los acreedores deberán justificar sus créditos por los medios siguientes:

1o) El fisco, mediante el título que sirva de recaudo ejecutivo para exigir el pago del respectivo impuesto, tasa o derecho;

2o) Los derechos y tasa de ayudas de la navegación o de puerto y demás similares, con certificación de la autoridad competente respectiva o cuenta firmada por el capitán y aceptada por el armador. En caso de falta de dicha cuenta o de discrepancia entre ella y el certificado, prevalecerá este;

3o) Los gastos comprendidos en la primera parte del ordinal 2o. del artículos 1556, con la respectiva liquidación practicada en el juicio y debidamente aprobada por el funcionario competente;

4o) La remuneración de los prácticos de que trata la parte final del mismo ordinal, con la cuenta de cobro autorizada por la asociación de prácticos, si existiere, o por la autoridad competente, y los gastos de custodia y mantenimiento de la nave, desde su entrada en el último puerto, con constancia escrita del capitán de la nave;

5o) Los salarios del capitán, de los oficiales, de la tripulación y demás personas que presten servicios a bordo, con la liquidación practicada a la vista del rol y de los libros pertinentes de la nave, y aprobada por el capitán de puerto. Si no existiere rol ni libros, bastará la liquidación aprobada por el capitán de puerto;

6o) La remuneración de asistencia y salvamento, con la copia del respectivo acuerdo o de la regulación judicial, en su caso;

7o) La contribución a la avería común, con la copia del respectivo acuerdo o la liquidación debidamente aprobada por la autoridad competente;

8o) Las indemnizaciones a que alude el ordinal 5o. del artículo 1556, con la copia de la providencia dictada por la autoridad competente;

9o) Las deudas a que se refiere el ordinal 6o. del artículo 1556, con los documentos que el capitán haya otorgado, y

10) Las deudas procedentes de la construcción de la nave, cuando no se efectúe en astillero, y las causadas por sus reparaciones y aprovisionamiento, con cuenta firmada por el capitán y reconocida por el propietario o armador.

Conc.: 1441, 1458, 1473 y ss., 1495 y ss., 1523, 1549, 1556; C. de P. C. 488.

Art. 1562._Accesorios de la nave y del flete. Para los efectos de los artículos 1481, 1556, 1575 y 1709 de este Código, serán accesorios de la nave y del flete:

1o) Las indemnizaciones debidas al propietario por razón de daños materiales no reparados sufridos por la nave o por pérdidas del flete;

2o) Las indemnizaciones debidas al propietario por averías comunes, cuando estas consistan en daños materiales no reparados sufridos por la nave o en pérdida del flete, y

3o) Las remuneraciones debidas al propietario por asistencia prestada o salvamento efectuado hasta el fin del viaje, deducción hecha de las cantidades abonadas al capitán y a las demás personas al servicio de la nave.

Parágrafo._ Se asimilarán al flete el precio del pasaje, y eventualmente, las cantidades que por concepto de indemnización por lucro cesante se deban a los propietarios de las naves, teniendo en cuenta la limitación fijada en el artículo 1481.

No se considerarán como accesorios de la nave o del flete las indemnizaciones debidas al propietario en virtud de contratos de seguro, ni las primas, subvenciones u otros auxilios nacionales.

Conc.: 1434, 1458, 1485, 1514 y ss., 1545 y ss., 1614, 1666, 1703 y ss.

Art. 1563._Extinción de los privilegios. Fuera de los modos generales de extinción de las obligaciones, los privilegios enumerados en el artículo 1556 se extinguirán:

1o) Por la venta judicial de la nave en la forma prevista en el artículo 1454;

2o) Por enajenación voluntaria de la nave que se halle en el puerto de matrícula, cuando hayan transcurrido sesenta días después de la inscripción del acto de enajenación en la forma prevista en el artículo 1427, sin oposición o protesta de los acreedores.

Si la inscripción de la venta de la nave fuere hecha hallándose ésta fuera del puerto de matrícula, el plazo antedicho se contará desde el día en que arribe al mismo puerto, y

3o) Por la expiración del plazo de seis meses, para los créditos mencionados en el ordinal 6o. del artículo 1556, y de un año para los demás.

Dichos plazos se contarán así:

Para los privilegios que garantizan las remuneraciones de asistencia o salvamento, desde el día en que las operaciones hayan terminado; respecto del privilegio que garantiza las indemnizaciones de abordaje u otros accidentes y por lesiones corporales, desde el día en que el daño se haya causado; para los privilegios por las pérdidas o averías del cargamento o los equipajes, desde el día en que se entregaron o debieron ser entregados; respecto de las reparaciones, suministros y demás casos señalados en el ordinal 6o. del artículo 1556, a partir del nacimiento del crédito; en cuanto a los privilegios de que trata el ordinal 3o. del mismo artículo, la prescripción comenzará a correr desde la terminación de la correspondiente relación laboral. En todos los demás casos, el plazo correrá desde que el crédito se hubiere hecho exigible.

Parágrafo 1o._ La facultad de solicitar anticipos o abonos a cuenta no producirá el efecto de hacer exigibles los créditos de las personas enroladas a bordo, contemplados en el ordinal 3o. del artículo 1556.

Parágrafo 2o._ Si la nave no ha podido embargarse en las aguas territoriales o dentro del territorio nacional, el lapso de prescripción será de tres años contados a partir de la fecha del respectivo crédito.

Conc.: 1448 y ss., 1565 y ss; C. Civil Art. 1625

Art. 1564._Preferencia en caso de liquidación obligatoria. En caso de quiebra del armador o del propietario, los acreedores privilegiados de la nave serán preferidos a los demás acreedores de la masa; pero esta preferencia no se extenderá a las indemnizaciones debidas al armador o propietario en virtud de contratos de seguros de la nave o del flete, ni a las primas, subvenciones y otros subsidios nacionales.

Conc.: 20 num. 11 y 18; 1449, 1458, 1473, 1703, 1937 y ss., 1961, 1973 y ss.

Nota. *De conformidad con lo previsto en la ley 222 de 1995 el concepto de quiebra debe entenderse ahora como apertura al trámite de liquidación obligatoria.*

Art. 1565._Aplicación en casos especiales. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a las naves explotadas por un armador no propietario o por un fletador principal, salvo cuando el propietario se encuentre desposeído por un acto ilícito o el acreedor no sea de buena fe exenta de culpa.

Conc.: 835, 1458, 1473, 1481, 1666; C. Civil 63, 768, 769.

CAPITULO II

PRIVILEGIOS SOBRE LAS COSAS

CARGADAS

Art. 1566._Créditos privilegiados. Tendrán privilegios sobre las cosas cargadas:

1o) Las expensas debidas al fisco en razón de las cosas cargadas, las efectuadas en interés común de los acreedores por actos de conservación de las mismas, y las costas judiciales causadas;

2o) Los derechos fiscales sobre las cosas en el lugar de descargue;

3o) La remuneración de asistencia y salvamento y las sumas debidas por contribución a las averías comunes, y

4o) Los créditos derivados del contrato de transporte, comprendidos los gastos de descargue y los derechos de bodegaje o almacenamiento de las cosas descargadas.

Conc.: 1545 y ss., 1556, 1568, 1578, 1585, 1597; C. de P. C. 392 y ss.

Art. 1567._Extensión del privilegio. Los privilegios indicados en el artículo anterior podrán hacerse efectivos sobre las indemnizaciones debidas por pérdida o deterioro de las cosas cargadas, a no ser que aquellas se empleen en su reposición o reparación.

En este caso las cosas que sustituyan a las pérdidas quedarán afectas al privilegio.

Conc.: 1597, 1609, 1633, 1634, 1652.

Art. 1568._Orden de prelación de los créditos. Los créditos privilegiados sobre las cosas cargadas tendrán el mismo orden de prelación en que aparecen enunciados. Los indicados en los ordinales 3o. y 4o. del artículo 1566, serán graduados según el orden inverso de las fechas en que se hayan causado. Y los indicados en los demás ordinales, en orden inverso, pero sólo cuando se hayan originado en diversos puertos. Causándose en un mismo puerto, serán pagados a prorrata.

Conc.: 1566.

Art. 1569._Extinción de los privilegios. Los privilegios sobre las cosas cargadas se extinguirán:

1o) Si los acreedores ejercen la acción dentro de los quince días siguientes a la fecha del descargue, y

2o) Si las cosas han sido transferidas y entregadas a terceros de buena fe exenta de culpa.

Conc.: 829, 835, 1563; C. Civil 63, 768, 769.

CAPITULO III

HIPOTECA

Art. 1570._Hipoteca de embarcaciones mayores y menores. Podrán hipotecarse las embarcaciones mayores y las menores dedicadas a pesquería, a investigación científica o a recreo. Las demás podrán gravarse con prenda.

Conc.: 1200, 1204, 1207, 1427, 1429, 1432, 1433, 1471, 1501, 1577; C. Civil 2409, 2432 y ss., 2443.

Art. 1571._Contenido de la hipoteca de naves. La escritura de la hipoteca deberá contener:

1o) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del acreedor y del deudor;

2o) El importe del crédito que garantiza el gravamen, determinado en cantidad líquida, y los intereses del mismo. Si la hipoteca es abierta se indicará la cuantía máxima que garantiza;

3o) Fecha del vencimiento del plazo para el pago del capital y de los intereses;

4o) Nombre, tipo, tonelaje, señas y descripción completa de la nave que se grava, y el número y fecha de la matrícula. Si el gravamen recayere sobre una nave en construcción, deberá identificarse plenamente mediante las especificaciones necesarias para el registro de la nave;

5o) La estimación del valor de la nave al tiempo de ser gravada;

6o) Las indicaciones sobre seguros y gravámenes, así como los accesorios que quedan excluidos de la garantía, y

7o) Las demás estipulaciones que acuerden las partes.

Parágrafo._ La falta de alguna de las especificaciones señaladas en los ordinales 1o. a 6o. viciará de nulidad el gravamen cuando por tal omisión no se pueda saber con certeza quién es el acreedor o el deudor, cuál el monto de la deuda y la fecha o condición de que penda su exigibilidad y cuál la nave gravada.

Conc.: 883, 899, 900, 902, 1434 y ss., 1441 y ss., 1562 y ss., 1703 y ss.; C. Civil 1740, 1741, 2434 y 2437.

Art. 1572._Registro de la escritura de la hipoteca. La escritura de hipoteca se registrará en la misma capitanía en que la nave esté matriculada; y si se trata de una nave en construcción, el registro se hará en la capitanía del puerto del lugar en que se encuentre el astillero.

El registro de la hipoteca contendrá, so pena de invalidez, además de las indicaciones esenciales de que trata el artículo anterior, el número y fecha de la escritura y la notaría en que se otorgó.

La inscripción sólo podrá hacerse, so pena de invalidez, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura, si se otorgó en el país, y de los noventa si se otorgó en el extranjero.

Conc.: 829, 899 a 902, 1427, 1437, 1438 par. 1o, 1441; C. Civil 1740, 1741; Ley 730 de 2001 Art. 15

Art. 1573._Omisiones en la inscripción. Las omisiones en la inscripción de la hipoteca cuando no vicien de nulidad el registro, harán inoponible el hecho omitido a terceros de buena fe exenta de culpa.

Conc.: 835, 901, 1572.

Art. 1574._Derecho preferencial del acreedor hipotecario. La hipoteca dará derecho al acreedor para hacerse pagar con el producido de la nave hipotecada, de preferencia a cualquier otro acreedor que no esté amparado con uno de los privilegios de que tratan los ordinales 1o. a 6o., inclusive, del artículo 1556.

Art. 1575._Extensión de la hipoteca. Salvo pacto en contrario, la hipoteca comprenderá, además de la nave y accesorios enumerados en el artículo 1562, la suma debida por los aseguradores.

Conc.: 1434, 1562, 1703, 1752.

Art. 1576._Requisitos de los documentos a bordo de la nave. Toda nave deberá tener, entre los documentos de abordo, un cuadro sumario en que consten las inscripciones hipotecarias vigentes el día de su salida. Dicho cuadro contendrá la indicación de la fecha de cada inscripción, el nombre de los acreedores y el valor de la obligación que garantiza la hipoteca, y será colocado en lugar visible del despacho del capitán.

Conc.: 1495, 1500, 1503, 1572.

Art. 1577._Prescripción de acciones. Los derechos derivados de la hipoteca prescribirán por el transcurso de dos años, desde la fecha del vencimiento de la obligación respectiva.

Conc.: 1570; C. Civil 2432, 2443.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACION

TITULO IX

DEL TRANSPORTE MARITIMO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1578._Prueba escrita del contrato de transporte marítimo. El contrato de transporte marítimo se probará por escrito, salvo que se trate de transporte de embarcaciones menores, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento.

Conc.: 824, 981 y ss., 1433.

Art. 1579._Transporte en naves de líneas regulares. El transporte podrá pactarse para ser ejecutado a bordo de una nave de líneas regulares, en cuyo caso el transportador cumplirá su obligación verificando el transporte en la nave de itinerario prevista en el contrato, o en la que zarpe inmediatamente después de celebrado éste, si nada se ha expresado en él.

Conc.: 1429, 1580, 1591.

Art. 1580._Designación de la nave. Salvo estipulación expresa en contrario, la designación de la nave no privará al transportador de la facultad de sustituirla, si con ello no se altera el itinerario contemplado en el contrato.

Conc.: 1008, 1591, 1652, 1689, 1691.

Art. 1581._Transporte en nave y plazo indeterminado. Cuando el transporte no deba ejecutarse en una nave de líneas regulares y las partes no hayan convenido expresamente el plazo de su ejecución, el transportador estará obligado a conducir la persona o la cosa al puerto de destino, y descargar ésta, en el tiempo usual.

Conc.: 850, 851, 981.

Art. 1582._Obligaciones del transportador respecto de la nave. Estará obligado el transportador a cuidar de que la nave se halle en estado de navegar, equipada y aprovisionada convenientemente.

El transportador responderá de las pérdidas o daños provenientes de la falta de condiciones de la nave para navegar, a menos que acredite haber empleado la debida diligencia para ponerla y mantenerla en el estado adecuado, o que el daño se deba a vicio oculto que escape a una razonable diligencia.

Conc.: 981, 1008, 1501 num. 1o., 1514, 1517.

Art. 1583._Capitán como representante del transportador. El capitán de la nave en que se ejecute el contrato de transporte, tendrá el carácter de representante marítimo del transportador, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Conc.: 1595.

Art. 1584._Fondeo o regreso forzoso. Cuando por fuerza mayor el ataque o anclaje de la nave sea imposible, si el capitán no ha recibido órdenes o si las recibidas son impracticables, deberá fondear en otro puerto vecino o regresar al puerto de partida, según parezca más indicado para los intereses de las personas, de la nave y de la carga.

Conc.: 1195, 1540; Ley 95 de 1890 Art. 1º.

CAPITULO II

TRANSPORTE DE PERSONAS

Art. 1585._Medio de prueba de celebración del contrato. El boleto o billete servirá de medio de prueba de celebración del contrato por el viaje que en él se indique.

Conc.: 981, 1000 y ss., 1877.

Art. 1586._Indicaciones del boleto o billete. El boleto o billete deberá indicar el lugar y la fecha de su emisión, el puerto de partida y el de destino, la clase y el precio del pasaje, el nombre y el domicilio del transportador.

Conc.: 110 num. 3o., 1001.

Art. 1587._Cesión del derecho de transporte. El derecho al transporte no podrá cederse sin el consentimiento expreso del transportador, cuando el boleto o billete indique el nombre del pasajero o cuando, aunque falte esta indicación, se haya iniciado el viaje.

Conc.: 887, 1001.

Art. 1588._Impedimento del pasajero como causal de terminación del contrato. Cuando el pasajero tenga antes de la partida un impedimento para efectuar el viaje, por causa de fuerza mayor, el contrato quedará terminado, pero deberá la cuarta parte del precio de dicho viaje, excluido el valor de la alimentación, cuando este haya sido comprendido en el pasaje.

Cuando deban viajar juntos los cónyuges o los miembros de una familia, cualquiera de los pasajeros podrá pedir la terminación del contrato en las mismas condiciones.

En los casos previstos en los incisos anteriores, se deberá dar aviso del impedimento al transportador, antes de la partida.

Conc.: 1002.

Art. 1589._Casos en que el pasajero no viaja pero debe el precio neto del pasaje. Cuando el pasajero no dé el aviso de que trata el artículo anterior o no se presente oportunamente a bordo, deberá el precio neto del pasaje con exclusión del valor de la alimentación.

Conc.: 1002.

Art. 1590._Cancelación de zarpe de la nave. Si el transportador cancela el zarpe de la nave, el pasajero podrá exigir que se efectúe el transporte en otra nave por cuenta de aquel o desistir del contrato a menos que el transportador ofrezca ejecutarlo, en similares condiciones, en una nave suya o de otro transportador con el cual tenga convenio y zarpe en el tiempo previsto en el contrato.

Conc.: 1580, 1592.

Art. 1591._Designación de la nave como condición especial del contrato. Cuando el nombre de la nave sea condición esencial del contrato, podrá el pasajero cumplir el viaje en otra que sustituya a la designada o desistir del contrato.

No obstante, la mera designación de la nave en el billete o boleto no privará al transportador de la facultad que le concede el artículo 1580, si la nave sustituta permite que el transporte pueda efectuarse en las condiciones pactadas y no se causa con ello perjuicio al pasajero.

Conc.: 1579.

Art. 1592._Indemnización por la cancelación del viaje. En los casos de cancelación del viaje previstos en los artículos 1590 y 1591, tendrá derecho el pasajero a la indemnización de los perjuicios causados, salvo que el transportador pruebe la causa extraña del hecho, en cuyo caso sólo restituirá la suma recibida.

No obstante, si el transportador acredita un motivo justificado que no sea de fuerza mayor, la indemnización no excederá del doble del precio neto del pasaje.

Conc.: 868; C. Civil 1613 a 1616.

Art. 1593._Derechos del pasajero en caso de retardo en el zarpe. En caso de retardo en el zarpe de la nave, tendrá derecho el pasajero, durante el período de la demora, al alojamiento a bordo y a la alimentación, cuando ésta se halle comprendida en el precio del boleto o billete. Pero si de ello se sigue algún riesgo o incomodidad al pasajero, tendrá éste derecho al alojamiento y a la alimentación en tierra por cuenta de aquel en similares condiciones a las pactadas en el contrato de transporte.

Conc.: 1882.

Art. 1594._Interrupción del viaje por fuerza mayor o culpa del pasajero. Cuando el viaje de la nave se interrumpa por fuerza mayor, la restitución del precio se hará con una deducción proporcional a la parte del contrato que se haya ejecutado. Pero el transportador tendrá derecho a la totalidad del precio del pasaje, si consigue en tiempo razonable y a sus expensas que el pasajero continúe el viaje en una nave de características análogas a la contemplada en el contrato y en las condiciones pactadas.

Cuando la interrupción se deba a culpa del pasajero, éste deberá el precio neto del pasaje por el resto de la duración del viaje. Pero si el pasajero se vió constreñido a interrumpirlo por fuerza mayor, únicamente deberá la suma proporcional a la parte ejecutada del a trato.

Conc.: 1000, 1002; C. Civil 63.

Art. 1595._Pago de expensas de embarque y desembarque. Las expensas de embarque y desembarque serán de cargo del transportador, salvo que se estipule otra cosa.

Art. 1596._Responsabilidad en cuanto al equipaje. El transportador será responsable para con el pasajero por el valor que éste haya declarado o, a falta de declaración, hasta el límite de diez gramos de oro puro por kilo, en caso de pérdida o avería del equipaje que le haya sido entregado, salvo que pruebe fuerza mayor. Pero no responderá del saqueo si el equipaje le ha sido entregado abierto o sin cerraduras.

La pérdida o la avería deberán hacerse constar al momento de la entrega, si son aparentes, o dentro de los tres días siguientes, si no lo son.

Respecto del equipaje y de los objetos que hayan sido registrados o consignados al transportador, éste no será responsable de su pérdida o avería sino cuando se compruebe que fueron determinadas por una causa que le es imputable.

Conc.: 875, 1004.

CAPITULO III

TRANSPORTE DE COSAS POR MAR

SECCIÓN I

TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL

Art. 1597._Formas de contrato de transporte de cosas. El contrato de transporte de cosas podrá tener por objeto una carga total o parcial, o cosas singulares, y ejecutarse en nave determinada o indeterminada.

Conc.: 1008, 1011, 1014, 1015, 1578, 1591, 1652, 1689, 1691; Ley 527 de 1999 Art. 26 y 27

Art. 1598._Condicionamiento de transporte a que se complete la carga. El transporte podrá condicionarse expresamente al hecho de que el transportador logre completar la carga de la nave.

En este caso, se entenderá cumplida la condición si el transportador ha obtenido las tres cuartas partes de la carga correspondiente a la capacidad de la nave.

Conc.: C. Civil 1530 y ss.

Art. 1599._Obligación del remitente. En defecto de estipulación expresa de las partes, el remitente se obliga a poner la cosa en el muelle o bodega respectivos, con la anticipación usual o conveniente para el cargue.

Conc.: 3o., 1008, 1011.

Art. 1600._Obligaciones especiales del transportador. El transportador estará especialmente obligado a:

1o) Limpiar y poner en estado adecuado para recibir la carga, las bodegas, cámaras de enfriamiento y frigoríficos y demás lugares de la nave en que se carguen las cosas;

2o) Proceder, en el tiempo estipulado o en el usual y de manera apropiada y cuidadosa, al cargue, estiba, conservación, transporte, custodia y descargue de las cosas transportadas, y

3o) Entregar al remitente, después de recibir a bordo las cosas, un documento o recibo firmado por el transportador o por su agente en el puerto de cargue, o por el capitán de la nave, que llevará constancia de haber sido cargadas dichas cosas, con las especificaciones de que tratan los ordinales 2o. a 7o. del artículo siguiente.

Conc.: 768, 1018, 1495.

Art. 1601._Contenido del documento de recibimiento para embarque. El transportador que haya recibido una cosa para ser cargada a bordo, expedirá al remitente un documento que contendrá:

1o) La indicación del lugar y fecha de recibo, can la especificación "recibido para embarque";

2o) El puerto y fecha de cargue, el nombre del buque y el lugar de destino;

3o) El nombre del destinatario y su domicilio;

4o) El valor del flete;

5o) Las marcas principales que identifiquen la cosa, o las cajas o embalajes que la contengan. En caso de que no esté embalada, la mención de si tales marcas aparecen impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre dicha cosa;

6o) El número de bultos o piezas, la cantidad o el peso, según el caso, y

7o) El estado y condición aparente de la cosa, o de la caja o embalaje que la contengan.

Conc.: 769, 1603, 1637, 1640; Ley 527 de 1999 Art. 26

Art. 1602._Anotación en el documento de recibimiento de embarque. Una vez embarcadas las cosas el transportador pondrá en el documento recibido para embarque, la anotación embarcado, salvo que haya entregado al remitente el documento señalado en el artículo 1640.

Conc.: 1639.

Art. 1603._Valor probatorio del documento de embarque. El documento de que tratan los artículos 1601 y 1602, será firmado por el transportador o su agente y servirá de prueba del contrato mismo de transporte y de que el transportador recibió la cosa en la forma, cantidad, estado y condiciones allí descritas.

Conc.: 981, 1473, 1489, 1578.

Art. 1604._Fecha de recibo de las cosas para embarque. Si en el documento de que trata el artículo 1601 no aparece acreditada la fecha de recibo de las cosas entregadas para su embarque, se presumirá fecha de recibo la de emisión del documento.

Conc.: 1641; C. Civil 66.

Art. 1605._Extensión de la responsabilidad del transportador. La responsabilidad del transportador comprenderá, además de sus hechos personales, los de sus agentes o dependientes en ejercicio de sus funciones.

Conc.: 1606

Art. 1606._Delimitación de responsabilidades. La responsabilidad del transportador se inicia desde cuando recibe las cosas o se hace cargo de ellas y termina con su entrega al destinatario en el lugar convenido, o su entrega a la orden de aquél a la empresa estibadora o de quien deba descargarlas, o a la aduana del puerto.

A partir del momento en que cesa la responsabilidad del transportador se inicia la de la empresa estibadora o de quien haga el descargue o de la aduana que recibió dichas cosas.

Cuando las cosas sean recibidas o entregadas bajo aparejo, la responsabilidad del transportador se inicia desde que la grúa o pluma del buque toma la cosa para cargarla, hasta que sea descargada en el muelle del lugar de destino, a menos que deba ser descargada a otra nave o artefacto flotante, caso en el cual la responsabilidad del

transportador cesará desde que las cosas sobrepasen la borda del buque; a partir de este momento comienza la responsabilidad del armador de la otra nave o del propietario o explotador del artefacto, en su caso.

Conc.: 1458, 1473, 1600, 1612, 1655, 1769.

Art. 1607._Inoponibilidad del zarpe por fuerza mayor. Si el zarpe de la nave llegare a ser imposible por causa de fuerza mayor, el contrato se considerará terminado. Y si por la misma causa sufriere retardo excesivo, cualquiera de las partes podrá desistir del contrato.

Si la terminación del contrato sobreviniere después del embarque, el remitente soportará los gastos de descargue.

Conc.: 1593.

Art. 1608._Suspensión provisional del viaje o del zarpe. Si el zarpe de la nave o la continuación del viaje fueren temporalmente suspendidos por causa no imputable al transportador, el contrato conservará su vigencia.

El remitente podrá, si presta caución suficiente, descargar las cosas a sus propias expensas mientras dure el impedimento, con la obligación de cargarlas de nuevo o de resarcir los perjuicios.

Conc.: 1035; C. Civil 65.

Art. 1609._Exoneración de responsabilidad. El transportador estará exonerado de responsabilidad por pérdidas o daños que provengan:

1o) De culpas náuticas del capitán, del práctico o del personal destinado por el transportador a la navegación. Esta excepción no será procedente cuando el daño provenga de una culpa lucrativa; pero en este caso sólo responderá el transportador hasta concurrencia del beneficio recibido;

2o) De incendio, a menos que se pruebe culpa del transportador;

3o) De peligros, daños o accidentes de mar o de otras aguas navegables;

4o) De fuerza mayor, como hechos de guerra o de enemigos públicos, detención o embargo por gobierno o autoridades, motines o perturbaciones civiles, salvamento o tentativa de salvamento de vidas o bienes en el mar;

5o) De restricción de cuarentena, huelgas, "lock outs", paros o trabas impuestas, total o parcialmente al trabajo, por cualquier causa que sea;

6o) De disminución de volumen o peso, y de cualquier otra pérdida o daño, resultantes de la naturaleza especial de la cosa, o de vicio propio de esta, o de cualquier vicio oculto de la nave que escape a una razonable diligencia, y

7o) De embalaje insuficiente o deficiencia o imperfecciones de las marcas.

Parágrafo._ Las excepciones anteriores no serán procedentes cuando se pruebe culpa anterior del transportador o de su agente marítimo, o que el hecho perjudicial es imputable al transportador o a su representante marítimo.

Conc.: 992, 1013 y ss., 1449, 1481 num. 4o., 1495, 1513, 1514 y ss., 1545 y ss., 1611; C. Civil 63.

Art. 1610._Cambios razonable de ruta. Los cambios razonables de ruta, como el que se efectúe para salvar vidas o bienes en el mar, o para intentar su salvamento, no constituirán infracciones de las obligaciones del transportador, quien no será responsable de ningún daño que de ello resulte.

Conc.: 1545, 1609.

Art. 1611._Transporte de cosas peligrosas. Las cosas de naturaleza inflamable, explosivas o peligrosas, cuyo embarque no haya consentido el transportador, su representante marítimo o el capitán del buque, con conocimiento de su naturaleza y carácter, podrán sin indemnización ser descargadas en cualquier tiempo y lugar, destruidas o transformadas en inofensivas por el transportador o el capitán. El remitente será responsable de los daños y gastos causados directa o indirectamente por su embarque.

Pero si alguna de dichas cosas ha sido embarcada con el consentimiento del transportador o el capitán, sólo podrá ser descargada, destruida o transformada en inofensiva, sin responsabilidad del transportador, si llega a constituir un peligro para la integridad de la nave o para el cargamento, salvo caso de avería gruesa, cuando proceda decretarla.

Conc.: 1008, 1015, 1495, 1517.

Art. 1612._Renuncia de derechos y aumento de responsabilidad. El transportador podrá libremente renunciar a todos o parte de los derechos o exoneraciones, aumentar las responsabilidades y obligaciones que le correspondan, siempre que dicha renuncia o aumento se inserte en el documento o en el conocimiento entregado al remitente.

Conc.: 1601; C. Civil 15.

Art. 1613._Seguro contratado por el remitente. Será ineficaz la cesión al transportador del beneficio de seguro contratado por el remitente.

Conc.: 897 y ss.

Art. 1614._ Transporte de animales vivos y cosas transportadas sobre cubierta. Lo dispuesto en el artículo 992 no se aplicará a los animales vivos y cosas transportadas sobre cubierta, respecto de los cuales podrá pactarse de modo expreso la exoneración de la responsabilidad del transportador por los daños ocurridos a bordo, no imputables a dolo o culpa grave de aquél o del capitán, o la inversión de la carga de la prueba.

También podrá pactarse, en relación con dichas cosas o animales, la cesión al transportador del seguro contratado por el remitente.

La cláusula "embarcado sobre cubierta a riesgo del remitente", equivaldrá a una estipulación expresa de no responsabilidad, en los términos del inciso anterior.

Conc.: 992, 1495, 1634; C. Civil 63; 1757; C. de P. C. 177.

Art. 1615._Exactitud de las declaraciones del remitente. El remitente garantiza al transportador la exactitud de las marcas, número, cantidad, calidad, estado y peso de la cosa, en la forma en que dicho remitente los declare al momento de la entrega.

Conc.: 1010, 1021, 1617.

Art. 1616._Entrega de documentos e informes al transportador. En el acto del embarque de las cosas y, en todo caso, antes de la partida de la nave, el cargador deberá entregar al transportador los documentos y darle los informes a que se refiere el artículo 1011.

La omisión hará responsable al remitente por los perjuicios que de ella se deriven para el transportador, quien no estará obligado a verificar la suficiencia de los documentos ni la exactitud de las indicaciones en ellos consignadas.

Conc.: 1011.

Art. 1617._ Duda de la exactitud sobre declaración del remitente. Ni el transportador ni su agente marítimo ni el capitán tendrán obligación de insertar o mencionar en el documento respectivo las declaraciones del remitente relativas a marcas, número, cantidad, peso o estado de la cosa recibida a bordo, cuando por fundados motivos duden de su exactitud y no hayan tenido medios razonables para comprobarla.

Pero se deberá hacer mención en el documento de tales motivos o de tal imposibilidad.

Las cláusulas o constancias que contraríen lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Conc.: 1489 y ss., 1615.

Art. 1618._Inserción de reservas en el documento que acredite el contrato de transporte. En los casos en que el transportador pueda insertar reservas en el documento que entregue al remitente para acreditar el contrato de transporte, tales cláusulas o reservas no exonerarán al transportador de responder por el peso, cantidad, número, identidad, naturaleza, calidad y estado que tenía la cosa al momento de recibirla el transportador o hacerse cargo de ella; ni por las diferencias existentes en relación con tales circunstancias, al momento del descargue. Tampoco exonerarán tales cláusulas al transportador de responder por dichas circunstancias cuando sean ostensibles, aunque el transportador o sus agentes digan no constarles o no haberlas comprobado.

Corresponderá al remitente la carga de la prueba.

Conc.: 1601, 1612; C. Civil 1757; C. de P. C. 177.

Art. 1619._Declaraciones inexactas del remitente. Cuando el remitente haya hecho, a sabiendas, una declaración inexacta respecto de la naturaleza o el valor de la cosa, el transportador quedará libre de toda responsabilidad.

El derecho que este artículo confiere al transportador no limitará en modo alguno su responsabilidad y sus obligaciones derivadas del contrato de transporte, respecto de cualquier otra persona que no sea el remitente.

Conc.: 1615.

Art. 1620._Desistimiento del contrato antes del zarpe. Antes del zarpe, el cargador podrá desistir del contrato pagando al transportador la mitad del flete convenido, los gastos de cargue y descargue y la contraestadía.

Conc.: 1657.

Art. 1621._Retiro de la cosa durante el viaje. El remitente podrá durante el viaje retirar la cosa pagando la totalidad del flete y reembolsando al transportador los gastos extraordinarios que ocasione el descargue.

El capitán no estará obligado al descargue cuando implique un excesivo retardo o modificación del itinerario, o el efectuar escala en un puerto intermedio no contemplado en el contrato o por la costumbre.

Si el retiro se debe a hecho del transportador, de su representante o del capitán, dicho transportador será responsable de los gastos y del daño, a menos que pruebe fuerza mayor.

Conc.: 3o., 1023, 1945.

Art. 1622._Entrega de carga menor de la convenida. Si el remitente entrega una cantidad de carga menor que la convenida, deberá pagar la totalidad del flete, deducidos los gastos que el transportador haya ahorrado por la parte no cargada, si están comprendidos en el flete.

El capitán estará obligado, salvo causa justificativa, a recibir cosas de otro en sustitución de las no embarcadas, si el cargador se lo exige; pero el flete relativo a las cosas que completen la carga pertenecerá al remitente, hasta concurrencia del que éste haya pagado o deba pagar al transportador.

Las mismas normas se aplicarán al caso en que el contrato de transporte se haya estipulado por un viaje de ida y regreso y el cargador no embarque cosas en el viaje de regreso.

Conc.: 1008, 1009, 1495.

Art. 1623._Responsabilidad del cargador. En general, el cargador sólo será responsable de las pérdidas o daños sufridos por el transportador o la nave, que provengan de su culpa o de la de sus agentes.

Conc.: C. Civil 63.

Art. 1624._ Facultades del capitán por no pago del flete. Retención de la cosa transportada. El capitán podrá, en caso de que no se pague el flete, retener la cosa transportada o hacerse autorizar por el juez del lugar para depositarla hasta tanto sea cubierto el flete y todos los demás gastos y perjuicios que ocasione la demora del buque. El destinatario podrá obtener la entrega de la cosa en la forma prevenida en el artículo 1035.

Pero si una parte de la cosa es suficiente para garantizar el pago de la suma debida, deberá el capitán limitar a esta parte su acción, y el juez, a petición del cargador o del destinatario, ordenará la entrega del resto.

Conc.: 1033 a 1035, 1495.

Art. 1625._ C**asos en que el capitán puede descargar en puertos de arribada forzosa.** El capitán no podrá descargar las cosas en el puerto de arribada forzosa, sino en los casos siguientes:

1o) Si los cargadores lo exigen para prevenir el daño de las cosas;

2o) Si la descarga es indispensable para hacer la reparación de la nave, y

3o) Si se reconoce que el cargamento ha sufrido avería.

En los dos últimos casos, el capitán solicitará la competente autorización del capitán de puerto y si el de arribada fuere extranjero, del cónsul colombiano o, en su defecto, de la autoridad competente en asuntos comerciales.

Conc.: 1467, 1469, 1470, 1495, 1514 y ss., 1540, 1627.

Art. 1626._Avería de la carga. Notándose que la carga ha sufrido avería el capitán hará la protesta que prescribe el artículo 1501, ordinal 10o., y cumplirá las órdenes que el cargador o su consignatario le comunique acerca de las cosas averiadas.

Conc.: 1495, 1501

Art. 1627._Medidas en caso de avería. No encontrándose el propietario de las cosas averiadas o persona que lo represente, el capitán pedirá a la autoridad designada en el inciso final del artículo 1625 el nombramiento de peritos para que, previo reconocimiento de tales cosas, informen acerca de la naturaleza y extensión de la avería, de los medios de repararla o evitar su propagación y de la conveniencia de su reembarque y conducción al puerto de destino.

En vista del informe de los peritos, la autoridad que conozca del caso proveerá a la reparación y reembarque de las cosas, o a que se mantengan en depósito, según convenga a los intereses del cargador; y el capitán bajo su responsabilidad, llevará a efecto lo decretado.

Conc.: 1495; C. de P. C. Art. 435

Art. 1628._Gastos de reparación y embarque. Ordenándose la reparación y embarque, el capitán empleará sucesivamente para cubrir los gastos que tales operaciones demanden, los medios a que se contrae la regla 7a. del artículo 1501.

Conc.: 1495, 1501, 1514 y ss.

Art. 1629._Depósito o venta de las cosas averiadas. Decretándose el depósito, el capitán o el agente marítimo dará cuenta al cargador o al destinatario para que acuerden lo que mejor les convenga.

Pero si el mal estado de las cosas ofreciere un inminente peligro de pérdida o aumento del deterioro, el capitán o el agente marítimo, en su caso, procederá a la venta mediante previa licencia del capitán de puerto o de la autoridad competente del lugar; pagará por su conducto los gastos causados y los fletes que hubiere devengado la nave, en proporción del trayecto recorrido, y depositará el resto a la orden del interesado, dándole el correspondiente aviso.

Conc.: 1014, 1029, 1489, 1495.

Art. 1630._Custodia de las cosas descargadas. Corresponderá al capitán o al agente marítimo la custodia de las cosas descargadas, hasta cuando se entreguen, reembarquen, depositen o vendan.

Sin perjuicio de la responsabilidad del transportador, la violación de esta obligación hará responsable al capitán o al agente marítimo de los daños que se causen, salvo que acredite que se debieron a fuerza mayor.

Conc.: 1489 y ss.

Art. 1631._Entrega contra recibo. El transportador o capitán de la nave no estarán obligados a entregar la cosa mientras el destinatario no les expida un recibo o suscriba la constancia de entrega en el ejemplar del conocimiento que esté en poder del capitán o del transportador.

Conc.: 767 a 771, 1035.

Art. 1632._Responsabilidades del transportador en la entrega. El transportador que entregue la cosa al destinatario sin percibir sus propios créditos o el valor de los giros hechos por razón de dicha cosa, o sin exigir el depósito de las sumas controvertidas, será responsable para con el cargador de lo que a éste deba el destinatario y no podrá cobrar a dicho cargador sus propios créditos.

Conc.: 1035.

Art. 1633._Inspección de la cosa por pérdida o daños. En caso de pérdida o daños, ciertos o presuntos, el transportador y el receptor se darán recíprocamente todas las facilidades razonables para la inspección de la cosa y la comprobación del número de bultos o unidades.

SECCIÓN II

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS BAJO

CONOCIMIENTO

Art. 1634._Concepto de mercadería. Por mercaderías se entenderá, para los efectos de esta Sección, los bienes, objetos y artículos de cualquier clase, con excepción de los animales vivos y del cargamento que, según el contrato de transporte, se declare colocado sobre cubierta y sea efectivamente transportado así.

Conc.: 767 a 771.

Art. 1635._Conocimiento de embarque. Entrega y firma del transportador. Recibidas las mercaderías, el transportador deberá, a solicitud del cargador entregarle un conocimiento de embarque debidamente firmado por dicho transportador, o por su representante, o por el capitán de la nave.

Conc.: 619, 767, 1495, 1675, 1695 num. 2o., 1697 num. 4o., 1698.

Art. 1636._Modalidades. El conocimiento podrá ser nominativo, a la orden o al portador.

Conc.: 648, 651, 668.

Art. 1637._Expresiones contenidas en el conocimiento de embarque. El conocimiento de embarque deberá expresar:

1o) El nombre, matrícula y tonelaje de la nave;

2o) El nombre y domicilio del armador;

3o) El puerto y fecha de cargue y el lugar de destino;

4o) El nombre del cargador;

5o) El nombre del destinatario o consignatario de las mercancías y su domicilio, Si el conocimiento es nominativo, o la indicación de que éste se emite a la orden o al portador;

6o) El valor del flete;

7o) Las marcas principales necesarias para la identificación de la cosa, tal y como las haya indicado por escrito el cargador antes de dar comienzo al embarque, siempre que las expresadas marcas estén impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre la cosa no embalada, o en las cajas o embalajes que la contengan, de manera que permanezcan normalmente legibles hasta el término del viaje;

8o) El número, la cantidad o el peso, en su caso, de bultos o piezas, conforme a las indicaciones del cargador;

9o) El estado y condición aparente de las mercancías, y

10) Lugar y fecha en que se expide el conocimiento.

Conc.: 621, 768, 769, 1021, 1433, 1441, 1473 y ss., 1485, 1601, 1636, 1645, 1649; C. Civil 76.

Art. 1638._Expedición de ejemplares del conocimiento de embarque. El conocimiento se expedirá, por lo menos, en dos ejemplares: uno de éstos, firmado por el transportador, será negociable y se entregará al cargador. El otro ejemplar, firmado por el cargador o su representante, quedará en poder del transportador o de su representante. Este ejemplar no será negociable y así se indicará en él.

Conc.: 1019, 1021, 1636, 1642, 1649.

Art. 1639._Constancia de las mercancías embarcadas. Embarcadas las mercaderías se pondrá en el conocimiento a solicitud del cargador, un sello, estampilla o constancia que diga embarcado, contra devolución de cualquier documento que el cargador haya recibido antes y que dé derecho a dichas cosas.

Conc.: 769, 1602.

Art. 1640._Recibo de mercaderías antes del embarque. Cuando se haya dado al remitente, antes del embarque, un recibo de las mercaderías, tal recibo será cambiado después del embarque, a solicitud del cargador, por el conocimiento respectivo. El transportador o el capitán podrán negarse a entregar el conocimiento mientras no le sea devuelto el mencionado recibo. Pero si el cargador lo exige, el transportador o el capitán pondrá en dicho recibo la anotación "embarcado", el nombre o nombres de las naves en que las cosas hayan sido cargadas y la fecha del embarque. Si el referido documento reúne todos los requisitos del conocimiento, será considerado como equivalente a éste con la constancia "embarcado".

Reuniendo el documento entregado en primer lugar al cargador los requisitos exigidos en el artículo 1637, será facultativo del transportador o del capitán poner sobre el, en el puerto del embarque, las antedichas especificaciones, quedando así cumplida su obligación de expedir el conocimiento.

Conc.: 1495, 1601, 1602.

Art. 1641._Presunción de la fecha de recibo. Si en el conocimiento no aparece indicada la fecha de recibo de las mercaderías, se presumirá como tal la de su embarque.

Si en el conocimiento no aparece indicada la fecha de cargue, se presumirá que ésta es la de emisión del documento.

Conc.: 768 par., 1601, 1604; C. Civil 66.

Art. 1642._Derechos del tenedor del conocimiento de embarque. El tenedor en legal forma del original del conocimiento tendrá derecho a la entrega de las mercaderías transportadas. No obstante, el transportador o el capitán podrá aceptar "órdenes de entrega" parciales, suscritas por dicho tenedor.

Tales órdenes serán obligatorias en las relaciones entre el tenedor de la orden y el transportador o el capitán, cuando éstos hayan firmado su aceptación al dorso. Y en las relaciones entre el ordenador y el transportador o el capitán, serán igualmente obligatorias cuando éstos se hayan obligado para con aquél a aceptarlas o a cumplirlas. Pero en ambos casos, tanto el transportador como el capitán tendrán derecho a exigir que previamente se les presente el original negociable del conocimiento para anotar la respectiva entrega.

El conocimiento sólo podrá ser negociable por la parte restante, deducidas las órdenes parciales de entrega anotadas en él.

El transportador y el capitán tendrán derecho a que el tenedor del conocimiento les devuelva el ejemplar negociable, debidamente cancelado, una vez que las mercaderías, hayan sido totalmente retiradas.

Conc.: 647, 648, 767, 1023, 1495, 1699.

Art. 1643._Responsabilidad del transportador por valor de declaración de mercadería. El transportador será responsable de las pérdidas o daños causados a las mercaderías con arreglo al valor que el cargador haya declarado por bultos o unidad, siempre que dicha declaración conste en el conocimiento de embarque y no se haya formulado en el mismo la oportuna reserva por el transportador, su agente marítimo o el capitán de la nave. Pero si el transportador prueba que las mercaderías tenían un valor inferior al declarado, se limitará a dicho valor su responsabilidad.

Conc.: 1030, 1065, 1066, 1618.

Art. 1644._Indeterminación del valor de las mercancías en la declaración. Cuando en la declaración inserta en el conocimiento no haya determinado el cargador el valor de las mercaderías pero sí su naturaleza, y el transportador, su agente marítimo o el capitán del buque no hubieren formulado la oportuna reserva sobre dicha declaración, se atendrá el transportador para la indemnización al precio de dichas mercaderías en el puerto de embarque. Pero en este caso podrá pactar un límite máximo a su responsabilidad.

Si la pérdida se debe a dolo o culpa grave del transportador o del capitán, la responsabilidad será por el valor real de la cosa, sin limitación.

Además, para los efectos del presente artículo y del anterior, el transportador deberá indemnizar al cargador los demás gastos en que éste haya incurrido por razón del transporte.

Conc.: 1489, 1495, 1601, 1618; C. Civil 63.

Art. 1645._Constancia en el conocimiento de embarque de las estipulaciones y modificaciones. Todas las estipulaciones de las partes y las modificaciones lícitas de las normas legales, deberán hacerse constar en el conocimiento de embarque.

Conc.: 768, 1612, 1637.

Art. 1646._Responsabilidad del transportador por emisión de conocimiento de embarque único y directo. La responsabilidad del transportador marítimo, cuando se emita un conocimiento único o directo, se regirá por los artículos 986 y 987.

No emitiéndose conocimiento único o directo, podrá el transportador exonerarse, mediante estipulación expresa, de responsabilidad en cuanto al tiempo anterior al embarque o posterior al desembarque de la cosa.

Pero será responsable si se le prueba alguna culpa en el acaecimiento del daño.

Conc.: 768, 1612, 1637; C. Civil 63.

Art. 1647._Discrepancia entre diversos ejemplares de conocimiento de embarque. En caso de discrepancia entre los diversos ejemplares del conocimiento, la parte que presente un ejemplar que la otra reconozca haber firmado o escrito quedará exenta de probar su exactitud; y las obligaciones contenidas en él a cargo de la parte suscriptora serán tenidas por verdaderas, correspondiendo al que alegue la alteración del conocimiento o la falsedad de su contenido, demostrar el hecho.

En igualdad de circunstancias, el juez decidirá de acuerdo con los demás elementos de juicio de que disponga.

Conc.: 768, 1637, 1638.

Art. 1648._Prevalencia del conocimiento de embarque. En caso de divergencia entre un conocimiento de embarque y una póliza de fletamento, prevalecerá aquél.

Conc.: 768, 1637, 1667.

Art. 1649._Sujeción a leyes posteriores. Podrá aclararse que el conocimiento se sujetará también a las leyes posteriores al momento de su expedición.

Conc.: 768, 1637.

Art. 1650._Aplicación de normas generales al conocimiento de embarque. Al transporte bajo conocimiento se aplicarán las normas de la Sección I de este Capítulo, en cuanto no pugnen con las especiales contenidas en esta Sección.

Conc.: 1597 y ss.

Art. 1651._Normas aplicables a la póliza de fletamiento. Las normas de esta Sección se aplicarán a la póliza de fletamento. No obstante, si en el caso de transporte regido por póliza de fletamento se expiden conocimientos, estos quedarán sometidos a las anteriores disposiciones.

Conc.: 1648, 1666 y ss.

SECCIÓN III

TRANSPORTE A CARGA TOTAL

O PARCIAL

Art. 1652._Reglas generales sobre el transporte de cosas. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección, se aplicarán las reglas generales sobre transporte de cosas, cuando el transportador se haya obligado a entregar en determinado lugar un cargamento calculado sobre la capacidad, total o parcial, de una nave especificada.

Salvo pacto expreso en contrario, el transportador no podrá sustituir la nave designada.

Conc.: 1008, 1433, 1580, 1582, 1597, 1691.

Art. 1653._Espacios de la nave no utilizables. No estarán destinados al transporte los espacios internos de la nave que normalmente no sean utilizables para la carga, salvo expreso consentimiento del transportador y que no se opongan a ello razones de seguridad para la navegación.

Art. 1654._Indeterminación del lugar de anclaje o amarre. Si en el contrato no se determina el lugar de anclaje o amarre, podrá pedir el cargador que la nave sea conducida al lugar por él designado, siempre que no haya orden contraria del capitán del puerto.

Si el cargador no designa oportunamente dicho lugar, la nave será conducida al destino habitual, y no siendo esto posible, el capitán la dirigirá al lugar que mejor consulte los intereses del cargador.

Conc.: 1430, 1495, 1597.

Art. 1655._Entrega y recibo de cosas bajo aparejo. Salvo pacto, reglamento o costumbre en contrario, el transportador recibirá y entregará las cosas bajo aparejo.

Conc.: 3o., 1606, 1769.

Art. 1656._ Declaración inexacta del transportador sobre capacidad de la nave. El transportador que haya declarado una capacidad mayor o menor de la que efectivamente tenga la nave, estará obligado a resarcir los daños causados, siempre que la diferencia exceda de una vigésima parte.

Conc.: 1432, 1433.

Art. 1657._Término de estadía. El término de estadía, salvo pacto, reglamento o costumbre en contrario, será fijado por el capitán del puerto, teniendo en cuenta los medios disponibles en el lugar de cargue o descargue, la estructura de la nave y la naturaleza del cargamento.

Tal término será comunicado oportunamente a quien deba entregar o recibir las cosas.

De dicho término se descontarán los días en que las operaciones sean interrumpidas o impedidas por causa no imputable al cargador o destinatario.

Conc.: 1609, 1664.

Art. 1658._Conteo de la estadía. Los días de estadía para el cargue o para el descargue comenzarán a correr, salvo pacto, reglamento o costumbre local en contrario, desde que al cargador o a quien deba recibir las mercancías se dé aviso de que la nave está lista para cargar o descargar.

Art. 1659._Término de sobreestadía. Salvo pacto, reglamento o costumbre local en contrario, el término de sobreestadía será de tantos días de calendario cuantos hayan sido los laborables de estadía, y correrá a partir de la terminación de ésta.

Conc.: 3o., 829, 1663, 1665; C. Civil 67, 68.

Art. 1660._Negación del término de sobreestadía. Si a la expiración del término de estadía para el cargue no ha sido embarcada, por causa imputable al cargador, una cantidad suficiente para garantizar lo que éste deba al transportador, el capitán de la nave puede negarse a esperar el término de sobreestadía, a menos que se le otorgue caución suficiente para responder del débito.

Conc.: 1495; C. Civil 65; C. de P. C. 678.

Art. 1661._Compensación por sobreestadía. La compensación por sobreestadía se computará en razón de horas y días consecutivos, y será pagada día por día.

En defecto de estipulación se fijará la tasa de sobreestadía, en proporción a la capacidad de la nave, según la costumbre.

Conc.: 829, 1432, 1663; C. Civil 67, 68.

Art. 1662._Suspensión o impedimento de operaciones de cargue o descargue. Cuando las operaciones de cargue o descargue hayan sido suspendidas o impedidas por causa no imputable al cargador o al destinatario, en vez de compensación por sobreestadía se deberá un sobreprecio determinado en proporción al flete.

Art. 1663._ Expiración del termino de sobreestadía para el cargue. Expirado el término de sobreestadía para el cargue, el capitán, previo aviso dado con doce horas de anticipación, tendrá la facultad de zarpar sin esperar el cargue o su terminación, y el cargador deberá siempre el flete y la compensación por sobreestadía.

En caso de no hacer uso de esta facultad, podrá acordar con el cargador una contraestadía, por la cual tendrá derecho al sobreprecio estipulado y, en su defecto, al fijado por el reglamento o por la costumbre.

A falta de otro medio de regulación, la compensación será la de sobreestadía, aumentada en una mitad.

Conc.: 3o, 829, 1495, 1659, 1661; C. Civil 67, 68.

Art. 1664._Sobrestadía y contraestadía para el descargue. Expirado el término de estadía para el descargue sin que éste se haya completado, se deberá la compensación de sobre estadía en los términos del artículo anterior.

Vencido el término de sobreestadía se deberá la compensación de contraestadía en los términos del artículo precedente.

Art. 1665._Del obligado a la compensación. La compensación de sobreestadía o de contraestadía estará a cargo de quien la cause.

Conc.: 1663.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACION

TITULO X

DEL FLETAMENTO

Art. 1666._Definición. El fletamento es un contrato por el cual el armador se obliga, a cambio de una prestación, a cumplir con una nave determinada uno o más viajes preestablecidos, o los viajes que dentro del plazo convenido ordene el fletador, en las condiciones que el contrato o la costumbre establezcan.

Conc.: 3o., 5o., 1473, 1651; C. Civil 2070 a 2078; Decreto 1753 de 1991

Art. 1667._Contenido y prueba del contrato. Este contrato se probará por escrito y en él deberán constar:

1o) Los elementos de individualización y el desplazamiento de la nave;

2o) El nombre del fletante y del fletador;

3o) El precio del flete, y

4o) La duración del contrato o la indicación de los viajes que deben efectuarse.

Parágrafo._ La prueba escrita no será necesaria cuando se trate de embarcaciones menores.

Conc.: 824, 1433, 1671, 1672.

Art. 1668._Obligaciones y responsabilidad del fletante ante del zarpe. El fletante estará obligado antes del zarpe, a poner la nave en estado de navegabilidad para el cumplimiento del viaje, a armarla y equiparla convenientemente y a proveerla de los documentos de rigor.

El fletante será responsable de los daños derivados del mal estado del buque para navegar, a menos que pruebe que se trata de un vicio oculto susceptible de escapar a una razonable diligencia.

Conc.: 1680, 1681, 1718, 1719.

Art. 1669._Obligaciones del fletador. Si el fletamento es por tiempo determinado, será de cargo del fletador el aprovisionamiento de combustible, agua y lubricantes necesarios para el funcionamiento de los motores y de las plantas auxiliares de a bordo, y las expensas inherentes al empleo comercial de la nave, incluidas las tasas de anclaje, canalización y otras semejantes.

Conc.: 1680, 1681.

Art. 1670._Obligaciones del fletante por tiempo determinado. El fletante por tiempo determinado no estará obligado a emprender un viaje en que se exponga a la nave o a las personas a un peligro no previsible al momento de la celebración del contrato. Del mismo modo, no estará obligado a emprender un viaje, cuya duración previsible exceda considerablemente, en relación con la duración del contrato, al término de éste.

Salvo el caso de fuerza mayor, el exceso sobre la duración del contrato impondrá al fletador la obligación de pagar un flete adicional calculado en proporción al precio del contrato.

Conc.: 1532.

Art. 1671._Exceso en la duración del último viaje. Si por hecho del fletador la duración del último viaje excede al término del contrato, por el período de exceso se deberá un precio igual al doble del flete ordinario correspondiente a dicho período, en proporción a la duración del contrato.

Conc.: 1667 num. 3o.

Art. 1672._Pago del flete. En el fletamento por tiempo determinado, el precio se pagará por mensualidades anticipadas, salvo estipulación o costumbre en contrario.

Conc.: 3o., 1667 num. 3o.

Art. 1673._Impedimentos para el uso de la nave. En caso de que en el fletamento por tiempo determinado sea imposible utilizar la nave por causa no imputable al fletador, éste no deberá el precio durante el tiempo del impedimento.

No obstante, en caso de demora por riesgo de mar o por accidente imprevisto de la carga o por orden de autoridad nacional o extranjera, se deberá el flete durante el tiempo que dure el impedimento, con deducción de los gastos ahorrados por el fletante a consecuencia de la no utilización e la nave.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará al tiempo en que la nave esté sometida a reparaciones.

Conc.: 1432

Art. 1674._Pérdida de la nave. Salvo que en el contrato se disponga otra cosa, en caso de pérdida de la nave, el precio del flete por tiempo determinado se deberá hasta el día de la pérdida.

Conc.: 1666, 1667, 1677, 1687.

Art. 1675._Cumplimiento de instrucciones del fletador. El capitán deberá obedecer, dentro de los límites estipulados en el contrato, las instrucciones del fletador sobre el empleo comercial de la nave y hacer entrega de los conocimientos de embarque en las condiciones que éste le indique.

Conc.: 1477, 1495, 1637.

Art. 1676._Cesión del contrato y subflete. El fletador que ceda el contrato o subflete en todo o en parte, continuará siendo responsable de las obligaciones contraídas para con el fletante.

Conc.: 887 y ss.

Art. 1677._Prescripción de acciones. Las acciones derivadas del contrato de fletamento prescribirán en el lapso de un año.

Este término se contará, en el fletamento por tiempo determinado, desde el vencimiento del contrato o desde el último viaje, en caso de que éste se prorrogue más allá de dicho vencimiento. En el fletamento por viaje, el término de la prescripción correrá desde que el viaje haya terminado.

En caso de impedimento para iniciar o cumplir el viaje, la prescripción comenzará a correr desde el día en que haya ocurrido el suceso que hizo imposible la ejecución del contrato o la continuación del viaje.

En caso de pérdida presunta de la nave, el término de la prescripción correrá desde la fecha en que sea cancelada la matrícula.

Conc.: 829, 1674, 1687: C. Civil 667, 668, 2512.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACION

TITULO XI

DEL ARRENDAMIENTO DE

LAS NAVES

Art. 1678._Prueba del contrato de arrendamiento de naves. Habrá arrendamiento cuando una de las partes se obliga a entregar a la otra a cambio de un precio, el uso y goce de una nave, por tiempo determinado.

Este contrato se probará por escrito, salvo que se trate de embarcaciones menores.

Conc.: 824, 1433; C. Civil 1973 y ss; Ley 527 de 1999 Art. 6º

Art. 1679._Subarriendo y cesión. El arrendatario no podrá subarrendar o ceder en forma alguna el contrato, sin autorización del arrendador.

El subarrendamiento se sujetará a lo prescrito en el artículo anterior.

Conc.: 887; C. Civil 2044.

Art. 1680._Obligaciones del arrendador. El arrendador estará obligado a entregar la nave con todos sus accesorios, en estado de navegabilidad y provista de los documentos necesarios, y a proveer oportunamente a todas las reparaciones debidas a fuerza mayor o a deterioro por el uso normal de la nave, según el empleo convenido.

Conc.: 1434, 1668, 1684, 1719; C. Civil 1982

Art. 1681._Responsabilidad por defectos de la nave. El arrendador será responsable de los daños derivados de defectos de navegabilidad, a menos que pruebe que se deben a vicio oculto susceptible de escapar a una razonable diligencia.

Conc.: 1668.

Art. 1682._Calidad de armador del arrendatario. El arrendatario tendrá la calidad de armador y, como tal, los derechos y obligaciones de éste.

Conc.: 1473, 1477, 1478.

Art. 1683._Utilización de la nave. El arrendatario estará obligado a utilizar la nave según las características técnicas de la misma, de acuerdo con los documentos expedidos por la autoridad marítima nacional y de conformidad con el empleo convenido en el contrato.

La violación de lo dispuesto en este artículo dará derecho al arrendador para declarar terminado el contrato y exigir del arrendatario la indemnización de los perjuicios que le haya causado.

Conc.: 1430, 1431; C. Civil 1613.

Art. 1684._Gastos a cargo del arrendatario. Serán de cargo del arrendatario el aprovisionamiento de la nave y los gastos y reparaciones, distintos de los mencionados en el artículo 1680, que ocasione el empleo de la misma en el uso previsto en el contrato.

Estará obligado, además, a reparar los deterioros y daños causados por el uso anormal o indebido de la nave.

Conc.: 1669.

Art. 1685._Prórroga y tenencia de hecho. Salvo expreso consentimiento del armador, el contrato no se considerará prorrogado si, a su vencimiento, el arrendatario continúa con la nave en su poder. Pero si el contrato termina mientras la nave está en viaje se tendrá por prorrogado hasta la terminación de éste.

Si el arrendatario continúa de hecho con la tenencia de la nave, seguirá considerándose como explotador para todos los efectos legales. Durante la tenencia de hecho el arrendatario deberá pagar al arrendador la suma estipulada en el contrato aumentada en un 50; estará, además, obligado a conservar debidamente la cosa sin que por ello cese su obligación de restituir.

Si tal exceso es superior a la tercera parte del tiempo previsto para la duración del contrato, el arrendatario deberá indemnizarle todos los perjuicios.

Conc.: 1473, 1559, 1891; C. Civil 775.

Art. 1686._Terminación del contrato durante el viaje. Si el contrato termina mientras la nave está en viaje, el arrendamiento se entiende prorrogado en las mismas condiciones pactadas hasta la terminación del viaje, excepto cuando ello se deba a culpa del arrendatario, caso en el cual se aplica lo dispuesto en el artículo anterior.

Conc.: 1678, 1685; C. Civil 63.

Art. 1687._Prescripción de acciones. Las acciones derivadas de este contrato prescribirán en un año, contado desde su terminación o, en el caso previsto en el artículo 1685, desde la restitución de la nave. En caso de pérdida presunta de la nave, la prescripción correrá desde la fecha de cancelación de la matrícula.

Conc.: 829; C. Civil 67, 68, 2512.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACION

TITULO XII

DE LAS COMPRAVENTAS MARITIMAS

Art. 1688._Obligación del vendedor al desembarque. En todos los casos en que, según la convención o la costumbre, la cosa debe ser entregada al desembarque de un buque, el vendedor quedará obligado a efectuar el embarque de dicha cosa en el plazo estipulado o, en su defecto, en el usual en el puerto de embarque o en un plazo prudencial.

Conc.: 3o., 5o., 7o., 823, 864 y ss.

Art. 1689._Venta de un lote de mercancías. Cuando se venda la totalidad de un lote o conjunto de mercancías que transporte un buque designado o por designar, el contrato estará sujeto a la condición suspensiva de que las mercaderías sean embarcadas en el buque determinado y lleguen sanas a su puerto de destino.

Conc.: 1536 y ss., 1652; C. Civil 1518, 1536.

Art. 1690._Transferencia del dominio y de los riesgos al momento de la entrega de la cosa. En los casos de que tratan los artículos anteriores, la transferencia del dominio y de los riesgos sólo tendrá lugar al momento de la entrega de la cosa al comprador o a su representante, en el lugar de desembarque de la misma.

Conc.: 923; C. Civil 1530, 1536, 1542.

Art. 1691._Designación de la nave. Salvo pacto o costumbre en contrario, en las ventas al desembarque la designación del buque corresponderá al vendedor.

Conc.: 1688, 1689, 1691.

Art. 1692._Ventas al embarque. En la venta al embarque el vendedor asumirá la obligación de embarcar la cosa en el plazo convenido o en el usual en el puerto de embarque, sobre uno o más barcos de su elección, de modo que el viaje se realice en

forma rápida y segura. Cuando la especificación de la cosa no tenga lugar mediante la designación del buque que deba transportarla, los riesgos serán de cargo del vendedor hasta la entrega de dicha cosa a la finalización del desembarque.

Conc.: 1688, 1689, 1691.

Art. 1693._Ventas Fas. Cuando se venda F. A. S. _ libre al costado _ se entenderá que el vendedor está obligado a entregar la cosa lista para el embarque, al costado del medio de transporte y en el lugar fijado por los contratantes, o en el muelle o bodega designados.

Los gastos hasta la entrega de la cosa en la forma prevista en el inciso anterior, corresponderán al vendedor.

Conc.: C. Civil 1881.

Art. 1694. Ventas Fob. Cuando se venda F. 0. B. _ libre a bordo _ la transferencia de la propiedad y de los riesgos de la cosa al comprador tendrá lugar al momento de su entrega a bordo del buque o medio de transporte designado por dicho comprador.

Conc.: 915, 922 y ss.; C. Civil 1880, 1881.

Art. 1695._Obligaciones del vendedor en la venta FOB. En la venta F. 0. B. el vendedor estará obligado:

1o) A poner la cosa a bordo del buque o medio de transporte indicado, efectuando por su cuenta los gastos que sean necesarios para ello, y

2o) A procurarse el recibo usual o el conocimiento limpio de embarque, y a entregarlo al comprador o a su representante.

Conc.: 1601, 1618, 1635, 1637.

Art. 1696._Obligaciones del comprador en la compra FOB. En la venta F. O. B. el comprador estará obligado a pagar el flete de la cosa y de los demás gastos desde el momento de la entrega, y podrá reclamar por los defectos de calidad o cantidad dentro de los noventa días siguientes al embarque.

El juez podrá, con conocimiento de causa, ampliar el plazo cuando circunstancias justificativas impidan al comprador conocer el estado de la cosa dentro de dicho término.

Conc.: 829; C. Civil 67, 68.

Art. 1697._Ventas CIF. Cuando se venda C. I. F. _costo, seguro y flete_, o bajo cualquiera otra expresión equivalente que indique que el precio de la cosa la comprende el valor del seguro y el flete, se seguirán las siguientes reglas:

1a) Serán de cargo del vendedor los costos de acarreo, acondicionamiento, embalaje, licencia e impuestos de exportación, embarque y, en general, todos los gastos necesarios para dejar la cosa debidamente estibada a bordo del medio de transporte elegido;

2a) Serán de cargo del vendedor el seguro y el flete de la cosa hasta el puerto de destino;

3a) Salvo estipulación en contrario, los riesgos pasarán al comprador a partir del momento en que la cosa haya sido embarcada de conformidad con los usos locales;

4a) La propiedad de la cosa se transferirá mediante la entrega del recibo usual o del conocimiento limpio de embarque al comprador o a su representante, y

5a) El comprador podrá reclamar por defectos de cantidad o de calidad dentro de los noventa días siguientes al desembarque de la cosa en el lugar de destino.

Este plazo podrá ampliarse como se previene en el inciso 2o. del artículo 1696.

Conc.: 829, 922 y ss., 1635, 1675, 1695; C. Civil 66, 68, 1880, 1881.

Art. 1698._Ventas C & F. Cuando se venda C. & F. _ costo y flete _, franca de porte o bajo otra denominación que indique la obligación por parte del vendedor de pagar flete hasta el puerto o lugar de destino convenido, pero no el seguro, la transferencia del dominio se entenderá hecha por la entrega al comprador o a su agente, del recibo usual o del conocimiento de embarque limpio. Pero los riesgos de la cosa pasarán al comprador desde el momento de su entrega a bordo, de conformidad con los usos locales.

Conc.: 3o., 1697 num. 2o.; C. Civil 1729 y ss.

Art. 1699._Aceptación de órdenes de entrega por el depositario. Quien sea depositario de la cosa no estará obligado a aceptar "órdenes de entrega", a menos que así se haya estipulado; pero aceptándolas, tendrá derecho a que se le devuelva debidamente cancelado el documento de depósito, el cual será sustituido por títulos u órdenes fraccionarios.

Conc.: 644, 689, 1642; C. Civil 1554, 1649.

Art. 1700._Pago contra entrega de documentos. Cuando se estipule que el pago del precio se hará contra entrega del conocimiento de embarque, solo o acompañado de otros documentos, el comprador no está obligado a recibirlos y efectuar dicho pago sino al serle entregados dentro del plazo estipulado o usual y, en defecto de uno y otro, en uno prudencial. El vendedor deberá indemnizar los perjuicios que al comprador cause el retardo en la entrega de los documentos.

Conc.: 3o., 767, 1009, 1408, 1637; C. Civil 1613.

Art. 1701._Ventas sobre documentos. En la venta sobre documentos, el negocio jurídico versará sobre un título de crédito y no sobre la cosa directamente.

En este caso, el vendedor cumplirá sus obligaciones mediante la transferencia de los documentos estipulados o, en su defecto, de los usuales; pero será responsable del mal estado de la cosa cuando éste sea aparente, o si la cosa es de calidad diferente a la especificada en dichos documentos o tiene vicios ocultos. Esta responsabilidad se regirá por los artículos 931 y siguientes de este Código.

El vendedor será responsable por los defectos de cantidad cuando la cosa haya sido embarcada en cantidad menor que la especificada en los respectivos documentos, o en caso de pérdida anterior a la transferencia del título.

El comprador quedará obligado al pago del precio en los términos del artículo anterior.

Conc.: 3o., 619, 767, 770.

Art. 1702._Pago del precio por intermedio de un Banco. Cuando el pago del precio deba hacerse por intermedio de un banco, el vendedor no podrá repetir contra el comprador sino después del rechazo de aquel y siempre que dicho vendedor haya presentado oportunamente los documentos exigidos por el contrato o, en defecto de estipulación, los aceptados por la costumbre.

Si el banco ha abierto un crédito irrevocable, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título XVII del Libro IV.

Conc.: 1408 y ss.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACIÓN

TITULO XIII

DEL SEGURO MARÍTIMO

CAPITULO I

OBJETO DEL SEGURO MARÍTIMO

Art. 1703._Objeto del registro marítimo. Riesgos inherentes. Son objeto del seguro marítimo todos los riesgos inherentes a la navegación marítima.

El contrato de seguro marítimo podrá hacerse extensivo a la protección de los riesgos terrestres, fluviales o aéreos accesorios a una expedición marítima.

Conc.: 1036, 1045, 1054, 1083, 1432 y ss., 1704, 1903.

Art. 1704._Casos de expedición marítima. Habrá expedición marítima:

1o) Cuando la nave, las mercancías o bienes que en ella se transportan, se hallen expuestos a los riesgos marítimos;

2o) Cuando el flete, pasaje, comisión, ganancia u otro beneficio pecuniario, o la garantía por cualquier préstamo, anticipo o desembolso, se puedan malograr por tales riesgos, y

3o) Cuando el propietario u otra persona interesada en la propiedad asegurable o responsable de su conservación, pueda incurrir en responsabilidad ante terceros merced a los riesgos indicados.

Conc.: 1458, 1485, 1513, 1585, 1728.

Art. 1705._Riesgos marítimos. Se entenderá por riesgos marítimos los que sean propios de la navegación marítima o incidentales a ella tales como tempestad, naufragio, encallamiento, abordaje, explosión, incendio, saqueo, piratería, guerra, captura, embargo, detención por orden de gobiernos o autoridades, echazón, baratería u otros de igual naturaleza o que hayan sido objeto de mención específica en el contrato de seguro.

Conc.: 1054, 1499, 1513, 1531.

Art. 1706._Seguro sobre riesgo putativo. Será válido el seguro marítimo sobre el riesgo putativo, esto es, el que sólo existe en la conciencia del tomador o del asegurado y del asegurador, bien sea porque ya haya ocurrido el siniestro o bien porque ya se haya registrado el feliz arribo de la nave en el momento de celebrarse el contrato.

Probada la mala fe del tomador o del asegurado, el asegurador tendrá derecho a la totalidad de la prima. Probada la mala fe del asegurador, deberá devolver doblado el importe de ella.

Conc.: 835, 1037, 1086, 1088.

Art. 1707._Interés asegurable en el flete. Tendrá interés asegurable en el flete la persona que lo anticipa.

Conc.: 1083.

Art. 1708._Interés asegurable en el costo del seguro. El asegurado tendrá interés asegurable en el costo del seguro.

Conc.: 1083.

CAPITULO II

VALOR ASEGURABLE

Art. 1709._Determinación del valor asegurable. El valor asegurable se determinará así:

1o) En el seguro de la nave se tendrá por tal el valor de ella con sus accesorios a la fecha de iniciación del seguro. Las partes podrán incorporar en el valor asegurable los gastos de armamento y aprovisionamiento de la nave y el costo del seguro.

2o) En el seguro de flete, el valor asegurable será el importe de aquél a riesgo del asegurado, más el costo del seguro, y

3o) En el seguro de mercancías, estará constituido por el costo de ellas en el lugar de destino, más un porcentaje razonable por concepto de lucro cesante.

Conc.: 1088, 1432, 1433, 1434, 1435, 1485, 1562, 1597; C. Civil 1614.

CAPITULO III

PÓLIZA

Art. 1710._Pólizas de viaje y de tiempo. Se llamará póliza de viaje la que se emite para asegurar el objeto durante el trayecto determinado.

Se llamará póliza de tiempo la que se extiende para asegurar el objeto durante un lapso determinado.

Conc.: 1046, 1559, 1712, 1717, 1718.

Art. 1711._Efectos de la póliza de viaje. En defecto de estipulación la póliza de viaje tendrá efecto:

1o) En el seguro sobre la nave, desde el momento en que se inicia el embarque de las mercancías o, en defecto de carga, desde el momento en que sale del puerto de partida hasta el momento en que quede fondeada o atracada en el puerto de destino, o a la terminación del descargue, en cuanto este ocurra a más tardar dentro de los diez días siguientes a la llegada de la nave, si hay lugar a desembarque de mercancías, y

2o) En el seguro sobre mercancías, desde el momento en que estas quedan a cargo del transportador marítimo en el lugar de origen hasta el momento en que son puestas a disposición de su destinatario o consignatario en el lugar de destino.

Conc.: 829, 1118, 1710; C. Civil 67, 68.

Art. 1712._Prórroga de la póliza de tiempo. La póliza de tiempo sobre la nave se entenderá prorrogada hasta el momento en que haya quedado fondeada o atracada en el puerto de destino, si la expiración del seguro se produjere en el curso del viaje. La prórroga dará derecho al asegurador a una prima adicional, que se computará de acuerdo con la tasa original y en proporción al término de duración de la prórroga.

Conc.: 1118.

Art. 1713._Póliza de valor estimado. La póliza podrá ser de valor estimado, cuando no sólo indique el valor del interés asegurado sino que exprese el convenio en virtud del cual será ese valor y no otro el que sirva de base para determinar el monto de la indemnización, en caso de siniestro.

Las expresiones póliza valuada, de valor estimado, o de valor admitido, bastarán para expresar este convenio.

Excepto el caso de dolo, o para el efecto de determinar si se está en presencia de una pérdida total constructiva, el valor estimado no podrá ser controvertido entre asegurado y asegurador.

Conc.: 120, 121, 1087, 1088, 1513, 1714, 1736, 1755; C. Civil 63.

Art. 1714._Póliza de valor no estimado. Será póliza de valor no estimado la que no obstante indicar el valor del objeto asegurado, no se ajuste a lo previsto en el inciso primero del artículo anterior. Esta póliza admite la determinación del valor asegurable, hasta concurrencia de la suma asegurada, con arreglo a las bases estatuídas en este Título.

Conc.: 1713.

CAPITULO IV

GARANTÍAS

Art. 1715._Garantía en el seguro marítimo. En el seguro marítimo la garantía podrá ser expresa o explícita. A menos de ser incompatibles, la garantía expresa y la implícita se excluirán la una a la otra.

Conc.: 1061.

Art. 1716._Neutralidad de las mercancías y la nave. Garantizar como neutral, la propiedad asegurada deberá tener ese carácter a la iniciación del riesgo y conservarlo, en cuanto dependa del asegurado, durante la vigencia del seguro.

Garantizada la neutralidad de la nave, esta deberá llevar consigo la debida documentación que acredite su neutralidad, en cuanto este hecho dependa del asegurado.

Conc.: 1086.

Art. 1717._Garantía implícita en la póliza de viaje. En la póliza de viaje existirá la garantía implícita de que, al principio del viaje, la nave se halle en buen estado de navegabilidad en relación con la expedición específicamente asegurada. Si la póliza ha de entrar en vigencia mientras la nave se halle en puerto, existirá también la garantía

implícita de que, al iniciarse el riesgo, la nave se encuentra en condiciones de aptitud razonable para afrontar los peligros ordinarios del puerto.

Si la póliza se refiere a un viaje que deba desarrollarse en diferentes etapas, durante las cuales la nave requiera diversas clases de preparativos o equipos, existirá también la garantía implícita de que al comienzo de cada etapa se harán los preparativos o se emplearán los equipos necesarios a fin de que la nave sea apta para la navegación marítima en relación con la respectiva etapa.

Conc.: 1668, 1718, 1719.

Art. 1718._Garantía implícita en la póliza de tiempo. En la póliza de tiempo existirá la garantía implícita de que la nave está, en el momento de zarpar, en buen estado de navegabilidad.

Conc.: 1710, 1712, 1717, 1719.

Art. 1719._Presunción sobre el buen estado de la nave. Se presumirá que una nave se halla en buen estado de navegabilidad cuando esté vigente la respectiva patente de navegación.

Conc.: 1432, 1668, 1680, 1717, 1718; C. Civil 66; Ley 730 de 2001 Art. 24 y 29.

Art. 1720._Garantía implícita de la navegabilidad. La garantía implícita de navegabilidad no se hará extensiva al seguro de transporte de mercaderías.

Art. 1721._Legalidad de la expedición. En toda póliza de seguro marítimo se entenderá incorporada la garantía de que la expedición sea legal y de que, en cuanto dependa del asegurado, se realice legalmente.

Conc.: 1703, 1704, 1715.

CAPITULO V

DESVIACIÓN

Art. 1722._Zarpe en puerto distinto. Cuando en la póliza se haya especificado el puerto de partida y la nave zarpe de uno distinto, los riesgos no correrán por cuenta del asegurador.

Conc.: 1710.

Art. 1723._Zarpe a puerto distinto. Cuando en la póliza se haya especificado el puerto de destino y la nave zarpe con destino a uno distinto, los riesgos no correrán por cuenta del asegurador.

Conc.: 1710.

Art. 1724._Variación voluntaria del destino de la nave. La variación voluntaria del destino de la nave, una vez iniciado el viaje, se sancionará con la terminación del contrato.

Art. 1725._Desviación de la ruta estipulada. La desviación de la nave de la ruta que hubiere sido materia de acuerdo en la póliza o, en defecto de estipulación, de la usual o acostumbrada, se sancionará con la terminación del contrato, a menos que sea excusable.

Conc.: 3o.

Art. 1726._Interrupciones del viaje. No terminará la responsabilidad del asegurador cuando, merced a un peligro cubierto por el seguro, el viaje sea interrumpido en un puerto o lugar intermedio, en circunstancias tales que justifiquen el desembarque, reembarque o trasbordo de las mercancías para expedirlas a su lugar de destino.

Art. 1727._Especificación de varios puertos de descargue. Cuando en la póliza hayan sido designados varios puertos de descargue, la nave podrá dirigirse a todos o a algunos de ellos, pero si se dirige a varios deberá hacerlo en el orden designado en la póliza, a menos que exista costumbre o causa suficiente que justifiquen una conducta diferente.

Conc.: 3o., 5o.

Art. 1728._ Celeridad en la expedición asegurada por la póliza de viaje. La expedición asegurada mediante una póliza de viaje deberá proseguirse en todo su curso con razonable celeridad. Si así no se hiciere, cesará la responsabilidad del asegurador por el tiempo en que la demora sea legalmente inexcusable.

Conc.: 1729.

Art. 1729._Excusas por desviación o demora. La desviación o la demora serán excusables:

1o) Cuando hayan sido autorizadas por estipulación de la póliza;

2o) Cuando hayan sido causadas por circunstancias que escapen al control del capitán de la nave y del armador;

3o) Cuando puedan considerarse necesarias para dar cumplimiento a una garantía o para la seguridad de la nave o del objeto asegurado, y

4o) Cuando se haya incurrido en ellas con el propósito de salvar vidas humanas o de asistir a una nave en peligro, cuando vidas humanas puedan estar en peligro, o para obtener asistencia médica, quirúrgica o farmacéutica para una persona a bordo, o si, siendo causadas por baratería del capitán o de la tripulación, ésta sea uno de los riesgos asegurados.

Al cesar la causa que excuse la demora o la desviación, la nave deberá recobrar su ruta o proseguir el viaje con razonable celeridad, so pena de que el asegurador pueda dar por terminado el contrato o negarse a pagar el seguro.

Conc.: 1473, 1495, 1501, 1505, 1540, 1541, 1545, 1710 y ss., 1715.

CAPITULO VI

PÉRDIDA

Art. 1730._Responsabilidad del asegurador. El asegurador será responsable de las pérdidas que tengan por causa un peligro cubierto por el seguro, aunque se origine en la conducta dolosa o culposa del capitán o de la tripulación. No lo será, en ningún caso, por las que puedan atribuirse a dolo o culpa grave del tomador, el asegurado o el beneficiario.

Conc.: 1055, 1073, 1074, 1080, 1121, 1162; C. Civil 63.

Art. 1731._Pérdidas por demora. El asegurador no será responsable por pérdida alguna que tenga como causa una demora, aunque ésta, a su vez, haya sido ocasionada por un peligro cubierto por el seguro.

Conc.: 1728.

Art. 1732._Exoneración de la responsabilidad del asegurador por otros daños. El asegurador no será responsable por filtración, rotura, uso o desgaste ordinarios, ni por vicio propio o de la naturaleza de la cosa asegurada, ni por pérdida que tenga su causa en la acción de roedores, insectos y gusanos, ni por daños de la maquinaria que no tengan su causa en peligros marítimos.

Conc.: 1104

Art. 1733._Clases de pérdidas. La pérdida podrá ser total o parcial. La primera podrá ser pérdida total real o efectiva, o pérdida total constructiva o asimilada. Una y otra se considerarán incluidas en el seguro contra pérdida total.

Promovida una acción de pérdida total, podrá hacerse efectiva la pérdida parcial si sólo ésta logra establecerse.

Conc.: 1733, 1737.

Art. 1734._Pérdida total real o efectiva. Existirá pérdida total real o efectiva y, en tal caso, no será necesario dar aviso de abandono, cuando el objeto asegurado quede destruido o de tal modo averiado que pierda la aptitud para el fin a que esté naturalmente destinado o cuando el asegurado sea irreparablemente privado de él.

Conc.: 1733.

Art. 1735._Presunción de pérdida total o efectiva. Si transcurrido un lapso razonable de tiempo no se han recibido noticias de la nave, se presumirá su pérdida total o efectiva.

Conc.: C. Civil 66.

Art. 1736._Casos de pérdida total constructiva o asimilada. Existirá pérdida total constructiva o asimilada cuando el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, bien porque aparezca inevitable su pérdida total o efectiva, o bien porque no sea posible preservarlo de ella sin incurrir en gastos que excederían su valor después de efectuados. Particularmente habrá pérdida total en los siguientes casos:

1o) Cuando el asegurado sea privado de la nave o de las mercancías, a consecuencia de un peligro cubierto por el seguro y sea improbable su rescate, o el costo de éste exceda el valor de la nave o de las mercancías una vez rescatadas;

2o) Cuando el daño causado a la nave por peligro asegurado sea de tal magnitud que exceda el costo de la nave una vez reparada.

Al efectuar la estimación del costo de las reparaciones no podrá hacerse deducción alguna por contribuciones de avería general a cargo de otros intereses. Pero se tendrán en cuenta los gastos de futuras operaciones de salvamento, lo mismo que cualesquiera contribuciones futuras de avería general a que la nave tuviere que atender en caso de ser reparada, y

3o) Cuando la reparación de los daños de que sean objeto las mercancías aseguradas y el costo de su remisión a su lugar de destino excedan su valor a la fecha de arribo.

Conc.: 1713.

CAPITULO VII

ABANDONO

Art. 1737._Abandono del objeto asegurado. Interrupción de prescripción de acción. En caso de pérdida total constructiva o asimilada, el asegurado podrá considerarla como parcial o como total real o efectiva, abandonando en este caso el objeto asegurado a favor del asegurador.

Parágrafo._ El ejercicio del derecho de abandono interrumpe la prescripción de la acción para hacer efectiva la indemnización por pérdida parcial.

Conc.: 1444, 1713, 1733, 1734, 1736, 1748; C. Civil 2512.

Art. 1738._Aviso de abandono. Si el asegurado opta por abandonar el objeto asegurado, deberá dar aviso de abandono. No dándolo, la pérdida sólo podrá considerarse como pérdida parcial.

El aviso deberá darse por el asegurado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya recibido información fidedigna de la pérdida.

Parágrafo._ Si la información fuere sospechosa, el asegurado tendrá derecho a un término de treinta días para investigarla. En este caso el término para dar el aviso comenzará a correr desde el momento en que la información haya llegado a ser fidedigna.

Conc.: 829, 1740, 1741; C. Civil 67, 68.

Art. 1739._Formalidades del aviso. El aviso de abandono deberá darse por escrito en términos que indiquen, de modo inequívoco, la intención del asegurado de hacer abandono incondicional de su interés en el objeto asegurado, en favor del asegurador.

Art. 1740._Efectos del aviso en debida forma. Dado en debida forma el aviso de abandono, no sufrirán ningún menoscabo los derechos del asegurado porque el asegurador rehúse aceptar el abandono.

Art. 1741._Cuando no es necesario el aviso. No será necesario el aviso de abandono cuando al recibo por el asegurado de la información respectiva, no exista posibilidad de beneficio para el asegurador.

Conc.: 1738.

Art. 1742._Aceptación del abandono. La aceptación del abandono podrá ser expresa o tácita. Esta podrá inferirse de la conducta del asegurador.

Transcurridos sesenta días desde la fecha de recibo del aviso de abandono, el silencio del asegurador se tendrá como aceptación.

Conc.: 829, 1703 y ss.; C. Civil 67, 68.

Art. 1743._Consecuencias de la aceptación. La aceptación del abandono, además de dar a éste el carácter de irrevocable, significará que el asegurador reconoce su responsabilidad por pérdida total.

Conc.: 1703 y ss.

Art. 1744._Renuncia del asegurador a recibir aviso de abandono. El aviso de abandono podrá ser renunciado por el asegurador, quien no estará obligado a darlo a su reasegurador.

Conc.: 1703 y ss.

Art. 1745._Subrogación en derechos y obligaciones del asegurado. En caso de abandono válido, el asegurador se subrogará en los derechos y obligaciones del asegurado sobre los restos y remanentes del objeto asegurado y de sus accesorios, y podrá tomar posesión de los mismos.

Conc.: C.C. 1666, 1671.

Art. 1746._Efecto retroactivo. Los efectos del abandono se retrotraerán al día del siniestro.

Art. 1747._Tratamiento del flete. En el abandono del buque no está comprendido el flete, salvo la porción que corresponda al transporte de mercaderías desde el lugar del accidente, hasta el de su destino, y siempre que no se hubiere convenido su pago a todo evento.

CAPITULO VIII

PÉRDIDA PARCIAL

Art. 1748._Concepto. La pérdida parcial del objeto asegurado, que sea efecto del riesgo cubierto por el seguro y no constituya avería común, será avería particular. No se considerarán averías de esta clase los gastos particulares, esto es, los que se efectúen por el asegurado, en su nombre o por su cuenta, para preservar el objeto asegurado o para garantizar la seguridad de él y que no constituyan gastos de salvamento.

Conc.: 1513 a 1517, 1529 a 1531, 1545 y ss., 1703, 1749.

Art. 1749._Gastos de salvamento. Los gastos de salvamento en que se incurra para evitar una pérdida por razón de peligros cubiertos por el seguro, podrán hacerse efectivos como perdida por tales riesgos.

Conc.: 1545 y ss., 1748, 1758, 1761.

Art. 1750._Avería común causada por peligro no cubierto por el seguro. En defecto de estipulación, el asegurador no será responsable de la avería común causada por un peligro no cubierto por el seguro. Pero el asegurado tendrá derecho a hacer efectivos contra el asegurador los gastos y sacrificios de avería general que graviten sobre él con ocasión de un acto así calificado.

Conc.: 1516, 1517, 1703.

Art. 1751._Varios intereses del mismo asegurado. Siendo de propiedad del mismo asegurado la nave, el flete y la carga, o a lo menos dos de estos intereses, la responsabilidad del asegurador por concepto de avería común será determinada como si aquellas fuesen de distinto dueño.

CAPITULO IX

INDEMNIZACIÓN

Art. 1752._Importe de la indemnización. El importe de la indemnización ascenderá en la póliza de valor no estimado, hasta el monto del valor asegurable, y en las de valor estimado, hasta el valor estipulado en la póliza.

Conc.: 1709, 1713, 1714.

Art. 1753._Valor de la indemnización en caso de pérdida total. En caso de pérdida total, el importe de la indemnización será equivalente a la suma estipulada en la póliza, si ésta fuere de valor estimado, y al valor asegurable, si no lo fuere.

Conc.: 1713, 1714.

Art. 1754._Determinación de la indemnización de la nave objeto de avería. Cuando la nave haya sido objeto de averías que no impliquen su pérdida total, el importe de la indemnización se determinará así:

1o) Si no ha sido reparada, el asegurado tendrá derecho al costo razonable de las reparaciones, con la deducción de viejo a nuevo, pero sin exceder de la suma asegurada con respecto a cualquier siniestro;

2o) Si sólo ha sido parcialmente reparada, el asegurador tendrá derecho al costo razonable de las reparaciones, computado de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior, y a ser indemnizado por la depreciación proveniente del daño no reparado, siempre que la suma total no exceda al costo de reparación del daño total estimado con sujeción a la norma consagrada en el ordinal 1o., y

3o) Si no ha sido reparada, ni vendida en su estado de avería, el asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por la depreciación razonable proveniente del daño no reparado, pero sin exceder el costo razonable de la reparación, computado según el ordinal 1o.

Conc.: 1514 y ss.

Art. 1755._Pérdida parcial del flete. En caso de pérdida parcial del flete, se observarán las siguientes reglas:

1a) Si la póliza fuere de valor estimado, el importe de la indemnización guardará, respecto de la suma estipulada la proporción que haya entre la parte perdida del flete total a riesgo del asegurado, y

2a) Si la póliza fuere de valor no estimado, el importe de la indemnización guardará, respecto del valor asegurable, la proporción que haya entre la parte perdida del flete y el flete total a riesgo del asegurado.

Conc.: 1514, 1517, 1703, 1713, 1714.

Art. 1756._Pérdida parcial de cosa diferente de la nave o flete. En caso de pérdida parcial de cosas distintas de la nave y el flete, se observarán las siguientes reglas:

1a) Cuando ocurra perdida total de parte de las cosas aseguradas y la póliza sea de valor estimado, el importe de la indemnización representará, respecto de la suma estipulada en la póliza, la proporción entre el valor asegurable de la parte perdida y el valor asegurable del todo, determinado como en el caso de una póliza de valor no estimado.

Si la póliza es de valor no estimado, el importe de la indemnización será equivalente al valor asegurable de la parte perdida, y

2a) Cuando ocurra avería del todo o parte de las cosas aseguradas y la póliza sea de valor estimado, el importe de la indemnización será, respecto de la suma estipulada, equivalente a la proporción entre la diferencia del valor bruto de las mercancías en estado sano y el valor bruto de las mismas en estado de avería, por una parte, y el mismo valor bruto de las mercancías en estado sano, por la otra.

Si la póliza es de valor no estimado, el importe de la indemnización será respecto del valor asegurable, equivalente a la proporción entre la diferencia del valor bruto de las mercancías en estado sano y el valor bruto de las mismas en estado de avería, por una parte, y el mismo valor de las mercancías en estado sano, por la otra.

Se entenderá por valor bruto el precio de venta al por mayor y, no existiendo éste, el valor apreciado con inclusión del flete, gastos de descargue e impuestos pagados anticipadamente. Pero tratándose de cosas que usualmente se vendan en consignación, se entenderá por valor bruto el precio de la consignación [3o.].

Parágrafo._ Para los efectos de este artículo, el valor bruto se calculará en el puerto de destino de las mercaderías.

Conc.: 1514, 1517, 1703, 1713, 1714, 1751.

Art. 1757._Seguro de cosas heterogéneas. Cuando se aseguren cosas heterogéneas bajo una sola suma, esta deberá prorratearse entre ellas de acuerdo con sus respectivos valores asegurables como en el caso de una póliza de valor no estimado. El valor asegurado de una parte cualquiera de una cosa guardará con su valor total la misma proporción existente entre el valor asegurable de la parte y el valor asegurable de toda ella.

No pudiendo determinarse el costo inicial de cada cosa, ni su calidad, ni su descripción, la distribución de la suma total asegurada podrá hacerse tomando en consideración los valores netos de las diferentes cosas, en estado sano.

Conc.: 1085, 1714.

Art. 1758._Pago de contribución de avería común por el asegurado. Cuando el asegurado pague o sea responsable por una contribución de avería común, el importe de la indemnización será equivalente al valor total de dicha contribución, si el interés sujeto a ella hubiere sido asegurado por su valor contribuyente total. Si no, o si sólo una parte de él hubiere sido asegurada, el importe de la indemnización será reducido en proporción al bajo seguro.

Cuando haya pérdida por avería particular que signifique una deducción del valor contribuyente y por la cual sea responsable el asegurador, el importe de ella deberá deducirse del valor asegurado en orden a determinar la contribución de avería general correspondiente al asegurador.

Cuando el asegurador sea responsable por gastos de salvamento, el importe de la indemnización será determinado conforme al mismo principio.

Conc.: 1517, 1529, 1530, 1749, 1761.

Art. 1759._Seguro de responsabilidad ante terceros. En el seguro de responsabilidad ante terceros, el importe de la indemnización será equivalente a la suma que el asegurado haya pagado o debe al damnificado como consecuencia de la responsabilidad asegurada, sin Perjuicio de las limitaciones o restricciones válidas previstas en la póliza.

Conc.: 1127, 1133.

Art. 1760._Objeto garantizado libre de avería particular. Cuando el objeto asegurado haya sido garantizado libre de avería particular, el asegurado no tendrá derecho a indemnización por pérdida parcial si ella no proviene de un sacrificio de avería común, a menos que esté constituido por un conjunto de bultos, caso en el cual el asegurado tendrá derecho a indemnización por pérdida total de uno o varios de ellos.

Conc.: 1517, 1518, 1529, 1530.

Art. 1761._Objeto garantizado libre de avería total o parcial. Cuando el objeto asegurado haya sido garantizado libre de avería particular totalmente o bajo un porcentaje determinado, el asegurador será responsable no obstante, de los gastos de salvamento en que se haya incurrido para conjurar una pérdida cubierta por el seguro.

Conc.: 1529 y ss., 1749.

Art. 1762._Objeto asegurado libre de avería bajo porcentaje. Cuando el objeto haya sido asegurado libre de avería particular bajo en porcentaje determinado, no podrá agregarse a la pérdida por avería particular una pérdida por avería común para el efecto de integrar el porcentaje especificado. Para este efecto sólo se tomará en consideración el daño efectivo sufrido por el objeto asegurado, sin incluir los gastos particulares y los inherentes a la determinación y prueba de la pérdida.

Conc.: 1517, 1529 y ss.

Art. 1763._Responsabilidad por pérdidas sucesivas. El asegurador será responsable por las pérdidas sucesivas aún en el caso de que el monto total de ellas exceda la cantidad asegurada, salvo estipulación en contrario.

En cuanto una pérdida parcial no reparada o indemnizada anteceda a una pérdida total, el asegurado sólo podrá reclamar con respecto a la pérdida total.

Art. 1764._Póliza de valor no estimado por importe de indemnización. En la póliza de valor no estimado el importe de la indemnización estará subordinado, además a los artículos 1079 y 1102.

Conc.: 1079, 1102, 1712 a 1714.

Art. 1765._Aplicabilidad de otras normas al régimen de seguros marítimos. En lo previsto en este Título, se aplicarán las disposiciones del Título V, Libro IV de este Código, relativo a los seguros terrestres en cuanto consulte la naturaleza del seguro marítimo.

Y respecto de la póliza de viaje, se aplicarán, de preferencia, las normas de la Sección III, Capítulo II de dicho Título, sobre los seguros de transportes.

Conc.: 1036 ss., 1117 y ss.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Art. 1766._Definición de embarcaciones fluviales. Se entienden por embarcaciones fluviales las destinadas a navegar por ríos, lagos o canales, y por navegación fluvial la que se ejecuta con ellas.

Art. 1767._prohibición de no emplear embarcaciones fluviales. Las embarcaciones fluviales no podrán emplearse en la navegación marítima.

Conc.: 1429.

Art. 1768._Registro de cargamentos. En la navegación fluvial, deberá llevar el capitán o el contador del buque un registro de cargamentos, destinado a anotar los que reciba la nave para su transporte.

Conc.: 1500.

Art. 1769._Recibo y entrega de la carga. En la navegación fluvial, el recibo y entrega de la carga no se hará necesariamente bajo aparejo.

Conc.: 1606, 1655.

Art. 1770._Carga amparada por conocimiento de embarque. En la navegación fluvial, los animales vivos y la carga que según el contrato de transporte se declaren colocados sobre cubierta o planchones y efectivamente se transporten así, podrán ser amparados por el conocimiento de embarque o documento equivalente para todos los efectos legales.

Conc.: 767 a 771, 1614, 1634, 1636, 1637.

Art. 1771._Obligaciones del Capitán. En la navegación fluvial, es obligación del capitán poner la carga transportada a disposición de la autoridad judicial del lugar, para que provea lo conveniente a su depósito, conservación y seguridad, cuando el consignatario no se presente en tiempo razonable a recibirla o no haya tenedor legítimo del conocimiento de embarque o ignore el capitán a quién deba hacer la entrega del cargamento.

Conc.: 767 y ss., 1634, 1637.

Art. 1772._Régimen de la navegación fluvial. Las normas legales y reglamentarias de carácter administrativo que hoy rigen la navegación fluvial seguirán aplicándose en cuanto no contraríen lo dispuesto en este Libro, cuyas normas se aplicarán a la navegación y comercio fluviales, en lo pertinente.

Pero lo que en ellas se dice del capitán de puerto se entenderá, en su caso, dicho del intendente fluvial o autoridad que lo sustituya.

Conc.: 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACION

SEGUNDA PARTE

DE LA AERONAUTICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1773._Ámbito de aplicación de las disposiciones que rigen la aeronáutica civil. Esta parte rige todas las actividades de aeronáutica civil, las cuales quedan sometidas a la inspección, vigilancia y reglamentación del Gobierno.

Quedarán sujetas a este régimen las aeronaves que utilicen espacios sometidos a la soberanía nacional, así como las aeronaves de matrícula colombiana que se encuentren en espacio no sometido a la soberanía o jurisdicción de otro Estado.

Las aeronaves de Estado sólo quedarán sujetas a las disposiciones de éste Libro cuando así se disponga expresamente.

Conc.: 1775, 1786, 1790, 1814, 1840.

Art. 1774._Concepto de aeronáutica civil. Se entiende por "aeronáutica civil" el conjunto de actividades vinculadas al empleo de aeronaves civiles.

Conc.: 1775, 1789.

Art. 1775._Definición de aeronaves del Estado. Son aeronaves de Estado las que se utilicen en servicios militares, de aduanas y de policía. Las demás son civiles.

Conc.: 1789, 1840.

Art. 1776._Utilidad pública de la aeronáutica civil. La aeronáutica civil se declara de utilidad pública.

Conc.: 1773, 1774, 1775.

Art. 1777._Espacio aéreo nacional. A reserva de los tratados internacionales que Colombia suscriba, la República tiene soberanía completa y exclusiva sobre su espacio nacional. Se entiende por espacio nacional aquel que queda comprendido entre una base constituida por el territorio de que trata él artículo 3o de la Constitución Nacional y la prolongación vertical de los límites de dicho territorio y sus aguas jurisdiccionales.

Nota. *La disposición citada (Artículo 3º) en la actualidad corresponde al artículo 101 de la Constitución Política.*

Art. 1778._ Restricción por motivos de interés público. El Gobierno podrá prohibir, condicionar o restringir, por razones de interés público la utilización de los espacios, la navegación aérea sobre determinadas regiones, el uso de ciertas aeronaves o el transporte de determinadas cosas.

Conc.: 1773, 1774, 1775, 1776, 1777.

Art. 1779._ Prohibición de lanzar objetos y sustancias desde aeronaves al espacio. Queda prohibido lanzar objetos y substancias desde una aeronave en el espacio atmosférico, salvo caso de fuerza mayor o previo permiso de la autoridad competente.

Conc.: 1827

Art. 1780._Obligación de soportar el tránsito de aeronaves. Los propietarios de bienes subyacentes soportarán el tránsito de aeronaves, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad de que puedan ser titulares por daños sufridos con ocasión de aquél.

Conc.: 1784, 1827.

Art. 1781._Normas para lo no previsto. Cuando una determinada materia no esté específicamente prevista en este Libro, se acudirá a los principios generales de derecho aéreo, a las normas y principios del derecho marítimo y a los principios generales del derecho común, sucesivamente. La misma regla se aplicará para la interpretación de las normas de este Libro.

Conc.: 1o., 2o., 3o., 822, 1426 y ss., 1860; C. Civil 4o. a 11.

Art. 1782._Autoridad aeronáutica. Por "autoridad aeronáutica" se entiende el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil o la entidad que en el futuro asuma las funciones que actualmente desempeña dicha Jefatura.

Corresponde a esta autoridad dictar los reglamentos aeronáuticos.

Conc.: 1790.

CAPITULO II

NAVEGACIÓN AÉREA

Art. 1783._Definición de navegación aérea. Por navegación aérea se entiende el tránsito de aeronaves por el espacio.

Conc.: 1784, 1785 y ss.

Art. 1784._Libertad de navegación. La navegación aérea es libre en todo el territorio nacional, sin perjuicio de limitaciones establecidas en la ley y disposiciones reglamentarias.

Conc.: 1783 y ss.

Art. 1785._Navegación de cabotaje. La navegación aérea con fines comerciales entre puntos situados en el territorio de la República se denomina de cabotaje y se reserva a las aeronaves colombianas salvo lo previsto por convenios internacionales.

Conc.: 1783 y ss.

Art. 1786._Normas que rigen a las aeronaves del Estado. Para las aeronaves de Estado en vuelo o que operen en un aeropuerto civil, rigen las normas sobre tránsito aéreo que determine la autoridad aeronáutica, sin perjuicio de que puedan apartarse de ellas por causa de su actividad específica, en cuyo caso deberán establecerse previamente las medidas de seguridad que sean convenientes.

Conc.: 1773, 1775.

Art. 1787._Verificaciones con fines de seguridad. Por razones de seguridad aérea, la autoridad competente podrá realizar las verificaciones que sean necesarias en los viajeros, tripulaciones, aeronaves y cosas transportadas.

Conc.: 1775, 1786.

Art. 1788._Aeródromos internacionales. Las aeronaves civiles sólo podrán entrar o salir del territorio nacional por los aeródromos internacionales. Estos serán determinados por la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1782, 1809 y ss., 1864.

CAPITULO III

AERONAVES

Art. 1789._Definición. Se considera aeronave, para los efectos de este Código, todo aparato que maniobre en vuelo, capaz de desplazarse en el espacio y que sea apto para transportar personas o cosas.

Los aparatos que se sustentan y trasladan mediante el sistema denominado "colchón de aire", quedan excluidos de las disposiciones de este Libro.

Conc.: 1964.

Art. 1790._Certificado de navegabilidad. La autoridad aeronáutica establecerá los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictará las normas de operación y mantenimiento de las mismas.

La autoridad aeronáutica expedirá un certificado de navegabilidad, en donde consten las condiciones de operación de la aeronave.

Conc.: 1782, 1813, 1815.

Art. 1791._Documentos que debe llevar toda aeronave. Toda aeronave deberá llevar, además del certificado de aeronavegabilidad, los demás documentos que determine la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1782, 1789, 1790.

Art. 1792._Oficina de Registro aeronáutico nacional. La oficina de registro aeronáutico nacional dependerá de la autoridad aeronáutica, y llevará los libros que la ley o los reglamentos aeronáuticos determinen.

Conc.: 1782 y ss.

Art. 1793._Matrícula de aeronaves. Se entiende por matrícula el acto mediante el cual se confiere la nacionalidad colombiana a una aeronave, y consiste en la inscripción de la misma en el registro aeronáutico nacional.

Conc.: 1794, 1818, 1851, 1904.

Art. 1794._Distintivos de aeronaves matriculadas en el país. Toda aeronave matriculada en Colombia llevará, como distintivos de la nacionalidad, la bandera colombiana y el grupo de signos que determine la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1437, 1795, 1799.

Art. 1795._Registro de reglamento para matrícula de aeronave. Para matricular una aeronave se cumplirán los requisitos establecidos en los reglamentos.

Si se trata de aeronaves de servicios comerciales se requiere que su propiedad y control real y efectivo pertenezcan a personas naturales o jurídicas colombianas que, además, reúnan los requisitos indicados en el artículo 1426 de este Libro.

Conc.: 1426, 1853 a 1856, 1864.

Art. 1796._Cancelación de la matrícula de una aeronave. Casos. La matrícula de una aeronave podrá cancelarse, conforme a los reglamentos, en los siguientes casos:

1o) Cuando la autoridad aeronáutica concede permiso para su matrícula en otro país;

2o) Cuando se autorice su exportación, previo concepto favorable de autoridad aeronáutica;

3o) Cuando se requiera ponerla definitivamente fuera de servicio;

4o) Por destrucción o desaparecimiento debidamente comprobados;

5o) Por decisión de la autoridad aeronáutica o de autoridad competente, cuando se establezca que la matrícula ha sido irregularmente otorgada;

6o) Cuando desaparezca uno cualquiera de los requisitos necesarios para su inscripción inicial; pero esta cancelación podrá estar condicionada a la presencia de la aeronave en territorio colombiano, y

7o) En los demás casos determinados por la ley.

En el caso de los ordinales 1o. y 2o. de este artículo se requiere la previa cancelación de los gravámenes y de los registros de embargos y demandas civiles, salvo autorización expresa de los acreedores.

Cuando proceda la cancelación de la matrícula, ésta se efectuará mediante resolución motivada de la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1782, 1795.

Art. 1797._ Permiso para uso de marcas de nacionalidad colombiana. Fines de importación. La autoridad aeronáutica podrá, para los fines de la importación, permitir el uso de las marcas de nacionalidad colombiana y los demás distintivos adecuados para la identificación de las aeronaves.

Dichas aeronaves podrán ser operadas previa licencia provisional de la autoridad aeronáutica, quedando sujetas a las normas establecidas en este Código.

La persona a cuyo favor se haya concedido tal licencia se reputará explotador de la aeronave.

Conc.: 1782, 1794, 1851.

Art. 1798._Validez de actos y contratos celebrados en el exterior. Los actos y contratos relativos a enajenación y gravámenes de aeronaves no matriculadas en Colombia, celebrados válidamente en un país extranjero, debidamente autenticados y traducidos al español, tendrán pleno efecto en el territorio nacional, siempre que se inscriban en el registro aeronáutico nacional.

Conc.: 480, 1427, C. de P. C. 259, 260.

Art. 1799._Vigencia de tratados internacionales. Las disposiciones sobre nacionalidad y matrículas de aeronaves, se entenderán sin perjuicio de lo que dispongan o puedan disponer los tratados internacionales sobre empresas multinacionales en que participen personas o entidades colombianas.

Conc.: 1794.

CAPITULO IV

PERSONAL AERONÁUTICO

Art. 1800._Concepto. Se entiende por personal aeronáutico aquellas personas que, a bordo de las aeronaves o en tierra, cumplen funciones vinculadas directamente a la técnica de la navegación aérea.

Conc.: 1783, 1817.

Art. 1801._Reglamentación. Corresponde a la autoridad aeronáutica la determinación de las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico, las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio, y la expedición de las licencias respectivas.

Ninguna persona podrá ejercer funciones adscritas al personal aeronáutico, si no es titular de la licencia que lo habilite para cumplir tales funciones.

Conc.: 1782.

Art. 1802._Reconocimiento de licencias otorgadas en el extranjero. A falta de tratados internacionales y a condición de reciprocidad, la autoridad aeronáutica podrá reconocer las licencias otorgadas en el extranjero, siempre que éstas hayan sido expedidas válidamente por la autoridad competente y que los requisitos de expedición sean equivalentes a los exigidos por la ley colombiana.

Conc.: 1782, 1799, 1801.

Art. 1803._Obligación de ocupar trabajadores colombianos. Toda empresa colombiana de aviación deberá ocupar trabajadores colombianos en proporción no inferior al noventa por ciento.

Esta misma norma se aplicará a las empresas extranjeras que tengan establecida agencia o sucursal en Colombia, con respecto al personal adscrito a éstas.

Este porcentaje no se aplicará a trabajadores extranjeros procedentes de país que ofrezca reciprocidad a trabajadores colombianos.

La autoridad aeronáutica puede permitir, por causas debidamente justificadas y por el tiempo indispensable, que no se tenga en cuenta el límite señalado en este artículo.

Conc.: 263, 264, 1782, 1862; Código Sustantivo del Trabajo Art. 24

Art. 1804._De la tripulación y el comandante. La tripulación de una aeronave está constituida por el personal aeronáutico destinado a prestar servicio a bordo.

Toda aeronave debe tener a bordo un piloto habilitado para conducirla, investido de las funciones de comandante.

Su designación corresponde al explotador, de quien será representante. Cuando tal designación no conste de manera expresa, será comandante el piloto que encabece la lista de los tripulantes en los documentos de a bordo.

Salvo lo que dispongan el reglamento para casos especiales, en las aeronaves de transporte público matriculadas en Colombia, el comandante será de nacionalidad colombiana.

Conc.: 1782, 1789, 1800, 1816 y ss.

Art. 1805._Autoridad y responsabilidad del comandante. El comandante es el responsable de la operación y seguridad de la aeronave. Tanto los miembros de la tripulación como los pasajeros están sujetos a su autoridad.

La autoridad y responsabilidad del comandante se inician desde el momento en que recibe la aeronave para el viaje, hasta el momento en que la entrega al explotador o a la autoridad competente.

Art. 1806._Gastos que puede efectuar el comandante. El comandante podrá hacer las adquisiciones y los gastos necesarios para la continuación del viaje y para salvaguardar las personas, los bienes transportados y la aeronave. Pero deberá consultar al explotador en cuanto sea posible.

En la documentación de a bordo de las aeronaves de transporte público, además de las facultades legales, deberán constar las especiales que el explotador confiere al comandante.

Conc.: 1816 y ss., 1851.

Art. 1807._Atribuciones del comandante. Son atribuciones del comandante de la aeronave:

1a) Abrir y cerrar el plan de vuelo antes de la iniciación del viaje y al término del mismo;

2a) Constatar que la aeronave y los miembros de la tripulación posean los libros, certificados y licencias exigidos;

3a) Dejar constancia escrita, en el libro de bitácora, de los nacimientos, defunciones y demás hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos a bordo o durante el vuelo;

4a) Tomar las medidas necesarias para poner a disposición de la autoridad competente a la persona que comete un delito a bordo y

5a) Determinar, en caso de emergencia, el aeropuerto en que deba aterrizar.

Conc.: 1804; C. de P. C. 43.

CAPÍTULO V

INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

Art. 1808._Definición. La infraestructura aeronáutica es el Conjunto de instalaciones y servicios destinados a facilitar y hacer posible la navegación aérea, tales como aeródromos, señalamientos, iluminación, ayudas a la navegación, informaciones aeronáuticas, telecomunicaciones, meteorología, aprovisionamiento y reparación de aeronaves.

Conc.: 1783, 1789.

Art. 1809._Definición de aeródromo. Aeródromo es toda superficie destinada a la llegada y salida de aeronaves, incluidos todos sus equipos e instalaciones.

Conc.: 1789.

Art. 1810._Clasificación de los aeródromos. Los aeródromos se clasifican en Civiles militares. Los primeros en públicos y privados.

Conc.: 1782, 1814, 1815, 1818.

Art. 1811._Aeródromos públicos y privados. Son aeródromos públicos los que, aún siendo de propiedad privada, están destinados al uso público; los demás son privados.

Se presumen públicos los que sean utilizados para la operación de aeronaves destinadas a prestar servicios remunerados a personas distintas del propietario.

Conc.: 1789; C. Civil 66.

Art. 1812._Utilización de aeródromos públicos. Salvo las limitaciones establecidas la autoridad aeronáutica, los aeródromos públicos podrán ser Utilizados por cualquier aeronave, la cual, además, tendrá derecho a los servicios que allí se presten.

Conc.: 1782, 1789.

Art. 1813._Permiso de operación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, ningún aeródromo podrá ser utilizado sin el permiso de operación otorgado por la autoridad aeronáutica en el cual consten, entre otros puntos, su identificación y localización, nombre del propietario, clasificación, categoría y condiciones operacionales.

Conc.: 1782, 1790, 1815, 1822.

Art. 1814._Utilización de aeródromos privados. Los aeródromos privados podrán ser utilizados transitoriamente por aeronaves de Estado, en desempeño de funciones oficiales, y por aeronaves en peligro. En este caso el explotador del aeródromo deberá tomar las medidas necesarias para el aterrizaje y la seguridad de la aeronave, obligación que se extenderá al tiempo de permanencia de la misma en el aeródromo.

Conc.: 1773, 1775, 1786, 1789.

Art. 1815._Reglamentación de aeródromos. La autoridad aeronáutica clasificará los aeródromos y determinará los requisitos que deba reunir cada clase, teniendo en cuenta siempre las reglamentaciones internacionales.

Conc.: 1782, 1810, 1818, 1860.

Art. 1816._Explotación de aeródromos. Se presume explotador al dueño de las instalaciones, equipos y servicios que constituyen el aeródromo, a menos que haya cedido la explotación por documento inscrito en el registro aeronáutico.

En los casos en que un aeródromo sea construido u operado por acción comunal, o de otra manera semejante, a falta de explotador inscrito se tendrá por tal al municipio en cuya jurisdicción se encuentre.

Conc.: 1792, 1809, 1851; C. Civil 66.

Art. 1817._Responsabilidad por operaciones. Los explotadores de aeródromos, así como las personas o entidades que presten los servicios de infraestructura aeronáutica, son responsables de los daños que cause la operación de los aeródromos o la prestación de los servicios citados.

Esta responsabilidad se rige por lo dispuesto en los artículos 1881, 1886 y 1887.

Conc.: 1808, 1809, 1816, 1851.

Art. 1818._Registro de aeródromos. La autoridad aeronáutica llevará un registro de aeródromos en el cual se hará constar su clase y categoría, el nombre del explotador y demás datos pertinentes.

El nombre del explotador sólo podrá cambiarse a petición suya por escrito y con aceptación del nuevo explotador, en la misma forma.

Conc.: 1782, 1792, 1808, 1810, 1815, 1851.

Art. 1819._Cobro de tasas a usuarios. El explotador de aeródromos públicos podrá cobrar tasas a los usuarios previa reglamentación y permiso de la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1782, 1810, 1811.

Art. 1820._Operaciones fuera de aeródromos. La autoridad aeronáutica podrá permitir transitoriamente la operación de aeronaves en superficies que no sean aeródromos.

Conc.: 1782 y ss., 1809.

Art. 1821._Permiso previo para constituir y reparar aeródromos. Para la construcción, reparación y ampliación de aeródromos se requerirá el permiso previo de la autoridad

aeronáutica, la cual podrá negarlo si el respectivo proyecto no cumple con los requisitos exigidos por los reglamentos.

Conc.: 1713, 1782 y ss., 1811, 1813.

Art. 1822._Suspensión o cancelación del permiso. El permiso de operaciones de un aeródromo podrá suspenderse o cancelarse en los siguientes casos:

1o) Cuando desde el aeródromo se atente contra la seguridad del Estado;

2o) Cuando no se cumpla lo dispuesto en el artículo 1812, o en cualquier otra forma se abuse del aeródromo;

3o) Cuando se autorice, a solicitud del propietario. Si el explotador fuere persona distinta, se requerirá su asentimiento;

4o) Cuando se deteriore en forma peligrosa para las maniobras, y

5o) Cuando no se lleve el registro de aeronaves que toquen en el aeródromo o no se cumplan las órdenes y los reglamentos de la autoridad.

Parágrafo._ Si el permiso de operación expira o es suspendido o cancelado la autoridad aeronáutica impedirá la explotación.

Conc.: 1782, 1789, 1809.

Art. 1823._Superficies de despeje. Denomínanse superficies de despeje las áreas imaginarias, oblicuas y horizontales, que se extienden sobre cada aeródromo y sus inmediaciones, en las cuales está limitada la altura de los obstáculos a la circulación aérea.

La autoridad aeronáutica determinará las superficies de despeje y la altura máxima de las construcciones y plantaciones bajo dichas superficies.

Conc.: 1782 y ss., 1808; C. Civil 669, 882.

Art. 1824._Prohibiciones. Dentro de las áreas a que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior, no se podrán levantar construcciones o plantaciones sin permiso de la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1782; C. Civil 669, 882.

Art. 1825._Señalamiento de obstáculos. Todo propietario de un inmueble está en la obligación de permitir el señalamiento de los obstáculos que podrían constituir un peligro para la circulación aérea a juicio de la autoridad aeronáutica. La instalación y funcionamiento de las marcas, señales o luces correrán a cargo del explotador del aeropuerto, salvo respecto de los obstáculos levantados con posterioridad al permiso de operación del aeródromo, que correrán a cargo de propietario del obstáculo.

Conc.: 1782 y ss.

Art. 1826._Remoción de obstáculos. Es obligación del explotador de una aeronave, máquina o equipo que perturbe el libre tránsito de las pistas, rampas o zonas de rodamiento de un aeródromo de removerlo tan pronto la autoridad aeronáutica así lo ordene. De no hacerlo dentro de un plazo prudencial, dicha autoridad podrá disponer lo pertinente para su remoción, a expensas del explotador, dentro de lo que las circunstancias inmediatas aconsejen, y sin que a dicha autoridad le quepa responsabilidad por los daños que puedan causarse a la aeronave, máquina o equipo.

Conc.: 1782, 1789, 1809, 1851.

CAPITULO VI

DAÑOS A TERCEROS EN LA

SUPERFICIE

Art. 1827._Derecho de indemnización. La persona que sufra daños en la superficie tiene derecho a ser indemnizada por el explotador de la aeronave con solo probar que tales daños provienen de una aeronave en vuelo o de una persona o cosa caída de la misma.

Sin embargo, no habrá lugar a indemnización si los daños no son consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado, o cuando se deban al mero hecho del paso de la aeronave a través del espacio aéreo si se observaron los reglamentos de tránsito aéreo.

Conc.: 779, 1779, 1780, 1789, 1830, 1831, 1834, 1851; C. Civil 1616.

Art. 1828._Definición de vuelo. Para los efectos de este Capítulo la aeronave se entenderá en vuelo desde el momento en que se enciendan los motores para la partida hasta cuando sean apagados al término del recorrido.

Si se trata de una aeronave más ligera que el aire, la expresión "en vuelo" se aplica al período comprendido desde el momento en que se desprende de la superficie hasta aquel en que quede nuevamente amarrada a ésta.

Conc.: 1789.

Art. 1829._Derecho del explotador a repetir contra el autor. La responsabilidad consagrada en el artículo 1827 no afectará el derecho del explotador a repetir contra el autor directo del daño, si lo hubiere.

Conc.: 1851.

5o) Cuando no se lleve el registro de aeronaves que toquen en el aeródromo o no se cumplan las órdenes y los reglamentos de la autoridad.

Parágrafo._ Si el permiso de operación expira o es suspendido o cancelado la autoridad aeronáutica impedirá la explotación.

Conc.: 1782, 1789, 1809.

Art. 1830._Casos de fuerza mayor. El explotador no está obligado a indemnizar los daños que sean consecuencia directa de conflictos o disturbios civiles o si ha sido privado del uso de la aeronave por acto de la autoridad pública, o por apoderamiento ilícito de la aeronave por parte de terceros.

Conc.: 1789, 1816, 1827, 1851.

Art. 1831._Culpa de las víctimas. El demandado estará exento de responsabilidad si prueba que los daños fueron causados únicamente por culpa de la víctima o de sus dependientes.

Si el demandado prueba que los daños han sido causados por culpa del damnificado o de sus dependientes que obraron en ejercicio de sus funciones y dentro del límite de sus atribuciones, la indemnización se reducirá en la medida en que tal culpa haya contribuido a los daños.

Si los daños resultantes de la muerte o una persona sirven de fundamento a una acción de indemnización intentada por otra, la culpa de la víctima o de sus dependientes producirá también los efectos previstos en el inciso anterior.

Conc.: C. Civil 63, 1833, 2357.

Art. 1832._Uso de la nave sin consentimiento del explotador. El explotador de una aeronave será solidariamente responsable con quien la use sin su consentimiento, a menos que pruebe haber tomado las medidas adecuadas para evitar tal uso. Pero dicho explotador podrá acogerse a los límites de responsabilidad.

Conc.: 1789, 1835, 1843, 1851; C. Civil 1568 a 1580, 2356.

Art. 1833._Prueba del dolo del explotador o sus dependientes. Si la víctima prueba que los daños fueron causados por dolo del explotador o de sus dependientes, dicho explotador no podrá acogerse a la limitación de responsabilidad, excepto si demuestra que sus dependientes no obraron en ejercicio de sus funciones o excedieron el límite de sus atribuciones.

Conc.: 1843, 1851; C. Civil 63, 1831.

Art. 1834._Daños causados por colisión o perturbación de dos o más aeronaves. Si dos o más aeronaves en vuelo entran en colisión o se perturban entre sí y resultan daños reparables según el artículo 1827, o si dos o más aeronaves ocasionan conjuntamente tales daños, cada una de las aeronaves se considera como causante del daño y el explotador respectivo será responsable, en las condiciones y límites de responsabilidad previstos en este Código.

En tales casos, la persona que sufra los daños tendrá derecho a ser indemnizada hasta la suma de los límites de responsabilidad correspondientes a cada una de las aeronaves, pero ningún explotador será responsable por una suma que exceda de los límites aplicables a su aeronave, a menos que se esté en el caso previsto en la primera parte del artículo anterior.

Conc.: 1789, 1841 y ss., 1851.

Art. 1835._Límites a la indemnización. La indemnización por daños a terceros en la superficie no excederá, por aeronave y accidente, de:

1o) Treinta y tres mil trescientos treinta y tres gramos de oro puro, para las aeronaves cuyo peso no exceda de mil kilogramos;

2o) Treinta y tres mil trescientos treinta y tres gramos de oro puro, más veintiséis gramos de oro puro con sesenta y seis centigramos, por kilogramo que pase de los mil, para aeronaves que pesen más de mil y no excedan de seis mil kilogramos;

3o) Ciento sesenta y seis mil seiscientos treinta y tres gramos de oro, más dieciséis gramos con sesenta y seis centigramos de oro puro por kilogramo que pase de los seis mil kilogramos para aeronaves que no excedan de veinte mil kilogramos;

4o) Trescientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y tres gramos de oro puro, más diez gramos de oro puro por kilogramo que pase de los veinte mil kilogramos, para aeronaves que pesen más de veinte mil y no excedan de cincuenta mil kilogramos, y

5o) Seiscientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y tres gramos de oro puro, más seis gramos con sesenta y seis centigramos por kilogramo que pase de los cincuenta mil kilogramos, para aeronaves que pesen más de cincuenta mil kilogramos.

La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de treinta y tres mil trescientos treinta y tres gramos de oro puro por persona fallecida o persona lesionada.

Conc.: 875, 1789, 1841 y ss.

Art. 1836._Usuario ilegítimo. La limitación de responsabilidad no beneficiará al usuario ilegítimo; pero su responsabilidad se regirá por los artículos 1827 y 1880.

Conc.: 1831.

Art. 1837._Reglas cuando la indemnización excede los límites. Si el importe de las indemnizaciones fijadas excede del limite de responsabilidad aplicable según las disposiciones de este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

1a) Si las indemnizaciones se refieren solamente al caso de muerte o lesiones o solamente a daños en los bienes, serán reducidas en proporción a sus importes respectivos, y

2a) Si las indemnizaciones se refieren tanto a muerte, o lesiones como a daños en los bienes, la mitad de la cantidad distribuible se destinará preferentemente a cubrir las indemnizaciones por muerte o lesiones y, de ser suficiente dicha cantidad, se repartirá proporcionalmente entre los créditos del caso. El remanente de la cantidad total distribuible se prorrateará entre las indemnizaciones por daños a los bienes y a la parte no cubierta de las demás indemnizaciones.

Conc.: 829, 1831, 1835; C. Civil 67, 68, 2512.

Art. 1838._Prescripción de acciones. Las acciones fundadas en este capítulo prescribirán en dos años, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que causó los daños.

Conc.: 829; C. Civil 67, 68, 2512.

Art. 1839._Acción de repetición de daños causados por otro explotador. El explotador que indemnice los daños causados por culpa de otro tendrá acción de repetición contra éste.

Conc.: 1842; C. Civil 63, 1851.

Art. 1840._Aplicación de disposiciones a aeronaves del Estado. Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a aeronaves de Estado, en cuyo caso se entenderá que el explotador es la Nación.

Conc.: 1775, 1786, 1816, 1827, 1829, 1851.

CAPITULO VII

ABORDAJE

Art. 1841._Concepto. Se entiende por abordaje toda colisión o interferencia entre dos o más aeronaves en vuelo o sobre la superficie.

Conc.: 1531 a 1539, 1781.

Art. 1842._Responsabilidad del explotador. El explotador que cause un abordaje será responsable de la muerte, lesiones o retrasos causados a personas a bordo de otras aeronaves y de la destrucción, pérdida, daños, retrasos o perjuicios a dichas aeronaves y a los bienes a bordo de las mismas, de conformidad con los artículos 1834 y 1839.

Conc.: 1831, 1851.

Art. 1843._Límites de la indemnización. La responsabilidad del explotador por abordaje de una aeronave no excederá, por lo que se refiere a daños causados a las personas, a las otras aeronaves o a los bienes a bordo, de los siguientes límites:

1o) Por muerte, lesiones o retrasos causados a una persona a bordo; o a los objetos que se encuentran bajo la custodia de una persona a bordo, y por pérdida, daños o retrasos de cualesquiera otros bienes a bordo, que no pertenezcan al explotador, según los artículos 1881, 1886 y 1887;

2o) Por pérdida o daños de la aeronave, su equipo y accesorios y demás bienes a bordo pertenecientes al explotador, el valor real al tiempo del abordaje, o el costo de su reparación o sustitución, tomando como límite el que sea menor, y

3o) Por daños derivados de la no utilización de la aeronave, el 10 del valor de tal aeronave, determinado conforme al inciso anterior.

Parágrafo._ El explotador no podrá acogerse a los límites de responsabilidad en los casos contemplados en el artículo 1833.

Conc.: 1789, 1833, 1841, 1842, 1881, 1886, 1887.

CAPITULO VIII

BÚSQUEDA, RESCATE, ASISTENCIA

Y SALVAMENTO

Art. 1844._ Reglas para búsqueda, rescate, asistencia y salvamento de aeronaves. La búsqueda, rescate, asistencia y salvamento de aeronaves se sujetarán a lo que dispongan los reglamentos aeronáuticos.

Quienes de conformidad con éstos participen en las indicadas operaciones, tendrán derecho al reembolso de los gastos en que incurran y a la indemnización por los daños sufridos.

Tratándose de salvamento de cosas, el reembolso y la indemnización en ningún caso podrá exceder el valor de la cosa salvada, al término de dichas operaciones.

El pago del reembolso y de la indemnización incumben al explotador de la aeronave.

Conc.: 1545, 1789, 1851.

Art. 1845._Retribución por asistencia, rescate y salvamento. Toda asistencia, rescate y salvamento de personas dará lugar a una retribución en razón de los gastos justificados por las circunstancias, así como de los daños sufridos durante la operación.

El pago de la retribución corresponde al explotador de la aeronave asistida.

La retribución no puede exceder de cinco mil gramos de oro puro por persona salvada, sin exceder de veinticinco mil gramos de oro puro. Si ninguna persona ha sido salvada, no excederá la suma total de cinco mil gramos de oro puro.

En el caso de que haya existido asistencia realizada por varias personas y el conjunto de las retribuciones debidas fuere superior a los límites fijados en el inciso precedente, se procederá a una reducción proporcional de dichas indemnizaciones.

Conc.: 875, 1789, 1851.

Art. 1846._Prescripción de acciones. Las acciones de que trata este Capítulo prescriben por el transcurso de dos años, contados desde el fin de la respectiva operación.

Conc.: 829; C. Civil 67, 68, 2512.

CAPITULO IX

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

DE AVIACIÓN

Art. 1847._Obligatoriedad. Todo accidente de aviación deberá ser investigado por la autoridad aeronáutica, con el objeto de determinar sus causas probables y la adopción de las medidas tendientes a evitar su repetición.

Art. 1848._Procedimiento. Corresponde a la autoridad aeronáutica el establecimiento, por medio de los reglamentos, del procedimiento que debe seguirse en la investigación de los accidentes.

Conc.: 1782, 1790.

Art. 1849._Investigaciones judiciales y policivas. La investigación que de los accidentes de aviación se haga por parte de la autoridad aeronáutica, será sin perjuicio de las investigaciones o diligencias que deban practicar de acuerdo con las leyes y reglamentos las autoridades judiciales o policivas.

Conc.: 1782.

Art. 1850._Avisos sobre accidentes. Toda persona que tenga conocimiento de la ocurrencia de un accidente de aviación, tendrá la obligación de comunicarlo a la autoridad más próxima y ésta, a su vez, deberá comunicarlo a la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1782.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACION

SEGUNDA PARTE

DE LA AERONAUTICA

CAPITULO X

EXPLOTADOR DE AERONAVES

Art. 1851._Definición de explotador de aeronaves. Es explotador de una aeronave la persona inscrita como propietaria de la misma en el registro aeronáutico. El propietario podrá transferir la calidad de explotador mediante acto aprobado por la autoridad aeronáutica e inscrito en el registro aeronáutico nacional.

Conc.: 1782, 1792, 1797, 1816, 1818.

Art. 1852._Requisitos de idoneidad. La autoridad aeronáutica no ordenará el registro de una persona en calidad de explotador, si no reúne las condiciones técnicas, económicas y administrativas y demás requisitos exigidos en las leyes y en los reglamentos para operar aeronaves.

Conc.: 1782, 1792, 1857, 1862.

Art. 1853._Servicios aéreos y empresas que los prestan. Se entiende por servicios aéreos comerciales los prestados por empresas de transporte público o de trabajos aéreos especiales.

Son empresas de transporte público las que, debidamente autorizadas, efectúan transporte de personas, correo o carga; son empresas de trabajos aéreos especiales, las que, con igual autorización, desarrollan cualquier otra actividad comercial aérea.

Conc.: 20 ord. 11, 25, 1975.

Art. 1854._Clasificación de los servicios aéreos comerciales de transporte público. Los servicios aéreos comerciales de transporte público podrán ser regulares o no regulares; aquellos son los que se prestan con arreglo a tarifas, itinerarios, condiciones de

servicio y horarios fijos que se anuncian al público; los últimos no están sujetos a las modalidades mencionadas.

Conc.: 1867.

Art. 1855._Servicios aéreos comerciales internos o internacionales. Los servicios aéreos comerciales pueden ser internos o internacionales. Son internos aquellos que se prestan exclusivamente entre puntos situados en el territorio de la República; son internacionales los demás.

Conc.: 1785.

Art. 1856._Permiso de operación a las empresas. Corresponde a la autoridad aeronáutica, de conformidad con lo determinado por los reglamentos, el otorgamiento del permiso de operación a las empresas que efectúen servicios aéreos comerciales, así como la vigilancia e inspección para la prestación adecuada de tales servicios.

Conc.: 1782, 1853, 1857, 1858, 1860.

Art. 1857._Condiciones de idoneidad. Para la obtención del permiso de operación, la empresa deberá demostrar su capacidad administrativa, técnica y financiera, en relación con las actividades que se propone desarrollar y deberá mantener tales condiciones mientras sea titular de un permiso de operación.

Conc.: 1852, 1858.

Art. 1858._Permisos de operación no cesibles ni traspasables. Los permisos de operación no podrán ser cedidos ni traspasados a ningún título.

Conc.: 1856.

Art. 1859._Alcance y condiciones del permiso. Los permisos de operación de servicios de transporte aéreo se otorgarán sobre rutas aéreas determinadas, entendiéndose que ellas comprenden el derecho de transportar pasajeros, correo o carga de un aeródromo a otro, o sobre una serie sucesiva de aeródromos. Sin embargo, algunas escalas podrán ser concedidas sin derechos de tráfico. Los permisos de operación determinarán, además, los tipos de aeronaves, la capacidad ofrecida, los itinerarios autorizados y las demás condiciones que señalen los reglamentos.

Art. 1860._Reglamentación por la autoridad aeronáutica. La autoridad aeronáutica reglamentará y clasificará los servicios aéreos, los explotadores y las rutas, y señalará las condiciones que deberán llenarse para obtener los respectivos permisos de operación, con la finalidad de lograr la prestación de servicios aéreos seguros, eficientes y económicos, que al mismo tiempo garanticen la estabilidad de los explotadores y de la industria aérea en general.

Conc.: 1782, 1815, 1851, 1856.

Art. 1861._Procedimiento para la concesión y modificación del permiso de operación. El procedimiento para la concesión de permisos de operación, así como para

las modificaciones que de ellos se soliciten, serán determinados por la autoridad aeronáutica, la cual celebrará audiencias públicas que garanticen el adecuado análisis de la necesidad y conveniencia del servicio propuesto.

Conc.: 1782, 1790, 1856.

Art. 1862._Causales de renovación y revocación del permiso de operación. Los permisos de operación serán temporales, de acuerdo con las características de cada servicio y la economía de la operación y podrán ser renovados indefinidamente.

Podrán ser revocados por causa de utilidad pública y por violación de lo dispuesto en los artículos 1426, 1779, 1803 y 1864, por violación de las normas reglamentarias sobre seguridad de vuelo, y cuando la empresa pierda las calidades exigidas por el artículo 1857.

También podrá exigirse caución a los explotadores, para responder por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga este Código y el respectivo permiso de operación.

Conc.: 1856 a 1858; C. Civil 65; C. de P. C. 678.

Art. 1863._Subvenciones oficiales. El Gobierno podrá subvencionar la industria aérea y señalar los términos, condiciones y modalidades de dicha subvención.

Conc.: Decreto 2053 de 1974 Art. 99; ley 2a. de 1981 Art. 1o.; decretos 2026 de 1983 Art. 14; 3410 de 1983 Art. 16.

Art. 1864._Requisitos de nacionalidad y domicilio para prestar servicios aéreos especiales. Los servicios aéreos colombianos internos e internacionales sólo podrán ser prestados por personas naturales o jurídicas nacionales, que tengan su domicilio real en Colombia.

La autoridad aeronáutica podrá exigir que ciertos servicios se presten por personas organizadas jurídicamente en forma de sociedad.

Conc.: 98, 110 ord. 3o., 1426, 1782, 1795, 1874; Decreto 2059 de 1981 Art. 1o. literal 4o.

Art. 1865._Utilización de aeronaves extranjeras por empresas colombianas. Las empresas colombianas podrán prestar servicios aéreos internacionales con aeronaves extranjeras, cuando así resulte de acuerdos de colaboración o integración realizados con empresas aéreas extranjeras, o de la formación de sociedades multinacionales de transporte aéreo. La autoridad aeronáutica autorizará dichas formas especiales de operación cuando el interés público y la protección de la industria aérea nacional así lo aconsejen.

Conc.: 25, 1789, 1864.

Art. 1866._Convenios entre explotadores sujetos a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica. Quedan sujetos a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica los convenios entre explotadores que impliquen acuerdos de colaboración,

integración o explotación conjunta, conexión, consolidación o fusión de servicios, o que de cualquier manera tiendan a regularizar o limitar la competencia o el tráfico aéreo.

Conc.: 1782, 1851.

Art. 1867._Prestación de servicios no regulares por explotadores. Los servicios no regulares podrán ser prestados por explotadores dedicados exclusivamente a ellos, o por explotadores de servicios regulares.

La autoridad aeronáutica reglamentará todo lo relativo a los servicios no regulares, dentro del criterio de que ellos no deberán constituir una competencia indebida a los servicios regulares. En todo caso, el explotador de servicios regulares gozará de prioridad para que se le autoricen vuelos no regulares dentro de las rutas comprendidas en su permiso de operación.

Conc.: 1782, 1851, 1854, 1859 a 1861.

Art. 1868._Inspección a organizaciones de turismo. La inspección de la autoridad aeronáutica, con la finalidad de garantizar la estabilidad de la industria aérea y los intereses del público, se extiende también a los agentes de viajes, intermediarios u operadores de viajes colectivos, que usualmente explotan la industria del turismo en colaboración o en conexión con servicios aéreos.

Conc.: 1782.

Art. 1869._Servicios aéreos especiales. Los artículos anteriores se aplicarán igualmente a los explotadores de servicios aéreos especiales.

Conc.: 1851, 1853.

Art. 1870._Operaciones de empresas extranjeras. Las empresas extranjeras podrán realizar servicios de transporte aéreo internacional en aeropuertos colombianos, de conformidad con las convenciones o acuerdos internacionales en que Colombia sea parte, o, cuando ellos no sean aplicables mediante permiso previo de la autoridad aeronáutica, debiendo sujetarse, en este último caso, las respectivas licencias de operación a la existencia de una adecuada reciprocidad con explotadores colombianos.

Conc.: 1851; Decreto 339 de 1991 y Resolución 1369 de 1991 expedida por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

CAPITULO XI

TRANSPORTE PRIVADO, ESCUELAS DE AVIACIÓN,

AERONAVES DEDICADAS AL TURISMO Y

MANTENIMIENTO DE AERONAVES

Art. 1871._Régimen para aeronaves de transporte privado, turístico y deportivo. Las aeronaves de transporte privado, las de turismo y las deportivas, quedarán sujetas, en cuanto les sean aplicables, a las disposiciones de esta Parte y a los reglamentos que para cada actividad distinta de la comercial determine la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1782, 1789.

Art. 1872._Prohibición de realizar servicio público de transporte aéreo. Las aeronaves a que se refiere el artículo anterior, no podrán realizar ningún servicio público de transporte aéreo de personas o de cosas, con o sin remuneración.

Conc.: 995, 1789, 1853.

Art. 1873._Reglamentación. La autoridad aeronáutica deberá reglamentar las actividades de las escuelas de aviación, aeroclubes y entidades dedicadas al mantenimiento de aeronaves.

Conc.: 1782, 1790.

CAPITULO XII

TRANSPORTE AÉREO

SECCIÓN I

GENERALIDADES

Art. 1874._Aplicación de normas a los contratos de transporte aéreo interno e internacional. Quedan sujetos a las disposiciones de este Código los contratos de transporte interno o internacional, estos últimos a falta de convenciones internacionales que sean obligatorias para Colombia.

El contrato de transporte se considera interno cuando los lugares de partida y destino fijados por las partes están dentro del territorio nacional, e internacional en los demás casos.

Conc.: 1785, 1864, 1865.

Art. 1875._Cláusulas del contrato de transporte aéreo. Las cláusulas del contrato de transporte celebrado con empresarios públicos deberán hacerse conocer de los pasajeros en el billete o boleto de pasaje, en los documentos de transporte que se entreguen a éstos o en un lugar de las oficinas de aquellos en donde sean leídas fácilmente.

Los aspectos no contemplados en el presente Código o en otras leyes, decretos o reglamentos oficiales que se refieran a las condiciones del transporte, podrán ser regulados por las empresas aéreas de transporte público mediante reglamentación que requiere aprobación de la autoridad aeronáutica.

Tales reglamentos deberán ser exhibidos por las empresas en lugares en donde sean fácilmente conocidos del usuario. La autoridad aeronáutica dictará las normas sobre el particular.

Conc.: 981, 983, 1000, 1001, 1782, 1790, 1853.

Art. 1876._Transporte único. El transporte que efectúen sucesivamente varios transportadores por vía aérea, se juzgará como transporte único cuando haya sido considerado por las partes como una sola operación, ya sea que se formalice por medio de un solo contrato o por una serie de ellos.

Conc.: 985 a 987.

SECCIÓN II

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Art. 1877._Contenido del billete o boleto del pasaje aéreo. El billete o boleto de pasaje, si se expide, deberá contener:

1o) Lugar y fecha de emisión;

2o) Nombre o indicación del transportador o transportadores;

3o) Lugares de partida y destino, y escalas previstas, y

4o) Precio del transporte.

El pasajero podrá exigir que se inserte su nombre en el billete o boleto.

Conc.: 1001, 1585, 1884.

Art. 1878._Desistimiento del pasajero. En los casos de desistimiento del viaje por parte del pasajero, las empresas de transporte público podrán fijar porcentajes de reducción en la devolución del valor del pasaje, conforme a los reglamentos de la empresa, aprobados por la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1001, 1002

Art. 1879._Documentación de los pasajeros. El transportador podrá exigir a cada pasajero antes de abordar la nave la documentación necesaria para desembarcar en el punto de destino.

Art. 1880._Responsabilidad por muerte o lesión del pasajero. El transportador es responsable del daño causado en caso de muerte o lesión del pasajero, con la sola prueba de que el hecho que lo causó se produjo a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque, a menos que pruebe

hallarse en cualquiera de las causales de exoneración consagradas en los ordinales 1o. y 3o. del artículo 1003 y a condición de que acredite, igualmente, que tomó todas las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible tomarlas.

Dichas operaciones comprenden desde que los pasajeros se dirigen a la aeronave abandonando el terminal, muelle o edificio del aeropuerto hasta que ellos acceden a sitios similares.

Conc.: 1003, 1830 a 1838; C. Civil 1604, 2356.

Art. 1881._Límite en la indemnización en caso de responsabilidad del transportador aéreo. La indemnización en caso de responsabilidad del transportador no excederá de veinticinco mil gramos de oro puro por pasajero.

Conc.: 875, 1817, 1835, 1843.

Art. 1882._Responsabilidad del transportador por incumplimiento o interrupción del viaje. Cuando el viaje no pueda iniciarse en las condiciones estipuladas o se retrase su iniciación por causa de fuerza mayor o razones metereológicas que afecten su seguridad, el transportador quedará liberado de responsabilidad devolviendo el precio del billete. El pasajero podrá en tales casos exigir la devolución inmediata del precio.

Si una vez comenzado el viaje éste se interrumpiere por cualquiera de las causas señaladas en el inciso anterior, el transportador quedará obligado a efectuar el transporte de viajeros y equipajes por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros opten por el reembolso de la parte del precio proporcional al trayecto no recorrido.

También sufragará el transportador los gastos razonables de manutención y hospedaje que se deriven de cualquier interrupción.

Conc.: 992.

Art. 1883._Responsabilidad por retardo. El transportador es responsable del daño resultante del retardo en el transporte de pasajeros, equipajes o mercancías.

Sin embargo, en este caso, el transportador no será responsable si prueba que le fue imposible evitar el daño.

Conc.: 1884; C. Civil 1604.

SECCIÓN III

TRANSPORTE DE COSAS Y EQUIPAJES

Art. 1884._Obligación de transportar el equipaje. El transportador estará obligado a transportar conjuntamente con los viajeros y dentro del precio del billete, el equipaje de estos, con los límites de peso o volumen que fijen los reglamentos. El exceso de equipaje será regulado en las condiciones del contrato de transporte de que trata el artículo 1875.

Conc.: 1875.

Art. 1885._Entrega de equipajes. El equipaje de que trata el artículo anterior se anotará en un talón que deberá contener las indicaciones que reglamentariamente se fijen.

La entrega de los equipajes se hará contra la presentación del talón, cualquiera que sea la persona que lo exhiba.

La falta de dicha presentación dará derecho al transportador de cerciorarse de la identidad de quien reclame el equipaje, pudiendo diferir la entrega hasta cuando la identificación resulte suficiente.

La autoridad aeronáutica, habida consideración de los sistemas que establezcan los empresarios públicos para garantizar la seguridad de los equipajes, podrá autorizar que se prescinda del talón.

Conc.: 1782.

Art. 1886._Responsabilidad por mercancías y equipajes. El transportador será responsable de la pérdida o avería de los objetos de mano, cuando el hecho que causó el daño ocurra a bordo de la aeronave o hallándose aquellos bajo la custodia del transportador, sus agentes o dependientes.

La responsabilidad del transportador no excederá de doscientos gramos de oro puro por todos los objetos de mano de cada persona.

Conc.: 875, 1003 num. 4o., 1817, 1830 y ss., 1843, 1880.

Art. 1887._Responsabilidad del transportador aéreo por pérdida o avería de mercancías y equipajes registrados. El transportador será responsable de la pérdida o avería de la mercancía y equipaje registrado, cuando el hecho que causó el daño ocurra a bordo de la aeronave o hallándose aquellos bajo la custodia del transportador, sus agentes, dependientes o consignatarios.

La responsabilidad del transportador no excederá de diez gramos de oro puro por kilogramo de mercancía o equipaje registrado de cada persona.

Si la mercancía o el equipaje facturado se transportan bajo la manifestación del valor declarado aceptado por el transportador, éste responderá hasta el límite de ese valor.

Conc.: 875, 1831, 1843, 1880, 1881, 1884.

Art. 1888._Exoneración de responsabilidad. No será responsable el transportador cuando el daño sea consecuencia exclusiva de la naturaleza o vicio propio de las cosas transportadas.

Tampoco será responsable el transportador cuando éste pruebe que la pérdida o avería ocurrió cuando la mercancía y equipaje registrados estaban bajo la custodia exclusiva de las autoridades aduaneras.

Conc.: 1015 y ss.

Art. 1889._Responsabilidad por envíos postales. La responsabilidad del transportador aéreo por pérdida o expoliación de envíos postales, quedará limitada a las sumas establecidas por los Convenios Postales Internacionales suscritos y ratificados por Colombia para las administraciones postales. A falta de tales convenios, la responsabilidad del transportador no excederá de trescientos treinta y tres gramos de oro puro por envío.

Si el valor fuere declarado, la responsabilidad se extenderá hasta el límite de ese valor.

Conc.: 875.

CAPITULO XIII

CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE AERONAVES

SECCIÓN I

ARRENDAMIENTO O LOCACIÓN

Art. 1890._Contrato de arrendamiento o locación de aeronaves. El arrendamiento o locación de aeronaves podrá llevarse a cabo con o sin tripulación, pero en todo caso la dirección de ésta queda a cargo del arrendatario.

El arrendatario tendrá la calidad de explotador y, como tal, los derechos y obligaciones de éste, cuando tal calidad le sea reconocida por la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1673, 1678, 1782, 1816, 1818, 1829 y ss, 1851.

Art. 1891._Prórroga en el contrato de arrendamiento de nave aérea. Salvo expreso consentimiento del arrendador, el contrato no se considera prorrogado si, a su vencimiento, el arrendatario continúa con la aeronave en su poder.

Pero si el contrato termina mientras la aeronave está en viaje, se tendrá por prorrogado hasta la terminación de éste.

Si el arrendatario continúa de hecho con la tenencia de la aeronave, seguirá considerándose como explotador para todos los efectos legales. Durante la tenencia de hecho el arrendatario deberá pagar al arrendador la suma estipulada en el contrato, aumentada en un 50 y a indemnizar de perjuicios al arrendador; estará, además, obligado a conservar debidamente la cosa, sin que por ello cese su obligación de restituirla.

Si tal exceso es superior a la tercera parte del tiempo previsto para la duración del contrato, el arrendatario deberá indemnizarle, además, todos los perjuicios.

Conc.: 1685; C. Civil 775.

Art. 1892._ Mora en la entrega de la aeronave arrendada. El arrendador que incurra en mora de entregar, restituirá los alquileres que haya recibido; además, pagará al arrendatario una suma mensual equivalente al 50 del precio del arrendamiento estipulado y le indemnizará de perjuicios.

SECCIÓN II

FLETAMENTO

Art. 1893._Definición de fletamiento. El fletamento de una aeronave es un contrato intuito personae por el cual un explotador, llamado fletante, cede a otra persona, llamada fletador, a cambio de una contraprestación, el uso de la capacidad total o parcial de una o varias aeronaves, para uno o varios vuelos, por kilometraje o por tiempo, reservándose el fletante la dirección y autoridad sobre la tripulación y la conducción técnica de la aeronave.

La calidad de explotador no es susceptible de transferirse al fletador en virtud de este contrato.

Conc.: 1666 y ss., 1851; C. Civil 1572.

Art. 1894._Obligaciones especiales del fletante. Son obligaciones especiales del fletante:

1a) Obtener los permisos necesarios para la operación de la aeronave;

2a) Aprovisionarla de combustible y demás elementos necesarios para la navegación;

3a) Conservarla en condiciones de navegabilidad, y

4a) Mantener la tripulación debidamente licenciada y apta para el cumplimiento del contrato, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos.

Conc.: 1667 y ss.

Art. 1895._Obligación especial de documentación. El fletador está obligado a proveer la documentación necesaria para el tránsito de los pasajeros, de la carga o para el uso especial a que se destine la aeronave.

Art. 1896._Fletamiento por tiempo determinado. El fletante no estará obligado a emprender un viaje cuya duración previsible exceda considerablemente el término de duración del contrato.

Conc.: 1670.

Art. 1897._Aeródromos de iniciación y terminación del contrato. Salvo estipulación en contrario, los aeródromos de iniciación y terminación del contrato estarán situados en Colombia.

Conc.: 1780, 1785, 1808 y ss.

Art. 1898._Demoras en la ejecución del contrato por culpa del fletador. El mayor tiempo empleado por el fletante en la ejecución del contrato, imputable a culpa del fletador, impondrá a éste la obligación de pagar a aquél un precio proporcional al precio pactado y los gastos que la demora ocasione.

Conc.: 1666 a 1677, 1896; C. Civil 63.

Art. 1899._Responsabilidad del fletante por daños que causen el retardo. El fletante es responsable de los daños y perjuicios que sufra el fletador por culpa de aquél o de sus dependientes, cuando la nave no pueda efectuar el transporte en el tiempo fijado en el contrato o si ha habido retardo en la salida o en la navegación o en el lugar de su descarga.

Conc.: 1827 y ss.; C. Civil 63.

CAPITULO XIV

SEGURO

Art. 1900._Caución de obligaciones de las empresa de transporte público. Las empresas de transporte público quedan obligadas a caucionar la responsabilidad civil de que tratan los capítulos VI, VII y XII mediante:

1o) Contrato de seguro;

2o) Garantía otorgada por entidad bancaria, o

3o) Depósito en efectivo o valores negociables en la bolsa.

Dichas cauciones o el seguro se constituirán por una cantidad mínima equivalente a los límites de responsabilidad establecidos en el presente Código.

La caución se puede tomar por el cincuenta por ciento de la capacidad total de la aeronave, sin que esto signifique que se altera el límite de la responsabilidad por cada pasajero.

Las empresas extranjeras que operen en Colombia deberán constituir caución por una suma no inferior a los límites establecidos en los convenios internacionales o, en su defecto, a lo estatuido en el presente Código.

Conc.: 656, 659, 1426; C. Civil 65; C. de P. C. 678.

Art. 1901._Garantía adicional. Las empresas colombianas de transporte público internacional deberán, además, constituir garantías hasta por los límites de responsabilidad que señalen los convenios internacionales de los que Colombia sea parte y con respecto a las operaciones internacionales.

Las demás aeronaves civiles que vuelen sobre territorio colombiano, sean nacionales o extranjeras, deberán asegurar su responsabilidad proveniente de daños causados a terceros en la superficie y por abordaje, hasta los límites señalados en este Código.

Conc.: 1862, 1864, 1900 y ss.

Art. 1902._ Destino específico de las cauciones. Las cantidades adeudadas al explotador por razón de las cauciones de que trata este capítulo, no podrán ser embargadas ni secuestradas por personas distintas de las que sufran los daños a que se refieran dichas garantías, mientras no hayan sido indemnizados tales daños.

Conc.: 1851 y ss., 1862, 1900; C. Civil 65, 2488; C. de P. C. 678, 684.

Art. 1903._Aplicación de normas del seguro marítimo. Al contrato de seguro aéreo se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas relativas al seguro marítimo consignadas en este código.

Conc.: 1703 a 1765.

CAPITULO XV

HIPOTECA, EMBARGO Y SECUESTRO

Art. 1904._Naves aéreas hipotecables. Contenido de la escritura de hipoteca. Las aeronaves matriculadas en Colombia pueden gravarse con hipoteca. Las que estén en vía de construcción también podrán hipotecarse, con tal que en la escritura pública en que la hipoteca se constituya se consignen las especificaciones necesarias para su inscripción en el registro aeronáutico.

La escritura de hipoteca de una aeronave debe contener las características de ésta y los signos distintivos de sus partes.

Conc.: 1427, 1570, 1792, 1796, 1798; C. Civil 2443, 2444.

Art. 1905._Contenido de la hipoteca. Grado de preferencia de créditos. La hipoteca comprenderá la célula, las unidades motopropulsoras, los equipos electrónicos y cualesquiera otras piezas destinadas al servicio de la aeronave, incorporadas en ella en forma permanente, aunque fueren momentáneamente separadas de la aeronave, los seguros e indemnizaciones que parcial o totalmente reemplacen la cosa gravada y prefiere a cualquier otro crédito, menos a los siguientes:

1o) Los impuestos en favor del fisco que graven la aeronave;

2o) Los salarios de la tripulación de la aeronave por el último mes;

3o) Las remuneraciones e indemnizaciones debidas por asistencia o salvamento causadas durante la existencia del gravamen;

4o) Los gastos destinados a la conservación de la aeronave durante el juicio respectivo y las costas de éste en beneficio común de los acreedores, y

5o) Las indemnizaciones fijadas en este Título por daños que haya causado la aeronave durante el último año, a personas o cosas con ocasión de un vuelo y que no estén amparadas por un seguro o garantía.

Conc.: 1434, 1435, 1575, 1906.

Art. 1906._Separación de partes. El deudor no podrá separar de una aeronave hipotecada, sin permiso del acreedor, las partes de la misma a que se extiende el gravamen según el artículo anterior sino de manera momentánea para su reparación o mejora.

Conc.: 1434, 1435, 1570 y ss.

Art. 1907._Modificación de características. El deudor no podrá modificar las características de construcción o funcionamiento de la aeronave hipotecada sin permiso escrito del acreedor, el cual será necesario para llevar a cabo la anotación de las modificaciones en el registro aeronáutico.

Conc.: 1570 y ss., 1792.

Art. 1908._Embargo y secuestro de aeronaves. El embargo de una aeronave, aún en vía de construcción deberá anotarse en el registro aeronáutico.

Pero el secuestro de una aeronave de transporte público de pasajeros matriculada en Colombia, no podrá realizarse sino después de ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, a menos que la aeronave se halle fuera de servicio por un término mayor de un mes.

Conc.: 1449, 1792, 1796 num. 1o., 2o. y 7o.; C. de P. C. 681 y ss.

Art. 1909._Desembargo y levantamiento del secuestro. Embargada y secuestrada una aeronave, se podrá obtener su desembargo y el levantamiento del secuestro prestando caución real, bancaria o de compañía de seguros, igual al doble del crédito demandado, sin intereses ni costas, ni exceder en ningún caso los límites señalados en ésta Parte.

Si la caución de que trata el inciso anterior se constituye dentro de la diligencia de secuestro, el juez decretará de plano el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Las providencias judiciales de que trata este artículo, se dictarán de plano. Contra la providencia que acepte la caución y ordene el desembargo y levantamiento del secuestro sólo procederá el recurso de apelación, que se surtirá en el efecto devolutivo.

Conc.: 883; C. Civil 65; C. de P. C. 519, 678, 687.

CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO SEXTO

PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I

Del concordato preventivo

Art. 1910 a 1936. —Derogados. Decreto Extraordinario 350 de 1989.

Nota. *Actualmente se aplica lo previsto en los artículos 89 a 148 de la Ley 222 de 1995.*

TÍTULO II

De la quiebra

Art. 1937 a 2010. —Derogados. Ley 222 de 1995 Art. 242.

Nota. *El procedimiento de la quiebra fue expresamente derogado por la ley 222 de 1995 (artículos 149 a 225, 242).*

TÍTULO III

Del arbitramento

Art. 2010 a 2025. —Derogados. Decreto Extraordinario 2279 de 1989, Art. 55.

Conc: Decreto 1818 de 1998 o Estatuto de mecanismos alternativos de solución de conflictos que compiló las normas referentes al arbitramento.

TITULO IV

DE LA REGULACION POR

EXPERTOS O PERITOS

Nota. *Los asuntos de que comprende este título se tramitan por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia Artículo 435 Par. 1º No. 8º).*

Art. 2026._Procedencia de la peritación. La peritación procederá cuando la ley o el contrato sometan a la decisión de expertos, o a justa tasación, asuntos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Conc.: 321, 407, 521, 522, 531, 554, 913, 918, 931, 1017, 1031, 1170, 1264, 1341, 1379, 1469; C. de P. C. 435 par. 1o. num. 8; Ley 222 de 1995 Art. 229; Ley 446 de 1998 Art. 134 a 136

Art. 2027._Designación de los peritos. El experticio se hará por dos peritos designados por las partes; para el caso de desacuerdo éstos designarán un tercero. No obstante, las partes podrán convenir en designar un solo experto.

Si las partes no se ponen de acuerdo en la designación de los peritos, cualquiera de ellas podrá solicitar al juez competente que se requiera a la otra parte para que dentro de los dos días siguientes a la notificación del requerimiento indique el nombre del otro perito.

Si dentro del plazo señalado no se hace la designación, el perito será nombrado por el juez de una lista de expertos que al efecto solicitará a la cámara de comercio del respectivo lugar.

Parágrafo._ La solicitud deberá contener una exposición clara y sucinta de los hechos pertinentes y el nombre del perito designado por quien formula la solicitud.

Conc.: 78 y ss, 829; C. de P. C. 435 par. 1o. num. 8o.; Decreto 2273 de 1989.

Art. 2028._Posesión de los peritos. Los peritos principales una vez designados tomarán posesión de sus cargos ante el juez competente, expresando bajo juramento que no se encuentran impedidos y que se comprometen a cumplir bien, imparcial y fielmente los deberes de su cargo.

Igualmente, al tomar posesión, los expertos indicarán el nombre del tercero y, si no lo hacen, lo designará el juez, escogiendo un experto de la lista que le haya enviado la Cámara de Comercio.

Conc.: C. de P. C. 435 par. 1o. num. 8o.; Decreto 2273 de 1989.

Art. 2029._Tacha y recusación de peritos. Los peritos solo podrán ser tachados o recusados por las partes, mediante escrito presentado dentro de los dos días siguientes a su nombramiento. El juez resolverá de plano la solicitud, si a ella se acompañan elementos de juicio suficientes para reemplazarlos; en caso contrario, recibirá las pruebas pertinentes, dentro de los tres días siguientes, y resolverá la petición dentro de los dos días siguientes. Si prospera la recusación o la tacha, el juez reemplazará al perito designando otro de la lista suministrada por la cámara de comercio. El perito así sorteado no será recusable.

Parágrafo._ El experto que sin justa causa no haya manifestado el impedimento no podrá ser incluido en nuevas listas de peritos, para lo cual el juez enviará la correspondiente nota a la cámara de comercio.

Conc.: 829; C. Civil 67, 68; C. de P. C. 149 y ss., 235, 435 par. 1o. num. 8o.

Art. 2030._Dictamen de los peritos. Los peritos rendirán su dictamen ante el juez dentro de los ocho días siguientes a la posesión, salvo que el juez les prorrogue este término prudencialmente, a solicitud de ellos mismos o de las partes.

Conc.: 829, 2028; C. Civil 67, 68; C. de P. C. 118 y ss., 236 y ss., 435 par. 1o. num. 8o.

Art. 2031._Decisión del Juez. Rendido el dictamen, si no es uniforme, el juez ordenará al perito tercero que rinda el suyo; rendido éste, o si el de los peritos principales es uniforme, ordenará ponerlos en conocimiento de las partes por dos días y vencido este término el juez, si hay dictamen fundado y uniforme, lo aprobará, y, en caso contrario, hará la regulación del caso, con base en el concepto de los peritos, la intención de las partes, las leyes, la costumbre y la equidad natural.

Conc.: C. de P. C. 350 y ss., 435 par. 1o. num. 8o.

Art. 2032._ Recurso de apelación. La decisión del juez en uno y otro caso será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, la cual se tramitará por el superior como la de los autos interlocutorios. Una vez en firme la decisión del juez o la del superior, en su caso, ésta producirá todos los efectos de los fallos judiciales.

DISPOSICIONES

FINALES

Art. 2033._Derogación de la legislación comercial anterior. Este Código regula íntegramente las materias contempladas en él. Consiguientemente, quedan derogados el Código de Comercio Terrestre y el Código de Comercio Marítimo adoptados por la ley 57 de 1887, con todas las leyes y decretos complementarios o reformatorios que versen sobre las mismas materias, exceptuados solamente los que determinen el régimen de la Superintendencia Bancaria y de las sociedades sometidas a su control permanente, y el Capítulo XI del Decreto 2521 de 1950.

Art. 2034._Aplicación de normas a sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Corresponderá a la Superintendencia Bancaria, en relación con las sociedades cuya inspección y vigilancia ejerce, hacer cumplir las disposiciones de este Libro en todo cuanto no pugnen con las normas imperativas de carácter especial.

Conc.: 267; Ley 222 de 1995 Art. 228

Art. 2035._Reglamentación por el Gobierno de disposiciones del Código de Comercio. El Gobierno Nacional, en ejercicio de la potestad que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, podrá reglamentar las disposiciones de este Código globalmente o por Títulos, Capítulos, Secciones o materias.

Conc.: C. Nal Art. 189 ord. 11.

Art. 2036._Tránsito de legislación. Los contratos mercantiles celebrados bajo el imperio de la legislación que se deroga conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación, con arreglo a lo establecido en los artículos 38a 42 de la Ley 153 de 1887.

No obstante, se entenderán saneadas las nulidades provenientes de falta de solemnidad o de violación de limitaciones establecidas en la legislación anterior y eliminadas en este Código. Las sociedades mercantiles gozarán de un plazo de dos años, contados desde el 1o. de enero de 1972, para amoldar sus estatutos a las normas de este Código.

Conc.: 46, 120

Art. 2037._Edición oficial del código. El gobierno hará la edición oficial del presente Código, a través del Ministerio de Justicia, la cual se someterá al Consejo de Estado para la ordenación de su articulado y corrección de las citas que en él se hacen de disposiciones legales, si fuere el caso, con el fin de establecer su correcta concordancia, con base en lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 167 de 1941.

Conc.: Decreto 837 de 1971.

Art. 2038._Vigencia del Código de Comercio. Este Código empezará a regir el 1o. de enero de 1972, con excepción del artículo 821; del Capítulo V, Título XIII, Libro IV, y del Libro VI que regirán desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1971.

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL MATERIAL DE CONSULTA

Art.	Artículo
No.	Numeral
Ord.	Ordinal
Inc.	Inciso
M. P.	Magistrado Ponente
Conc.	Concordancia
C. Civil	Código Civil
C. Nal.	Constitución Nacional
C. Penal	Código Penal
C. P. P.	Código de Procedimiento Penal
C. R. P. M	Código de Régimen Político y Municipal
C. de P. C	Código de Procedimiento Civil
C. P. T	Código Procesal del Trabajo
C. de Co.	Código de Comercio
CCA	Código Contencioso Administrativo
Conpes	Consejo Nacional de Política económica y social
D. L.	Decreto-Ley
D. Leg.	Decreto Legislativo
DNP	Departamento Nacional de Planeación
D. R.	Decreto Reglamentario
E. F.	Estatuto Financiero
Superbancaria	Superintendencia Bancaria
Supernotariado	Superintendencia de Notariado y Registro
Supersociedades	Superintendencia de Sociedades
Supervalores	Superintendencia de Valores

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

A - B - C - CH - D - E - F - G - H - I - J - L - M - N - O - P - Q - R - S - T - U

- A -

ACCIONES

ARMADOR

CARTA DE CRÉDITO

CENTROS DE ARBITRAJE

CERTIFICADO DE DEPÓSITO

CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO

CESIÓN DE CONTRATOS

COMPETENCIA DESLEAL

COMPRAVENTA

COMPRAVENTAS MARÍTIMAS

CONCILIACIÓN

CONCORDATO

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

CORREDORES DE SEGUROS

CORRETAJE

COSTUMBRE MERCANTIL

CUENTA CORRIENTE BANCARIA

D

DACIÓN EN PAGO

DENOMINACIÓN SOCIAL

DENOMINACIONES DE ORIGEN

F

FIDUCIA

FIRMA DIGITAL

FLETAMENTO

INTERVENCIÓN ECONÓMICA

INVENTARIO

J

JUNTA DE SOCIOS

JUNTA DIRECTIVA

L

LEGISLACIÓN CIVIL

LEMAS COMERCIALES

LETRA DE CAMBIO

LIBROS DE COMERCIO

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD (VOLUNTARIA)

LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA

M

MANDATO

MARCAS

N

PRECIOS

PRENDA

PREPOSICIÓN

PRIVILEGIOS NAVALES

SEGUROS DE PERSONAS

SEGUROS MARÍTIMOS

SIGNOS DISTINTIVOS NOTORIAMENTE CONOCIDOS

SOCIEDADES

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

SOCIEDADES DE FAMILIA

SOCIEDADES DE HECHO

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SOCIEDADES EN COMANDITA

SOCIEDADES EXTRANJERAS

SOCIEDADES IRREGULARES

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

T

TÍTULOS A LA ORDEN

TÍTULOS AL PORTADOR

TÍTULOS NOMINATIVOS

TÍTULOS VALORES

TRANSPORTE AÉREO

U

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

LIBRO PRIMERO

De los comerciantes y de los asuntos de comercio

TÍTULO I

De los comerciantes

CAPÍTULO I

Calificación de los comerciantes

TÍTULO IV
De los libros de comercio

CAPÍTULO I
Libros y papeles del comerciante

CAPÍTULO II

Reserva y exhibición de libros de comercio

CAPÍTULO III

Eficacia probatoria de los libros y papeles de comercio

TÍTULO V

TÍTULO VI

De las cámaras de comercio

LIBRO SEGUNDO

De las sociedades comerciales

TÍTULO I

Del contrato de sociedad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Definición del Contrato de Sociedad (Art. 98)

Capacidad de la Sociedad (Art. 99)

Concepto de sociedad comercial y legislación aplicable (Art. 100)

Validez del contrato de sociedad (Art. 101)

Validez de sociedades de Familia (Art. 102)

Socios incapaces (Art. 103)

Nulidades (Art. 104)

Nulidad por objeto o causa ilícita en el contrato de sociedad (Art. 105)

Nulidades no saneables (Art. 106)

Error de Hecho y sobre la especie de sociedad (Art. 107)

Medidas de Saneamiento. Ratificación y Prescripción (Art. 108)

Declaración Judicial de una nulidad relativa (Art. 109)

CAPÍTULO II

Constitución y prueba de la sociedad comercial

Requisitos para la constitución de una sociedad (Art. 110)

Inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de la Cámara del Comercio (Art. 111)

Inoponibilidad (Art. 112)

Omisión de requisitos en la escritura social (Art. 113)

Indeterminación de los administradores de sucursales (Art. 114)

CAPÍTULO III
Aportes de los asociados

CAPÍTULO IV

Utilidades sociales

CAPÍTULO V

Reformas del contrato social

CAPÍTULO VI

Transformación y fusión de las sociedades

Sección I

Transformación

Sección II

Fusión

CAPÍTULO VII
Asamblea o junta de socios y administradores

Sección I
Asamblea general y junta de socios

Sección II
Administradores

CAPÍTULO VIII
Revisor fiscal

CAPÍTULO IX
Disolución de la sociedad

CAPÍTULO X
Liquidación del patrimonio social

CAPÍTULO XI
Matrices, subordinadas y sucursales

Subordinación (Art. 260)

Presunciones de subordinación (Art. 261)

Prohibiciones a la sociedad subordinada (Art. 262)

Sucursales (Art. 263)

Agencias (Art. 264)

Comprobación de operaciones celebradas entre la sociedad y los vinculados (Art. 265)

LIBRO II

De las Sociedades Comerciales

TÍTULO II
De la inspección y vigilancia de las sociedades

CAPÍTULO I
De la Superintendencia de Sociedades

Derogados (Art. 266 a 288)

CAPÍTULO II
Balances

Sociedades Vigiladas. Envío de balances y estados de cuentas a la Superintendencia (Art. 289)

Balance Certificado (Art. 290)

Anexos a los balances y cuentas de resultados (Art. 291)

Aprobación del Balance. Responsabilidad de los administradores (Art. 292)

Responsabilidad en caso de falsedad (Art. 293)

TÍTULO III
De la sociedad colectiva

CAPÍTULO I
Los socios

CAPÍTULO II
La razón social

CAPÍTULO III

Administración y representación de la sociedad

CAPÍTULO IV

Reglas especiales sobre disolución de la sociedad colectiva

TÍTULO IV

De las sociedades en comandita

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

CAPÍTULO II

Sociedad en comandita simple

CAPÍTULO III

Sociedad en comandita por acciones

TÍTULO V

De la sociedad de responsabilidad limitada

TÍTULO VI

De la sociedad anónima

CAPÍTULO I

Constitución de la sociedad anónima

CAPÍTULO II

Las acciones en la sociedad anónima

Sección I

Emisión de acciones

Sección II
Suscripción de acciones

Sección III
Pago de las acciones

Sección IV
Títulos de acciones

Sección V

Negociación de las acciones

CAPÍTULO III

Dirección y administración

Sección I

Asamblea general de accionistas

Sección II

Junta directiva

Sección III

Representante legal

CAPÍTULO IV

Balances y dividendos

Sección I

Balances generales de fin de ejercicio y anexos

Sección II

Reparto de utilidades

CAPÍTULO V

Disolución y liquidación de la sociedad anónima

Causales especiales de disolución (Art. 457)

Obligación de los administradores en caso de pérdidas (Art. 458)

Medidas para restablecer el patrimonio (Art. 459)

Reuniones de la Asamblea (Art. 460)

TÍTULO VII

De las sociedades de economía mixta

Definición de la Sociedad de Economía Mixta (Art. 461)

Contenido del acto de constitución de la sociedad de economía mixta (Art. 462)

Aportes estatales (Art. 463)

Normas de las Empresas industriales y comerciales aplicables a las sociedades de economía mixta (Art. 464)

Emisión de acciones (Art. 465)

Sociedades de economía mixta con participación estatal superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social (Art. 466)

Aporte estatal y aporte de capital público (Art. 467)

Aplicación de normas en lo no previsto (Art. 468)

TÍTULO VIII

De las sociedades extranjeras

Concepto de Sociedad extranjera (Art. 469)

Vigilancia del Estado a sucursales de sociedades extranjeras (Art. 470)

Requisitos para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en el país (Art. 471)

Contenido del acto en el que se establecen negocios permanentes en el país (Art. 472)

Nacionalidad del Representante Legal y de los suplentes (Art. 473)

TÍTULO IX

De la sociedad mercantil de hecho

TÍTULO X

De las cuentas en participación

LIBRO TERCERO

De los bienes mercantiles

TÍTULO I

Del establecimiento de comercio

CAPÍTULO I

Establecimientos de comercio y su protección legal

CAPÍTULO II

Operaciones sobre establecimientos de comercio

TÍTULO II

De la propiedad industrial

CAPÍTULO I

Nuevas creaciones

Sección I

Patentes de invención

Decisión 486 de 2000 (Art. 534 – Art. 538)

Creaciones de trabajadores o mandatarios (Art. 539)

Decisión 486 de 2000 (Art. 540 – 542)

Solicitantes de patentes que residan fuera del país (Art. 543)

Decisión 486 de 2000 (Art. 544 a 549)

Examen y publicación de patentes (Art. 550)

Decisión 486 de 2000 (Art. 551 – 553)

Régimen de comunidad sobre una solicitud de patente (Art. 554)

Decisión 486 de 2000 (Art. 555)

Reglas sobre licencia contractual. (Art. 556)

Nulidad de limitaciones en la licencia (Art. 557)

Decisión 486 de 2000 (Art. 558 – 563)

Acciones legales para la defensa de los derechos que confieren las patentes (Art. 564)

Expropiación de patentes de interés social (Art. 565)

Renuncia del titular (Art. 566)

Nulidad de la patente. Competencia para conocer de dichas acciones (Art. 567)

Decisión 486 (Art. 568)

Apelación de medidas cautelares (Art. 569)

Decisión 486 (Art. 570)

Decisión 486 (Art. 571)

Sección II

Dibujos y modelos industriales

Decisión 486 de 2000 (Art. 572 – 579)

Nulidad del certificado de Registro (Art. 580)

Decisión 486 de 2000 (Art. 581 – 582)

CAPÍTULO II

Signos distintivos

Sección I

Definiciones

Decisión 486 de 2000 (Art. 583)

Sección II

Marcas de productos y de servicios

Decisión 486 de 2000 (Art. 584 – 593)

Contrato de Licencia (Art. 594)

Decisión 486 (Art. 595)

Plazo para solicitud de anulación del certificado de marca (Art. 596)

Disposiciones de patentes aplicables a las marcas (Art. 597)

Sección III

Marcas colectivas

Decisión 486 de 2000 (Art. 598 – 602)

Sección IV

Nombres comerciales y enseñas

Adquisición de derechos sobre un nombre comercial (Art. 603)

Existencia de nombre comercial ya depositado (Art. 604)

Efecto jurídico del depósito (Art. 605)

Denominaciones que no pueden ser utilizadas como nombre comercial (Art. 606)

Prohibición de uso de nombres comerciales ya utilizados en el mismo ramo de negocios (Art. 607)

Cesión del nombre comercial (Art. 608)

CAPÍTULO III
Disposiciones varias

TÍTULO III
De los títulos-valores

CAPÍTULO I
Generalidades

CAPÍTULO II
Títulos nominativos

CAPÍTULO III
Títulos a la orden

CAPÍTULO IV

Títulos al portador

CAPÍTULO V

Distintas especies de títulos-valores

Sección I

Letra de cambio

Subsección I

Creación y forma de la letra de cambio

Subsección II

Aceptación

Subsección III

Pago

Subsección IV

Protesto

Sección II

Pagaré

Posición jurídica del otorgante (Art. 710)

Normas aplicables al pagaré (Art. 711)

Sección III

Cheque

Subsección I

Creación y forma del cheque

Expedición del Cheque (Art. 712)

Contenido del Cheque (Art. 713)

Provisión de fondos y autorización (Art. 714)

Limitación de la negociabilidad (Art. 715)

Cheques a favor del banco librado (Art. 716)

Subsección II

Presentación y pago

Carácter de pagadero a la vista de los cheques (Art. 717)

Términos para la presentación (Art. 718)

Efectos por la presentación de cheque en cámara de compensación (Art. 719)

Obligación de pagar cheques o de ofrecer pago parcial (Art. 720)

Pago de cheques presentados fuera de tiempo (Art. 721)

Negación del pago sin justa causa (Art. 722)

Facultad de rechazar el pago parcial (Art. 723)

Revocación del cheque (Art. 724)

Muerte o incapacidad sobreviniente del librador (Art. 725)

Hechos que obligan al librado a rehusar el pago (Art. 726)

Aplicación de los efectos del protesto (Art. 727)

Obligaciones de los bancos (Art. 728)

Subsección III

Cheques especiales

Sección IV

Bonos

Definición de bonos (Art. 752)

Títulos representativos de bonos (Art. 753)

Contenido de los bonos (Art. 754)

Excepción a normas anteriores (Art. 755)

Prescripción de las acciones para cobro de bonos (Art. 756)

Sección V

Certificado de depósito y bono de prenda

Definiciones (Art. 757)

Entrega a solicitud y costo del depositante (Art. 758)

Contenido del certificado y del bono de prenda (Art. 759)

Contenido Adicional del Bono de Prenda (Art. 760)

Vencimiento del crédito prendario (Art. 761)

Constancia en el bono de intereses (Art. 762)

Circulación del certificado y bono de prenda (Art. 763)

Negociación conjunta o separada (Art. 764)

Situación jurídica del deudor prendario (Art. 765)

Aplicación de normas relativas a la letra y al pagaré (Art. 766)

Sección VI

Carta de porte y conocimiento de embarque

Características (Art. 767)

Contenido (Art. 768)

Contenido adicional de la carta de porte (Art. 769)

Responsabilidad del endosante (Art. 770)

Sección VII

Facturas cambiarias

CAPÍTULO VI

Procedimientos

Sección I

Acciones

LIBRO CUARTO

De los contratos y obligaciones mercantiles

TÍTULO I

De las obligaciones en general

CAPÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO II

La representación

CAPÍTULO III

Oferta o propuesta

El pago

CAPÍTULO VI

Cesión de contrato

CAPÍTULO VII

Ineficacia, nulidad, anulación e Inoponibilidad

Actos ineficaces de pleno derecho (Art. 897)

Ratificación expresa e inexistencia (Art. 898)

Nulidad Absoluta (Art. 899)

Anulabilidad (Art. 900)

Inoponibilidad (Art. 901)

Nulidad parcial (Art. 902)

Nulidad en negocios jurídicos plurilaterales (Art. 903)

Contrato nulo (Art. 904)

TÍTULO II

De la compraventa y de la permuta

CAPÍTULO I

Generalidades

Definición de compraventa (Art. 905)

Compraventas prohibidas (Art. 906)

Venta de cosa ajena (Art. 907)

Ratificación de la venta de cosa ajena (Art. 908)

Gastos del contrato de compraventa (Art. 909)

Disposiciones aplicables a la permuta (Art. 910)

CAPÍTULO II

La cosa vendida

Facultad de gustar o probar la cosa (Art. 911)

Término para gustar o probar la cosa (Art. 912)

CAPÍTULO III

El precio

CAPÍTULO IV

Obligaciones del vendedor

Actos que debe notificar el comprador al vendedor (Art. 956)

Prohibición de ejercer actos de disposición (Art. 957)

Garantía de repuestos y servicios en el mercado (Art. 958)

Constancia de la adquisición de la propiedad (Art. 959)

Compra de buena fe de objetos bajo reserva de dominio (Art. 960)

Subrogación de las cantidades debidas (Art. 961)

Mora en el pago de las cuotas (Art. 962)

Aumento del valor de la cosa que debe ser restituida (Art. 963)

Oposición al embargo de la cosa por parte del vendedor (Art. 964)

Oposición al embargo de la cosa por parte del comprador (Art. 965)

Recuperación de la cosa restituida en caso de incumplimiento (Art. 966)

Cancelación de la inscripción por pago total (Art. 967)

TÍTULO III

Del contrato de suministro

Definición (Art. 968)

Reglas para establecer la cuantía del suministro (Art. 969)

Determinación del precio (Art. 970)

Pago del precio (Art. 971)

Fijación del plazo para cada prestación (Art. 972)

Incumplimiento y consecuencias (Art. 973)

Pacto de preferencia (Art. 974)

Pacto de exclusividad (Art. 975)

Plazo del pacto de exclusividad (Art. 976)

Terminación del contrato (Art. 977)

Regulación del gobierno (Art. 978)

Servicios públicos y monopolios (Art. 979)

Aplicación de normas de otros contratos (Art. 980)

TÍTULO IV

Del contrato de transporte

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO II

Transporte de personas

CAPÍTULO III

Transporte de cosas

TÍTULO V

Del contrato de seguro

CAPÍTULO I

Principios comunes a los seguros terrestres

Aviso al asegurador (Art. 1075)

Obligación de informar la coexistencia de seguros (Art. 1076)

Carga de la prueba (Art. 1077)

Reducción o pérdida de la indemnización (Art. 1078)

Responsabilidad del asegurador (Art. 1079)

Oportunidad para el pago de la indemnización (Art. 1080)

Prescripción de acciones (Art. 1081)

Clasificación de los seguros (Art. 1082)

CAPÍTULO II

Seguros de daños

Sección I

Principios comunes a los seguros de daños

Interés asegurable. (Art. 1083)

Concurrencia de distintos intereses (Art. 1084)

Seguro sobre pluralidad de bienes (Art. 1085)

Existencia del interés y extinción (Art. 1086)

Estipulación del valor del seguro (Art. 1087)

Carácter indemnizatorio del seguro (Art. 1088)

Cuantía máxima de la indemnización (Art. 1089)

Estipulación de la indemnización por valor de reposición o reemplazo (Art. 1090)

Nulidad del contrato por sobreseguro (Art. 1091)

Indemnización en caso de coexistencia de seguros (Art. 1092)

Información sobre coexistencia de seguros (Art. 1093)

Pluralidad o coexistencia de seguros. Condiciones (Art. 1094)

Coaseguro (Art. 1095)

Subrogación del asegurador (Art. 1096)

Sección II

Seguro de incendio

Sección III

Seguro de transporte

Sección IV

Seguro de responsabilidad

Sección V

Reaseguro

CAPÍTULO III

Seguros de personas

Sección I

Principios comunes a los seguros de personas

Sección II

Seguro de vida

TÍTULO VI

El mutuo

TÍTULO VII

Del depósito

CAPÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO II

Depósito en almacenes generales

TÍTULO VIII

Del contrato de hospedaje

TÍTULO IX

De la prenda

CAPÍTULO I

Prenda con tenencia

CAPÍTULO II

Prenda sin tenencia del acreedor

TÍTULO X

De la anticresis

TÍTULO XI

De la fiducia

TÍTULO XII

De la cuenta corriente

TÍTULO XIII

Del mandato

CAPÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO IV
Comisión

Sección I
Generalidades

CAPÍTULO VI

Preposición

TÍTULO XIV

Del corretaje

Sección I

Corredores en general

Sección II

Corredores de seguros

CAPÍTULO VI
Cartas de crédito

CAPÍTULO VII
Cajillas de seguridad

LIBRO QUINTO

De la navegación

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones comunes

PRIMERA PARTE

De la navegación acuática

Disposiciones generales

TÍTULO I

De las naves y su propiedad

CAPÍTULO I

Naves

TÍTULO II

Del armador

TÍTULO III

Del agente marítimo

TÍTULO IV
Del capitán

TÍTULO V
De la tripulación

TÍTULO VI
De los riesgos y daños en la navegación marítima

Accidente o siniestro marítimo. (Art. 1513)

CAPÍTULO I

Averías

Concepto de averías (Art. 1514)

Regulación supletiva (Art. 1515)

Clases de averías (Art. 1516)

Sección I

Avería gruesa

Concepto. (Art. 1517)

Encargados de la avería gruesa (Art. 1518)

Daños y pérdidas que se admiten (Art. 1519)

Avería por culpa de los interesados (Art. 1520)

Carga de la prueba (Art. 1521)

Gastos suplementarios considerados avería (Art. 1522)

Valores que entran en la liquidación (Art. 1523)

Inadmisión de cargamento como avería común (Art. 1524)

Reparaciones sujetas a deducción (Art. 1525)

Mercancías no consideradas avería gruesa (Art. 1526)

Mercaderías arrojadas al mar y recobradas. (Art. 1527)

Prescripción de acciones (Art. 1528)

Sección II

Avería simple o particular

Definición (Art. 1529)

Soportante de la avería simple o particular (Art. 1530)

CAPÍTULO II

Abordaje

CAPÍTULO III

Arribada forzosa

TÍTULO VII

De la asistencia y salvamento

TÍTULO VIII

Del crédito naval

CAPÍTULO I

Privilegios en general

CAPÍTULO II

Privilegios sobre las cosas cargadas

CAPÍTULO III

Hipoteca

TÍTULO IX

Del transporte marítimo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO II

Transporte de personas

CAPÍTULO III
Transporte de cosas por mar

Sección I
Transporte de cosas en general

Sección III

Transporte a carga total o parcial

Del obligado a la compensación (Art. 1665)

TÍTULO X

Del fletamento

Definición (Art. 1666)

Contenido y prueba del contrato (Art. 1667)

Obligaciones y responsabilidad del fletante ante del zarpe (Art. 1668)

Obligaciones del fletador (Art. 1669)

Obligaciones del fletante por tiempo determinado (Art. 1670)

Exceso en la duración del último viaje (Art. 1671)

Pago del flete (Art. 1672)

Impedimentos para el uso de la nave (Art. 1673)

Pérdida de la nave. (Art. 1674)

Cumplimiento de instrucciones del fletador (Art. 1675)

Cesión del contrato y subflete (Art. 1676)

Prescripción de acciones (Art. 1677)

TÍTULO XI

Del arrendamiento de las naves

Prueba del contrato de arrendamiento de naves (Art. 1678)

Subarriendo y cesión (Art. 1679)

Obligaciones del arrendador (Art. 1680)

Responsabilidad por defectos de la nave (Art. 1681)

Calidad de armador del arrendatario. (Art. 1682)

Utilización de la nave (Art. 1683)

Gastos a cargo del arrendatario (Art. 1684)

Prórroga y tenencia de hecho (Art. 1685)

Terminación del contrato durante el viaje (Art. 1686)

Prescripción de acciones (Art. 1687)

TÍTULO XII

De las compraventas marítimas

Obligación del vendedor al desembarque. (Art. 1688)

Venta de un lote de mercancías (Art. 1689)

Transferencia del dominio y de los riesgos al momento de la entrega de la cosa (Art. 1690)

Designación de la nave (Art. 1691)

Ventas al embarque (Art. 1692)

Ventas Fas (Art. 1693)

Ventas Fob (Art. 1694)

Obligaciones del vendedor en la venta FOB (Art. 1695)

Obligaciones del comprador en la compra FOB. (Art. 1696)

Ventas CIF (Art. 1697)

Ventas C & F. (Art. 1698)

Aceptación de órdenes de entrega por el depositario (Art. 1699)

Pago contra entrega de documentos (Art. 1700)

Ventas sobre documentos (Art. 1701)

Pago del precio por intermedio de un Banco (Art. 1702)

TÍTULO XIII

Del seguro marítimo

CAPÍTULO I

Objeto del seguro marítimo

Objeto del registro marítimo. Riesgos inherentes (Art. 1703)

Casos de expedición marítima (Art. 1704)

Riesgos marítimos. (Art. 1705)

Seguro sobre riesgo putativo (Art. 1706)

Interés asegurable en el flete (Art. 1707)

Interés asegurable en el costo del seguro (Art. 1708)

CAPÍTULO II
Valor asegurable

Determinación del valor asegurable (Art. 1709)

CAPÍTULO III
Póliza

Pólizas de viaje y de tiempo. (Art. 1710)

Efectos de la póliza de viaje (Art. 1711)

Prórroga de la póliza de tiempo (Art. 1712)

Póliza de valor estimado (Art. 1713)

Póliza de valor no estimado (Art. 1714)

CAPÍTULO IV
Garantías

Garantía en el seguro marítimo. (Art. 1715)

Neutralidad de las mercancías y la nave (Art. 1716)

Garantía implícita en la póliza de viaje (Art. 1717)

Garantía implícita en la póliza de tiempo (Art. 1718)

Presunción sobre el buen estado de la nave (Art. 1719)

Garantía implícita de la navegabilidad (Art. 1720)

Legalidad de la expedición (Art. 1721)

CAPÍTULO V
Desviación

Zarpe en puerto distinto (Art. 1722)

CAPÍTULO VI
Pérdida

CAPÍTULO VII
Abandono

CAPÍTULO X
Disposiciones finales

SEGUNDA PARTE
De la aeronáutica
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

CAPÍTULO II
Navegación aérea

CAPÍTULO III

Aeronaves

CAPÍTULO IV

Personal aeronáutico

CAPÍTULO V

Infraestructura aeronáutica

CAPÍTULO VI

Daños a terceros en la superficie

CAPÍTULO X
Explotador de aeronaves

CAPÍTULO XV

Hipoteca, embargo y secuestro

LIBRO SEXTO

Procedimientos

TÍTULO I

Del concordato preventivo

TÍTULO II

De la quiebra

TÍTULO III

Del arbitramento

TÍTULO IV

De la regulación por expertos o peritos

Disposiciones finales

SUPLEMENTO

LEYES

Ley 20 de 1921,

Ley 58 de 1931, Por la cual se crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas y se dictan otras disposiciones.

Ley 50 de 1936**,** por la cual se reduce a veinte (20) años el término de todas las prescripciones treintenarias establecidas en el Código Civil.

Ley 155 de 1959, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.

Ley 27 de 1977, por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años.

Ley 32 de 1979, por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones.

Ley 1ª de 1980, por la cual se crea el cheque fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia.

Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor.

Ley 9 de 1983, Por la cual se expiden normas fiscales relacionadas con los impuestos de renta y complementarios, aduanas, ventas y timbre nacional, se fijan unas tarifas y se dictan otras disposiciones.

Ley 27 de 1990, por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto.

Ley 43 de 1990, por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de contador público y se dictan otras disposiciones.

Ley 45 de 1990, por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

Ley 1ª de 1991, por la cual se expide el estatuto de puertos marítimos y se dictan otras disposiciones.

Ley 23 de 1991, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones.

Ley 6ª de 1992, por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.

Ley 35 de 1993, por la cual se dictan normas generales y se señalan en ella los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora.

Ley 42 de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.

Ley 44 de 1993, por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944.

Ley 190 de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa.

Ley 222 de 1995, por la cual se modifica el libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

Ley 232 de 1995, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Ley 256 de 1996, por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.

Ley 300 de 1996, por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones.

Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Ley 389 de 1997, por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio.

Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso

Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Ley 488 de 1998, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales.

Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Ley 491 de 1999, por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.

Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Ley 550 de 1999, por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

Ley 588 de 2000, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial.

Ley 590 de 2000, por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Ley 603 de 2000, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

Ley 633 de 2000, por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecerlas finanzas de la rama judicial.

Ley 730 de 2001, por medio de la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial.

Ley 812 de 2003, por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006 hacia un Estado comunitario.

DECRETOS

Decreto 1821 de 1929,

Decreto 2527 de 1950, por el cual se autoriza el procedimiento de microfilm en los archivos y se concede valor probatorio a las copias fotostáticas de los documentos microfilmados.

Decreto 1747 de 1960,

Decreto 1302 de 1964, por el cual se reglamenta la Ley 155 de 1959

Decreto 753 de 1972, Por el cual se reglamentan algunas normas del código de comercio, sobre Propiedad Industrial.

Decreto 755 de 1972, Por el cual se reglamentan los artículos 543, 591 y 574 del Decreto-Ley número 410 de 1971 y se establecen las clasificaciones para patentes, marcas, modelos y dibujos industriales.

Decreto 1900 de 1973, Por el cual de pone en vigencia el Régimen Común de Tratamiento a los Capitanes Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, contenido en las Decisiones 24- 37 y 37- A de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Decreto 1361 de 1974, por el cual se reglamenta el Título VI del Libro I del Código de Comercio; y algunos artículos del Decreto Ley 623 de 1974 sobre la Superintendencia de Industria y Comercio.

Decreto 2756 de 1976, por el cual se reglamentan los artículos 1408, 1409 y 1413 del Código de Comercio.

Decreto 1190 de 1978, por el cual se incorpora a la legislación nacional la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Decreto 1520 de 1978, por el cual se reglamenta el título VI del libro primero del Código de Comercio, y se dictan otras disposiciones reglamentarias del Decreto-Ley 149 de 1976.

Decreto 2460 de 1978, por el cual se adoptan medidas relacionadas con las sociedades en comandita por acciones.

Decreto 1167 de 1980, por el cual se determinan las pautas conforme a las cuales se organizará el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Decreto 1171 de 1980, por el cual se redistribuyen unas funciones administrativas y se asignan a la Superintendencia de Sociedades ciertas atribuciones para el cabal cumplimiento de la Ley 32 de 1979.

Decreto 3466 de 1982, por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las

garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios; la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1154 de 1984, por el cual se reglamenta el artículo 376 del Código de Comercio.

Decreto 1354 de 1987, por el cual se dictan algunas disposiciones en materia del impuesto sobre la renta y se expiden otras normas de carácter tributario.

Decreto 1997 de 1988, por el cual se reglamenta el Código de Comercio en materia de nombre comercial.

Decreto 2273 de 1989, Por el cual se crean Juzgados Civiles del Circuito Especializados y se asigna su competencia.

Decreto 668 de 1989, Por el cual se decreta parcialmente el Titulo III del Libro Primero del Código de Comercio.

Decreto 2279 de 1989, por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1252 de 1990, por el cual se reglamenta parcialmente el título VI del libro primero del Código de Comercio.

Decreto 1380 de 1990, por el cual se reglamentan los artículos 126 y 132 del Código de Comercio [Aportes en especie efectuados al constituirse una sociedad].

Decreto 1798 de 1990, por el cual se dictan normas sobre libros de comercio.

Decreto 2651 de 1991, por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales.

Decreto 2821 de 1991, por el cual se establecen parámetros de aplicación general para la utilización de pólizas de seguros en moneda extranjera.

Decreto 259 de 1992, por el cual se reglamenta la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Decreto 1122 de 1992, por el cual se reglamenta el artículo 132 del Código de Comercio.

Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1168 de 1993, por el cual se reglamenta el artículo 1.1.0.1 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

Decreto 2148 de 1993,

Decreto 2620 de 1993, por el cual se reglamenta el procedimiento para la utilización de medios técnicos adecuados para conservar los archivos de los comerciantes.

Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Decreto 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública.

Decreto 564 de 1996, por el cual se reajustan los montos de Inembargabilidad y exención de juicio de sucesión de los depósitos del ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos.

Decreto 889 de 1996, por el cual se reglamentan las elecciones de Juntas Directivas de Cámaras de Comercio.

Decreto 1080 de 1996, por el cual se reestructura la Superintendencia de Sociedades y se dictan normas sobre su administración y recursos.

Decreto 1425 de 1996, por medio del cual se expiden normas destinadas a la recuperación de las empresas en concordato.

Decreto 1910 de 1996, por el cual se reglamenta parcialmente el contrato de transporte de carga y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2223 de 1996, por el cual se señalan normas que garantizan la participación activa de la comunidad en el cumplimiento de los compromisos del pacto social de productividad, precios y salarios.

Decreto 923 de 1997, por el cual se autoriza el otorgamiento de cartas de crédito stand by a las entidades autorizadas para expedir cartas de crédito.

Decreto 3100 de 1997, por el cual se determinan las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociales.

Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de

solución de conflictos.

Decreto 2331 de 1998, por el cual se dictan medidas tendientes a resolver la situación de los sectores financiero y cooperativo, aliviar la situación de los deudores por créditos de vivienda y de los ahorradores de las entidades cooperativas en liquidación, mediante la creación de mecanismos institucionales y de financiación y la adopción de disposiciones complementarias.

Decreto 90 de 2000, por el cual se reglamentan los artículos 7º, 8º, 9º, 10 y 23 de la Ley 550 de 1999.

Decreto 222 de 2000, por el cual se reglamenta el artículo 54 de la Ley 550 de 1999.

Decreto 419 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 550 de 1999.

Decreto 422 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999.

Decreto 467 de 2000, por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 550 de 1999.

Decreto 694 de 2000, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Título V de la Ley 550 de 1999. Procedimiento para dar trámite a los acuerdos de reestructuración de entidades del nivel territorial.

Decreto 726 de 2000, por el cual se reglamenta la elección de directivos de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones.

Decreto 750 de 2000, Por el cual se modifican los Decretos 940 de 1999, 088, 205, 267, 380 y 673 del 2000.

Decreto 806 de 2000, por el cual se dictan disposiciones para el pago o acuerdo de pago de sumas recaudadas por concepto de impuesto a las ventas, IVA, y de retenciones en la fuente de impuestos nacionales.

Decreto 906 de 2000, por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Coordinación y Seguimiento de la Aplicación de la Ley 550 de 1999.

Decreto 1260 de 2000, por el cual se adoptan unas medidas de intervención y se reglamenta parcialmente el artículo 41 de la Ley 550 de 1999, en cuanto se refiere a la conmutación total y a mecanismos de normalización pensional aplicables a las empresas en liquidación.

Decreto 1747 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la

Decreto 2249 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 550 de 1999.

Decreto 2250 de 2000, por el cual se reglamentan los artículos 17, 22, 29, 34 numeral 13 y 65 de la Ley 550 de 1999.

Decreto 2591 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Decreto 2267 de 2001, por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Artículo 57 de la Ley 550 de 1999.

Decreto 173 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial

Decreto 257 de 2001, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 550 de 1999, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo.

Decreto 63 de 2002, por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 29, 30, 40 y 42 de la Ley 550 de 1999.

Decreto 628 de 2002, por el cual se reglamenta la figura de la administración fiduciaria de la empresa prevista en el parágrafo 3º del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.

Decreto 850 de 2002, por el cual se reglamenta el artículo 70 de la Ley 550 de 1999.

Decreto 898 de 2002, por el cual se reglamenta el título VI del libro primero del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones reglamentarias.

Decreto 203 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Valores.

RESOLUCIONES

Resolución 53 de 1992 emanada de la Junta Directiva del Banco de la República

Resolución 400 de 1995, Supervalores, por la cual se actualizan y unifican las normas expedidas por la Sala General de la Superintendencia de Valores y se integran por vía de referencia otras.

Resolución 1200 de 1995 Supervalores, por el cual se actualizan y unifican las normas expedidas por el Superintendente de Valores

Resolución 100-1512 de 1998, Supersociedades, por la cual se establecen las tarifas para determinar los honorarios provisionales de los contralores en los procesos concordatarios.

Resolución 100-255 de 1999, Supersociedades, por la cual se modifica el procedimiento para la selección de aspirantes y conformación de lista de liquidadores y se establecen sus honorarios dentro del proceso concursal de liquidación obligatoria.

Resolución 534 – 1282 de 2001, por la cual se establece la tarifa de contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, para el segundo semestre del año 2001.

Resolución 100 – 003042 de 2002, por la cual se actualizan y unifican las disposiciones en materia de conformación de listas de liquidadores.

Resolución 100 – 002989 de 2002, por la cual se modifican las Resoluciones No. 100- 1397 del 3 de agosto de 1998, 100-636 del 23 de junio de 2000, 100-2567 del 3 de septiembre de 2002 y 100-2666 del 23 de septiembre de 2002, en lo correspondiente a las funciones del Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles, Coordinadores de los grupos de Liquidación Obligatoria, de Concordatos, Procesos Especiales, así como de los Secretarios Administrativos de los referidos grupos.

Resolución 534 – 000468 de 2002, por la cual se establece la tarifa de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente al año 2002.

Resolución 0847 de 2002 Superbancaria, por el cual se expide certificación del interés bancario corriente.

Resolución 1047 de 2002 Supervalores, por el cual se modifican las resoluciones 1200 de 1995 y 550 de 2002 y se deroga el artículo 4 de la resolución 602 de 2002, las cuales tratan normas de valoración de inversiones.

Resolución 1106 de 2002 Superbancaria, por el cual el superintendente Bancario, certifica en un 20.30% efectivo anual el interés bancario corriente.

Resolución 02 de 2003, Consejo Superior de Política Fiscal, por la cual se establecen las características generales y especiales de los Títulos de Tesorería TES Clase B con plazo igual o mayor a un año que se colocan por subasta y se fija el procedimiento para su colocación en el mercado primario.

Resolución 024 de 2003, Superintendencia de Industria y Comercio. Por la cual se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001.

Resolución 195 de 2003 Superbancaria, por el cual se certifica el interés bancario corriente

Resolución 290 de 2003 Superbancaria, por el cual se certifica en un 19.81% efectivo anual el interés bancario corriente

Resolución 19959 de 2003, por la cual se modifica el numeral 5.2 del Capítulo Quinto del Título I de la Circular Única. Sistema de notificación.

Resolución 489 de 2004 Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual se aprueba el factor de paridad internacional.

Resolución 100 – 000733 de 2003, por el cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y atención de quejas

Resolución 560 – 000666 de 2003, por la cual se establece la tarifa de la contribución a cobrar por las sociedades sometidas a control y vigilancia

Resolución 500 – 00298 de 2003, por la cual se crea la serie documental de constancias de conciliación.

Resolución 0394 de 2004, expedida por la Superintendencia de Valores.

Resolución 0420 de 2004, expedida por la Superintendencia de Valores.

Resolución 1128 de 2004, expedida por la Superintendencia Bancaria.

Resolución 0396 de 2004, expedida por la Superintendencia de Valores.

Resolución 0397 de 2004, expedida por la Superintendencia de Valores.

Resolución 0398 de 2004, expedida por la Superintendencia de Valores.

DECISIONES

Decisión 291 de 1991, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, por medio de la cual se sustituye la Decisión 220.

Decisión 486 de 2000, régimen común sobre propiedad industrial.

CONCEPTOS

Concepto 220 – 83530 Supersociedades, de los socios industriales en la Sociedad de Responsabilidad Limitada

Concepto 220 – 83531 Supersociedades, acuerdo concordatario en proceso liquidatorio

Concepto 220 – 83532 Supersociedades, sobre liquidación privada.

Concepto 220 –83534 Supersociedades, sobre capital autorizado.

Concepto 220 – 83535 Supersociedades, responsabilidad por las actividades realizadas en un establecimiento de comercio

Concepto 220 – 83614 Supersociedades, gastos en una liquidación obligatoria

Concepto 220 – 000140 Supersociedades, Responsabilidad de los administradores y traslado por competencia

Concepto 220 – 000141 Supersociedades, comunidad organizada bajo la ley 95 de 1890

Concepto 220 – 000142 Supersociedades, sobre usufructo Art. 410 C. Co

Concepto 220 – 81167 Supersociedades, sobre liquidación y fusión de sociedades

Concepto 15700 de 2004, expedido por la Contraloría General de la República.

Concepto 220 010592 de 2004, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Concepto 023753 de 2004, expedido por la DIAN.

Concepto 220 011129 de 2004, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Concepto 023041 de 2004, expedido por la DIAN.

Concepto 22220 013823 de 2004, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Concepto 3550 de 2004, expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Concepto 220 013824 de 2004, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Concepto 220 011133 de 2004, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Concepto 019945 de 2004, expedido por la DIAN.

Concepto 220 009892 de 2004, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Concepto 220 009891 de 2004, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Concepto 220 011133 de 2004, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Concepto 220 009893 de 2004, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Concepto 220 009894 de 2004, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Concepto 008772 de 2004, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

CIRCULARES EXTERNAS

Circular Externa 100 de 1995,

Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria,

Circular Externa 018 de 2000 Superintendencia de la Economía Solidaria, por el cual se revisan los actos de las entidades supervisadas, que requieren autorización previa de esta Superintendencia para su posterior registro ante la Cámara de Comercio.

Circular Externa 018 de 2000 Superintendencia de la Economía Solidaria, por el cual se aclaran las instrucciones impartidas en el tercer párrafo de la Circular Externa 013 de 2000, respecto de la utilización de la Clase 7 del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero para el registro de operaciones de los recursos administrados por Fogafin.

Circular Externa 10 de 2001, Superindustria, por la cual se expide la Circular Única.

Circular Externa 01 de 2002 Supersociedades, sobre solicitud de información financiera del año 2001.

Circular Externa 001 de 2002 Superintendencia de economía solidaria, por el cual se establece el momento a partir del cual pueden ejercer sus funciones los miembros de los Órganos de Administración, Control y Vigilancia de las entidades supervisadas.

Circular Externa 001 de 2002 Superbancaria, por la cual se establece la información consistente con la modificación a los planes de cuentas.

Circular Externa 002 de 2002 Superintendencia de Sociedades, por el cual se regula la presentación de inventarios, avalúos y rendición de cuentas.

Circular Externa 002 de 2002 Superintendencia de Industria y comercio, por el cual se establecen instrucciones sobre cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio

Circular Externa 002 de 2002 Superintendencia de Economía Solidaria, Instrucciones sobre Asambleas Generales. Para todo tipo de asamblea, la junta de vigilancia o el órgano que haga sus veces, deberá verificar el listado de asociados hábiles e inhábiles y publicar la lista de estos últimos de conformidad con los estatutos.

Circular Externa 002 de 2002 Superintendencia Bancaria, por el cual se hace una modificación a la Lista de chequeo - Reporte de información estados financieros de fin de ejercicio.

Circular Externa 003 de 2002 Superbancaria, por la cual se establecen variaciones máximas probables de tasas de interés en moneda legal y extranjera.

Circular Externa 003 de 2002 Supervalores, por el cual se hace un Registro de créditos mercantiles.

Circular 003 de 2002 Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual se establecen normas relativas a la protección del consumidor.

Circular Externa 004 de 2002 supersociedades, por el cual se establece el trámite de solicitud para autorizar la solemnización de la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes.

Circular Externa 004 de 2002 Superbancaria, por el cual se regula el uso que las entidades vigiladas deben dar a los reportes de información provenientes de las bases de datos.

Circular Externa 001 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual se establece un informe anual de los registros públicos de Cámara de Comercio.

Circular Externa 001 de 2003 Supersociedades, obligatoriedad para el diligenciamiento y presentación de la información financiera.

Circular Externa 001 de 2003 Superbancaria, sobre modificaciones a las proformas de estados financieros de publicación.

Circular Externa 004 de 2003, por la cual se modifica la Circular Básica Contable y Financiera 0013 de 2003.

Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia de Valores, por la cual se actualiza la Información Básica de Emisores a través de Internet, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.1.3.1 de la Resolución 400 de 1995.

Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia de Sociedades, por el cual se da tratamiento contable de la Actualización del Patrimonio y Ajustes por Inflación de los Inventarios.

Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se dan instrucciones sobre la Aplicación del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes PCT.

Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia Bancaria, por la cual se reglamentan los estados financieros de fin de ejercicio de las entidades vigiladas.

Circular Externa 005 de 2003 Superintendencia de Valores, por la cual se imparten instrucciones acerca de la forma, periodicidad, oportunidad, términos y condiciones en que las sociedades calificadoras de valores deben divulgar al mercado y al público en general los resultados tanto de los procesos iniciales de calificación que se adelanten como de las revisiones periódicas que se realicen de tales calificaciones.

Circular Externa 005 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se adoptan criterios para la evaluación de las integraciones empresariales y se deroga la Circular Externa número 002 de 2003.

Circular Externa 005 de 2003 Superintendencia de la Superintendencia Bancaria, por la cual se modifica el Título III de la Circular Externa 007 de 1996.

Circular Externa 007 de 2003 Superintendencia de Valores, por la cual se dicta un instructivo sobre el patrimonio técnico.

Circular Externa 007 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se modifica el Título VIII Capítulo II de la Circular Única (calificación).

Circular Externa 007 de 2003 Superintendencia de la economía solidaria, por la cual se prevé la necesidad de expedir una Circular Básica Jurídica, de acuerdo con la exitosa experiencia de otras superintendencias.

Circular Externa 007 de 2003 Superintendencia de la Superbancaria, por la cual se prevé la adopción de mecanismos en cumplimiento de la ley 795 de 2003. Modificaciones a los Capítulos

Tercero y Décimo del Título I de la Circular Externa 007 de 1996.

Circular Externa 003 de 2004, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Circular Externa 004 de 2004, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Circular Externa 005 de 2004, expedida por la Superintendencia de Valores.

Circular Externa 009 de 2004, expedida por la Superintendencia Bancaria.

Circular Externa 017 de 2004, expedida por la Superintendencia Bancaria.

CIRCULAR

42 de 2004, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

COMUNIDAD ANDINA

Proceso 13 IP de 2004, de los requisitos de la patentabilidad en general.

PROYECTOS DE LEY

175 de 2004 Senado, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999.

221 de 2004 Cámara, por el cual se define y regula la actividad de las casas comerciales de compraventa o empeño como contratos de mutuo garantizados con prenda.